

REVISTA
DE
HUMANIDADES

UNED - CENTRO ASOCIADO DE SEVILLA

Revista de Humanidades

ISSN 1130-5029

Redacción y administración:

Revista de Humanidades

Universidad Nacional de Educación a Distancia (UNED)
Centro Asociado de Sevilla
Avda. San Juan de la Cruz, núm. 40
41006 Sevilla (España)
Teléfono: (+34) 954 12 95 90 / Fax: (+34) 954 12 95 91
Correo-e: rdh@sevilla.uned.es
<http://www.revistadehumanidades.com>

Consejo Editorial / Editorial Board

Dirección	Fernando López Luna (UNED, España)
Editor	
Directores asociados	Rafael Cid-Rodríguez (UNED, España),
Assistants Editors	José Domínguez León (UNED, España)
Secretario de Redacción	Eladio Bodas González (UNED, España)
Editorial Secretary	
Consejo de Redacción	José Luis Caño Ortigosa (University of Michigan, Estados Unidos), Miguel
Editorial Staff	Cruz Giráldez (Universidad de Sevilla, España), Rafael Jiménez Fernández (Universidad de Cádiz, España), Fernando Martínez Manrique (Universidad de Granada, España), Isabel María Martínez Portilla (Universidad de Sevilla, España) Mª del Carmen Monreal Gimeno (Universidad Pablo de Olavide, España), Teresa Murillo Díaz (UNED, España), Carlos José Romero Mensaque (UNED, España), Mariano Sánchez Barrios (Universidad de Sevilla, España), Antonio Sánchez González (Universidad de Huelva, España), Carmen de la Vega de la Muela (UNED, España), Pablo Veiguela Fernández (UNED, España).
Consejo Asesor	
Board of Consulting	
Editors	
	Internacional / International: Julia Cardona Mack (The University of North Carolina at Chapel Hill, Estados Unidos), María Castañeda de la Paz (Universidad Nacional Autónoma de México, México), Martin Favata (The University of Tampa, Estados Unidos), María Antonia Garcés (Cornell University, Estados Unidos), David Greenwood (Cornell University, Estados Unidos), Elizabeth Kissling (University of Richmond, Estados Unidos), Elio Masferrer Kan (Escuela Nacional de Antropología e Historia, México), Bernard Vincent (École des Hautes Etudes en Sciences Sociales de París, Francia), Amanda Wunder (Lehman College, Estados Unidos)
	Nacional / National: Carlos Barros Guimeráns (Universidade de Santiago de Compostela, España), Jaime García Bernal (Universidad de Sevilla, España), Guillermo Domínguez Fernández (Universidad Pablo de Olavide, España), Fernando Fernández Gómez (Museo Arqueológico de Sevilla, España), Domingo Luis González Lopo (Universidade de Santiago de Compostela, España), Aurelia Martín Casares (Universidad de Granada, España), María Luz Puente Balsells (Universitat Autònoma de Barcelona, España), Manuel Romero Tallafigo (Universidad de Sevilla, España), Francisco Viñals Carrera (Universitat Autònoma de Barcelona, España)

Fundadores / Founders: Luis V. Amador Muñoz (Universidad Pablo de Olavide, España), Bernardo Pareja Peñas (UNED, Sevilla, España), José Domínguez León (UNED, Sevilla, España).

Servicio de traducción / Translation Service: Carmen López Silgo, Matilde de Alba Conejo, Carmen Toscano San Gil (UNED, Sevilla, España)

Bases de datos y repertorios bibliográficos en las que RdH está referenciada / Databases and bibliographic repertoires which is referenced RdH:

- ANEP/FECYT
- CAPES QUALIS (Brasil)
- CARTHUS PLUS+
- Catálogo Latindex (Méjico)
- CIRC. Clasificación Integrada de Revistas Científicas de Ciencias Sociales y Humanas
- Crossref
- DIALNET
- DICE. Difusión y Calidad Editorial de las Revistas Españolas de Humanidades y Ciencias Sociales y Jurídicas
- DOAJ (Suecia)
- Dulcinea
- E-Revistas (CSIC)
- Google Scholar
- Hispana
- ISOC - Ciencias Sociales y Humanidades (CSIC)
- MIAR. Matriu d'Informació per a l'Avaluació de Revistes
- RECH. Índice de Impacto de Revistas Españolas de Ciencias Humanas
- Recolecta
- Regenta Imperio (Alemania)
- RESH. Revistas Españolas de Ciencias Sociales y Humanas: Valoración integrada e índice de citas
- Ulrich's Periodicals Directory (Estados Unidos)

Edita / Publisher:

UNED. Centro Asociado de Sevilla
Avda. San Juan de la Cruz, núm. 40, 41006 Sevilla (España)

© de los textos los autores

ISSN: 1130-5029

Depósito Legal: SE-775-1988

Maquetación y producción: Fénix Editora

www.fenixeditora.com

RdH: Revista de Humanidades
ISSN 1130-5029
Nº 22 (2014)

ÍNDICE

Monográfico: Rey, sello y representación: el poder de la escritura y el documento en el gobierno de las Indias

Presentación <i>Margarita Gómez Gómez</i>	11
La Cancillería Real en la Audiencia de Santo Domingo. Uso y posesión del sello y el registro en el siglo XVI <i>Margarita Gómez Gómez</i>	17
El sello y registro real en Panamá: la Real Audiencia y Cancillería en el siglo XVI <i>M^a Ángeles Sanz García-Muñoz</i>	47
El sello real como conflicto: apropiación y mal uso de la imagen del monarca en la Audiencia y Chancillería de Santa Fe (siglo XVI) <i>Jorge Pérez Cañete</i>	75
La memoria y el registro de la Real Hacienda de Indias en la Casa de la Contratación <i>Francisco Fernández López</i>	101
Reinar sobre el papel: sellos de placa de Juana I de Castilla durante la primera regencia de Fernando el Católico <i>Antonio José García Sánchez</i>	129
Un valido de Felipe IV canciller de Indias: el conde-duque de Olivares <i>Francisco José Pérez Ramos</i>	153
El recibimiento del Sello Real de Carlos IV en la Audiencia de Guatemala (1792): epítome y epígonos de una tradición secular <i>J. Jaime García Bernal</i>	187

La Real Audiencia de Lima, el sello real y la garantía de la justicia <i>José de la Puente Brunke</i>	227
El chanciller indiano: notas para su historia durante la monarquía borbónica, 1706-1819 <i>Víctor Gayol</i>	243
Falsificación del sello y reales cédulas de Felipe V en tiempos del marqués de Casa Fuerte (Nueva España, 1720-1731) <i>Rafael Diego-Fernández Sotelo</i>	269
El uso cotidiano del Real sello en la Audiencia de Quito a través de unas cuentas de cancillerato (1779-1793) <i>Manuel Romero Tallafigo</i>	315
Autores	337
Criterios editoriales	343

RdH: Revista de Humanidades
ISSN 1130-5029
Nº 22 (2014)

CONTENTS

Monograph: King, seal and representation: the power of writing and document in the government of the Spanish Indies.

Introduction	
<i>Margarita Gómez Gómez</i>	11
The Royal Chancery in the Audience of Santo Domingo. Use and possession of stamp and logbook in the sixteenth century	
<i>Margarita Gómez Gómez</i>	17
The royal stamp and record in Panamá: Royal Audience and Chancellery in the sixteenth century	
<i>M^a Ángeles Sanz García-Muñoz</i>	47
The Royal Seal as a Conflict: Misappropriation and Bad Use of the Monarch's Image at the Audience and Chancellery of Santa Fe (XVI Century)	
<i>Jorge Pérez Cañete</i>	75
The memory and the record of the Royal Treasury in Indies in the Casa de la Contratación	
<i>Francisco Fernández López</i>	101
Reigning on paper: stamps plate Joanna of Castile during the first regency of Ferdinand	
<i>Antonio José García Sánchez</i>	129
A favorite of Philip IV Indies Chancellor: Count-Duke of Olivares	
<i>Francisco José Pérez Ramos</i>	153
The Reception of the Royal Seal of Charles IV of Spain in the Chancery Court of Guatemala (1792): Epitome and Epigone of a Secular Tradition	
<i>J. Jaime García Bernal</i>	187

The Real Audiencia of Lima, the royal seal and ensuring justice <i>José de la Puente Brunke</i>	227
The Indian chancellor: notes for his story during the Bourbon monarchy, 1706-1819 <i>Victor Gayol</i>	243
Fake stamp and royal charters of Philip V in the time of the Marquis of Casa Fuerte (New Spain, 1720-1731) <i>Rafael Diego-Fernández Sotelo</i>	269
Daily use of the seal in the Real Audiencia of Quito through some cancillerato's accounts (1779-1793) <i>Manuel Romero Tallafigo</i>	315
Authors	337
Editorial Policy	343

Presentación

Margarita Gómez Gómez
Universidad de Sevilla

Presentación

Introduction

Margarita Gómez Gómez

Departamento de Historia Medieval y Ciencias y Técnicas Historiográficas.

Universidad de Sevilla.

mggomez@us.es

Recibido: 28 de julio de 2014

Aceptado: 28 de julio de 2014

Resumen

Presentación del monográfico “Rey, sello y representación: el poder de la escritura y el documento en el gobierno de las Indias”.

Palabras clave: Sello real; Escritura; Documentos; Poder; Gobierno de las Indias.

Abstract

Introduction of the monograph “King, seal and representation: the power of writing and document in the government of the Spanish Indies.”

Keywords: Royal seal; Writing; Documents; Power; Government of the Spanish Indies.

¿Cómo (me preguntarán) amaban los mexicanos a los reyes de España distando de su trono más de dos mil leguas? A lo que respondo que no lo conocían por sus obras, sino porque sus ministros ponían el mayor esmero en dárnoslo en respetar, anunciándose la venida de los correos con salvas de artillería, repiques generales a vuelo, misa de gracias en catedral con asistencia del virrey, Audiencia y tribunales; porque se esmeraba el gobierno en fomentar esta ilusión a tal grado, que cuando se leía en el acuerdo de oidores alguna Cédula o Despacho real, todo el mundo se ponía en pie; la Cédula en señal de obediencia se besaba, se ponía sobre la cabeza de cada oidor y se tocaba el pecho. Cuando se cerraba alguna Real Provisión en la Cancillería se tocaba una campanilla; los circunstantes se destocaban hasta la conclusión del acto en que se cerraba la caja de dicho sello. Cuando éste se llevaba a la sala de acuerdo se conducía procesionalmente cubierto con una tela de tisú; cuando comenzaba un nuevo reinado y venía otro sello se hacía fundir en la casa de la moneda presenciando la fundición un oidor que hacía certificar que el tejo de plata que se remitía a España era el mismo *número sello* del anterior reinado. Aumentábbase este prestigio oyéndose

pedir en la colecta de la misa por el monarca.. *et regem tuum: salvum fac regem etc.*, todo esto hecho estudiósamente divinizaba al que no se conocía: no obstante , las viejas enseñaban a los muchachos a decir que: *Del rey y del sol mientras más lejos mejor. Con el rey y la inquisición... ¡chitón!*".

(Carlos María de Bustamante, *El Nuevo Bernal Díaz del Castillo o sea Historia de la invasión de los anglo-americanos en México*. México, 1847, pp. 18-19)

Los trabajos que aquí se publican se inscriben en el marco del Proyecto de Investigación de Excelencia de la Junta de Andalucía SEYRE, acrónimo de “El sello y registro de Indias: la imagen representativa del monarca en el gobierno de América” (P09-HUM5174). Nacido en el año 2009, el Proyecto ha acogido en su seno a especialistas de España y América, pertenecientes a diversas áreas de conocimiento y distinta formación. Historiadores del Derecho, de la Historia de América, de la Moderna y de las Ciencias y Técnicas Historiográficas, han aportado su particular visión y metodología en el estudio de un objeto aparentemente insignificante, el sello real, pero de gran trascendencia para comprender el gobierno y la administración del Nuevo Mundo.

El documento escrito y, muy especialmente, el sello real han sido instrumentos utilizados por los reyes para comunicar y difundir a sus súbditos los más diversos negocios y voluntades. Utilizados desde antiguo para garantizar y probar obligaciones o privilegios, los documentos reales y su principal signo de validación, el sello, también fueron utilizados para expandir la jurisdicción regia y fortalecer la soberanía del monarca. El recurso del documento como estrategia de poder se intensificó en la misma proporción que lo hizo la propia Monarquía y el territorio sobre el que quería ejercer su autoridad. Este hecho explica que en las Indias, gobernada durante siglos en permanente ausencia del monarca, el documento escrito y el sello adquieran un mayor protagonismo a la hora de representar la jurisdicción regia y la presencia simbólica del monarca.

El valor que asumió el sello real durante el Antiguo Régimen superó la mera función cancelleresca que desde antiguo gozaba este solemne signo de validación. La matriz del sello regio, convenientemente cedida por su dueño a sus representantes, actuaba en la distancia como sustituto del mismo monarca, como un doble de su jurisdicción, permitiendo a los reyes multiplicarse de manera simbólica, redoblando con ello su presencia y autoridad.

Estudiar el proceso que permitió a la monarquía construir este aparato representativo es la finalidad principal que ha guiado la investigación de los distintos miembros de SEYRE durante estos últimos cuatro años. Conocer el poder que ejercieron los sellos por sí mismos y las personas que tuvieron la capacidad de custodiarlos y usarlos en Indias, contribuye a reconocer y valorar el poder de la escritura y el documento en su conjunto dentro del entramado de la monarquía, así como su utilización como estrategia de poder.

Los estudios que aquí se publican giran en torno a cuatro aspectos principales: la creación y establecimiento de las Audiencias y Chancillerías indias como tribunales supremos depositarios de los sellos reales; el ejercicio del cargo de canciller y registrador en diversos ámbitos y el funcionamiento de la cancillería; el valor simbólico y ceremonial de los sellos reales e informativo de los libros registros; y por último, la usurpación de la capacidad representativa de la jurisdicción real mediante la apropiación indebida de los sellos regios y su falsificación.

Al primero de los aspectos reseñados se dedican los trabajos de Margarita Gómez Gómez, María de los Ángeles Sanz García Muñoz y José de la Puente, quienes analizan, respectivamente, el nacimiento de las Audiencias y Chancillerías de Santo Domingo, la de Panamá y Lima, centrándose en el estudio de los usos y prácticas documentales y, muy especialmente, en el análisis de la llegada, custodia y función jurisdiccional del sello real.

El ejercicio del cargo de canciller y registrador, y el modo de entender el oficio es el objeto principal de los estudios realizados por Francisco José Pérez Ramos, Víctor Gayol y Manuel Romero Tallafigo. El primero analiza la puesta en valor del oficio de gran canciller y registrador de las Indias con el conde duque de Olivares, valido de Felipe IV, que engrandeció a su favor el cargo en 1623. El segundo, se centra en el problema de la patrimonialización del oficio y su desenvolvimiento en Nueva España, donde el empleo fue adquirido por el militar Francisco Lorenz de Rada en el siglo XVIII. Por último, Manuel Romero Tallafigo analiza en pormenor cómo trabajaba el canciller en la Audiencia y Cancillería de Quito a través del análisis pormenorizado de las cuentas de la oficina, fechadas entre 1779 y 1793, y enviadas al monarca.

Un aspecto de gran significación para entender lo que podía significar el sello real durante el Antiguo Régimen se encuentra en las ceremonias de recibimiento del sello. José Jaime García Bernal estudia cómo la monarquía logró representarse y definir su espacio político a través del análisis de la proclamación y recibimiento de los sellos en las Audiencias y Cancillerías de Indias, deteniéndose, en especial, en la llevada a cabo por la Audiencia de Guatemala bajo el reinado de Carlos IV. Al valor simbólico del documento y el sello real también dedica su estudio Antonio José García Sánchez, quien se centra en el reflejo sigilográfico de las luchas dinásticas planteadas tras la muerte de Isabel la Católica. Como contrapunto, el significado informativo y pragmático de los libros registros es abordado por Francisco Fernández López en el marco del complejo entramado institucional de la Casa de la Contratación desde su fundación en el año 1503.

Por último, los estudios realizados por Jorge Pérez Cañete y Rafael Diego Fernández Sotelo están dedicados al análisis de un tema de gran interés e importancia para comprender, en su total complejidad, la significación que los sellos reales y los documentos que los portaban, tenían en la época que se estudiaba. Me refiero a la

apropiación indebida, la falsificación y, en general, a los malos usos y usurpación de los sellos por personas que no estaban facultadas para ello. Sin duda, es el valor otorgado al sello y la preeminencia que la sociedad le concedía, lo que explica la expedición de documentos sellados de forma indebida y abusiva en momentos de crisis.

En su mayor parte, los contenidos de este monográfico fueron presentados en las *XI Jornadas de Historia de las Monarquías Ibéricas* tituladas *Un imperio en movimiento: fronteras, territorios y movilidades*, organizadas por la Red Columnaria y el Instituto Riva Agüero, celebradas en Lima del 4 al 6 de noviembre del pasado año 2013. Quiero agradecer de forma expresa a José de la Puente Brunke, miembro de SEYRE y coordinador de las Jornadas, haber facilitado nuestra presencia y habernos permitido celebrar una sesión monográfica dedicada exponer los principales logros del Proyecto.

No puedo terminar estas páginas sin agradecer a la *Revista de Humanidades* y, muy especialmente, a Rafael Cid Rodríguez, haber propiciado la publicación de este número monográfico que sin duda contribuirá a la mejor difusión y conocimiento de las investigaciones llevadas a cabo hasta el momento en el seno del Proyecto de Investigación SEYRE.

La Cancillería Real en la Audiencia de Santo Domingo. Uso y posesión del sello y el registro en el siglo XVI

Margarita Gómez Gómez
Universidad de Sevilla

La Cancillería Real en la Audiencia de Santo Domingo. Uso y posesión del sello y el registro en el siglo XVI

The Royal Chancery in the Audience of Santo Domingo. Use and possession of stamp and logbook in the sixteenth century

Margarita Gómez Gómez

Departamento de Historia Medieval y Ciencias y Técnicas Historiográficas

Universidad de Sevilla

mggomez@us.es

Recibido: 06 de febrero de 2014

Aceptado: 08 de abril de 2014

Resumen

El presente estudio analiza el papel jugado por el sello real y el documento escrito en el complejo gobierno de La Española durante el siglo XVI. Su utilización como estrategia de poder por las diversas autoridades que se sucedieron en la isla y los problemas que su tenencia suscitó desde la llegada de Cristóbal Colón, muestran la importancia y el valor otorgado al sello como símbolo representativo de la jurisdicción del monarca.

Palabras clave: Diplomática; Sello real; Audiencia y Chancillería de Santo Domingo; Cristóbal Colón; Diego Colón.

Abstract

This study analyzes the role played by the royal seal and the written document in the complex Spanish government during the sixteenth century. Its use as a power strategy by the various authorities that succeeded on the island and the problems that its use produced from the arrival of Christopher Columbus show the importance and the value given to the seal as a representative symbol of the jurisdiction of the monarch.

Keywords: Diplomatic; Royal Seal; Chancery Court of Santo Domingo; Christopher Columbus; Diego Colón.

Para citar este artículo: Gómez Gómez, Margarita (2014). La Cancillería Real en la Audiencia de Santo Domingo. Uso y posesión del sello y el registro en el siglo XVI. *Revista de Humanidades*, n. 22, p. 17-45, ISSN 1130-5029.

SUMARIO: 1. Introducción. 2. El sello real en Indias. 3. Diego Colón y el establecimiento del Juzgado de Apelación de La Española. 4. El restablecimiento de la Audiencia en 1520 y las nuevas competencias documentales. 5. La Audiencia y Chancillería de Santo Domingo: usos y prácticas en la expedición de documentos reales. 6. El oficio de chanciller y registrador en Santo Domingo. 7. Recapitulación. 8. Bibliografía.

1. INTRODUCCIÓN

Santo Domingo fue el primer lugar de las Indias donde se custodió y usó un sello real del monarca como símbolo e imagen de la autoridad real. La Isla Española fue también el primer territorio de ultramar donde se constituyó un tribunal con capacidad reconocida por los reyes para administrar su justicia y representar la jurisdicción real en su nombre. En Santo Domingo se protagonizaron los primeros enfrentamientos entre los propios representantes regios por el ejercicio del poder y, en consecuencia, donde por primera vez en Indias se experimentó la significación que la posesión o carencia del sello y la capacidad de poder expedir documentos reales podía tener en la resolución de conflictos y en la imposición de determinadas voluntades.

Siendo, pues, Santo Domingo la pionera en tantos aspectos, parece lógico que este volumen dedicado en su conjunto al estudio del uso y función del sello y registro en Indias, comience precisamente por el análisis de su posesión en la Isla Española y los problemas que su tenencia pudo ocasionar o, por el contrario, resolver.

Como se verá a continuación, la primera persona que gozó el privilegio de usar el sello real en las Indias fue Cristóbal Colón, a quien los monarcas concedieron tal distinción muy pronto, ya en 1493, antes de iniciar su segundo viaje.

La compleja situación de la Isla, con las pretensiones jurisdiccionales de la familia Colón y la lucha con la monarquía y sus representantes, generaron una infinidad de conflictos de gobierno y de justicia que tuvieron importantes consecuencias en todos los órdenes, incluyendo el documental. Va a ser en estos conflictos documentales en los que me voy a detener, teniendo presente que todas las autoridades e instituciones que gobernarón la isla a lo largo del siglo XVI, quisieron hacer uso de las máximas capacidades documentales, intentando expedir documentos como si se trataran del mismo monarca y, sobre todo, acaparando de forma más o menos autorizada el uso del sello real y la intitulación regia, reflejo de la más alta consideración y responsabilidad real.

Para la mentalidad jurídica de la época, el que una autoridad o institución fuese reconocida con la facultad de expedir documentos intitulados por los reyes y validados con su sello, se concebía como signo del mayor honor y confianza regia, como la mayor prueba de supremacía y autoridad, equiparable a la ejercida por el

mismo rey. Del mismo modo que se puede hablar de dos tipos de instituciones según estén capacitadas para actuar como el mismo rey o bien, tan sólo, en nombre del rey, se puede también distinguir entre instituciones capacitadas para expedir documentos como el rey mismo y otras capaces, sólo, de hablar de palabra y por escrito en nombre del rey. Esta jerarquía institucional se reflejó en una diversidad de tipos documentales de mayor o menor calidad, que constituyeron el más claro indicio público y medible del poder otorgado a los diversos representantes regios. De este modo, solo las autoridades consideradas supremas podían expedir documentos intitulados por el rey y validados con su sello. El resto, o incluso las supremas en determinados asuntos, debían intitular y validar los documentos por sí mismas, bajo su propio nombre y signos (Gómez, 2008: 37-38). Estas diferentes competencias documentales, muchas veces inadvertidas, fueron concebidas como una fácil y patente forma de medir el nivel y calidad del poder que las mismas instituciones podían ejercer.

La correlación existente entre capacidad jurídica y capacidad documental explica muchos enfrentamientos y alteraciones provocadas por diversas autoridades e instituciones que, en su intento por acaparar la jurisdicción regia, trataron de monopolizar la puesta por escrito de unos u otros documentos y, muy especialmente, el principal signo de validación del monarca y símbolo de la real persona, el sello real. Las disputas y altercados provocados por el control de los documentos supremos, en definitiva, por el control de la voz pública del monarca, se produjeron en todos los lugares donde se establecieron instituciones también supremas, comenzando por la ciudad de Santo Domingo. La exhibición pública que las autoridades solían hacer de los poderes documentales concedidos o usurpados a otros, así como las frecuentes destrucciones o, por el contrario, expedición masiva de documentos, manifiestan con claridad el grado de reconocimiento que las capacidades documentales detentadas por aquellos que querían hacerse respetar, gozaba en la sociedad.

2. EL SELLO REAL EN INDIAS

La primera persona que detentó el privilegio de poner por escrito en las Indias la jurisdicción real fue Cristóbal Colón, a quién ya en 1493, antes de iniciar su segundo viaje, los Reyes Católicos le concedieron el privilegio de poder expedir documentos no sólo bajo su propio nombre, sino también bajo la intitulación regia:

“pero es nuestra merçed e voluntad que las cartas e prouisiones que dierdes sean e se espidan e libren en nuestro nonbre diciendo: Don Fernando e doña Ysabel, por la gracia de Dios rey e reyna de Castilla, de León, etc.”¹.

1. La concesión fue dada en Barcelona el 28 de mayo de 1493, fecha en la que los monarcas confirman y sancionan los títulos de almirante, virrey y gobernador que le habían sido dados por las Capitulaciones de Santa Fe. (Pérez Bustamante, 1951: 46-47; Góngora, 1951: 43; García Gallo, 1972a: 606-608; Gómez, 2010)

La capacidad otorgada a Cristóbal Colón de poder expedir Reales Provisiones, llevaba aparejada la concesión del uso y custodia de la matriz del sello regio, principal signo de validación de los documentos reales y símbolo representativo de la persona del monarca:

“e sean selladas con nuestro sello que nos vos mandamos dar para las dichas yslas e tierra firme”².

Se inicia, desde entonces, la multiplicación simbólica de la persona real, la ubicuidad jurídica de la monarquía castellana que tan significativa resultará para el gobierno en la distancia (Clavero, 1995 y 2006; Garriga, 1994 y 2006a; Gómez, 2008). Sin duda, se pretendía ampliar la autoridad del monarca, extendiendo su jurisdicción mediante la actuación de representantes autorizados para utilizar el máximo símbolo de la justicia del rey y, como consecuencia, igualados en autoridad a los mismos monarcas. Así lo declaran los propios Reyes Católicos por Real Provisión de 16 de agosto de 1494, por lo que mandaban a todos los que residieran en las Indias que “fagáis y compláis todo lo quél de nuestra parte vos mandare, como si Nos en persona vos lo mandássemos” (Pérez de Tudela, 1994: t. II, 665-666)

Los monarcas permitieron a Cristóbal Colón el nombramiento de lugartenientes para que en caso de ausencia mantuviera la representatividad regia, así como la expedición de los documentos necesarios para la gobernación del territorio:

“Por quanto en el poder que mandamos dar e dimos a vos, don Christóbal Colóm, nuestro almirante de las yslas e tierra firme que se han descubierto e se han de descubrir en el mar océano a la parte de las Yndias e nuestro visorrey e governador de las dichas yslas e tierra firme, se contiene que vos ayáys de librar las cartas e prouisyoness patentes que se ouieren de faser y spedir en las dichas yslas e tierra firme en nuestro nombre, por Don Fernando e Dña. Ysabel, etc., las quales han de yr selladas con nuestro sello que para ello vos mandamos que lleuásedes. E podría acaescer que vos non estuuiásedes en las dichas yslas e tierra firme porque convernia que fuésedes a descubrir otras yslas e tierra firme o a faser otras cosas... de cuya causa avréys de dexar en vuestro lugar alguna persona que entienda e prouea en las cosas de las dichas yslas e tierra firme en vuestra absençia, *el qual non podría entender nin proueer en ello dando las dichas nuestras cartas e prouisiones en nuestro nombre syn aver para ello nuestro poder e abtoridad.* Por ende, por la presente, damos poder e facultad a la persona que en vuestra absençia vos nonbráredes para quedar en las dichas yslas e tierra firme para que pueda librar y expedir los negoçios e causas que allí ocurrieren, dando las dichas cartas e prouisiones en nuestro nombre e sellándolas con nuestro sello...”. (Pérez de Tudela, 1994: t. I, 405-406; Pérez Bustamante, 1951: 109-110).

2. Ib.

El sello entregado a Colón fue un duplicado del sello mayor de Castilla, el mismo que se utilizaba por esos años en la Corte y uno de los más antiguos conocidos que incorpora a las armas reales, la ciudad y el emblema de Granada tras su conquista. (Arribas Arranz, 1941: 129-130; Gómez, 2008: 73). Faltaban aún varios años para que se estableciera una cancillería y un sello específico y distinto para Indias, lo que no ocurrió hasta 1514, cuando el monarca distinguió la expedición de los documentos indianos con un sello específicamente creado para ello (Gómez, 2008: 81).

El privilegio otorgado a Cristóbal Colón fue muy pronto utilizado en Santo Domingo. En la actualidad se conservan al menos dos documentos expedidos por el Almirante haciendo uso de la intitulación y los sellos del monarca. Uno de ellos es una Real Provisión otorgada en la ciudad de Santo Domingo, el 3 de agosto de 1499, por la que se otorgaba en perpetuidad a Pedro Salcedo la venta en exclusiva de jabón en La Española³. El otro, una Carta Real de Merced expedida en La Concepción, también en La Española, el 29 de enero del año 1500, concediendo a Juan Pestaña la tesorería de la Casa de la Moneda de la isla Española de por vida (Pérez de Tudela, 1994: t. II, 1173-1175).

Aunque no se ha podido localizar ningún testimonio fehaciente donde se indique lo que ocurrió con el sello real que los Reyes Católicos entregaron a Cristóbal Colón una vez que éste cayó en desgracia, todo parece indicar que quedó en posesión de aquellos que heredaron sus títulos y, con ellos, su pretensión de gobernar con supremacía los territorios descubiertos. Como se verá a continuación, las disputas mantenidas en este sentido por Diego Colón fueron constantes y la importancia otorgada a las capacidades documentales, fundamentales para tratar de imponer su supremacía frente a las instituciones establecidas por la Corona en aquellos territorios.

3. DIEGO COLÓN Y EL ESTABLECIMIENTO DEL JUZGADO DE APELACIÓN DE LA ESPAÑOLA

En 1511, el rey Fernando el Católico, en un intento de resolver los graves problemas de gobierno protagonizados en La Española, estableció el primer Juzgado de Apelación en las Indias (García Menéndez, 1981; Aranda, 2007; Julián, 2009, *Historia*, 2013). Por Real Provisión de 5 de octubre, la reina Doña Juana nombraba a los licenciados Marcelo Villalobos, Juan Ortiz de Matienzo y Lucas Vázquez de Ayllón, jueces de apelación de las Indias⁴. Ese mismo día, otra Real Provisión otorgaba sus ordenanzas, disponiendo con mucha claridad cuáles eran sus funciones

3. Archivo General de Indias, en adelante AGI, Patronato, 295, 40. (Pérez de Tudela, 1994: t. II, 1153-1156)

4. AGI, Contratación, 5089, lib. 1, h. 115-116. (Arranz, 1982: t. I, 357-359; Rodríguez, 20011b).

y también cómo debían ser puestas por escrito (Sánchez-Arcilla, 1992: 65-69). Es de destacar que este Juzgado de Apelación recibió ya en estas primeras ordenanzas la mayor prerrogativa documental que el rey podía otorgar, es decir, la capacidad de poder expedir documentos haciendo uso de la mayestática y poderosa intitulación real y validarlos con el sello regio que, según se dispone, le será enviado:

“Otrosy, hordeno y mando, que los dichos Juezes ayan de despachar e despachen las cartas executorias que dieren e otras cartas que son postrimeras en que se fenescen los pleytos e cabsas que ante ellos estouieren pendientes, por Don Fernando e Doña Juana, e que vayan selladas con nuestro sello, que mandaremos poner en las dichas Yndias” (Arranz, 2007: 359; Sánchez-Arcilla, 1992: 65-69).

Las ordenanzas establecen cuándo y cómo debía hacerse uso de tan importantes competencias documentales. Los jueces de Apelación debían reservar el uso de la intitulación y sello del monarca para casos de justicia, “en que se fenescen los pleytos e cabsas”, se dice. El resto de los negocios que debieran escriturar, deberían ponerse por escrito bajo la propia intitulación y signos del Juzgado, expidiéndolos en nombre del rey, pero no como el mismo rey:

“e que las otras cartas e mandamientos que los dichos mis juezes dieren, que no fueren de la calidad sobredicha, se despachen poniendo a la cabeza de las dichas cartas e mandamientos: “Nos los Juezes del Abdiencia e Jusgado que está e resyde en las Indias, etc.”

Y añade:

“E esto mismo mandamos que faga el nuestro almirante que es o fuere de las dichas Yndias, sin embargo de cualquier costumbre que fasta aquí aya tenido de librarlo e ponerlo de otra manera”.

En efecto, el almirante Diego Colón, gobernador de La Española desde 1508, acababa de ser beneficiado con la conocida como sentencia de Sevilla, pronunciada el 5 de mayo de ese mismo año 1511 en su litigio con la Corona (Muro Orejón, 1967: 205-209). Según se declara, el Almirante, en calidad de virrey y gobernador, podía expedir Reales Provisiones como los mismos reyes:

“con tanto que las provisiones que por el dicho almirante y por sus subcesores se libraren e despacharen ayan de yr agora por don Fernando e doña Juana e, después de los días del Rey e Reyna nuestros señores, por el nombre del Rey e Reyna que por tiempo fueren en estos reynos de Castilla”⁵.

Del mismo modo, Diego Colón y sus tenientes estaban capacitados para expedir documentos bajo su propia intitulación:

5. AGI, Patronato, 10, n. 1, r. 6

“y las provisiones y mandamientos que por los tenientes alcaldes e otros oficiales de justicia, ansý del dicho almirante como de sus subçesores, se libraren o firmaren, o qualquier ejecución de justicia que en las dichas yslas se haga, digan yo fulano teniente o alcalde de tal lugar o ysla por el almirante tal visorrey o governador de la tal ysla o yslas por el rey don Fernando e Reyna doña Juana nuestros señores, y despues de sus días por tal Rey o Reyna que por tiempo fueren”⁶.

Se inicia así uno de los principales litigios documentales protagonizados en las Indias: la posesión del sello y su uso compartido entre la familia Colón y la Audiencia como principal tribunal representativo de la persona del monarca (García Gallo, 1972a; 1972b; 1987).

Durante años, Diego Colón se negó a reconocer las capacidades otorgadas a los jueces de apelación, protagonizando multitud de incidentes que manifestaban su indignación por lo que consideraba una usurpación a los privilegios que le acababan de ser reconocidos y a su propia condición de virrey.

El 23 de febrero de 1512, el monarca despacha varias Reales Cédulas dando instrucciones precisas sobre el modo en que se debía llevar a cabo el gobierno conjunto de la isla. El monarca se dirige al Almirante y a los jueces de apelación, pero se muestra especialmente enérgico cuando escribe tan sólo al primero (Arranz, 1982). Se insiste en la necesidad de mantener una estrecha correspondencia con la Península con el fin de que el monarca se encuentre informado de todo. Del mismo modo, la celebración de reuniones periódicas entre el virrey, los jueces de apelación y el resto de los oficiales reales de la isla parece indispensable, debiendo tratarse en común los asuntos y tomando las decisiones de manera conjunta. Según se dice, los negocios debían ser presentados “por memorial” por el lic. Lucas Vázquez de Ayllón, quien de este modo alcanzaba un mayor protagonismo⁷. Este sistema de gobierno fue conocido en la época como “consulta” (Arranz, 1982: 378-392; Lucena, 1982: 197) y se basaba en la adopción de acuerdos mediante votación, controlados y escritos en un libro abierto específicamente para ello:

“Y porque quantos más son los que miran los negocios quando todos tiene el cuidado dellos..., syempre se ven mejor los negocios que quando se ven por pocos ... y platycando sobre las cosas no puede sino mucho aprovechar.... Y avnque en todas las partes del mundo la mayor pérdida que en él ay es el tiempo, mucho más en gran manera lo es en esas partes, como todos muy bien sabéis, y por eso avéys de entender en todas las cosas con toda celeridad e que no aya ninguna dilación en ellas y para que esto se haga devéys dar la mejor horden que pudierdes, y para esto, demás de lo que allá ordenardes, encada vno de vuestros ayuntamientos, debe aver vn solicitador y devéys de tener en cada vno dellos vn libro de acuerdo donde

6. Ib.

7. AGI, Indiferente General, 418, lib. 3, h. 238-241 y 249-252. (Arranz, 1982: 378-392)

se asyente todo lo que se acordare como acá se haze en las Abdiencias de nuestra Corte y en las Chancillerías”⁸.

A pesar de las órdenes dadas por el mismo monarca, los problemas de competencia entre las distintas instancias de poder en la isla no cesaron en los meses siguientes, provocando graves incidentes. Tan insostenible fue la situación que el monarca se vio en la necesidad de recurrir al Consejo real, por entonces asentado en Burgos. Una Real Cédula, fechada el 24 de septiembre de 1512, puso en conocimiento del tribunal los graves problemas de autoridad que se sucedían en la isla, pidiéndoles consejo⁹. Según se dice, Diego Colón no sólo no reconocía a los jueces de apelación, sino que los desautorizaba de forma constante y los contradecía en sus provisiones:

“E agora nos an escripto de la dicha Ysla Española cómo luego que llegaron los dichos juezes, el Almirante les puso contradicción en un negocio que el vno de ellos proveyó por estar los otros dos dolientes, como veréis por la relación del dicho negocio que vos mando enviar, firmado de Lope Conchillos, mi secretario, y porque si lo suso dicho no se atajase e remediasse luego, podrían entre los dichos juezes y el dicho almirante y sus alcaldes mayores acaescer otras cosas de más escándalo y escripven que sería muy necesario para lo atajar, alargarlo más en los dichos juezes de Apelación el poder e instrucción que llevaron”¹⁰.

Sin duda, el monarca se estaba planteando la posibilidad de ampliar la jurisdicción y poder del Juzgado de Apelación como medio de terminar con la actitud del Almirante, estableciendo una auténtica Audiencia y Chancillería. Por suerte, se conservan todos los documentos que generó esta consulta al Consejo, incluida la relación que, como se dice en el texto antes citado, remitiría el secretario Lope de Conchillos. Esta relación, titulada “las cosas que su alteza ha de mandar ver en el Consejo”, resulta de gran interés, pues muestra la enumeración de los negocios que se consideraban de especial atención para resolver los problemas jurisdiccionales de la isla. En su quinto punto se narra cómo han escrito desde la isla proponiendo como medio de resolver la situación, el nombramiento de un presidente que acompañe a los jueces de apelación, que así mismo deberían convertirse en oidores. Estas son sus expresivas palabras:

“y para que se haga justicia en aquellas partes como en España y para que crean que el rey e la reyna, nuestros señores, son sus señores naturales y no el Almirante, como hasta aquí lo han creído allá algunos, y aún llegó la cosa que un día se predicó por un fraile en el pulpito de la iglesia que su alteza mande que con aquellos juezes aya un presidente y quel presidente y ellos tengan el mismo poder y autoridad para allá que tiene el presidente e oidores de Valladolid para Castilla y que como

8. AGI, Indiferente General, 418, lib. 3, h. 238-241 y 249-252. (Arranz, 1982: 378-392)

9. AGI, Indiferente General, lib. 4, h. 23v.-24.

10. Ib.

se llaman agora juezes, se llamen oidores y esto parece a los de allá que es muy necesario, así por la mucha distancia que ay de donde residen e han de residir los reyes de Castilla, señores de aquellas yslas, como por tener tan recio competidor como aquella Audiencia tiene en el almirante”¹¹.

Desde este momento, la solución a los problemas de competencias en el gobierno de la Isla pasará por el establecimiento de una auténtica Audiencia y Chancillería con capacidad para actuar de palabra y por escrito como el mismo monarca (Ruiz Guiñazú, 1916: 59). El tema resulta de gran interés, especialmente porque un poco más adelante Lope de Conchillos añade el correlato que este cambio institucional tendría en las competencias documentales propias de la Audiencia: “También parece que luego les debe su magestad mandar que despachen todas las provisiones por Don Fernando y Doña Juana”¹².

Se conserva el borrador o minuta del parecer dado por el Consejo a los distintos asuntos relacionados por el secretario. El texto se encuentra plagado de tachaduras y añadidos, lo que permite conocer cuáles fueron los principales puntos de debate, las posibles opciones que se barajaron en el seno del tribunal y cómo se adoptó finalmente por una opción determinada. Es así como se puede saber que, en un primer momento, el Consejo apostó por las ventajas de elevar a auténtica Chancillería el Juzgado de Apelación, nombrándose para ello presidente y oidores “y que tuviesen el poder que tienen el presidente y oidores de las Audiencias de Valladolid y Granada, salvo en lo que toca a las apelaciones...”¹³. Sin embargo, este texto fue tachado, para escribir otro mucho más sutil, por el que, si bien se mantenía la posibilidad de nombrar presidente y oidores, se puntualizaba con claridad que seguirían ejerciendo su jurisdicción según las instrucciones dadas al Juzgado:

“V.A. podrá poner presidente y oidores que tengan la jurisdicción en las dichas yslas, según y como se contiene en la instrucción que llevaron los juezes de Apelación que allá fueron”¹⁴.

Tampoco se olvidaron los consejeros de las consecuencias documentales aparejadas a estos cambios, aunque añaden la necesidad de controlar el sello y el registro:

“Nos parece que sy ha de aver Audiencia en forma de presidente y oidores, que V.A. puede mandar que, aviéndola, libre por Don Fernando y Doña Juana, y con sello y registro”¹⁵.

11. AGI, Patronato, 174, r. 1

12. Ib.

13. Minuta de consulta del Consejo. (AGI, Patronato, 10, n. 1, r. 7)

14. Ib.

15. Ib.

No parece, sin embargo, que este proyecto prosperara por el momento. La situación se mantuvo exactamente igual hasta la suspensión de Diego Colón y del Juzgado de Apelación con la llegada de los padres jerónimos en 1516 y del licenciado Alonso Zuazo como juez de residencia (Ruiz Guiñazú, 1916: 58; García Menéndez, 1981: 147).

En cualquier caso, se debe tener presente que el Almirante también tenía buenos apoyos que justificaban su forma de gobierno y, por supuesto, también sus capacidades jurídicas y documentales. Un memorial anónimo a favor de sus prerrogativas, expresa muy bien esta idea, tras explicar los amplios poderes y máxima jurisdicción otorgada por los reyes al Almirante:

“Manifiesta cosa es que los príncipes exerçen los actos de jurisdicción e gobernación y justicia por vicarios y ministros, especial en aquellas partes do no se puede hallar su real persona presente y como esto oviesen de hacer en las Yndias, eligieron para ello al Almirante, dándole aquella juridición, autoridad y poder en general y particular que darse puede... por quanto le hicieron virrey e gobernador, que son las dos superiores dinidades que debaxo de la real se hallan..., dándole asimismo forma a la manera y uso de los dichos poderes y preeminencias, es a saber, que todo fuese hecho y espedido con el sello y nombre real”¹⁶.

4. EL RESTABLECIMIENTO DE LA AUDIENCIA EN 1520 Y LAS NUEVAS COMPETENCIAS DOCUMENTALES

El 17 de mayo de 1520, una nueva sentencia a los pleitos colombinos modifica una vez más el sistema de gobierno de La Española y, con ello, la expedición de documentos reales en la isla. El Juzgado fue restablecido y por fin elevado a categoría de auténtica Audiencia, nombrándose a Pedro Suárez de Deza, presidente (Muro Romero, 1975: 76). Así se desprende de la carta que los jueces de apelación escribieron al monarca el 28 de agosto, comunicándole el recibo de una provisión por la que se les mandaba que volvieran a ejercer sus oficios, al tiempo que le agradecían “aver querido V.M. ennoblecer la dicha Abdiença con mandar que en ella resyda presidente y más número de juezes”. Se le informa igualmente haber dado cumplimiento a la orden de recibir al licenciado Figueroa, juez de residencia, como juez de dicha Audiencia”¹⁷. Por su parte, Diego Colón fue reconocido como gobernador y virrey, aunque sujeto a la vigilancia del monarca y al juicio de residencia¹⁸. La segunda sentencia a los pleitos colombinos dispone con detalle cómo debía proceder el Almirante en su actuación documental, estando capacitado para expedir documentos intitulados por los reyes, si bien nada se dice en esta ocasión del sello:

16. AGI, Patronato 295, n. 105

17. AGI, Patronato 174, r. 61

18. AGI, Patronato, 295, n. 82. (*Colección*, vol. VIII, 331-40)

“Iten, declaramos e mandamos que todas las Provisiones que se expedieren e despacharen por el dicho Almirante que oviere de despachar como nuestro visorrey, se espidan e despachen en nuestro nonbre o de nuestros subcesores por agora o por el tiempo futuro e que las provisiones que se despacharen por los alcaldes e oficiales del dicho Almirante o qualquier executor de justicia que en las dichas yslas por ellos se haga, digan, yo fulano teniente o alcalde de tal lugar o ysla por el almirante e visorrey y governador por el rey don Carlos, emperador semper augusto e por la reina doña Johana nuestros señores, et despues de sus días por tal rey e reina que por tiempo fuere, como dicho es”¹⁹.

La nueva sentencia, sin embargo, no resolvió los problemas de competencia, tal vez por su propia indeterminación. Una vez más, el virrey no reconoció las facultades de la nueva Audiencia, ni sus capacidades, en especial, las relativas a las apelaciones y a los llamados casos de Corte.

Los testimonios conservados que narran los constantes problemas protagonizados en la isla por estos años son muy abundantes y graves. Diego Colón fue acusado muy pronto, en 1521, de mantener una Audiencia paralela en su casa, junto al licenciado Figueroa, antiguo juez de residencia, quien actuaba como jurista asesor para determinar en los casos que estimara conveniente, especialmente los de Corte (Lucerna, 1982: 218). Mediante esta Audiencia colombina se llegaron a decidir aspectos de gobierno y de justicia, sin permitir apelar a la Audiencia real. Actuaban con total impunidad, expidiendo Reales Provisiones bajo la intitulación y el sello regio, lo que no le correspondía. El Almirante y el licenciado Figueroa contravenían las disposiciones reales, no se reunían nunca con los jueces, como estaba determinado para hacer “consulta”, ni entregaban los procesos cuando los oidores lo pedían, contradiciéndolos públicamente y, con ello, desautorizando la justicia real.

El detonante de esta compleja situación lo provocó el mismo Diego Colón, quien el 11 de octubre de 1521 publicó un pregón por el que declaraba su supremacía respecto a la jurisdicción de la Audiencia y la desautorizaba públicamente. Según el Virrey, la determinación de los casos de Corte era algo propio de su competencia, por lo que contradecía pregones anteriores declarados por la misma Audiencia²⁰.

Lucas Vázquez de Ayllón, en un interesante memorial dirigido al monarca, expuso con detalle lo ocurrido, así como las posibles soluciones que a su juicio se podrían adoptar²¹. Este texto tiene especial interés para lo que aquí se estudia, pues

19. Ib., p. 334.

20. Información realizada por el tesorero Miguel de Pasamonte ante el juez de residencia Cristóbal Lebrón. (AGI, Patronato, 9, n. 6). El pregón se publicó el 21 de septiembre de 1521 (AGI, Patronato10, n. 1, r. 12)

21. “Las cosas sobre que a avido y ay debates y competencia de juridiçion entrel Abdiençia real y el Almirante...” (AGI, Patronato173, n. 2, r. 3)

detalla importantes cuestiones documentales, reflejo, una vez más de los debates jurisdiccionales mantenidos en la isla. El oidor acusa al Virrey de actuar en “a modo de rey”, proveyendo y despachando todo lo que estimaba oportuno, pensando que como virrey podía hacerlo, al encontrarse el monarca ausente. Esta asunción de la personalidad jurídica del monarca sin estar autorizado para ello va a provocar uno de los problemas de autoridad más graves en el gobierno de la Isla. Diego Colón adoptó la costumbre de escriturar su voluntad mediante la expedición de Reales Provisiones, pero también de Reales Cédulas, documentos caracterizados por iniciarse por una breve y escueta intitulación real, expresada de forma invariable con las palabras “El Rey” separadas del cuerpo del documento y por estar siempre firmadas por el mismo rey o, en caso excepcional, por sus gobernadores. Los monarcas nunca delegaron la expedición de Reales Cédulas a instituciones distantes a su Casa y Corte, pues necesariamente debían pasar por sus manos. La usurpación que Diego Colón hizo de este signo de identidad monárquico, provocó la ira del rey, concibiéndolo como un gran agravio que de forma tajante se debía castigar.

La cuestión no resultaba fácil de resolver, aunque todos coincidían en la necesidad de ponerle pronto remedio. Destaca en este sentido la larga propuesta presentada por el mismo licenciado Lucas Vázquez de Ayllón, para quien la solución pasaba necesariamente por tres cuestiones: la elaboración de nuevas ordenanzas conforme a las existentes para las Audiencias y Chancillerías de Valladolid y Granada; el nombramiento efectivo de presidente, cargo vacante por fallecimiento de Pedro Suárez de Deza, y el aumento del número de oidores; y, por último, como no podía ser de otro modo, la entrega de un sello específico para la Audiencia y su correspondiente registro: “y asimismo que su magestad mande proveer de sello y registro, relator y porteros y de las otras cosas que las Abdiencias e Chancillerías destos reynos tienen”²².

Las graves acusaciones presentadas en la Corte por Lucas Vázquez de Ayllón fueron confirmadas muy pronto en Santo Domingo, donde la Audiencia, en cumplimiento de una Real Provisión de 20 de marzo de 1523, inició las pesquisas conducentes a la averiguación de los hechos²³.

Según se desprende de las probanzas presentadas al Consejo, Diego Colón, efectivamente, aseguraba ser superior en todo a la Audiencia:

“Iten, todos los despachos de qualquier calidad e condición que sean en poco o en mucha cantidad, los despacha por don Carlos e con el sello real y otras veces poniendo encima el Rey, e dice que los tales despachos e que lo a ellos tocante e la Abdiencia en grado de apelación ny de fuerça, ny en otra manera alguna, no se puede entremeter a conocer ny oyr los querellados, diciendo que todo lo que provee e despacha es como lo que provee la persona de Su Magestad, e que no

22. Ib.

23. AGI, Indiferente General, 420, lib. 9, h. 106 r.-107 v.

tiene superior alguno salvo que el que se syntiere agraviado puede suplicar ante él”²⁴.

Esta irregular práctica era ejecutada, además, tanto por Diego Colón como por sus tenientes, lo que provocó una situación inusual y anómala que irritó especialmente al monarca:

“Iten, pone el dicho almirante tenientes de virrey, los cuales despachan por don Carlos e poniendo encima el Rey e así dexó a doña María de Toledo, su muger, dándole poder e provisión por don Carlos para usar el dicho oficio e mandando a los gobernadores e justicias que por tal la tengan e ovedezcan y así se ha fecho”²⁵.

Las averiguaciones llegaron incluso hasta los secretarios, escribanos y otros oficiales de la pluma que ponían por escrito y validaban los documentos fraudulentos. El 22 de octubre de 1523, el monarca ordena a la Audiencia que localice y haga parecer ante ellos a los escribanos y secretarios que refrendaron, suscribieron y sellaron los documentos y comprueben si tienen título real para ello. Los oficiales de la pluma implicados fueron: García de Aguilar, criado del Almirante, que refrendaba como secretario real los documentos expedidos por Diego Colón en calidad de virrey; Hernando de Berrio, escribano del número y del concejo, que refrendaba las provisiones de Diego Colón; por último, Toribio Rodríguez, quien firmaba al pie del sello de los documentos como hacen los cancilleres, lo que califica de “caso muy grave y de grandísimo atrevimiento”²⁶.

Se conserva la defensa que Diego Colón hizo ante el Consejo de las acusaciones planteadas. Curiosamente, considera que expedir los documentos bajo la intitulación regia no debe ser entendido como una falta de respeto, ni como una usurpación de la jurisdicción, sino todo lo contrario, pues todo lo que hace y ejecuta no es en su propio beneficio, sino en el del mismo monarca:

“y que expida las cartas con título de Rey y Reyna y las selle con su sello, do parece que le quisieron dar todo el uso de la jurisdicción, reservando solamente que no la usase como cosa propia salvo en su real nombre y ansí pues, que el almirante no

24. “Relación presentada por el fiscal de las cosas que se han innovado por el Almirante después que llegó a las Indias contra lo que se solía y acostumbraba hacer y contra lo que está proveído por el rey Católico y por S.M.”. Valladolid, 2 de septiembre de 1524. Edit. en *Colección*, vol. VIII, 361-376. Como muestra de alguna de estas Reales Provisiones véase la expedida en Santo Domingo, el 4 de marzo de 1521, nombrando arcediano de la Catedral de Santo Domingo a Álvaro de Castro (AGI, Patronato, 295, n. 85)

25. *Colección*: vol. VIII, 369-370. También en el Archivo General de Indias se conserva una de estas anómalas Reales Cédulas, expedida el 20 de octubre de 1522 por Diego Colón en calidad de virrey, otorgando licencia a Juan de Villoria y Diego Caballero para rescatar en Tierra Firme. (AGI, Patronato, 295, n. 86)

26. AGI., Indiferente General, 420, lib. 9, n. 225-227

la usa como suya sino en nombre de V. Alteza, no se puede decir que paresciera enagenar la supremacía de la corona real pues que todo se exerce en su nombre” (*Colección*: vol. VIII, 388-389).

Para Diego Colón, el oficio de virrey era, sin duda, superior al de la Audiencia, pues como su propio nombre indica, “quiere decir voz e fuerza de rey, es a saber, que haga y entienda en lo que por su misma real persona entendería y haría” (*Colección*: vol. VIII, 388-389 Sánchez-Arcilla, 1992: 27).

El inicio de una nueva etapa, sin embargo, estaba apunto de llegar. La Real Provisión de 10 de junio de 1523 dirigida a las villas y ciudades de La Española, muestra muy bien un nuevo espíritu que se desarrollará plenamente tras el fallecimiento del Almirante, tres años después:

“Sepades que no (sic) havemos mandado agora nuevamente proveer presidente en la nuestra Audiencia Real que reside en esa isla e se ha fecho para ello nuevas hordenanças y reformado de otras cosas que a nuestro seruicio y a la avtoridad de la dicha Avdiencia conviene, y porque a nuestro seruicio y bien desas partes cumple que todo lo que la dicha Avdiencia proveyere e hiziere se guarde, cunpla y obedezca en todo y por todo, como si nos lo mandásemos y proveyésemos, fue acordado que deuíamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razón, por la qual vos mandamos a todos e a cada vno de vos como dicho es, a quien esta nuestra carta o su traslado signado fuere mostrada e della supierdes en cualquier manera, que cada e quando por los dichos nuestros presidente e oidores fuerdes llamados e requeridos acudáis a ellos e hagáis y cumpláis todo lo que de nuestra parte vos dixeren e mandaren... e le déys todo vuestro favor e ayuda que vos pidieren e mandaren”²⁷.

5. LA AUDIENCIA Y CHANCILLERÍA DE SANTO DOMINGO: USOS Y PRÁCTICAS EN LA EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS REALES

La reforma de la Audiencia de Santo Domingo en auténtica Audiencia y Chancillería estaba aún por llegar. De hecho, a pesar de los intentos previos analizados, no fue hasta la muerte de Diego Colón en 1526 cuando pudo hacerse realidad. Tradicionalmente se dice que esta renovación institucional se produjo por Real Provisión de 14 de septiembre de dicho año 1526, y reiteradamente se cita

27. AGI, Indiferente General, 420, lib. 9, h. 146. En una Real Provisión de la misma fecha sobre el problema de las apelaciones, se dice que aquellas que se interpusieran en casos de residencia de los jueces de residencia... hasta 600 pesos “vayan a la nuestra Audiencia y Chancillería que está y reside en la isla Española para que allí se vean...” (AGI, Indiferente General, 421, lib. 11, h. 343 v. Inserto en documento de 17 de noviembre de 1526)

como texto de la fundación un fragmento publicado en la Recopilación de las Indias (Ruiz Guiñazú, 1916: 16, 36; Malagón, 1977: 20, 99; Sanchez-Arcilla, 1992: 28, 79; Aranda, 2007: 70):

“Mandamos que en la Ciudad de Santo Domingo de la isla Española, resida nuestra Audiencia y Chancillería Real, como está fundada, con un Presidente que sea Gobernador y Capitán General, cuatro oidores que también sean Alcaldes del Crimen; un Fiscal; un Alguacil mayor y una Teniente de Gran Chanciller y los demás Ministros y oficiales necesarios y tenga por distrito todas las Islas de Barlovento y de la Costa de Tierra firme y en ellas las gobernaciones de Venezuela, Nueva Andalucía, Río de el Hacha que es la gobernación de Santa Marta y de la Guayana o Provincia del Dorado, lo que por ahora le tocare y no más, partiendo términos por el mediodía, con las cuatro Audiencias del Nuevo Reino de Granada, Tierra firme, Guatemala y Nueva España, según las Costas que corren de la Mar del Norte; y el Presidente, Gobernador y Capitán General pueda ordenar y ordene lo que fuere conveniente en la causas militares y tocantes al buen gobierno de la dicha isla de Santo Domingo, según y como lo pueden y deben hacer lo demás nuestros Gobernadores y Capitanes Generales de las provincias de nuestras Indias y provea las Gobernaciones y demás oficios que vacaren en el distrito, entretanto que nos lo proveyéremos, y haga, ejerza y provea todas las demás cosas que fueren de Gobierno, y los Oidores de la dicha Audiencia no intervengan en ellas, ni el Presidente en las de justicia, y todos firmen lo que proveyeren, sentenciaren y despacharen los Oidores”²⁸.

Parece, sin embargo, que este fragmento no puede corresponderse con el de la fundación de la Audiencia y Chancillería de Santo Domingo, pues por estos años tan tempranos todavía no se había establecido siquiera la Audiencia y Chancillería de México y menos aún la de Panamá, Guatemala o la de Santa Fe, con las que, según el texto transcrita limitaba su distrito. En el libro registro correspondiente a Santo Domingo por esos años, se conservan varias Reales Cédulas y Provisiones expedidas el 14 de septiembre de 1526, sin embargo, la única que hace mención expresa a la consideración de Chancillería de la Audiencia de Santo Domingo es una larga Real Cédula en respuesta a varias cartas de los oidores y en cuyo punto 24, relativo a la determinación de los recursos de fuerza se dice lo siguiente:

“entretanto que se hacen las ordenanzas que para esa Audiencia se han de enviar, conoceréis destos casos como se conoce en las nuestras Audiencias de Valladolid e Granada, conforme a derecho sin estender más nuestras justicias de lo que de derecho y en las nuestras Audiencias se platica”²⁹.

28. *Recopilación de las Indias*, 2, 15, 2. En el margen de la Recopilación se dice: “El emperador D. Carlos en Granada a 14 de setiembre de 1526 y en Moncón a 4 de junio de 1528. D. Felipe segundo en Madrid a 19 de abril de 1583 y en el Pardo a 30 e octubre de 1591. D. Felipe Tercero allí a 27 de febrero de 1620. D. Felipe IV en esta Recopilación”.

29. AGI, Indiferente General, 421, lib. 11, h. 184

En cualquier caso, lo cierto es que desde principios de 1525, el monarca se dirige en ocasiones a la institución como Audiencia y Chancillería (Paredes, 2012: 283) y el 28 de junio de 1527, Sebastián Ramírez de Fuenleal, oidor de la Chancillería de Granada y obispo de Santo Domingo, fue nombrado su presidente³⁰. Su título de nombramiento no dice nada significativo respecto al cargo que iba a desempeñar en la renovada institución, ni tampoco respecto a sus competencias documentales. No será hasta el envío de unas nuevas ordenanzas el 4 de junio de 1528 cuando se pueda conocer en rigor las capacidades de la nueva institución³¹. En ellas se dispone taxativamente la equiparación de la institución a las Audiencias y Chancillerías de Valladolid y Granada, estableciéndose que “libren y despachen todas las cartas y provisiones y cartas executorias que dieren con nuestro título y con nuestro sello y registro según e de la forma e manera que al presente se libre e despacha en las dichas nuestras Audiencias y Chancillerías de Valladolid y Granada”³².

Según se dispone, el nuevo tribunal contará con un nuevo cargo de chanciller, que deberá ajustarse en sus tasas al arancel que se disponga para ello, prohibiéndole sellar provisión alguna escrita en “letra procesada” y sellando sobre papel “y para esto sea la cera colorada, bien adobada, de guisa que no se pueda quitar el sello”³³. Se establece también como responsabilidad del chanciller la adecuada conservación de los documentos y procesos en un armario “poniendo los de cada año sobre sí, y el escribano debe poner una tira sobre el proceso donde se diga entre quien pasó...” cubriéndolos de pergamino, “y en otra parte se ponga otro armario donde se conserven todos los privilegios y pragmáticas y preeminencias de dicha “corte y chancillería”³⁴.

La Audiencia y Chancillería quedaba claramente constituida y en adelante, se puede suponer que la expedición de los documentos y la preeminencia del tribunal no volvería a cuestionarse ni a ponerse en entredicho. Sin embargo, aún no estaba todo convenientemente ordenado. Curiosamente, la Audiencia y Chancillería real de Santo Domingo se constituyó y funcionó durante años sin contar con sello real alguno que la amparase, una situación realmente inédita y compleja, de gran importancia para lo que aquí se estudia.

Desde la Baja Edad Media, las Audiencias y Chancillerías existentes en Castilla no podían actuar en justicia, ni constituirse, sin contar con la presencia simbólica del monarca representada en su sello (Gómez, 2008: 43). Son muchos los testimonios que atestiguan cómo tras el fallecimiento de un monarca las Audiencias y Chancillerías

30. AGI, Indiferente General, 421, lib. 12, h. 138 r.-139 r. (Sánchez-Arcilla, 1992: 28, 79; Ruiz Guiñazú, 1916: p. 56; Malagón, 1977: p. 20)

31. AGI, Indiferente General, 421, lib. 13, h. 197v.-213v. (*Colección*, vol. IX: 309-339; Sánchez-Arcilla, 1992: 77-101)

32. Ord. n. 2

33. Ord. n. 24

34. Ord. n. 31

de Valladolid y Granada quedaban en suspenso, hasta que el sello del nuevo monarca era recibido. En ocasiones, para evitar los perjuicios que esta paralización podía provocar, se autorizaba a seguir usando el sello antiguo hasta que se abriera y enviase el nuevo, procediéndose entonces a la destrucción solemne del anterior. Ante el sello real tomaban juramento los miembros del tribunal y era su presencia lo que les autorizaba a actuar como el mismo rey (Garriga, 1994: 228-232; 2006a:151).

En Santo Domingo, sin embargo, esto no fue así. Como se verá, el sello tardó en llegar al menos cuatro años, lo cual no impidió a los oidores y su presidente a constituirse como Audiencia e incluso expedir Reales Provisiones intituladas por los reyes, aunque validadas sin su sello.

El testimonio más significativo localizado en este sentido data del 10 de marzo de 1529, fecha en la que la Audiencia y Chancillería se dirige al Emperador para informarle cómo habían recibido, publicado y obedecido las nuevas ordenanzas, pero también los inconvenientes que habían hallado para poder cumplirlas en su totalidad³⁵. Al parecer, fue el propio Carlos I quien pidió al tribunal que expresara su opinión, teniendo presente que se trataba de una tierra nueva y podía ser posible que no pudieran aplicarse las mismas disposiciones que se utilizaban en Castilla.

El primer punto que argumentan no poder cumplir es el relativo a la ordenanza número dos, aquella precisamente que, como ya se ha comentado, capacitaba a la Audiencia a expedir documentos bajo la intitulación del monarca. El motivo que aducen para justificar tal incumplimiento es la carencia del sello real. Según dicen, aunque existían personas nombradas por el Gran Chanciller de las Indias, Mercurino Gattinara, para su uso y custodia, el sello no había llegado, lo que les obligaba a expedir los documentos reales sin sello, añadiendo una original y curiosa cláusula que anunciaba su ausencia:

“luego que las ordenanzas se publicaron hallamos acá personas que tenían facultad de vuestra mag. Para husar del registro y sello pero la persona que tiene cargo de dicho sello por el gran chanciller no tyene sello, que dize que no se ha enviado, y a esta cavsa, por cumplir la ordenança se a despachado y despacha en el real nombre de V. Mag. y a las espaldas de cada provisión refrenda el chanciller y registrador y se dize en cada provisión cómo no va sellada por no aver venido el sello”.

He podido localizar un traslado de Real Provisión expedida por la Audiencia y Chancillería y, en efecto, el documento se cierra con las firmas del teniente del canceller y registrador y la original fórmula que declara expedirse sin sello por no haber llegado todavía a la Isla:

“de lo cual mandamos dar la presente, firmada de los dichos presidente e oidores de la dicha nuestra Audiencia e refrendada de nuestro escribano della e señalada en

35. AGI, Patronato, 174, r. 52, 2, h. 282 r.

las espaldas del nuestro registrador y chanciller por quanto hemos mandado ynbiar nuestro sello real la dicha nuestra Audiencia, el qual al presente no es llegado a ella”³⁶.

El Presidente y oidores piden que se remedie esta situación y se envíe el sello con la mayor brevedad posible:

“se mande a los oficiales de la Casa de la Contratación de Sevilla que ellos lo hagan hacer y nos lo envíen, que lo que costare se les enviará de los derechos del mismo sello”.

Al margen se puede leer la resolución dada por el Consejo: “Que se haga vn sello y Sámano lo envíe”.

Entre los papeles del secretario Juan de Sámano no se halla referencia alguna relativa al cumplimiento inmediato de esta orden. De hecho, el 10 de abril de 1530, una nueva carta del presidente y oidores de la Audiencia informa que todavía no han recibido el sello y que se despacha sin él, manteniendo la oferta de costear su apertura. También ahora el acuerdo del Consejo fue positivo, si bien añade un importante requisito: “que los reciban con solemnidad”³⁷. Al año siguiente, el 11 de agosto de 1531, otra carta remitida en esta ocasión por el antiguo presidente, Sebastián Ramírez de Fuenleal, informa al monarca de las especiales circunstancias de la Audiencia y Chancillería de Santo Domingo, mitad Consejo y mitad Chancillería, y la necesidad que tienen de sello, si bien, declara que cuando llegue será recibido con la solemnidad necesaria, pues ha dado instrucciones de cómo hacerlo antes de marcharse a México³⁸.

No me ha sido posible localizar testimonio fehaciente de cómo el sello fue recibido en Santo Domingo y qué ceremonias se le hicieron en la ciudad, sin embargo, se puede afirmar que había llegado antes del año 1534, pues con esa fecha, la Audiencia eleva al monarca un segundo escrito sobre la imposibilidad de cumplir ciertos puntos de la ordenanza de 1528 y en el texto ya no figura la imposibilidad de expedir documentos intitulados con el sello real, por lo que cabe deducir que éste ya había llegado³⁹.

Es posible que el sello fuera enviado en 1532, año en que también se remitió a México, segunda Audiencia y Chancillería india, fundada en 1527. Se conocen diversos testimonios indirectos del recibimiento del sello en esta segunda Audiencia

36. Real Provisión expedida por la Audiencia y Chancillería en Santo Domingo, a 19 de abril de 1530. AGI, Santo Domingo, 7. (AGI, Santo Domingo, 7. En este mismo legajo hay otro traslado de Real Provisión fechada el 13 de enero de 1582 y ya sí que hay sello y firman como canciller Pedro d'Entrena y como registrador, Rodrigo Lucero)

37. AGI, Santo Domingo, 49, r. 1, n. 4 (Rodríguez, 2007: 35)

38. AGI, Santo Domingo, 93

39. AGI, Santo Domingo, 49, r. 5, n. 36

y todos ellos evidencian la solemnidad con que el mismo fue recibido (Ruiz Guiñazú, 1916: 73). En realidad, las primeras noticias relativas a la apertura de un sello para ambas Audiencias, datan de dicho año 1532, coincidiendo con el nombramiento de Diego de los Cobos, hijo de Francisco de los Cobos, como canciller mayor de las Indias, en sustitución de Mercurio Gattinara, fallecido en 1530 (Gómez, 2008: 109-110). Francisco de los Cobos y el secretario Juan de Sámano fueron en realidad los protagonistas. El 12 de agosto de 1532, Francisco de los Cobos concedió poder a Juan de Sámano, secretario y amigo, para que en nombre de Diego de los Cobos iniciara el proceso de elección de las personas que en las Audiencias de Santo Domingo y México usarían del sello en nombre del nuevo canciller⁴⁰. El 15 de diciembre, Juan de Sámano, en virtud del poder concedido, nombró a Rodrigo de Albornoz y Juan Alonso de Sosa, contador y tesorero de la Nueva España respectivamente, como lugartenientes del canciller, para que tomaran posesión del oficio, haciendo presentación de los títulos otorgados para ello y llevando a cabo el juramento necesario. Se especifica también que, una vez hecho esto, podrían “recibir, hauer e cobrar de todas e qualesquier personas que han tenido cargo del dicho officio de chanciller en la dicha Audiencia e Chancillería de la Nueva España, todos los maravedís que hubiere rentado, desde el día que el dicho chanciller mayor falleció (se refiere a Gattinara) hasta el día que tomáredes e vos fuere dada la posesyón”.

Según esto, Antonio de León Pinelo tenía en parte razón cuando en su clásica obra sobre el Gran Chanciller de las Indias, afirmó que el primer sello que viajó a Santo Domingo fue el entregado a Juan Alonso de Sosa en 1532 , abierto y dirigido al mismo tiempo que a México (León Pinelo, 1952: 58-60). No tuvo presente, el tratadista, sin embargo, el primer sello real presente en las Indias, el custodiado por Cristóbal Colón, ni tampoco su uso, en muchas ocasiones indebido, por su hijo Diego y otras autoridades, como se ha tenido ocasión de ver (Cipriano, 1995: 201-207).

Las siguientes noticias que he podido localizar relativas al envío de un sello a la Audiencia y Chancillería de Santo Domingo datan ya de mediados de siglo, cuando con motivo de la abdicación de Carlos I en 1556, Felipe II asumió el trono, iniciándose con ello el proceso de rotura de los sellos antiguos y apertura de otros para el nuevo rey. Se conserva el documento original firmado por el oidor de la Audiencia de Santo Domingo, Basco Gutiérrez de Céspedes, por el que declara haber recibido del secretario Ochoa de Luyando, “un sello real que S. Mag., el Rey nuestro Señor, enbía a la dicha Abdiençia”, obligándose a llevarlo y entregarlo en su destino con el cuidado que se merecía⁴¹. Basco Gutiérrez de Céspedes, sin embargo, no llegó a salir de la Península, falleció en Llerena, en el viaje de camino hacia Sevilla y, aunque Felipe II dio órdenes inmediatas para que el sello fuera recogido, no se encuentran más noticias acerca de la remisión de éste u otro sello a la Audiencia de Santo Domingo a lo largo del siglo XVI (Gómez, 2008:129). De hecho, no va a ser

40. A.G.I, Patronato, 246, n. 2, r. 15.

41. AGI, Santo Domingo, 899, lib. 1, h. 87 r.

hasta el siglo XVIII, en concreto en el año 1746, con motivo de la llegada al trono de Fernando VI, cuando se tenga constancia fehaciente de la ceremonia de recibimiento llevada a cabo en Santo Domingo con ocasión de la remisión de nuevos sellos a la isla (Herrera, 1984: 81-94; Cipriano, 1995: 204-207; Ugarte, 1998: II, 215-220). Tal vez sea ésta también la vez primera que en Santo Domingo se sacara testimonio ante escribano de las celebraciones llevadas a cabo con motivo de la recepción, al menos eso puede desprenderse de la respuesta que en 1787 la propia Audiencia y Chancillería de Santo Domingo dirigió a la recién creada de Caracas cuando, con motivo de la entrega de un nuevo sello para su establecimiento, solicitaron ayuda y asesoramiento en los actos y ceremonias que se debían organizar. Los secretarios de la Audiencia y Chancillería de Santo Domingo, respondieron, en cambio, no haber encontrado testimonio alguno anterior al realizado en tiempos de Fernando VI, que con tal motivo relacionan (Cipriano, 1995: 203; Armas, 1973: 272-273).

6. EL OFICIO DE CHANCILLER Y REGISTRADOR EN SANTO DOMINGO

Si escasas y tardías son las noticias relativas a la entrada del sello real en Santo Domingo, más aún lo son, si cabe, las referentes a su tenencia y posesión efectiva en la Audiencia y Chancillería.

El cargo de canciller y de registrador mayor de las Indias en la primera mitad del siglo XVI fue un oficio honorífico otorgado por los monarcas a personalidades que podían nombrar a lugartenientes para su ejercicio (Gómez, 2008: 89-105). Aunque no se ha conservado el título específico de nombramiento, el primer canciller de las Indias fue el consejero Juan Rodríguez de Fonseca, quien tenía a su cargo el sello real de las Indias, creado según consta por su arancel, en 1514. Junto al canciller, el registrador mayor, quien tenía como obligación principal controlar mediante su copia en registro los documentos expedidos a Indias bajo la intitulación y sello del monarca. El primer registrador mayor de las Indias fue el secretario Lope de Conchillos, nombrado en 1515, a quien siguió en 1522 el también secretario Juan de Sámano (Gómez, 2012a). Desde entonces, el título recayó en diversas personalidades, que escogían y nombraban a los tenientes que en su nombre actuarían, tanto en la Península, como en Indias.

Los principales cancilleres y registradores de las Indias en estos primeros años fueron Mercurio Gattinara, nombrado canciller mayor de las Audiencias de Santo Domingo y México, por título expedido el 22 de abril de 1528, ejerciéndolo hasta el año 1530 en que murió. Junto a él, el consejero Diego Beltrán, registrador mayor de las mismas Audiencias de Santo Domingo y México, por título expedido el mismo día, quien se mantuvo en el cargo hasta que fue destituido en 1542. Ya se ha comentado cómo en el año 1532, Diego de los Cobos, hijo menor de edad del secretario Francisco de los Cobos, recibió nuevo título de canciller de las Indias, siendo encargado de usar su oficio en el Consejo de Indias, Juan de Sámano.

Conociendo quienes eran los titulares de los oficios de canciller y registrador mayor de las Indias y el modo en que la monarquía entendió estos empleos, no he podido localizar ningún testimonio relativo al procedimiento de elección y nombramiento efectivo de aquellos que ejercieron el cargo en Santo Domingo en estos primeros años. Se sabe que existían personas nombradas por Mercurio Gattinara para ejercer el oficio, pues así lo afirma el presidente y los oidores de la propia Audiencia y Chancillería cuando, como se ha dicho, en 1529 acusan recibo de las nuevas ordenanzas, sin embargo, no se conocen sus nombres, ni cómo llegaron a recibir nombramiento. En algunos testimonios de Provisiones expedidas por la Audiencia y Chancillería de Santo Domingo figuran diversos nombres como tenientes del canciller, pero no existe continuidad alguna en este sentido, ni me ha sido posible encontrar más información sobre la calidad de los nombrados. Es el caso de Pedro de Vida, que figura firmando como canciller, junto a Diego Caballero, registrador y escribano de Cámara de la Audiencia, en un traslado de Real Provisión de la Audiencia y Chancillería fechada el 7 de octubre de 1536⁴². El 14 de junio de 1551 se expide otra Real Provisión en la que figura como canciller Diego Villanueva, siendo registrador el mismo Diego Caballero, quien también era contador de la isla⁴³. Años más tarde, en 1566, otra Real Provisión muestra a un tal Pedro Serrano como canciller y como registrador a Agustín Arce de Quirós, natural de Santo Domingo que ejercía como escribano de Cámara en la Audiencia⁴⁴.

En realidad, no va a ser hasta la década de los setenta cuando se tenga mayor información acerca de la tenencia del sello en Santo Domingo. La primera persona de la que consta fehacientemente haber recibido título de canciller para la Audiencia fue Ruy Fernández de Fuenmayor, contador de La Española⁴⁵, quien lo recibió por nombramiento de Felipe II, tras la muerte del canciller Diego de los Cobos, marqués de Camarasa, según consta en la carta que le escribió el 2 de julio de 1577, dando cuenta del recibo del título⁴⁶. Poco más se sabe de la actuación de este canciller, salvo que falleció pocos años más tarde, sin duda, antes del mes de marzo de 1579⁴⁷. Por estos años, el oficio de canciller y registrador de las Audiencias de Indias había comenzado a ser vendido por la Corona a aquellos particulares que estaban dispuestos a pagar por su ejercicio (Gómez , p. 234-236). En la Audiencia de Santo Domingo el proceso se inicia en el año 1581 y se ejecutó tres años más tarde, en 1584, cuando

42. AGI, Santo Domingo, 2681

43. AGI, Santo Domingo, 2687

44. AGI, Santo Domingo, 2681. Información y petición para ser nombrado escribano de Cámara de la Audiencia en 1566. (AGI, Santo Domingo, 28, n. 52)

45. Ruy Fernández de Fuenmayor era natural de Soria y pertenecía a una familia hidalga, siendo pariente de Alonso de Fuenmayor, obispo de Santo Domingo y presidente de la Audiencia. Pasó a Indias en 1569 (AGI, Contratación, 5537, lib. 3, h. 364 v. , AGI, Santo Domingo, 28n. 62)

46. Carta de Ruy Fernández de Fuenmayor al rey fechada el 2 de julio de 1577. (AGI, Santo Domingo, 50, r. 13, n.75)

47. Consulta del Consejo de Indias al rey informando de su fallecimiento, motivo por el cual ha vacado el oficio de contador. (AGI Indiferente General, 739, n. 149)

fue vendido a Juan Beltrán Caycedo. El 9 de diciembre de 1581, el Consejo de Indias consulta a Felipe II haber encargado al fiscal y al secretario Ledesma, se informen de lo que podrían valer los oficios de canciller y registrador de las Audiencias de Santo Domingo, México y el mismo Consejo de Indias, para proceder a su venta. No han llegado hasta nosotros esos informes, pero sí la carta que el licenciado Rodrigo de Rivero, visitador de La Española escribió al rey el 13 de enero del año siguiente sobre la situación que encontró en la isla. Al referirse al estado en que se hallaban las casas reales y la propia Audiencia, dice lo siguiente:

“Las casas reales que son morada del presidente y se hace Audiencia en ellas y está la Caxa real es de muy poco aposento y no bueno, ai falta de aposento para la fundición del oro que hacen los oficiales de la hacienda real... y para que esté el sello real, que anda de casa en casa con la mundançá de los chancilleres que le tienen en sus casas por la falta de aposento, para que el relator y escribanos de Cámara estén quando el presidente y oidores están en el Acuerdo, haciendo las sentencias y autos secretamente y escribiéndolos por su mano en aquel aposento conforme a los puntos y determinaciones de los pleitos que en los tales acuerdos fueren botando, y con que se lebante un cuarto de casa pegado con la misma caja en una calleja que confina con las mismas casas reales sería aposento bastante para todo”⁴⁸.

Por Real Cédula de 27 de mayo de 1582, el monarca ordena al visitador disponga lo necesario para que se señale un aposento adecuado y seguro para la custodia y uso del sello real. Se ordena también establecer un horario de asistencia diaria del canciller a la sala del sello, donde ejecutaría su oficio con la seguridad y decoro necesario⁴⁹.

El 11 de diciembre de 1584, una Real Cédula dirigida al presidente y oidores de la Chancillería de Santo Domingo, expresa la voluntad real de que el oficio de canciller se vendiese, y ordena que se disponga lo necesario para vender el empleo, entregando el sello a aquel que, siendo suficiente, más dinero ofreciere por él, con la condición de que en los tres años siguientes obtuviera confirmación real del nombramiento.

Se conserva testimonio de esta confirmación, solicitada por Juan Beltrán Caycedo, quien expresa haber comprado el oficio, vacante tras la muerte de Ruy Fernández de Fuenmayor, en 800 ducados. El canciller presentó copia del título expedido por la Audiencia y Chancillería de Santo Domingo el 19 de diciembre de 1586, donde se da cuenta de todo el proceso de venta, así como de la entrega que se le hizo del sello tras haber hecho el juramento necesario. La confirmación fue

48. Carta de 13 de enero de 1582 (AGI, Santo Domingo, 70). Al margen, un acuerdo del Consejo ordena que se señale aposento para que esté el sello y no se saque de ella, determinando horas específicas para que el canciller acuda a la sala del sello a sellar.

49. AGI, Santo Domingo, 868, lib. 3, h. 109 r.

otorgada el 25 de marzo de 1587⁵⁰. Juan Beltrán Caycedo ejerció como canciller durante toda su vida, siendo sustituido, en 1622, por Fernando de Villafaña Trejo, quien lo compró por 600 ducados, 200 menos que su antecesor⁵¹.

Más escasos son los datos relativos al empleo de registrador. Se sabe que el 1 de junio de 1551, María de Austria, hija de Carlos I y reina consorte de Bohemia y Hungría, hizo merced del oficio de registrador de la Audiencia y Chancillería de Santo Domingo a Alonso Muriel, contino y repostero de camas de su Casa. El título, firmado de la princesa y los consejeros de Indias, y sellado con el sello imperial, se otorgó con la condición de que fuera servido por él mismo, sin poder delegar en terceras personas⁵². La imposibilidad que Alonso Muriel tuvo de desplazarse a Santo Domingo para ejercer el empleo fue la causa de que en la práctica éste fuera servido por personas diversas, fundamentalmente por Diego Caballero, contador y escribano de la Audiencia (Moreta, 1998: 45). En el año 1565, figura ejerciendo como registrador un tal Simón Bolívar, quien presentó información ante el Consejo de Indias para servir el empleo de escribano de Cámara en la misma Audiencia (Moreta, 1998: 45; Gómez, 2008: 289). El 19 de abril de 1584, sin embargo, Alonso Muriel consigue que el monarca cambie las condiciones de su nombramiento como registrador y, con mediación del Consejo de Indias, se le hizo merced de poder ejercerlo mediante tenientes, convenientemente examinados, debiendo confirmar su título ante el rey en los tres años siguientes⁵³. El escogido fue Diego de Reinoso, vecino de la ciudad de Santo Domingo, quien recibió nombramiento para servir el empleo durante su vida, jurando el cargo ante el presidente y oidores de la Audiencia el 22 de marzo de 1588. Se conserva el testimonio de todo el proceso, que fue presentado ante el Consejo de Indias para solicitar la confirmación del oficio⁵⁴. El 20 de abril de 1588, el Consejo acordó otorgar la confirmación, resolución que fue finalmente comunicada al agraciado mediante la expedición de una solemne Real Provisión expedida en San Lorenzo, el 24 de julio de 1589⁵⁵.

7. RECAPITULACIÓN

Esta es la última noticia localizada en relación al oficio de registrador de la Audiencia y Chancillería de Santo Domingo durante el siglo XVI. Como puede observarse, las noticias no son muchas ni muy ricas. Sin duda, la profunda crisis económica que sufrió la isla durante la segunda mitad del siglo XVI contribuyó

50. AGI, Santo Domingo, 29, n° 34

51. AGI, Santo Domingo, n. 9

52. AGI, Santo Domingo, 29, n. 38. En el año 1551, María de Austria expidió otros títulos de registradores para diversas Audiencias de Indias (Gómez, 2008: 234)

53. Se conserva la consulta que el Consejo de Indias elevó al monarca el 21 de marzo de 1584. (AGI, Indiferente General, 740, n. 236)

54. AGI, Santo Domingo, 29, n. 38

55. AGI, Santo Domingo, 900, lib. 5, h. 93r.

al declive que en todos los órdenes experimentó La Española desde entonces. La Audiencia y Chancillería de Santo Domingo pasó de ser la primera y única Real Audiencia de las Indias a una de las más débiles (Rodríguez, 1999). A lo largo del siglo XVI, el sello real de las Indias fue multiplicado y otorgado a todas y cada una de las Audiencias que se fueron estableciendo en América y Filipinas (Garriga, 2004 y 2006b; Gómez, 2012b). Con ello, la presencia simbólica del monarca se reforzó y ejerció de manera compartida a lo largo de todo el territorio indiano.

8. BIBLIOGRAFÍA

- Aranda Mendíaz, Manuel. (2007). *Visiones sobre el primer tribunal de justicia de la América Hispana: la Real Audiencia de Santo Domingo*. Madrid: Campillo Nevado.
- Armas Medina, Fernando. (1973). *Estudios sobre Historia de América*. Las Palmas de Gran Canaria: Cabildo Insular de Gran Canaria.
- Arranz Márquez, Luis. (1982). *Don Diego Colón, almirante, virrey y gobernador de las Indias*. Madrid: Instituto Gonzalo Fernández de Oviedo, CSIC.
- Arribas Arranz, Filemón. (1941). *Sellos de placa de las Chancillería regias castellanas*. Valladolid: Talleres tipográficos Cuesta.
- Cipriano de Utrera, Fray. (1995). *Santo Domingo: dilucidaciones históricas*. Santo Domingo (República Dominicana): Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos. (1^a ed. 1929).
- Clavero Salvador, Bartolomé. (1995). Sevilla, Concejo y Audiencia: invitación a sus ordenanzas de justicia. Estudio preliminar a la edición facsímil de las *Ordenanzas de la Real Audiencia de Sevilla*. Sevilla: Fundación El Monte, p. 7-25.
- Clavero Salvador, Bartolomé. (1996). La monarquía, el derecho y la justicia. En: Martín Ruiz, E. y M. de Pazzis Pi, M. (coord.) *Instituciones de la España moderna I. Las jurisdicciones*. Madrid: Actas, p. 15-38.
- Clavero Salvador, Bartolomé. (2006). Justicia y Gobierno. Economía y Gracia. En: *Real Chancillería de Granada. V Centenario*. Granada: Junta de Andalucía, Consejería de Cultura, p. 121-147.
- Colección de documentos inéditos relativos al descubrimiento, conquista y organización de las antiguas posesiones españolas de Ultramar (1885-1932)*. 2^a serie. Madrid: Real Academia de la Historia, 25 vol.
- García Gallo, Alfonso. (1972a). Los orígenes de la organización territorial de las Indias: el gobierno de Colón. En: *Estudios de Historia del Derecho Indiano*. Madrid: Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, p. 563-637.
- García Gallo, Alfonso. (1972b). Los virreinatos americanos bajo los Reyes Católicos. Planteamiento para su estudio. En: *Estudios de Historia del Derecho Indiano*. Madrid: Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, p. 639-659.

- García Gallo, Alfonso. (1987). Las Audiencias de Indias: su origen y caracteres. En: *Los orígenes españoles de las instituciones americanas. Estudios de derecho indiano. Conmemoración del V Centenario del Descubrimiento de América*. Madrid: Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, p. 811-887.
- García Menéndez, Alberto A. (1981). *Los jueces de Apelación de la Española y su residencia*. Santo Domingo (República Dominicana): Museo de las Casas Reales.
- Garriga Acosta, Carlos. (1994). *La Audiencia y las Chancillerías castellanas (1371-1525: historia política, régimen jurídico y práctica institucional)*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.
- Garriga Acosta, Carlos (2004). Las Audiencias: la justicia y el gobierno de las Indias. En: Barrios, F. (coord.). *El gobierno de un mundo: Virreinatos y Audiencias en la América Hispánica*. Cuenca: Universidad de Castilla-La Mancha, p. 711-794.
- Garriga Acosta, Carlos. (2006a). La Real Audiencia y Chancillería de Granada. En: *Real Chancillería de Granada. V Centenario*. Granada: Junta de Andalucía, Consejería de Cultura, p. 147-219.
- Garriga Acosta, Carlos. (2006b). Concepción y aparatos de la justicia: las Reales Audiencias de las Indias. En: Oliver, L. V. (coord.). *Convergencias y divergencias: México y Perú, siglos XVI-XIX*. Guadalajara (México): Universidad de Guadalajara, p. 21-72.
- Gómez Gómez, Margarita. (2008). *El sello y registro de Indias: imagen y representación*. Colonia: Böhlau.
- Gómez Gómez, Margarita. (2010). Imagen y representación del sello real en las Indias. En: *El Derecho de las Indias Occidentales y su persivencia en los derechos patrios de América*. Santiago de Chile: Universidad de Chile: Pontificia Universidad Católica de Valparaíso: Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano, p. 641-656.
- Gómez Gómez, Margarita. (2012a). Secretarios y escribanos en el gobierno de las Indias: El caso de Juan de Sámano. *Revista de Historia del Derecho* (Buenos Aires), n. 43, p. 30-63 .
- Gómez Gómez, Margarita. (2012b). El sello real en el gobierno de las Indias: funciones documentales y representativas. En: Galende, Juan (coord). *De sellos y blasones: miscelánea científica*. Madrid: Universidad Complutense, p. 361-386.
- Góngora, Mario. (1951). *El Estado en el Derecho indiano: época de fundación (1492-1570)*. Santiago de Chile: Instituto de Investigaciones Histórico-Culturales.
- Herrera, Cesar A. (1984). Fiestas populares en Santo Domingo. *Boletín del Archivo General de la Nación*, n. 107.
- República Dominicana. Poder Judicial. (2013). Historia del poder judicial dominicano. (http://www.suprema.gov.do/poder_judicial.) [Consulta 31/03/2013]
- Julián, Amadeo. (2009). Los inicios de la justicia en Santo Domingo. Los primeros alcaldes mayores de la isla. *Boletín del Archivo General de la Nación*, año LXXI, vol. XXXIV, núm. 125.

- León Pinelo, Antonio. (1953). El gran canciller de las Indias [mss. 1625?]. *Estudio preliminar, edición y notas de G. Lohmann Villena*. Sevilla: Escuela de Estudios Hispanoamericanos.
- Lucena Salmoral, Manuel (coord.). (1982). *El descubrimiento y la fundación de los reinos ultramarinos: hasta fines del siglo XVI*. Madrid: Rialp.
- Malagón Barceló, Javier. (1977). *El distrito de la Audiencia de Santo Domingo en los siglos XVI a XIX*. Santiago de los Caballeros: Universidad Católica Madre y Maestra.
- Moreta Castillo, Américo. (1998). *La justicia en Santo Domingo en el siglo XVI*. Santo Domingo (República Dominicana): Banco de Reservas de la República Dominicana.
- Moreta Castillo, Américo. (2010). *La Real Audiencia de Santo Domingo (1511-1788). La justicia en Santo Domingo en la época colonial*. Santo Domingo (República Dominicana): Búho.
- Muro Orejón, Antonio... et. al. (1967). *Pleitos Colombinos I. Proceso hasta la sentencia de Sevilla (1511)*. Sevilla: Escuela de Estudios Hispanoamericanos.
- Muro Romero, Fernando. (1975). *Las Presidencias-Gobernaciones en Indias (siglo XVI)*. Sevilla: Escuela de Estudios- Hispanoamericanos.
- Paredes Vera, María Isabel. (2012). Justicia y gobierno en La Española durante el reinado de Carlos II (1665-1700). *La Real Audiencia de Santo Domingo. Boletín del Archivo General de la Nación*. Año LXXIV, vol. XXXVII, núm 132.
- Pérez Bustamante, Ciriaco (1951). Libro de los privilegios del almirante don Cristóbal Colón. Madrid: Real Academia de la Historia.
- Pérez de Tudela, Juan (dir.). (1994). *Colección documental del Descubrimiento (1470-1506)*. Madrid: Real Academia de la Historia, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Fundación Mapfre, 3 vol.
- Rodríguez Morel, Genaro. (1999). *Cartas de Cabildo de la ciudad de Santo Domingo en el siglo XVI*. Santo Domingo, República Dominicana: [Patronato de la Ciudad Colonial de Santo Domingo].
- Rodríguez Morel, Genaro. (2007). Cartas de la Real Audiencia de Santo Domingo (1530-1546). Santo Domingo (República Dominicana): *Archivo General de la Nación*, vol. XLIV, Academia Dominicana de la Historia, vol. LXXXI.
- Rodríguez Morel, Genaro. (2011a). Cartas de la Real Audiencia de Santo Domingo (1547-1575). Santo Domingo (República Dominicana): *Archivo General de la Nación*, vol. CXLIX.
- Rodríguez Morel, Genaro. (2011b). *Real Provisión que crea la Real Audiencia de Santo Domingo*. Santo Domingo (República Dominicana): Fundación García Arévalo.
- Ruiz Guiñazú, Enrique. (1916). *La magistratura india*. Buenos Aires: Facultad de Derecho y Ciencias Sociales.

Sánchez-Arcilla Bernal, José. (1992). *Las ordenanzas de las Audiencias de Indias (1511-1821)*. Madrid: Dykinson.

Ugarte, María (1998). *Estampas coloniales*. Santo Domingo (República Dominicana): Comisión permanente de la Feria Nacional del Libro. 2 vol.

El sello y registro real en Panamá: la Real Audiencia y Cancillería en el siglo XVI

M^a Ángeles Sanz García-Muñoz
Universidad de Sevilla

El sello y registro real en Panamá: la Real Audiencia y Cancillería en el siglo XVI

The royal stamp and record in Panamá: Royal Audience and Chancellery in the sixteenth century

M^a Ángeles Sanz García-Muñoz

Universidad de Sevilla (España)

ma_sanzgarcia14@hotmail.com

Recibido: 27 de enero de 2014

Aceptado: 27 de marzo de 2014

Resumen

El presente estudio pretende analizar la historia del sello y registro regio en una realidad espacio-temporal concreta, esto es, como elemento fundamental en la constitución de la Audiencia y Cancillería de Panamá durante el siglo XVI. El protagonista central de esta investigación va a ser el sello en sí mismo, abordando todo lo que pudo afectarle en el seno de esta Audiencia y Cancillería, desde su apertura y remisión a las Indias, hasta su custodia, pasando por el análisis de aquellas personas que fueron responsables del mismo y de los efectos que su uso o simple presencia supusieron en lugares tan apartados. El objetivo último es conocer la función y el uso que, este importante medio de validación documental, tuvo en el gobierno de tan lejanas tierras y en la representación de la monarquía.

Palabras clave: Sello; Registro; Panamá; Audiencia y Cancillería.

Abstract

The present study tries to analyze royal stamp and record space-time specific, namely, as a key element in the Audience and Chancellery constitution of Panamá during the sixteenth century. The main character is going to be the stamp itself, approaching everything that could impact within this Audience and Chancellery, since opening and dispatch to Indies, to custody, going through review those who were responsible for it and the effects about their use or simple presence which amounted in places as far apart. The ultimate goal is to understand the role and use this important means of document validation had in the government from so remote lands and the representation of monarchy.

Keywords: Stamp; Record; Panamá; Audience and Chancellery.

Para citar este artículo: Sanz García-Muñoz, M^a Ángeles (2014). El sello y registro real en Panamá: la Real Audiencia y Cancillería en el siglo XVI. *Revista de Humanidades*, n. 22, p. 47-73, ISSN 1130-5029.

SUMARIO: 1. Introducción. 2. Constitución y supresión de la primera Audiencia y Cancillería de Panamá. 3. Noticias de la apertura, envío y recibimiento del sello en Panamá. 4. El sello en Panamá. Tenientes del sello y procedimientos de nombramiento. 5. Uso representativo del sello en Panamá. Ceremonias de recibimiento del sello real en la Audiencia de Panamá. 6. Conclusiones. 7. Bibliografía.

1. INTRODUCCIÓN

Con esta investigación se ha tratado de conocer la historia del sello real que fue enviado a la Audiencia y Cancillería de Panamá, así como su consecuente registro. En cuanto al alcance temporal se ha limitado al siglo XVI, a pesar de que la existencia de la Audiencia y Cancillería panameña se prolongó hasta mediados del siglo XVIII. Esta pequeña muestra se verá ampliada y superada definitivamente en posteriores investigaciones.

La distancia entre España y América y como consecuencia los problemas encontrados en el gobierno de las Indias, llevaron desde temprano a los monarcas a delegar su jurisdicción en representantes e instituciones, para que actuaran en su nombre al otro lado del Océano. En este contexto las Audiencias y Cancillerías de Indias son entendidas como las instituciones que, de forma más genuina, representaron a la jurisdicción del monarca en tan lejanas tierras. En relación con esto, el sello resultó fundamental, tanto en cuanto medio de validación necesario para la adecuada expedición y reconocimiento de los documentos expedidos en nombre del rey, como en cuanto máximo símbolo representativo de su persona.

A continuación se estudiará todo lo concerniente al sello, desde la creación de esta Audiencia y Cancillería específica situada en Panamá, pasando por el nombramiento de aquellas personas encargadas del mismo, así como el carácter representativo y al cabo sustitutivo, de este signo en América.

2. CONSTITUCIÓN Y SUPRESIÓN DE LA PRIMERA AUDIENCIA Y CANCELLERÍA DE PANAMÁ (1538-1542)

Se viene considerando como fecha fundacional de la ciudad de Panamá el 15 de agosto de 1519. A pesar de que Rodrigo de Bastidas ya iniciara un viaje de descubrimiento a finales de febrero de 1501 (Castillero, 2004: 85)¹, por las costas caribeñas de Panamá a partir de la península Goajira, hubo que esperar al cuarto

1. La fecha del Asiento de los Reyes Católicos sobre el viaje de R. de Bastidas data del 5 de junio de 1500. Sobre los numerosos interrogantes que se plantean tanto acerca de la fecha exacta en que R. de Bastidas inicia y completa su viaje, así como de todos los avatares que suscitaron los posteriores viajes de exploración, trata más en profundidad A. Castillero Calvo en su citada obra.

viaje de Cristóbal Colón para que se pudiera tener constancia de la existencia de un istmo en estas tierras, con la importancia que este hecho podría suponer para la llegada a la “tierra prometida” de la especería (Castillero, 2004: 90)².

Debido a su posición central con respecto al continente americano, a su creciente importancia en el progreso de los descubrimientos peruanos y ante la anarquía creciente en la ciudad (Castillero, 2004: 207)³, el Consejo de Indias elevó Consulta al Emperador en Madrid el 26 de enero de 1536, para la creación de una Audiencia y Cancillería real en Panamá, la cual finalmente se llevó a cabo dos años más tarde, según quedó dispuesto en una Real Cédula expedida a 26 de febrero de 1538 (Schäfer, 2003: 68):

“(Calderón). En la prouincia de Castilla del Oro que es en Tierra Firme do estuuo por primer gouernador Pedrarias Deauila y despues Pedro de los Ríos y el lienciado de la Gama y agora está en ella Francisco de Barrionueuo a quién por su yndispuñsion se ha dado licencia para venir a estos reynos. Se ha visto por experiençia, el poco fructo que en seruicio de Dios y de Vuestra Magestad, ni en bien de los naturales della se ha hecho, antes han venido en grant diminucion y la mayor parte de aquella costa está despoblada de yndios naturales della y porque despues ha plazido a nuestro Señor que de allí se haya descubierto y conquistado y comenzado a poblar otras prouincias en la misma costa de Tierra Firme, specialmente la de Nicaragua y la del Perú y la Nueva Toledo y Veragua, demás de otras que están en la misma costa a la Mar del Norte que son las prouincias de Cartagena y Sancta María y Veneçuela y Paria, que están todas pobladas de christianos y do Vuestra Magestad tiene puestos sus gouernadores y las personas que se sienten agrauiadadas de los gouernadores y otros ministros destas provincias, si han de venir por remedio a estos reynos o al Abdiencia de la isla Spañola es muy grande el daño y prejuyzio que dello reciben, y muchos dellos han por mejor suffrir los agrauios, que buscar el remedio con tanta costa y dilación y trabajo y peligro, y porque aquella prouincia de Castilla del Oro, demás de lo que ay en la Mar del Norte, tiene población en la Mar del Sur ques la cibdad de Panamá. Visto y platicado muchas veces en este Consejo lo que más conuernía al seruicio de Dios y de Vuestra Magestad y a la conseruaçion y acrecentamiento de la población de aquellas prouincias y como cessassen los dichos ynconuenientes ha parecido que siendo Vuestra Magestad dello seruido se podrá proueer, que tress letrados, con las qualidades que para semejante negocio

2. En las riberas caribeñas de la actual Costa Rica, C. Colón entabla relación con unos indígenas, los cuales le dan a entender que en la orilla opuesta del interior de Veragua, tras nueve días de camino por tierra, se llegaría a Ciguare, al que le decían el mar Boxa y donde se formaba una especie de golfo o bahía, identificado con lo que sería el golfo de Parita. Desde estas costas tras diez días de camino navegando se llegaría al Ganges en la India. De esta forma C. Colón se percató de que se trataba de un estrecho de tierra o istmo.

3. En donde los gobernadores comenzaron a formar a su alrededor numerosas facciones y grupos de poder, los cuales acabarían provocando choques entre sí.

conuienen, residan en la dicha prouincia de Castilla del Oro, en aquella cibdad de Panamá que es en la Mar del Sur, los quales estén en lugar del gouernador que suele allí hauer⁴, y estos cognozcan de las apelaciones, agrauios y querellas que a ellos vinieren de las prouincias del Perú y Nueva Toledo y Nicaragua y algunas//de las otras prouincias que están en la Mar del Norte, y de más desto cada vez que conuenga podrá salir vno destos juezes a visitar y tomar residencias a los gouernadores de aquellas prouincias y castigarlos leuantamientos que suelen acaeser y pacificar las diferencias que entre los mismos gouernadores suele hauer sobre los límites de sus gouernaciones y poner recado en la hazienda de Vuestra Magestad y dar orden en la población y buen tratamiento de los naturales...”⁵.

En cuanto al distrito que ab arcaría la Audiencia, quedó especificado en las ordenanzas emitidas para la misma:

“...la provincia de Castilla del Oro, hasta Portobelo y su tierra, la ciudad de Natá y su tierra, la gobernación de Veragua, y por el mar del Sur, hacia el Perú, hasta el puerto de la Buenaventura exclusive: y desde Portobelo hacia Cartagena, hasta el río Darien, exclusive, con el golfo de Uraba y Tierra-Firme, partiendo términos por el Levante y Mediodía con las Audiencias de el Nuevo Reino de Granada y San Francisco de Quito: por el poniente con de la Santiago de Guatemala: y por el Septentrión y Mediodía con los dos mares del Norte y del Sur...” (Sánchez-Arcilla, 1992: 80).

Las referidas ordenanzas fueron expedidas en Valladolid a 26 de febrero de 1538 y constaron de 60 capítulos. Se trataba de las mismas que años atrás, fueron expedidas para las Audiencias de Santo Domingo y México a 20 de abril de 1528, aunque un tanto modificadas (Dougnac, 2004: 551)⁶.

4. Esta Audiencia no aparece como un órgano paralelo al gobernador, el cual de modo habitual solía ocuparse de los asuntos de gobierno en las provincias indias, sino que esta nueva Audiencia y Cancillería tenía adjudicadas tanto funciones judiciales como de gobierno, es decir, ora haría cumplir la justicia, ora dictaría mandamientos o actos de gobierno. En este momento da comienzo una nueva etapa en la que el ejercicio del oficio de gobierno sería desarrollado de forma colegiada por parte de los oidores, es decir, por parte de un tribunal de justicia (Muro, 1975: 43-57). Sin ir más lejos, en la Consulta referida líneas más arriba, quedó patente la supresión del órgano unipersonal que representaba la figura del gobernador, para ser sustituido por este nuevo órgano de carácter judicial.

5. Archivo General de Indias, Indiferente General, 737, núm. 43. A pesar de no haber podido encontrar la Real Cédula en sí o un registro de la misma, en el texto-preámbulo de las ordenanzas expedidas para la Audiencia y Cancillería de Panamá en 1538, se hace alusión a la creación de ésta: “...hauemos acordado de mandar proueer una nuestra Audiencia y Chancillería real que resida en la ciudad de Panamá, ques en la dicha prouincia de Tierra Firme...” (A.G.I., Panamá, 235, lib. 6, h. 169.)

6. Además, como soporte a estas ordenanzas, debían estar las expedidas para las Audiencias y Cancillerías de Valladolid y Granada, tal y como quedó indicado en el primer capítulo de las panameñas: “Los quales Oidores que agora son e de aquí adelante fueren, mandamos que ayan de conocer e conozcan de todos los pleitos e causas ceuiles e criminales, segund e como pueden y deuen conocer los nuestros Oidores de las nuestras Audiencias de Valladolid e Granada, e los Alcaldes de las

Por lo que respecta al personal encargado del funcionamiento de la Audiencia según consta en el primer capítulo de las ordenanzas de 1538, debía haber tres oidores, los cuales eran nombrados por el monarca (Castillero, 2004: 214)⁷. Fue así como a 7 de diciembre de 1537 se llevó a cabo el nombramiento como oidores de Francisco Pérez de Robles, Alonso Montenegro y Pedro de Villalobos, este último nombrado con posterioridad a 22 de marzo de 1539. El primero que emprendió el viaje fue F. Pérez de Robles, quien llegó a Panamá en otoño de 1538. Él mismo fue quien comunicó al Monarca en el mes de diciembre, que A. Montenegro aún no había llegado. F. Pérez de Robles, mientras aguardaba la llegada del resto de sus compañeros, fue el encargado de despachar en solitario los asuntos de la Audiencia (Schäfer, 2003: 69 y 70)⁸. En sustitución del desaparecido A. Montenegro, fue nombrado como oidor Lorenzo Paz de la Serna a 8 de noviembre de 1539:

“En Madrid a ocho días del mes de myll e quinientos e treinta e nuebe años, se despachó vn título de oydor de la Abdiencia real de Panamá para el licenciado Lorenço de Paz de la Serna, conforme al que se despachó para el doctor Robles y para el doctor Villalobos, con salario de myll ducados, de los quales aya de gozar desde el día que se hiziere a la vela en el puerto de Sant Lucar...”⁹.

dichas nuestras Chancillerías en lo criminal; los quales en el proceder y sentenciar de las dichas causas guarden las hordenanças que de yuso serán contenidas, en los casos en ella declarados y en lo demás que en ellas no fuere expresado guarden las ordenanças de las dichas Audiencias en todo aquello que no fueren contrarias o diferentes de lo en estas nuestras hordenanças contenido” (Sánchez-Arcilla, 1992: 79).

7. “Primeramente mandamos, que la dicha Audiencia, quanto la nuestra merced y voluntad fuere, resida en la prouincia de Tierra Firme, llamada Castilla del Oro, en la ciudad de Panamá; en la qua haya tres oidores que sean el doctor Robles y el licenciado Montenegro, y otro que por Nos será nombrado; y entre tanto que mandamos nombrar al dicho oidor tercero, mandamos que los dichos doctor Robles e licenciado Montenegro vsen de los dichos oficios de nuestros oidores, a los quales damos todo poder cumplido para que juzguen e libren todas las causas ceuiles e creminales, ansí a pedimento de parte como de oficio, conforme a lo que en estas nuestras hordenanças será contenido; y que sea el más antiguo oydor el dicho doctor Robles. Los quales oidores que agora son e de aquí adelante fueren, mandamos que ayan de conocer e conozcan de todos los pleitos e causas ceuiles e creminales, segund e como pueden y deuen conocer los nuestros oidores de las nuestras Audiencias de Valladolid e Granada, a los Alcaldes de las dichas nuestras Chancillerías, en lo criminal; los quales en el proceder y sentenciar de las dichas causas guarden las hordenanças que de yuso serán contenidas, en los casos en ella declarados, y en lo demás que en ellas no fuere expresado, guarden las ordenanças de las dichas Audiencias en todo aquello que no fueren contrarias o diferentes de lo en estas nuestras hordenanças contenido”. (Sánchez-Arcilla, 1992: 79).

8. Con fecha de 26 de febrero, el Consejo de Indias decreta por medio de una Real Cédula dirigida tanto a las autoridades de Panamá como al resto de las provincias del distrito: “...porque enviamos a los dichos nuestros oidores juntos y podría ser que por ser las cosas de la mar, especialmente tan larga navegación, inciertas y dudosas, como por algún impedimento o enfermedad...no pudiesen llegar juntos...., deben obedecer también a cada uno sólo” (A.G.I., Panamá, 235, lib.6, h. 185). Hay que destacar que durante la etapa en que el oidor F. Pérez de Robles gobernó en soledad cometió toda clase de abusos e injusticias.

9. A.G.I., Panamá, 235, lib. 7, h. 125.

A modo de resumen, resulta sumamente ilustrativo reproducir un cuadro de Alfredo Castillero tomado de su citado libro, en el que aparecen los que en definitiva formaron el equipo de oidores nombrados para desempeñar su cargo durante esta primera etapa de vida de la Audiencia de Panamá; en él aparece tanto la fecha en que fueron nombrados, como la fecha de toma de posesión del cargo:

Nombre	Cargo	Fecha del título	Toma de posesión
Francisco Pérez de Robles	Oidor decano	7. XII. 1537	10. VII. 1538
Alonso Montenegro	Oidor	7. XII. 1537	Murió antes
Pedro de Villalobos	Oidor	22. III. 1539	31. I. 1540
Lorenzo Paz de la Serna	Oidor	8. XI. 1539	-----

Como presidente de la Audiencia fue elegido Cristóbal Vaca de Castro en julio de 1540; el cual ya había sido con anterioridad oidor en la Audiencia y Cancillería de Valladolid desde 1536 (García, 1975: 17)¹⁰.

Debido a la cada vez más complicada situación existente en Perú, desde la Corte, se creyó necesario hacer presente de forma más intensa la autoridad real en aquellas tierras. Además los continuos escándalos producidos durante esta primera etapa por parte del oidor F. Pérez de Robles convencen a la Corona para llevar a cabo la supresión de la Audiencia (Castillero, 2004: 207-209)¹¹. Fue de esta forma como, tras apenas cuatro años de existencia, se comunica en el capítulo XI de las *Leyes Nuevas* (Muro, 1959)¹² que la Audiencia y Cancillería de Panamá quedaba disuelta, creándose al mismo tiempo una en Lima y otra en América central denominada de los Confines:

10. C. Vaca de Castro fue elegido para tan excelsa labor por su “honradez diligencia y discreción”. Se aprovechó su envío a Perú como juez pesquisidor con el objetivo de poner fin a las luchas de poder entre Francisco Pizarro y Diego de Almagro (Muro, 1975: 46). Como se tendrá ocasión de ver más adelante, junto a esta tarea se le encomendó otra a desempeñar en la Audiencia de Panamá, como fue la custodia del sello regio durante su viaje a América y su entrega a la Audiencia, así como el nombramiento de las personas que lo debían custodiar allí. Se embarcó en Sanlúcar de Barrameda en la nao nombrada San Antonio, de la que era capitán Cosme Farfán, en viernes 5 de noviembre de 1540. Además a esta Audiencia C. Vaca de Castro llegó como presidente, con el encargo de poner orden en la institución y de tomar residencia a F. Pérez de Robles, el cual, como ya se ha comentado, no destacó precisamente por su buen gobierno.

11. Entre los abusos que cometió el oidor decano, F. Pérez de Robles, estuvo la introducción masiva de indios esclavos de Nicaragua y el administrar el territorio tal que si fuera de su propiedad, por no hablar de la rivalidad que generó entre los otros dos oidores.

12. Fueron redactadas en Barcelona el 20 de noviembre de 1542 constando de 40 capítulos y a añadiéndose 6 posteriormente. A Valladolid fueron incorporadas a 4 de junio de 1543. (Vallejo, 2003: 556).

“Ytem ordenamos y mandamos que en las provinças o reynos del Perú resida vn visorrey y vna Audiencia real de quatro oydores letrados y el dicho visorrey, presida en la dicha Abdiençia, la qual residirá en la çibdad de los Reyes por ser en la parte más convenyble, porque de aquí adelante no ha de aver Abdiençia en Panamá”¹³.

En el capítulo XI se recoge además cómo el distrito de la desaparecida Audiencia quedaría repartido entre las dos de nueva creación, adjudicándose a la de Confines, además de Nicaragua, el distrito de la de Tierra Firme (Schäfer, 2003: 70):

“Otrossí mandamos que se ponga una Audiencia real en los confines de Guatimala y Nicaragua en que aya quattro oydores letrados y el vno dellos sea presidente como por Nos fuere ordenado y al presente mandamos que pressida el liçençiado Maldonado que es oydor de la Abdiençia que reside en México y que esta Abdiençia tenga a su cargo la gouernación de las dichas provinças y sus aderentes en las quales no ha de aver gouernadores. Si por nos otra cosa no fuere hordenado y assí las dichas Audiencias como la que reside en Sancto Domingo han de guardar la orden siguiente”¹⁴.

2.1. El restablecimiento de la Audiencia y Cancillería de Panamá (1563)

Veinte años después, en 1563, este panorama comienza a modificarse, ya que la Audiencia de Guatemala no poseía una extensión geográfica lo suficientemente grande, ni encontró ninguna dificultad especial en el ejercicio de sus labores judiciales (Schäfer, 2003: 70 y 71). Por otro lado, la importancia de la ciudad de Panamá como puerto de salida al tráfico del mar del Sur, había crecido de manera inesperada ya que el comercio entre España y el Perú pasaba por Panamá, generando los pertinentes asuntos administrativos y judiciales (Schäfer, 2003: 70 y 71)¹⁵. De esta forma el 8 de septiembre de 1563, el Rey mandó que la Audiencia de Guatemala se trasladase de nuevo a Panamá, así como sus oidores (Schäfer, 2003: 71)¹⁶:

“...hauemos acordado de mandar que esa Audiencia se mude a la ciudad de Panamá que es en la prouincia de Tierra Firme llamada Castilla del Oro y que en ella esté y resida, ansí y como ha residido en esa ciudad de Santiago, y que antes que os hayáis de mudar os tome primero residencia el licenciado Briçeno, nuestro oydor que ha sido de la prouincia del Nuevo reino de Granada...”¹⁷.

13. A.G. I., Patronato Real, 170, r. 47.

14. A.G. I., Patronato Real, 170, r. 47.

15. En 1560 el virrey peruano conde de Nieva, a su paso por Panamá junto con otros cuatro oidores destinados a Lima y Los Charcas, se vio en la tesitura de tener que resolver numerosas querellas de los habitantes de esa zona, contra las autoridades de Panamá.

16. Los oidores fueron trasladados una vez les hubo tomado residencia el Licenciado Briceño.

17. A.G.I., Panamá, 236, lib. 9, h. 398 r.

En 1565 llegaron hasta Panamá los oidores Manuel Barros de San Millán, Jofre de Loaisa y el doctor Mejía. El 14 de septiembre de este mismo año fue recibido como presidente de la Audiencia Alonso Arias de Herrera, el cual ya había ejercido como tal en la Audiencia de Santo Domingo (Schäfer, 2003: 72). Las personas que formaron parte de la renovada Audiencia, en la segunda etapa de existencia de la misma fueron las siguientes (Castillero, 2004: 213)¹⁸:

Nombre	Cargo	Fecha del título	Fecha de posesión	Fecha de salida
Alonso Arias de Herrera	Presidente	14. IX. 1565	17. VII. 1566	14. VIII. 1566
Manuel Barros de San Millán	Oidor	1565	15. V. 1565	3. XI. 1569
Gabriel Loarte	Oidor	27. VIII. 1565	II. 1566	3. XI. 1568
Jofre de Loaisa	Oidor	-----	-----	5. I. 1569
Andrés de Aguirre	Oidor	23. XI. 1566	-----	12. II. 1569
Pedro López de Lugo	Oidor	25. IX. 1565	Declinó	-----
Zaraza	Fiscal	4. XII. 1564	9. VIII. 1566	1571

Las ordenanzas que se le atribuyeron a la Audiencia en esta ocasión fueron las que en su momento se dieron a la Audiencia de Charcas; expedidas en Monzón a 4 de octubre de 1563, fueron mucho más extensas que las anteriores, recogiendo 313 capítulos (Dougnac, 2004: 552 y 553)¹⁹.

3. NOTICIAS DE LA APERTURA, ENVÍO Y RECIBIMIENTO DEL SELLO PARA PANAMÁ

Como se ha dicho, la Cédula fundacional de la Audiencia de febrero de 1538 no habla del sello en sí mismo. Habrá que esperar de hecho al 10 de octubre de 1539, para encontrar las primeras referencias en este sentido. En concreto se trata de otra Real Cédula, en la que el Monarca comunica a los oidores de la Audiencia, el envío del sello real.

18. Cuando acabó su ejercicio como oidor en Panamá, M. Barros de San Millán, fue promovido para la Audiencia de Charcas. En lo que respecta a los oidores J. de Loaisa y Gabriel Loarte terminaron regresando a la Audiencia de Guatemala, siendo este último ascendido para la Audiencia de Lima, como oidor alcalde del crimen. Por otro lado, Andrés de Aguirre acabó sus días ejerciendo como oidor en Panamá (Castillero, 2004: 213).

19. El texto de las ordenanzas de Charcas tuvo mucha importancia, ya que fue extendido, además de a Panamá, a la Audiencia de Quito en 1563 y las de Nueva Galicia y Filipinas en 1572 y 1583 respectivamente.

Este sello despachado para Panamá fue el cuarto sello abierto por la monarquía para validar los documentos de Indias. El primero fue dado al propio Consejo de Indias, y el segundo y tercero fueron enviados a las Audiencias de Santo Domingo y México respectivamente (Gómez, 2008b: 121). La peculiaridad que envuelve la apertura de este nuevo sello es que fue en esa Real Cédula de concesión, expedida en 1539, donde se encuentra la noticia más antigua conservada, acerca del modo en que debía recibirse el sello a su llegada a América (Gómez, 2009e: 464).

“El Rey. Nuestros oydores de la nuestra Audiencia e Chançillería real de la prouinçia de Tierra Firme llamada Castilla del Oro. Bien sabeyos o dueyys saber, cómo Nos tenemos hecha merced a don Diego de los Couos, adelantado de Caçorla, del officio de nuestro chançiller del nuestro Consejo de las Yndias y desta Audiencia y de las Audiencias de la Nueva Spaña e Ysla Spañola, e agora don Françisco de los Couos, comendador mayor de León, del nuestro Consejo del Estado, su padre, a quién tenemos dada liçencia e facultad, que hasta quel dicho su hijo de hedad cumplida, use y tenga al dicho officio, Embía a esta Audiencia muestro sello real para que con él se sellen las prouisiones que en ella se despacharen”²⁰.

Fue Francisco de los Cobos, secretario del Consejo de Indias, quien se encontraba desempeñando el oficio de canciller del sello indiano en nombre de su hijo Diego de los Cobos, menor de edad, el encargado de la apertura de este sello para Panamá, y de encomendarlo para custodiarlo durante el viaje, hacia tierras indias, al ya referido C. Vaca de Castro, presidente de la Audiencia durante su primera etapa de existencia (García, 1957: 17).

Son pocos los datos que he podido localizar sobre la entrega efectiva que se hizo del sello en la Audiencia. No he encontrado ningún escrito de la Audiencia o del Cabildo de Panamá, por el que se comunicara al Monarca la recepción del sello, así como la celebración de las ceremonias y solemnidades, que con tanto detalle, se habían descrito en la Real Cédula de 1539 por la que se comunicaba su envío. Este tipo de constancias fueron frecuentes en otras Audiencias, y proporcionan una fuente de gran interés para conocer el grado de implicación de la sociedad de aquellas tierras en el respeto a la soberanía del monarca y su identificación con el sello regio²¹.

En la obra de Casiano García, estudiioso de la historia panameña, se deja constancia de cómo C. Vaca de Castro hizo entrega a la Audiencia del sello que se le había encomendado, pero menciona también la existencia de un sello antiguo que ya se tenía en la Audiencia y cuyo origen se desconoce. La existencia de un sello real, anterior al oficialmente abierto para la institución, resulta de gran interés para el objeto de este estudio, así como el hecho de que el mismo autor narre que C. Vaca de

20. A.G.I., Panamá, 235, lib. 7, h. 150 v.

21. Como fue el caso por ejemplo de la Audiencia y Cancillería de Filipinas en 1598 (Gómez, 2007a: 249-260).

Castro lo tomara y llevara consigo, para seguir su camino hasta Perú. Estas son sus palabras (García, 1957: 47):

“...además, traía el Sello Real, que entregó a los Oidores, *tomando consigo el antiguo que allí tenían* y que después fue origen de algunos disgustos para él...” (García, 1957: 47).

¿Qué hacía en dicha Audiencia un sello real, cuando la Real Cédula que comunicaba su envío databa de octubre de 1539? ¿quién mandó hacer dicho sello?, ¿sabía el Rey de su existencia? En el libro no se vuelve a hacer referencia al sello que C. Vaca de Castro se llevó de la Audiencia, ni se explica por qué ese elemento le causó tantos inconvenientes, sin embargo una fuente archivística ha dado respuesta a algunas de las cuestiones planteadas. Se trata del documento que recoge el pleito que el fiscal del Rey siguió contra C. Vaca de Castro, documento con fecha de 13 de febrero 1558.

Según consta en el pleito mencionado, C. Vaca de Castro fue acusado de haber sido artífice de la elaboración de una matriz del sello, tomando como modelo el que había custodiado desde la Península para entregar a la Audiencia, y haciendo un uso ilegal del mismo durante su estancia en el Perú:

“...yten declare si es verdad que deviendo de dexar en la real Audiencia de Panamá el sello real que allí enbiaua el señor comendador de León, el dicho licenciado Vaca de Castro hizo por él hazer otro sello real e le lleuó consigo a las prouincias del Perú, e le tubo allá consigo e mostraua, declare que autoridad e comysión tubo para llevar el dicho sello real e para que efeto vsaua del e le tenýa en el Perú...”²².

C. Vaca de Castro alegó su inocencia, acusando a su vez al oidor F. Pérez de Robles de la factura de un sello real:

“...porque él nunca hizo ny mandó hazer sello, ny tubo para que lo que pasase, que el dotor Robles, oydor que fue de la Audiencia de Panamá, hizo vn sello real con que despachaba y sellaba y al tiempo que éste que declara, le tomó residencia por cedula e provisión, tomó éste que depone aquel sello y lo puso en poder del escribano de la causa e porque para despachar con sello en la dicha Audiencia por los tres oydores que ya avía, dexó allí recibido con toda soleyndad el sello real que acá lleuó para la dicha Audiencia...”²³.

Según parece fue el oidor F. Pérez de Robles el que mandó hacer este otro sello de carácter extraoficial y con el que los oidores de la referida Audiencia habían estado validando los documentos que expedían, a falta de un sello real auténtico,

22. A.G. I., Patronato Real, 275, r. 67. h. 14.

23. A.G. I., Patronato Real, 275, r. 67. h. 22.

ya que como se recordará desde el año 1538, momento en que la Audiencia se puso en funcionamiento, no fue hasta la llegada de C. Vaca de Castro a Panamá en 1540, cuando el Monarca remitió el envío del sello real.

Por otro lado, este texto resulta de gran importancia para constatar, que el sello real fue recibido según las ceremonias pertinentes estipuladas en la Cédula de concesión de 1539, pues en el mismo se dice, taxativamente, que el sello fue recibido “con toda solenydad”:

“...e porque para despachar con sello en la dicha Audiençia por los tres oydores que ya auía dexó allí recibido *con toda solenydad* el sello real que acá lleuó para la dicha Audiençia...”²⁴.

Como ya se ha comentado, con la supresión de la Audiencia de Panamá en 1542, y a pesar de que su distrito fue distribuido entre las Audiencias de Lima y Confines, su sello fue llevado a la de Lima por Blasco Núñez Vela, virrey y presidente de la misma:

“El Príncipe. Marqués de Camarrasa, Adelantado de Caçorla nuestro chançiller del Consejo de las Yndias y de las Audiencias dellas, por que el Emperador Rey mi Señor ha mandado que la Audiençia que en la çibdad de Panamá, llamada Tierra Firme ay se pase a la prouinçia del Perú, para donde están ya proueídos, presidente e oydores y van a seruir sus oficios y conviene quel sello que teneis en la dicha Audiençia de Panamá se pase a la dicha Audiençia del Perú, vos mando que proueais, que luego se pase el dicho sello a la dicha Audiençia del Perú y porneis en ella persona de confiança que en vuestro lugar vse el dicho oficio de chançiller y selle las prouisiones que en la dicha Avdiençia se despacharen. Fecha en la villa de Valladolid a treze días del mes de septiembre de mill e quinientos e quarenta y tress años. Yo el Príncipe. Refrendada de Sámano, Señalada del obispo de Cuenca y Bernal y Velazquez y Salmerón”²⁵.

Para la Audiencia de Confines fue necesario crear un sello nuevo. La historia del sello abierto para la Audiencia de Confines es harto interesante para esta investigación, pues será aquel nuevo sello abierto para Confines, el que veinte años más tarde, concretamente en 1563, sería enviado a Panamá cuando se restablezca su Audiencia y Cancillería²⁶.

24. A.G. I., Patronato Real, 275, r. 67. h. 22.

25. A.G.I., Lima, 566, lib. 5, h. 54 v.

26. Con respecto a la situación producida con la apertura de un nuevo sello para la Audiencia y Cancillería de Confines se trata de forma mucho más clara y extensa en (Gómez, 2008b: 122, 126 y 229).

3.1. Normativa para el sello

Es importante destacar cómo en las ordenanzas dadas a la Audiencia en cada una de sus etapas, se recogieron una serie de disposiciones que trataban del sello en diferentes aspectos.

En el segundo capítulo de las ordenanzas de 1538 se recoge qué tipo de documentos podían ser despachados con la aposición, o no, del sello real, lo cual iba en relación con el lugar al que el documento fuera dirigido, esto es, bien fuera o dentro de la provincia de Tierra Firme.

Por lo que respecta al primer caso, es decir a los documentos expedidos fuera de la provincia de Tierra Firme, las ordenanzas dictaminaban que debían ser validados mediante la aposición del sello real e intitulados por los monarcas, a diferencia de los segundos, esto es, los expedidos dentro de la provincia de Tierra Firme, que serían expedidos como mandamientos e irían intitulados por los propios oidores utilizando la fórmula “Nos los Oidores”:

“Otrosí, es nuestra merced e voluntad que los dichos nuestros Oidores que agora son o por tiempo fueren, libren y despachen todas las cartas e prouisiones e cartas executorias que dieren, con nuestro titulo y con nuestro sello y registro, según y de la forma e manera que al presente se libra y despacha en las dichas nuestras Audiencias e Chancillerías de Valladolid y de Granada, en las cartas que houieren de yr fuera de la dicha prouincia de Tierra Firme; y que dentro de la dicha tierra, que es en la dicha prouincia de Castilla del Oro, en lo que en la dicha prouincia se houiere de cumplir y executar, se libre sin sello e registro, por vía de madamientos, que digan: Nos los Oydores, etc. Y que por razón del nuestro sello e registro, las personas que de Nos tuvieren merced de ello, lleuen los derechos como se lleuan en la Audiencia de la Ysla Española” (Sánchez-Arcilla, 1992: 80).

También hay espacio en este segundo capítulo para tratar del registro apuntándose que, los derechos, tanto del sello como del registro, tenían que ser los mismos que los establecidos para la Audiencia de La Española (Sánchez-Arcilla, 1992: 80)²⁷.

En el capítulo número 29 se establece el estado óptimo que debían de tener los documentos para que el canciller procediera a sellarlos, así como el modo en que debía realizarse la acción del sellado. Se especifica también que los documentos tenían que ser legibles y que el sellado se realizaría en papel, con cera fuerte “bien adobada”, para evitar que el sello pudiera despegarse:

27. El valor del importe de las tasas relativas a la expedición de los documentos se triplicaba en Indias con respecto a las estipuladas para Castilla (Gómez, 2008b: 85).

“Otros y mandamos al nuestro Chanciller que avemos proveydo para la dicha nuestra Audiencia, que no selle prouisión alguna de letra procesada, ni de mala letra, e sy la truxieren al sello, que la rasgue luego, pues esto conviene a nuestro seruicio y que selle sobre papel, y para esto se la cera colorada y bien adobada de guisa que no se pueda quitar el sello” (Sánchez-Arcilla, 1992: 91).

Las segundas ordenanzas de la Audiencia de Panamá, creadas en 1563 tras su restablecimiento en este mismo año, comienzan hablando del sello ya en el primer capítulo. En él se recoge el lugar en que debía residir el sello real y el registro²⁸, especificándose que fuera la “casa de la Audiencia” en donde, además del símbolo regio, debían habitar tanto el presidente como los oidores, así como el alcaide, la cárcel y la fundición:

“Primeramente ordenamos y mandamos que en la dicha ciudad de Panamá aya casa de Audiençia do esten y habiten los dichos nuestro Presidente e oidores, y este nuestro sello Real y registro, y la cárcel y Alcaide della, y la fundición. Y entretanto que no huviere comodidad para Bivir en la dicha casa, los oidores se aposenten en las posadas que tomaren con voluntad de sus dueños, pagándoles su alquiler; y la Audiencia se haga en la casa do morare el Presidente, y allí este la cárcel y alcaide della” (Sánchez-Arcilla, 1992: 191).

No he podido localizar ningún otro dato al respecto, pero puede suponerse que el sello, al igual que ocurría en otras Audiencias y Cancillerías, se custodiaría en una sala específica dentro de la Audiencia o en su defecto en casa del canciller (Gómez, 2008c: 260).

Al igual que se hizo en las ordenanzas de 1538, en estas de 1563, también se especifica qué documentos debían ser validados mediante la aposición del sello real según su naturaleza y el lugar al que fuesen dirigidos, con la novedad de que en este caso, si se señala un baremo de distancia en el envío de los documentos, “cinco leguas”:

“Yten mandamos que las provisiones que dieren los dichos nuestro Presidente e oidores que no sean para fuera de las cinco leguas, y executorias y otras cartas vayan libradas en nuestro nombre y con nuestro titulo y sello Real y registro; y los que tuvieran el sello y registro lleven los derechos que por nuestros aranceles reales dados para la dicha Audiencia les está mandado; y las provisiones que se dieren para dentro de las cinco leguas vayan por vía de mandamiento sin sello ni registro, que digan Nos los oidores etc, las cuales sean obedecidas y cumplidas como cartas y provisiones selladas con nuestro nombre y sello Real” (Sánchez-Arcilla, 1992: 193).

28. A diferencia de las anteriores ordenanzas, donde no se hace mención al lugar en que debía de residir el sello regio.

Según el capítulo 108, los escribanos debían indicar en el dorso de las provisiones y cartas que se expidiesen, la tasa o los derechos propios de la expedición del documento, del sello y del registro:

“Yten que todos los scrivanos sean obligados a poner y pongan en las espaldas de todas las provisiones y cartas que libraren todos los derechos quelllos y el sello y registro ovieren de aver dellas, so pena de cada dos pesos, por cada vez que lo contrario hizieren, para los estrados de la dicha nuestra Audiencia” (Sánchez-Arcilla , 1992: 210).

En el capítulo 307 se estableció que, en la sala de la Audiencia, debía existir “una tabla” en que estuviera el arancel de los derechos que debían llevarse por el sello, el registro y por los oficiales de la Audiencia. Se señala así mismo, cómo cada uno de los escribanos debían tener en sus escritorios otra tabla idéntica:

“Yten mandamos que el dicho nuestro Presidente e oidores de la dicha nuestra Audiencia den orden como en la sala del audiencia pública se ponga una tabla, en que este asentado el arancel de los derechos que han de llevar el sello, registro y escrivanos y los demás officiales de la dicha nuestra Audiencia; y que cada uno de los dichos escrivanos tengan otra tal tabla y memoria en los scriptorios de sus causas, allende de la que a de aver en el Audiençia” (Sánchez-Arcilla, 1992: 245).

4. EL SELLO EN PANAMÁ. TENIENTES DEL SELLO Y PROCEDIMIENTOS DE NOMBRAMIENTO

Se debe tener presente que durante el siglo XVI, el procedimiento seguido para el nombramiento de los lugartenientes de canciller pudo variar en función de la mayor o menor calidad otorgada a dicho empleo en la Península. Esto explica que, en cada una de las dos constituciones que tuvo la Audiencia panameña, las pautas de actuación en los nombramientos fueran distintas²⁹.

29. Desde que el cargo comenzara a existir fue ostentado, de manera honorífica, por una serie de personas o mejor dicho “personalidades” siendo ejercido, de forma efectiva, por otras que ejercieron como lugartenientes. Cuando se crea una Cancillería específica para el despacho de los documentos relativos a los asuntos de Indias, además de ser nombrados tenientes para su ejercicio en la Península, también resultó imprescindible su nombramiento en Indias. Ya en la Real Provisión por la que se nombró canciller de las Indias a Mercurio Gattinara, apareció expresada la capacidad de que dicho oficio fuera ejercido, de forma efectiva, por lugartenientes: “...es nuestra merçed e voluntad que agora e de aquí adelante, por todos los días de vuestra vida, seáys nuestro chançiller de las nuestras Abdiençias y tengáis el sello della se useýs del dicho oficio por vos o por lugartenientes en los casos e cosas a él anexas y concernientes...” (A. G. I., Indiferente General, 421, lib. 13, h. 759v-760).

Durante la primera etapa en que la Audiencia estuvo vigente, fue el canciller de las Indias, en este caso D. de los Cobos, el encargado de nombrar a aquellos que iban a ser sus tenientes. Este nombramiento se convertía en efectivo una vez que el rey expedía el conveniente título de nombramiento, confirmando a la persona elegida (Gómez, 2008b: 107).

Se puede tomar como ejemplo el caso de C. Vaca de Castro, comisionado por la Real Cédula de 10 de octubre de 1539 para llevar bajo su custodia el sello real hasta la Audiencia y Cancillería de Panamá, al tiempo que se le encarga la elección y nombramiento de la persona que, en la institución, sería encargado de su uso y custodia:

“...embíe a esa Audiencia nuestro sello real para que con él se sellen las prouisiones que en ella se despacharen y su poder cumplido, para que en nombre del dicho su hijo use el dicho officio el lienciado Vaca de Castro, del nuestro Consejo, la persona que él nombrare...”³⁰.

En la segunda etapa de vida de la Audiencia, iniciada a partir de 1563, esto cambió ya que tras la muerte de D. de los Cobos, no se volvió a expedir un título de canciller mayor hasta principios del siglo XVII, encargándose del nombramiento de los lugartenientes el propio monarca quien, tanto para las Indias como para la Península, designó a aquellas personas que debían encargarse de la tenencia y custodia efectiva del sello. Estos lugartenientes sí que debían ejercer el cargo por sí mismos, no teniendo capacidad para nombrar a su vez ningún delegado. Por su puesto, el oficio ya no era ostentado de forma vitalicia, sino durante el tiempo que el rey lo considerase oportuno (Gómez, 2008b: 111)³¹.

La búsqueda de los nombres de las personas que desempeñaron el oficio de teniente del canciller en la Audiencia y Cancillería de Panamá, no ha resultado fácil, ya que las noticias se encuentran dispersas y son realmente escasas. Así pues he creído conveniente realizar un cuadro-esquema, donde quedasen recogidos los nombres de los lugartenientes localizados, así como la fecha en que fueron nombrados al efecto. En caso de existir alguna duda al respecto, estos han sido escritos entre signos de interrogación³²:

30. A.G.I., Panamá, 235, lib. 7, h. 150 v.

31. Según el renombrado tratadista León Pinelo, tras la muerte del marqués de Camarasa el oficio de canciller y registrador quedó yermo hasta tiempos de Felipe IV, cuando a 27 de julio de 1623 se le hizo merced del título de gran canciller y registrador de las Indias, al excelentísimo señor don Gaspar de Guzmán (Leon Pinelo, 1953: CLVI).

32. En el presente trabajo sólo se trata la vida de la Audiencia y Cancillería de Panamá durante el siglo XVI, dado que el haber continuado con los siglos XVII y XVIII hubiera resultado excesivo. No obstante, dicho estancamiento en este primer siglo, se verá superado en el estudio que se llevará a cabo en futuras investigaciones.

OFICIO DE CANCILLER	
GRAN CANCILLER DE LAS INDIAS	TENIENTE DE CANCILLER EN PANAMA
1538-1542	
Diego de los Cobos. Marqués de Camarasa	¿Martínez?
1563-1584	
Título vacante. Ejercido por tenientes del sello nombrados por el monarca	Baltasar de Melo
1584-1621	
Título vacante. Ejercido por tenientes del sello nombrados por el monarca	Nicolás Martínez de Montenegro

Para la primera etapa de existencia de la Audiencia y Cancillería de Panamá debo decir que las noticias son prácticamente nulas en lo que al teniente de canciller se refiere. Tras haber consultado diversas fuentes de archivo, con objeto de conocer el nombre de la persona que fue nombrada teniente de canciller en Panamá sin resultado, fue finalmente una fuente bibliográfica la que, aunque de forma sucinta, ha sido capaz de aportar un poco de luz a esta investigación. Se trata de un libro titulado *Estadística general de Lima*, cuyo autor fue Manuel Atanasio Fuentes, periodista y jurisconsulto peruano de principios del siglo XIX. A pesar de que el libro trata de la historia limeña, ha sido precisamente aquí donde he podido encontrar una serie de noticias relativas a Panamá, aunque sean mínimas. El autor de la obra que se está comentando, hace una pequeña mención al canciller de Panamá cuando explica cómo se hizo entrega del sello real al virrey de Lima, para que éste lo trasladase a la recién creada Audiencia en el Perú. El texto dice así:

“El motivo principal que los Monarcas de España tuvieron para decretar la traslación de la audiencia, fué la repetición de quejas esparcidas en el reino, á consecuencia de las cuarenta ordenanzas dadas para la libertad y buen tratamiento de los indios, por la junta destinada al arreglo de los asuntos de América, y firmadas por el Emperador en 20 de Noviembre de 1542. Para poner en vigor estas ordenanzas, se necesitaba un hombre de enérgico carácter y Blasco Núñez Vela que lo poseía, fué nombrado primer Virrey del Perú y Presidente de la Real Audiencia. Al Mismo tiempo se dio el cargo de oidor al Licenciado Pedro Zepeda, al Doctor Lison de Texada, al Licenciado Juan Alvarez y al Licenciado Pedro Ruiz de Zárate. Embarcados todos en San Lucar con el Virrey el 3 de Noviembre de 1543, llegaron felizmente a Panamá el 18 de Febrero del año siguiente. Al otro día de la llegada, *el Licenciado Ramírez de Quiñones, Gobernador de Tierra Firme, Visitador de aquella Audiencia, ordenó al Licenciado Martínez, que como Chanciller, hiciese al Virrey entrega del sello real*, y habiéndolo recibido se puso en camino para Lima, á donde ingresó a 15 de Mayo de 1544, sin esperar la compañía de los oidores” (Atanasio, 1858: 121).

Merecía la pena citar el párrafo al completo, ya que de esta forma se puede ver la secuencia sin cortes, de nombres y cargos, no dejando lugar a ninguna duda de que, según el autor del libro, fue este tal “Martínez”, el encargado de ejercer en Panamá tan estimable cargo. De igual forma es una pena que el autor no refleje la fuente, de donde tomó tan valiosa información.

Tras el traslado de la Audiencia y Cancillería desde Guatemala y su consiguiente reapertura en 1563, vuelve de nuevo el juego de nombres que desempeñaron el cargo de teniente de canciller.

Desde 1563 hasta 1584 fue Baltasar de Melo la persona a la que le fue asignado el desempeño del oficio de canciller y registrador. Según consta en el registro de Pasajeros a Indias, B. de Melo, soltero y natural de Trujillo, hijo de Gabriel de Melo y de Ana López se embarca para América a 22 de marzo de 1559, por factor de Francisco Suárez Sánchez de Melo³³.

¿Qué clase de méritos contrajo B. de Melo a lo largo de su vida para que fuese merecedor de un oficio de tales características? Los datos localizados aunque no son muchos, sí resultan suficientes para conocer ciertos aspectos relativos a su situación.

Gracias a un documento, en el que B. de Melo pide al Rey la merced del oficio de alguacil mayor y alférez general de la ciudad de Nombre de Dios, con voz y voto en el Cabildo, se puede saber que mantuvo a su costa a soldados en la misma ciudad de Panamá tras la rebelión de Lope de Aguirre³⁴, habiendo participado activamente cuando en la ciudad se produjeron ataques de corsarios, defendiéndola con éxito, ya que según consta en el documento, consiguió restituir más de 150.000 pesos de un asalto que hicieron corsarios y negros cimarrones entre las ciudades de Panamá y Nombre de Dios. A pesar de que no tengo constancia de que los cargos de alguacil mayor y alférez general de Nombre de Dios le fueron finalmente concedidos, sí que desempeñó el oficio de alcalde ordinario de dicha ciudad³⁵.

En 5 de diciembre de 1575, mediante una Consulta al Consejo de Indias, el dicho B. de Melo pide se le provea de un regimiento en Panamá, lo que consigue finalmente:

“Así mesmo ha supplicado a Vuestra Magestad, Baltasar de Melo, vezino de Panamá se le haga merçed de vn regimiento de aquella ciudad, de tres que en ella están vacos y por papeles que ha presentado, parece hauer seruido en la rebelión de Lope de Aguirre y en otras ocasiones que allí se an offreçido y contra corsarios, attento lo qual y que allí los regimientos valen poco parece al Consejo se le podrá dar Vuestra Magestad mandar a proveer en todo lo que más seruido fuere N. S.

33. A.G.I., Pasajeros, lib. 3, e. 4183.

34. Lope de Aguirre fue un explorador y conquistador establecido en Sudamérica, que posteriormente se rebeló contra la Monarquía española. Para más información remito al libro (Mampel y Escandell, 1981).

35. A.G.I., Panamá, 40, n. 35, h. 716 r.

la. S. C. R persona de Vuestra Magestad guarde con augmento de mas reynos y señoríos como se dessea. De Madrid a V de diciembre de 1575 años”³⁶.

A 24 de diciembre de 1581 se comunica la muerte de B. de Melo, según se puede saber a través de una carta de la Audiencia de Panamá, en la que también se comunica el fallecimiento del escribano Bartolomé de Paradinas, haciendo alusión a la conveniencia de poner a la venta dichos oficios. Al leer el documento, esto es todo lo que se puede decir:

“En estos días murieron la persona que tenía el sello y registro que se dezía Baltasar de Melo y vn Bartsolome de Paradinas scribano de provincia. Vuestra Magestad será servido de probeer sus officios....”³⁷.

Por Real Provisión de 27 de febrero de 1584, Nicolás Martínez de Montenegro es nombrado para los oficios de registro y canceller, por la muerte de B. de Melo; él fue la última persona que ejerció de hecho el oficio de canceller de la Audiencia y Cancillería de Panamá en el siglo XVI³⁸:

“(Cruz).Don Phelipe etc. Acatando lo que uos el capitán Nicolás Martínez de Montenegro, me haueis seruido y vuestra sufiçiença y hauilidad tengo por bien y es mi merced que agora y de aquí adelante, quanto mi voluntad fuere seays mi registro y chançiller, de la mi Audiencia y Chançilleria real que reside en la ciudad de Panamá de la prouincia de Tierra Firme, en lugar y por muerte de Baltasar de Melo, que seruía los dichos officios...”³⁹.

Explícitamente no se especifica si el título lo debían ejercer de forma vitalicia aunque, según la Real Provisión de nombramiento de N. Martínez de Montenegro se dice “en lugar y por muerte de B. de Melo, que servía los dichos oficios”. Lo mismo ocurrirá cuando se produzca la muerte de N. Martínez de Montenegro, momento en que se comunica la puesta en venta del oficio por muerte del canceller:

“...lo que ofrece tocante al oficio de que dar quenta a Vuestra Magestad, es lo primero que el officio de chançiller y registro de esta real Audiencia se declaró por vaco y perteneçiente a Su Magestad, por muerte del capitán Nicolás Martínez de Montenegro...”⁴⁰.

Entre los servicios y méritos que acumuló N. Martínez de Montenegro al favor de la Corona española, destacan el haber desempeñado el oficio de alcalde mayor

36. A.G.I., Indiferente General, 738, n. 155, h. 2.

37. A.G.I., Panamá, 13, r. 20, n. 130, h. 6 v.

38. A.G.I., Pasajeros a Indias, lib. 4, e. 4048. N. Martínez de Montenegro, natural de Logroño e hijo de Francisco Martínez de Soto y de Juana de Montenegro, el cual embarcó a Nicaragua el 31 de agosto de 1565.

39. A.G.I., Panamá, 45, n. 35.

40. A.G.I., Panamá, 17, r. 4, n. 60, h. 2.

y capitán general de la ciudad de Natá y Villa de los Santos durante dos años, por provisión de Alonso de Sotomayor:

“Dize que don Alonso de Sotomayor presidente de la dicha Audiencia le proveyó y dio título que es el que presenta de alcalde mayor y capitán general de la ciudad de Natá y villa de los santos por tiempo de dos años más los que fueren la voluntad de Vuestra Magestad o la suya el cual dicho título le dio en consideración de los muchos y buenos servicios que ha hecho a Vuestra Magestad en aquellas partes continuándolos más ha de cuarenta años como fue en la guerra del Vallano siendo capitán de su flota nombrado por Vuestra Magestad contra franceses ynglesses y negros cimarrones, desde que se comenzó hasta que se acavó y fue capitán del real presidio de San Miguel de Vallano y a sido alcalde mayor y capitán general de la Audiencia del Nombre de Dios y corregidor de Chepo e yslas del rey por mar y por tierra hasta Vallano y gobernador y justicia mayor de Santiago del Príncipe y capitán general en él como de todo consta y de otros muchos servicios por el dicho título y papeles que tiene presentados y sean visto en este real Consejo. Attento a lo cual suplica a Vuestra Magestad, umildemente se le de confirmación del dicho título y oficio para qué le sirva por el tiempo que Vuestra Magestad suele hacer merced de seys años en que la resçivirá muy grande por ser ya viejo y pobre”⁴¹.

Como se puede apreciar, N. Martínez de Montenegro participó en la guerra del Bayano (Torres, 2001: 316 y 317)⁴², contra los negros cimarrones⁴³ y contra franceses e ingleses, siendo nombrado en la misma, capitán de infantería de la flota con la que participó en dicha guerra.

Fue capitán del real presidio de San Miguel de Bayano, lugar al que se llevaban los presos de aquella guerra. Ejerció así mismo como alcalde mayor y capitán general de la Audiencia de Nombre de Dios, como corregidor de Chepo y como gobernador y justicia mayor de Santiago del Príncipe⁴⁴. Con anterioridad, ya había participado en la guerra contra los moriscos de Granada:

“Niculás Martínez de Montenegro natural de la ciudad de Logroño y vecino que al presente hoy en la ciudad de Panamá de las Yndias, prouinça de Tierra Firme estante al presente en esta Corte digo que yo tengo necesidad de prouar y aueriguar de como en la ornada y ocasión que subçedió en la guerra del reino de Granada, en

41. A.G.I., Panamá, 45, n. 35. La petición estaba ya hecha a 7 de febrero de 1603.

42. En la costa atlántica se encontraban las bandas cimarronas a mediados del siglo XVI, las cuales acosaban la zona comprendida entre la desembocadura del río Chagres hasta las cercanías de la península de San Blas. En Nombre de Dios estaban apalancados unos ochocientos negros cimarrones, así como algunos indios, bien raptados por la fuerza o vendidos. Éstos se encargaban de atacar, con flechas envenenadas, a los pasajeros del camino entre Nombre de Dios y Panamá, robando las mercancías y evitando hacer daño a los negros arrieros que las conducían.

43. Para profundizar en este tema consultar (Herrera et al., 2006).

44. A.G.I., Panamá, 45, n. 35.

el leuantamiento de los moriscos della, yo seruí a Su Magestad a mi costa sin lleuar sueldo de Su Magestad ni de otra persona alguna en su nombre con mis armas y cauallos y dos criados siruiendo cada uno con su arcabuz a mi costa lo qual fue por tiempo y espacio de treinta y dos meses, desde el principio que se começó la dicha guerra, yo seruí a Su Magestad con mi persona, armas y cauallos, todo el dicho tiempo con los dichos dos criados en la qual guerra fui herido en diferentes ocasiones, de quatro heridas muy peligrosas en la caueça y en el costado yzquierdo y en un muslo e pierna, de las cuales dichas heridas yo estueve muchas veçes y en diferentes tiempos de cada una dellas muy malo, a punto de muerte..."⁴⁵.

En 1620 en el Consejo de Indias se reciben noticias de la muerte de N. Martínez de Montenegro, dándose cuenta de la vacante del oficio de canciller y registro:

"lo que ofrece tocante al oficio de que dar quenta a Vuestra Magestad, es lo primero que el officio de chanciller y registro de esta real Audiencia se declaró por vaco y perteneciente a Su Magestad, por muerte del capitán Nicolás Martínez de Montenegro y no averlo podido renunciar, sobre que trate pleito y aunque pedí se vendiesse por quenta de Su Magestad, les pareció a estos señores mios dexarlo a voluntad de Su Magestad, el mandarlo vender o hacer merçed del como pareçe, por el testimonio que también embió a Vuestra Magestad de las sentencias de vista y revista con relación del pleito, después de acavado, murió la persona en quien se avía renunciado tan aceleradamente, que aún no podrá renunciar un regimiento que tenía en esta ciudad. Suplico a Vuestra Magestad, se sirva de mandar pedir lo que más convenga al servicio de Su Magestad en raçon de este oficio, que, en el ínterin lo an dado estos señores a un scribano de cámara que lo despache"⁴⁶.

Durante el reinado de Felipe II, el empleo de canciller y registrador de las Indias, como otros tantos, entró en la dinámica de la venta de oficios como forma de paliar la crisis económica generada por el mantenimiento de tan vasto imperio. Esta medida fue un arma de doble filo, ya que si bien se consiguió descargar económicamente a la Corona, se acabó creando una flota de oficiales desprofesionalizados (García, 2006: 132).

5. USO REPRESENTATIVO DEL SELLO EN PANAMÁ. CEREMONIAS DE RECIBIMIENTO DEL SELLO REAL EN LA AUDIENCIA DE PANAMÁ

Como se ha comentado, la primera vez que el monarca establece el modo en que el sello real debía ser recibido en Indias fue en 1539, con ocasión del envío del sello a la Audiencia de Panamá:

45. A.G.I., Panamá, 45, n. 35.

46. A.G.I., Panamá, 17, r. 4, n. 60, h. 2.

“El Rey. Nuestros oydores de la nuestra Audiençia e Chançillería real de la prouinçia de Tierra Firme, llamada Castilla del Oro. Bien sabeys o deueys saber, cómo Nos tenemos hecha merced a don Diego de los Couos, adelantado de Caçorla, del officio de nuestro chançiller del nuestro Consejo de las Yndias y desa Audiençia y de las Audiencias de la Nueva Spaña e isla Spañola, e agora, don Francisco de los Couos, comendador mayor de León, del nuestro Consejo del estado su padre, a quién tenemos dada liçençia e facultad que hasta quel dicho su hijo sea de hedad cumplida, use y tenga al dicho officio embíe a esta Audiençia, nuestro sello real para que con él se sellen las prouisiones que en ella se despacharen y su poder cumplido porque en nombre del dicho su hijo, use el dicho officio el liçençiado Vaca de Castro del nuestro Consejo o la persona que él nombrare, e por que como sabeys, quando el nuestro sello real entra en qualquiera de las nuestras Audiencias reales destos reynos entra con la auctoridad que sy nuestra persona real entrase y assí es justo y//conuyene que se haga en esa tierra, por ende yo vos mando que llegado el dicho nuestro sello real a esa tierra, vosotros y la justicia y regimiento desa çiudad, salgays vn buen trecho fuera della a reçibir el dicho nuestro sello y desde donde estouuyere hasta esa çiudad vaya ençima de vna mula o de vn cauallo bien adereçado, y el obispo desa prouinçia y el oydor más antiguo de vosotros le lleuad en medio con toda la beneraçion que se requiere, segund y como se acostumbra hazer en las Audiencias reales destos nuestros reynos y así por esta orden vays hasta le poner en casa desa Audiecnçia real, donde el dicho sello esté para que en ella tenga cargo la persona que houyere de seruyr el dicho officio de sellar las prouisiones que en esa Audiençia se despacharen. Fecha en la villa de Madrid a diez días del mes de octubre de mill e quinientos e treynta y nueve años. Yo el Rey. Refrendada de Sámano. Señalada del doctor Beltrán obispo de Lugo Bernal Velázquez”⁴⁷.

A pesar de todas las pautas dadas, la primera frase es a mi parecer un compendio de todas las demás:

“..sabeys, quando el nuestro sello real entra en qualquiera de las nuestras Audiencias reales destos reynos entra con la auctoridad que sy nuestra persona real entrase...”⁴⁸.

Lo primero que se puede destacar en este tipo de manifestaciones es que, el poder regio, se veía reforzado de manera simbólica mediante la presencia representativa de las más altas esferas locales, las cuales participan activamente del recibimiento del sello real. En el caso de este primer recibimiento se dispuso, “vosotros (los oidores) y la justicia y Regimiento desa çiudad salierdes vn buen trecho fuera della a Reçibir el dicho nuestro sello”, y más adelante se dice, “el Obispo dessa prouinçia y el Oydon más antiguo de vosotros le lleuad en medio con toda la beneraçion”, así el sello se ve arropado por las altas esferas jerárquicas de la ciudad.

47. A.G.I., Panamá, 235, lib. 7, h. 150 v.- 151r.

48. A.G.I., Panamá, 235, lib. 7, h. 150 v.- 151r.

Esta comitiva era la encargada de salir al encuentro del sello fuera de la ciudad “salgays vn buen trecho fuera della a Reçibir el dicho nuestro sello”, para que entrara en ella “con la auctoridad que sy nuestra persona Real entrase”. Por su parte, el sello, venía encima de una mula o caballo tal y como se dice “bien adereçado”. Una vez esta comitiva llegaba al lugar de encuentro con el sello, éste era recogido por el obispo de la provincia y por el oidor más antiguo de la Audiencia, en el caso de la Audiencia de Panamá fueron Fray Tomás de Berlanga⁴⁹ y F. Pérez de Robles respectivamente. Ellos serían los encargados de su custodia hasta la casa de la Audiencia “vayais hasta le poner en casa desa Audiencia real, donde el dicho sello esté para que en ella tenga cargo la persona que houiere de seruir el dicho officio”, en donde se lo entregarían a la persona nombrada para su uso y custodia, es decir al teniente de canciller.

Este ritual se puede comparar con el llevado a cabo en la ciudad de Segovia cuando, en 1475, hizo su entrada el príncipe Fernando, pocos días después de la entronización de Isabel, que J. M Nieto Soria narra en su obra *Ceremonias de la realeza* donde dice:

“El 2 de Enero de 1475, salía el príncipe don Fernando de Turégano para ser recibido en Segovia, donde desde días antes se encontraba Doña Isabel ya reconocida como reina. Los grandes salieron para encontrarse con él dos leguas antes de llegar a la ciudad cuyos vecinos los recibieron divididos en estrados y oficios con mucha alegría, invenciones, gala y lucimiento” (Nieto, 1993: 126).

Como se puede observar en el texto y tal y como ya se comentó, las ceremonias de entradas reales eran ya practicadas en Castilla, sólo hubo que extrapolarlas a América. Así mismo, los reyes eran recibidos media legua antes de pisar la ciudad, al igual que el sello en América, por una amplia comitiva engrosada por las más altas esferas del gobierno local, tanto laico como eclesiástico (Nieto, 1993: 129).

Con motivo de la restitución de la Audiencia y Cancillería en Panamá, el sello que se envió fue el custodiado en la Audiencia de los Confines, traído por el oidor M. Barros de San Millán, a la cual llegó en 1565. Al igual que en los anteriores casos se envió una Real Cédula en donde se disponía el modo en que éste debía ser recibido:

(Cruz) El Rey. Presidente e oydores de la nuestra Audiencia real de los Confines que reside en la ciudad de Santiago de la prouincia de Guatimala, saued, que nos por causas cumplideras a nuestro seruiçio y entendiendo que ansí conviene a la buena gouernación de esas tierras hauemos acordado de mandar que esa Audiencia se mude a la ciudad de Panamá, que es en la prouincia de Tierra Firme, llamada Castilla del Oro y que en ella esté y resida ansí y como ha residido en esa ciudad de Santiago y que antes que os hayáis de mudar, os tome primero residencia el licenciado Briçeno nuestro oydor que ha sido de la prouincia del Nuevo Reino de Granada, el qual va a entender en ello// y porque acabada la dicha residencia

49. A.G.I., Panamá, 234, lib. 4, h. 162 v.- 163 r.

Nuestra voluntad es que los que de vosotros saliéredes bien della, conforme a lo que ordenamos al dicho liçenciado vays a residir a la dicha ciudad de Panamá y forméis vuestra Audiencia allí y en ella vséis vuestros offícios. Por ende Yo vos mando que tomada la dicha residencia por el dicho licenciado Briçeno los que de vosotros como dicho es, salierdes bien della y por el dicho liçenciado Briçeno fuere declarado que vais a seruir vuestros offícios a la dicha ciudad de Panamá, os partáis luego y lleueis con vosotros el sello real de esa Audiencia y al fiscal y relator della, hauiendo salido bien de sus offícios y llegados a la dicha ciudad de Panamá forméis allí vuestra Audiencia real y huseis vuestros offícios según y cómo los haueis vsado en esa Audiencia, que Nos embiamos a mandar a Luis de Guzmán// nuestro gouernador de aquella prouinçia de Tierra Firme que llegados vosotros a ella no vse más del dicho su officio y que hauiéndole sido tomada residencia por el oydor más antiguo de esa Audiencia, se venga a esa prouinçia a vsar en ella el cargo de nuestro gouernador y porque como saueis quando el nuestro sello real entra en qualquiera de las nuestras Audiencias reales destos reinos entra con la auctoridad que si nuestra persona real entrase y ansí es justo y conuiene que se haga en la prouinçia de Tierra Firme. Ternéis cuidado llegado que sea de salir vosotros y la justicia y regimiento de la dicha ciudad de Panamá, vn buen trecho fuera della a resçibir el dicho nuestro sello y desde donde estuviere hasta la dicha ciudad vaya ençima de vna mula o de vn cauallo bien aderecado y vos el presidente y el// oydor más antiguo le lleuad en medio con toda la veneración que se requiere según y cómo se acostumbra haçer en las Audiencias reales destos reinos y ansí por esta orden vays hasta le poner en la casa del Audiencia real, donde el dicho sello esté para que en ella tenga a cargo la persona que houiere de seruir el officio de chanciller de sellar las prouisiones que en la dicha Audiencia real de Panamá se despacharen. Fecha en Çaragoça a ocho de septiembre de mill y quinientos y sesenta y tress años, Yo el Rey. Refrendada de Eraso. Señalada de los del Consejo⁵⁰.

Queda patente cómo, a parte del uso del sello real como medio de validación, existe para el mismo otro valor representativo, que fue de gran importancia para la sociedad de la Edad Moderna.

6. CONCLUSIONES

Como se ha podido apreciar, las posibilidades de estudio del sello real durante la Edad Moderna van más allá de las puramente materiales, siendo el valor representativo un campo de gran interés, ya que a través del estudio del sello y registro real de la Audiencia y Cancillería de Panamá, se pueden conocer mejor los recursos usados por la Monarquía española, para conseguir llevar a cabo la administración en tan vastos territorios sin la necesidad de estar presente físicamente en los mismos.

50. A.G.I., Panamá, 236, lib. 9, h. 398 r.- 399 v.

7. BIBLIOGRAFÍA

- Atanasio, Manuel. (1858). *Estadística general de Lima*. Lima.
- Castillero, Alfredo. (2004). Las sociedades originarias. El orden colonial. En: *Historia de Panamá*. V. I, t. I. Comité nacional del Centenario de la República, Panamá.
- Dougnac, Antonio. (2004). Las Audiencias de Indias y su trasplante desde la metrópoli. En: Barrios, Feliciano (coord.). *El gobierno de un mundo: Virreinatos y Audiencias en la América Hispánica*. Cuenca: Ediciones de la universidad de Castilla-La Mancha, p. 540-572.
- García, Antonio. (2006). El precio político de la venta de cargos públicos. Reflexiones sobre la Regalía Real. En: *Illes i imperis: Estudios de historia de las sociedades en el mundo colonial y postcolonial*. Pompeu Fabra, Universitat, p. 131-147.
- García, Casiano. (1957). *Vida de D. Cristóbal Vaca de Castro*. Madrid: Ediciones Religión y Cultura.
- Gómez, Margarita. (2007). El sello real como imagen del monarca: el recibimiento del sello en la Audiencia y Chancillería de Filipinas en el año 1598. En: González, M^a del Val (coord.). *Estudios en memoria del profesor Dr. Carlos Sáez*. Alcalá Universidad, p. 249-260.
- Gómez, Margarita. (2008). *El sello y registro de Indias. Imagen y representación*. Kōln: Böhlau Verlag.
- Gómez, Margarita. (2012). El sello real en el gobierno de las Indias: funciones documentales y representativas. En: Galende, Juan (coord.). *De sellos y blasones: miscelánea científica*. Madrid: Universidad Complutense, p. 361-386.
- Gómez Margarita. (2010). Imagen y representación del sello real en las Indias. En *El derecho de las Indias occidentales y su pervivencia en los derechos patrios de América*. Santiago de Chile: Universidad de Chile. Pontificia Universidad Católica de Valparaíso: Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano, p. 641-656.
- Gómez, Margarita. (2009). La ciudad como emblema: ceremonias de recibimiento del sello real en Indias. En: García, Manuela Cristina y Oliveiro, Sandra (coord.). *Jornadas sobre el Municipio indiano: relaciones interétnicas, económicas y sociales: homenaje a Luis Navarro García*. Sevilla: Universidad de Sevilla, p. 461- 476.
- Herrera, Marta; Aschner, Camila y Lizarazo, Tania. (2006). *Repensando a policéfalo: diálogos con la memoria histórica a través de documentos de archivo. Siglos XVI al XIX*. Bogotá: Editorial Pontificia Universidad Javeriana: PENSAR Instituto de Estudios Sociales y Culturales.
- León Pinelo, Antonio. (1953). *El Gran Canciller de las Indias [mss. 1625?]. Estudio preliminar, edición y notas de G. Lohmann Villena*. Sevilla.
- Mínguez, Víctor. (1999). Los Reyes de las Américas. Presencia y propaganda de la Monarquía Hispánica en el Nuevo Mundo. En: González, Agustín y Usunáriz,

- Jesús M^a (Dirs). *Imagen del rey, imagen de los reinos. Las ceremonias públicas en la España Moderna (1500-1814)*. Pamplona.
- Mínguez, Víctor. (1995). *Los reyes distantes*. Castellón de la Plana.
- Muro, Antonio. (1959). Leyes Nuevas de 1542-1543. Ordenanzas para la gobernación de las Indias y buen tratamiento y conservación de los indios. Edición y estudio preliminar de A. Muro Orejón. En: *Anuario de Estudios Americanos*, XVI.
- Muro, Fernando. (1975). *Las presidencias-gobernaciones en Indias*. Sevilla: Escuela de Estudios Hispano-Americanos.
- Nieto, José Manuel. (1993). *Ceremonias de la realeza. Propaganda y legitimación en la Castilla Trastámara*. Madrid: Nerea D.L.
- Sánchez-Arcilla, José. (1992). *Las Ordenanzas de las Audiencias de Indias: (1511-1821). Recopilación y estudio introductorio*. Madrid.
- Schäfer, Ernesto. (2003). *El Consejo Real y Supremo de las Indias: Su historia organización y labor administrativa hasta la terminación de la Casa de Austria*. Toledo-Madrid, 2 vol.
- Torres, José Eulogio. (2001). *Población economía y sociedad. Contribución a la crítica de la historiografía panameña*. EUPAN.
- Vallejo, J. M. (2003). La Audiencia Real de los Confines y su primer Presidente, el licenciado Alonso Maldonado (1544-1548). En: de la Puente, José y Guevara, Jorge Armando (coord.). *Derecho, Instituciones y procesos históricos. Actas y estudios del XIV Congreso del instituto internacional de historia del derecho indiano*, 3 vols. t.I. Lima: Instituto Riva-Agüero de la Pontificia Universidad Católica del Perú, p. 555-600.

El sello real como conflicto: apropiación y mal uso de la imagen del monarca en la Audiencia y Chancillería de Santa Fe (siglo XVI)

Jorge Pérez Cañete
Universidad de Sevilla

El sello real como conflicto: apropiación y mal uso de la imagen del monarca en la Audiencia y Chancillería de Santa Fe (siglo XVI)

The royal seal as a conflict: misappropriation and bad use of the monarch's image at the Audience and Chancellery of Santa Fe (XVI Century)

Jorge Pérez Cañete

Universidad de Sevilla

Georgios88@hotmail.com

Recibido: 28 de enero de 2014

Aceptado: 06 de marzo de 2014

Resumen

El importante papel que el sello real tenía, tanto como representante de la figura del monarca como para su uso de validación y garantía, queda perfectamente reflejado en aquellos momentos de la historia en los que se produjeron levantamientos o movimientos de revuelta contra la Corona por parte de los españoles afincados en el Nuevo Mundo.

A través del análisis de diversos acontecimientos ocurridos durante el S. XVI en la Audiencia del Nuevo Reino de Granada quiero poner en valor el significado que el sello real tenía en estos territorios. La documentación localizada en el Archivo General de Indias, completada con crónicas de la época y una rica bibliografía me han ayudado a comprender y transmitir las sensaciones que en esta época provocaba la figura del sello real.

Palabras clave: Sello real; Real Audiencia y Chancillería de Santa Fe; Lope de Aguirre; Representación del rey; Nuevo Reino de Granada.

Abstract

The important role that the royal seal had, as much as a representative of the monarch's leading figure as for its validation and guarantee use, is perfectly reflected on those moments of the history when uprisings or riots against the Crown took place by the Spanish population of the New World.

By means of the analysis of diverse events that took place during the XVI Century at the Audience of the New Kingdom of Granada I want to demonstrate the importance of the royal seal on those territories. The documents preserved in the Archivo General de Indias, completed with chronicles of the time and a rich bibliography have helped me to understand and transmit the feelings that rose at this time around the figure of the royal seal.

Key words: Royal Seal; Royal Audience and Chancellery of Santa Fe; Lope de Aguirre; Representation of the King; New Kingdom of Granada.

Para citar este artículo: Pérez Cañete, Jorge (2014). El sello real como conflicto: apropiación y mal uso de la imagen del monarca en la Audiencia y Chancillería de Santa Fe (siglo XVI). *Revista de Humanidades*, n. 22, p. 75-99, ISSN 1130-5029.

SUMARIO: 1. Lope de Aguirre: primera amenaza contra la autoridad real. 2. La visita de Juan Bautista Monzón: lucha entre oidores y el rey. 3. La amenaza al sello de Francisco de Auncibay. 4. Conclusiones. 5. Bibliografía.

“Ordenamos y mandamos a las Audiencias que pongan particular cuidado en la guardia y custodia de nuestro Sello Real, y que esté con autoridad y decencia y en la parte que está dispuesto, por el riesgo que de lo contrario puede resultar” (Recopilación de las leyes de los reinos de las Indias, libro II, título XXI, ley II)

Este texto recogido de la Recopilación de las leyes de los reinos de las Indias resume espléndidamente el fin que se pretende alcanzar con este artículo, que no es otro que analizar la importancia y el valor efectivo que gozaba en el Antiguo Régimen la posesión del sello real. Para ello resulta de gran interés conocer los permanentes intentos de apropiación del sello por parte de aquellos que debida o indebidamente pretendieron asumir la plena jurisdicción regia e imponer su autoridad en un territorio recién conquistado.

Mi investigación se centra en la institución que detentaba la posesión del sello en el Nuevo Reino de Granada, la Real Audiencia y Chancillería de Santa Fe¹, depositaria y administradora de la jurisdicción del rey². Su fundación tuvo lugar el 21 de mayo de 1547 y se le envió el sello por Real Cédula de 7 de julio de 1549 (Gómez, 2008: 230). Antes del nombramiento de los oidores y la concesión del distrito a la nueva Audiencia³, por Real Cédula de 28 de marzo de 1549, el rey otorga licencia al platero Pedro Miguel para abrir un sello de las armas reales destinado a la nueva institución:

“Por la presente soy licencia e facultad a vos, Pero Miguel, platero, para que podays hazer y hagays vn sello real que por parte del Marqués de Camaras, nuestro Chanciller del Consejo de las Yndias e de las Audiencias dellas os ha sido dado

1. Sobre la historia institucional de esta Audiencia es fundamental el trabajo de Mayorga (1991).

2. Para conocer el origen, la evolución y las funciones de la institución audiencial podemos consultar García-Gallo (1972), García-Gallo (1987), Garriga (1994) y Martíré (2005).

3. AGI, SANTA FE, 533, L. 1, 80v. El 17 de julio de 1549 el rey escribe a los gobernadores, justicias y jueces de las provincias de Santa Marta, Nuevo Reino de Granada, Popayan, Rio de San Juan y a los concejos, jueces, regidores, caballeros, escuderos, oficiales y hombres buenos de las ciudades y villas de las dichas provincias, informándoles de la instauración de la nueva Audiencia para esos territorios, delimitando así el distrito sobre el que iba a regir la Audiencia del Nuevo Reino de Granada.

cargo que hagays para el Audiencia Real que agora nuevamente avemos proveido en la provincia del Nuevo Reino de Granada...”⁴

El mismo día, ordena a Diego de los Cobos, Chanciller del Consejo y de las Audiencias de las Indias, que se ocupe de enviar el nuevo sello y de nombrar a una persona de confianza que ocupe el puesto de teniente de canciller⁵.

Dentro del proceso de creación de una nueva Audiencia, la apertura de un nuevo sello estaba rodeada de gran solemnidad y cuidado. Esta fastuosidad resultaba necesaria por lo que conllevaba, ya que con él no solo se iban a validar los documentos más solemnes expedidos por la Audiencia, Reales Provisiones y Reales Cédulas, sino que además iba a representar al propio monarca. El acto de envío y recibimiento estaba perfectamente establecido, con una ceremonia de recepción tal y como si fuera el mismo monarca el que llegaba a la ciudad:

“... con esta os mandamos enviar nuestro sello real para que con él se sellen las provisiones que en esa Audiencia se despacharen y por que como saueis quando el dicho nuestro sello real entra en qualquiera de las nuestras Audiencias Reales destos reynos, entra con la autoridad que si nuestra persona real entrase y así es justo y conviene que se haga en esta tierra...”⁶

Toda esta pompa que rodeaba al sello formaba parte de una estrategia de legitimación encaminada a hacer presente la figura del monarca en la ausencia y que así fuera reconocido por la sociedad. Así, cuando a la población se le presentaba un documento validado con el sello real, lo respetaban y veneraban, lo besaban y lo ponían sobre sus cabezas en señal de obediencia, tal y como si el propio rey estuviera presente, entendiendo que su contenido era voz emanada directamente del monarca.

Tal y como defiende Clavero (2006: 121), la Audiencia y el sello se convertían en el propio monarca, encarnaban su figura y se le trataba tal y como se trataba al propio rey:

“... no se entendía que la Audiencia y Chancillería representase a la Monarquía, sino que era ella misma, la Monarquía encarnada viva y entera en institución...”

El autor habla de una clonación regia entre Monarquía y Audiencia, gozando de las mismas competencias, ni más ni menos. Esta clonación estaba representada principalmente por la tenencia del sello, *signo que hacia gráficamente presente al*

4. AGI, SANTA FE, 533, L. 1, 35r.

5. AGI, SANTA FE, 533, L. 1, 35v.

6. AGI, SANTA FE, 533, L. 1, 82r. La noticia del recibimiento del sello real en Santa Fe tal y como se manda en esta Real Cédula de 17 de julio de 1549 la conocemos a través de la narración sobre el asentamiento de la Audiencia que encontramos en AGI, PATRONATO, 197, R. 24. Las crónicas de la época también nos relatan este acontecimiento: Florez (1943); Fernández (1688: 470-471); Plaza (1850: 188).

monarca mismo, el monarca mismo en logotipo (Clavero, 2006: 121 y 126). Por ello, la custodia del sello, era tan importante, debía ser protegido en todo momento, tal y como se hacía con el rey.

Esta concepción del sello facilitó a los gobernantes indios la labor de legislar, gobernar e impartir justicia en América. Ello explica que en los levantamientos y sublevaciones contra el poder establecido, el sello fuera un objetivo fundamental. El maltrato al sello y a la documentación fue muy frecuente en América, lo que suponía desacato y rebeldía hacia la figura del monarca o sus principales representantes. Estos malos usos refuerzan la idea central de este proyecto, la importancia que tuvo el sello real en el gobierno indio y la necesidad de tener un control total sobre él para evitar complicaciones⁷.

En una época tan convulsa como fue la segunda mitad del siglo XVI, en un territorio recientemente conquistado, en el que las instituciones aún no se habían asentado⁸, la capacidad que proporcionaba la posesión y uso del sello para validar documentos y expedirlos como si del propio monarca se tratara, otorgaba un gran poder a aquellas personas e instituciones que gozaban de ese privilegio, muy necesario por otra parte, debido a la imposibilidad del monarca de duplicarse y estar presente en todo el territorio del Imperio.

Precisamente, en esa inestabilidad eran muy frecuentes las irregularidades y las arbitrariedades; la población dependía de la buena fe de los gobernantes para no sufrir injusticias. Es por ello por lo que se produjeron numerosas situaciones en las que la población, no solo los indígenas y mestizos, sino también los propios españoles, sufrieron abusos por parte de los gobernantes, provocando frecuentes levantamientos de los pobladores del nuevo continente.

7. Agradezco a Margarita Gómez Gómez el haberme permitido consultar su trabajo de investigación aún inédito, titulado *-El documento y el sello regio en Indias: su uso como estrategia de poder-* donde analiza el mal uso dado al sello y a los documentos reales en diversas circunstancias. Dicha investigación fue presentado como conferencia al II Encuentro Científico de la Cátedra de Epigrafía y Numismática de la Universidad Complutense de Madrid, celebrado los días 6, 7, 8 y 9 de mayo de 2013 en el Archivo Histórico Nacional.

8. La fundación de una nueva Audiencia para el Nuevo Reino de Granada se consideró necesaria debido a los múltiples problemas, tanto de distancia de estos territorios con respecto a la sede de la Audiencia de Santo Domingo, de la que hasta entonces dependían, como de abusos y malos tratos a la población por parte de los gobernantes, siendo muy necesaria la presencia más cercana de una institución no solo judicial sino gubernativa, como fue la Audiencia de Santa Fe. En sus primeros años de vida no se solucionaron estos problemas, con frecuentes residencias realizadas sobre los oidores, ni durante su desarrollo en todo el siglo XVI y XVII, realizándose seis visitas a lo largo de este periodo. Los propios representantes reales se quejaban al ser nombrados oidores en Santa Fe. En carta al Consejo de Indias, el oidor de la Audiencia de Guatemala, Tomás López, expresa su desacuerdo con el nuevo destino: “Yo he culpado y culpo mi fortuna y mala suerte que me trajó de una Audiencia tan quieta y sosegada y de una tierra donde tan bien está predicado el Evangelio y tan bien puesto a una Audiencia tan desasosegada, de suciedades y ruines negocios”. (Mayorga, 1991: 29).

Durante mi investigación en los fondos de la Audiencia de Santa Fe conservados en el Archivo General de Indias he localizado varios casos en los que se occasionaron levantamientos o conatos de levantamientos contra el orden establecido por la monarquía española y en los que se produjo una reacción similar relacionada con la guardia y custodia del sello real. Para esta ocasión he seleccionado los tres casos que parecen más significativos para el objeto que aquí se estudia, me refiero al conocido levantamiento de Lope de Aguirre, ocurrido en 1561; a continuación se tratarán los problemas encontrados por el licenciado Juan Bautista Monzón durante la visita realizada a la Audiencia del Nuevo Reino de Granada; por último me detendré en el episodio protagonizado por Francisco Auncibay y Bohórquez, oidor de la Audiencia de Santa Fe, a raíz de la visita del dicho Juan Bautista Monzón.

1. LOPE DE AGUIRRE: PRIMERA AMENAZA CONTRA LA AUTORIDAD REAL

El caso más conocido de insurrección fue el protagonizado por el vizcaíno Lope de Aguirre en 1561. La abundante bibliografía existente sobre los acontecimientos que rodearon esta rebelión me libera de adentrarme en profundidad en el propio suceso, refiriéndome a ellos simplemente para relacionarlo con el verdadero objetivo de este artículo, el papel del sello real como objeto de deseo de todos aquellos que han intentado de una u otra manera hacerse con el poder y levantarse contra la Corona⁹.

La fuente principal para narrar este acontecimiento debe ser, sin duda, la relación del descubrimiento del río Marañón que se encuentra en el Archivo General de Indias¹⁰. En ella se cuentan los principales motivos que tuvo el virrey de Perú para iniciar esta expedición, que no eran otros que sacar de la inactividad a la multitud de caballeros e hijosdalgo que andaban perdidos en aquellas tierras sin ocupación tras finalizar las guerras civiles peruanas. El otro argumento era el provecho que supondría para la Corona el descubrimiento y poblamiento de una zona tan rica y próspera, tal y como la había descrito Francisco de Orellana a su vuelta a la Península.

La expedición conocida como *de los Marañones*, tenía como objetivo poblar las tierras de Omagua y encontrar el Dorado. Andrés Hurtado de Mendoza, primer Marqués de Cañete y recientemente nombrado virrey de Perú, encargó al

9. Sobre los sucesos que acaecieron durante la rebelión de Lope de Aguirre véase Simón (1987); Aguado (1918); Fulgencio (1977). Una recopilación de los textos claves de este suceso la podemos encontrar en Pastor (2011), donde los autores han recogido las principales relaciones realizadas por los coetáneos que acompañaron a Lope de Aguirre en esta expedición y que, siempre para eximirse de su culpabilidad en los sucesos, narraron los acontecimientos que ellos mismos presenciaron. Además incluye las cartas que escribió el tirano al rey Felipe II, al provincial fray Francisco Montesinos y a Pablo Collado, gobernador de Venezuela. También es muy completa la recopilación recogida en Mampel (1981).

10. AGI, PATRONATO, 29, R. 13.

conquistador español Pedro de Ursua encabezar esta expedición siguiendo la ribera del Río Marañón. Partieron el 27 de septiembre de 1560 con 300 españoles, esclavos negros y 500 sirvientes indios, embarcados en dos bergantines, nueve barcas llanas, en las que cabían 40 caballos en cada una y unas cuantas balsas y canoas¹¹. Entre estos españoles se encontraba el vizcaíno Lope de Aguirre.

El malestar de los expedicionarios con las decisiones que tomaba el gobernador se hizo patente muy pronto. El hambre que pasaron por el mal cálculo de las provisiones, los constantes enfrentamientos con los indígenas y las tensiones que se levantaban dentro del grupo, provocadas muchas veces por los interesados en cambiar el orden de las cosas, llevaron a que, tras diversos acontecimientos que sirvieron como detonantes, se produjera una rebelión dentro de la expedición:

“Con que algunos de los malintencionados y que llevaban concertado entre sí el alzamiento, comenzaron a echar fama de que todos iban engañados, pues habían caminado ya mas de setecientas leguas y ni habían hallado las provincias ricas que buscaban, ni rastro de ellas, ni aún rumbo por donde las pudiesen buscar. Y que así sería más acertado, antes que acabasen de perecer todos, tomar la vuelta del propio río y volverse al Perú, pues no tenían ya sobre qué fundar esperanzas de cosa buena” (Aguado, 1918: 310).

El cabecilla de la rebelión fue el vizcaíno Lope de Aguirre, quien, tras dar muerte a Pedro de Ursua el 1 de enero de 1561, nombró con el título de general a don Fernando de Guzmán, alférez general y uno de los más cercanos a Ursua, al que pronto eliminaría de su camino para hacerse él mismo con el mando. Estos hechos pueden considerarse el primer levantamiento conocido contra la Corona española en tierras americanas¹². Las intenciones de Lope de Aguirre no eran otras que continuar su camino río abajo hasta salir al mar y volver a Perú por la ruta del norte, pasando por Nombre de Dios en Panamá y descender hasta el Callao¹³, donde tenía pensado seguir su rebelión y deponer los poderes implantados por la Corona española en busca de la libertad.

11. AGI, PATRONATO, 29, R. 13, 2v-3r. Según se narra en la relación, los medios con los que contaba el recién nombrado gobernador no eran los apropiados para una expedición de ese calibre. La falta de dinero era un hándicap con el que tenía que luchar Pedro de Ursua. De los dos bergantines se dice que estaban podridos por ser de madera arruinada y tener ya muchos años de servicio. De las nueve barcas, siete se quebraron al echarlas al agua.

12. Este levantamiento es considerado por la mayor parte de la historiografía como el primer intento de búsqueda de libertad por parte de los habitantes de las indias españolas. Los documentos que apoyaron a Lope de Aguirre en su insurrección, se consideran por muchos el Acta Primera de la Independencia Americana. Fulgencio López plantea la cuestión de si realmente Lope de Aguirre, al protagonizar esta insurrección se proponía la conquista de Perú y la implantación de un estado independiente de España. Afirma el autor que la documentación existente, estudiada entre otros por Emilio Jos en su tesis y completada por los estudios de Julio Caro Baroja, nos llevan a pensar que realmente fue esa la idea del vizcaíno. (Fulgencio, 1977: 147).

13. AGI, PATRONATO, 29, R. 13, 5v. Esta versión nos la confirma Fulgencio (1977: 152).

Para explicar los motivos de su rebeldía y comunicar sus intenciones, Aguirre envía una carta al monarca donde expresaba su desacuerdo con el poder que éste ejercía sobre sus vasallos a través de virreyes, oidores, gobernadores, etc, que actuaban respaldados por la fuerza y representación que les daba el sello real en aquellas tierras tan alejadas de la metrópoli:

“Avísote, rey español, adonde cumple haya toda justicia y rectitud, para tan buenos vasallos como en estas tierras tienes, aunque yo, por no poder sufrir más la crueldades que usan estos tus oidores, visorey y gobernadores, he salido de hecho con mis compañeros, cuyos nombres después te dire, de tu obediencia, y desnaturándonos de nuestras tierras, que es España, y hacerte en estas partes la más cruda guerra que nuestras fuerzas pudieren sustentar y sufrir; y esto, cree, rey y señor, nos ha hecho hacer el no poder sufrir los grandes pechos, premios y castigos injustos que nos dan estos tus ministros que, por remediar a sus hijos y criados, nos han usurpado y robado nuestra fama, vida y honra, que es lástima, ¡oh rey! y el mal tratamiento que se nos ha hecho”¹⁴.

Aguirre, definido por muchos como un hombre duro, ambicioso y vengativo, expresa en contadas ocasiones su decepción ante la ingratitud mostrada por el monarca para con aquellos que tanto le habían dado poniendo sus vidas en peligro:

“Mira, mira, rey español, que no seas cruel a tus vasallos, ni ingrato, pues estando tu padre y tú en los reinos de Castilla, sin ninguna zozobra, te han dado tus vasallos, a costa de su sangre y hacienda, tantos reinos y señoríos como en estas partes tienes. Y mira, rey y señor, que no puedes llevar con título de rey justo ningún interés destas partes donde no aventuraste nada, sin que primero los que en ello han trabajado sean gratificados”¹⁵.

Por estos motivos manifiesta su desobediencia al rey y la desnaturalización del Reino de España. Establece una jerarquía propia de cargos militares y civiles, encabezados por el nuevo príncipe Fernando de Guzmán, quien, para comunicar sus órdenes a sus capitanes, llegó a dar provisiones intituladas al modo de los reyes: “Don Fernando, por la gracia de Dios, príncipe del Perú, Tierra Firme y Chile...”¹⁶. Aguirre y sus Marañones, cansados de servir a unas autoridades que solo pensaban en enriquecerse y que maltrataban a la población con sus injusticias y arbitrariedades, renuncian a ser vasallos de Felipe II y rechazan la jurisdicción que éste pudiera tener sobre ellos, suplantándola conscientemente al designar como príncipe al dicho Fernando de Guzmán.

14. AGI, PATRONATO, 29, R. 13, 20r. Carta enviada por Lope de Aguirre al rey Felipe II.

15. AGI, PATRONATO, 29, R. 13, 21r.

16. AGI, PATRONATO, 29, R. 13, 9r. Fulgencio (1977: 148).

Al proclamarse en rebeldía, se sucedieron numerosos episodios de violencia contra los agentes representantes del rey en aquellos territorios por los que fueron pasando. Se abastecían de mercancías y medios de transporte y continuaban su camino, siempre dejando claras sus intenciones revolucionarias en contra de la metrópoli.

La amenaza que supuso para la Corona esta rebelión del tirano Lope de Aguirre, como se le nombra en la documentación y en la abundante bibliografía sobre sus hazañas, tuvo graves consecuencias en los territorios por los que pasaba. Las constantes noticias sobre sus actuaciones lo convirtieron en alguien temido por los españoles.

En septiembre de 1561 (Plaza, 1850: 203) se recibieron noticias en la Audiencia y Chancillería de Santa Fe provenientes del justicia mayor de Mérida, Bravo de Molina, ratificadas con las comunicaciones del licenciado Pablo Collado, gobernador de Venezuela, sobre la insurrección del español Lope de Aguirre, las fuerzas de que disponía y los temores existentes sobre sus intenciones para emprender alguna invasión contra la Nueva Granada para seguir luego su camino a Perú¹⁷.

En Santa Fe se esperaban lo peor de esta rebelión¹⁸, sus consecuencias podían ser fatales si no se ponía remedio y por ello se estaban preparando para la llegada de Aguirre y poder defender no solo a la población, sino a las instituciones que en ella residían y sobre todo al sello real. La alarma creada puso en guardia a la Audiencia que comenzó a organizar la defensa de la ciudad.

Además de las tropas permanentes que existían, se hizo una leva general de mil quinientos hombres, entre españoles e indios y se nombró por unanimidad para el mando del ejército al mariscal Gonzalo Jiménez de Quesada. De segundo de la expedición fue nombrado el maestre de campo Hernan Venegas Carrillo, de capitanes de infantería el maestre de campo Juan Ruiz de Oriuela y Antón Olalla y de caballería Juan Céspedes por la capital y Gonzalo Suárez Rendón por la provincia de Tunja, haciéndose las demás elecciones de oficiales inferiores.

17. Del paso de Lope de Aguirre por tierras del Nuevo Reino de Granada existen numerosas evidencias documentales. Una de ella la encontramos en la Real Cédula con fecha de 2 de octubre de 1562 dirigida la gobernador de Cartagena para que proceda al apresamiento de los rebeldes de Lope de Aguirre, que han pasado a esa provincia. En dicha orden se pide que aprese a los rebeldes que huyeron cuando Lope de Aguirre fue ajusticiado en la provincia de Venezuela y no pudieron ser apresados, huyendo a la provincia de Cartagena y a otras colindantes. AGI, SANTA_FE, 987, L. 3, 231v-232. Aún en 1566 se sigue persiguiendo a estos rebeldes, como muestra el acuerdo tomado el 27 de marzo de dicho año por la Audiencia en el que se advertía a la población de las penas en que recaerían en caso de que acogiesen a estas personas en sus casas. (Ortega, 1947: 308 t.2).

18. Encontramos numerosos ejemplos de como la población, ante la amenaza de Aguirre, se fue armando, como comprobaremos en la narración del conflicto de Diego de Torres y Monzón contra la Audiencia, durante el que se encuentran en muchas casas de vecinos armas que habían adquirido para su defensa desde que se produjo la sublevación de Lope de Aguirre (Galvez, 1974: 46).

La posibilidad de que Aguirre llegara a la Audiencia y se apropiara del sello suponía tanto como raptar al propio monarca; su representación en aquella Audiencia debía quedar tan protegida como si fuera el mismo monarca el que corriera el peligro que Lope de Aguirre suponía. Una de las primeras medidas adoptadas para defender la autoridad real fue la creación de una guardia del sello real, así denominada, encargada de defenderlo incluso con sus vidas.

“...e como se decía que el dicho Lope de Aguirre quería venir a este reino con la gente, sus aliados que consigo traya, e como para le desbaratar se an hecho e mandado hacer por nuestro presidente e oydores de la nuestra Audiencia e Chancillería Real del Nuevo Reino de Granada muchos aparatos de guerra y entre otros se a nombrado capitanes de la ynfantería a gente de a caballo del dicho Nuevo Reino e porque conviene que aya un capitán de la guarda de nuestro real sello de la dicha nuestra Audiencia...”¹⁹

Se ubicaría en el edificio de la Real Audiencia, lugar donde se custodiaba el sello, y estaría bajo el mando de un capitán, nombrado para ello exclusivamente. Para este cargo se eligió a Gonzalo Rodríguez de Ledesma, que por aquel tiempo ocupaba el puesto de factor de la real hacienda del Nuevo Reino de Granada (Simón, 1987: 409). En el expediente posterior en el que pide un salario por sus méritos, se adjunta el título por el que se le nombraba capitán de la guardia del sello real²⁰. Al titular de este cargo se le mandaba que reclutase veinte soldados de confianza para que se ubicaran permanentemente en las casas de la Audiencia para proteger a ésta y al sello²¹:

“...e vos mandamus que tomeys e tengais veinte soldados, buena gente escogida e con ellos rondeis e guardéis la dicha nuestra audiencia y el dicho nuestro sello real e guardéis e cumplais la ynstrucción que por los dichos nuestro presidente e oydores os fuere dada en todo y por todo como en ella se contiene...”²²

Realmente, entre los objetivos de Aguirre no estaba la captura del sello de Santa Fe. Su paso por el Nuevo Reino de Granada era obligado para llegar hasta Perú, pero sus actuaciones durante la insurrección indicaban que era una posibilidad. Durante todo el camino que recorrió en su periplo venía mostrando su deslealtad al rey y a todo aquello que lo representaba.

Un ejemplo de ello fue su entrada en la villa del Espíritu Santo, en la Isla Margarita, donde tomó como prisioneros al gobernador, al alcalde y otras

19. AGI, SANTA FE, 80, 478r-479v

20. AGI, SANTA FE, 80, 478r-479v.

21. Simón (1987: 411 t.2) cuenta como “...Todo el tiempo que duraron estas sospechas y temores del tirano en el Nuevo Reino hacían vela todas las noches más de treinta hombres armados al sello y casas reales de la Audiencia, teniendo esto a su cargo el capitán Ledesma, como hemos dicho.”

22. AGI, SANTA FE, 80, 478r-479v

autoridades. Al encontrar en el castillo el arca de las tres llaves en la que se guardaban los documentos reales, bulas y papeles de hacienda y justicia, además de oro y piedras preciosas, procedió al robo de las joyas y a la quema en público de todos los documentos que garantizaban el poder de las autoridades, en una nueva demostración de rebeldía contra la corona española (Fulgencio, 1977: 190).

El final de la expedición de los marañones es conocida por todos. Acorralado en Barquisimeto (Venezuela) por las tropas reales y traicionado por sus propios soldados, fue fusilado por dos de sus arcabuceros poco antes de que el ejército del rey entrara en su campamento²³. En lo que respecta a nuestra narración, nunca llegó a la ciudad de Santa Fe y no fue necesaria la defensa de la ciudad y de sus símbolos de poder, pero en este caso vemos un ejemplo claro de como el sello real se convirtió en el símbolo de la corona al que se pretendió controlar y salvaguardar para evitar problemas mayores en este tipo de insurrecciones.

2. LA VISITA DE JUAN BAUTISTA MONZÓN: LUCHA ENTRE OIDORES Y REY

Esta misma reacción se produjo en los acontecimientos que rodearon la visita encargada a Juan Bautista Monzón, oidor de la Audiencia Real de Los Reyes en Perú, que por el año de 1578 se encontraba en la Península. Fruto de la denuncia de Diego de Torres, cacique de Turmeque, el día 20 de octubre de dicho año, Felipe II manda una Real Provisión a Juan Bautista Monzón, encargándole la realización de una visita en la Audiencia de Santa Fe sobre su presidente y oidores, y sobre todos los oficiales de dicha Audiencia. El mismo día empezaron a expedir cédulas para que Monzón pudiera realizar la visita, dándole poderes para comenzar las investigaciones que fueran necesarias. Podía destituir de sus cargos a los miembros de la Audiencia en caso de que resultaran culpables y se le daba la suficiente autoridad para que nadie pudiera interferir en la visita.

Debía investigar los excesos cometidos en la provincia de Santa Fe y la de Tunja, especialmente el fraude llevado a cabo contra la Hacienda Real al marcar oro sin pagar quintos reales, además de robar la marca real y haberla utilizado para marcar azófar (latón) y oro falso como bueno²⁴. Los abusos cometidos por los caciques

23. El general al mando, Gutierrez de la Peña, llevaba cédulas de perdón, firmadas por el gobernador Pablo Collado en nombre del Rey, en las que se prometía a todos los hombres de Aguirre que se pasaran al bando real, que no encontrarían castigo por todos los delitos que habían cometido durante este tiempo. Esto hizo que gran parte de sus fieles lo traicionaran viéndose ya vencidos por las tropas del monarca (Simón, 1987: 459-460)

24. En una Provisión de la Real Audiencia de Santafe de 5 de octubre de 1577 su presidente y oidores acordaron que se podía marcar el oro corriente sin pagar el quinto real. El motivo de esta medida no era otro que evitar que el oro que la propia Audiencia había robado a los indios fuera grabado con este impuesto, quedándose así con la totalidad y evitando los controles del monarca. Vemos otro

sobre los indios también fueron denunciados por Diego de Torres al monarca en su memorial, y Monzón debía investigar también sobre ello²⁵.

Con la llegada al Nuevo Reino del visitador junto al denunciante se aceleraron los acontecimientos. Los caciques y la Audiencia no iban a permitir que se les acusara ante la Corona de irregularidades y para evitar la realización de la visita culparon a Diego de Torres de apoyar a los indios en un levantamiento contra los encomenderos.

El rey, sabiendo que podían tomar represalias contra Torres a su llegada, expidió una Cédula Real de amparo²⁶ y otras dos cédulas en las que se ordenaba devolverle el cacicazgo y respetarlo hasta que se resolviera el conflicto²⁷.

Aquí comenzaron las irregularidades de las autoridades de Santa Fe. Desoyendo las órdenes que el monarca daba a través de sus cédulas de amparo, encarcelaron a Diego de Torres mientras se averiguaban sus intenciones y encargaron a dos comisionados la requisita de armas a los sospechosos de levantamiento. A la Audiencia llegaron diversas cartas procedentes del cabildo de Tunja en las que se hablaba de la posibilidad de sublevación, las habladurías existentes aseguraban que las intenciones de Diego de Torres eran entrar en Santa Fe con 4.000 indios.

La situación era injusta y el propio preso, en una petición de 30 de abril de 1580, reclamaba que tras cincuenta días de prisión aún no se le habían hecho cargos, ni siquiera se le había tomado declaración. Las acusaciones hasta ese momento procedían de rumores, incluso se le acusaba de haber leído la historia de nuestro anterior protagonista, Lope de Aguirre, cosa que él no niega, pero alega que lo hizo por curiosidad y no para tomar ejemplo (Galvez, 1974: 63). Cuando ya la Audiencia le tomó declaración, lo dejaron en libertad pero sin que pudiera salir de Santa Fe.

Por otro lado, los oidores, ante las sospechas del visitador, hacían todo lo posible para retrazar la ejecución de la visita. Monzón, para poder continuar con sus investigaciones sin más trabas, se vio obligado a remover de sus puestos a varios oidores, entre los cuales estaba el licenciado Francisco Auncibay, al que mandó como oidor a la Audiencia de Quito (Galvez, 1974: 67). Sin embargo, negando la legitimidad de las facultades que el rey había dado al visitador, la Audiencia no se dio por enterada y siguió con su actitud beligerante. Monzón decidió informar al monarca, mandando a la Península al propio protagonista del conflicto, Diego de Torres, único en quien podía confiar.

ejemplo de cómo las autoridades indias, en este caso la Real Audiencia, se beneficia de su capacidad para expedir Reales Provisiones sin conocimiento del monarca, validadas con su sello, para beneficiarse e ir, en este caso, en contra de los intereses del propio rey, ya que las pérdidas de la corona en esta operación algunos las elevan hasta los 200.000 pesos (Galvez, 1974: 17).

25. Para conocer mejor la figura de Diego de Torres y el conflicto ocasionado entorno a su denuncia véase Rojas, 1965.

26. AGI, ESCRIBANIA, 824 (A). Cédula de amparo a Diego de Torres, expedida en Madrid el 25 de junio de 1578.

27. AGI, SANTA FE, 534, L. 5, 138r-v y 141r-v.

La Audiencia, temerosa de las consecuencias que este viaje pudiera ocasionarle, vuelve a acusar a Torres de traición a la Corona al empujar a los indios a levantarse. Para evitar su viaje envían una orden de arresto y le requisan todos los documentos que portaba como prueba de los abusos de la Audiencia.

En febrero de 1581 huyó de la cárcel ayudado por el alguacil, recluyéndose en su tierra varios años. Se comunicaba con el visitador a través de cartas, pero tenían que tener mucha precaución, ya que la Audiencia tenía una red de hombres apostados por todos los caminos que registraban e incautaban cofres y baúles y confiscaban todas las cartas.

Este caso es un claro ejemplo de abusos de poder, de arbitrariedades y malos usos dados al sello y a la documentación validada con éste. Las autoridades actuaban al margen de lo que el rey había mandado a través de las cédulas y provisiones que dio al visitador y que le habilitaban para establecer sus propios criterios incluso por encima de la Audiencia. Secuestraban documentación, registraban baúles para requisar cartas, y muchos más abusos para evitar que el visitador actuara en su contra. Incluso se consideraba delito el envío de cartas al rey para informarle de lo que estaba sucediendo (Galvez, 1974: 77).

Para aumentar el acoso al visitador y a Diego de Torres, la Audiencia también puso a funcionar la máquina coercitiva, poniendo al frente de las operaciones al capitán Diego de Ospina, que se dedicó a buscar por todas las poblaciones cercanas testimonios en contra de Diego de Torres, muchos de los cuales los recabó gracias a las amenazas o a la promesa de favores.

Los acontecimientos llevaron a Monzón a suspender de su cargo al presidente de la Audiencia, Lope Diez de Armendariz. Monzón era consciente de la situación que existía en el Nuevo Reino de Granada, una tierra recientemente conquistada y en la que aún no habían cuajado los valores que la metrópolis quería para los nuevos territorios. Los motivos de la suspensión, expuestos por Monzón en una carta dirigida al monarca el 5 de octubre de 1580, dejan entrever los verdaderos problemas de estas tierras:

“...y habiéndosele notificado la suspensión, por la respuesta que dio sobre la justicia para haberlo suspendido, pero como jamás la ha habido en esta tierra, creció su delito a tal atrevimiento que dieron provisión con título y sello de V.M. para que no se obedeciese lo que yo había proveido por las provisiones que de V.M. tengo. Yo me he entretenido hasta dar aviso a V.M. Conviene que se haga un castigo ejemplar porque si estos delitos no se castigan, ni V.M. tendrá justicia ni hacienda en esta tierra, ni en las Indias se podrá visitar ninguna Audiencia porque los demás harán lo que ha hecho ésta tan en deservicio de V.M.” (Mayorga, 1991: 214 cita a Rojas, 1965: 182-184).

Resulta muy interesante el contenido del texto, donde se refleja claramente la situación de la justicia en aquella Audiencia. Las autoridades corruptas, hacían y

deshacían a su antojo, legitimadas por el poder que les concedía el uso del sello en nombre del rey. Toda la estrategia de legitimación del poder real creada a través de sus símbolos, en este caso el sello, controlado por la Audiencia, era utilizada por ésta para desobedecer las órdenes procedentes del monarca. Expedían documentos reales validados con el sello para desautorizar los documentos expedidos por el propio monarca en la península. Este ejemplo fortalece la idea que se pretende defender en este estudio, la importancia que tenía la posesión del sello, ya que posibilitaba la expedición de documentos en nombre del rey que tenían tal fuerza que incluso anulaban los que éste mandaba desde la Península. La lejanía de los territorios provoca este descontrol, estas arbitrariedades en todos los ámbitos no solo en la justicia, sino también en la hacienda, como refleja el visitador en su carta arriba citada “*ni V.M. tendrá justicia ni hacienda en esta tierra*”.

Recordemos que Felipe II había expedido cédulas en las que delimitaba el poder que Monzón podía ejercer durante su visita, dándole libertad para destituir de sus cargos a todos los oidores y oficiales de la Audiencia. Diego de Torres cuenta en una carta enviada al rey el contenido de la reunión que la Audiencia y el resto de visitados mantuvieron nada más llegar Monzón a Santa Fe. En ella el presidente establece hasta donde llegaba el poder de cada uno. La Audiencia ordena un auto de prevención en el que se autoexceptuaba de poder ser visitada, quedándose fuera de la jurisdicción del visitador y de las cédulas y mandatos que traía del monarca. La Audiencia actúa de manera autónoma y se impone por encima de la jurisdicción real.

Las propias autoridades de provincias colindantes se hacían eco de la tensión entre Monzón y la Audiencia, poniendo en conocimiento del rey la situación. Así, el gobernador de Cartagena, Pedro Fernández del Busto manda una carta al monarca el 20 de marzo de 1581 en la que le cuenta cómo cada vez que el visitador mandaba alguna cosa en virtud de sus comisiones, la Audiencia, a través de cédulas firmadas en nombre del rey, despachaba comisiones para evitar el cumplimiento de lo ordenado por Monzón (Mayorga, 1991: 215).

El monarca, conocedor de la situación, quiso reforzar la autoridad de su visitador y envió órdenes en las que obligaba a la Audiencia a obedecer las disposiciones de Monzón:

“...nos habemos tenido por desservido y porque conviene que semejantes desordenes no pasen adelante y que en lo que toca al cumplimiento de nuestros mandamientos todos tomen ejemplo en vosotros, os mandamos que en el entretanto que proveemos en ello el remedio que se requiere que será en brevedad, os correspondais muy bien con el dicho visitador y obedezcais las provisiones y cédulas nuestras que llevó y se le han enviado y en todo lo deseéis libremente usar de sus comisiones...”²⁸

Los acontecimientos en el Nuevo Reino hicieron que la Audiencia tomara

28. AGI, INDIFERENTE, 582, L.1, F. 34r-34v.

medidas, más de apariencia que reales. Ante la necesidad de desacreditar a Diego de Torres y al visitador para protegerse ellos mismos, les acusaron nuevamente de traición al monarca al querer entrar en la ciudad con un ejército de indios²⁹. La Audiencia ordenó requisar todas las armas de la provincia, y decidió prepararse para esta sublevación, nombrando nuevamente al capitán Diego de Ospina responsable de la operación. Tal y como sucedió con el levantamiento de Lope de Aguirre, una de las primeras reacciones de la Audiencia fue su propia protección, tanto de sus casas como del sello, creando nuevamente una guardia y nombrando un capitán al frente, al dicho Diego de Ospina (Ordoñez, 1942: 216), cuyas funciones eran reclutar a 50 hombres de confianza, custodiar el sello y obedecer los autos y mandamientos que recibiera de la Audiencia (Mayorga, 1991: 217).

El rey, al conocer estas noticias, a través de una Real Cédula, reprende al presidente y oidores de la Audiencia por esta actuación:

“...Presidente e oydores de la nuestra Audiencia Real que reside en la ciudad de Santa Fe del Nuevo Reino de Granada, los recaudos e informaciones que envíasees con el licenciado Juan Rodríguez de Mora, nuestro oydor de esa Audiencia se han visto en el nuestro Consejo Real de las Indias y aunque se había tenido noticia de algunas de las cosas que ayá han sucedido después que comenzó a tomaros visita el licenciado de Monçon, nunca se presumió ni entendió que de vuestra parte se hubiera procedido con tan poca consideración, aunque como referís el dicho visitador hubiera excedido de sus comisiones, las cuales devieredes obedecer sin dar lugar a las diferencias pasadas pues se dexaba entender los inconvenientes que de ello se habían de seguir y que sus excesos no se os habían de imputar ni culpa de lo que no la tuviesedes y ansi desto como de haber proveido capitán y soldados que tuviesen en guarda nuestro sello real...” 30

Felipe II ordenó en la misma cédula a la Audiencia que cesara en esta actitud, disolviera la guardia del sello, despidiera al capitán y devolviera su custodia al chanciller, tal y como es costumbre. El rey no podía consentir que se desautorizasen sus órdenes ni se pusiera en duda el poder de sus visitadores:

“...y despedireis luego el dicho capitán y soldados dexando nuestro real sello en esas casas reales en poder del nuestro chanciller como se acostumbra que al dicho licenciado se le ordena y lo que ha de hacer y procurareis escusar disensiones y diferencias porque demás de que sería de mucho inconveniente el no hazello así, mandaremos castigar con rigor a los que fueren causa de impedir la común concordia y ejecución de nuestra justicia.”

Vemos como nuevamente se utiliza el sello como símbolo de poder. Quien

29. AGI, ESCRIBANIA, 826A, 826B Y 826C. Causa contra Diego de Torres por el levantamiento que intentó en el nuevo Reino de Granada y sus incidencias.

30. AGI, INDIFERENTE, 582, L.1, F. 34r-34v.

custodia y detente la capacidad de utilizar el sello, tendrá también la capacidad de imponerse sobre el resto de la sociedad a través de su uso no solo como validador de documentos, sino como representante de la figura del monarca.

Esta doble autoridad hacía que la población estuviera desconcertada, pues no sabía a quien tenía que obedecer, al visitador, legitimado por la provisiones y cédulas emanadas del rey, o a la Audiencia, poseedora del sello real y con facultades para disponer como si del propio rey se tratara³¹.

La Audiencia vuelve a enfrentarse con el rey y tras acusar a Monzón de apoyar la rebelión encabezada por Torres, el 22 de septiembre de 1581 decreta su prisión y el secuestro de todos los documentos generados durante la visita, que se guardarían en un arca con tres llaves para que el visitador no tuviera sospecha de fraude. Asimismo, toda la correspondencia de Monzón se interceptaría y a él se le mandaría preso a España junto con el pleito de Torres.

El citado día, el fiscal Miguel de Orozco se presentó en casa de Monzón junto a diez hombres, portando una Provisión emanada de la Audiencia en la que se ordenaba su arresto:

“... pues con título y sello de v.m. prendieron con voz de traydor al visitador sus visitados por sus propios delictos y excesos, tiraniçando el real servicio de v.m. con su real título y sello...”³²

Monzón se resiste y se encierra en su cuarto, gritando desde la ventana a la gente de la calle que la Audiencia estaba actuando con una Provisión falsa, alegando que los visitadores estaban por encima de presidentes, oidores y audiencias y que, por tanto, estaban traicionando al monarca. La Audiencia, gracias a las constantes acusaciones que había hecho sobre el visitador, había logrado desacreditarlo, convirtiendo las Reales Provisiones que el rey le concedió en papel mojado y considerándolas ya derogadas (Galvez, 1974: 88-90).

Encontramos aquí un grave conflicto que pone en duda la legitimidad de los documentos expedidos por el rey y los expedidos por la Audiencia. La Provisión utilizada por la Audiencia para arrestar a Monzón fue expedida como fruto del ejercicio de sus competencias, al representar la jurisdicción real en este

31. Esta división en partidos fue muy frecuente en la Audiencia de Santa Fe, como nos cuenta Mayorga (1991: 24), en los primeros años de funcionamiento ya se dio la misma situación entre los seguidores del oidor Francisco Briceño y el oidor Juan Montaño, mandando cartas al Rey desde ambos bandos para apoyar a su protegido y desacreditar al contrario.

32. AGI, SANTA FE, 56A, N. 7. Carta de Luis Monzón escrita el 28 de diciembre de 1581, en la que pide clemencia al rey ante la injusticia y el maltrato que estaba sufriendo en prisión su tío Juan Bautista Monzón. En otra carta posterior del dicho Luis Monzón, fechada el 26 de abril de 1582 (AGI, SANTA FE, 56A, N. 8), vuelve a pedir clemencia al monarca, insertando la Real Provisión expedida por el único oidor que Monzón no había cesado de su cargo, el licenciado Zorrilla, y sellada con el sello real, en la que se ordena la prisión del visitador y el secuestro de todos sus bienes y documentos.

territorio, pero a su vez estaba actuando en contra de la fuente de la que emana esta jurisdicción, al contraponerse al mandato del rey que en repetidas ocasiones les había recordado su deber de obedecer a Monzón. Recordemos que Monzón había suspendido a los oidores y al presidente de la Audiencia de sus cargos, pero ellos, incapaces de resolver el asunto de manera favorable, siguieron ejerciendo sus funciones y utilizando todos los medios que estuvieran en sus manos para conseguir sus objetivos, compitiendo incluso con el propio monarca.

La solución al conflicto tuvo que venir desde la Península. Ya antes de la entrada en prisión de Monzón, el monarca había encargado en carta de 3 de septiembre de 1581, desde Lisboa, que Juan Prieto de Orellana continuara con la interrumpida visita de Monzón y que averiguara todos los excesos cometidos por la Audiencia, en especial la marca de oro sin quintar. El monarca entendía que Monzón ya no podía proseguir con la visita, pues él mismo estaba ya implicado en muchos asuntos, y aunque no lo hacía culpable, necesitaba una figura externa y con mayor autoridad que el actual visitador. Orellana también llevaba el encargo de investigar las acusaciones que se hacían sobre Monzón.

El Consejo de Indias propuso a Felipe II suspender de sus cargos a todos los implicados en la visita³³. Esta decisión respaldada por el monarca facilitaría la labor del nuevo visitador, quien liberó a Monzón nada más llegar a Santa Fe y escuchó la defensa que Diego de Torre hizo de los acontecimientos, entendiéndolo rápidamente que el levantamiento del cacique no había sido más que pura imaginación de la Audiencia y del Arzobispo del Nuevo Reino, fray Luis de Zapata (Mayorga, 1991: 224-225).

El 11 de septiembre de 1584 el rey pide a través de una Cédula a Prieto de Orellana que, en caso de haber terminado la visita, regresara a España para dar cuenta de ella y en caso contrario que la finalizara con celeridad y volviera en la misma flota en que llegaron estas cédulas. En el expediente de la visita que realiza Juan Prieto de Orellana a la Real Audiencia del Nuevo Reino de Granada podemos encontrar la solución que se le da a todo este conflicto³⁴.

El principal encargo que llevaba Orellana era investigar de manera muy concienzuda los problemas que el oidor Francisco Auncibay había provocado. Esto nos enlaza con el tercer caso, relacionado estrechamente con el anterior, al hacer referencia a la situación creada a raíz del nombramiento del dicho Francisco Auncibay como oidor de la Audiencia de Quito, tras su cuestionada etapa como oidor de la Audiencia del Nuevo Reino de Granada, donde fue el principal responsable de algunos de los abusos sucedidos antes y durante la visita de Monzón.

33. Muchas voces pedían al monarca que cuando se produjera una visita, la primera decisión a tomar debería ser la suspensión de todos aquellos cargos que iban a ser sometidos a visita, no interfiriendo así en la correcta evolución del proceso. Uno de los proponentes fue el provincial dominico Fray Pedro Pedrero en carta al Rey de 29 de noviembre de 1581. (Mayorga, 1991: 220).

34. AGI, SANTA FE, 56A, N. 17.

3. LA AMENAZA AL SELLO DE FRANCISCO DE AUNCIBAY

En el caso anterior hemos comprobado la insuficiente eficacia que tenían algunas visitas y residencias para resolver los conflictos en el Nuevo Mundo. Cuando el rey encargaba la realización de una visita, esperaba que su juez fuera respetado por las autoridades indias y que le facilitaran su trabajo, no cediendo a las presiones, amenazas o sobornos de los visitados. Cuando Monzón llega a Santa Fe para iniciar su visita le informan de que Auncibay ya había sido residenciado por Juan Rodríguez de Mora sobre los años que ejerció en la Audiencia de Santa Fe. Pero al comprobar que esta residencia no había transcurrido como debiera, el visitador informa al Consejo de Indias que durante el proceso realmente fue defendido por el juez, sin dar lugar a que los testigos expresaran sus razones contra él. Mucho tuvieron que ver en ello las gratificaciones que tanto Rodríguez de Mora como su mujer recibieron del propio Auncibay, consistentes en oro y piedras preciosas (Mayorga, 1991: 211).

Las acusaciones contra el oidor fueron muchas³⁵, pero la que más trascendencia tuvo para el monarca fue la relacionada con la provisión de un auto para que se pudiera marcar el oro corriente del reino sin pagar los derechos a su majestad, como ya describimos en el relato de la visita de Monzón. Otra acusación de la que salió indemne fue haber estuprado a doña María de Vergara, hija de Diego de Vergara³⁶.

A raíz de la sustitución de Monzón por el nuevo visitador, Prieto de Orellana, se reabren los casos que atañían a Auncibay, quien estaba ya ejerciendo como oidor en Quito. El primer paso que Orellana da al respecto es la suspensión de Auncibay de su oficio como oidor, de todos sus derechos como tal y su sueldo, ordenando al canciller y registro de la Audiencia de Quito, Diego de Fuenmayor, que no despachase ninguna provisión firmada de la mano de este oidor.

En principio no era posible que un visitador de la Audiencia de Santa Fe pudiera suspender a un oidor de la de Quito, pero para ello contaban con una Real Cédula del rey expedida el 14 de enero de 1579 dirigida a Monzón en la que se le habilitaba para que pudiera suspender de su oficio incluso a los oidores que, habiendo cometido delitos en la Audiencia de Santa Fe, ya no estuvieran en ella como oidores, como era el caso de Auncibay. Esta Cédula se hace extensiva a las capacidades que el rey concede a Orellana al sustituir como visitador a Monzón.

35. En el expediente de la visita realizada por Monzón y culminada por Prieto de Orellana se conservan las numerosas demandas que se presentaron contra Auncibay. AGI, ESCRIBANIA, 822A, 823A y 823B.

36. AGI, ESCRIBANIA, 822A. Demanda puesta por Diego de Vergara, vecino de Santa Fé, contra Francisco de Auncibay, Pedro de Zorrilla, oidores, contra el licenciado Zorrilla, fiscal, y Pedro López sobre agravios.

En virtud de esta Real Cédula, se produjo la suspensión de Auncibay, notificándosela el 9 de enero de 1583. En ella se le ordenó volver al Nuevo Reino de Granada para responder por sus delitos. Tras dos años de un largo proceso en el que Auncibay estuvo preso en Santa Fe³⁷, consigue la libertad sin cargos del delito de estupro y paga pecuniariamente el resto de las penas que se le impusieron. Una vez cumplido con la justicia, solicita regresar a su anterior oficio de oidor en Quito, para lo cual el visitador expidió un auto el 30 de abril de 1585 en el que le devolvía su puesto³⁸.

Este auto fue el detonante del conflicto posterior, ya que en la suspensión del oficio que se le hizo dos años antes, decía claramente que para recuperar su puesto necesitaba el permiso expreso del rey y del Consejo de Indias, es decir, que este auto no era suficiente, sino que necesitaba que su reincorporación se planteara y estudiara en la Península y reconocieran su legitimidad nuevamente como oidor de Quito.

Auncibay se vio legitimado por el visitador que le suspendió, autoridad representante del rey en las Indias y con plenos poderes. Por ello decidió hacer caso omiso a ese requisito y emprendió viaje desde Santa Fe hasta San Francisco de Quito para recuperar su puesto de oidor.

Con la trayectoria que conocemos de este personaje durante su periodo como oidor en Santa Fe, no es de extrañar que sus actuaciones en Quito fueran parecidas, tal y como demuestra la reacción de Pedro Venegas de Cañaveral, oidor único de la Audiencia de Quito y de muchos otros oficiales y vecinos de esta ciudad. Desde el momento en el que avisó de su vuelta, llegaron noticias de las verdaderas intenciones de Auncibay y de su negativa a obedecer lo que dispusiera Cañaveral. Éste entendía que no era suficiente el auto del visitador Orellana para que Auncibay recuperase su puesto y dispuso que se le avisara antes de llegar a Quito y se detuviese hasta que no enviara los nuevos documentos que probarán su reincorporación, que no debían ser de otra procedencia que de su majestad y del Consejo de las Indias.

Las noticias que llegaban a Quito describían a un Auncibay ya erigido como oidor desde el mismo momento en que cruzó la frontera y entró en la ciudad de Popayan³⁹. Desde la Audiencia de Quito, intentando evitar problemas en un territorio

37. En carta de 25 de abril de 1583 dirigida a su majestad escrita desde la cárcel de Santa Fe, Auncibay pide clemencia al monarca ante los maltratos que está recibiendo por parte de las autoridades que lo están juzgando. AGI, SANTA FE, 16, R. 27, N. 194

38. AGI, SANTA FE, 56A, N. 17, 23r-24v.

39. Gómez (2008: 255) recoge el relato que Pedro Gutiérrez de Santa Clara nos hace de la llegada del sello a Lima en su *Historia de las Guerras Civiles del Perú* escrita en el año 1603. Procedente de la extinguida Audiencia de Panamá, el sello venía custodiado por el teniente de canciller Juan de León y algunos oidores, los cuales, por el camino iban haciendo Audiencia y revocaban órdenes dadas por el virrey. La actitud de Auncibay fue la misma. Él desde que entró en el territorio de la Audiencia de Quito tomó la vara e iba impartiendo justicia por los pueblos, haciendo caso omiso de las restricciones que su situación implicaban.

apaciguado, mandaron como emisarios al corregidor Francisco Suárez de Figueroa y al capitán Gaspar Suárez, para detenerle y solicitarle que antes de llegar a Quito enviase los documentos que justifican su vuelta.

Auncibay no cede a las presiones de los emisarios y desde la Audiencia se decide tomar medidas más drásticas para evitar levantamientos, mandando al alcalde Juan Rodríguez de la Fuente y al licenciado Galvez, relator de la Audiencia, junto a los hombres necesarios para detenerle y encarcelarlo.

Antes de que Auncibay llegara a Quito, se produce un cruce de cartas entre éste y Cañaveral pidiéndose el uno al otro que ceda en sus pretensiones. Ambos también dirigen cartas al rey y virrey para informarles de la situación; incluso Auncibay dirige una carta a los oficiales de la Audiencia en la que pide que ningún oficial, secretario de cámara, sellador, chanciller y registro librasen ni despachasen Provisión alguna sin su firma hasta que se determinase su causa. Se produjo una investigación en la que varios testigos denunciaron los motivos por los que estaban enemistados con Auncibay y éste esgrimió las razones jurídicas por las que pensaba que la suspensión que recaía sobre él no era válida, denunciando que la Cédula de suspensión tenía defectos de jurisdicción y que carecía de las fórmulas habituales de las cédulas.

La desobediencia de Auncibay a las órdenes del oidor Cañaveral y a la autoridad real es tal que no tiene reparos en utilizar la fuerza. Cuando el receptor de la Audiencia, Cristobal de Reinoso, se cruzó con él en el camino para notificarle una Real Provisión expedida por Cañaveral en la que le pedía que se detuviera cuanto antes en su avance, Auncibay no dejó que terminase de leerla y le exigió que se apartase, quitándole la Real Provisión, poniéndola sobre su cabeza como respeto al rey, pero guardándose la en el pecho en actitud desafiante. Reinoso le pidió que se la devolviera para asentar en ella la notificación y poder leerle el auto que estaba recogido en el reverso en el que se mandaba a Reinoso que en caso de que Auncibay no obedeciese, pidiese al corregidor de la zona que lo arrestase. Auncibay respondió que él mismo leería el auto, pero que al estar fuera del sello del rey no tenía ninguna validez. Tras guardar la Real Provisión en su pecho avanzó, quitando la vara de justicia que llevaba Luis de Chaves, corregidor del partido de Otavalo que acompañaba al receptor. Al quitarle también su espada, le hirió en un dedo. Este acontecimiento provocó gran revuelo y temor en la Audiencia, puesto que Auncibay acababa de demostrar que no le importaba utilizar la fuerza para conseguir sus objetivos.

Tras este encuentro, Auncibay continuó su camino, acompañado de unos veinte hombres, llevando la vara de justicia en alto, como símbolo de que él era quien la debía de portar, junto con su antiguo título de oidor, expedido por el monarca, al que adjuntaba el auto que Orellana le dio para levantarle su suspensión. Tras evitar que lo arrestasen enfrentándose a los emisarios, entró en la ciudad por caminos secundarios acompañado de su séquito para recluirse temporalmente en el monasterio de San Agustín.

Las actuaciones de Auncibay hasta su llegada a Quito estaban causando gran alboroto entre la población y la Audiencia no podía consentirlo, de ahí sus intentos de detenerle antes de entrar en la ciudad. Pero como ya lo había hecho, vieron la necesidad de poner remedios más drásticos. Las noticias que llegaron desde las poblaciones cercanas por las que Auncibay fue pasando desvelaban unas intenciones muy dañinas para un territorio que estaba pacificado y controlado por la Audiencia. Se decía que Auncibay, al no contar con el apoyo de las autoridades de Quito, pretendía entrar en la ciudad un domingo a la hora de la misa, cuando la gente estuviera desprevenida y asaltar las casas reales de la Audiencia, entrar en la sala del acuerdo y secuestrar el sello real, para poder erigirse en oidor, tal y como le legitimaban los documentos que portaba.

“... dieron noticia al dicho señor licenciado Pedro Venegas del Cañaveral, que desta ciudad avían escrito algunas personas al dicho licenciado Francisco de Auncibay, que se viniese con la más prisa que pudiese y se entrase en las casas reales y se entrase en la cámara del acuerdo y se hiciese fuerte con el sello real e que allí le acudirían...”⁴⁰

Varios testigos coinciden con esta versión⁴¹. La ciudad estaba dividida en dos bandos y los que apoyaban al agresor estaban dispuestos a que entrara incluso por la fuerza o a salir con él de la ciudad de Quito con el sello y hacer Audiencia en Anaquito, ciudad cercana, donde, con el apoyo de la mayoría de los letrados impartirían justicia en nombre del rey⁴².

Ante estas amenazantes noticias, Cañaveral no tenía más remedio que defender la Audiencia y el sello real, para lo que mandó que se reclutara a gente de guarda para defender las casas reales y custodiar convenientemente el sello, evitando su secuestro por parte de Auncibay.

“... y entendido esto por el dicho señor oidor (Cañaveral), por evitar el daño que dello se seguiría, mandó poner gente de guarda en las casas reales para guardar el sello...”⁴³

Muchos vecinos acudieron con su caballo y armas a defender la legitimidad de las autoridades. Además la Audiencia mandó soldados al monasterio de San Agustín para cercar a Auncibay y en cuanto fuera posible lo apresaran.

La resolución del caso no tiene más importancia que el triunfo de Cañaveral,

40. AGI, SANTA FE, 56A, N. 17, 207v-208r. Declaración de Juan Rodríguez de la Fuente, alcalde ordinario, en las que cuentan como han escuchado por varias voces las intenciones que traía Auncibay sobre el rapto del sello.

41. AGI, SANTA FE, 56A, N. 17, 202r-v. Declaración de Juan de Condoño, gobernador y capitán general de la gobernación de los Quijoscumares.

42. AGI, SANTA FE, 56A, N. 17, 217r-v

43. AGI, SANTA FE, 56A, N. 17, 208r.

consiguiendo que Auncibay abandonara la ciudad, aunque sabemos que al tiempo le llegaron los recaudos reales necesarios y pudo entrar en Quito como oidor, esta vez si, con el beneplácito de todos.

En este suceso se muestra una vez más la rebeldía de ciertas autoridades ante las órdenes del monarca, directas o indirectas. Vemos como utilizaban la fuerza para conseguir sus objetivos y comprobamos la defensa acérrima que las autoridades hacían de aquellos símbolos que los legitiman, en este caso el sello real, necesario no solo para validar las Provisiones y Cédulas Reales, sino también para simbolizar el poder que poseía quien lo controlaba.

4. CONCLUSIONES

En los tres casos que hemos analizado se recurre a la creación de una guardia del sello real con un capitán al frente como medio más adecuado para defender aquel instrumento que legitimaba el poder de las autoridades y que, gracias a la estrategia seguida para ello, se había convertido en la personificación de la figura del rey en las Indias y cuya seguridad, por tanto, era primordial para que todo siguiera tal y como la Corona establecía.

A lo largo de este artículo se ha visto que la importancia del sello no solo queda demostrada por sus valores intrínsecos, sino también por la capacidad que daba a sus poseedores para imponer sus propios intereses, incumpliendo, incluso, las disposiciones establecidas por el monarca. Las diversas visitas que se realizaron durante estos siglos a la Audiencia del Nuevo Reino de Granada, están llenas de casos de desobediencia al rey, reflejada en la negación de las disposiciones que les llegaban en forma de Reales Provisiones y Reales Cédulas. Hemos comprobado cómo el maltrato del documento y del sello real fue algo común en las Audiencias indias.

La capacidad que proporcionaba la posesión y uso del sello para validar documentos y expedirlos como si del propio monarca se tratara, otorgaba un gran poder a aquellas personas e instituciones que gozaban de ese privilegio⁴⁴, necesario por otra parte, debido a la incapacidad del monarca de duplicarse y estar presente en todo el territorio del imperio.

A lo largo de este estudio ha quedado demostrado que cualquiera que quisiera ejercer su autoridad, correcta o incorrectamente, debía ampararse en el poder que le otorgaba el sello y el documento. No había forma de ejercer poder alguno ni de ser respetado y obedecido sin contar con el sello regio. Precisamente esto es lo que explica tantas batallas por conseguir su custodia, llegando a secuestrarlo o falsificarlo,

44. Un ejemplo de este poder nos lo muestra Gómez (2012), analizando el papel que jugaron los secretarios y escribanos en el gobierno de las Indias, a través de la figura de Juan de Sámano.

y esto explica la necesidad de defenderlo por parte de las autoridades indias, para poder conseguir el fin último que se pretendía con ello, que la monarquía española pudiera gobernar en las Indias durante siglos gracias a la implantación de un aparato autoritario del que formó parte el símbolo que aquí estudiamos, el sello real.

5. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Aguado, Pedro de. (1918). *Historia de Venezuela*. Madrid: Real Academia de la Historia.
- Clavero Salvador, Bartolomé. (2006). *Justicia y Gobierno. Economía y Gracia. Real Chancillería de Granada. V Centenario 1505-2005*. Granada: Junta de Andalucía, pp. 121-147.
- Fernández Piedrahita, Lucas. (1688). *Historia general de las conquistas del Nuevo Reino de Granada*. Amberes: [s. n.].
- Florez de Ocariz, Juan (1612-1692). (1943). *Genealogías del Nuevo Reino de Granada*. Tomo II. Bogotá: Archivo Histórico Nacional.
- Fulgencio López, Casto. (1977). *Lope de Aguirre, el Peregrino: primer caudillo de América*. Barcelona: Castellón los libros del Plon.
- Galvez Piñal, Esperanza. (1974). *La visita de Monzón y Prieto de Orellana al Nuevo Reino de Granada*. Sevilla: Escuela de Estudios Hispanoamericanos.
- García-Gallo, Alfonso. (1972). *Estudios de Historia del Derecho Indiano*. Madrid: Instituto Nacional de Estudios Jurídicos.
- García-Gallo, Alfonso. (1987). *Los orígenes españoles de las instituciones americanas. Estudios de derecho indiano*. Madrid: Real Academia de Jurisprudencia y Legislación.
- Garriga, Carlos. (1994). *Las Audiencias y las chancillerías castellanas (1371-1525). Historia, política, régimen jurídico y práctica institucional*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.
- Gómez Gómez, Margarita. (2008). *El sello y registro de indias. Imagen y representación*. Köln: Böhlau.
- Gómez Gómez, Margarita. (2012). Secretarios y escribanos en el gobierno de las Indias. El caso de Juan de Sámano. *Revista de Historia del Derecho*. Sección investigaciones. Nº 43, INHIDE, Buenos Aires, pp. 30-63.
- Mampel González, Elena y Escandell Tur, Neus. (1981). *Lope de Aguirre: crónicas. 1559-1561*. Barcelona: Universidad de Barcelona.
- Martiré, Eduardo. (2005). *Las audiencias y la administración de justicia en las Indias*. Madrid: Ediciones Universidad Autónoma de Madrid
- Mayorga García, Fernando. (1991). *La Audiencia de Santa Fe en los siglos XVI y XVII*. Bogotá: Instituto Colombiano de Cultura Hispánica.

- Ordoñez de Ceballos, Pedro. (1942). *Viaje del mundo*. Bogotá: Ministerio de Educación de Colombia.
- Ortega Ricaurte, Enrique (dir.). (1947). *Libro de acuerdo de la Real Audiencia del Nuevo Reino de Granada* (2 tomos). Bogotá: Archivo Nacional de Colombia.
- Pastor, Beatriz y Callau, Sergio (ed., intr. y notas). (2011). *Lope de Aguirre y la rebelión de los marañones*. Madrid: Castalia.
- Plaza, José Antonio de. (1850). *Memorias para la historia de la Nueva Granada desde su descubrimiento hasta el 20 de julio de 1810*. Bogotá: Ramón González.
- Rojas, Ulises. (1965). *El Cacique de Turmequé y su época*. Tunja: [s. n.].
- Simón, Pedro. (1987). *Noticias historiales de Venezuela*. Caracas: Biblioteca de la Academia Nacional de la Historia.

La memoria y el registro de la Real Hacienda de Indias en la Casa de la Contratación

Francisco Fernández López
Universidad de Sevilla

La memoria y el registro de la Real Hacienda de Indias en la Casa de la Contratación^{1*}

The memory and the record of the Royal Treasury in Indies in the Casa de la Contratación

Francisco Fernández López

Departamento de Historia Medieval y Ciencias y Técnicas Historiográficas
Universidad de Sevilla
ffernandez12@us.es

Recibido: 22 de enero de 2014

Aceptado: 03 de marzo de 2014

Resumen

Este artículo presenta, desde una perspectiva metodológica diplomática, la descripción y análisis de los libros de contabilidad que se llevaron en la Casa de la Contratación para el control administrativo y contable de la Real Hacienda. A estos efectos, mi objetivo es establecer el origen, naturaleza, formas y evolución, así como una clasificación de estos libros. Para el registro de las operaciones contables en esta institución se utilizaron, desde el momento de su creación en 1503, los libros de cargo y data. A mediados del siglo XVI aparecieron, además, los libros de arcas y los diarios y mayores de la partida doble.

Palabras clave: Diplomática; Casa de la Contratación; Libros contables; Real Hacienda de Indias; Libros administrativos.

Abstract

This paper present, from a diplomatic methodological perspective, a description and analysis the accounting books of the Casa de la Contratación to the administrative and accounting control of the Royal Treasury in Indies. To this purpose, it is possible to demonstrate the origin, nature, forms requirements and evolution, together with a classification of these books. Transactions were recorded in the charge and discharge books, since 1503, and since the mid-sixteenth century in the books about arks and in the journals and the ledgers for double-entry bookkeeping.

Key words: Diplomatic science; Casa de la Contratación; Accounting books; Royal Treasury in Indies; Administrative books.

1. *Este artículo ha sido realizado gracias al Proyecto de Investigación: El Sello y el Registro de Indias: Imagen Representativa del Monarca en el Gobierno de América (P09-HUM-5174).

Para citar este artículo: Fernández López, Francisco (2014). La memoria y el registro de la Real Hacienda de Indias en la Casa de la Contratación. *Revista de Humanidades*, n. 22, p. 101-127, ISSN 1130-5029.

SUMARIO: 1. Introducción. 2. La Contaduría Mayor de la Casa y los libros contables. 3. Los Libros de Cargo y Data. 4. Los libros de entradas y salidas de Arcas. 5. Los libros de la partida doble: el Manual y el Libro de Caja. 6. Conclusiones. 7. Fuentes bibliográficas.

1. INTRODUCCIÓN

La fundación de la Casa de la Contratación de Indias en 1503 supuso un cambio significativo en la gestión y expedición de los negocios indianos y el comienzo de una progresiva institucionalización que no ha sido suficientemente estudiado por los especialistas (Gómez, 2008: 82).

Esta institución se creó para controlar la comunicación y el tráfico de personas y mercancías con América. Junto a estas competencias, desde un primer momento, tuvo como cometido la administración de la Real Hacienda procedente de los nuevos territorios indianos². Como oficina de expedición y recepción documental para el gobierno de América la Casa hubo de dotarse de una serie de instrumentos para su control que, en el caso del registro de la Real Hacienda, se tradujo en la aparición de significativos libros contables³.

Siguiendo las propuestas metodológicas expuestas por la profesora Margarita Gómez para el estudio de la documentación en la Edad Moderna y, más concretamente, la producida por las instituciones creadas para el gobierno de los territorios indianos (Gómez, 2002, 2006 y 2011b), mi objetivo en esta investigación es establecer una clasificación y dar a conocer el origen, naturaleza, formas, usos y variantes de los numerosos libros contables que se utilizaron en la Casa de la Contratación⁴.

El origen de muchos de estos libros hay que relacionarlo con la imperiosa necesidad del monarca de controlar la administración y gestión de su hacienda.

2. Aunque carezcamos de un estudio institucional sobre la Casa de la Contratación (Bernal, 2004:129), contamos con numerosos estudios sobre distintos aspectos relacionados con esta institución. Entre éstos, y ciñéndonos a la etapa sevillana, se pueden destacar obras como la ya clásica de Piernas Hurtado (Piernas, 1907) o estudios como los de Schäfer (Shäfer, 1945), Gil Bermejo (Gil, 1973), junto a investigaciones más recientes publicadas a raíz del quinto centenario de la fundación de la Casa (Acosta et al., 2004) o las nuevas aportaciones sobre su origen (Sagarra, 2005) y precedentes (León, 2003).

3. La importancia de los libros de cuenta y razón, así como de libros registros y administrativos de la Casa de la Contratación ha sido destacada por la profesora Margarita Gómez en algunas de sus investigaciones (Gómez, 2011a:180-181).

4. Estos libros fueron estudiados desde un punto de vista contable por Rafael Donoso Anes (Donoso, 1996a, 1996b y 2012). Por su parte, Miguel Ángel Ladero Quesada realizó un análisis del contenido de las cuentas de Sancho de Matienzo, primer tesorero de la Casa (Ladero, 2002 y 2008).

Los libros contables actuaban como eficaces espías de las rentas que se debían y se cobraban para el rey (Romero, 2013: 154). Es desde esta perspectiva desde la que la contabilidad despliega todo su poder inherente, traduciendo en números la vida cotidiana de la institución y haciendo visibles funciones, procedimientos e individuos.

Para comprender mejor estos libros hay que tener en cuenta que el objeto principal para el que fueron diseñados fue el control de los metales preciosos, oro y plata, procedentes de América. El proceso que seguían estos metales desde su llegada al puerto de Sevilla configuraba el grueso de las transacciones que se reflejaban en los asientos contables. Los maestres de naos eran los encargados de llevar la plata a la Sala del Tesoro de la Casa de la Contratación y entregarla junto con el registro, para su cotejo y comprobación, en presencia de los tres jueces oficiales: tesorero, contador y factor. Posteriormente, se procedía a su venta en almoneda pública a determinados mercaderes. Los compradores de oro y plata que pujaban por los metales preciosos eran los encargados de su beneficio y afinamiento, esto es, de ponerlos a la ley necesaria para su acuñación y entregarlos en la Casa de la Moneda para su troquelado. El dinero debía volver al tesorero de la Casa de la Contratación que no podía gastarlo en cosa alguna sin licencia real, exceptuando los salarios librados en esa hacienda o gastos corrientes de funcionamiento como el pago a correos o el transporte de la plata.

En un primer momento fueron los libros de cargo y data los que se llevaron en la Casa para el registro de la Real Hacienda. El aumento exponencial en pocos años de las remesas de metales preciosos procedentes de Indias, la complejidad cada vez mayor de las transacciones y la necesidad de controlar cualquier movimiento de estos caudales dieron lugar, a partir de la segunda mitad del siglo XVI, a la aparición de los libros de arcas y, pocos años más tarde, a la de los libros de la partida doble: el diario y el mayor.

2. LA CONTADURÍA MAYOR DE LA CASA Y LOS LIBROS CONTABLES

La ordenanza cuarta de 1503 establecía que, si bien el tesorero era el responsable de las remesas de metales preciosos procedentes de Indias, era el contador- escribano el responsable de los libros de cuentas, pues era quien tenía que realizar las anotaciones de los movimientos de tesorería en los libros, así de lo que recibía como de lo que gastaba⁵.

5. Archivo General de Indias (en adelante AGI): Patronato, 251, ramo 1, f. 1-4vº; Indiferente General, 418, lib. 3, f. 4-8. Estas ordenanzas, junto a las de 1510 y 1531 fueron publicadas por el profesor Morales Padrón (Morales, 1979: 243-285)

Desde este momento la Contaduría se convirtió en el órgano contable de la Casa, aunque el hecho de que desde las primeras ordenanzas el oficio de contador apareciera asimilado al de escribano hizo que la Contaduría ejerciera no sólo como oficina contable, sino que actuara como verdadera Secretaría acaparando todas las competencias documentales de la institución en materia de Gobierno (Fernández, 2012: 248). Esto provocó un crecimiento administrativo de esta oficina que, de contar con solo la figura del contador y un oficial en 1503, fue aumentando su plantilla hasta quedar configurada a finales del XVI por el contador, cinco oficiales y tres escribientes.

El oficial mayor de la Contaduría fue el encargado de la formalización y anotación de los libros de la Real Hacienda y de tomar la razón de las libranzas que se daban sobre ella⁶. Sobre él recaería, como veremos más adelante, el oficio de contador del libro de caja, de modo que todos los libros contables de la Real Hacienda pasaban por su mano.

Para el control y registro de la Real Hacienda de Indias se estableció en la Contaduría un sistema de libros de contabilidad que pueden clasificarse en libros principales –que son los que trataré aquí por cuestiones de espacio y porque son los que cumplen verdaderamente la función de control mediante la rendición de cuentas a la Corona– y libros auxiliares.

Los libros principales reciben esta denominación por constituir los documentos contables finales que elaboraba la Contaduría de la Casa de la Contratación. Para la elaboración de estos libros principales, con la ayuda de los libros auxiliares, el contador y el oficial mayor iban registrando todas las transacciones económicas que la Tesorería realizaba con distintas personas y entidades.

La finalidad con la que se realizaban estos libros principales era la de servir de base documental para la rendición de cuentas ante la Corona y dejar constancia en la Contaduría de la Casa, que actuaba como archivo general de Gobierno (Veitia, 1672: 69), de la conformidad dada por los censores sobre el origen y destino de los fondos que durante cierto tiempo había administrado la Tesorería como responsable de la Real Hacienda. Por ello, desde un primer momento fue establecido el mecanismo de censura de las cuentas. El destinatario final de estos libros principales era la Corona, en cuanto que ante ella había que rendir cuentas de la buena administración realizada. Esta tarea era efectuada por intermediarios: en un primer por momento por comisiones y por la Contaduría Mayor de Cuentas y, desde la creación del Consejo de Indias, por la Contaduría de éste o mediante el envío de consejeros en calidad de visitadores.

Entre estos libros principales encontramos los libros de cargo y data que se llevaron por la Contaduría desde 1503. Posteriormente, en 1552, se formaron los libros de arcas y en 1555 aparecieron los libros diarios y mayores de la contabilidad por partida doble.

6. Ordenanza nº 58 de 1552.

Los libros auxiliares, por su parte, eran los instrumentos de registro diario de las distintas operaciones realizadas por la Tesorería y servían como base documental para la elaboración de los libros principales. Las anotaciones que se realizaban en estos libros se pasaban posteriormente a dichos libros principales. Varios son los libros auxiliares que se utilizaron en la Casa: los libros del recibo, venta y labor del oro y plata, que recogían pormenorizadamente todo el proceso de recepción de los metales preciosos, así como su venta en almoneda a los compradores de oro y plata, detallando todas las pujas y el remate final; los llamados libros de la toma donde se anotaban las incautaciones forzosas de plata a particulares a las que la Corona acudió en diversas ocasiones para paliar la ruinosa situación de sus arcas; los libros de armadas, donde se registraba todo lo gastado en la organización de cada una de las armadas para la defensa de la Carrera de Indias; o los libros de gastos “menudos”, que sólo conocemos por las ordenanzas - pues no se ha conservado ninguno o no se han localizado -, donde se anotaban todos los gastos menores a doscientos maravedíes para los que no se necesitaban libramientos y cuyos asientos eran trasladados a los libros principales cada quince días.

3. LOS LIBROS DE CARGO Y DATA

La contabilidad de cargo y data era una modalidad de anotación contable utilizada principalmente por la Administración Pública y en entidades en las cuales lo que se pretendía no era estar al corriente y seguir al día la marcha de las operaciones, sino la presentación y rendición de las cuentas de los agentes ante sus principales (Hernández, 2007: 181). En Castilla este sistema contable se desarrolló durante la Edad Media y se mantuvo hasta el siglo XX en diversos sectores de la Administración.

De este modo, la Casa de la Contratación, como un organismo más del entramado administrativo del Antiguo Régimen, contempló el método de cargo y data como la modalidad por la que llevar y rendir sus cuentas ante la Corona. Así, desde el momento del nacimiento de la Casa, el libro de cargo y data surgirá como el soporte de la contabilidad oficial de la institución. Su aparición se debió a su regulación en las primeras ordenanzas para la Casa de la Contratación y se mantuvo durante sus casi tres siglos de existencia, motivo por el cual puede ser considerado como el libro contable oficial.

Las ordenanzas fundacionales establecieron los elementos esenciales de estos libros. Eran libros encuadrados y de marca mayor en los que se asentaba primero el cargo de todo lo que el tesorero recibía y después la data de todo lo que gastaba. Finalmente, como cautela y garantía de veracidad, cada asiento tenía que ser firmado por los tres oficiales de la Casa⁷.

7. Dice la ordenanza nº 4: ...que en la dicha Casa esté e resida un factor ... un thesorero, el qual,

La implantación de estos libros en la primera reglamentación de la Casa no se debía a otra cosa que a la preocupación de la monarquía por tener un estricto control de los metales preciosos, pues el planteamiento del sistema de cargo y data se ajustaba perfectamente a la necesidad de controlar la actuación de los funcionarios cuyo principal cometido era la recepción, custodia y entrega de dineros públicos (Hernández, 2007: 163).

En 25 de junio de 1503 se abrió el primer libro de cargo y data de la Real Hacienda de Indias en la Contaduría de la Casa⁸. Los primeros libros contables, que se corresponden con el tiempo que ocupó la Tesorería el doctor Sancho de Matienzo entre 1503 y 1521, contienen unas características especiales que los diferencian de los libros de cargo y data que se normalizarán en la Casa a partir de la segunda década del quinientos (Donoso, 1996a: 294). Durante estos años se utilizaron dos libros diferentes: el llamado libro manual de cargo y data y el libro mayor de cargo y descargo⁹.

El que parece ser el principal, pues es en el que aparecen las firmas de los tres oficiales de la Casa, es el libro manual. Se trataba de un libro diario del tipo de los de contabilidad por partida doble¹⁰ donde los apuntes se realizaban cronológicamente, ya se tratara de un ingreso o un pago, sin diferenciar cargos por un lado y datas por otro. El libro mayor de cargo y descargo no se dividía en los dos grandes apartados de cargos o ingresos y datas o pagos, sino en diferentes cuentas según el tipo de partida o género que entrara bajo la administración del tesorero. Dentro de cada una de estas cuentas se asentaban de forma independiente los cargos y las datas. Así, en este libro nos encontramos con cuentas de guanines, de oro bruto, de perlas, de palo de Brasil, de maravedíes, cada una de ellas con su cargo y sus datas separadas. No se cumplía, por tanto, lo establecido por las ordenanzas para estos libros.

Tras la visita realizada a la Casa en 1511 por parte del rey Fernando y algunos de sus consejeros, la Corona promulgó las terceras ordenanzas que se le dieron a este organismo, ampliando y comentando las del año anterior, en las que se conminaba a que en el libro manual se asentara por una parte el cargo y por otra la data o descargo

aya de recibir e reciba todas las cosas e mercaderías e mantenimientos e dineros e otras cualesquier cosas que ovieren e vinieren a la dicha Casa, e un contador o escribano... los quáles tengan sus libros encuadrados de marca mayor, en que escriban e asyenten todas las cosas que el dicho thesorero recibiere e las que fueren a su cargo de cobrar, asy en mercaderías como en mantenimientos e dineros que oviere o viniere a la dicha Casa ... haciendo primeramente el cargo de lo que ansi recibiere e cobrare e fuere a su cargo de cobrar; e después la data de lo que ansi gastare e cómo, en qué cosas se pagó e a qué personas e porqué causas ... en los quales dichos libros mandamos señalen e firmen los dichos fattor, thesorero e escribano en cada partida.

8. A.G.I.: Contratación, 4674.

9. Pueden consultarse estos libros en AGI: Contratación, 4674 y 4675.

10. Libro manual y libro de caja era como se denominaban en la Castilla de la Edad Moderna a los actuales libro diario y libro mayor, respectivamente.

y no todo mezclado en orden cronológico como se hacía hasta ahora¹¹. Lo que se estaba legislando era la conversión del libro manual en un libro propiamente de cargo y data.

En esos momentos no se asumió la orden, probablemente, porque el segundo libro manual que se había abierto en 1509 en la Contaduría de la Casa aún se hallaba incompleto. Hubo de esperarse a que se cerrara en 1515 para que se abriera el primer libro donde se unificaron el mayor y el manual, con lo que quedó como libro único de cargo y data con la estructura y formas documentales del anterior libro mayor pero con los asientos ya firmados como en el manual¹², es decir, separando el cargo y el descargo pero por cada tipo de género. No será hasta 1523 cuando nos encontraremos con el primer libro de cargo y data, ya así denominado, con todas las formalidades que se perpetuarán en la Casa durante los siglos XVI y XVII¹³. A este libro se le denominará también en posteriores ordenanzas como “general” o “principal” para diferenciarlo de otros libros contables.

Las ordenanzas de 1531 nos ofrecerán la única novedad en este asunto que, a la postre, parece que no se llevó a la práctica¹⁴. Se trata de la aparición, junto al libro general, de dos libros duplicados: un libro que debía tener el contador sobre toda la Real Hacienda de la que hacía cargo al tesorero, donde cada partida tenía que ser firmada no sólo por el contador, sino por el propio tesorero *para que vea y se sepa que el cargo que se le haze es cierto e verdadero ni en ningund tiempo pueda dezir que no lo supo*. Otro libro *al pie de la letra* del anterior debía tener el tesorero, en el que tenía que firmar el contador, *para que al tiempo que mandaremos tomar cuentas concierte él un libro con el otro y no haya confusión*.

Según las ordenanzas, desde este momento se pasa de un sistema de libro común o general donde los tres jueces oficiales firman en las partidas que se le cargan o libran en el tesorero a la coexistencia de éste con dos libros duplicados, uno en poder del contador y otro en poder del tesorero. En estos dos libros se asentaría todo aquello que se le cargara al tesorero y firmarían en él ambos jueces oficiales. La razón

11. Ordenanza nº 13 de 1511: *Ytem, hordeno y mando que porque en nuestra hacienda que a la dicha casa recurriere ande el rebgado, cuenta e razón que convenga, que el cargo se ponga por sy y el descargo por sy, todo en el libro manual, y que non vaya mezclado lo vno con lo otro.* En A.G.I.: Indiferente, 418. Libro 3, fol. 1r-3v.

12. El título que aparece en este libro es: *Libro Mayor y Manual del Cargo y Descargo, cada uno por sy, del oro y maravedies y otras cosas de que se hace cargo y descargo al doctor Sancho de Matienzo, tesorero desta Casa de la Contratación por su Alteza, por los otros oficiales de Su Alteza de la dicha Casa en nombre de Su Alteza, desde primero dia del mes de enero de mill e quinientos e quinientos años en adelante, que el dicho cargo se comienza en esta foja y el dicho descargo en este dicho libro a foja xlviij, es en la forma siguiente.* En AGI: Contratación, 4674. Es curioso observar como en el propio título se dice que en este libro se lleva el cargo y descargo “cada uno por sy”, expresión calcada de las ordenanzas de 1511.

13. AGI: Contratación, 4678.

14. AGI: Justicia, 944.

de este nuevo sistema era la de dar aún más garantías al proceso contable evitando cualquier tipo de fraude y, como recogen las propias ordenanzas, para prevenir que el tesorero pudiera negar las partidas de las que se le hacía cargo y concertar los dos libros cuando se mandara tomar las cuentas. No sabemos si estos dos libros verdaderamente se llevaron o se hizo sólo durante unos años pues en las definitivas ordenanzas de 1552 ya no se hace referencia a ellos, tan sólo al libro general y, actualmente, entre los libros de cargo y data sólo se conservan los generales.

Por tanto, desde los años veinte de la decimoquinta centuria nos encontramos en la Casa de la Contratación con unos libros de cargo y data que cuentan con una estructura y formalidades, así como garantías y cautelas totalmente normalizadas.

Cada uno de los libros de cargo y data de la Real Hacienda de la Casa de la Contratación formaba un solo volumen, donde se dedicaba la primera parte del libro para el cargo y la segunda para la data –según el tratadista Diego del Castillo¹⁵ esta era la forma más correcta de realizarlo–. En realidad, así se formaban no sólo los libros de cargo y data de la Casa, sino el de todas las Cajas Reales de Indias (Escalona: 1647, 15). La parte correspondiente al cargo comenzaba con la rúbrica “cargo” y a partir de aquí comenzaban a anotarse todas las partidas correspondientes a los cargos o ingresos. Igualmente ocurría a partir de la segunda mitad del libro, donde la rúbrica “data” marcaba el comienzo de las partidas que se le descargaban al tesorero¹⁶.

La parte dedicada al cargo en los libros de la Casa hacía referencia, principalmente, a la recepción y venta de las partidas de oro y plata. También, aunque en menor medida, se realizaban cargos al tesorero de perlas, aljófar, palo de Brasil u otros géneros, sobre todo en los primeros tiempos. El cuerpo del asiento se dividía en dos grandes apartados. Primero se describía la recepción de los metales en la Casa identificando su procedencia y cantidad, así como el peso y valor que había tenido tanto en Indias como en Sevilla, anotando la diferencia entre unos y otros. El texto continuaba con la venta, donde de nuevo se identificaba la remesa, condiciones del remate de la subasta e importe final del lote subastado; y terminaba con el cargo que se le hacía al tesorero de todo el montante en concepto de Hacienda de Su Majestad.

15. Diego del Castillo, en su *Tratado de cuentas*, publicado en 1522, afirma que el cargo y la data pueden realizarse de diferentes modos: asentando en un libro el cargo o recibo y en otro volumen la data o gasto o asentando el cargo y la data en un solo volumen, lo que considera más adecuado. Incluso este registro en un sólo volumen puede efectuarse dedicando la primera mitad del libro a anotar el recibo o cargo y la segunda mitad a asentar la data o pago, o bien utilizando la primera parte de cada página para la anotación del cargo y la segunda parte de la plana, debidamente diferenciada con una raya de separación, para asentación la data (Castillo, 1552:18).

16. En los libros de cargo y data de la Casa de la Contratación se aprecia a lo largo del siglo XVI una evolución de este concepto, desde un primer momento en que comienza a utilizarse el término “descargo” hasta su sustitución paulatina por el término “data”, que será el que al fin prevalezca, aunque en ocasiones se utilizará la expresión compleja “data del descargo”, hasta que finalmente se adopte exclusivamente los términos de “cargo” como ingreso o recibo, y de “data”, como gasto o desembolso. Esta misma evolución se aprecia en la legislación castellana.

Aunque los asientos del cargo recogían todo el proceso, desde que el metal en pasta era entregado por los maestres en la Sala del Tesoro de la Casa y la venta de dicho metal, su escrituración no se realizaba hasta que el oro o la plata no volvía a ser entregado a los jueces oficiales de la Casa una vez acuñados en la Casa de la Moneda de Sevilla. Esta operación se realizaba tanto con la ayuda de los libros auxiliares, arriba mencionados, como con la utilización de borradores¹⁷.

Los asientos de las datas comenzaban, normalmente, por copias de Reales Cédulas que suponían la aplicación de las partidas del cargo por mandato real. El tesorero no podía gastar en cosa alguna sin licencia real, salvo excepciones reglamentadas en las ordenanzas u otras disposiciones, como era el caso de los salarios librados en esa hacienda o los gastos menores de funcionamiento de la institución. Este hecho tenía una importancia fundamental y obligaba a que todo apunte en el libro de data tuviese su correspondiente documento justificativo del pago, ya que, en caso contrario, ese apunte sería anulado en la revisión que precedía al cierre de las cuentas y el resultado o alcance calculado al tesorero, asimismo, rectificado (Donoso, 1996b: 152). El asiento proseguía con la identificación del destinatario del pago, los pormenores de la transacción y la remesa con la que se realizaba; y concluía con la declaración de haber sido recepcionados, por parte del tesorero, los justificantes del reintegro, sin los cuáles no se le efectuaría el descargo: real cédula, en su caso, libramiento de los jueces oficiales de la Casa y carta de pago.

Cuando el cargo junto con la data concluían, se sumaban todas las anotaciones del cargo, por un lado, y todas las de la data, por el otro, y se calculaba la diferencia. Esta diferencia constituía el alcance, normalmente en contra del sujeto al que se le tomaba cuenta, por ser lo recibido superior a lo empleado (Villaluenga, 2013: 77). Este alcance positivo se trasladaba como cargo al tesorero en el siguiente libro que por este concepto se abría; y de ser negativo, el tesorero debía responder del mismo.

Respecto a las garantías y cautelas que debían de guardar estos libros lo primero que hemos de tener en cuenta es que se trataba de libros encuadrados. El hecho de que las ordenanzas preceptuaran su encuadernación no es un tema baladí, pues uno de los rasgos diferenciales del método de cargo y data respecto a otros métodos utilizados era el hecho de que se aplicaba normalmente en pliegos sueltos y agujereados a efectos de agruparlos mediante una cinta para formar un volumen. Por este motivo la contabilidad por cargo y data era conocida en España como “pliego horadado o agujereado” (Hernández, 2007: 181). Indudablemente, la posibilidad de añadir y cambiar los pliegos de sitio tenía grandes ventajas, pero también la gran desventaja de que éstos podían ser alterados o sustituidos en cualquier momento

17. Debido a su carácter efímero apenas han llegado a nuestros días estos libros borradores, no obstante, para la parte del cargo he podido localizar dos: el primero de 1660-1662 (AGI: Contratación, 4694) y otro de 1676-1678 (AGI: Contratación, 4700). Estos borradores tenían forma de cuadernillos donde se anotaban sucintamente los cargos y cuyos asientos, que coinciden con el de los libros de cargo y data, se tachaban una vez traspasados.

reemplazando un pliego por otro nuevo falseado. La encuadernación en forma de libro de cargo y data se adoptó como un elemento de caución prestado de sistemas contables más garantistas como la partida doble. Que las ordenanzas recogieran esta obligación nos da una idea de las cautelas que intentaba tomar la Corona para impedir desfalcos y malversaciones.

Por otro lado, como medida de garantía y como obligación prescrita también por las ordenanzas de la Casa, antes de comenzar el libro todas sus hojas debían de ser numeradas y rubricadas por los tres jueces oficiales. Estas rúbricas aparecen en cada una de las hojas en su parte inferior. Se realizaba también, en este momento, una diligencia de apertura y de cierre donde constaba la naturaleza del libro y el número de hojas que contenía. Además cada partida del cargo y de la data debía de validarse con la firma y señal de los tres jueces oficiales¹⁸.

El libro de cargo y data de la Real Hacienda se convertía mediante este procedimiento en un instrumento imprescindible para el control de los fondos manejados por el tesorero de la Casa de la Contratación.

Estas formalidades que mantuvo el libro de cargo y data durante los casi tres siglos de existencia de la Casa no deben ser interpretadas como una señal de inmovilismo, sino como el eficaz cumplimiento de la función para el que este método se desarrollaba: la rendición de cuentas. Además, estos libros contaban con otras ventajas: el método de cargo y data era fácil de usar y no requería una formación especializada, permitía señalar los ingresos, los gastos y la renta generada (Capelo, 2007: 473) y facilitaba el control de los ingresos y los pagos realizados, la persona que los percibía, si era por la cantidad correcta y cómo se empleaban (Calvo, 2005: 178). Pese a ser un método anticuado en muchos casos, el cargo y data resultaba suficiente y suministraba los datos necesarios y precisos, tanto en la vertiente informativa como para la posible toma de decisiones (Villaluenga, 2013: 81). Todas estas razones hicieron que se mantuviera en el tiempo.

Pero aunque el libro de cargo y data de la Real Hacienda no sufrió apenas cambios en su estructura y forma a partir de 1523, sí se produjeron otras alteraciones en el siglo XVII. En primer lugar, en algunas ocasiones, disposiciones reales ordenaron a los oficiales de la Casa que parte de la Real Hacienda de Indias fuera separada del grueso común para ser contabilizada de manera independiente. Este fue el caso de la hacienda de la Santa Cruzada. En otros momentos, las propias circunstancias económicas llevaron a que por orden real se abriera una nueva contabilidad adaptada a la nueva realidad monetaria: la moneda de vellón. Ya fuera por unas circunstancias o por otras, lo cierto es que ambas dieron lugar al desdoblamiento o desgajamiento del libro de cargo y data de la Real Hacienda, apareciendo, en el primer caso el libro de cargo y data de la Santa Cruzada y, en el segundo, el libro de cargo y data de la Real Hacienda de vellón.

18. En la práctica los asientos del cargo se firmaban y los de la data se rubricaban.

La hacienda de la Santa Cruzada provenía de la venta de bulas que concedían indulgencias a aquellos que las adquirieran. Los ingresos obtenidos debían destinarse a la guerra contra los infieles y en los siglos XVI y XVII todavía fueron concedidos por papas a reyes españoles, generalmente por períodos de seis años.

Los testimonios existentes sobre su introducción en Indias son contradictorios (Benito, 2002: 39) y, aunque existen datos anteriores, comúnmente se cree que fue introducida en Indias por Gregorio XIII en 1573. Lo cierto es que durante el siglo XVI y principios del siglo XVII fue administrada mediante el arrendamiento a particulares, pasando a partir de estos años a cargo del tesorero de la Casa de la Contratación.

Los libros de cargo y data de la Hacienda de la Santa Cruzada separados del cargo y data de la Real Hacienda comenzaron a formarse en la Casa de la Contratación a partir de 1609. Este año, la Corona, mediante Real Cédula de 14 de noviembre¹⁹, ordenó al presidente y jueces oficiales de la Casa que todo lo procedido de la Santa Cruzada en Indias lo recibiesen y guardasen en un arca de tres llaves distinta a la de la Real Hacienda estableciendo cuenta aparte y no pagando nada de esta hacienda sin que mediase libranza del comisario general y del Consejo de Cruzada.

Así, en virtud de esta Real Cédula, en el mismo libro copiador se recoge, al pie de la misma, la determinación que tomaron los jueces oficiales de la Casa:

“E vista por los dichos señores dixeron que se obedezía y obedeció la dicha Real Cédula con el acatamiento devido y, en su cumplimiento, se asiente y tome razón della en los libros de la Contaduría desta Casa, y que el señor contador que es o fuere della forme libro nuevo de toda la hacienda que ha venido por quenta de las tres gracias y lo que adelante viniere, para que todo se ditribuya por órdenes del Consejo de Cruzada como Su Majestad ordena por la dicha Real Cédula, separando lo que hubiere venido y viniere de las Yndias de penas pecuniarias, votos, composiciones, cepos y otras cualesquier condenaciones que hubieran venido y vinieren, para que esté en arca y quenta aparte como Su Majestad manda, y que de la dicha Real Cédula y deste auto se le dé testimonio al señor tesorero don Melchor Maldonado para que así lo guarde y cumpla y forme libros correspondientes con los de la Contaduría desta Casa.”

Actualmente, este primer libro de cargo y data de la Hacienda de la Santa Cruzada, que debió recoger la contabilidad de estos caudales que provenían de Indias entre 1609 y 1640, se ha perdido. Sólo contamos con el segundo libro²⁰, que recoge las cuentas por este concepto entre 1641 y 1709.

19. AGI: Contratación, 509, lib.1. Libro copiador de Reales Cédulas y Órdenes, 1560-1612, f. 259r°-260v°

20. En la portada de este libro reza: *Libro segundo donde se tiene la quenta y razón de toda la hacienda, que viene de las Yndias para Su Majestad por quenta de la Santa Cruzada que está a distribución del Consejo della, que corre desde primero de henero de IUDCLJ años*. En AGI: Contratación, 4694.

Esta hacienda se asentaba, en primer lugar, en el libro de cargo y data general y era luego traspasada a sus respectivos libros de cargo y data de la Santa Cruzada, de modo que sus asientos tenían referencias cruzadas. Un asiento de cargo en este libro suponía un asiento de data en los libros de cargo y data generales.

La diferencia de las datas de esta hacienda con respecto a las de los libros generales es que iban precedidas no por Reales Cédulas, sino por una provisión del comisario general de la Santa Cruzada.

En otro orden de cosas, los gastos excesivos de la Corona para mantener su política militar se dejaron notar en la administración hacendística de la época. En la Casa de la Contratación se hubo de acudir a préstamos de otras haciendas como la de bienes de difuntos o a incautaciones forzosas de plata de particulares a cambio de juros.

La crisis financiera también se dejó sentir en la política monetaria. Debido a la escasez de plata dentro de nuestras fronteras, y a su utilización para hacer frente a la deuda externa, la emisión de moneda de vellón fue en ascenso. La proporción que llegó a adquirir esta moneda fue tal que, necesariamente, la contabilidad hubo de adaptarse a esta nueva realidad (Donoso, 1996b: 181).

En 1634, el presidente y oficiales de la Casa de la Contratación, reunidos en la Sala de Gobierno, acordaron *formar un libro en que se hiciera cargo al tesorero en vellón por cuenta de la Real Hacienda*²¹:

“En Sevilla, en la Casa de la Contratación de las Yndias, a 28 de noviembre de 1634 años, los señores presidente y jueces oficiales por Su Majestad de la dicha Casa dixerón: que por quanto Su Majestad ha mandado que los gastos que se hacen de los 40.000 ducados que se reservan al año de su Real Hacienda para pasaje de religiosos, barcos de aviso, situaciones y otros gastos se hagan en vellón, trocando para este efecto la plata que fuese necesaria en la forma y como se declara en la cédula de Su Majestad, despachada por el Consejo de las Yndias en 24 de mayo deste año, y carta del dicho Consejo de 27 de julio de él. Y para que en la quenta del vellón haya la claridad que conviene y esté distinta y separada de la quenta de la plata acordaron que en el Libro de Cargo General de la Real Hacienda se le dé al señor thesorero desta Casa data de la cantidad de plata que sacare para trocar a vellón y que se forme un libro aparte donde se haga cargo al señor thesorero del vellón que recibiere, así del capital que se tome como del premio a que se trocare y que en el mismo libro se asienten las libranzas del vellón que se dieren en el dicho thesorero. Y así lo acordaron y firmaron.”

21. A.G.I. Contratación, 4990B. Libro de acuerdos de 1626 a 1646, f. 53

Según el tenor del acuerdo la separación de ambas haciendas se realizó de manera temporal para hacer frente a determinados gastos. Pero en poco tiempo se convirtió en una importante contabilidad en la Contaduría dada la magnitud que llegó a adquirir ese género de moneda²². Y es que la escasez de plata, necesaria para la paga, principalmente de la corona con los acreedores extranjeros, se intentó paliar mediante el trueque obligatorio de la moneda de plata por la de vellón, entregando a cambio una cantidad mayor de esta última en concepto de premio por el trueque.

A partir de este momento, los libros de la Real Hacienda de siempre comenzaron a denominarse libros de cargo y data de la Real Hacienda de plata o libros de cargo y data general de la Real Hacienda, para distinguirlos de los nuevos libros de cargo y data de la Real Hacienda de vellón.

Este mismo año 1634 apareció el primer libro de cargo y data relativo a la moneda de vellón separado del que hacía referencia a la moneda de plata²³. Los asientos de cargo de este libro, anotados como datas en el libro de cargo y data de plata de la Real Hacienda, reflejaban los trueques de una a otra moneda. Estos hechos también se anotaban en los libros de la partida doble y en los libros de arcas (Donoso, 1996b: 184) que analizaremos a continuación.

4. LOS LIBROS DE ENTRADAS Y SALIDAS DE ARCAS

Los libros de arcas fueron instrumentos contables muy comunes en las instituciones del Antiguo Régimen. La utilización de arcas de tres llaves para guardar dineros públicos era muy habitual en la administración castellana. Las arcas, cuyas llaves debían poseer personas distintas, custodiaban el dinero administrado por cada uno de estos organismos. Su control se realizaba con la ayuda de libros que recogían los diferentes ingresos y salidas, es decir, el movimiento de los caudales públicos (García, 2012: 71).

Las ordenanzas de 1531 regularon por primera vez el sistema de arcas de tres llaves, de modo que todo el oro y plata que llegaba en concepto de Real Hacienda tenía que introducirse en ellas estando presente los tres jueces oficiales, ya que cada uno de ellos era poseedor de una de las llaves (ordenanza 37). Dentro del arca también debía haber un libro donde se anotara todo lo que entrara o saliera del arca (ordenanzas 38 y 39). Sin embargo, este libro no se llevó hasta que, en 1552, las nuevas y, a la poste, definitivas ordenanzas de la Casa de la Contratación lo

22. La contabilidad del vellón se llevó en la Casa hasta 1682. En AGI: Contratación, 4694.

23. A.G.I.: Contratación, 4691.

regularon de nuevo²⁴. El 4 de agosto de 1553 comenzaron las anotaciones contables en el primer libro de arcas de la Casa²⁵.

Este hecho no debe extrañarnos pues la irregularidad y las deficiencias técnicas en su llevanza²⁶ fueron la notas dominantes. De hecho, este primer libro se abandonó en 1557. Estas negligencias provocaron no pocos problemas a los funcionarios de la Casa que, en diversas ocasiones, fueron amonestados por los miembros del Consejo de Indias que la visitaban y obligados a poner esta documentación al día. Así ocurrió en 1567 durante la visita del licenciado Gómez Zapata. El visitador solicitó que se abrieran las arcas de la Sala del Tesoro y no hallando nada en ellas pidió los libros de arcas. Al comprobar que éstos hacía tiempo que no se llevaban ordenó comprar y formar unos nuevos, asentando en su primera página el siguiente auto²⁷:

“En Seuilla, a treinta de diciembre de mill [y quinientos y sesenta y siete] años, el muy illustre señor licenciado don Gómez Çapata, del Consejo Real de [las Yndias y visitador de la] Casa de la Contratación desta çiudad, dixo que por quanto Su Magestad por sus ordenanças [mandaba y mandó] que todo el oro y plata, dinero y joyas y piedras que viniere de las Yndias o se cobrare en la dicha Ca[sa se meta en]el arca de las tres llaues de la dicha Casa y las dichas llaues tengan los juezes oficiales della y que en la dicha arca[haya]vn libro enquadernado en que se asiente y ponga la razón de todo lo susodicho y de lo que dello se paga por cédulas y libranças de los dichos oficiales, como más largamente se declara por las dichas ordenanzas, cédulas y prouisiones a que se refiere. Y porque paresce que los dichos juezes oficiales no han guardado ni cumplido lo que les está mandado por Su Magestad, de que puede [resultar inconvenientes] a la hacienda de Su Magestad, mandaua y mandó a los dichos juezes oficiales que al presente son y fueren que guarden y cumplan [en todo lo que] por las dichas ordenanzas, cédulas y prouisiones les tiene

24. 35 Iten mandamos que en la dicha arca de las tres llaves aya un libro grande encuadernado, de marca mayor; en que a la una parte de él assienten todas las partidas del oro, plata, perlas y piedras que vinieren para Nos, poniendo especificadamente la partida como viene a la letra en el registro y la nao y dia en que vino y la provincia e isla donde viene. Y en otra parte del dicho libro assienten realmente todo lo que se pusiere en la dicha arca de la dicha nuestra hacienda. Y en otra parte del dicho libro assienten todo lo que se sacare, poniendo como se saca, para nos lo enviar o pagar las nuestras libranças o salarios y cosas que Nos mandáremos gastar, firmando en cada partida, assí lo que se pone como de lo que se sacare, de todos los dichos tres oficiales.

36. Iten mandamos que el dicho libro que a de estar en la dicha arca, antes de que en él se escriva cosa alguna, todos los dichos oficiales cuenten las hojas que tiene y al principio y fin de él, vayan declaradas quantas hojas ay en él y así lo assienten y firmen de sus nombres. Y assí mismo rubriquen todas las hojas que en él huviere abaxo de cada plana, porque se quite toda la sospecha. Y mandamos que otro tal libro, y por la misma forma del que a de estar en la dicha arca, esté en poder del dicho nuestro contador.

25. AGI: Contratación, 4678.

26. El término llevanza no se recoge en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua con la acepción que aquí se utiliza, sin embargo su uso está totalmente generalizado en contabilidad.

27. AGI: Contratación, 4682B.

mandado. Y guardándolo y cumpliéndolo metan en el arca de las tres llaues el dinero de Su Magestad que viniere de las Yndias y el que proçediere de cualquier oro y plata y otras cosas que por la hacienda de Su Magestad viniere a la dicha Casa y lo tengan en ella debaxo de sus llaues, asentando en el dicho libro lo que se metiere en la dicha arca y lo que della se sacare para pagar las libranzas, según y como les está mandado por las dichas ordenanzas, cédulas y prouisiones, so las [penas] en ellas contenidas, demás que se proçederá contra ellos conforme a justicia...”

Los oficiales comenzaron a trabajar de inmediato en la puesta al día de este libro, pero no por mucho tiempo. Su último apunte contable es de 1571.

En 1583, durante la visita del presidente del Consejo de Indias, el doctor Gómez de Santillán, se volvió a pedir el libro que debía de estar en las arcas y de nuevo los oficiales se excusaron de su inexistencia desde hacía tiempo²⁸.

A pesar de las sanciones económicas o la suspensión de funciones impuestas por los visitadores por éstas y otras irregularidades, los jueces oficiales de la Casa nunca se tomaron en serio la formación de estos libros. En realidad, éstos no se llevarán correcta y regularmente hasta la segunda mitad del siglo XVII. De hecho, no se conserva ningún libro de arcas desde que se cerró en 1585 el que se había abierto tras la visita de Gómez de Santillán hasta 1647, año en el que se crea el oficio de contador del libro de arcas²⁹. Sólo será a partir de este momento cuando los libros de arcas se lleven con continuidad y adquieran unas formalidades homogéneas.

Parece que este nombramiento se produjo a raíz de la visita del licenciado Juan de Góngora en 1643, en la que algunos de los jueces oficiales de la Casa fueron suspendidos y multados por los desmanes y la negligencia con la que realizaban su labor. Como era de esperar una de estas indolencias fue la falta de libro de arcas.

La razón que alegaban los jueces oficiales para justificar estas anomalías fue precisamente la ausencia de un oficial que llevase este libro y la sobrecarga de trabajo de los demás³⁰. Pero además, los jueces oficiales consideraban que los libros de arcas no venían sino a duplicar innecesariamente la información que ya se recogía en los libros de cargo y data³¹.

28. AGI: Contratación, 4684.

29. AGI: Contratación, 5785.

30. AGI: Contratación, 4684.

31. Así lo hacían constar en los propios asientos de estos libros: *En quatro de agosto de jUdlijj años, se metieron en esta arca un quento y seiscientas y diez e siete mill e syeteçientos y sesenta y ocho maravedies que montaron nueve partidas de plata de Rodrigo Gallego... Y esta partida está asentada en el en el libro de cargo y descargo del dicho tesorero. Entiéndase que este cargo y el otro es todo vna misma cosa.* Incluso el propio título del libro indica: *Relación de los maravedies que se meten en el arca de las tres llaues de la Casa de la Contratación de Seuilla de lo que se cobra de la hacienda de Su Majestad y por su mandado, desde oy primero de agosto dese año de jUdlijj en adelante, conforme a las hordenanças nuevas que su alteza mandó embiar este dicho año de dlijj que es en la manera siguiente. Y las partidas que abaxo yrán escriptas y las que están escriptas conforme*

Ello no era del todo cierto pues, siguiendo las ordenanzas, nos encontramos con un nuevo tipo documental diferente a los libros de cargo y data. En los libros de arcas debía asentarse, por un lado, todos metales y perlas tal como llegaban de las Indias anotados en los registros de naos y los maestres entregaban en la Casa y, por otro, la salida de los metales en pasta para ser vendidos en almoneda. Del mismo modo, en otro apartado se anotaría lo que realmente entraba en las arcas, una vez que el oro y la plata habían sido acuñados en la Casa de la Moneda; y, por último, la salida de los metales para realizar los pagos ordenados por la Corona. De este modo, los libros de arcas, a diferencia de los libros de cargo y data, aparecen divididos en cuatro partes no en dos: entrada de plata en pasta, salida de plata en pasta, entrada de reales y salida de reales. Aunque es cierto que la estructura formal de estos libros no se normalizó hasta el último tercio del siglo XVII. Durante la segunda mitad del siglo XVI sus anotaciones se asemejaban más al cargo y data, incluso en su denominación.

Los libros de arcas sí guardaban las mismas cautelas y garantías que los de cargo y data: eran libros encuadrados, con todas sus hojas foliadas y rubricadas antes de comenzar, con diligencia de apertura y de cierre donde se declaraba el número de hojas y con todas las partidas firmadas por los tres jueces oficiales. Además, en el siglo XVII cada asiento no sólo se llegó a validar con la firma de los tres jueces, sino con el refrendo del escribano de Gobierno. De este modo, cada partida del libro de arcas actuaba a modo de acta que daba fe de los movimientos de caudales que pertenecían a la Real Hacienda (García, 2012: 71).

Con los libros de arcas se daba un paso más en el proceso de control de los metales preciosos procedentes de Indias, registrando y dando fe de cualquier movimiento que se produjera en las arcas de la Casa, no sólo la entrada y salida de plata amonedada sino también en bruto.

5. LOS LIBROS DE LA PARTIDA DOBLE: EL MANUAL Y EL LIBRO DE CAJA

Sin embargo, el mayor acontecimiento desde un punto de vista contable y de control de la Real Hacienda que se produjo en la Casa fue la adopción del sistema de la partida doble³² desde una fecha tan temprana como 1555. La introducción de este método supuso el fin en el ciclo de control de la Real Hacienda pues la partida doble, en cuanto proceso omnicomprensivo y cerrado, permitía conocer en cualquier

a ellas en el libro del cargo y data que está en poder de mí, el contador, son todas vna cosa. En AGI: Contratación, 4678.

32. El método de la partida doble, denominación que no se le da hasta el siglo XVIII, era conocido en Castilla como método del *Libro de Caxa con su manual*, haciendo referencia a los libros principales que utilizaba, o método del *debe y ha de haber*, por las expresiones que se usaban en el libro de caja.

momento la situación activa y pasiva de la hacienda con respecto a todos los agentes que participaban en esas transacciones económicas.

El método de la partida doble fue obligatorio para comerciantes y banqueros desde las Pragmáticas de Cigales de 1549 y de Madrid de 1552 – ambas refundidas en Nueva Recopilación, V, 18, 10 -. Con esta normativa se trató de ejercer un mayor control sobre los negociantes y evitar la salida de oro y plata al extranjero, obligando a banqueros y mercaderes *a llevar sus libros de caja y manual por debe y ha de haber* (Hernández, 1985: 211). Sin embargo, no se intentó su imposición en la administración hasta 1592 y sólo durante treinta años (Hernández, 1986). En 2 de noviembre de 1592 Felipe II crea la Contaduría del Libro de Caja - encuadrada en la Contaduría Mayor de Hacienda - para llevar la cuenta y razón de toda la Hacienda Real por orden del libro de caja y manual, es decir, mediante el método de la partida doble. Muchas fueron las dificultades que se encontraron para llevar a cabo este cometido y, finalmente, esta contaduría fue suprimida en 1621.

En la Casa de la Contratación la partida doble se adoptó desde mitad del siglo XVI y se mantuvo durante un siglo y ello sin que mediara ninguna normativa que obligara a su implantación. La falta de una orden expresa³³ que decretara la introducción de dicho método contable ya fue advertida por Rafael Donoso, que propuso algunas hipótesis para justificar su implantación en la Casa: la exigencia a sus oficiales del envío anual a la Corte de todas las deudas que tuvieran y la ocupación de diversos cargos en la institución por parte de Pedro Luis Torregrosa (Donoso, 2012: 7).

Desde las ordenanzas de 1503 hasta las definitivas de 1552 se exigió a los jueces oficiales que enviaran *una copia firmada de todas las deudas que hubiese en la Casa y de todas las libranzas que se hubieran librado*. Para realizar este control era necesario complementar la información contable contenida en los libros de cargo y data con un tipo de información que permitiera conocer la situación activa y pasiva de la Real Hacienda en relación con otras haciendas o personas (Donoso, 1996b: 152). Máxime cuando las transacciones económicas y su reflejo contable se fueron complicado a raíz de los continuos empréstitos, incautaciones forzosas de metal a particulares y trasvases desde otras haciendas para paliar la situación de quiebra de las arcas reales.

Por otro lado, los primeros libros de la partida doble aparecen en la Casa en el quinquenio 1555-1560³⁴. Es en estos años, precisamente, cuando Pedro Luis

33. He realizado una búsqueda exhaustiva en los Libros copiadores de Reales Cédulas durante los años inmediatamente anteriores y los primeros años de la aplicación de la partida doble en la Casa sin haber obtenido ningún resultado satisfactorio (AGI: Contratación, 5090). Tampoco es posible comprobar si la orden partió de la Sala de Gobierno de la Casa de la Contratación, pues ya en el siglo XVII Veitia Linaje informaba sobre la desaparición del primer libro de acuerdos (Veitia, 1672: Al Lector) y el segundo, que sí utilizó, y que por sus fechas extremas (1540-1578) debió ser en el que se asentara el auto que obligara a la formación de los libros de la partida doble – en el caso hipotético que así hubiese sido – no se conserva en la actualidad.

34. Efectivamente, los primeros libros de la partida doble aplicados al registro de la Real

Torregrosa ocupa el cargo de oficial de bienes de difuntos³⁵. Posteriormente, en 1560 es nombrado factor de la Casa³⁶ por suspensión del factor titular, Francisco Duarte, cargo que se cree que ejerció hasta 1562³⁷. Torregrosa fue un mercader y comprador de oro y plata afincado en Sevilla y que mantenía unas excelentes relaciones con la Corona, para la que realizó diversos cometidos: fue depositario general de las minas de Guadalcánal, administrador del Almojarifazgo Mayor de Sevilla por cuenta del rey y de las alcabalas de numerosas ciudades castellanas. En 1590, cuando Bartolomé Salvador de Solórzano publica el primer tratado sobre la partida doble en España es Pedro Luis Torregrosa quien realiza el prólogo. En 1592, cuando se implanta el método de la partida doble para el control centralizado de la Real Hacienda castellana, mediante la creación de la Contaduría de Caja en el seno de la Contaduría Mayor de Hacienda, es a él a quien Felipe II le encarga esta misión. Incluso, ya en el siglo XVII, Veitia Linaje, en su célebre *Norte de la Contratación de Indias...* lo considera el creador del *método del deve y a de aver* (Veitia, 1672: 292). Afirmación incierta, pero que nos da una idea de la influencia que este personaje pudo tener en la aparición de estos libros en la Casa precisamente en los años que él estuvo trabajando en ella.

A éstas dos se puede añadir una nueva conjeta: a partir de 1556-1558, como consecuencia del primer intento de Felipe II de reformar su sistema hacendístico, el Consejo de Hacienda toma el control económico de la Casa de la Contratación (Shäfer, 2003: I, 112-113), incluso durante algunos años sustituirá al Consejo de Indias en el nombramiento de los funcionarios de este organismo. En diciembre de 1556 es despachado por el Consejo de Hacienda el título de contador de la Casa en Ortega de Melgosa³⁸. Al año siguiente por suspensión, a raíz de la visita del Dr. Vázquez, del factor de Francisco Duarte y del tesorero Francisco Tello fueron nombrados, como sustitutos por el Consejo de Hacienda, Antonio de Eguino³⁹ y Sancho de Paz⁴⁰. Incluso nombra a Juan Suárez de Carvajal⁴¹ como presidente –cargo que no existía hasta ahora en la Casa– para coordinar y fiscalizar las labores de los tres jueces

Hacienda de Indias en la Casa de la Contratación aparecen en 1555. Concretamente el primer manual recoge las transacciones entre 1555 y 1561 (AGI: Contratación, 4680) y el primer libro de caja tiene como fechas extremas 1554-1555 (AGI: Contratación, 4679).

35. AGI: Indiferente, 2001, f. 41.

36. AGI: Contratación, 4791.

37. En 20 de marzo de 1561 Pedro Luis Torregrosa escribe al rey para que lo exonere de esta misión y nombre a otra persona que ejerza el cargo por no poder atenderlo (Archivo General de Simancas: Consejo y Juntas de Hacienda, 42, nº 58). No será hasta el 15 de junio de 1562 cuando la Corona nombre a un nuevo factor de la Casa de la Contratación: Hernando de Almansa (AGI: Contratación, 5784, 131vº-132rº). No obstante, he podido localizar documentos expedidos por la Casa de la Contratación firmados por Pedro Luis Torregrosa en 1574 (AGI: Contratación, 683A).

38. AGI: Contratación, 5784, lib.1, 104vº-105rº.

39. AGI: Contratación, 5784, lib.1, 108rº-108vº.

40. AGI: Contratación, 5784, lib.1, 111rº-111vº.

41. AGI: Contratación, 5784, lib.1, 113vº-114vº.

oficiales. Puede que la aparición en la Casa de estos funcionarios relacionados con Hacienda tuviera alguna influencia en la aparición o en el mantenimiento de los libros de la partida doble. Hecho que no sería de extrañar, pues en estos años se produce una reforma en la organización de la Contaduría de la Casa y en sus métodos de trabajo⁴². Y es que junto a sus nombramientos el rey entregó a Antonio de Eguino y a Sancho de Paz una instrucción en la que se les ordenaba que, tras tomar posesión de sus cargos en la Casa de la Contratación, estudiaran sus ordenanzas y libros de cuentas y en caso de que hallaran alguna cosa digna de ser enmendada lo propusieran a los contadores mayores⁴³.

Cuando en 1593 Pedro Luis Torregrosa escribió a la Casa remitiendo su título como Contador Mayor del Libro de Caja, en el que se ordenaba que desde ese momento todos los ministros que tuvieran a su cargo hacienda de Su Majestad enviaran cada año cuenta *por estilo de caxa con cada género de haçienda por deue y ha de hauer*, los jueces oficiales de la Casa acordaron que se compraran y formaran los nuevos libros⁴⁴. En el mismo acuerdo nombraron para la formación de estos libros al oficial mayor de la Contaduría, Juan Bautista de Baeza. Sin embargo, esto no supuso ninguna novedad pues, como hemos visto, la partida doble ya se aplicaba desde hacía casi cuarenta años.

La partida doble en la Casa de la Contratación se fundamentó en la teneduría de dos libros: el manual y el libro de caja, castellanización de los libros conocidos como diario y mayor, respectivamente. El manual daba información de la de las operaciones diarias por orden cronológico. En el libro de caja, dispuesto por cuentas, se pasaba abreviadamente la información del manual, en el debe y el haber de las cuentas integrantes de las diferentes operaciones (Villaluenga, 2005: 182).

En los manuales de la Casa de la Contratación se asentaban, a medida que se iban produciendo en el tiempo, las transacciones que tenían lugar con la Real Hacienda, que iban más allá de la entrada y salida de caudales. Dichas transacciones reflejaban, principalmente, la venta de los metales preciosos a los mercaderes de oro y plata, su posterior traslado a la Casa de la Moneda y su vuelta a la Casa de la Contratación transformados en moneda. En ocasiones, el monarca asignaba otro fin a los metales, pero lo normal es que volviesen a la Sala del Tesoro de la Casa de la Contratación una vez acuñados, en espera de que la Corona decidiese su destino final.

Estas operaciones conformaban el núcleo de los procesos contables que se utilizaron en la partida doble, sin embargo, las circunstancias económicas, hicieron

42. En estos años no sólo aparecen los libros contables de la partida doble, también se reunifican los libros copiadores de Reales Cédulas, que desde hacía años se llevaban por provincias, y se crean los libros registros de expedición, diferenciando los que registran la correspondencia al rey a través del Consejo de Indias de los que lo hacen a través del Consejo de Hacienda, así como los que trasladan la correspondencia con particulares.

43. AGI: Contratación, 5784, lib.1, 108vº.

44. AGI: Contratación, 4989A

que sus representaciones se hicieran cada vez más complicadas, tanto por los diferentes orígenes de los metales que, en muchas ocasiones, procedían de otras haciendas, como por las diferentes pautas que seguía la Hacienda Real para hacer frente a sus deudas con las personas y haciendas a las que el rey solicitaba préstamos o simplemente se incautaba de sus partidas (Donoso, 1996b: 196).

Por su parte, en los libros de caja o mayores se iban asentando las anotaciones realizadas en el manual, el débito en la plana de la izquierda y el crédito en la de la derecha de sus cuentas respectivas.

Tanto uno como otro libro cumplían con los requisitos esgrimidos por Bartolomé Salvador de Solórzano en su tratado sobre la partida doble (Solórzano, 1590).

Cada página del libro manual se encontraba dividida en tres columnas:

En la columna de la izquierda se representaba, a modo de fracción, las páginas del libro de caja donde se podían encontrar las cuentas que intervenían en la operación. En el numerador se escribía la página del libro de caja donde se encontraba el débito de la partida que se estaba registrando, y en el denominador la página correspondiente en el libro de caja al crédito de dicha partida.

En la columna central o cuerpo del asiento se asentaba por extenso la razón de la transacción. Lo primero que se anotaba era la fecha en su parte superior. Todo apunte comenzaba con el nombre de la cuenta que se adeudaba, localizada en el folio del libro mayor que indicaba el numerador de la fracción situada a su izquierda; a continuación se escribía la expresión “debe por” seguida del nombre de la cuenta que se abonaba⁴⁵, situada en el folio del mayor que indicaba el denominador de la fracción. El asiento concluía con la referencia al libro auxiliar donde dicha operación era a su vez representada, ya fuera el libro del recibo, venta y labor del oro y la plata, el libro de la toma, etc.

En la columna de la derecha se representaba la cantidad de maravedíes correspondiente a la transacción realizada, utilizándose siempre la cuenta castellana. Aunque no fue una norma general, el asiento quedaba validado por las rúbricas de los jueces oficiales de la Casa.

La estructura formal de los libros de caja adoptó el sistema imperante en la época de secciones contrapuestas o a la veneciana, donde cada cuenta ocupaba dos planas o páginas enfrentadas en el libro, con el “debe” a la izquierda y el “ha de haber” a la derecha, de forma que al abrir el libro por cualquiera de sus hojas aparece siempre ante el lector una cuenta completa (Hernández, 1988:268).

45. A este respecto dice Salvador de Solórzano: *Fulano debe por fulano es lo mismo que decir fulano debe tantos maravedís y los de ha de aver otro o alguna cuenta, y este que los ha de aver es el mismo por el que se dice la palabra por...* (Salvador, 1590: 17).

Las primeras páginas de estos libros de caja incorporaban un índice o abecedario donde se recogían, por orden alfabético, todas las cuentas abiertas en él con indicación de la página donde se hallaban en dicho libro.

Cada página del libro de caja comenzaba con el año que se contabiliza situado en el centro de la parte superior de cada plana y se dividía también en tres columnas.

La primera se utilizaba para inscribir la fecha de los apuntes que correspondían a años posteriores.

La segunda constituía el cuerpo del asiento donde se iban anotando las transacciones correspondientes al libro diario con indicación del día y mes de su realización. La explicación de cada operación era un resumen de la que aparecía en el diario y, normalmente, las cantidades se escribían en cuenta castellana pero utilizando la numeración arábiga. El asiento finalizaba con la referencia al folio de este libro donde se encontraba la contrapartida.

La tercera columna, al igual que en el diario, estaba reservada para las cantidades, expresadas en esta columna siempre en cuenta castellana con números romanos.

Tanto los libros manuales como los de caja cumplían con medidas adicionales para garantizar su fiabilidad y que, en la partida doble, se habían convertido en norma consuetudinaria (Hernández, 2007: 110). Se trataba de libros encuadrados, sin tachaduras, sin hojas ni espacios en blanco, al objeto de que no pudieran producirse interpolaciones de asientos ni introducirse o sustituirse hojas. Con el mismo fin el salvamento de errores se realizaba mediante contraasientos. Sin embargo, no fue una norma habitual en la Casa que se validaran los asientos del libro manual mediante la firma del contador, el tesorero y el factor. Esto sólo ocurría cuando reflejaban incautaciones de metales a particulares. En estos casos sí firmaban los tres jueces oficiales y el dueño de la partida requisada. En el siglo XVII sí aparece con mayor frecuencia la validación mediante rúbrica de estas partidas, aunque suele aparecer solo una, probablemente del oficial mayor de la Contaduría encargado de estos libros.

Con estas cautelas y formalismos se llevaron los libros diarios y mayores en la Casa de la Contratación hasta mediados del siglo XVII⁴⁶. A partir de aquí desaparecen, coincidiendo con el período que los historiadores de la contabilidad han dado en llamar etapa de silencio y olvido doctrinal (Donoso, 1996b: 137). Sin que se haya encontrado hasta el momento una explicación satisfactoria, a partir del segundo cuarto del siglo XVII y gran parte del siglo XVIII en España se produce un vacío absoluto en cuanto a doctrina y legislación contable. Coinciendo con esta etapa de sorprendente mutismo se produce el abandono de la partida doble en la Casa de la Contratación.

46. El último manual que se conserva abarca los años 1641-1647 (AGI: Contratación, 4694) y el último libro de caja llega también hasta las mismas fechas (AGI: Contratación, 4693)

6. CONCLUSIONES

En la Contaduría de la Casa de la Contratación se formaron una serie de libros contables cuya finalidad era registrar y controlar la administración de los caudales que llegaban a la Casa en concepto de Real Hacienda para, a través de ellos, rendir cuentas a la Corona.

A medida que avanzaba el siglo XVI el aumento de las remesas de plata que llegaban de América, la complejidad de los negocios y la necesidad de comprobación y verificación de la buena administración de estos caudales dio lugar a la aparición de distintos libros contables que conllevaron un dominio cada vez mayor del control de la Real Hacienda de Indias.

En un primer momento, los libros que se llevaron en la Casa fueron los de cargo y data. En ellos se hacía cargo al tesorero de todo lo que ingresaba y se le descargaba de todo lo que pagaba por orden real. Estos libros subsistieron durante todo el período estudiado gracias al cumplimiento eficaz de la función para el que este método contable se desarrollaba: la rendición de cuentas.

En 1553, por prescripción de las ordenanzas del año anterior, se abrieron los primeros libros de arcas, lo cual significó un paso más en el proceso de control de los metales preciosos procedentes de Indias, dando satisfacción a la necesidad de registrar cualquier movimiento que se produjera en las arcas de la Sala del Tesoro de la Casa, no sólo de entrada y salida de plata amonedada, sino también de plata en pasta.

Algunos años después, en 1555, aparecieron los primeros libros de la partida doble, manual y libro de caja, sin que mediara ninguna orden real para su llevanza. Su adopción puede explicarse por algunas circunstancias como la obligatoriedad de conocer todas las deudas que mantenía la Casa; porque durante esos años un experto en contabilidad por partida doble, Pedro Luis Torregrosa, ocupara diversos cargos; o por el control económico e institucional de la Casa de la Contratación por parte del Consejo de Hacienda a partir de esas mismas fechas.

Sea como fuere, con la introducción de los libros contables por partida doble se cerró el ciclo de control de la Real Hacienda pues, en cuanto a método omnicompleto, permitía conocer en cualquier momento la situación activa y pasiva de la hacienda con respecto a todos los agentes que participaban en esas transacciones económicas, a través de las cuentas que se asentaban en el libro de caja.

Junto a la evolución de este control, permanecieron las garantías y cautelas propias para la legalización y validación de estos libros: eran libros encuadrados para evitar interpolaciones, con diligencia de apertura y cierre, sus páginas estaban rubricadas y cada asiento firmado por el contador, el tesorero y el factor de la Casa. En los libros de la partida doble sólo se contempla la firma de cada asiento en el manual, aunque no se mantuvo como una norma regular. Sin embargo, estos libros mantenían

otros requisitos: no se dejaban páginas ni espacios en blanco, no se realizaban tachaduras y los errores se salvaban mediante la realización de contraasientos por el mismo valor pero de signo contrario o a través de explicaciones.

7. FUENTES BIBLIOGRÁFICAS

- Acosta Rodríguez, Antonio *et al.* (2004). *La Casa de la Contratación y la navegación entre España y las Indias*. Sevilla: Universidad de Sevilla: CSIC: Fundación El Monte.
- Benito Rodríguez, José Antonio (2002). *La Bula de la Santa Cruzada en Indias*. Madrid: Fundación Universitaria Española.
- Bernal, Antonio Miguel. (2004). La Casa de la Contratación de Indias: del monopolio a la negociación mercantil privada (siglo XVI). En *La Casa de la Contratación y la navegación entre España y las Indias*. Sevilla: Universidad de Sevilla: CSIC: Fundación El Monte, p. 129-160.
- Calvo Cruz, Mercedes. (2005). Rendición de cuentas de los administradores del obispado en sede vacante en España, siglos XVIII-XIX. *Revista de Contabilidad*, vol. 8 nº 15, p. 169-182.
- Capelo Bernal, María Dolores. (2007). La contabilidad del almacén de Agüera entre los siglos XVIII y XIX. Un estudio sobre su evolución desde el registro por cargo y data hasta la partida doble. *Revista Española de Financiación y Contabilidad*, nº 135, p. 453-479.
- Castillo, Diego del. (1522). *Tratado de cuentas*. Burgos: Alonso de Melgar.
- Donoso Anes, Rafael. (1996a). Las cuentas y su censura del Dr. Sancho de Matienzo, primer tesorero de la Casa de la Contratación sevillana (1503-1515). *Ensayos sobre contabilidad y economía*, vol. 2, p. 293-308.
- (1996b). *Una contribución a la historia de la contabilidad. Análisis de las prácticas contables desarrolladas por la tesorería de la Casa de la Contratación de las Indias de Sevilla (1503-1717)*. Sevilla: Universidad de Sevilla. Secretariado de Publicaciones.
- (2012). La documentación contable de la Tesorería de la Casa de la Contratación de las Indias de Sevilla (1503-1717). *Comptabilités*, nº 3, p. 1-22.
- Escalona Agüero, Gaspar. (1647). *Gazophilatum Regium Perubicum*. Madrid: Imprenta Real.
- Fernández López, Francisco. (2012): El sistema de libros de gestión de la Contaduría de la Casa de la Contratación. Los libros de la Real Hacienda del tesorero. En: *La escritura de la memoria. Libros para la Administración*. Bilbao: Servicio Editorial de la Universidad del País Vasco, p. 247-258.
- García Ruipérez, Mariano. (2012): La administración de las haciendas municipales en la Corona de Castilla en el Antiguo Régimen. Estudio archivístico de sus libros

- registro. En: *La escritura de la memoria. Libros para la Administración*. Bilbao. Servicio Editorial de la Universidad del País Vasco, p. 41-79.
- Gil Bermejo García, Juana. (1973). La Casa de la Contratación de Sevilla. (Algunos aspectos de su historia). *Anuario de Estudios Americanos*, nº 30, p. 679-761.
- Gómez Gómez, Margarita. (2002). La Documentación Real en la Época Moderna: Metodología para su Estudio. *Historia. Instituciones. Documentos*, vol. 29, p. 147-161.
- (2006). El documento público en la época moderna: propuesta metodológica para su estudio. *Boletín de la Sociedad Española de Ciencias y Técnicas Historiográficas*, nº 3, p. 45-64.
 - (2008). *El sello y el registro de Indias. Imagen y representación*. Colonia: Böhlau Verlag Köln Weimar Wien.
 - (2011a). Los libros registros del Consejo de Indias. Una clasificación. En: *La escritura de la memoria. Los registros*. Barcelona: Promociones y Publicaciones Universitarias, p.177-191.
 - (2011b). La documentación de Indias: reflexiones en torno al método diplomático en la Historia. En: *Mitificadores del pasado. Falsarios de la Historia*. Bilbao: Servicio editorial de la Universidad del País Vasco, p. 161-185.
- Hernández Esteve, Esteban. (1985). Legislación castellana de la baja Edad Media y comienzos del Renacimiento sobre contabilidad y libros de cuentas de mercaderes. *Hacienda Pública Española*, nº 95, p. 197-221.
- (1986). Establecimiento de la partida doble en las cuentas centrales de la Real Hacienda de Castilla (1592). Volumen I: Pedro Luis Torregrosa primer contador del libro de Caxa. Madrid: Banco de España. Servicio de Estudios.
 - (1988). Comentario histórico-contable sobre los libros de cuentas de Diego Ordóñez (29 de noviembre a 18 de diciembre de 1518). *Revista española de financiación y contabilidad*, nº 55, p. 223-276.
 - (2007). La contabilidad por cargo y data y sus textos en el panorama contable de los siglos XVI y XVII. En *Doctor Luis Pérez Pardo: el geógrafo*. Barcelona: Universidad de Barcelona. Publicaciones y Ediciones, p. 161-230.
- Ladero Quesada, Miguel Ángel. (2002). *El primer oro de América. Los comienzos de la Casa de la Contratación de las Yndias*. Madrid: Real Academia de la Historia.
- (2008). *Las Indias de Castilla en sus primeros años. Cuentas de la Casa de la Contratación (1503-1521)*. Madrid: Dyquinson.
- León Guerrero, María Monserrat. (2003). La Casa de la Contratación. Precedentes inmediatos. *Revista de Humanidades: Tecnológico de Monterrey*, nº 15, p. 163-186.
- Morales Padrón, Francisco. (1979). *Teoría y leyes de la Conquista*. Madrid: Ediciones de Cultura Hispánica del Centro Iberoamericano de Cooperación.

- Ordenanzas reales para la Casa de la Contratación de Sevilla, y para otras cosas de las Indias, y de la navegación y contratación de ellas* (1637). Sevilla: Francisco de Lyra.
- Piernas Hurtado, José. (1907). *La Casa de la Contratación*. Madrid: Librería de don Victoriano Suárez.
- Romero Tallafigo, Manuel. (2013). *El Archivo de Indias. Gestión innovadora en un mundo atlántico*. Sevilla: Fundación Corporación Tecnológica de Andalucía.
- Sagarra Gamazo, Adelaida. (2005). Juan de Fonseca y el memorial de 1503: la creación de la Casa de la Contratación. En: *Juan de Rodríguez Fonseca: su imagen y su obra*. Valladolid: Universidad de Valladolid. Secretariado de Publicaciones.
- Salvador de Solórzano, Bartolomé. (1590): *Libro de Caxa y Manual de cuentas de mercaderes y otras personas con la declaración dellos*. Madrid: Pedro Madrigal.
- Shäfer, Ernesto. (1945). La Casa de la Contratación de Indias en los siglos XVI y XVII. *Archivo Hispalense*, nº 13-14, p. 149-162.
- Shäfer, Ernesto. (2003). *El Consejo Real y Supremo de las Indias. Su historia y labor administrativa hasta la terminación de la Casa de la Contratación*. 2 vol. Madrid: Junta de Castilla y León. Consejería de Educación y Cultura.
- Veitia Linaje, Joseph de. (1672). *Norte de la contratación de las Indias Occidentales*. Sevilla: Juan Francisco de Blas.
- Villaluenga de Gracia, Susana. (2005): La aparición de la partida doble en la iglesia: el diario y los mayores de la Catedral de Toledo, 1533-1539. *De computis*, nº 3, p. 147-216.
- (2013). Aproximación a los fundamentos contables, legales y morales del método de cargo y descargo o data por el que se rendían cuentas. *De Computis*, nº 19, p. 76-93.

Reinar sobre el papel: sellos de placa de Juana I de Castilla durante la primera regencia de Fernando el Católico

Antonio José García Sánchez
Archivo General de Andalucía

Reinar sobre el papel: sellos de placa de Juana I de Castilla durante la primera regencia de Fernando el Católico

Reigning on paper: stamps plate Joanna of Castile during the first regency of Ferdinand

Antonio José García Sánchez

Departamento de Conservación e Investigación

Archivo General de Andalucía (Sevilla)

antonioj.garcia.sanchez@juntadeandalucia.es

Recibido: 11 de abril de 2014

Aceptado: 16 de julio de 2014

Resumen

Este artículo versa sobre los usos y valores del sello real en los inicios del reinado de Juana I, período de interregno de gran interés desde el punto de vista sigilográfico. Se analiza de qué forma la estrategia política adoptada por el bando fernandino en su lucha por controlar el poder se vio reflejada en sus prácticas sigilográficas y cómo el sello se convirtió en un importante recurso de propaganda. Además, se estudia el sello real insertándolo en su contexto histórico y diplomático, estudiando su papel dentro de las estrategias documentales del partido de Fernando el Católico y su relación con otros elementos del discurso diplomático.

Palabras claves: Sello; Juana I, Reina de Castilla; Fernando V, Rey de España; Felipe, Rey consorte de Juana I, Reina de Castilla; Diplomática; Heráldica; Escudo.

Abstract

This article is about the uses and values of the royal seal in periods of interregnum. Specifically focuses on the early reign of Joanna I, moment of great interest from the point of view stamp, because raised to the death of Elizabeth I succession problems were reflected in the form and utilization the royal seal. It analizarse the politics strategy adopted by the fernandino side in their struggle to control the power was reflected in their practices stamps seal an important resource propaganda. In addition, the royal seal insert in its historical context and diplomatic, studying its role in the documentary strategies party Fernando Catholic and its relationship with other elements of diplomatic discourse.

Keywords: Stamp; Joanna I, Queen of Castille; Ferdinand V, King of Spain; Felipe, King Consort of Joanna I, Queen of Castile; Diplomatic; Heraldry; Shield.

Para citar este artículo: García Sánchez, Antonio José (2014). *Reinar sobre el papel: sellos de placa de Juana I de Castilla durante la primera regencia de Fernando el Católico*. *Revista de Humanidades*, n. 22, p. 129-152, ISSN 1130-5029.

SUMARIO: 1. Introducción. 2. En ausencia de la hija: el uso del sello “aragonés” de los Reyes Católicos en el inicio del reinado de Juana I (noviembre de 1504). 3. En el nombre del padre: la validación de documentos con el sello de los Reyes Católicos desde las Cortes de Toro (enero de 1505-marzo de 1506). 4. Conclusión. 5. Fuentes. 6. Bibliografía. 7. Anexo de sellos.

1. INTRODUCCIÓN

Ningún sello es inocente. Partamos de esta paráfrasis de la conocida afirmación de Jacques Le Goff como premisa metodológica al acercarnos al estudio de los sellos, especialmente cuando éstos provienen de la autoridad real (Romero, 2006: 586). Los primeros ejemplos de sellos reales conservados en Castilla¹ evidencian que no fueron meros elementos validatorios de los documentos, sino que además se concibieron como potentes instrumentos de representación y propaganda de la imagen y del poder del monarca (Gómez, 2008: 12). Junto con sus valores administrativo y jurídico, el sello real nació como un medio de transmisión de la imagen y del ideario político que la monarquía pretendía ofrecer de sí misma. En el diseño de los sellos reales nada era arbitrario o caprichoso, todos sus componentes habían sido pensados y puestos al servicio del mensaje que la realeza quería expresar sobre su autoridad y poder. Las formas, los módulos, las leyendas, las materias y los tipos de los sellos de cada monarca se escogieron respondiendo a necesidades y a estrategias políticas. Los reyes se sirvieron de sus sellos para manifestar un concepto del poder real, esgrimir fórmulas de legitimación, exhibir anexiones territoriales y fortalecer uniones de reinos (Ruiz, 1987 : 220).

En el sello se conjugaron una imagen y una idea de la realeza, de ahí que en su diseño primaran presupuestos políticos. Cuando las coyunturas históricas y, con ellas, las necesidades propagandísticas variaban, los elementos de los sellos eran modificados y adaptados a las nuevas circunstancias². Dentro de un mismo reinado es fácil constatar el uso de sellos distintos que responden a contextos cambiantes. El reinado de Juana I, con una reina que no ejerció como tal y con distintos bandos disputándose el poder, puede ser calificado como paradigmático en el uso de sellos como instrumento político. No en vano, en el período en que Juana únicamente fue reina de Castilla y León, de 1504 a 1516, desde la muerte de su madre Isabel I al fallecimiento de su padre Fernando V, en el ámbito de la Casa y Corte se usaron hasta cinco tipos distintos de sellos reales para validar documentos expedidos en su nombre.

1. La muestra más antigua de sello real castellano es una impronta de plomo del emperador Alfonso VII datada en el año 1146 que se conserva en el Archivo de la Catedral de Segovia (Menéndez Pidal, 1993: 62)

2. Desde Alfonso VII los tipos de los sellos reales castellanos se alteraron en función de las necesidades de legitimación de sus propietarios. Cuando el acceso al trono se producía de forma irregular se acudía al sello con tipo de rey mayestático como forma de legitimación, mientras que cuando la sucesión se llevaba a cabo de forma natural se volvía al sello con tipo de monarca ecuestre. (Ruiz, 1987 : 221-227)

Nacida en 1479, tras su hermana Isabel y su hermano, el príncipe Juan, Juana I de Castilla era la tercera hija de los Reyes Católicos. Como infanta de Castilla fue educada en consonancia con el papel que en principio tenía asignado; ser una pieza destacada en las alianzas matrimoniales en torno a la que se fundamentó la política exterior de los Reyes Católicos. Aunque en principio no estaba destinada al trono, la muerte se encargó de reescribir la historia y cambiar el destino que se había dispuesto a la infanta Juana y, por extensión, a la monarquía hispana. Las muertes del príncipe Juan en 1497, la de su hermana, la reina Isabel de Portugal, en 1498, y la de su sobrino, el príncipe Miguel, en 1500, convirtieron a Juana de Castilla en princesa heredera de los tronos de Castilla y de Aragón. Para entonces ya era condesa de Borgoña, por su matrimonio con el archiduque Felipe, duque de Borgoña, con quien se casó el 20 de octubre 1496. El doble matrimonio de Juana y Felipe y el de sus respectivos hermanos, el príncipe Juan y la archiduquesa Margarita de Austria, había sido concertado entre los Reyes Católicos y el emperador Maximiliano como medio de aislar a Francia.

El tratamiento historiográfico que ha recibido la figura de Juana ha estado marcado por su supuesta locura, manifestada en un exacerbado amor por su marido. Esta visión, que encontró su máximo predicamento en los historiadores del siglo XIX, no ha sido revisada hasta fechas recientes por autores como Tarsecio de Azcona, Peggy Liss, Cristina Segura Graiño y, especialmente, Bethany Aram (Segura, 2005: 1109). Las últimas investigaciones han vinculado los actos de Juana a la teoría medieval de los dos cuerpos del rey, que en su día enunciara Ernest H. Kantorowicz³. En Juana se pusieron en lucha su cuerpo de reina y su cuerpo de mujer, prevaleciendo en algunos casos la parte personal sobre la corporativa, comportamiento que fue interpretado como muestra de locura (Segura, 2005: 1111). Esta percepción sería promovida por su padre y por su marido, ambos estaban interesados en mostrar la enfermedad del cuerpo físico de Juana, para poder controlar el cuerpo político de la reina. Tanto Felipe, como Fernando, promovieron esta visión de una reina cuyo cuerpo físico se mostraba incapaz de gobernar, por lo que cada uno de ellos se promocionaría como garante y tutor del cuerpo místico de la reina. Más tarde, su propio hijo, el emperador Carlos, mantendría esta visión interesada de la enfermedad de la reina para poder hacer uso de su cuerpo político. Cada uno de ellos partirán de presupuestos políticos distintos que se propagaron con fórmulas de legitimación diversas (De Francisco, 2002). La base legal sobre la que Fernando pretendía monopolizar el cuerpo político de Juana era distinta de la que sustentaba las pretensiones de su marido Felipe, estas diferencias se manifestarán en el ámbito sigilográfico en el uso de tipos distintos para representar el cuerpo místico de la reina.

3. Según esta teoría en la persona del rey se fundían dos cuerpos: un cuerpo político-místico que representaba la dignidad del monarca y al conjunto del reino; otro el cuerpo físico-personal del soberano constituido por la persona material del rey. El cuerpo político era inmortal, mientras que el cuerpo físico podía caer enfermo o morir. Solo en el momento de la muerte del monarca el cuerpo político se separaba del cuerpo físico (Aram, 2001 : 16)

Por otro lado, la teoría del doble cuerpo del rey mostró gran eficacia en los albores de la modernidad. Con la creciente complejidad de la administración y con la necesidad de extender su autoridad sobre territorios cada vez más alejados, una teoría según la cual el cuerpo físico y el cuerpo político del monarca se podían separar sin menoscabar su soberanía, mostró ser de gran utilidad. El descubrimiento y conquista de los territorios americanos exigió a la monarquía el desarrollo de medios de representación que sostuvieran la ficción de su presencia en sus nuevas posesiones (Gómez, 2008: 9). La separación de los dos cuerpos del rey permitió que otras personas gobernaran en nombre de la reina Juana y hacer presente su cuerpo político en todos los territorios de su reino (Aram, 2001: 18). Pero esta disociación de los dos cuerpos y la delegación de poder exigieron el desarrollo de recursos propagandísticos destinados a que el nuevo modelo político fuera asumido por el conjunto del reino.

El sello real será uno estos recursos de propaganda que permitirá sostener la ficción del doble cuerpo del rey y el gobierno mediante representantes. El sello se convirtió en el máximo símbolo de la persona regia y, superando este valor simbólico, personificó al monarca haciéndolo presente en todos los territorios de sus reinos (Gómez, 2008: 42). Los sellos reales se cargarán de elementos retóricos y simbólicos que pretenden manifestar la doble corporeidad del rey.

El sello da continuidad al cuerpo político y representa al monarca, valores que lo posicionan como el símbolo real de mayor personalidad jurídica (Pastoureau, 1985: 145). Va a superar en su valor de símbolo y de representación a otros símbolos asociados a los monarcas como coronas, cetros, espadas, tronos, retratos, monedas, etc. Esta plusvalía jurídica del sello deriva de su papel sustitutivo de la persona real; no solo es un símbolo real, representa al rey. Además, el sello presenta la peculiaridad de ser símbolo real y soporte de otros símbolos reales. En las leyendas y en los tipos de los sellos reales se van a desplegar el resto de la panoplia simbólica regia. En los tipos efigiados los monarcas se suelen representar con los atributos que simbolizan a la monarquía: la corona, el trono, la espada, el cetro, la esfera terráquea, etc. En los tipos heráldicos el fondo del sello se carga con el escudo de armas del rey. Así, los sellos reales sobrepasan su papel de instrumento diplomático para convertirse en escenario de una iconografía simbólica que pretende defender unas posiciones políticas. Todos los elementos constitutivos del sello se escenificarán para representar una imagen del rey y un mensaje legitimador de su poder o de la persona que lo ejerce en su nombre.

Los sellos no son elementos diplomáticos aislados, sus valores simbólicos y representativos cobran pleno sentido cuando se aprehenden junto a los restantes elementos constitutivos de los documentos a los que han sido apuestos. Los sellos se van a conjugar con otros elementos de los documentos reales que asimismo habían sido ideados con intención de potenciar los principios de un bando político. Si fernandinos y felipistas van a usar sellos distintos, idéntico proceder van a

desarrollar con otros elementos constitutivos de los documentos. Cada grupo político va a expedir sus documentos con intitulaciones, suscripciones y refrendos diferentes, aunque en teoría todos procedían de una misma fuente, la reina Juana. La disputa política de Fernando con Felipe y de sus respectivos bandos tiene su reflejo en prácticas documentales enfrentadas. Interesa discernir en qué contexto diplomático se van a utilizar cada tipo de sello, cómo se articulan con el resto de los elementos del documento en función de la idea política que se pretende propagar. Por ello, se analiza la utilización del sello en relación con las intitulaciones, con las suscripciones y con los refrendos de los documentos.

En el caso que nos ocupa se estudian los sellos de placa usados en los documentos de la reina Juana I de Castilla durante el primer año de la denominada primera regencia del rey Fernando de Aragón, período comprendido entre la muerte de Isabel la Católica el 26 de noviembre de 1504 y la firma de la Concordia de Salamanca de 24 de noviembre de 1505.

2. EN AUSENCIA DE LA HIJA: EL USO DE SELLO “ARAGONÉS” DE LOS REYES CATÓLICOS EN EL INICIO DEL REINADO DE JUANA I (NOVIEMBRE DE 1504)

Acababa de morir la reina Isabel la Católica, la actividad documental tuvo que ser frenética en el Palacio Real de Medina del Campo aquella mañana del 26 de noviembre de 1504⁴. En la redacción del brevete de la que posiblemente sea la primera Real Provisión expedida en nombre Juana I, se había cometido y corregido un error al anotar la autoridad de la que emanaba el documento⁵. En el brevete, el sintagma “El rey” aparecía tachado con un enérgico trazo y, sobre lo enmendado, anotado “La reina doña Juana”⁶. Todo parece indicar que el oficial encargado de redactar el documento, expedido el día que falleció la reina Isabel, llevado por la costumbre o de forma subconsciente, había señalado erróneamente como autor del mismo al rey Fernando y rápidamente habría rectificado. Al desliz también habría contribuido el hecho de que la Real Provisión, aunque intitulada por doña Juana,

4. En el Archivo General de Simancas se conserva un registro de los documentos expedidos ese día comunicando el óbito de la reina a las principales autoridades del reino: Chancillerías de Valladolid y Ciudad Real; Audiencia de Galicia; Gobernadores de las Ordenes Militares; ciudades con corregidores; ciudades con derecho de representación en Cortes; Grandes, etc. (Archivo General de Simancas, en adelante AGS. Patronato, Leg.30, Doc.1)

5. La primera Real Provisión que aparece anotada en el registro citado en la nota anterior es la dirigida a la Real Chancillería de Valladolid dando poder para administrar justicia y confirmando en sus cargos al presidente, oidores, alcaldes y jueces (AGS. Patronato, Leg.30, Doc.1, Fol.2r-3r).

6. “[Tachado: El rey] La reyna doña Juana en Medina del Campo a XXVI de noviembre de DIII” este brevete se halla en el dorso de la Real Provisión por la que la reina doña Juana da poder y confirma en sus cargos al presidente, oidores, alcaldes y jueces de la Chancillería de Valladolid (Archivo de la Real Chancillería de Valladolid, en adelante ARCHV, Secretaría del Acuerdo, C.1-7).

estuviera suscrita con el “Yo, el rey” de su padre y sellada con un sello fuertemente vinculado a Fernando el Católico. Este error aparentemente inocente deja traslucir el escenario político en el que había quedado Castilla a la muerte de la reina Isabel I. Con doña Juana fuera del reino y con dudas sobre sus capacidades de gobierno, parecía que el poder real lo ejercería el rey Fernando, quedando su hija como una reina meramente nominal. Al comienzo de su reinado Juana aparecía como una reina de paja, siendo su padre el auténtico monarca en la sombra.

Este estatus político, no obstante, estaba lejos de ser definitivo, la posición de Fernando no era tan sólida como a priori hubiera podido parecer. En torno al archiduque Felipe, marido de Juana, se había formado un partido en el que se encuadraron numerosos nobles castellanos que pretendían apartar al rey Católico de Castilla. Desde que en el año 1500, tras la muerte del príncipe Miguel, Juana y su marido Felipe se habían convertido en príncipes de Asturias, se había iniciado una pugna soterrada entre Fernando y su yerno por detentar el gobierno de Castilla. Tras la muerte de Isabel la Católica, la disputa entre Fernando y Felipe por controlar el trono de Juana se convertirá en lucha abierta (Aram, 2001: 145). En ambos bandos las estrategias políticas para hacerse con el poder partían de un punto común, pero se basaban en fundamentos distintos. Los dos partidos mantenían la ficción de que la reina era Juana, legítima detentora de la soberanía, pero mientras que Fernando pretendía gobernar en nombre de su hija, Felipe se presentaba como rey soberano en igualdad de derechos con su mujer. Padre y esposo usaron de la teoría del doble cuerpo de la reina para hacerse con el poder. La enfermedad del cuerpo físico de Juana no era óbice para que cada uno por su parte se considerara con derecho para hacer uso de su cuerpo político y gobernar en su nombre.

En este enfrentamiento, los documentos, como instrumentos de poder, formarán parte de las estrategias de cada bando, hasta el punto de constituirse en potentes armas políticas en la consecución de sus respectivos objetivos. A través de los documentos, fernandinos y felipistas intentarán manifestarse como legítimos poseedores del poder que correspondía a Juana. Los elementos constitutivos de los documentos expedidos por cada bando se formularon para manifestar esta pretensión legitimadora. Manteniendo la ficción de que los documentos eran autorizados por Juana, cada facción intitulará, validará, refrendará y sellará los documentos de distinta forma. En esta batalla documental el sello real tendrá un protagonismo capital, hasta el punto de que ambos bandos sellarán sus documentos con sigilos distintos aún cuando en apariencia todos procedían de la misma autoridad, la de la reina legítima.

La estrategia diplomática de Fernando, en consonancia con sus aspiraciones políticas, consistía en presentarse en los documentos como gobernante del reino en nombre de su hija y por voluntad de la difunta reina Isabel. Esta posición contaba con un sólido soporte legal, el codicilo al testamento dictado por la Isabel el 23 de noviembre de 1504, tres días antes de morir. Ante las alarmantes noticias sobre el errático comportamiento de Juana y el temor de que el reino cayera en manos de

Felipe, antes de morir, Isabel dispuso que en ausencia de su hija o si ésta no estuviera capacitada para reinar, el gobierno y administración de Castilla debía recaer en Fernando⁷. En la cláusula se argumentaba que esta resolución se había tomado a petición de los procuradores de las Cortes iniciadas en Toledo en el año 1502, que precisamente habían sido convocadas para jurar a Juana y Felipe como príncipes herederos. Para evitar que a la muerte de la reina se produjera un vacío de poder y excusar los desordenes que se podrían producir, los procuradores de las ciudades le habrían solicitado que se nombrara a Fernando como gobernador y administrador del reino por la princesa⁸. La reina, que había otorgado testamento el 12 de octubre de 1504, ya fuera por iniciativa propia o atendiendo a la solicitud de las Cortes, añadió el codicilo del 23 de noviembre que convertía a Fernando en una suerte de tutor de su hija y por extensión del reino de Castilla. Fernando debía velar por el cuerpo político de la reina Juana mientras ella no se encontrara presente en el reino o en caso de que alguna enfermedad le incapacitara para hacerse cargo del reino o ella no quisiera gobernar (Aram, 2001: 143).

Con esta base jurídica comenzaba la que se denomina 1^a regencia de Fernando el Católico, que oficialmente asumirá el título de “rey administrador y gobernador de los reinos por la reina”. A pesar de contar con este instrumento legal, la posición de Fernando no era tan sólida como a priori pudiera presumirse. Desde que los príncipes fueron jurados como herederos al trono, el partido felipista había ido ganando cada vez más adeptos y en el interior la oposición de la alta nobleza, que durante el reinado de los Reyes Católicos había permanecido soterrada, había comenzado a emerger (Martínez, 2000: 64). La noche del fallecimiento de Isabel, siguiendo el postulado de que quien golpea primero golpea dos veces, Fernando comenzó a desarrollar la estrategia que habría de asegurarle el gobierno de Castilla sin que nadie pudiera acusarle de atentar contra la legitimidad que recaía en su hija. En las Reales Cédulas donde comunicó la muerte de Isabel a las principales autoridades del reino y ordenó que se alzaran

7. El mismo día en que Isabel dictó el codicilo había llegado a la Corte un correo de sus embajadores en Bruselas en el que informaban de los últimos escándalos de la tormentosa relación existente entre Felipe y Juana, que habían concluido con la reclusión de la princesa en sus aposentos por orden del archiduque (Suárez, 1998: 298-299), (Fernández, 2000: 120-121), (Aram, 2001: 143) y (Suárez, 2004: 505).

8. En el testamento se introdujo una cláusula que disponía: “Otrosí, por quanto puede acaescer que al tiempo que Nuestro Señor desta vida presente me llevare, la dicha prinçesa mi hija no esté en estos mis reynos o después que a ellos veniere en algund tiempo aya de yr e estar fuera dellos, o estando en ellos no quiera o no pueda entender en la governaçón dellos, e para quando lo tal acaesciere es razón que se de orden para que aya de quedar e quede la governaçón dellos de manera que sean bien regidos e governados en paz, la justicia administrada como debe, e los procuradores de los dichos mis reynos en las Cortes de Toledo del año de quinientos e dos, que despues se continuaron e acabaron en las villas de Madrid e Alcalá de Henares el año de quinientos e tres, me suplicaron e pidieron por merçed, que mandase proveer cerca dello...e todos fueron conformes e les pareció que en qualquier de los dichos casos, el rey mi señor devía regir e governar e administrar los dichos mis reynos e señoríos, por la dicha prinçesa mi hija” (AGS, Patronato, Leg.30, Doc.2).

pendones en nombre de Juana, Fernando, haciendo uso del codicilo, se presentó como el detentor del poder en nombre de su hija, por voluntad de la reina difunta y de las Cortes⁹. De él, como gobernador y administrador del reino, parte la orden de reconocer –alzar pendones en el lenguaje del momento– a Juana como reina. Fernando se erige en fuente del poder y garante de la soberanía que correspondía a su hija.

Aquel día, junto a las Reales Cédulas, se emitió una batería de Reales Provisiones en las que, por las solemnidades contenidas en este tipo de documentos, se desplegaron plenamente las estrategias documentales del bando fernandino. Estas Reales Provisiones estaban destinadas, en unos casos, a la confirmación de cargos y, en otros, a la convocatoria de Cortes para jurar a Juana como reina. Independientemente de su contenido, los elementos diplomáticos constitutivos de las Reales Provisiones respondían a los planes políticos del rey Católico. La intitulación, la suscripción, el refrendo y el sello se conjugaron orgánicamente para manifestar el nuevo orden político; reina Juana, pero gobierna Fernando. Cada elemento fue diseñado como una parte de la panoplia de armas documentales de la diplomática fernandina.

Al frente de las Reales Provisiones, y como primer recurso propagandístico, se disponía la intitulación de la nueva reina, con la fórmula de legitimación divina y la expresión de sus dominio: “*Doña Juana, por la gracia de Dios, reyna de Castilla, de León, de Granada, de Toledo, de Galizia, de Seuilla, de Córdoua, de Murçia, de Jahén, de los Algarbes, de Algeziras, de Gibraltar y de las Yslas de Canaria, señora de Vizcaya e de Molina, príncesa de Aragón, archiduquesa de Austria, duquesa de Borgoña.*”¹⁰ Esta intitulación, que abriría todas las Reales Provisiones expedidas por las instituciones castellanas controladas en esos momentos por Fernando y sus partidarios, llama la atención por las ausencias explícitas que contiene. En la redacción de la misma se ha obviado de forma deliberada al rey consorte, Felipe I, y se excluye a los dominios americanos entre los pertenecientes a Juana.

La omisión del nombre de Felipe en las intitulaciones destaca, por contraste, con la redacción que éstas habían tenido en los documentos del reinado de los Reyes Católicos. Precisamente, una de las características más singulares de los documentos del período anterior fue el uso de la doble intitulación, en la que el nombre de Fernando solía preceder al de Isabel (Martín, 1959: 19-24). Esta fórmula respondía a la primera cláusula de la Sentencia arbitral o Concordia de Segovia, que venía a

9. “...y porque la dicha serenísima reyna, que Santa Gloria aya, en su testamento dexó ordenado que yo touiese la administración e governação destos reynos e señoríos de Castilla e León e de Granada por la serenísima reyna doña Juana, nuestra muy cara e muy amada hija, lo qual es conforme con lo que los procuradores de Cortes destos dichos reynos le suplicaron en las Cortes que se comenzaron en la çibdad de Toledo en el año de quinientos e dos e se continuaron e acabaron en las villas de Madrid e Alcalá de Henares en el año de quinientos e tres. Por ende yo vos encargo y mando que, luego que ésta vierdes, después de fechas por su ánima las osequias que soys obligados, alçeys e fagays alçar pendones en esa dicha villa por la dicha serenísima reyna doña Juana, mi hija, como reyna y señora destos dichos reynos y señoríos...” (AGS, Patronato, Leg. 70, Doc. 1).

10. (Archivo Municipal de Córdoba, en adelante AMCO, C.17.14).

resolver las tensiones surgidas entre Isabel y Fernando a la muerte de Enrique IV¹¹. Las disensiones habían surgido cuando Isabel fue proclamada reina de Castilla en solitario el día siguiente a la muerte de su hermano. Isabel fue aclamada en Segovia al grito de “*por la reina, señora nuestra, y por el rey don Fernando, su legítimo marido*”, mientras éste se encontraba en Aragón resolviendo asuntos internos del reino. En la procesión que sucedió al acto de proclamación, Isabel desfiló precedida de la espada, símbolo de la justicia y atributo de carácter netamente masculino (Fernández de Córdoba, 2004: 51). Estas actuaciones levantaron suspicacias en el entorno de Fernando, que temía que a éste se le reservara un papel de rey consorte. En este malestar subyacía la cuestión de cómo se iba a gobernar la Unión de reinos surgida del matrimonio entre Isabel y Fernando (Suárez, 2004: 108-109). La solución vendría dictada por la Concordia de Segovia de 15 de enero de 1475 acordada entre el Cardenal Mendoza y el Arzobispo Carrillo. Se reconocía a Fernando como rey de Castilla, compartiendo el ejercicio de la soberanía con Isabel mientras permaneciera casada con ella.

En el plano documental el gobierno dual de los Reyes Católicos se plasmó, entre otros elementos, en la intitulación doble. No obstante, a pesar de la pretendida igualdad, la cláusula de la Concordia de Segovia establecía la precedencia del nombre de Fernando al de Isabel en las intitulaciones, respondiendo a la norma de la Iglesia que pretería a las esposas frente al esposo (Suárez, 2013: 49). La importancia que se otorgaba a este elemento documental no hace sino acentuar la intencionalidad buscada por el bando fernandino al no incluir a Felipe en la intitulación de los documentos de su esposa. Se buscaba apartar a Felipe de Austria del ejercicio efectivo del poder y, en el plano documental, se comenzaba por ignorarlo en las intitulaciones.

Los motivos que explican la no aparición de Felipe en la intitulación resultan evidentes, no se reconocía a éste ningún derecho político sobre el trono de Castilla, su papel quedaba reducido al de mero rey consorte. Desde que Juana y su marido se convirtieron en príncipes herederos, los Reyes Católicos habían visto con preocupación cómo toda la obra de su reinado podía verse frustrada en caso de quedar la corona en manos de Felipe (Suárez, 2003: 480-488). Como medida de prevención ante la amenaza que para su política representaba la abierta francofilia y las ambiciones de Felipe, hicieron que las Cortes de Toledo de 1502 juraran a Juana como princesa y heredera, mientras que a Felipe únicamente se le aceptaba como príncipe consorte (Aram, 2001: 114)¹². Esta exclusión se vio reforzada por la citada cláusula del codicilo de Isabel, que venía a consolidar la posición de Fernando.

11. “Primeramente, que la yntitulación en las cartas patentes de justicia, e en los pregones, e en la moneda, e en los sellos, sean común a ambos los dichos señores rey e Reyna seyendo presentes o *absentes, pero que el nonbre del dicho señor rey aya de preceder, e las armas las armas de Castilla e de León precedan a las de Sicilia e Aragón*” (AGS, Patronato, Leg. 12, Doc.29).

12. Esta postergación fue tan mal asumida por Felipe el Hermoso que llegó a expulsar de su séquito a Henry de Bergues, obispo de Cambray, líder de la facción proespañola en la corte de Bruselas (Aram, 2003, 114).

El planteamiento político del bando fernandino, que hacía de Felipe un mero rey consorte sin poder político efectivo tiene su reflejo en la omisión de su nombre en las intitulaciones de las Reales Provisiones. Un elemento diplomático, la intitulación real, era utilizado como refuerzo de un argumento político.

Por otro lado, en la enumeración de los dominios que pertenecen a Juana I, destaca la ausencia de los últimos territorios incorporados a la corona de Castilla, “*las yslas...de las Indias, tierra firme del mar oceano*”¹³. Las bulas por las que Alejandro VI reconocía a los Reyes Católicos la posesión sobre las nuevas tierras descubiertas iban dirigidas tanto a Isabel como a Fernando, pero en su expositivo se establecía que éstas quedaban incorporadas al reino castellano (Sánchez, 2004: 295). En principio, las Indias formaban parte de las posesiones heredadas por Juana, pero el rey Fernando se resistía a perder unos territorios en cuyo descubrimiento y conquista había tenido un papel destacado.

Como argumento en sus pretensiones sobre las Indias, Fernando argüía que la concesión papal recogida en las bulas lo incluían en tanto rey de Castilla y que esta gracia solo se extinguiría a su muerte. Como refuerzo a esta postura contaba con idéntico instrumento del que se servía para ejercer el poder en nombre de su hija, el testamento de Isabel. Entre sus últimas voluntades Isabel había dispuesto que la mitad de las rentas de las Indias fueran entregadas a su marido. Con estos argumentos, al menos en los inicios del reinado de Juana, Fernando no dudaría en titularse “*señor de las Indias del mar oceano*” ni en hablar de la mitad de las Indias que - junto con su hija- le pertenecían por voluntad apostólica (García, 1950: 180-183).

La ausencia de las Indias en la intitulación de Juana se explica, sin embargo, por otro motivo: alejar a Felipe y a su séquito de los asuntos indianos. Durante la visita a Castilla de los príncipes Juana y Felipe para ser jurados como herederos, los Reyes Católicos habían constatado las pretensiones codiciosas con que su yerno y el resto de flamencos miraban a las Indias. Como medio de evitar estas ambiciones, Isabel había dispuesto en su testamento que “*el trato y provecho*” de las Indias quedara reservado a los reinos de Castilla y León (Suárez, 1998: 297). Con esta disposición pretendía evitar que los súbditos flamencos de su yerno pudieran intervenir en los asuntos y rentas indianos, de nuevo un principio político encuentra acomodo en un elemento diplomático.

“*Yo, el rey*”, esa es la suscripción con la que se validaron la totalidad de las Reales Provisiones emitidas en nombre de Juana I ese 26 de noviembre de 1504¹⁴. Otro elemento diplomático que es utilizado como refuerzo de los postulados fernandinos. Que un documento intitulado por el rey estuviera suscrito por uno o varios individuos distintos al monarca no era una práctica nueva en los usos documentales de Castilla.

13. De esta forma se citaba a las nuevas posesiones indianas en las intitulaciones de los Reyes Católicos (Sánchez, 2004: 276) .

14. (Archivo Municipal de Murcia, AMMU. 4273,1).

Consejeros y gobernadores de Consejos y Chancillerías podían expedir documentos intitulados en nombre del monarca sin que éste participara en su validación, ni estuviera enterado de su contenido (Díos, 1982: 445-446). Lo que resultaba una novedad era que documentos intitulados por un monarca fueran suscritos por alguien que se titulaba rey cuando legalmente no lo era, al menos del reino de Castilla.

No era la primera vez que la firma de un documento se había utilizado como refuerzo de una pretensión política. El propio Fernando debía de conservar en la memoria cómo su ambicioso yerno se había apresurado a suscribir con un “*Yo, el príncipe*” la carta en la que, en 1500, mostraba sus condolencias por la muerte del príncipe Miguel (De Francisco, 2002: 31). Las pretensiones de Felipe al trono de Castilla nunca fueron disimuladas. Cuando en 1498 murió el príncipe Juan ya había mostrado su intención de intitularse príncipe de Asturias, saltándose el orden sucesorio. Los Reyes Católicos habían visto con alarma cómo su yerno no dudaba en buscar el apoyo francés en defensa de unos supuestos derechos sucesorios, que en realidad correspondían a su hija Isabel y a su marido Manuel, rey de Portugal (Suárez, 1969: 476).

Al firmar como rey, Fernando jugaba con una ambigüedad premeditada. La Concordia de Segovia de 1475 había elevado a Fernando a la dignidad de rey de Castilla en igualdad de derechos con su mujer. Pero esta condición tenía una fecha de caducidad, el acuerdo establecía que Fernando sería rey mientras estuviera casado con Isabel. Al fallecer ésta, automáticamente desaparecía esta prerrogativa (Suárez, 2013: 394). En consecuencia, se puede considerar que Fernando fue rey de Castilla desde el 13 de diciembre de 1474, fecha de la muerte de Enrique IV, hasta el 26 de noviembre de 1504, día en que fallece su mujer. Así pues, Fernando era rey, pero únicamente de la corona de Aragón, en Castilla había dejado de ostentar este título en el momento en que había muerto Isabel. A pesar de ello, no dudó en firmar en los documentos emanados de las instituciones castellanas con la expresión “*Yo, el rey*”, que en principio debía de estar reservada al soberano. Fernando jugaba con la ambigüedad de ser rey de Aragón, nadie podía acusarle de usar el título de rey sin tener derecho a ello. Otro elemento diplomático, en este caso la suscripción, era utilizado por el bando fernandino para sostener el nuevo rol del rey Católico y, a la par, negar a Felipe todo derecho a la soberanía de Castilla.

El refrendo del secretario o del escribano de cámara es el siguiente elemento documental en que se manifestó quién gobernaba en Castilla en estos primeros momentos del reinado de Juana. Éste sirvió para señalar el cargo en función del cual Fernando estaba facultado legalmente para suscribir documentos expedidos en nombre de su hija. En la suscripción, el secretario real o el escribano de cámara del Consejo indicaba que el documento se había emitido por “*mandado del señor rey, administrador y governador destos reynos por la reyna nuestra señora*”. Con esta redacción se reforzaba la validez legal de los documentos emitidos por mandato de Fernando y en nombre de su hija la reina. El documento surgía de la autoridad que,

como administrador y gobernador, correspondía a Fernando, atributos que le habían sido otorgados por el codicilo del testamento de Isabel la Católica. Estos títulos, explicitados en el refrendo dotaban de autenticidad a los documentos emitidos en nombre de Juana y por mandato de su padre. Además, como administrador y gobernador de Castilla en nombre de su hija, Fernando se mostraba como poseedor de su cuerpo político y posibilitaba la continuidad jurídica de la monarquía. Había muerto el cuerpo físico de la reina Isabel y la sucesora no se hallaba en el reino, pero gracias a que Fernando gobernaba el cuerpo político, como administrador y gobernador, la monarquía no sufría menoscabo en su soberanía.

El día de la muerte de Isabel, el referendario de la totalidad de los documentos expedidos desde la Corte fue Miguel Pérez de Almazán, secretario de Fernando¹⁵. Personaje destacado del partido fernandino, Almazán pertenecía al grupo de aragoneses que había llegado a la Corte castellana junto con el rey Católico (Martínez, 2000: 57). Nacido en Calatayud había hecho carrera en la cancillería de los Reyes Católicos de la mano del secretario Juan de Coloma, a quien sucedería en el favor regio. Aparece suscribiendo documentos reales desde el año 1492, incrementándose su actividad burocrática desde 1495. Su fidelidad al rey Católico lo elevó a los puestos más elevados de la Corte, siendo a comienzos del reinado de Juana uno de los principales confidentes de Fernando (Martín, 1959: 230-231). Miguel Pérez de Almazán fue uno de los actores claves en la estrategia diseñada por el bando fernandino para hacerse con el poder en Castilla, no en vano aparece refrendando la mayoría de los documentos firmados por el rey durante el período que duró su 1^a regencia¹⁶.

Las intitulaciones, suscripciones y refrendos se conjugaron con los sellos regios, dando como resultado unos documentos cuyo fin es proclamar el nuevo panorama político en el que había quedado sumida Castilla tras la muerte de Isabel. Si las intitulaciones y refrendos presentaban un diseño nuevo, adecuado a los intereses fernandinos, la suscripción y el sello real son idénticos al período anterior, subrayando la continuidad del cuerpo político de la monarquía en el rey Fernando. A los destinatarios que recibieron estos monumentos documentales de la propaganda fernandina no les pasaría desapercibida la nueva configuración que exhibían: intitulación nueva a nombre de la reina Juana únicamente y excluyendo a las Indias; firmados por Fernando denominándose ambiguamente rey; refrendo con una fórmula novedosa que incluía a la reina y a su padre como autoridades de las que partía el mandato de expedición del documento; y, por último, como colofón propagandístico, el sello de tradición aragonesa de los Reyes Católicos (Arribas, 194: 137).

15. “Yo Miguel Pérez de Almazán, secretario la fize escreuir por mandado del Señor Rey, administrador y governador destos reynos por la Reyna nuestra Señora” (AMCO,C.17.14), (AGS. Patronato, Leg.30, Doc.1).

16. Ver cuadros del anexo de sellos.

En los Reales Provisiones expedidas el 26 de noviembre de 1504, cuyo fin era el control de las instituciones del reino mediante la confirmación en sus cargos a partidarios del bando fernandino y la convocatoria inmediata de las Cortes, el sello utilizado para validarlas fue el sigilo “aragonés” de los Reyes Católicos (Sello nº 1 del anexo sigilográfico)¹⁷. A pesar de usarse para asuntos castellanos, este sello presentaba un tipo de neta tradición aragonesa. La imagen de continuidad de la soberanía en la persona del rey quedaba reforzada por el uso del sello más cercano al monarca y que suele aparecer unido al refrendo de su secretario, Miguel Pérez de Almazán. La explicación a la utilización de este sello habría que situarla en la pretensión de vincular al cuerpo político de la reina Juana con el recurso simbólico que con mayor potencia representaba al rey Fernando.

Este sello de placa aparece en la obra de Filemón Arribas con el número 44 en la categoría de tipo aragonés usado para Castilla (Arribas, 1941: 136-137). Aún cuando presenta una leyenda en la que se incluía a la reina Isabel, el sello, una vez más, refleja el giro político que se había producido en la Corte castellana a finales del siglo XV y que supuso el control de la misma por el partido fernandino. Por razones no muy claras, en torno a 1498, la reina Isabel fue haciendo dejación de los asuntos de gobierno en manos de su marido (Martínez, 2000: 53). En el ámbito cortesano esta menor implicación de Isabel en los temas públicos trajo como resultado el desplazamiento del grupo isabelino y el advenimiento de los fernandinos a los principales cargos (Martínez, 2000: 53-58). El protagonismo adquirido por Fernando y sus partidarios, casi todos originarios de la Corona de Aragón, se vio reflejado en el plano sigilográfico en la aparición en torno al año 1500 de un sello de marcado acento aragonés (Arribas, 1941: 137). La práctica de representarse en el sello como garante del gobierno de su hija ya había tenido su precedente en los años finales del reinado de Isabel, cuando ésta se había apartado parcialmente de los asuntos de gobierno.

La persona política del rey se encuentra representada en este sello por un tipo heráldico de tradición aragonesa. El escudo heráldico está blasonado con el cuartelado de Castilla-León y Aragón-Sicilia adoptado por los Reyes Católicos conforme a la cláusula de la Concordia de Segovia de 1475¹⁸. Según ésta, las armas castellano-leonesas debían de preceder a las aragonesa-sicilianas, disposición que se materializó en un escudo cuartelado en cruz blasonado en el 1º y 4º cuartel con el cuartelado de Castilla y León y en el 2º y 3º con el partido de Aragón y Aragón-Sicilia. A este escudo, que constituye el núcleo de la emblemática heráldica de los Reyes Católicos, se van a añadir elementos heráldicos de significada ascendencia aragonesa. A los costados del escudo, como soportes, se van a incluir sendos grifos, figura heráldica estrechamente ligada a los emblemas de los monarcas aragoneses. El grifo, animal fabuloso mitad águila mitad león, había sido utilizado frecuentemente

17. (AMCO,C.17.14), (AMMU. 4273,1).

18. Ver nota al pie de página número16.

por los reyes aragoneses como cimera de los yelmos que timbraban sus escudos. El diseño de un tipo heráldico en el que se emplean grifos como soporte del escudo indica de forma clara que nos hallamos ante un sello propiedad de Fernando. En los sellos usados en común por Fernando e Isabel el escudo es el mismo que en éste, pero el soporte utilizado es el águila de San Juan (Menéndez, 2004: 209). La famosa águila de San Juan había sido adoptada como divisa por Isabel en los tiempos en que fue princesa de Asturias, posteriormente ya como reina pasaría al escudo real como soporte (Manso, 2004: 72). Aunque en la leyenda del sello se citara a la reina Isabel, la aparición de los grifos señala a Fernando como su inspirador. De momento, la estrategia fernandina que buscaba identificar al rey con el ejercicio del gobierno que correspondía a su hija se plasmó en el sellado de los documentos con el sello de vinculación aragonesa de los Reyes Católicos.

3. EN EL NOMBRE DEL PADRE: LA VALIDACIÓN DE DOCUMENTOS CON EL SELLO DE LOS REYES CATÓLICOS DESDE LAS CORTES DE TORO (ENERO DE 1505-MARZO DE 1506)

El uso del sello “aragonés” como medio de difundir el mensaje de continuidad en el ejercicio de soberanía planteaba problemas de tipo funcional. Este sello no estaba disponible para todas las instituciones autorizadas para expedir documentos intitulados y sellados en nombre de los reyes (Arribas, 1941). Organismos como el Consejo Real o las Chancillerías estaban facultados para emitir Reales Provisiones firmadas por sus miembros y selladas con el sello mayor (Gómez, 2008: 54-56). El nuevo contexto político planteaba el problema de qué sello debían utilizar estas instituciones, dado que la práctica hasta ese momento había sido la de romper los sellos cuando un monarca fallecía. La solución adoptada fue la de continuar usando los sellos de los Reyes Católicos que estas instituciones venían usando aún cuando los documentos estuvieran intitulados en nombre de la reina Juana (Sello nº 2 del anexo de sellos). Con este arbitrio se conseguía un doble objetivo, por un lado estos organismos podían continuar desarrollando su labor y por otro se potenciaba la idea de continuidad que buscaba propagar el bando fernandino.

El uso de un sello del monarca fallecido durante el nuevo reinado marca un hito en las prácticas sigilográficas castellanas y pone de manifiesto la evolución del concepto de sello desde su papel de objeto individual hasta el de instrumento del poder supremo. Se ha buscado la explicación a este cambio de los usos sigilares únicamente en la necesidad de mantener la actividad administrativa en tanto se confeccionaban los sellos de los nuevos monarcas (Arribas, 1941: 44). Esta explicación es válida, pero a nuestro juicio limitada, al no aclarar porqué se mantuvo el uso del sello de los Reyes Católicos durante un período superior a un año, desde fines de noviembre de 1504 a mayo de 1506. Está claro que para labrar los sellos a nombre de Juana no era necesario tanto tiempo, por ello debemos enmarcar la continuidad del uso del

sello de los Reyes Católicos dentro de las estrategias documentales practicadas por el bando fernandino en su lucha por el poder.

A pesar de la muerte de Isabel, Fernando va a autorizar a las Chancillerías el mantenimiento del uso de los sellos de placa y plomo que venían siendo utilizados durante su reinado (Gómez, 2008: 42). En el anuncio de validación de una Real Ejecutoria despachada por la Chancillería de Granada en julio de 1505, cuando Juana llevaba reinando nominalmente más de 8 meses, se aclaraba que el sello utilizado era el sello de plomo de sus padres¹⁹. En este espacio de tiempo se podían haber confeccionado multitud de sellos nuevos, por tanto, el uso del sello de los Reyes Católicos en los comienzos del reinado de Juana iba más allá de impedir la paralización de la actividad burocrática. A Fernando le interesaba que se identificara el nuevo reinado como una perpetuación del período anterior, representado en la continuidad dada a su sello. El gobierno de los Reyes Católicos, personificado en su sello, se mantenía en el nuevo reinado con el gobierno de Fernando. El cuerpo físico de la reina era nuevo, pero el cuerpo político era el mismo.

Con todo, la validación de los documentos con el sello de los Reyes Católicos está vinculada con el siguiente paso en la estrategia política para hacerse con el poder, basada en la legitimación de su posición por las Cortes. Para Fernando era de capital importancia controlar los mecanismos legales de transmisión de la soberanía a su hija, de ahí la premura con la que convocó a los procuradores para que juraran a Juana como nueva reina y a él como administrador y gobernador del reino. Las Cortes se celebraron desde comienzos del año 1505 en la ciudad de Toro con la ausencia de Juana y de Felipe, que continuaban preparando su viaje a Castilla. En un principio la reunión siguió el protocolo legal usual: después de leerse las cláusulas del testamento de Isabel, los procuradores juraron a Juana como “*reyna e señora ligítima subcesora e propietaria destos reynos*” y a “*el rey don Felipe, como a su ligítimo marido*”. La fórmula empleada relegaba a Felipe a un papel de rey consorte sin ningún tipo de prerrogativa política. A continuación, juraron al “*rey don Fernando, padre de la dicha reyna doña Juana, nuestra señora, por administrador y governador destos dichos reynos e señoríos por la dicha reyna doña Juana, nuestra señora*”²⁰.

Hasta aquí las Cortes se desarrollaron con la normalidad acostumbrada en la sucesión de un monarca, pero tras la jura los partidarios de Fernando comenzaron a moverse para fortalecer la posición del monarca aragonés y apartar definitivamente a Felipe del trono.

19. “...de lo qual mandé dar e dí a la parte de la dicha çibdad de Córdoba esta mi carta ejecutoria escripta en pergamo e sellada con el sello del rey don Fernando, mi señor padre, y de la reyna Ysabel, mi señora madre, de esclareçida memoria que Santa Gloria aya, de plomo pendiente en filos de seda e colores” (AMCO, Carp. 14, Perg. 19).

20. Copia de los autos realizados por los procuradores en las Cortes de Toro. (AGS, Patronato, Leg. 69, Doc. 34).

Inicialmente, Fernando detentaba el poder al estar ausente la reina Juana, el paso siguiente en la monopolización del trono requería que las Cortes la declarasen incapacitada. El día 23 de enero la mesa que dirigía, compuesta por destacados miembros del partido fernandino²¹, leyó a los procuradores un informe del propio rey Felipe en que manifestaba la incapacidad de Juana para reinar. El documento que había sido enviado a mediados del año anterior por Felipe a Fernando para explicar su actuación ante los “desequilibrios” de Juana, era ahora utilizado por el bando fernandino como argumento para incapacitar a la reina (Francisco, 2002: 308-311). Una vez leído el informe, los procuradores acordaron nombrar curador, administrador y gobernador a Fernando²².

El estatus de Fernando había cambiado, ya no solo era administrador y gobernador por ausencia de Juana, su posición se había visto reforzada con el nombramiento de curador. El control de la corona por parte de Fernando ya no se justificaba en la distancia de Juana, con el nombramiento de curador era el legítimo administrador del poder en nombre de su hija enferma. Ante la incapacidad de Juana, los procuradores acudieron a una figura del derecho castellano para nombrar a su padre como administrador de los derechos de su hija, la curaduría. Se volvía a hacer uso de la teoría del doble cuerpo de la reina, ante la incapacidad del cuerpo físico de la hija, el cuerpo político sería administrado por su padre como su curador (Francisco, 2002: 310).

En torno a la propagación del papel de padre curador de Fernando se va a articular un nuevo discurso de los elementos documentales, que se plasmará fundamentalmente en una redacción distinta del refrendo y en la aposición de un sello diferente al usado los primeros días del reinado. El papel de padre que se ve avocado a constituirse en curador de los derechos de su hija incapaz, ya se venía preparando en el plano documental desde antes de que se produjera el nombramiento de las Cortes. Al menos desde diciembre de 1504, tenemos constancia de la acentuación del vínculo paternal de Fernando con la reina, dicha reafirmación se materializó en una nueva formulación de los refrendos. La fórmula incluía, junto con los cargos de administrador y gobernador, la condición de Fernando como padre de la reina: “*Yo, Alfonso del Mármlor, escriuano de cámara de la Reyna, nuestra señora, la fize escriuir por mandado del señor Rey su padre, administrador y governador de sus reynos (rúbrica)*”²³.

21. Garcilaso de la Vega era presidente, el licenciado Luis de Zapata actuaba como letrado de las Cortes y Bartolomé Ruiz de Castañeda lo hacía como secretario de las Cortes (Francisco, 2002: 308).

22. “...los dichos procuradores en las dichas Cortes, todos unánimes e conformes presentaron una petición ante el dicho señor rey don Fernando en que en efecto se contenía que aviendo sydo ynformados particularmente de la enfermedad de la dicha reyna doña Juana, nuestra señora, considerando que asy de derecho como segünd las leyes destos reynos al dicho señor rey don Fernando solo por ser padre de Su Alteza le es deuida y pertenesce la ligitima cura e administración destos reynos e señoríos...”. (AGS,Patronato,Leg. 69, Doc. 34).

23. La nueva fórmula referendaria se encuentran en una Real Provisión del Consejo emitida el 20 de diciembre de 1504 (Sección Nobleza del Archivo Histórico Naciona, en adelante SNAHN. Osuna,C.381,D1-11)

El nuevo tiempo político, surgido tras el nombramiento en las Cortes de Toro, no supondrá cambios para las intitulaciones en nombre de la reina Juana. En los documentos se mantendrá la redacción de las intitulaciones tal y como se habían diseñado a comienzos del reinado, con la exclusión de Felipe y la ausencia de las posesiones americanas en las fórmulas de dominio. En este sentido, se va a mantener la ficción de que la autoridad proviene de doña Juana, aunque para todos era evidente que ésta había sido apartada del ejercicio efectivo del poder. Juana solo era reina sobre el papel (Fernández, 2000: 16).

Por lo que respecta a las suscripciones, en los documentos firmados por Fernando se va a mantener el tradicional “*Yo, el rey*”, ya presente en los documentos de noviembre de 1504. En cuanto a los documentos de instituciones con capacidad para expedirlos en nombre de la reina, van a continuar suscribiéndolos como venían haciéndolo durante el reinado anterior.

En el monumento documental diseñado por los fernandinos, las intitulaciones a nombre de Juana se conjugaron con la suscripción de Fernando o de las autoridades delegadas, con el refrendo, que explícita la paternidad del administrador y gobernador del reino, y, reforzando todo el programa propagandístico, el sello mayor de placa de los Reyes Católicos.

En los documentos expedidos por el Consejo, ya estuvieran firmados por el rey o por los consejeros, se continuó usando el sello de los Reyes Católicos labrado tras la conquista de Granada²⁴. Este sello que aparece, con el número 36-IX en el catálogo de la obra de Arribas, tuvo una dilatada vida, ya que hay constancia de su uso desde al menos 1495 hasta 1506²⁵ (Arribas, 1941: 129-130). El sello, de tipo heráldico, se caracteriza, respecto a los usados anteriormente por los Reyes Católicos, por incluir las armas del nuevo reino conquistado. En el campo del escudo cuartelado, confeccionado en 1475, se incluye una nueva partición, añadiéndose un entado en punta que albergara el emblema del reino de Granada. En el sello utilizado por el Consejo esta quinta partición se caracteriza por ocupar la mayor parte de la superficie inferior del campo del escudo, frente a diseños posteriores en los que su tamaño se ve reducido.

Otros rasgos que distinguen al diseño del escudo de este primer sello posterior a la toma de Granada son las líneas rectas que parten el entando en punta. En este sello la partición del cuartel se ha realizado mediante dos líneas rectas que parten desde el centro hasta los flancos de la punta. Esta característica estilística lo distinguirá de diseños posteriores en los que estas marcas adoptaran formas curvas que las asemejaran a un arco conopia, tan característico de la arquitectura gótica tardía de la época.

24. Ver Sello nº 2 del anexo de sellos.

25. En el Archivo Municipal de Loja se conserva una Real Provisión del Consejo expedida en nombre de doña Juana fechada el 23 de enero de 1506 (Archivo Municipal de Lorca, en adelante AMLO,Caja 4.2.50).

Por lo demás, el tipo de este sello de placa presenta el escudo heráldico que había representado a los Reyes Católicos desde el comienzo de su reinado, caracterizado por el cuartelado de Castilla-León y Aragón-Sicilia y, sobre todo, por presentar el águila de San Juan como soporte.

La leyenda del sello recoge la fórmula que se había acordado en la Concordia de Segovia de 1475 que establecía la precedencia de Fernando sobre el nombre de Isabel y de los reinos de la corona de Castilla sobre los de Aragón en la enumeración de los dominios²⁶. A estas posesiones, de modo similar a lo que había sucedido con las armas del escudo, se había añadido el reino de Granada en última posición. Las grafías de la leyenda del sello están escritas en tipos góticos mayúsculos, en consonancia con las denominadas escrituras expuestas. Es una leyenda para ser exhibida y dar a conocer presupuestos ideológicos y políticos que, como sucede con otros símbolos regios, representa a la majestad en su ausencia (Ruiz, 1999: 288).

Para el período que nos ocupa, el primer documento validado con este sello está fechado en Toro el 20 de diciembre de 1504. Emanado de las oficinas del Consejo, con la aposición de este sello se anunciaba la trama que iba a convertir a Fernando en curador de los derechos políticos de la reina y en velador del bien del reino. Sin duda, el sello traería a todos la memoria del reinado anterior y de la reina fallecida. Al igual que Juana, el reino había quedado huérfano de madre. El sello de los Reyes Católicos estará presente en los documentos de doña Juana hasta comienzos del año 1506, cuando tras la firma de Fernando y Felipe de la Concordia de Salamanca de 24 de noviembre de 1505, el nuevo contexto político haga necesario difundir un nuevo mensaje.

4. CONCLUSIÓN

El sello real sobrepasa su papel de instrumento validador de documentos para adquirir la condición de recurso de representación y propaganda del monarca. Esta condición de instrumento de poder se potencia en los momentos de crisis sucesoria, cuando el sello se convierte en un arma política más en las estrategias de los distintos bandos. El sello real debe ser analizado no solo como objeto validatorio, sino que es necesario insertarlo en su contexto histórico y discernir el rol que juega dentro del discurso diplomático y de la sociedad en general.

5. FUENTES

ARCHV. Archivo Real Chancillería de Valladolid.

AGA. Archivo General de Andalucía.

26. (AGS, Patronato, Leg. 12, Doc. 29)

- AGS. Archivo General de Simancas.
- AHPSE. Archivo Histórico Provincial de Sevilla.
- AMCO. Archivo Municipal de Córdoba.
- AMMU. Archivo Municipal de Murcia.
- AMLO. Archivo Municipal de Loja.
- SNAHN. Sección Nobleza del Archivo Histórico Nacional

6. BIBLIOGRAFÍA

- Aram, Bethany. (2001). *La reina Juana: gobierno, piedad y dinastía*. Madrid: Marcial Pons.
- Arribas Arranz, Filemón. (1941). *Sellos de placa de la cancillerías regias castellanas*. Valladolid: Talleres tipográficos Cuesta.
- Díos, Salustiano de. (1982). *El Consejo Real de Castilla: 1385-1522*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.
- Fernández Álvarez, Manuel. (2000). *Juana la Loca: la cautiva de Tordesillas*. Madrid: Espasa Calpe.
- Fernández de Córdoba Miralles, Álvaro. (2004). Los símbolos del poder real. En: *Los Reyes Católicos y Granada : [catálogo de la exposición] : Hospital Real (Granada), 27 de noviembre de 2004-20 de enero de 2005*. Madrid: Sociedad Estatal de Conmemoraciones Culturales, p. 37-58.
- Francisco Olmos, José María de. (2002). Estudio documental de la moneda castellana de Juana la Loca fabricada en los Países Bajos (1505-1506). En: *Revista General de Información y Documentación*. Vol. 12, Núm. 2, p. 291-321.
- García Gallo, Alfonso. (1950). La unión política de los Reyes Católicos y la incorporación de las Indias. En: *Revista de estudios políticos*. n. 50, p. 178-194.
- Gómez Gómez, Margarita. (2008). *El sello y registro de Indias: Imagen y representación*.
- Guglieri Navarro, Araceli. (1974). *Catálogo de sellos de la Sección de Sigilografía del Archivo Histórico Nacional : Tomo I: Sellos reales*. Madrid: Dirección General de Archivos y Bibliotecas, Archivo Histórico Nacional.
- Manso Porto, Carmen (dir.). (2004). *Isabel la Católica en la Real Academia de la Historia*. Madrid: Real Academia de la Historia.
- Martín Postigo, María de la Soterraña. (1959). *La cancillería castellana de los Reyes Católicos*. Valladolid: Universidad de Valladolid.
- Martínez Millán, José. (2000). De la muerte del príncipe Juan al fallecimiento de Felipe el Hermoso (1497-1506). En: *La Corte de Carlos V*. Vol. 1, Tomo 1. Madrid: Sociedad Estatal para la Conmemoración de los Centenarios de Felipe II y Carlos V.

- Menéndez Pidal, Faustino. (2004). *El escudo de España*. Madrid: Real Academia Matritense de Heráldica y Genealogía.
- Pastoureau, Michel. (1985). L'État et son image emblématique. En: *Culture et idéologie dans la genèse de l'État moderne : Actes de la table ronde de Rome (15-17 octobre 1984)*. Roma: École Française de Rome, p. 145-153.
- Romero Tallafigo, Manuel. (2006). El privilegio de Sanlúcar de Barrameda a Alfonso Pérez de Guzmán : un diploma para leer, ver y oír. En: *Archivos de la Iglesia de Sevilla: Homenaje al archivero D. Pedro Rubio Merino*. Córdoba: Publicaciones Obra Social y Cultural Cajasur.
- Ruiz, Teófilo F. (1987). L'image du pouvoir à travers les sceaux de la monarchie castillane. En: *Génesis medieval del Estado moderno: Castilla y Navarra (1250-1370)*. Valladolid: Ámbito.
- Ruiz García, Elisa. (1999). El poder de la escritura y la escritura del poder. En: *Orígenes de la monarquía hispánica: propaganda y legitimación (ca. 1400-1520)*. Madrid: Dykinson.
- Sánchez Prieto, Ana Belén. (2004). La intitulación diplomática de los Reyes Católicos: un programa político y una lección de historia. En: Juan Carlos Galende Díaz (dir.). *III Jornadas científicas sobre documentación en época de los Reyes Católicos*. Madrid: Área de conocimiento de ciencias y técnicas historiográficas de la Universidad Complutense de Madrid, p. 273-301.
- Segura Graiño, Cristina. (2005). Juana I de princesa a reina de Castilla, 1502-1509. En: *Acta historica et archaeologica mediaevalia*. Nº26, 2005, p. 1107-1121.
- Suárez Fernández, Luis. (1969). La crisis sucesoria. En: Ramón Menéndez Pidal (dir.). *Historia de España: La España de los Reyes Católicos (1474-1516)*. Tomo XVII, Vol. II. Madrid: Espasa Calpe.
- Suárez Fernández, Luis. (1998). Análisis del testamento de Isabel la Católica. En: *Claves históricas de Fernando e Isabel*. Madrid: Real Academia de la Historia.
- Suárez Fernández, Luis. (2013). *Fernando el Católico*. Barcelona: Ariel.

7. ANEXO DE SELLOS



Nº 1. Sello de tradición aragonesa y uso castellano de los Reyes Católicos.

AMCO. C17,14

Modo aposición: Adherido o placa

Materia: Cera roja y papel

Impresión: Monofaz

Forma: Circular

Tamaño: 67 mm.

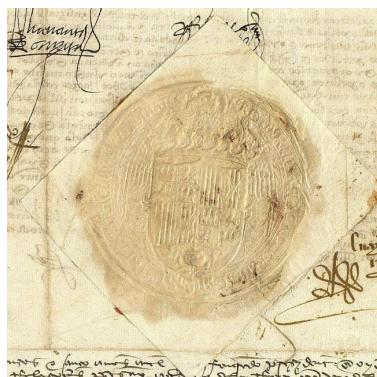
Fondo campo: Liso

Orla: Filacteria interrumpida por las colas y una pata de grifo.

Leyenda: S(igillum) FERDINANDI · (et) · ELIZAbET DEI GRA(cia) · REGIS · (et) · REGINE · HISPANIORUM · (et) · SICILIE²⁷

Tipo: Heráldico. Escudo cuartelado en cruz: Primero y Cuarto: cuartelado en cruz, 1º y 4º, Castilla; 2º y 3º, León. Segundo y Tercero: partido, 1º, Aragón; 2º, Aragón-Sicilia. Entado en punta, Granada. Timbrado de corona real abierta de ocho florones grandes (visibles tres y dos mitades) y ocho florones pequeños (visibles cuatro). Sostenido de grifos.

Fuente	Fecha	Intitulado	Suscripto	Referendario	Teniente Canciller	Teniente Registrador
AMCO.C17,14	26/11/1504	D. Juana	Fernando el Católico	Miguel Pérez de Almazán	Luis de Lizarraza	-----
AMMU. 4273,1	26/11/1504	D. Juana	Fernando el Católico	Miguel Pérez de Almazán	Pedro de Araiz	Luis de Lizarraza



Nº 2. Sello mayor de Corte de los Reyes Católicos.

ARCHV.SA,C.1-7

Modo aposición: Adherido o placa

Materia: Cera roja y papel

Impresión: Monofaz

Forma: Circular

Tamaño: 75 mm.

Fondo campo: Ramaje

Orla: Gráfila lisas

27. Leyenda completada con la recogida en *Sellos de placa de las cancellerías regias castellanas* (Arribas, 1941 : 136)

Leyenda: Gótica mayúscula: FERN(an)D(us) : (et) : ELISAB(e)T : D(ei) : G(ratia) REX : (et) : R(e)
 GINA CAS / TELL(e) LEGIO(n)IS : ARAGONV(m) : SIC(i)L(ie) (et) GRANATE (etcetera)

Tipo: Heráldico. Escudo cuartelado en cruz: Primero y Cuarto: cuartelado en cruz, 1º y 4º, Castilla; 2º y 3º, León. Segundo y Tercero: partido, 1º, Aragón; 2º, Aragón-Sicilia. Entado en punta, Granada. Timbrado de corona real abierta de ocho florones grandes (visibles tres y dos mitades) y ocho florones pequeños (visibles cuatro). El todo bajo águila de San Juan.

Fuente	Fecha	Intitulado	Suscrito	Referendario	Teniente canceller	Teniente Registrador
SNAHN. Osuna,C.381, D1-11	20/12/1504	Doña Juana	Consejo	Alfonso del Mármol	Luis del Castillo	Licenciado Polanco
AHN.Diversos- Mesta,240.53	11/01/1505	Doña Juana	Consejo	Alfonso del Mármol	Luis del Castillo	Licenciado Polanco
AMMU.CAM 783.4	21/01/1505	Doña Juana	Fernando el Católico	Miguel Pérez de Almazán	Luis del Castillo	Licenciado Polanco
AMMU.CAM 789.77	23/01/1505	Doña Juana	Consejo	Bartolomé Ruiz de Castañeda	Luis del Castillo	Licenciado Polanco
ARCHV.SA,C1-7	06/02/1505	Doña Juana	Fernando el Católico	Miguel Pérez de Almazán	Luis del Castillo	Licenciado Polanco
AGS. CCA,DIV.2,16	06/02/1505	Doña Juana	Fernando el Católico	Miguel Pérez de Almazán	Luis del Castillo	Licenciado Polanco
AGS. CCA,DIV.2,17	06/02/1505	Doña Juana	Fernando el Católico	Miguel Pérez de Almazán	Luis del Castillo	Licenciado Polanco
SNAHN. Frias,C.84,D.2	06/02/1505	Doña Juana	Fernando el Católico	Miguel Pérez de Almazán	Luis del Castillo	Licenciado Polanco
AGA. Zapata,4960,7	07/02/1505	Doña Juana	Fernando el Católico	Gaspar de Gricio	Luis del Castillo	Licenciado Polanco
AGA. Castellar,022/453 -455	13/02/1505	Doña Juana	Fernando el Católico	Pedro de Torres	Luis del Castillo	Licenciado Polanco
AGA. Santiesteban,082/ 404-416	13/02/1505	Doña Juana	Fernando el Católico	Pedro de Torres	Luis del Castillo	Licenciado Polanco
AHN.Diversos- Mesta,212,N.18b	07/08/1505	Doña Juana	Consejo	Bartolomé Ruiz de Castañeda	Luis del Castillo	Licenciado Polanco
AHN.Diversos- Mesta,187. N.3	23/09/1505	Doña Juana	Consejo	Bartolomé Ruiz de Castañeda	Bartolomé Ruiz de Castañeda	Licenciado Polanco
AGA. Castellar,027/ 111-151	15/10/1505	Doña Juana	Consejo	Bartolomé Ruiz de Castañeda	Bartolomé Ruiz de Castañeda	Licenciado Polanco
AGA. Castellar,022/ 461-464	16/10/1505	Doña Juana	Consejo	Bartolomé Ruiz de Castañeda	Bartolomé Ruiz de Castañeda	Licenciado Polanco
AMLO,C.4.2.50	23/01/1506	D. Fernando D. Felipe y D. Juana	Consejo	Bartolomé Ruiz de Castañeda	Bartolomé Ruiz de Castañeda	Licenciado Polanco

Un valido de Felipe IV canciller de Indias: el conde-duque de Olivares

Francisco José Pérez Ramos
Universidad de Sevilla

Un valido de Felipe IV canciller de Indias: el conde-duque de Olivares

A favorite of Philip IV Indies Chancellor: Count-Duke of Olivares

Francisco José Pérez Ramos

Departamento de Historia Medieval, Ciencias y Técnicas Historiográficas

Universidad de Sevilla

franjose1976@gmail.com

Recibido: 26 de enero de 2014

Aceptado: 10 de febrero de 2014

Resumen

Este artículo analiza el título y el ejercicio de chanciller y registrador mayor del Consejo de Indias que el conde de Olivares, valido de Felipe IV, desempeñó entre 1623 y 1643. Parte de una definición del valimiento y de las capacidades que los validos debieron ejercer en el despacho real en el ámbito documental. Tras recorrer la evolución del oficio del chanciller de Indias, estudia la forma en la que el valido asumió el cargo, las prerrogativas que fueron asociadas al mismo y las distintas etapas en las que se puede agrupar su participación. Con ello, se responde a una serie de interrogantes sobre el papel que jugó Olivares en el Consejo de Indias: qué pudo motivarle a ocupar el ministerio, qué atribuciones fueron añadidas al oficio cuando le fue otorgado y si, mediante su ejercicio, pudo influir sobre el Consejo de Indias y la Junta de Guerra.

Palabras clave: Conde-Duque de Olivares; Valido; Chanciller; Consejo de Indias; Junta de Guerra.

Abstract

This article analyzes the title and career of the Chancellor and Master Register of the Indian Council that The Count of Olivares (the favorite of King Felipe IV), developed from 1623-1643. It begins with a definition of this kind of influence and also with the ability of the favorites in the documents context had to accomplish. After analyzing the development of Indian Chancellor role, the article studies how to taking on the role by the favorite, the attached prerrogatives to the role and the phases that could be grouped in its participation. Thereby, a number of questions about the role played by Olivares in the Indian Council are answered: what could be the motivation of taking on the ministry, what kind of capabilities was added to the appointment and, finally, if through the execution of it, the appointment could influence The Indian Council and The Council of War.

Keywords: Conde-Duque de Olivares; Favorite of King; Chancellor; The Indian Council; The Council of War.

Para citar este artículo: Pérez Ramos, Francisco José (2014). Un valido de Felipe IV canciller de Indias: el conde-duque de Olivares. *Revista de Humanidades*, n. 22, p. 153-185, ISSN 1130-5029.

SUMARIO: Introducción. 2. La figura del valido y su participación en el despacho real. 3. El oficio de chanciller y registrador en el Consejo de Indias hasta Olivares. 4. El acceso del conde de Olivares al oficio. 5. La motivación de Olivares por obtener el cargo. 6. La participación activa de Olivares como chanciller en el Consejo de Indias y Junta de Guerra. 7. Conclusiones. 8. Bibliografía.

1. INTRODUCCIÓN

En este estudio se analiza el oficio de chanciller y registrador mayor del Consejo de Indias que el conde de Olivares, valido de Felipe IV, ejerció desde 1623 hasta el final de su valimiento, veinte años después.

El artículo parte de una breve definición del valimiento, de la participación de los validos en el despacho real y de las capacidades que en el ámbito documental debieron ejercer. A continuación, se esboza un análisis de la evolución del oficio de canciller de Indias durante el siglo XVI y principios del XVII. Posteriormente, se centra en la forma en la que el valido asumió el cargo y las prerrogativas que fueron asociadas al mismo. Con ello, se trata de responder a una serie de interrogantes que aún hoy siguen vigentes sobre el papel que jugó Olivares en el Consejo de Indias: qué pudo motivar al valido a ocupar el empleo de chanciller de Indias, qué cambios y capacidades fueron añadidos al oficio cuando le fue otorgado y si, mediante su desempeño, pudo ejercer su influencia sobre el Consejo de Indias y la Junta de Guerra. Finalmente, en la última parte del capítulo se desglosan las distintas etapas en las que he agrupado la participación del valido en el despacho de los negocios en ambas instituciones.

2. LA FIGURA DEL VALIDO Y SU PARTICIPACIÓN EN EL DESPACHO REAL

La definición y concreción del valimiento en el primer tercio del siglo XVII, así como la acción de gobierno que los validos desempeñaron en el despacho del rey han sido objeto de estudio por parte de eminentes historiadores. Todos ellos coinciden en definir al valido como una persona que, gracias a su íntima y previa relación personal con el monarca, fue promovido por éste para controlar en torno a su persona la dirección de los negocios de la Monarquía, sustituyendo al secretario en el despacho real, hasta tal punto que llegó a erigirse en una especie de ministro principal, un cargo que, si bien no llegó a concretarse institucionalmente, sí se dieron avances importantes durante el siglo XVII (Tomás y Valiente, 1990: 20 y 41. Escudero, 2004: p. 18). Sin embargo, las implicaciones documentales que sus acciones conllevaron no han recibido el mismo trato por parte de los especialistas. Tal vez, la explicación se

encuentre en la idea que han esgrimido los propios historiadores: la falta de atención por parte de los validos de ese trabajo de escrituración que otrora había correspondido a los secretarios reales. Es decir, el valido sustituyó al secretario en el despacho oral con el monarca, pero no asumió en la misma medida la faceta documental que su posición conllevaba. Precisamente por ello, para cubrir esa carencia habría emergido una nueva figura en el entramado institucional de la Monarquía a principios del XVII, el secretario del Despacho, cuya función principal y exclusiva consistía en asumir el trabajo documental que la oficina real soportaba y que el valido eludía¹.

Para cubrir ese vacío y tratar de revisar esta tesis, en los últimos años me he centrado en estudiar las capacidades documentales que los validos debieron ejercer en el despacho del rey. En concreto, he analizado la acción de Olivares sobre el Consejo de Indias como valido de Felipe IV y la documentación que producía en su intento por controlar la institución, de manera directa o indirecta. El medio para participar en la gestión de los negocios del Consejo se articuló a través del acceso del valido al cargo de canciller, un oficio que ya existía en la institución desde hacia un siglo.

3. EL OFICIO DE CHANCILLER Y REGISTRADOR EN EL CONSEJO DE INDIAS HASTA OLIVARES

Durante el siglo XVI, a pesar de estar íntimamente relacionados, los oficios de chanciller y registrador del Consejo de Indias se ejercían por separado. Ambos cargos gozaban de un prestigio especial dentro de la corte por las destacadas preeminencias que tenían reconocidas. Ello explica que durante la regencia de Fernando el Católico y el reinado de Carlos I el oficio de chanciller de las Indias fuese ocupado por influyentes ministros, tales como el consejero Juan Rodríguez de Fonseca o Mercurio Gattinara². En 1532, dos años después del fallecimiento del canciller Gattinara, el todopoderoso secretario Francisco de los Cobos, otro de los más fieles e íntimos colaboradores del monarca, obtuvo el oficio para su hijo Diego, menor de edad.

1. La tesis parte de las afirmaciones de F. Bermúdez de Pedraza, erudito granadino que afirmó que: “Felipe Tercero, el bueno, no tuvo secretario privado, porque los Grandes de España afectos a su servicio (se refiere a *sus validos*, el duque de Lerma y de Uceda) tomaron este cuidado, despachando con su Real persona a boca las consultas y los expedientes del secretario; el ejercicio es el que le hace y no el nombre, y la mayor grandeza de ese oficio es aver ocupado los Grandes su ejercicio... A los secretarios les quedó el nombre y la pluma, privados de su acción magistral de negociar y resolver a boca con su Majestad las cosas más graves” (Bermúdez, 1620: 12v). Siguiendo esta afirmación, otros autores han formulado sus teorías en el mismo sentido: la dejadez del valido de las funciones documentales de la oficina del rey y el desarrollo de las mismas por el nuevo secretario del Despacho: (Bermejo, 1982: pp.-19-20, Tomás y Valiente, 1990: pp. 52-54 y Escudero, 1976: pp. 348, 375, 460 y 492).

2. Mercurio Gattinara fue una de las personas más cercanas al entorno inmediato del emperador y uno de sus máximos colaboradores (Gómez, 2008a: pp. 92-93).

En cuanto al oficio de registrador, el mismo día que Carlos I expidió el título de canciller a M. Gattinara, el rey emitía otra Real Provisión por la que nombraba a un consejero del Consejo de Indias como registrador mayor: Diego Beltrán. Éste sustituía al secretario Lope de Conchillos, que había recibido título de registrador mayor en 1515 (Gómez, 2008a: pp. 89-93)³.

Entre las importantes prerrogativas que tales cargos disfrutaban, cabe destacar la capacidad otorgada a los titulares de ejercerlos de por vida, de renunciar en lugartenientes su ejercicio efectivo y desempeñarlos tanto en el Consejo como en las Audiencias de Indias (Gómez, 2008a: pp. 93-96).

A mediados de siglo, ambos oficios de chanciller y registrador quedaron vacantes y paulatinamente fueron perdiendo el prestigio que habían gozado. Por un lado, en 1542 se decretó la destitución del doctor Diego Beltrán, como consecuencia de una visita a la que había sido sometido; por otro, el fallecimiento de Diego de los Cobos en 1565. Desde entonces, ambos cargos pasaron a ser desempeñados por oficiales de las Secretarías del Consejo de Indias, pero no recibieron ni título que los reconociera como tales ni contraprestación alguna por su ejercicio (Schäfer, 2003: p. 216).

La situación no varió hasta comienzos del siglo XVII. En 1605, tras un largo paréntesis de cuarenta años, el Consejo de Indias emitió un nuevo título de chanciller y registrador mayor. Además, el documento contenía importantes novedades: por primera vez, ambos cargos se otorgaban juntos, pero para ejercerlos solamente en el Consejo, lo que imposibilitaba al titular a desempeñarlos también en las Audiencias indias. Tampoco se otorgaba vitaliciamente y se obligaba a la persona escogida a ejercerlo “de por sí”, no por un lugarteniente en su lugar, como lo habían disfrutado los anteriores. Por último, no se le asignaba sueldo alguno por el Consejo, sino, únicamente, ayudas de costa puntuales para su manutención (Gómez, 2008a: pp. 113-114). La persona escogida para ejercer el oficio fue Juan Ramírez de Arellano, que en ese momento era el secretario del presidente del Consejo, el conde de Lemos. La elección de esta persona consagraba la relación entre el oficio y los profesionales relacionados con el ministerio de papeles⁴. Sin embargo, J. Ramírez Arellano falleció tres años después. Para sustituirlo, el Consejo, siguiendo la misma línea, escogió a otra persona con amplia experiencia en el manejo de papeles: Francisco de Mondragón⁵. Además, le reconocía en su título la facultad de escoger a su sucesor,

3. La creación de la nueva Audiencia de México para desdoblar a la de Santo Domingo, hasta entonces la única Audiencia que funcionaba en las Indias, parece que pudo ser la causa última que explique este hecho (Gómez, 2008a: p. 91).

4. El presidente del Consejo, conde de Lemos, comunicaba al secretario de la institución, Gabriel de Hoa, el nombramiento de Juan Ramírez Arellano como chanciller y registrador del Consejo y le ordenaba la redacción del documento oportuno. En Archivo General de Indias (en adelante AGI), Indiferente 868.

5. Francisco de Mondragón ya había solicitado en 1607 una de las plazas de contador del Consejo de Indias. Reseñaba que había servido a Diego de Córdoba, primer caballerizo de Felipe II, “desde niño en los papeles y despachos”, y al marqués de Villamizar como secretario en el virreinato de

lo que hizo en septiembre de 1618, un par de años antes de su muerte, en la persona de Felipe de Salas. Éste último también tenía una amplia trayectoria en el ejercicio de papeles y documentos⁶.

Lo que más interesa a esta investigación es que el cargo había perdido el prestigio que había disfrutado en el siglo anterior. Incluso su desempeño no privaba a sus detentores de severas penalidades. En este sentido, cabe citar los memoriales de F. Mondragón quejándose de los continuos retrasos del Consejo en el pago de las cantidades estipuladas por los derechos del sello y la exigua cuantía de los mismos. Suplicaba al rey el abono del dinero que el Consejo le adeudaba porque no podía afrontar los numerosos gastos que debía sufragar (la compra de cera, la tinta y el papel, la manutención de un oficial que trabajaba a su cargo). Como solución, pedía encarecidamente que se le otorgase algún salario por el ejercicio del oficio, o, en su defecto, una ayuda de costa con la que paliar su carestía económica⁷. El desacuerdo de las cantidades a abonar y la tardanza en el pago forzaron al propio chanciller a pleitear contra el fiscal y los agentes del Consejo en 1616⁸.

La situación permaneció igual durante el corto período en el que Felipe de Salas desempeñó el oficio en la institución, entre 1621 y 1623. El Consejo seguía pagando tarde y mal, por lo que el nuevo chanciller también se vio obligado a elevar otro memorial al rey reclamando las cantidades que se le adeudaban, así como otras que aún estaban pendientes del ejercicio de su antecesor⁹.

Por todo lo expuesto, no parece que resultara muy atractivo a una persona el conseguir el oficio de chanciller y registrador mayor en el Consejo de Indias. Además de mal remunerado, se había esfumado el prestigio que ostentó en la primera mitad del XVI y los profesionales que lo ejercían debían ingenárselas para cobrar las cantidades que les correspondían, lo que provocaba enfrentamientos con la propia institución. Sin embargo, frente a este panorama tan desalentador, pocos podrían

Valencia. Tras el fallecimiento del Marqués, había vuelto a la Corte. En AGI, Indiferente 868.

6. Las Reales Cédulas del nombramiento de Francisco de Mondragón de 25 de octubre de 1608 y de la capacidad de renunciar su oficio en otra persona, de 8 de junio de 1618, y el documento de renunciación en Felipe de Salas, de 1 de septiembre de ese mismo año, en AGI, Indiferente 1448. Copia de los títulos de ambos en AGI, Indiferente 502, lib.1, h. 192 y lib.3, h. 190v, respectivamente.

7. En AGI, Indiferente 614, 1436 y 1446.

8. En AGI, Escribanía 1020A. Hasta tal punto llegó su situación personal, que su entierro lo tuvo que costear su sucesor gracias a una ayuda de costa del Consejo de 50 ducados, puesto que el difunto se encontraba en la más estricta pobreza. En AGI, Indiferente 428, lib.35, f. 160v.

9. Suplicaba la asignación de un salario mensual con el que paliar los continuos gastos que soportaba. Establecía el paralelismo con otras Cancillerías, donde sus detentores sí recibían un salario y en las que los derechos del sello eran más elevados que los establecidos en el Consejo de Indias. Argumentaba la falta de salario al tiempo que el cargo había sido ejercido por oficiales de la Secretaría del Consejo, puesto que éstos ya disfrutaban de su paga como profesionales adscritos a ella. En AGI, Indiferente 1450. No obstante, el alto tribunal volvió a desestimar su petición, otorgándole, a cambio, una nueva ayuda de costa de 200 ducados. En AGI, Indiferente 1451.

pensar que un par de años después, en 1623, el oficio despertase el interés del valido de Felipe IV, el conde de Olivares.

4. EL ACCESO DEL CONDE DE OLIVARES AL OFICIO

La elección de chanciller y registrador mayor de Indias en la persona de Gaspar de Guzmán, conde de Olivares, supuso para el oficio la recuperación de la dignidad y el prestigio que había gozado en el siglo XVI. Sin embargo, bajo ese pretexto, las nuevas capacidades con las que dotaron al cargo lo transformaron en un instrumento útil para intervenir dentro del Consejo en el despacho de los negocios y en la toma de decisiones.

El nombramiento del valido como chanciller y las capacidades que le fueron reconocidas ya llamó la atención a E. Schäfer¹⁰. El ascenso al cargo de Olivares fue resultado de un expediente que se inició en el despacho real y que, tras las observaciones que comunicó el Consejo por orden del rey, concluyó con la elección del Conde como chanciller y registrador mayor de la institución.

El proceso se inició a finales de mayo de 1623, cuando Felipe IV remitía un Real Decreto al Consejo de Indias ordenándole que estudiase y diera su parecer sobre un memorial que acompañaba en su interior¹¹. El documento hacía una defensa del cargo de chanciller y registrador de Indias, desglosando las preeminencias y el prestigio que había mantenido en el siglo XVI, frente al estado en el que se encontraba en ese momento. Su autoría sigue siendo una incógnita, puesto que, a pesar de que hay muchas posibilidades de que fuese preparado por Olivares, no puede asegurarse fehacientemente. Lo que sí se puede confirmar es que el Real Decreto fue redactado por Francisco Elosu, su secretario, lo que significa que: o bien el memorial llegó a la secretaría del Conde y éste creyó oportuno reenviarlo al Consejo de Indias, o bien el documento lo escribió algún oficial de su Secretaría y después el secretario redactó el Real Decreto para dar cauce a su tramitación en el Consejo. Fuese de una u otra manera, el valido empleó el procedimiento habitual para remitir los documentos desde el despacho real a los tribunales de la corte, esto es, a través de una orden directa del rey, que es quien rubricó el documento. Además, la fórmula que se escogió para comenzar la exposición del escrito (“una persona zelosa de mi servicio ha dado el memorial incluso...”) era la propia de aquéllos que había sido preparados por personas cercanas al entorno inmediato del monarca y del valido¹².

10. Este investigador alemán, autor en la primera mitad del siglo XX de un conocido y profundo estudio sobre el Consejo de Indias, analizó el proceso de la elección del valido, el documento de su nombramiento y delegación que hizo del cargo en el Marqués de Toral (Schäfer, 2003: pp. 214-222).

11. “(Cruz). Una persona zelosa de mi servicio ha dado el memorial incluso en razón de la renobación del oficio de Cançiller mayor de las Indias y, aunque aviéndole visto algunas de satisfacción y inteligencia no se les offreça inconveniente, será bien que el Consejo me diga lo que se le offreze (rúbrica). En Madrid, a 31 de mayo 1623. A don Juan de Villela”. En AGI, Indiferente 615.

12. En AGI, Indiferente 615.

Si se analiza el memorial se pueden distinguir varias partes claramente diferenciadas. La exposición del documento puede agruparse en tres bloques:

- En primer lugar, el autor recuerda la importancia del oficio de chanciller, puesto que a su cargo estaba la custodia y ejercicio del sello regio, indispensable para el “gobierno, estado y justicia” de cada uno de los reinos de la Corona. Defiende que su impronta en los documentos les confiere “autoridad y fuerza” y obliga al “cumplimiento y ejecución” de las órdenes que contienen. Además, justifica las preeminencias y contraprestaciones del cargo por el prestigio e importancia que posee. Por consiguiente, el autor expone una relación de las destacadas personalidades que ejercían en ese momento el oficio de chanciller en las Chancillerías de Valladolid, de Granada y en el Consejo de Castilla. Conviene recordar que, íntimamente relacionado con esto, el propio Olivares escribió al rey en su *Gran Memorial* de 1624 cómo el sello ejercía la función de representarlo, es decir, de hacerlo presente en los territorios de la Monarquía en los que estaba ausente y lejano. El sello real era “la personificación del rey mismo”, por eso, el sello que se custodiaba en las Chancillerías y Audiencias no sólo representaba al rey, sino que también lo sustituía¹³.
- En segundo lugar, el autor instruye al monarca de que todo lo anterior es más importante aún en el caso de los territorios indianos, debido a tres factores: por la enorme distancia que los separa de la Península y la ausencia continuada del rey, por la cantidad e importancia de los negocios de gobierno y justicia que se tratan en ellos y por estar todos centralizados en el Consejo de Indias¹⁴. Conforme a la importancia del oficio, el autor desglosa las personalidades que lo desempeñaron en el siglo XVI. Además, puntualizaba que, de tal rango era el empleo que, incluso, el título también fue ejercido en las Audiencias indias¹⁵.

13. “...Y porque Vuestra Magestad está representado suprema y inmediatamente en estos tribunales y se despacha en su real nombre, se llama Corte el lugar donde están las Chancillerías, porque se supone que asiste Vuestra Magestad en ellos; y así, cuando a uno destierran desde Corte se entiende estarlo también de las Chancillerías” (Gómez, 2008a: pp. 41-45, 218-221, 253).

14. “...y con más particulares raíones milita en el chanciller de los reynos de las Yndias occidentales, porque su dilatación y grandeza, la sustancia y grosedad de las materias, y el estar reducidas a un Tribunal todas las de Justicia, Gobierno, Estado, Guerra, Gracia, y aún las eclesiásticas, por ser Vuestra Magestad patrón universal; y todo tan lejos de la presencia del Príncipe hace más preciso y conveniente lo que en Reynos más cortos, de menor sustancia y número de negocios, y donde están influyendo las raíones del Príncipe casi inmediatamente...”.

15. “...Siguiendo a los demás reynos, y reconociendo las espeçialidades que causaban mayor conbeniençia en los de las Yndias, fue su primero chançiller el cardenal don Mercurino, conde Gatinara...y por su muerte, a don Diego de los Cobos, hijo de don Francisco de los Cobos, comendador mayor y de su Consejo, con facultad de que pudiese poner chançilleres en todas las Audiencias que hasta entonçes estaban descubiertas, que eran la de México y Nuevo Reyno”.

- En tercer lugar, explica los motivos por los que los cargos de chanciller y registrador perdieron el prestigio que habían ostentado. Lo achacaba a la decisión de Felipe II de hacerlos vendibles en las Indias y, en el caso del Consejo, otorgarlos a los profesionales de la Secretaría. Refiere que la situación se mantuvo así hasta que se volvió a expedir título conjunto de chanciller y registrador a J. Ramírez de Arellano, Francisco de Mondragón y Felipe de Salas, respectivamente. Además, recalca que éste último aún lo poseía, por lo que parece evidente que el memorial llegó al despacho real cuando aún Felipe de Salas ejercía el oficio. Incluso, tal vez, su nombramiento como contador de la avería en Sevilla fue una maniobra para apartarle del cargo y dejar en manos del valido la posibilidad de disponerlo¹⁶.

A continuación, el memorial desglosaba lo que el autor creía conveniente para restituir el prestigio del oficio “a su autoridad, calidades y dueños antiguos”. Para ello, tomaba como referencia la forma en la que el cargo de chanciller se ejercía en otros Consejos y, especialmente, el oficio de tesorero general en el Consejo de Aragón:

- Otorgarle las preeminencias que el oficio de tesorero general disfrutaba en los Consejos de Aragón e Italia. Esos privilegios se resumían en equipararlo al presidente del Consejo, con capacidad para poder entrar en el tribunal y sentarse al lado derecho del presidente, votar en los asuntos de gracia y ocupar el mismo lugar en los actos públicos. También solicitaba que el chanciller pudiera ejercer el cargo por un teniente y que se le asignase un salario de tres mil ducados¹⁷.
- Que los títulos de gracia se expidiesen a través de Reales Provisiones. De esta forma, todos los documentos deberían ser sellados con el sello que custodiaba

16. “...El rey don Phelipe 2º, nuestro señor, por el aprieto de las necesidades en que se halló, tomo resolución general de que todos los officios de las Yndias se hiçiesen vendibles, en que se comprendió este de Chanciller de las Audiencias de aquellos reynos, sin aver considerado y advertido sus calidades particulares que debieran haçerle privilegiado, porque no dejenerara de su grandeça y efectos ni viniera a la declinación y caýda en que está; y el de Chançiller del Consejo se fue proveyendo por merçed, si bien, no pudiendo escurecerse con esto la calidad dél, lo proveyó siempre en personas de lustre y porte, como fueron san Joan de Sardeneta, contador contador (*sic*) mayor y del Consejo de Hacienda, y los secretarios Joan de Ybarra, Gabriel de Hoa y Pedro de Ledesma, hasta que el conde de Lemos, por consulta suya, representó por benemérito a Joan Ramírez, su secretario; y, o por el pretexto de conbeniençia que representó o por la mano que tubo, se proveyó en él, juntamente con el de registro; y a éste sucedió Francisco de Mondragón, secretario que fue de don Diego de Córdova, y, en virtud de la facultad que tenía para ello, renunció en Phelipe de Salas, que oy los tiene”.

17. “...Debe... servirse Vuestra Magestad de mandar que el officio de chançiller mayor de las Yndias se le den las calidades que tiene el de tesorero general en los Consejos de Aragón y Ytalia: con entrada en el Consejo de Yndias y asiento al lado derecho del presidente, y con voto en las materias de gracia; con el mismo asiento en los toros y actos públicos; y facultad de servirle con teniente, en lo que mira al ejercicio que oy usa Phelipe de Salas, que le posee, según y de la forma que lo usan, con las dichas preeminencias, los dichos tesoreros generales; y aviendo de ser el mismo salario, será de tres mill ducados”.

el chanciller. Además, al tenerlos que sellar, recomendaba que los derechos del mismo se aumentasen para aprovechar mejor la riqueza de metales de los territorios indianos¹⁸.

- Que el titular reuniese los oficios de chanciller y registrador que se ejercían en las Audiencias de Indias. Ofrecía la posibilidad de adquirirlos por compra o tras la muerte de las personas que hasta ese momento los hubieran poseído. También creía conveniente que el titular pudiera escoger tenientes para el ejercicio efectivo de estos cargos en las Indias¹⁹.
- Que se nombrase a un Grande del reino para que desempeñase el oficio en sustitución de la persona que lo habían estado ejerciendo en los últimos años. De esta forma, se conseguiría restituir su prestigio e importancia. Para ello, como el cargo seguía estando en manos de Felipe de Salas, sugería que el escogido llegase a algún tipo un acuerdo con él para que la sucesión se hiciese sin ningún problema²⁰.

El Consejo compartió en su consulta casi todas las peticiones del autor del memorial, si bien hizo un par de objeciones: reducir el sueldo a percibir por el ejercicio del oficio y privar al sustituto del chanciller de la capacidad de presidir el pleno de la institución, en ausencia del presidente, en el caso de que fuera menor de edad. En tal caso, la institución proponía que fuera el consejero más antiguo el que asumiera esa función.

18. “Que todos los despachos que fueren de gracia se despachen por don Fhelipe, como se hace en el Consejo de Aragón, pues, si en reyno tan próximo se ha experimentado útil, parece que lo será más en tantos y tan distantes. Que se crezcan los derechos, conforme al arançel y cantidad que se paga en el reyno de Aragón, pues no es raçon que se dejen de pagar en reynos tan estendidos y ricos, fuente de los metales de plata y oro, donde los ánimos son tan largos en qualesquiera materia de mercedes por inútiles que sean y puede tener inconveniente el acortarlos...”.

19. “Que...pueda componerse con las personas que tienen comprados los officios de chanciller de las Chancillerías y Audiencias de las Yndias; y, componiéndose con ellos por venta o en otra forma, sean suyos y los pueda exerceitar por tenientes, juntamente con los de registro de las dichas Chancillerías y Audiencias, por andar unidos y agregados con el de chanciller; y que si acertare a vacar alguno por no averle renunciado, en el qual caso le pierdan los dueños, se incorpore con el de chanciller mayor y sea dueño de los officios de chançiller de las Audiencias que ay en aquellos reynos, andando como andan juntos con los de registro”.

20. “...Se restaura la autoridad de oficio tan grande y los efectos que en su primera ynstitucion, con esa autoridad se consideraron y oy conservan los demás. Puede ocupar Vuestra Magestad en el qualquier persona de su reyno por grave que sea, que para muchas cosas y ocasiones puede ser de consideración; y que lo que goçan personas particulares sin puesto lo gocen los Grandes del reyno con muchos que se pueden ofrecer... Podría Vuestra Magestad servirse de prevenir, quando nombrase persona para él, que se compusiese con quien oy le tiene por su vida, con que cesaría todo inconveniente y se dispondrían y asegurarían las conbenienças que quedan consideradas, en que parece que, ni puede Vuestra Magestad ni es justo que dispense, pues son tan conoçidas como seguras de daño alguno”. En AGI, Indiferente 615. Felipe IV había concedido a Olivares la Grandeza de España en los primeros días de su reinado (Gascón, 1991: p. 92).

Finalmente, sorprende que fuera el propio tribunal el que recomendara al rey que no sólo tuviera el chanciller voto en los negocios de gracia, sino también en los de “gobierno y guerra, y los demás que no sean de justicia”, tal y como lo disfrutaban los consejeros de capa y espada²¹. Tras analizar la minuta de la consulta del Consejo, E. Schäfer afirma que el organismo conocía y compartía los planes de Olivares “por varias palabras”, pero no aclara cuáles fueron esas palabras. A pesar del profundo estudio que he realizado del memorial, no he podido corroborar esta afirmación, si bien, tal vez E. Schäfer extrajo esa conclusión de la proposición que el Consejo hizo al rey de que permitiera también al canciller participar en los asuntos de gobierno y de guerra (Schäfer, 2003: p. 218).

El 19 de julio, Felipe IV comunicaba por Real Decreto la elección del valido como chanciller y registrador mayor de Indias con las dignidades y atribuciones al cargo que creyó oportunas incluir:

- El nombramiento era “a perpetuidad”, con poder para designar su sucesor y reunir los empleos, tanto del Consejo como de las Audiencias Indianas, en caso de fallecimiento, promoción o renuncia de los titulares.
- Le daba facultad para ejercer el cargo por él mismo o por lugarteniente, no sólo en el Consejo, sino también en las Audiencias.
- Le asignaba un salario de 2000 ducados y lo equiparaba al presidente de la institución. Incluso le reconocía la potestad de sustituirlo en el caso de ausencia, muerte “u otro ympedimento”. Esto, como explicaré más adelante, revertirá el oficio con unas potencialidades desconocidas hasta entonces.
- Le otorgaba la posibilidad de participar en las sesiones del Consejo y Junta de Guerra de Indias, sentándose junto al presidente y con capacidad para votar en los asuntos de gobierno y gracia. También podía asistir a todos los actos públicos de la institución, aunque, en estas ocasiones, sentado junto al consejero más antiguo.

Por último, el rey ordenaba al Consejo la redacción del título y se reservaba el fallo sobre las capacidades que serían asignadas a la persona que sustituyese al Conde en la asistencia diaria al Consejo²². Ocho días después, el 27, el valido juraba

21. MinutadeconsultadelConsejodeIndiasdeprincipiosdejunio de 1623. En AGI, Indiferente 615.

22. “(Cruz). Aviendo visto lo que el Consejo me ha consultado acerca de lo que combiene renobar el officio de chançiller mayor de las Indias, que solía aver antigamente, y probeerle en persona de calidad, con algunas preheminenças y prerrogatibas, he resuelto que se renuebe el dicho officio; y porque le tenga persona de autoridad y satisfacción que el Consejo dice y se consigan las convenienças que de su renobación se consideran, y por sus muchos y buenos servicios, y por el zelo, pureza y buenos efectos con que los haze, hago merced dél, perpetuamente para él y la persona o personas, varones o hembras, que él nombrase y por él tuviése, al conde de Olibares, con dos mil ducados de salario, que se pagaran de la parte que al presidente y los desse Consejo se pagan los suyos; y con calidad que, si

solemnemente su cargo en presencia del rey. Un día más tarde, Pedro de Ledesma, secretario del tribunal, publicaba el juramento en la sesión plenaria del Consejo. A continuación, el Conde ocupaba su lugar en la sala. A mediados de agosto, el 17, el acto se repetía en la Junta de Guerra²³.

Hasta finales de octubre Gaspar de Guzmán no pudo escoger un lugarteniente que sirviera el oficio en el Consejo de Indias. Tal y como aparecía en su título, sólo podría nombrarlo “...quando vacaren los officios de Canciller y Registrador del dicho Consejo...”. Al parecer, Felipe de Salas prosiguió el ejercicio del cargo hasta que fue elegido contador de averías de la Casa de la Contratación²⁴. Haciendo uso de su prerrogativa, el valido recomendó a Antonio de Aguiar, hijo de Rodrigo de Aguiar, consejero de Indias, y solicitó la expedición de los títulos para los lugartenientes que había de nombrar en las Audiencias indias²⁵.

5. LA MOTIVACIÓN DE OLIVARES POR OBTENER EL CARGO

Llegado a este punto, cabe preguntarse cuáles fueron los motivos que impulsaron al Conde Duque a ocupar el cargo de chanciller y registrador mayor del Consejo de Indias. Dos son las causas que pueden dar respuesta a este interrogante:

el officio de cançiller del que oy tiene Phelippe de Salas y los demás de las Chançillerías y Audiencias de todas las Indias vacaren, por muerte, promoción, por falta de renunciación y de sus calidades, o por otra causa, o si el Conde, o las personas que dexare nombradas, se compusiesen con los que oy los poseen, se agreguen y incorporen para siempre en el de chanciller mayor; y el Conde y personas dichas, perpetuamente, nombren personas que los sirvan; y a los que nombraren se les despacharán títulos; y que el Conde, durante su vida, tenga entrada en ese Consejo como los demás dél y que se asiente en el lugar inmediato al presidente; y lo mismo en los toros, procesiones, actos públicos y demás partes donde concurrieren; y en ausencia, impedimiento o falta de presidentes, haga el officio y tenga siempre voto en todas las materias de govierno y gracia, y otras qualesquiera que se offreçieren, como no sean de justicia; y lo mismo en la Junta de Guerra; y que en el Consejo y Junta goze de todos los emolumentos, propinas, fiades, limosnas, casa de aposento y demás cosas de que gozan los demás; y que la cantidad corresponda al salario que le señalo, de suerte que, al respecto, sea más de lo que llevan los del Consejo y menos que lo que llevan los presidentes; y en quanto a que las personas que dexare nombradas tengan la misma entrada, he suspendido por agora el tomar resolución; y, en conformidad de lo que digo, se hará el título y todos los despachos que fueren necesarios (*rúbrica*). En Madrid, a 19 de julio 1623. Al presidente de Indias". En AGI, Indiferente 615.

23. Gascón de Torquemada percibió la importancia de las prerrogativas del cargo y lo anotó en su gaceta (Gascón, 1999: p. 165). Una copia completa del título de Chanciller y registrador mayor de Indias del Conde Duque en: (Tomás y Valiente, 1990: pp. 159-164).

24. Por un memorial de Felipe de Salas remitido al presidente de Indias dos años más tarde, en 1626, consta que también obtuvo título de secretario y contador de la aduana y almojarifazgo de Sevilla: "...secretario de vuestra alteza y contador de la Avería de la Cassa de la Contratación de Sevilla y de la aduana y almojarifazgo della". En AGI, indiferente 754 y 1457.

25. En AGI, Indiferente 754 y 1453.

1) Prestigio y legitimación para justificar su participación en el despacho de los negocios.

Esta explicación es la que más se ha esgrimido por los historiadores para justificar el desempeño del oficio por Olivares. Es indudable que la obtención del cargo redundó en beneficio del valido, en cuanto que le dotó de mayor prestigio y preeminencia en la corte. Ya se ha comentado cómo en el memorial se argumentaba el deseo de recuperar la grandeza que, en el pasado, había tenido el ministerio, lo que debía revertir necesariamente en la persona que lo ocupase. Por eso mismo, el autor del escrito sugería que el escogido para ejercerlo fuera un Grande de España. De hecho, concluía que no podía darse una cosa sin la otra:

...pues es parte sustancial del ejercicio de los oficios, y de los fines para que se introdugieron, proporcionar a la calidad y grandeza de ellos las personas que los han de exercitar, porque sin esta correspondencia no puede ser la obra perfecta...²⁶

En este sentido, el propio Olivares obtuvo de Felipe IV la facultad para intitularse y firmar como “gran chanciller y registrador de las Indias” (Goméz, 2008: p. 306). Incluso el Consejo, un día después de conocer el nombramiento del valido, reconoció su satisfacción por recibir en él a la que quizás, era, en ese momento, la persona de la Monarquía más importante después de Felipe IV²⁷. Por otra parte, hay que tener en cuenta la coyuntura en la que sucedían estos acontecimientos. En octubre de 1622 fallecía repentinamente Baltasar de Zúñiga, tío del Conde y persona que había estado encargada de la gestión de los negocios desde que Felipe IV heredó el trono. Olivares sustituyó a su tío, asumiendo la dirección y despacho de los asuntos, al menos de manera mucho más evidente que hasta entonces. Para justificar su nueva dedicación trató de reunir una serie de cargos de importancia y prestigio. Ya había sido nombrado consejero de Estado. Ahora, diez meses después, obtenía un título que antaño había sido ocupado por altos dignatarios de la corte.

Basta citar, para concluir con este apartado, que cuando se analizan las consultas de estos primeros años de su valimiento se aprecia cómo los consejeros y presidentes se referían continuamente a Olivares como “el Conde, gran chanciller”, y cómo él hacía repetidamente uso de su título, lo que demuestra hasta qué punto el cargo fue de su agrado y le dotó de prestigio (Tomás y Valiente, 1990: pp. 86-95)²⁸.

26. Memorial para la recuperación del oficio del Gran Chanciller. En AGI, Indiferente 615.

27. Consulta del Consejo de Indias de 20 de julio de 1623. En AGI, Indiferente 615.

28. También E. Schäfer concluye que el nombramiento del Conde Duque “fue gran honra y muy provechoso también para el Consejo” (Schäfer, 2003: p. 217).

2) Intervenir en el Consejo y Junta de Guerra de Indias.

Es quizás este punto, poco analizado por los historiadores, el que completa la explicación de las motivaciones que pudo tener el valido para obtener el oficio de chanciller.

Como se sabe, el sistema de la Monarquía de los Austrias estaba basado en una serie de Tribunales Superiores, los Consejos, que poseían amplias competencias de gobierno y justicia. Estos organismos disfrutaban de amplias capacidades resolutivas y también instruían al rey en los asuntos que le eran propios. Consecuentemente, esta vía consultiva reducía el espacio de actuación independiente del que disponía el monarca.

Todos los especialistas que estudian el sistema de gobierno de los validos, y de Olivares en particular, coinciden en afirmar que, a través de los validos, se propició la capacidad resolutiva del rey en el despacho de los negocios, al margen de los Consejos. Es lo que A. Feros define como “primar la ejecución sobre la consulta” (Feros, 2002: p. 469)²⁹. Estos investigadores argumentan sus afirmaciones en base a unas teorías que giran en torno a la *razón de Estado* y al control de la toma de decisiones en el aparato de gobierno, es decir, en los Consejos de la Monarquía. Este intento de los validos por controlar las instituciones se ejercía a través de una serie de mecanismos:

- Integración en los Consejos, como presidentes o consejeros, de personas propuestas por los validos, afines a ellos (familiares, amigos u otras personas cercanas a su entorno).
- Creación de Juntas, entendidas como un conjunto de órganos paralelos, compuestos por un menor número de consejeros de varios tribunales. Estas entidades asumieron competencias que habían pertenecido a los Consejos. Con ello, se pretendía agilizar también la tramitación y resolución de los negocios.
- La participación directa del valido en determinadas instituciones, especialmente en las Juntas. De especial relevancia fue la Junta del Aposento de Olivares, que, como su nombre indica, se reunía en la casa del valido y estaba compuesta por los consejeros de su máxima confianza. En ella se estudiaban y revisaban los asuntos de mayor importancia de la Monarquía. A través de la proliferación de estas Juntas, el conde de Olivares llegó a crear “una administración alternativa a la de los Consejos” (Elliott, 1990: p. 300-302).

29. En la misma línea, J. H. Elliott llega a afirmar que los validos propiciaron un “gobierno de hechuras” con el que favorecían el control y la toma de decisiones (Elliott, 1984: pp. 54-55).

Llegado a este punto, habría que plantearse una serie de cuestiones para verificar si estas teorías del valimiento pueden aplicarse al ejercicio que hizo Olivares del cargo del chanciller en el Consejo de Indias:

- ¿Qué pudo motivar al valido intervenir en el Consejo?
- ¿Pudo deberse a un intento del Conde para mitigar las discrepancias latentes entre el organismo y el despacho real?
- ¿Hasta qué punto pudo influir Olivares como chanciller en los negocios del Consejo y Junta de Guerra?

En el apartado siguiente responderé a este último interrogante. Ahora, trataré de dar respuesta a las dos primeras cuestiones. Para ello, hay que retrotraerse, de nuevo, a los inicios del reinado de Felipe IV. El análisis de esa coyuntura permitirá demostrar el distanciamiento latente que el Consejo de Indias tenía con respecto al rey y sus validos (don Baltasar de Zúñiga y su sobrino, el conde de Olivares). De la misma forma, podré corroborar el deseo de Olivares de intervenir en el organismo para revertir la situación.

La relación entre el despacho real y el Consejo era tensa. Bajo la presidencia de Fernando Carrillo, veterano letrado que estaba al frente del Consejo desde agosto de 1617, se habían producido roces con el rey y Baltasar de Zúñiga³⁰. A finales de 1621, Felipe IV, por un Real Decreto remitido al presidente, se quejaba del retraso que padecía la provisión de los galeones que debían zarpar a América y lo achacaba a la falta de asistencia del Consejo. El texto fue escrito por Francisco Elosu, al que ya he citado antes, que dirigía la Secretaría de Baltasar de Zúñiga, por lo que parece bastante probable que el toque de atención había partido del valido³¹. El Consejo reaccionó y emitió el 10 de enero de 1622 una consulta en la que replicaba al rey que cumplía con su obligación de tramitar el despacho de la flota para que partiese en el plazo estipulado. Además, afirmaba que, para ello, había realizado todo lo que creía oportuno. Lo más interesante de la consulta, para el asunto que aquí se trata, es la denuncia que el organismo hacía al rey de las personas que lo aconsejaban, a los que acusaba de no ser entendidos en la materia. Según el Consejo, lo único que conseguían con ello era confundirle, tergiversarle la realidad y retardar la resolución del apresto de la flota:

...y las personas que dan a Vuestra Majestad estos advertimientos, ni ellos están en las materias con bastante conocimiento ni causan más que embarazar a Vuestra Majestad, y procurar ponerle en mala fe y cuidado para que se piense que ellos le tienen, o que son celosos y inteligentes; y embarazar el tiempo a este Consejo en

30. A principios de siglo Fernando Carrillo formó parte del Consejo y Cámara de Castilla, desde donde pasó a presidir el de Hacienda en diciembre de 1609

31. En AGI, Indiferente 754.

satisfacer a Vuestra Majestad, para que entienda el desvelo y ciudado con que se procede en todo lo que toca a su Real servicio...

Aunque no los nombraba de manera explícita, el Consejo se refería a Baltasar de Zúñiga y, con toda probabilidad, también a Olivares. En la respuesta, Felipe IV agradecía a la institución su trabajo en la preparación de la flota, pero consideraba desmedida la contestación:

Está bien el cuidado que tiene el Consejo en prevenir la flota y galeones, y esto agradezco, pero lo último se pudiera omitir, pues el Consejo no debe desfavorecerse de lo que se le advierte, sino estimarlo como es justo³².

Un mes más tarde, el 18 de febrero, el rey ordenaba abrir unas ventanas en el Consejo para poder contemplar los plenos, lo que no parece que fuera del agrado de la institución³³.

Poco después, el 28 de febrero de 1622, Felipe IV remitía otro Real Decreto por el que ordenaba al Consejo el estudio y consulta de un memorial que había recibido. El documento, fechado el día 26, contenía una serie de proposiciones encaminadas a mejorar el despacho de los negocios de Indias. Entre ellas, destacaba la conveniencia de centralizar todas las materias indias en un único organismo: “*supongo que ninguno ignora quanto y importa que corran las materias por cuenta de una sola cavaeza*”³⁴.

El memorial coincidía con los deseos de Olivares de introducir las reformas oportunas para mejorar la provisión de la flota y los resultados del comercio indiano³⁵. Tras una serie de investigaciones, he podido confirmar que el autor del escrito fue Fernando de Calatayud, “secretario, teniente, sucesor de juez y contador de la Cassa de la Contratación”, que lo había enviado a Olivares. Éste, a través de su Secretaría, ordenaría remitirlo al Consejo³⁶.

Aún estaba instruyéndose el asunto cuando llegaron noticias de que en los primeros días de abril dos barcos de la flota de Indias naufragaron a la salida de la barra de Sanlúcar³⁷. Francisco Calatayud volvió a remitir al valido otro memorial,

32. En AGI, Indiferente 754. Reg. en (Heredia, 1985: p. 331).

33. En AGI, Indiferente 754. Idéntica orden remitió al Consejo de Estado en esa fecha. F. Barrios atribuye a un plan de Olivares la apertura de las ventanas para “poder seguir el desarrollo de las sesiones sin ser visto” (Barrios, 1984: pp. 189, 225)

34. En AGI, Indiferente 1869.

35. J. Elliott destaca el especial interés que el valido tenía sobre los asuntos marítimos, la reformación de la flota y la reestructuración del comercio de Indias. Fruto de ese interés fue la recuperación por Olivares en enero de 1622 de la Junta de Armadas, como organismo donde estudiar las propuestas oportunas para la reforma del comercio y la flota de Indias (Elliott, 1990: pp. 157-158).

36. Como el propio autor indica en su memorial, poseía una amplia experiencia y conocimiento de la carrera de Indias, puesto que llevaba sirviendo más de 8 años en esos ministerios. En AGI, Indiferente 1869.

37. Consultas del Consejo de Indias y de la Junta de Guerra de Indias, ambas de 13 de abril de

donde exponía lo que entendía que eran las causas de la pérdida de los navíos. En primer lugar, cuestionaba la seguridad del puerto de Sanlúcar. Por ello, esgrimía la posibilidad de trasladar a Cádiz el comercio americano, ya que los barcos estarían mucho más seguros al abrigo de un puerto marítimo y sin los peligros que tenían que solventar si zarpaban o anclaban en Sanlúcar. Consecuentemente, también proponía trasladar la Casa de la Contratación a esa ciudad, aunque lo consideraba inviable. Por último, llamaba la atención sobre la forma de actuar del duque de Medina Sidonia y del propio Consejo de Indias³⁸. El valido le respondió unos días después agraciéndole el escrito e indicándole que lo remitía a la Junta de Guerra de Indias. Finalmente, le solicitaba que, siempre que lo estimara oportuno, le remitiese otros documentos donde detallase en profundidad todas esas cuestiones³⁹. Francisco de Calatayud contestó a la carta del valido incidiendo en la idea de la unificación de los negocios de Indias. En el escrito le confesaba a Olivares que la solución a todos los “embarazos” estaría en la creación de un organismo en la periferia, junto al puerto, que centralizara todos los asuntos y dependiera directamente del rey. De esa forma, entendía, se remediaría los problemas que acarreaban las órdenes dispares que, en ocasiones, partían desde el Consejo y la Junta en Madrid, de la Casa de la Contratación en Sevilla y del duque de Medina Sidonia en Sanlúcar:

Todo nace de despacharse las armadas y flotas desde Madrid y no ver el Rey o, por lo menos, los ministros superiores, los galeones y naos de armada y lo que andan en ellos; que si su Magestad tubiera a la lengua del agua un tribunal con la suprema autoridad, ynmediato a su Real persona, con mano para premiar y castigar, y para consultar los cargos y plaças de mar y guerra, y para dar las órdenes convinientes en la fábrica de los navíos, galeones y naos... Esto es ymposible que allá se venga en ellos, porque no es cossa que conviene a la Junta de Guerra ni al Consejo de las Yndias...

Debido a que la materia era tan delicada, el secretario le solicitaba al valido que no revelase su identidad:

1622. En AGI, Indiferente 754. Reg. en (Heredia, 1985: n. 1387-1388, p. 349).

38. En AGI, Indiferente 615.

39. “(Cruz). Vuestra merced me a escrito un papel muy bueno y una carta muy discreta. E lo embiado a la Junta, pero tras esto querría que no ablasse vuestra merced tan preçissamente en él, sino que fundasse todo lo que dice, de manera que, ni quedasse fundamento que se callase ni razón que pueda apretar que no se dijese; y assí, vuestra merced haga otro que tenga todas las çircunstançias que digo, porque querría que se advirtiese todo en la Junta y que se obrasse; y quanto a vuestra merced le pareçiere digno de advertencia en estas materias no dude de escribirlo, que huelgo muchíssimo con sus discursos y a ber el acierto y noticia con que habla en ellos... Guarde Dios a vuestra merced muchos años. Aranjuez, y abril 22 de 1622. (*Posdata autógrafa*) Malo ando todavía señor don Francisco, mas siempre deseando a vuestra merced mucho bien”. En AGI, Contratación 5018. El nuevo memorial fue remitido por Real Decreto de 25 de abril al secretario del Consejo, Pedro de Ledesma. En AGI, Indiferente 615.

...No me den por autor desta doctrina ni la firmes de tu nombre... Si no se haze así, esto no a de tener remedio, porque la Casa de la Contratación no tiene mano para esto ni se le darán...⁴⁰.

Esta era la situación en abril de 1622. A la tensa relación entre el Consejo y el despacho real se unían los rumores de reformas y cambios que se creían necesarios para la continuación del comercio americano, vital para el mantenimiento de los gastos de la Corona. Desconozco si en el entorno del rey y del valido se sondaba la posibilidad de centralizar en un nuevo organismo los asuntos de Indias. Lo que parece evidente es que, al menos, existía el deseo de intervenir en mayor medida en los negocios del Consejo. Además, el día 23 de ese mismo mes fallecía el presidente, Fernando Carrillo. En otoño de ese mismo año, un consejero, Juan de Villela, se hizo cargo de la presidencia de forma interina⁴¹.

Sin el máximo responsable de la institución, que tantas trabas había puesto a las órdenes que partían del despacho real, Olivares tal vez creyó oportuno abrir el debate de la reforma del cargo de chanciller. Así, bajo el pretexto de renovar y recuperar el prestigio de un antiguo oficio, meses después de sustituir a su tío en la dirección de los negocios de la Monarquía (Baltasar de Zúñiga había fallecido en octubre de 1622), el valido quiso dotar al cargo de nuevas atribuciones para participar en el despacho de los asuntos del Consejo. Olivares obtuvo el oficio de chanciller, con las capacidades indicadas, sólo cinco días después de que el rey otorgase la presidencia definitiva de la institución a Juan de Villela. Incluso el organismo le manifestó al monarca su alegría por esto último⁴². Una semana más tarde, el 26 de julio de 1623, el Consejo volvía a mostrar su disconformidad al monarca. La institución se quejaba a Felipe IV de que, al decretar la abertura de ventanas en la sala del Consejo para que pudiera contemplar los plenos, había la posibilidad de “que otra persona...oyese los votos de los ministros”. Probablemente, la institución se refería a Olivares. Además, el organismo se lamentaba de los pocos asuntos de gobierno que el Despacho le remitía, puesto que la mayoría de los negocios eran sólo de gracia⁴³. Como se puede comprobar, las diferencias entre el Consejo y el despacho real continuaban. No obstante, a partir de entonces, el valido tendría voz y voto en las deliberaciones del organismo.

40. En AGI, Contratación 5018.

41. De sólida formación universitaria, pasó a Indias, donde desempeñó cargos de oidor en la Audiencia de Lima y presidente de la de Nueva Galicia. A su vuelta a España, en 1611, fue nombrado consejero de Indias y, en 1618, de Castilla. Tras una estancia en Flandes, en 1622 volvió a la Península para ejercer interinamente el cargo de gobernador del Consejo de Indias. Disponible en http://es.wikipedia.org/wiki/Juan_de_Villela, [Consulta: 27 abril 2013].

42. Consulta del Consejo de Indias de 14 de julio de 1623. En AGI, Indiferente 615. El documento del título del presidente es de 17 de julio de 1623 (Schäfer, 2003: p. 334).

43. “...señor, no ay más secretos que guardar (*se entiende en el Consejo*) que en las materias de grazia, porque las de governo pocas veces le an menester...”. En AGI, Indiferente 754. Reg. (Heredia, 1985: p. 405).

6. LA PARTICIPACIÓN ACTIVA DE OLIVARES COMO CHANCILLER EN EL CONSEJO DE INDIAS Y JUNTA DE GUERRA

Una vez analizadas las dos causas que pudieron motivar a Olivares a obtener el cargo de chanciller y registrador mayor de Indias, pasaré a desglosar la manera en la que el valido intervino en el despacho de los negocios del Consejo y la Junta de Guerra. Con ello, trataré de dar respuesta a la última cuestión que planteaba: calibrar la influencia del valido en las instituciones mediante el ejercicio del cargo. He de recordar que su título de chanciller le autorizaba a participar con voz y voto en las sesiones de ambos organismos, si bien sólo en los asuntos de gobierno y gracia. Además, disfrutaba de la posibilidad de sustituir al presidente en caso de vacante. Fue el empleo de estas prerrogativas las que propiciaron a Olivares ejercer su influencia efectiva en ambas instituciones.

Es importante señalar que en 1625 el valido obtuvo los cargos de alguacil y escribano mayor de la Casa de la Contratación. Que consiguiera estos oficios con las mismas capacidades que le fueron reconocidas en el del chanciller, esto es, con voz y voto en las sesiones del organismo y con facultad para sustituir al presidente en caso de vacante, denota cómo Olivares imitó la fórmula que había empleado en el Consejo de Indias y la razón última de su objetivo: asumir uno de los oficios de la Casa, pero dotándolo de nuevas atribuciones para participar activamente en su gobierno y administración⁴⁴.

La acción del valido como canciller en el Consejo de Indias y Junta de Guerra puede dividirse en dos etapas. La frontera entre una y otras la marca el acceso a la presidencia del Consejo de García de Haro, conde de Castrillo, en 1632. Hasta entonces, el período se caracterizó por una participación creciente y directa de Olivares en los primeros años, y, desde 1625, de manera indirecta a través de su yerno, el marqués de Toral. A partir de 1632, la acción del canciller quedó ensombrecida por la del nuevo presidente, que pasó a ser la figura que empleó el valido para mantener su influencia en ambos organismos, hasta su retirada de la corte a principios de 1643.

1) La acción creciente del canciller sobre el Consejo de Indias y Junta de Guerra hasta 1632.

Hasta 1625 esta primera etapa estuvo marcada por la asistencia y dedicación personal de Olivares a determinadas sesiones de los organismos, participando activamente en los debates y aportando sus pareceres.

44. El valido solicitó los oficios por otro memorial. Tras tres consultas del Consejo (29 de abril, 25 de septiembre y 7 de noviembre de 1625) el rey otorgó al valido los cargos “con las mismas prerrogativas con que tiene con el Conde el oficio y boto en Consejo como gran Chanciller”. En AGI, Indiferente 755. Registradas en (Heredia, 1985: pp. 493, 512-514).

No se puede olvidar que el valido soportaba una agenda de trabajo muy cargada debido a su colaboración, junto al rey, en la dirección de los negocios de la Monarquía. Esa agenda debía compaginar la tarea continua del despacho real, con todo lo que ello conllevaba (revisión de consultas, remisión de órdenes, lectura de correspondencia), con la asistencia regular a las sesiones del Consejo de Estado y al resto de Juntas de las que formaba parte (De la Vega, 1787: pp. 244-246). Con esa dinámica de trabajo tan sobrecargada no parece que Olivares tuviera especial interés en asistir a todas las sesiones del Consejo de Indias y la Junta de Guerra, muchas de ellas de mero trámite para despachar asuntos cotidianos. Aunque imagino que hubiese sido de su agrado asistir a un mayor número de plenos, sí hacía hueco en su agenda para participar regularmente en el Consejo y, sobre todo, en la Junta de Guerra, en los negocios de mayor interés (provisión de flotas, averías) y en el nombramiento de los cargos más importantes para el gobierno de Indias: virreyes, capitanes generales, gobernadores, presidentes y oidores de Audiencias⁴⁵. Cuando acudía personalmente, el estudio de las consultas resultantes denota el protagonismo del valido en los debates, intentando, en la medida que le era posible, llevar la iniciativa en los mismos. Según E. Schäfer, Felipe IV se sorprendió de la presencia efectiva del valido, porque pensaba que no iba a tener tiempo para ello (Schäfer, 2003: p. 221).

Cuando su apretada agenda le impedía acudir en persona a debatir un negocio de importancia, Olivares remitía su voto particular por escrito al presidente del organismo para que se leyese a los consejeros en el pleno. El texto lo preparaba su secretario, Francisco Elosu, y el valido sólo completaba la data y validaba el documento. El parecer se anotaba casi literalmente en el texto de la consulta y, a veces, la reunión terminaba convirtiéndose en un debate sobre aceptar o no su propuesta⁴⁶.

Por otra parte, en ocasiones resulta muy complicado distinguir entre la dedicación documental de Olivares en el despacho real y su labor como canciller, lo que dificulta el conocimiento de su mecanismo de intervención en los organismos. Como el valido tenía acceso a las consultas que se remitían al rey, entre ellas, naturalmente, las del Consejo de Indias y la Junta de Guerra, podía remitir órdenes en relación a esas consultas que, obviamente, no son consecuencia de su trabajo como canciller, sino como valido propiamente dicho, esto es, integrante del despacho del rey. Por eso, sus oficios y órdenes incoando al Consejo o la Junta el estudio de una consulta, o puntualizando alguna cuestión sobre una resolución acordada por Felipe IV, corresponden a su asistencia en el Despacho. Lo que ocurre es que, estos

45. Si se revisan las consultas de la Junta de Guerra de estos años, 1623-1625, puede apreciarse cómo la rúbrica de Olivares aparece, tras la del presidente, en todas aquéllas en las que el organismo proponía al rey la provisión de los cargos más importantes para el gobierno y administración de Indias. En AGI, Indiferente 1869.

46. Esta manera de actuar la utilizó con asiduidad el valido para comunicar sus pareceres a los plenos del Consejo de Estado cuando no podía acudir. En los Archivos General de Simancas e Histórico Nacional de Madrid se conservan varias consultas con los votos del valido agregados por escrito.

organismos, en cumplimiento de las órdenes que recibían de Olivares, léase, por ejemplo, de elevar una consulta, necesitaban su voto particular como canciller para agregarlo a la misma. Como consecuencia, en el Archivo de Indias se conservan expedientes donde se mezclan los documentos del valido emitidos desde el despacho real con los que expidió como canciller de Indias.

Para explicarlo con más detalle me voy a detener en analizar la tramitación de un expediente de la Junta de Guerra en el que participó el valido. Su estudio me permite describir, nítidamente, la forma habitual en la que Olivares intervenía en el organismo y distinguir el resultado documental de su trabajo en el despacho real de éste otro que era consecuencia de su acción como canciller.

A finales de mayo de 1624 un asunto despertó la atención de Olivares. A la corte habían llegado las noticias de la insurrección en México a principios de año contra el virrey, el marqués de Gelves. El Consejo dio aviso al monarca a través de una consulta fechada el día 25. Olivares, una vez que conoció lo sucedido, preparó el día 26 un Real Decreto a la Junta de Guerra empleando la forma acostumbrada, esto es, a través de su secretario. La orden incoaba a la Junta que tratase de despachar, con la mayor brevedad, la elección del sustituto del Marqués, prepararse las instrucciones que el elegido debería llevar a Nueva España e indagarse sobre las causas que había motivado los hechos⁴⁷. Al día siguiente, el valido, haciendo uso de su voz y voto como canciller del Consejo, remitió al presidente su parecer, en el que incluía la terna de candidatos que creía apropiados para el puesto, ordenados según su preferencia. En tercer y último lugar abogaba por el marqués de Cerralbo⁴⁸. Un día después, el 28, la Junta de Guerra elevaba la consulta al rey, en la que se incluía textualmente el voto de Olivares junto con el del resto de los consejeros. El rey, conforme a la proposición mayoritaria en contra del valido, escogió al marqués de Cerralbo, que había sido propuesto en primer lugar por el presidente y los consejeros de Guerra⁴⁹. Ese mismo día, la Junta remitía otra consulta para la elección del gobernador de Nueva España y el presidente de la Audiencia de México, en la que también se incluía el voto de Olivares al pie de la letra.

47. “(Cruz). Quedo con la consulta que el Consejo me ha hecho con ocasión del aviso que se ha tenido de lo sucedido en México; y porque se gane tiempo en todo lo que conviniese prevenir para que pueda yr con la flota, me proponga luego personas, assí para virrey como para governador (*rúbrica*). En Madrid, a 26 de mayo 1624. Al presidente de Indias”. En AGI, Indiferente 1859.

48. Además, proponía que fuese el propio presidente, Juan de Villela, el que acompañase al virrey con título de gobernador y abogaba por la conveniencia de reforzar la expedición con capitanes de la guardia, recomendando una serie de aspirantes. Voto de Olivares de 27 de mayo de 1624. En AGI, Indiferente 1859.

49. El Consejo de Indias ya propuso en febrero de 1621 al marqués de Cerralbo entre los candidatos para asumir el virreinato de Nueva España, aunque finalmente Felipe III resolvió otorgar el cargo al marqués de Gelves. Consultas de 17 de octubre de 1620, 3 y 17 de febrero de 1621. En AGI, México 2, n. 234.

Una vez escogidas las personas, en contra del criterio del valido, quedaba pendiente acordar los puntos de la instrucción para el virrey y la Audiencia de México. La tardanza en su redacción provocó que, a mediados de junio, el marqués de Cerralbo rogase al rey la expedición de los documentos⁵⁰. El valido remitió el memorial del Marqués al presidente por Real Orden de 18 de junio, redactada una vez más por su secretario, ordenándole con urgencia que el Consejo acordase la instrucción⁵¹. Al día siguiente, el 19, Olivares emitía al presidente un oficio al que adjuntaba su voto, esta vez sobre los puntos que debía contener la instrucción al virrey, compartiendo la mayoría de los acordados por el Consejo, pero cuestionando algunos aspectos del nombramiento del marqués de Cerralbo, tales como sus lazos familiares con el marqués de Gelves, las acciones a emprender a su llegada a Nueva España y lo conveniente de enviar con él a un visitador. También puntualizaba que debía revisarse la instrucción que se había preparado para la Audiencia⁵². Tras el análisis por los consejeros, el parecer se añadió a la consulta que emitió el Consejo de Indias un día después, el 20 de junio⁵³. Ese mismo día, el presidente emitió una consulta particular en la que admitía parcialmente la propuesta del valido sobre los puntos a introducir en la instrucción a la Audiencia, pero cuestionaba la crítica de Olivares al marqués de Cerralbo. En la resolución, Felipe IV ordenó que el marqués de Cerralbo fuese a México y se avisara de ello al marqués de Gelves, con instrucción de oír a las partes, tal y como proponía el valido. Incluso, decretaba que, si procedía, se le restituyese como virrey. El monarca también admitió las propuestas de Olivares de darle una instrucción secreta al nuevo virrey y que se le propusiese una persona para emprender una visita al marqués de Gelves. Concluía su resolución ordenando que el marqués de Cerralbo partiease sin esperar a la elección del visitador⁵⁴.

Acordada la resolución, Fernando Ruiz de Contreras, secretario de la Junta de Guerra, remitió al despacho real la instrucción del Marqués para la firma del rey. No obstante, el día 23 de junio Francisco Elosu le comunicaba que, por orden de Olivares,

50. En AGI, México 2, n. 304.

51. “(Cruz). Su Majestad manda se vea en Consejo el memorial incluso del marqués de Cerralbo y se le consulte luego lo que pareziere acerca de lo que el Marqués pide en él. Dios guarde a vuestra señoría como deseo. Del aposento, a 18 de junio 1624 (*rúbrica*). Señor don Juan de Villela”. En AGI, México 2, n. 304. Registrado en (Heredia, 1985: p. 451).

52. Finalmente, sugería esperar a conocer el testimonio del marqués de Gelves, puesto que la documentación que había sido remitida a España se había perdido. El oficio y el voto del valido adjunto, fechados el 19 de junio, fueron preparados una vez más por su secretario, Francisco Elosu. “(Cruz). Aquí embío a vuestra señoría mi bote para la consulta que el Consejo haze a Su Majestad en estas cosas de México. Vuestra señoría se sirva de dar priesa en embiarla a manos de Su Majestad y en todo lo que tocare al despacho del marqués de Cerralbo, pues ve vuestra señoría quánto importa se vaya a embarcar sin perder hora de tiempo. Guarde Dios a vuestra señoría como deseo. Del Aposento, 19 de junio (*rúbrica de Olivares*). Señor don Juan de Villela”. En AGI, Indiferente 1869.

53. Consulta del Consejo de Indias sobre “los puntos que conviene resolver para los despachos que a de llevar el marqués de Cerralbo”. En AGI, Indiferente 1869.

54. En AGI, Indiferente 1869.

el documento debía corregirse porque debía incluir un capítulo que no había quedado recogido. Un día después, el 24, el secretario de la Junta reenviaba a Francisco Elosu el escrito con las correcciones añadidas y le reclamaba la devolución de la consulta original. El mismo día 24, el secretario de Olivares devolvía a Fernando Ruiz de Contreras la consulta y la Real Cédula con la firma del rey y la rúbrica del valido⁵⁵.

El análisis de este largo expediente permite diferenciar cuáles fueron los documentos que reflejan la actividad de Olivares en el despacho real de aquéllos otros que fueron consecuencia de su ejercicio de chanciller. Mediante los primeros, el valido ordenaba a la Junta de Guerra la consulta de los asuntos en cuestión y que se corrigiera la instrucción que se había remitido para la firma del rey, una vez que los asuntos habían sido resueltos; mediante los segundos, el chanciller aportaba su parecer sobre los propios negocios que se debatían en la institución, como integrante de la misma, intentando determinar el acuerdo final. Por otra parte, el expediente también denota la incapacidad de Olivares en imponer su criterio absoluto, tanto a la Junta como al monarca, puesto que, en contra de su parecer, el marqués de Cerralbo fue la persona que escogió Felipe IV como nuevo virrey de Nueva España, tal y como propuso la mayoría del organismo. Precisamente por eso, el valido cuestionó el nombramiento del Marqués en su segundo escrito y trató de corregir, sin lograrlo, la resolución final.

1.1) La delegación del oficio de gran chanciller en Ramiro de Guzmán, duque de Medina de las Torres y yerno de Olivares (1625).

En octubre de 1624 Olivares acordó el matrimonio de su única hija, María de Guzmán, marquesa de Heliche, con Ramiro de Guzmán, marqués de Toral, descendiente de una rama lejana de la casa de Guzmán. El valido veía en el joven un prometedor porvenir y no dudó en emparentar a su heredera, dos años mayor que el Marqués, con otro hombre de su linaje. Incluso parece que Olivares, percibiendo las dotes del joven, pensaba contar con él en sus quehaceres de palacio. La boda se celebró tres meses después, en enero de 1625 (Elliott, 1990: pp. 180-181, 284-285).

En noviembre de este mismo año, Felipe IV remitió un Real Decreto al presidente de Indias en el que comunicaba que había otorgado el ejercicio del oficio de gran chanciller al yerno de Olivares, el marqués de Heliche. Justificaba la decisión a la imposibilidad de valido de ejercer el cargo por las numerosas obligaciones que soportaba en el despacho real. Así mismo, le ordenaba que el Marqués pudiera ejercer el oficio con las mismas preeminencias y retribuciones que disfrutaba el valido. Finalmente, le incoaba a que, si fuese necesario, se le expidiese el título correspondiente⁵⁶.

55. Mes y medio después, el 8 de agosto, el Consejo emitía una consulta con la relación de las personas para la elección del visitador que debía partir a México. Entre los propuestos, el rey escogió al licenciado Sancho Flores. En AGI, Indiferente 1869.

56. “(Cruz). El Conde Duque, Gran Chançiller, con la asistencia a mi servicio y al despacho de los muchos y grandes negocios que le he encargado y corren por su mano, no podrá acudir de ordinario

En efecto, Olivares, imposibilitado de poder participar más activamente en las reuniones del Consejo y la Junta de Guerra, y haciendo uso de su capacidad, designó a su yerno para que lo sustituyese en el ejercicio del oficio. El Marqués sería su vista y su oído en los debates que se produjese en los organismos y el medio por el cual el valido comunicaría sus pareceres. Además, de esta manera lo introducía en la dinámica del despacho de los negocios en una institución tan importante como era el Consejo de Indias⁵⁷.

El fallecimiento de la hija de Olivares, María de Guzmán, por parto prematuro en julio del año siguiente, 1626, no alteró los planes que el valido diseñaba para su yerno. El Conde Duque continuó el trato de favor al Marqués, hasta tal punto que, un mes después, lo nombró heredero de su mayorazgo, si no tenía hijo varón, le cedió el título de duque de Medina de las Torres y consiguió que le fuese reconocida la Grandeza de España. Además, lo escogió como su sustituto en el oficio de *sumillers de corps* del rey, con el que mantuvo, desde entonces, una íntima amistad (Elliott, 1990: pp. 284-285)⁵⁸.

1.2) El ejercicio interino de la presidencia del Consejo por el duque de Medina de las Torres (1628-1629 y 1632).

Un paso más en la influencia y participación, esta vez de manera indirecta, de Olivares en el Consejo y la Junta de Guerra de Indias fue el ejercicio interino de la presidencia que su yerno asumió desde el fallecimiento, en febrero de 1628, del hasta entonces presidente, el marqués de la Hinojosa, hasta la toma de posesión de su sustituto, el conde de la Puebla, a principios de junio de 1629⁵⁹.

al exerçio del officio de Gran Chançiller de las Indias; y teniendo consideración a esto, y a sus muchos y particulares servicios, y a los del Marqués de Eliche, su hierno, y a sus partes y méritos, le he hecho merced de que, por el Conde Duque, su suegro, y en su lugar, por sus ausencias y ocupaciones, sirva el dicho officio de Gran Chançiller en todo lo a él añejo y perteneçiente, sin que le falte cosa alguna, con todos las preheminenças y emolumentos tocantes al dicho offício. El Consejo le admitirá en esta conformidad y, siendo necesario, se le despachará cédula dello (*riúbrica*). En Madrid a (*blanco*) de (*blanco*) noviembre 1625. Al Presidente de Indias". En AGI, Indiferente 619.

57. La designación del Marqués no debe confundirse con la elección de teniente que el valido ya había hecho en octubre de 1623 en Antonio de Aguiar. Éste sólo se encargaba del sellado y registro de los documentos que contenían el sello mayor de Indias.

58. Su nombramiento como *sumillers de corps* en 1626 reducía drásticamente el tiempo que el valido podía pasar acompañando al rey (Elliott y De la Peña, 1978: pp. 47-49). Con el título de duque de Medina de las Torres firmaría sus documentos en adelante y así me voy a referir a él a partir de ahora.

59. "(Cruz). Señor. El duque de Medina de las Torres, que haze el oficio de gran chanciller de las Indias, a asistido en este Consejo presidiendo desde 24 de hebrero que murió el marqués de la Ynojosa; y porque los que an sido gobernadores an llevado el salario de presidente... a parecido representar a Vuestra Majestad lo referido para que se sirva de mandársele aiuda al dicho Duque, enteramente con el salario del presidente, a quien Vuestra Majestad a nonbrado por gobernador deste Consejo...14 de agosto 1628". En AGI, Indiferente 756.

Con el ascenso de su yerno a la presidencia interina del Consejo, el valido daba un paso más en su acción sobre la institución, al materializarse otra de las prerrogativas que había diseñado cuando obtuvo el cargo de chanciller: asumir la presidencia en caso de vacante de su titular con todas las funciones implícitas al mismo (Gómez, 2008a: p. 161).

En una consulta sobre los consejeros de la institución, el duque de Medina de las Torres se refería a ellos como “...los ministros que sirven a Vuestra Majestad debajo de mi mano...”⁶⁰. Tal vez, la frase reproducía la idea que Olivares habría tenido en su cabeza cuando asumió el oficio de chanciller: llegar a tener, de alguna manera, a los ministros del Consejo bajo su control.

Aunque no corresponde a esta investigación analizar cuáles eran las funciones que ejercía el presidente de un Consejo, sí creo que es importante resumir las más destacadas y describir la huella que ha quedado en la documentación del empleo de esas capacidades. Así pues, entre las funciones que el chanciller asumió como presidente estuvieron las siguientes:

- Presidir las sesiones del Consejo y la Junta de Guerra de Indias. El chanciller ocupaba el puesto que le correspondía al presidente en los plenos de las instituciones. Ello le facultaba para señalar en primer lugar las consultas que los organismos elevaban al rey como consecuencia de los acuerdos que se alcanzaban. Además, su nombre aparecía en el primer lugar de la lista de los consejeros que las acordaban, lo que comúnmente se conoce como *nominilla*.
- Recibir las órdenes, consultas y documentos que se enviaban desde el despacho real. Así, por ejemplo, el presidente era el destinatario de los Reales Decretos que el rey emitía al Consejo o a la Junta. En el interior de esas órdenes se adjuntaba la documentación relacionada con ellos (consultas de otros Consejos o Juntas, cartas de ministros, relaciones, memoriales, etc.)⁶¹.

Una vez que el presidente recibía las órdenes debía reenviarlas a uno de secretarios de la institución, ya fuese al de Nueva España o al del Perú. En el Archivo de Indias hay oficios emitidos por el chanciller mediante los cuales remitía la documentación que había recibido del Despacho a los secretarios del Consejo. Como el chanciller era también el receptor de las consultas, una vez que habían sido resueltas por el rey, debía repetir el mismo procedimiento para reenviarlas al organismo⁶².

60. Consulta personal del duque de Medina de las Torres de 20 de junio de 1629. En AGI, Indiferente 756.

61. Real Decreto remitido al Gran Canciller el 7 de mayo de 1628 en el Felipe IV ordena que no se le consulte sucesiones de padres a hijos en las Secretarías del Consejo. En AGI, Indiferente 617.

62. Si como resultado de una de esas órdenes recibidas por el chanciller, el Consejo elevaba una consulta al rey, los secretarios solían anotar al inicio de la propia consulta que el documento había sido acordado en cumplimiento de la comunicación del chanciller: “(Cruz). Señor. Habiéndose visto en la

- Ordenar a los consejeros que habían sido escogidos para una Junta, que asistieran a ella. El rey solía incoar al presidente del Consejo por Real Decreto que convocase a los consejeros que previamente había elegido para que asistieran a una Junta que consideraba oportuno reunir. Conforme a ello, el presidente debía comunicar al consejero, a boca o por escrito, la orden de acudir a la sesión de la Junta. Incluso solía recibir la potestad de escoger al sustituto en caso de enfermedad u otra contingencia del titular⁶³.
- Remitir consultas personales, validadas con su firma y rúbrica. El presidente podía emitir una consulta personal al rey en asuntos especialmente delicados que era conveniente mantener en secreto o, más habitual, en proponer personas para desempeñar cargos y oficios. Sólo el presidente conocía la existencia de estas consultas. No llegaban a conocimiento del Consejo hasta que no las reenviaba a los secretarios con las resoluciones del monarca⁶⁴.
- Nombrar a personas para desempeñar cargos en el Consejo u otros organismos bajo la jurisdicción de la institución. El documento lo validaba con su firma y rúbrica y lo remitía a uno de los secretarios para que preparase el título⁶⁵.
- Ordenar en nombre del rey a cualquier ministro u oficial de la institución. Para ello, el presidente empleaba un tipo documental concreto: la Real Orden⁶⁶.

Además, la numerosa documentación que manejaba el presidente, como consecuencia del ejercicio de la presidencia, necesitaba de un profesional que la atendiera. Para hacerse cargo de esas tareas documentales los presidentes de los Consejos contaban con la colaboración de una persona a su cargo que organizaba toda esa documentación. De esta manera, desde el último tercio del siglo XVI, se

Junta de Guerra una horden que Vuestra Majestad fue servido de impiar a mí, el duque de Medina de las Torres, en que dize... Vuestra Majestad tomará la resolución que más convenga. Madrid, cinco de marzo de 1629 años (*rúbrica del Duque y ocho consejeros más*)". En AGI, Indiferente 2567.

63. En AGI, Indiferente 617.

64. Consulta del duque de Medina de las Torres de 16 de junio de 1629 proponiendo el título de secretario para Juan Layseca Alvarado, oficial mayor de la Secretaría del Consejo. En AGI, Indiferente 756.

65. "(Cruz). Por muerte de don Lorenzo de Vaeza y Herrera, relator de la Audiencia de México, está vacío este oficio. Nombro para que le sirva con el salario y aprovechamientos que tiene a el licenciado Fernando de Cepeda... En Madrid, a dos de mayo de mill y seiscientos y veinte y nueve años. El duque de Medina de las Torres (*rúbrica*)". En AGI, México 3.

66. Diplomáticamente, la Real Orden se define como un mandato del monarca recibido verbalmente, y que se transmitía por escrito a su destinatario por una tercera persona: "(Cruz). Su Magestad me a mandado diga a vuestra merced que examine las personas que se hallaren en esta Corte de los que an venido de Nueva España y pueden tener noticia de la pérdida de la flota del cargo de don Juan de Venavides; y que estas declaraciones...se junten con los demás papeles que hubiere de la materia para que Su Magestad se sirviere resolver en ella. Dios guarde a vuestra merced como deseó. Madrid, 10 de febrero 1629. El duque de Medina de las Torres (*rúbrica*). Señor don Pedro de Vibanco". En AGI, Indiferente 1870.

fue conformando en el seno de las presidencias de los Consejos unas secretarías al margen de las propias de los organismos. Al frente de ellas estaba un secretario que no formaba parte de la plantilla de la institución, sino que era retribuido por el presidente y trabajaba bajo su control (Gómez, 2008b: pp. 494-495). Como resultado, la casa del presidente se convertía en un centro de recepción, custodia y expedición de documentos, manejada por una persona ajena al organismo⁶⁷.

Paralelamente a su ejercicio de chanciller, el duque de Medina de las Torres era introducido cada vez más en la gestión de los negocios de la Monarquía. Prueba de ello es que solía ser convocado a la Junta del Aposento del Conde-Duque⁶⁸.

Una nueva etapa de interinidad surgió cuando el nuevo presidente, el conde de la Puebla del Maestre, tuvo que marchar a Sevilla en 1632 para proveer el despacho de la flota de Indias. Sin embargo, esta vez la suplencia del oficio provocó un conflicto de competencias entre el chanciller y los secretarios del Consejo. Si bien el chanciller mantuvo el primer lugar en las rúbricas que validaban las consultas y en el orden de los consejeros que aparecía en las *nominillas*, los secretarios reclamaron que debían ser ellos los receptores de la documentación que remitía el despacho real (sobre todo los Reales Decretos y las consultas resueltas por el rey). Ello privaba al chanciller de una de las funciones más importantes que asumía el presidente: la de ejercer de nexo entre el Despacho y el Consejo. La disputa tuvo que resolverla Felipe IV que, en contra de los deseos del valido, lo que puede demostrar de nuevo su margen de maniobra con respecto a Olivares, aceptó la reclamación de los secretarios. Si bien el monarca recordaba que una de las funciones del chanciller era sustituir al presidente en caso de vacante y, en ese caso, toda la documentación del Despacho debía remitírsele, no reconocía como tal vacante la ausencia del presidente en Sevilla asistiendo al despacho de la flota. Incluso decretó también que, para que no hubiese problemas en el futuro, la resolución se agregase a las ordenanzas del Consejo⁶⁹.

2) El chanciller de Indias hasta la retirada de Olivares: la presidencia de García de Haro, conde de Castrillo (1632-1643).

La llegada del nuevo gobernador con calidad de presidente, el conde de Castrillo, supuso el cese de la suplencia del duque de Medina de las Torres. El acceso

67. El duque de Medina de las Torres escogió a Pedro de Velasco como su secretario de la presidencia. Son pocos los datos que he localizado de este personaje. Probablemente, tal y como era común en la época, ya trabajaría con él como responsable de la documentación nobiliaria del Duque. Entre las funciones que ya ejercía como su secretario personal se le añadirían las propias del oficio de la presidencia del Consejo. Fueron importantes las órdenes que emitía en nombre del Duque a otros profesionales del Consejo, especialmente a sus secretarios. Con ellos intercambiaba documentos, órdenes y comunicaciones del presidente. En AGI, Indiferente 617.

68. En AGI, Indiferente 2690.

69. En AGI, Indiferente 618.

de García de Haro a la presidencia significó el último paso que el valido anduvo para intervenir indirectamente en los asuntos del Consejo y la Junta.

El conde de Castrillo fue uno de los colaboradores inmediatos de Olivares. De sólida formación universitaria recibida en Salamanca y emparentado también con el valido como hermano de su cuñado, el marqués del Carpio, fue otro de los hombres cercanos al Conde Duque que supo labrarse una carrera en su entorno inmediato. En 1624 fue nombrado consejero de Castilla. Cinco años después, ya con el título de conde de Castrillo que obtuvo por su matrimonio, consiguió plaza en el Consejo de Estado, llegándose a convertir “en uno de los personajes más importantes del régimen de Olivares”. En 1632 el Conde fue escogido para presidir el Consejo de Indias, cuya presidencia ejercería durante veintiún años. De esta forma, Olivares situaba al frente del organismo a una de las personas de su máxima confianza. Ocho años después, en 1640, el Conde obtenía el cargo de mayordomo mayor del rey. Muy cercano a la reina, el prematuro fallecimiento de ésta le privó de metas mayores, aunque siguió trabajando con su sobrino, Luis Méndez de Haro, y Felipe IV hasta el final de su reinado (Elliott, 1990: pp. 154, 621).

En los pocos más de diez años desde la llegada del conde de Castrillo a la presidencia del Consejo, hasta la retirada del valido del gobierno de la Monarquía, la presencia del chanciller se diluyó a medida que aumentaba, proporcionalmente, la figura del presidente. Aunque el duque de Medina de las Torres y, posteriormente, el del Castrofuerte, siguieron ejerciendo el cargo en nombre de Olivares, fue el presidente el que recuperó el protagonismo en la institución. Como consecuencia, el interés del valido se centró en la relación con el Conde, relegando al chanciller a un discreto segundo lugar. No obstante, como muestra de la importancia que había adquirido el cargo, en las nuevas ordenanzas del Consejo de 1636 se recogieron por primera vez una serie de capítulos sobre su naturaleza, ejercicio y funciones (Gómez, 2008a: pp. 100-101, 115 y 200).

En ese mismo año, la estancia del conde de Castrillo fuera de Madrid reverdeció el mismo conflicto de competencias que el chanciller había protagonizado con los secretarios cuatro años antes. El hecho coincidía con las nuevas ordenanzas que, como acabó de indicar, se estaban conformando en el Consejo. Para solventar definitivamente el problema, el organismo emitió una consulta en la que solicitaba al rey que decretase quién debía ser el receptor de sus órdenes para publicarlas en los plenos. Proponía que, en ausencia del presidente, fuese el chanciller el destinatario de la documentación del Despacho. Si éste también estuviera ausente o indisposto, la institución creía conveniente que el consejero más antiguo fuera el que ostentase ese privilegio. Sin embargo, el rey resolvió que siguieran siendo los secretarios los receptores de sus órdenes, pero, en el caso de las consultas, no deberían abrirlas ni publicarlas hasta que no estuvieren en el Consejo⁷⁰.

70. En A.G.I., Indiferente 759. Edit. en (Heredia, 1988: p. 578).

La ausencia del chanciller se debía a que a finales de 1636 el duque de Medina de las Torres marchaba a Nápoles para tomar posesión del virreinato. Para sustituirlo, el Conde Duque nombró al marqués de Castrofuerte, si bien encontró la frontal oposición del Consejo para que se le reconocieran los mismos privilegios que había gozado su yerno, en especial, asistir a las sesiones con voz y voto y ocupar su asiento junto al presidente. Hasta el conde de Castrillo se opuso a que el elegido pudiese entrar en la Junta de Guerra y gozase de los mismos atributos que el duque de Medina de las Torres había disfrutado. En su resolución, el rey dispuso que el Marqués entrase en la Junta de Guerra en sustitución del Duque como teniente de gran canciller⁷¹. El Consejo replicó que las preeminencias que había gozado el duque de Medina de las Torres no lo fueron por ser teniente de gran canciller, sino por las circunstancias especiales que rodearon su nombramiento: ser hijo adoptivo del valido y la incapacidad de éste de asistir regularmente a los plenos por sus obligaciones en el Despacho. Si el Marqués conseguía la merced de entrar en las sesiones como teniente, la institución le recordaba al rey que las preeminencias de ese cargo eran “diferentísimas y mui desiguales que las que gozó el duque de Medina de las Torres”. A pesar de los apuntamientos del Consejo, Felipe IV reiteró que el Marqués ocupase el mismo lugar en los plenos, con las atribuciones que había disfrutado Olivares y el duque de Medina de las Torres en la Junta de Guerra⁷².

Para finalizar este estudio mencionaré la división del oficio que el valido decretó entre sus herederos al final de su valimiento. Por Real Decreto de 28 de marzo de 1642 el rey resolvía que el Conde Duque pudiese disponer de los oficios de chanciller y registrador de las Audiencias de Indias y venderlos, juntos o por separado.⁷³ A finales del verano, en septiembre, Olivares dividió el oficio de chanciller y registrador mayor. Por un lado, otorgó los cargos de chancilleres y registradores de las Audiencias indias a su hijo ilegítimo, Enrique Felipe de Guzmán, marqués de Mairena; por el otro, reservó el oficio del Consejo al mayorazgo de Olivares. A su muerte, este último cargo pasó a don Luis de Haro, su sobrino y heredero. Esta división, que atendía a criterios “geográficos”, provocaría diferencias y pleitos entre el heredero del valido y los de su hijo ilegítimo (Gómez, 2008a, p. 101).

71. “Entre mientras viene el duque de Medina de las Torres por teniente de gran canciller, por averle nombrado en ínterin el Conde Duque...”. En AGI, Indiferente 828. Reg. (Heredia, 1990: p. 217).

72. “La persona que entre a representar inmediatamente el puesto del Conde siempre ha de tener, tiene y ha tenido el mismo lugar que el Conde; y si no estaba executoriado, se executorie aora el de Castrofuerte. Mientras llega el duque de Medina entre en la Junta de Guerra de Indias en el mismo lugar que él; y en el Consejo no se altere el que oy tiene (*rúbrica*)”. En AGI Indiferente 760.

73. En AGI, Indiferente 621.

7. CONCLUSIONES

El deseo del conde de Olivares, valido de Felipe IV, de acceder al oficio de canciller y registrador mayor del Consejo de Indias en 1623 no sólo se debió a una forma de reunir prestigio y justificación para ejercer las funciones de gobierno que su preeminente posición le permitía. El valido también accedió al cargo con la intención de intervenir activamente en la institución y tratar de controlarla en la medida que le fuera posible. Su estrategia se enmarcó en su afán por controlar la toma de decisiones en los órganos superiores de gobierno de la corte y, en particular, a un medio para zanjar las diferencias que existían, a comienzos del reinado de Felipe IV, entre el Consejo de Indias, por un lado, y el rey y sus validos por el otro. Para superarlas, Olivares tejió el acceso al oficio de canciller, que en el pasado lo habían disfrutado grandes dignidades del reino, y lo revertió de unas capacidades desconocidas hasta entonces.

Entre las prerrogativas que el oficio reunió destacaron el poder asistir a las sesiones del organismo con voz y voto en los asuntos de gracia y gobierno y el equiparar el cargo al ministerio de la presidencia, hasta tal punto que le fue reconocida la posibilidad de sustituir al presidente en caso de ausencia.

El valido tenía a su servicio una secretaría personal con un secretario a su cargo. La documentación que el valido producía en el ejercicio de sus atribuciones era preparada por esta secretaría. No obstante, en esta documentación cabe distinguir entre la que era resultado de sus obligaciones en el despacho real de aquélla otra que su secretaría emitía en cumplimiento de las funciones de chanciller. Con esas armas Olivares intentó influir decisivamente en el funcionamiento de la institución, si bien los resultados no fueron del todo satisfactorios, pues tanto el Consejo como el rey mantuvieron su capacidad de decisión independiente.

Por otra parte, la acción del valido sobre la institución es susceptible de dividirse en varias etapas. En los primeros años Olivares participó directamente en las reuniones de los organismos, asistiendo a los debates o, en el caso de no poder hacerlo, remitiendo los pareceres por escrito que preparaba su secretaría. Lastrado por sus numerosas ocupaciones, en 1625 el valido tuvo que delegar el oficio en su yerno, el duque de Medina de las Torres. Quizás el momento álgido de esa influencia se dio entre 1628 y 1629, cuando el Duque asumió la presidencia interina de la institución con todas las funciones adscritas a la misma. La llegada del conde de Castrillo a la presidencia del Consejo de Indias en 1632 desplazaría el papel del canciller a un segundo lugar. Desde entonces, la acción efectiva sobre la institución se materializó a través del Conde, uno de los máximos colaboradores del valido hasta 1643, si bien Olivares procuró mantener los privilegios que habían sido reconocidos al oficio.

8. BIBLIOGRAFÍA

- Barrios, Feliciano (1984). *El Consejo de Estado de la Monarquía española (1521-1812)*. Madrid: Consejo de Estado.
- Bermúdez, Francisco (1620). *El secretario del rey*. Madrid.
- Bermejo, José Luis (1982). “Del Secretario del Despacho Universal a los diversos Secretarios del siglo XVIII”. En: Bermejo, José Luis. *Estudios sobre la Administración central española. Siglos XVII y XVII*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, pp. 17-43.
- De Vera y Figueroa, Juan Antonio, “*Fragmentos históricos de la vida de D. Gaspar de Guzmán. 1628*”. Editado en A. VALLADARES (1787). *Semanario Erudito*, t. II. Madrid, pp. 145-296.
- Elliott, John y De la Peña, José Francisco (1978). *Memoriales y cartas del conde duque de Olivares*, t. I. Madrid: Alfaguara.
- Elliott, John (1984). *Richelieu and Olivares*. Cambridge: Crítica.
- Elliott, John (1990). *El conde duque de Olivares: el político en una época de decadencia*. Barcelona: Crítica.
- Escudero, José Antonio (1976). *Los secretarios de Estado y del Despacho*, vol. II. Madrid: Instituto de Estudios Administrativos.
- Escudero, José Antonio (2004). “Introducción. Privados, Validos y Primeros Ministros”. En: Suárez, Luis y Escudero, José Antonio (coord.). *Los validos*. Madrid: Universidad Rey Don Juan Carlos, pp. 15-34.
- Feros, Antonio (2002). *El duque de Lerma: realeza y privanza en la España de Felipe III*. Madrid: Marcial Pons.
- Gascón de Torquemada, Gerónimo (1991). *Gacetas y nuevas de la Corte de España desde el año 1600 en adelante*. Madrid: Real Academia Matritense de Heráldica y Genealogía.
- Gómez, Margarita (2008). *El sello y registro de Indias: imagen y representación*. Böhlau: Verlag Köln Weimar.
- Gómez, Margarita (2008). “La Secretaría de la Presidencia del Consejo de Indias y su actuación documental”, en *Derecho, Instituciones y Procesos Históricos. XIV Congreso Internacional del Instituto de Historia del Derecho Indiano. Lima (Perú), 23-26 de septiembre de 2003*. Lima: Instituto Riva-Agüero, Pontificia Universidad Católica del Perú, t. I, pp. 493-514.
- Heredia, Antonia (1985). *Catálogo de las consultas del Consejo de Indias (1617-1625)*, vol. IV. Sevilla: Diputación Provincial.
- Heredia, Antonia (1987). *Catálogo de las consultas del Consejo de Indias (1617-1625)*, vol. V. Sevilla: Diputación Provincial.
- Heredia, Antonia (1988). *Catálogo de las consultas del Consejo de Indias (1617-1625)*, vol. VI. Sevilla: Diputación Provincial.

- Heredia, Antonia (1990). *Catálogo de las consultas del Consejo de Indias (1617-1625)*, vol. VII. Sevilla: Diputación Provincial.
- Schäfer, Ernest (2003). *El Consejo Real y Supremo de las Indias: su historia, organización y labor administrativa hasta la terminación de la Casa de Austria*, vol. I. Valladolid: Junta de Castilla y León, Consejería de Educación y Cultura.
- Tomás y Valiente, Francisco (1990). *Los validos en la monarquía española del siglo XVII*. Madrid: Siglo XXI.

El recibimiento del Sello Real de Carlos IV en la Audiencia de Guatemala (1792): epítome y epígono de una tradición secular

J. Jaime García Bernal
Universidad de Sevilla

El recibimiento del Sello Real de Carlos IV en la Audiencia de Guatemala (1792): epítome y epígonos de una tradición secular¹

The Reception of the Royal Seal of Charles IV of Spain in the Chancery Court of Guatemala (1792): Epitome and Epigone of a Secular Tradition

J. Jaime García Bernal

Departamento de Historia Moderna
Universidad de Sevilla
jaimebernal@us.es

Recibido: 06 de mayo de 2014

Aceptado: 25 de julio de 2014

Resumen

El presente artículo analiza el recibimiento del Sello Real de Carlos IV en la ciudad de Guatemala en las postrimerías del Antiguo Régimen. Nos hemos basado en la *Breve Relación* (1793) que compuso el fraile dominico Carlos Cadena de la que examinamos sus códigos retóricos e ideológicos. Y en la documentación expedida por la Audiencia de Guatemala que se conserva en el Archivo General de Centroamérica. En primer lugar estudiamos los antecedentes de esta ceremonia en otras ciudades americanas a partir de las descripciones publicadas hasta ahora. En la segunda parte, nos detenemos en el estudio del programa decorativo de la entrada del sello en Guatemala. Posteriormente examinamos las funciones de ingreso, manifestación pública y juramento de la insignia real.

Palabras clave: Recibimientos reales; Sello Real; Relaciones de fiestas; Audiencia de Guatemala; Carlos IV, Rey de España.

Abstract

This article studies the reception of the Royal Seal of Carlos IV in the city of Guatemala in the late eighteenth century. It is based on the *Breve Relación* written by Dominican father Carlos Cadena (1793). We explore the rhetorical and ideological keys of this original text. We also have used the inform send by the district court

1. Los planteamientos de la primera parte de este artículo fueron expuestos públicamente en la comunicación “El ritual de recibimiento del Sello Real en Indias: equilibrios simbólicos y evolución secular (siglos XVI-XVIII)”, presentada en las *IX Jornadas Internacionales de Historia de las Monarquías Ibéricas: Un imperio en movimiento: fronteras, territorios y movilidades, ss. XVI-XIX*. Congreso Internacional, Instituto Riva Agüero, PUCP-Lima, 4, 5 y 6 de noviembre de 2013.

of Guatemala that has been kept on the General Archive of Central America. The paper distinguished three phases. In the first part, we explore the forgoing records of this ceremony in others American cities starting from the sixteenth century. In the second part, we focus on the study of the “ephemeral” decorative program. Finally we emphasized the ceremony of the entry, public exhibition and civic oath of the Royal sign.

Keywords: Royal Entries; Royal Seal; Festivities report; Chancery Court of Guatemala; Charles IV, King of Spain.

Para citar este artículo: García Bernal, J. Jaime (2014). El recibimiento del Sello Real de Carlos IV en la Audiencia de Guatemala (1792): epítome y epígono de una tradición secular. *Revista de Humanidades*, n. 22, p. 187-225, ISSN 1130-5029.

SUMARIO: 1. El Sello Real en el sistema ceremonial de la Monarquía Hispana en los reinos de Indias. 2. El ritual de recibimiento del Sello Real en las Audiencias de Indias. 3. La Breve Relación del recibimiento del Sello Real de Carlos IV en Nueva Guatemala (1793). 4. El programa decorativo del recibimiento del Sello Real en Guatemala: la puesta en escena de la justicia superior del monarca. 5. El ritual de recibimiento en la Relación de Carlos Cadena: la exaltación de la obediencia. 6. Bibliografía.

1. EL SELLO REAL EN EL SISTEMA CEREMONIAL DE LA MONARQUÍA HISPANA EN LOS REINOS DE INDIAS

Entre las insignias de soberanía, el Sello Real adquirió en las Indias una capacidad proverbial para enunciar el vínculo de obediencia y lealtad que obligaba a los vasallos de los lejanos dominios de ultramar con la Corona. Atributo tradicional de la justicia superior del soberano, su función como instrumento de validación de los documentos expedidos por sus tribunales estuvo estrechamente unida desde su origen castellano a su valor representativo, en tanto símbolo que sustituía a la persona misma del monarca en aquellas circunstancias y lugares donde el rey no podía estar presente (Gómez, 2008: 41-66).

Sin embargo, esta segunda dimensión representativa y simbólica del atributo regio, tuvo su auténtico campo de ensayo en los dominios americanos de la Corona, donde se manifestó desde un primer momento la firme voluntad del monarca por ordenar y vigilar, hasta el último detalle, el respeto y veneración que merecía el instrumento de majestad que veía y hablaba por él mismo. La residencia constante del sello en las Chancillerías que era garantía del buen funcionamiento institucional en Castilla, se potenció en los reinos de Indias, magnificándose las demostraciones de veneración y culto político a la insignia que concentraba el poder soberano (Garriga, 1994: 228-232).

Dos factores explican, a nuestro juicio, la particular solemnidad que rodeó al objeto regio desde los primeros tiempos de la colonia. La necesidad perentoria

de configurar un espacio político uniforme en un territorio que se distinguía precisamente por su diversidad derivada de la propia fragmentación de las iniciativas de conquista y asentamiento. Cohesión que solo podía lograrse del despliegue de la jurisdicción real mediante la multiplicación de su imagen estampada. Y en estrecha relación con lo anterior, la necesidad no menos urgente, de pacificar un espacio indómito y violento, poniendo coto a las ínfulas de poder y grandeza de capitanes y encomenderos, por medio de una política de equilibrio institucional que buscó el contrapeso entre los dos polos que vehiculaban las órdenes dirigidas por el monarca: el Virrey y la Audiencia (Lalinde, 1967: 204).

Como bien es sabido, las audiencias del Nuevo Mundo añadieron a sus funciones judiciales, atribuciones políticas y administrativas, limitando el poder gubernativo del virrey. Aunque no es menos cierto que el primer magistrado de la Corona asumió atribuciones de justicia menor, particularmente en lo tocante a las comunidades indígenas, ejerciendo por otra parte una amplia facultad ordenancista en múltiples iniciativas que regulaban la vida de la colonia. De este modo, ampliando los poderes audienciales en detrimento de los virreinales cuando los representantes de la corona se excedían en el ejercicio de sus amplias potestades, y al contrario, confirmando y elevando a rango de ley superior las iniciativas de los gobernadores más fieles y diligentes si así lo exigían los planes de reforma de la monarquía, se evitaba el riesgo de que ninguno de los dos poderes monopolizase el control de las autoridades locales, singularmente los cabildos urbanos, ejerciendo un dominio hegemónico del territorio (Merluzzi, 2012: 208).

En el seno de este juego de tensiones hay que concebir la configuración del sistema ceremonial de los virreinatos americanos cuya instancia de legitimación última, fuente de honor y derecho, se encontraba a miles de millas de distancia. En ausencia del monarca, sus atributos y símbolos se revestían de una solemnidad especial y eran capaces de encarnar significados con valencias distintas para cada uno de los actores sociales que intervenía en sus funciones públicas. Las ceremonias de recepción del real sello en las audiencias de Indias son las que ofrecen más dificultades de legibilidad en la medida que el atributo de la realeza permanece reservado y oculto, aunque determinando siempre la disposición de los espacios y el reparto de los roles del ritual. De modo inverso a lo que sucedía con el pendón real, el símbolo con mayor presencia y el más antiguo en las tradiciones locales, pues encabezaba todas las ceremonias relacionadas con la monarquía e incluso algunos cortejos religiosos, aunque cumplía su principal función legitimadora en los actos de proclamación del nuevo monarca (Valenzuela, 1999: 413-440).

Entre la tendencia a la ostentación del pendón real que era paseado, tremulado y expuesto de forma recurrente en los principales lugares públicos de la mayor parte de las ciudades americanas, y el uso ceremonial mucho más excepcional y exclusivo del sello, reservado a las capitales de las audiencias en ocasión de su recibimiento, se sitúan las ceremonias de entrada de los virreyes para tomar posesión de su cargo,

acontecimientos de gran impacto social que desencadenaban un largo ciclo festivo en el que se desplegaban todo tipo de recursos escénicos y decorativos. En contraste con los rituales anteriores, en esta magna función es el nuevo virrey quien encarna personalmente, en calidad de representante del monarca, los principios de orden y buen gobierno que inspira la Corona, aunque las *Leyes de Indias* limiten expresamente el uso del palio y otros atributos imperiales que quedaban estrictamente reservados al monarca. Como gobernador y magistrado militar es recibido triunfalmente de acuerdo a un itinerario ritual que rememora la gesta de la conquista, estableciendo una jerarquía de precedencias y privilegios que sirve periódicamente para recordar a todos, volviendo a instaurar, el orden fundacional del territorio (Mínguez, 2012: 85-104; Chiva, 2012).

La práctica ritual fue definiendo, de este modo, tres patrones ceremoniales que se careaban entre sí, contribuyendo a labrar la imagen poliédrica de la monarquía entre los vasallos de los reinos de Indias. Las entradas reales como acabamos de ver servían para articular el espacio, reconstruyendo los jalones de una historia colectiva y emblemática. La ambivalencia de la figura del virrey, militar y gobernador, remitía doblemente al soberano, impulsor de la empresa original de la conquista y árbitro de la paz social que se actualizaba con las instrucciones encomendadas a cada nuevo gobernante. El acto de traspaso de poderes y la entrega del virrey saliente al sucesor del bastón de mando junto al memorial de la gobernación ejercida subrayaban la continuidad de la monarquía por encima de la sucesión del tiempo de servicio del primer vasallo.

Por su parte, las ceremonias de jura y proclamación del nuevo heredero multiplicaban la imagen real, subrayando la omnipresencia del monarca en todos los rincones del hemisferio occidental y reforzando los mecanismos de dominación (Porro, 2005; Velasco, 2011). El estandarte que, siguiendo la costumbre medieval castellana, se enarbolaba delante de los tribunales y en la plaza mayor, congrega y funde en un símbolo unitario la pluralidad de poderes y tribunales de la ciudad (Valenzuela, 2001: 322-330). Mientras que el acto de efusión de monedas conmemorativas con la efigie del nuevo monarca expresa la prodigalidad que se anhela del reinado, convirtiéndose en símbolo veraz e inmarcesible de su gracia (García-Bernal, 2006: 246-251).

En contraste con la codificación del relato histórico que ponían en marcha las entradas reales y con la jerarquización del espacio que caracterizó las funciones de jura y proclamación, las ceremonias del sello real subrayaban la distancia mística del monarca, su *gravitas*, respecto al cuerpo de la monarquía. La suprema autoridad cifrada en el real sello era índice de justicia superior y reducto último de soberanía. El conjunto de liturgias y usos rituales que rodean el ceremonial de su solemne recibimiento y asiento en la Real Audiencia, como luego tendremos ocasión de verificar, incidieron en esta dimensión vedada e irreductible de la recta justicia y superior criterio de la realeza que adquiere connotaciones sagradas. Propiedad impar

e irrepetible que moría con el monarca tal como quedaba expresado ritualmente en el solemne acto de fundición y remisión a la corte de la matriz del antiguo sello.

En las tres ceremonias señaladas el lenguaje simbólico, como observó Cárdenas Gutiérrez, estuvo muy ligado desde el principio a la obligación del cumplimiento de un acto jurídico (Cárdenas, 2002: 200). Aunque las circunstancias coyunturales que concurrían en los reinos y el interés de promoción personal de los actores protagonistas determinase estrategias de propaganda específicas en cada caso (Rodríguez, 2008; Querejazu, 2011). Para las ceremonias de recibimiento del Sello Real la fijación de un canon normativo que determinase el protocolo del ritual no quedó establecida definitivamente hasta el reinado de Felipe II según quedó recogido posteriormente en la *Recopilación de las Leyes de los Reynos las de Indias*², aunque la Real Cédula de 13 de septiembre de 1543, expedida en Valladolid para el establecimiento de la Real Audiencia de Lima, ya observaba que se recibiese el Sello con la autoridad que correspondía a la persona real³. En todo caso quedan por esclarecer muchos pormenores del acto de recepción de la real insignia, particularmente en la primera etapa del proceso, cuando se crearon las primeras audiencias teniéndonos que conformar con testimonios parciales recogidos en algunas crónicas e historias (Gómez, 2008: 253-254).

Las descripciones conservadas sobre estas ceremonias a partir del reinado de Felipe II son algo más abundantes y proceden por lo general de los autos del Real Acuerdo, trasladados por los escribanos de Cámara, o bien de cartas de gobernadores, oficiales reales, incluso de autoridades eclesiásticas, que dan cuenta al monarca de lo sucedido⁴. Ocasionalmente disponemos de información emanada de los cabildos municipales que aporta una visión complementaria del ritual: más detallada en cuestiones materiales y contables⁵. Pero es raro toparnos con una relación minuciosa de la solemnidad y menos que adquiera el timbre de nobleza de la letra de molde. De ahí el interés del texto que vamos a analizar: la *Breve relación de la solemnidad y augusta pompa con que se recibió en la capital del reyno de Guatemala el Real Sello*. Un relato que corresponde a la etapa final de la colonia y refiere el recibimiento

2. *RECOPILACION/ DE LEYES DE LOS REYNOS/ DE LAS INDIAS./ MANDADAS IMPRIMIR, Y PVBLICAR/ POR.... DON CARLOS II*, Madrid, Julián de Paredes, 1681, Lib. II, título XXI: “De los Tenientes de Gran Chanciller”.

3. Tomamos esta información de la documentación que extractó y comentó en su día Enrique Ruiz Guinazú, *La magistratura india*, estudios editados por la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Buenos Aires, Imprenta de Coni Hermanos, 1916, p. 110. A partir de aquí citaremos en el propio texto como: (Ruiz, 1916). Aunque Margarita Gómez recoge una Real Cédula de 10 de octubre de 1539 en la que ya se notifica a la Audiencia de Panamá el envío de sellos reales e instrucciones para recibirlo (Gómez, 2009: 465).

4. Así conocemos la descripción de la llegada del sello real y constitución de la Audiencia de Manila por traslado notarial de 28 de junio de 1598, documento incluido en el apéndice del estudio de Margarita Gómez (Gómez, 2007: 257-260).

5. Como sucede con la documentación que aporta Margarita Gómez en el caso de la recepción del sello en la Audiencia de Guadalajara (Gómez, 2009: 473-476).

del sello real de Carlos IV en la Audiencia de Guatemala en noviembre de 1792⁶. La información que aporta sobre las ceremonias, sus protagonistas, los cortejos, la escenografía urbana, los adornos y poesías que ilustraron el solemne acto justificaría en sí misma un comentario. Pero así y todo no es lo más valioso del documento. Desde el punto de vista de una historia general de los rituales de poder en Hispanoamérica el mayor interés reside justamente en que se alza como un monumento literario en el epílogo de la larga tradición celebrativa de la recepción de la real insignia que había acompañado el desarrollo institucional de las Audiencias americanas desde su establecimiento. Es más, la redimensiona para convertirla en un discurso global justificativo del reformismo borbónico y sus bondades. Una relación festiva que dialoga con los acontecimientos precedentes (las exequias de Carlos III y la proclamación de su sucesor) y que exalta la justicia superior que el sello representa como eje de un orden colonial que empezaba a ser cuestionado, reformulando la tradición de la lealtad de los reinos sobre la base de la obediencia personal y del vínculo afectivo al rey Carlos IV.

Conviene recordar por eso, sea brevemente, los rasgos que caracterizaron este ritual de recibimiento en los relatos anteriores para valorar justamente la madurez creativa consolidada en la relación festiva guatemalteca y la apuesta ideológica que representa.

2. EL RITUAL DE RECIBIMIENTO DEL SELLO REAL EN LAS AUDIENCIAS DE INDIAS

El orden y etiqueta del ceremonial de recepción del Sello Real, con los precedentes que acabamos de exponer, parece establecido en lo sustancial en las disposiciones que la princesa gobernadora otorga en Valladolid en septiembre de 1559, recogidas en la compilación legislativa de los reinos de indias. Allí se expresa la firme voluntad del monarca de que su Sello fuese recibido con la autoridad que se debía a la persona real, estableciéndose la obligatoriedad de que las autoridades acudieran a recibirlo fuera de la ciudad y de que se asentase, bajo custodia del chanciller del sello, en las casas de la Audiencia. Precisaba, asimismo, el tratamiento ceremonial que correspondía al soberano simulacro subrayando que “[fuese] llevado encima de vn caballo o mula, con aderezos muy decentes y el presidente y oidor más antiguo le lleven en medio con toda la veneración que requiere”⁷. Bajo estos términos se despachó a la Audiencia de Charcas acompañando el envío del sello real pues era justo y conveniente y por ello se mandaba “que llegado el dicho Nuestro Real Sello

6. Agradezco a mi colega Alexander Sánchez Mora que ultima su tesis doctoral *Literatura y fiesta en los márgenes del imperio: las relaciones de fiestas en Centroamérica (siglos XVII-XIX)*, haberme advertido sobre interés de este impreso.

7. *RECOPILACION/ DE LEYES DE LOS REYNOS/ DE LAS INDIAS...*, lib. II, título XXI, 1, I, fol. 243vo.

a essa tierra vosotros y la justicia y regimiento de essa ciudad de la Plata salgáis un buen trecho fuera della a recibir el dicho Nuestro Sello” (Ruiz, 1916: 152-153).

Tanto en este como en otros despachos enviados con las armas de Felipe II se evidencia la intención del monarca prudente de asentar los fundamentos de la monarquía en América no solo sobre el principio del respeto a la autoridad del soberano y el acatamiento de sus órdenes, sino de la veneración de los símbolos que encarnaban su soberanía, poniendo énfasis en el ornato y decencia que debían distinguir sus ceremonias. El informe de la recepción de la real insignia en la lejana audiencia de Guadalajara, elevada a chancillería en 1572, daba cuenta de que la entrada se había hecho “con toda la pompa y autoridad y veneración que conuiene en toda parte y mucho más en esta tierra tan sola y desierta y tan lejos de magestad” (Gómez, 2009: 469). Mientras que los autos que recogen el recibimiento del Sello Real en Manila en 1598 advertían de que tal función se hiciese “con el autoridad y reverencia que su Magestad ordena”⁸. Finalmente, la Real Cédula de 20 de junio de 1661, despachada con motivo de la erección de la Real Audiencia de Buenos Aires recalcó que “vos el presidente y oidor más antiguo lo llevaréis [el Sello] en medio con toda veneración”. Y un auto pocos días posterior apostillaba que las ceremonias se hicieran con decencia y se dispusieran luminarias (Zapico, 2006: 157).

El decoro escénico figura estrechamente ligado al respeto y veneración que merece la real insignia y sabemos del interés que ponía el monarca prudente en estos detalles nada baladíes como demostró, por ejemplo, supervisando muy personalmente el diseño del nuevo escudo real estrenado con motivo de la incorporación a la Corona del reino de Portugal (Bouza, 1998: 73). Los autos e informes conservados de las ceremonias de juramento del Sello y constitución de las Audiencias en Indias se esmeran en detallar igualmente la decencia y ornato que acompañaba este ritual que se celebraba a puerta cerrada. Del mismo modo que la descripción de las funciones públicas que contaban con gran concurrencia de vecinos (solemne entrada y recibimiento de la ciudad o del cabildo eclesiástico) subrayan el orden, la prelacia y la compostura de quienes participaban en ellas. En ambas ceremonias el símbolo de la justicia suprema del monarca permanecía oculto y distante, guardado en un arca o caja preciosa, y recibía el tratamiento propio del soberano al marchar, como lo hizo el propio Felipe II tantas veces, sobre un lustroso jumento y bajo un *palio rico*.

Pocos monarcas fueron tan conscientes como el rey prudente del papel de las ceremonias en la transmisión de la dignidad y reputación de los reyes. El repertorio de temas y argumentos que labraron una retórica de poder con caracteres propios ha sido inventariado con maestría por Fernando Bouza con profusión de ejemplos italianos y portugueses. Pero en los dominios americanos de la monarquía la escenificación de este lejano poder adquirió la dimensión esópica de la figura distante

8. Traslado notarial de los autos del recibimiento del sello real en la Audiencia de Filipinas (28 de junio de 1598). Reproducido en apéndice de: (Gómez, 2007: 257).

cuya autoridad debía ser reconstruida con el vigor que requería la supervivencia del propio sistema y el vínculo de pertenencia a los linajes conquistadores. Esta ausencia de representado, ligada entonces a la imperiosidad de atribuirse el orden de legitimidad que sus símbolos de justicia y gobierno podían representar, explica el desarrollo de dos tendencias propias de los actos festivos del mundo colonial y, en concreto, de los recibimientos del Real Sello: la sublimación de su dimensión mayestática que exacerba las demostraciones de veneración y obediencia que recibe; y al lado de esto, la pulsión de los actores sociales por estar presentes en todos los ritos y ceremonias que acompañan la llegada de la persona real cifrada en su sello. Un énfasis que reafirma la cohesión social, por encima de la violencia ritualizada, en torno al símbolo aglutinador de las lealtades.

Esta imagen es la que transmiten las primeras descripciones de recepciones de las armas timbradas del rey español. Retrato tumultuoso y participativo, que todos quieren estar cerca del ícono que representa la justicia suprema. Tanto más si tenemos en cuenta el escenario de disputas, sectarismo y violencia que se extiende en ambos virreinatos en los primeros tiempos de la colonia. Quizás por eso las crónicas insisten en el inmenso gentío que recibe la Real Insignia desde Veracruz a México cuando se establece en Nueva España la primera Audiencia, el desfile por las calles engalanadas y perfumadas. Sin olvidar lo mayestático: la distinción de la mula encubierta que porta el cofre con la matriz en plata que validará los documentos reales (Ruiz, 1916: 73). La descripción de Gutiérrez de Santa Clara sobre la solemne entrada en Lima del Sello Real en 1544 abunda en esta imagen proteica del concurso que recibe la presea real que procedía de la extinguida Audiencia de Panamá. El pugilato por estar presentes los oficiales, justicia y regimiento, por un lado, los oidores, del otro. Y la concurrencia abigarrada de los lugareños (Gómez, 2008: 255). Escena que se repite años después de acuerdo al relato tardío del Inca Garcilaso cuando el tribunal se reinstala en Lima tras la pacificación del país (Ruiz, 1916: 118). Y de nuevo en 1558 para recibir el Sello Real mandado hacer por Felipe II (Ruiz, 1916: 119).

Los relatos más completos de los recibimientos posteriores permiten distinguir cuatro funciones rituales con cierta entidad: la salida de cortesía a esperar el símbolo soberano en el límite de la jurisdicción de la ciudad; la solemne entrada de la Real Insignia; el acto de juramento (pleito homenaje) del Presidente y oidores; finalmente, la ceremonia de fundición y remisión del antiguo Sello a España. No desaparece en ellos la competencia de las autoridades, ni el ambiente vitalista que arracima a caballeros y gente principal en torno a un ícono real con fuerte capacidad de enunciar un orden jerarquizado que se disputa y negocia en la actividad ordinaria de la vida colonial. Pero se delimitan tiempos, se densifican los espacios rituales y se detallan las funciones de los actores intervenientes en las ceremonias.

En el fundamento de esta tradición que se va articulando y adaptando a las singularidades locales permanece, en todo caso, la evocación al modelo peninsular: “que nuestro sello real... sea recibido con la autoridad que si entrasse nuestra real

persona como se hace en la de estos reynos de Castilla”⁹. Y en efecto, las ceremonias que conocemos siguen muy de cerca la práctica ritual de los recibimientos reales castellanos, particularmente el ceremonial de la primera entrada del rey en sus villas y ciudades cuando heredaba el trono, función pública muy solemne que quedó fijada en el siglo XV bajo la dinastía trastámara (Nieto, 1993; Carrasco, 2002: 299-379; Carrasco, 2014: 191-218). Una representación de los regidores salía la víspera a recibir al monarca a varias leguas de la ciudad y le presentaba su pleitesía. Tras pernoctar en un monasterio, la jornada del recibimiento el rey entraba en la ciudad engalanada bajo palio portado por los capitulares. En las puertas de la ciudad juraba sus privilegios y delante de la Iglesia Mayor reconocía las inmunitades eclesiásticas. Finalmente, era vitoreado por sus súbditos antes de descansar en las casas reales (García-Bernal, 2006: 233-251). Si sustituimos la presencia física del monarca por el símbolo de su regalía de justicia el guión es en principio muy parecido. Sin embargo, los gestos de juramento del monarca que se acompañaban, de forma recíproca, por los de fidelidad de las ciudades legitimando al príncipe sucesor que aseguraba de este modo la lealtad de sus vasallos son propios de un modelo de negociación ritual bajomedieval que pierde su sentido en la etapa moderna de los reinos de Indias. Ahora es la misma Corona, cifrada en su sello, la instancia refrendataria del orden colonial, concentrando la veneración y acatamiento de sus súbditos. Como veremos luego también adquirió connotaciones sacras y numinosas que ampliaban su espectro significante como símbolo protector y benefactor del pueblo (Lisón, 1991).

Así pues el primer acto del ciclo ceremonial, como se ha dicho, consistía en la embajada que la ciudad enviaba a la frontera de su territorio para recibir el Real Sello. El de Nueva Galicia descansó en Analco el 14 de diciembre de 1572, custodiado por el alcalde, el alguacil y el regidor más antiguo (Gómez, 2009: 470). El de Manila llegó desde Nueva España el 8 de junio de 1598 con los propios oidores que enviaba el rey para restablecer la Audiencia suprimida en 1589. Fueron recibidos por don Francisco Tello, el presidente ya nombrado (Gómez, 2007: 252). Mientras que en Buenos Aires la erección del alto tribunal, por ser audiencia pretorial, comportó el traspaso de poderes del gobernador cesante al nuevo Presidente que también ostentará poderes militares. Ambos salieron del fuerte al embarcadero, asistidos del oidor más antiguo, el cabildo, justicia y regimiento, los vecinos y moradores de ella. Es de subrayar la comparecencia de la comunidad en sentido abierto (vecinos y moradores) en el acontecimiento que va a otorgar a la ciudad un estatus jurídico superior contribuyendo a poner remedio a los problemas del contrabando del que estas mismas élites presentes en el puerto aquel 1 de agosto de 1663 participaban. Los testimonios que ha estudiado Hilda Raquel Zapico evidencian los gestos de acatamiento y sumisión ante el cajoncito de madera pintado de colorado donde venía el secreto del rey. Dos ceremonias se sucedieron: el acto de reconocimiento del Sello

9. *RECOPILACION/ DE LEYES DE LOS REYNOS/ DE LAS INDIAS...*, lib. II, título XXI, 1, I, fol. 243vo.

que es manipulado por el Presidente don José Martínez de Salazar mientras todos los presentes permanecen destocados; y un primer juramento (el definitivo será en las casas de la recién constituida Audiencia) que vino precedido de las palabras del capitán Cristóbal Loyola, a la sazón alcalde ordinario de la ciudad, en cuya elocución destacó ser el Real Sello que se enviaba para la formación de la Real Audiencia. Durante el acto el objeto de majestad, como el rey mismo en persona, permaneció “tapado con un tafetán carmesí... con puntas de plata” (Zapico, 2006: 157).

Más detalle ofrece de esta primera ceremonia el acta notarial de la recepción del Real Sello que dará lugar a la constitución de la Audiencia de Santiago de Chile el 7 de septiembre de 1609. El documento transscrito por Jaime Valenzuela en un trabajo seminal permite confirmar la importancia de esta función exterior en la cual las principales autoridades de la provincia austral presentaron sus respetos a la matriz virgen de la real estampa en una ceremonia muy elaborada. Para la ocasión se había dispuesto un aparato de tarima, bufete y dosel al que accedieron el flamante presidente don Alonso García Ramón y el juez decano Dr. Merlo. Descubiertos e hincados de rodillas, el primero colocó el Sello sobre dos cojines y el oidor lo cubrió con un paño de tafetán rosado. Luego se añadió incluso una coronita para dejar clara la majestad de la justicia que desde allí se habría de derramar por todo el reino. En aquel teatro, situado en las afueras junto al monasterio de san Francisco, permaneció la Real Insignia un día entero, bajo la custodia de la infantería y arcabuceros. Al día siguiente salió una comitiva con todas las autoridades, tribunales y religiones hasta el monasterio donde tuvo lugar la ceremonia de juramento y acatamiento con los gestos rituales del beso y asentamiento sobre las cabezas que hicieron todos, incluido el obispo. De nuevo fue el Presidente quien manipuló el supremo instrumento de justicia extrayéndolo del cofrecito, insertándolo luego cubierto por tela rica, bajándolo finalmente del estrado, con la asistencia del primer oidor y portándolo, bajo palio elevado por los capituulares, hasta la reja de la Capilla Mayor del cenobio, deshaciendo últimamente el camino hasta la puerta de la iglesia¹⁰. En conjunto fue esta de Santiago una ceremonia completa que anticipaba, por medio de una escenificación pública, el rito de solemne juramento que tendrá lugar dentro de las casas de la Audiencia, modelo que observaremos posteriormente dignificado y embellecido por la imprenta en la relación guatemalteca de 1793.

El segundo acto del ciclo ritual del recibimiento es la jornada de la entrada solemne del Real Sello en la ciudad para su asiento en la Real Audiencia. La obligación de hacerlo reservado en una caja y portado sobre una mula encubiertada

10. Recepción del sello real con motivo del establecimiento de la Real Audiencia de Santiago (1609). Reproducido en: Claudio Gay, *Historia física y política de Chile. Documentos sobre la historia, la estadística y la geografía*, París, 1852, t. II, pp. 189-193. Incluido como anexo en: Jaime Valenzuela Márquez, *Rituales y “fetiche” políticos en Chile colonial: entre el sello de la audiencia y el pendón del cabildo*, Anuario de Estudios Americanos, t. LVI-2 (julio-diciembre, 1999), pp. 437-440. Citado a partir de aquí en el cuerpo de texto: (Valenzuela, 1999).

como dictaban las leyes de Indias se cumplió desde los primeros testimonios conservados. El decoro de los regidores que sostenían el palio se enfatiza en el recibimiento de Lima de 1544 (iban con ropas rozagantes de terciopelo carmesí y cadenas de oro al cuello) y la fijación por guardar un estricto orden de lugares y preeminencias está presente en los relatos de Manila (Gómez, 2007: 255) y Santiago (Valenzuela, 1999: 421). El testimonio de la audiencia de Guadalajara de 1572 es el único que refiere la erección de arcos de triunfo con motivos heráldicos y epitafios¹¹. La marginalidad del tribunal, situado en los confines del virreinato de Nueva España, no fue obstáculo para que se echase la barra en el recibimiento. Todo lo contrario: constituyó un motivo de orgullo y un medio para que las élites locales reivindicases su función mediadora en la política de la corona (Gómez, 2009: 468).

Regresando a Filipinas, el acta notarial de la Audiencia subraya, por su parte, el acto de exposición del Real Sello que tiene lugar en la iglesia de san Agustín de donde partirá la comitiva. La pieza de plata extraída del cofre se mostró a los presentes señalando que representaba a la real persona del monarca. También nos informa el documento de que el palio llevaba las armas reales bordadas. Que el gobernador y los oidores iban delante, el cabildo portando las varas y detrás las compañías de infantería (Gómez, 2007: 258). El relato de Santiago, por su parte, dice que fueron “en procesión y orden de guerra”, con concurrencia de todos los tribunales, eclesiásticos religiosos y seglares, el estandarte de la ciudad y cinco capitánías (tres de caballería y dos de infantes) que debieron cerrar el desfile aunque no se especifique (Valenzuela, 1999: 439). El mismo tono marcial que acompañó la entrada del Sello en Buenos Aires ocupando la retaguardia la compañía de Carabinas del Gobernador de la plaza con trompetas, tiros y salva de mar y tierra (Zapico, 2006: 157). El texto chileno apostilla que iban “en muy buena orden y disparando... arcabucería” pero deja sin aclarar los puestos y lugares del desfile. Quizás no fueran tan ordenados como quieren transmitirnos los escribanos que levantaron estos testimonios pero, sin duda, guardaban escrupulosamente los dos lugares preeminentes de la escolta del Real Sello que en todos los relatos coinciden en reservar al Presidente que ocupa el lado derecho y el oidor más antiguo, el izquierdo¹².

Otro punto en el que convergen los textos publicados que venimos comentando es la visita a la Iglesia principal de la ciudad donde se celebra una función de acción de gracias por el feliz arribo de la Real Insignia. El obispo y su cabildo eclesiástico salen a las puertas a recibirla (tal como se hacía en España en las visitas reales), van en procesión hasta la Capilla Mayor donde se celebran las ceremonias y regresan

11. En concreto: “A la entrada desta dicha ciudad / se hizo un muro y arco triunfal con dos puertas grandes y enqüima del uestreras ar-/ mas reales y las de esta ciudad y epetafios de muchas letras”. Carta del cabildo de Guadalajara de 23 de diciembre de 1572. Transcrita en el apéndice documental de: (Gómez, 2009: 473).

12. El Presidente y Merlo lo pusieron y cada uno lo cubrió con una banda de tafetán; se colocó cada uno a un lado. Cfr. (Valenzuela, 1999: 438).

a despedirlo hasta el mismo lugar. El documento que aporta información más rica de este acto es el de Buenos Aires que comenta la historiadora Hilda Raquel Zapico. El Sello ingresó mientras se entonaba el Te Deum acompañado del obispo y canónigos de pontifical. Antes de subir al presbiterio fue asperjado y purificado por el archipresbítero. Y ya en el altar el prelado exhortó al pueblo “dándoles a entender la felicidad de su república y favor grande de SM amparándonos a todos con la Real Audiencia que se fundaba” (Zapico, 2006: 157). Menos precisa es la descripción del cortejo de Manila que también acudió a la catedral donde el sello fue puesto en un sitial prevenido al efecto en el Altar Mayor. El acta notarial nos dice que se oficiaron “las ceremonias acostumbradas” y que el arzobispo cantó “ciertas oraciones” (Gómez, 2007: 259). En Santiago la principal función religiosa se realizó en el convento de san Francisco, santuario de culto mariano ligado a la devoción tutelar de la Virgen del Socorro. Jaime Valenzuela ha interpretado esta ceremonia como un rito de consagración *ad hoc*, que reviste de majestad numinosa el objeto material convirtiéndolo, tras su bendición, en un ícono sacro que ha encarnado plenamente las potencias de soberanía (Valenzuela, 2001: 316).

Purificado, bendecido e investido del poder de hacer la justicia en el mundo en consonancia con la ley divina, la imagen estampada del soberano procesiona, entonces, hasta el palacio o casas donde habrá de constituirse la Real Audiencia. En la plaza de Santiago las tropas hicieron pasillo al Real Sello hasta las escaleras del tribunal, espacio privado que acogerá la ceremonia de juramento. Este tercer tiempo de la secuencia ritual quedaba estrictamente regulado en las ordenanzas de las audiencias siguiendo el protocolo que habían marcado las leyes de Indias. La descripción del cronista Gutiérrez de Santa Clara del recibimiento limeño de 1544 contiene ya lo fundamental: el canciller es el encargado de subir el cofre hasta la Sala de la Audiencia donde el virrey, obispo y oidores tomarán asiento en los estrados altos, quedando los demás lugares para los oficiales, letrados y caballeros; conduce luego el cofre a la tarima alta donde se extrae el Sello en presencia de los miembros del tribunal en pie y destocados; proceden al pleito-homenaje, besándolo y colocándolo sobre las cabezas; finalmente lo entronizan en un sitial entre el virrey, el obispo y oidores “abriéndose con esto la real audiencia” (Gómez, 2008: 256). En Manila se tomó juramento, en primer lugar, al título de nombramiento de presidente que recayó en el gobernador de las islas, antes de proceder con el rito del beso y acatamiento del Real Sello en estricto orden de jerarquía: presidente, oidor decano y oidores. El acto terminó con una plática del flamante presidente en que “encargó el respeto que se deuía a el dicho sello real y mandamiento de la dicha Real Audiencia” y la lectura de las ordenanzas (Gómez, 2007: 260).

Semejante esquema de intervenciones se repite en las relaciones de Buenos Aires y Santiago, aunque con matices que no carecen de interés. El relato santiaguista señala que el secretario leyó el título de constitución de la Audiencia más austral de los dominios americanos antes de proceder a la ceremonia de juramento que se hizo con la mano derecha puesta sobre el Sello “y fecho se asentó en los estrados reales de

la dicha audiencia”. A renglón seguido juraron todos los oidores “y acabado este acto del recibimiento de todos” el presidente dio las gracias a nuestro Señor “por cuán bien se había hecho todo” y mandó retirar la real insignia a su cuarto (Valenzuela, 1999: 440). Para la entrada del nuevo Sello del rey Carlos II en la audiencia de Buenos Aires, el 24 de noviembre de 1667, también se dio lectura de la Real Cédula antes de proceder al juramento en el que estuvieron presentes los capitulares a los que el presidente Martínez de Salazar había mandado llamar previamente (Zapico, 2006: 158).

En los ejemplos seleccionados el Sello Real recibió el tratamiento propio de la persona regia o del príncipe heredero cuando tomaba juramento ante el reino. El cofre se colocó cubierto de una delicada tela de tafetán sobre una almohada que reposaba en un bufete y bajo un dosel grande. El texto de Filipinas añade que el dosel llevaba bordadas las armas reales. Y en el de Santiago se dice que fueron dos cojines de terciopelo y que una vez asentado y acabado todo los señores salieron al corredor a contemplar las escaramuzas que hacían las compañías. Este último detalle abre una espita a la dimensión pública que acompañaba estos actos de juramento más allá de la ceremonia íntima de reafirmación de sumisión y lealtad de las autoridades. Las salvas de artillería, los tiros de arcabuz y la trompetería amenizarían las calles durante toda la jornada.

Restaba, en todo caso, un último acto o corolario al ciclo del recibimiento. Los documentos de la Audiencia de Buenos Aires exhumados por Hilda Raquel Zapico dan cuenta con detalle de esta operación que consistía en la fundición del antiguo Sello y su remisión a las cajas reales. Pero antes las dos matrices en plata debían ser identificadas por los oficiales de la Real Contaduría. La descripción que refiere la autora evidencia la importancia del ritual. La real insignia era llevada en procesión hasta el tribunal de cuentas recibiendo el homenaje de los escuadrones militares que batían banderas y disparaban mosquetes. Una vez en la Contaduría el canceller entregaba el antiguo Sello al tribunal que lo colocaba, junto a la nueva matriz, en la mesa. El presidente intervenía entonces poniendo en manos del corregidor el viejo sello para que “se remachase y borrase y entregase a los oficiales reales con la cuenta de su peso haciéndosele el pleito homenaje”. Con esta ejecución se cumplía lo ordenado en la Real Cédula que se leía al efecto. Luego se hacía pleito homenaje al nuevo Sello. Por tanto, los oficiales de hacienda repetían el acto de juramento que habían concluido los oidores antes de proceder a pesar ambas piezas de plata y enviar la antigua a la herrería para su fundición. También se sacó traslado de esta operación que tuvo lugar en la fragua en presencia del alguacil, el portero de sala, un soldado y un escribano, testigos del batido y remachado que hizo el maestro herrero bajo supervisión del corregidor. Borrada la estampa de las armas de Felipe IV la comitiva regresó a la Real Contaduría donde el sello romo se entregó a los oficiales que lo volvieron a pesar para asegurarse de que aportaba la misma cantidad (fueron dos marcos y cinco onzas) antes de ingresarla en la caja real (Zapico, 2006: 159).

El cuidado y diligencia con que se practicaba esta última operación es indicativo del valor representativo que alcanzó la imagen del rey en su instrumento de validación de la justicia superior. Del mismo modo que el exorno y decoro de las casas de la audiencia, presididas por el dosel real, reflejaban la majestad de su sede. Y los magistrados debían ser respetados como instrumentos de esta misma justicia. El ceremonial de recepción de la real insignia parece así consolidado cuando se cierra la América de los Habsburgo (Serrera, 2011). La llegada de la nueva dinastía de los Borbones no va a significar novedades sustanciales en este esquema ceremonial que conserva las antiguas disposiciones ahora recogidas en la *Nueva Recopilación*. Pero los principios ideológicos que transmite este acto de obediencia y acatamiento a la justicia real se reformulan a la luz del programa ilustrado. Se observa, por un lado, la expansión del principio de lealtad al soberano representado en su icono de justicia hacia una ideología global de exaltación de la obediencia y del cumplimiento de la ley afín al despotismo ministerial carolino. En sentido complementario, el lenguaje que rodea el ritual del Sello se impregna de los valores del absolutismo paternal y benefactor que inspiró el reinado de los últimos Borbones convirtiendo el Sello Real en símbolo máximo de este vínculo personal y amoroso como Divisa amante que sella la relación entre el monarca y cada uno de sus súbditos.

Este último renglón recorre de parte a parte el programa iconográfico que se desplegó en la ciudad de Nueva Guatemala para recibir la Real Insignia de Carlos IV en 1792. Constituirá nuestro observatorio privilegiado para mirar hacia atrás sobre una tradición ceremonial que, como acabamos de exponer, se remonta a las primeras décadas del siglo XVI. La relación impresa que mandó hacer el canciller de la Real Audiencia don Juan Miguel Rubio y Gemmir es un exponente de la continuidad de esta tradición pero también del cambio que introducen los nuevos valores del absolutismo ilustrado en un esfuerzo posterior por apuntalar los principios de un sistema que en muchos lugares empezaba a ser cuestionado. No parecen ociosos los elogios a la perpetuación intergeneracional de una Justicia superior y ahora también divinizada, a la nobleza de la ciudad, al propio oficio del canciller, derivadas que el nuevo Sello valida y asienta con su presencia en las calles. El esfuerzo de escenificación de esta Justicia suprema es significativo. Lo mismo que no pasa desapercibido el compromiso de las autoridades civiles y eclesiásticas por glosar la figura del magistrado y del autor de la obra, extendiéndose en elogios que hacen casi un cuerpo independiente de los prolegómenos del libro. El Sello se ha convertido en un símbolo poderoso y significante, que corona los acontecimientos festivos anteriores, que formula el concepto político del reino de Guatemala y su relación con la Corona, que delinea un horizonte de porvenir para sus élites. El relato de su recibimiento es, a la vez, síntoma y síntesis de esta empresa. Pasemos, pues, a su análisis.

3. LA BREVE RELACIÓN DEL RECIBIMIENTO DEL SELLO REAL DE CARLOS IV EN NUEVA GUATEMALA (1793)¹³.

El encargo de su composición correspondió al dominico Fray Carlos Cadena, natural de Chiapa. Un especialista en el género de las relaciones de solemnidades (Palau, 1950: III, 25; Beristain de Souza, 1980-81: 236) cuya pluma se había consagrado definitivamente en el libro de las exequias dedicadas a Carlos III por la ciudad de Guatemala¹⁴. Confiaba, pues, Rubio y Gemmir en un autor de prestigio regional, cuya lealtad a la Corona y ortodoxia católica alejaban cualquier riesgo de desnivelar el delicado equilibrio entre el respeto a la religión y la preservación de los derechos de regalía del monarca, beneficiándose por añadidura de su facilidad versificadora. El dominico fue en efecto el autor de las láminas, tarjetas y versos que ilustraban las arquitecturas efímeras y cabe presumir que fuera además el inspirador de todo el programa decorativo pues la correspondencia de sus motivos y formas evidencia una concepción unitaria del conjunto.

Fray Fermín Aleas ensalza los méritos literarios de su compañero de claustro, dentro de los convencionalismos del género, encareciendo su erudición y su “estilo terso” que se observará en una estudiada contención formal, muy ligada a la misma letra de la disposición legal que desencadena el acontecimiento festivo. Este bastidor formal, vicario del lenguaje jurídico, no implica sin embargo pobreza de recursos lingüísticos, ni escasez de artificio retórico. Ambos están presentes de una manera más sutil y envolvente, al servicio de un mensaje de poder explícito que exalta la obediencia por vía de la comunión afectiva entre el rey y los súbditos de sus alejados dominios de ultramar. El cumplimiento del texto legal, la Real Cédula de recepción del Sello, expedida el 26 de noviembre de 1791, no ahoga la invención del autor, aunque la constriña a sus capítulos y ordenanzas. Antes bien, la eleva como horizonte de excelencia y la dota de eficacia retórica, multiplicando las variantes que gradúan

13. Fr. Carlos Cadena (O. P.), *BREVE RELACION/ DE LA SOLEMNIDAD, Y AUGUSTA POMPA,/ CON QUE SE RECIBIO/ EN LA CAPITAL DEL REYNO DE/ GUATEMALA/ EL REAL SELLO DE NUESTRO REYNANTE CATOLICO/ MONARCA/ EL SEÑOR D. CARLOS IV./ LA QUE CONSAGRA/ A LA REYNA NUESTRA SEÑORA, DOÑA/ MARIA LUISA DE/ BORBON/ EL CHANCELLER DE LA REAL/ AUDIENCIA DEL MISMO REYNO/ D. JUAN MIGUEL RUBIO,/ Y GEMMIR/ QUIEN LA DA A LUZ/ Y DE CUYO ENCARGO LA COMPUSO/ EL M. R. P. Mtro. Ex Provincial Fr. Carlos/ Cadena, del Sagrado Orden de Pre-/ dicadores, Doctor en Sagrada Teología, y Prior/ en su Comvento de la Nueva Cuatemala./ Impresa en la Oficina de D. Ignacio Beteta Año/ de 1793.*

14. Fr. Carlos Cadena (O.P.), *DESCRIPCION/ DE LAS REALES EXEQUIAS,/ QUE A LA TIERRA MEMORIA/ DE NUESTRO AUGUSTO, Y/ CATOLICO MONARCA/ EL SEÑOR D. CARLOS III./ EMPERADOR/ DE LAS INDIAS, SE HICIERON/ DE ORDEN DEL/ REAL ACUERDO/ EN LA MUY NOBLE,/ Y LEAL CIUDAD/ DE GUATEMALA/ DISPUESTAS/ Por el S. D. Joaquin Basco, y Vargas,/ Cavallero del Orden de Santiago, del Consejo/ de S. M. Oidor Decano, y Alcalde del Crimen/ de la Real Audiencia de este Reyno/ QUIEN LA CONSAGRA/ á la excelsa Magestad de nuestro Catolico Monarca el/ SEÑOR D. CARLOS IV. Que Dios guarde./ La compuso de Orden de S. S. El P. Fr. Carlos Cadena/ de la Orden de Predicadores. Guatemala, Ignacio Beteta, 1789.*

su puesta en escena. Porque de eso se trata justamente: de la escenificación de la justicia superior del monarca en la obligación, extraordinaria, del acatamiento a su real Insignia.

Rubio y Gemmir, canciller del Sello y patrocinador de la pieza literaria, es plenamente consciente de la gravedad de la función pública y de la importancia de que su traslado escrito la ennoblezca y perpetúe en el tiempo. Ha encargado al referido Cadena su composición pero conviene que sumtuosas láminas delineen la idea. Cuatro grabados ilustran la *Breve Relación*, debidos al dibujo de Basilio Morales y a los buriles de Garci-Aguirre, el mismo grabador que había trabajado en el sumtuoso libro de las exequias de Carlos III. Representan, como examinaremos luego, los principales escenarios de este teatro de la justicia y del gobierno, a excepción de la última lámina que debería retratar la comitiva de la ciudad encaminándose a recoger el Sello. Decimos que debería porque desgraciadamente este último grabado se ha perdido en el ejemplar que hemos consultado y desconocemos si se ha conservado en algún otro. En todo caso las planchas utilizadas en la imprenta de Ignacio Beteta evidencian la intención del alto funcionario por encargar un opúsculo de cuidada presentación y tipografía. Lejos de las ediciones lujosas que acomete la imprenta mexicana de aquel tiempo (Mínguez, 2012: 21-34). Pero obra significativa en su contexto centroamericano. Dos detalles lo confirman: la adecuación parcial del texto a las imágenes que lo ilustran. Y sobre todo, la larga prefación que antecede la relación propiamente dicha. Unos preliminares en los que participan escogidos miembros de la élite eclesiástica y civil de Nueva Guatemala, público letrado al que por otra parte se destina una proporción elevada de la producción impresa de la segunda mitad del siglo XVIII en Centroamérica (Van Oss, 1995: 650).

Cuando acomete esta empresa Ignacio Beteta era todavía un joven artesano pero ya perito conocedor del arte tipográfico. Había editado el voluminoso *Manual de Párracos* en 1788 y la *Descripción de las exequias a Carlos III*, ilustrada con magníficos grabados que deslumbran al año siguiente (Toribio, 1960 [1910]: XLVIII-LI; Paret, 1960: 14-15). Pero serán las publicaciones periódicas, la *Guía de forasteros* (1796) y, sobre todo, la *Gazeta de Guatemala* (1797-1816) las creaciones que le valieron el apelativo de haber sido el fundador del periodismo guatemalteco (Rodríguez Beteta, 1960: 123).

Respecto a la coherencia entre el texto y las estampas intercaladas, confirma la concepción única de fray Carlos Cadenas que habría ordenado y dirigido la confección de los grabados como parte de una misma *explicación* de los simulacros. Igual que la letra de los rótulos constituye su glosa y ampliación. Más interesante resulta analizar los para-textos que se agrupan en las primeras páginas, algunos de respetable extensión, pues en ellos se formulan ya los principales temas que recoge la relación. Por orden son los siguientes: la dedicatoria a la reina María Luisa de Borbón de mano del canciller Juan Miguel Rubio y Gemmir, el dictamen del doctor Juan José González de Batres, Deán de la Catedral, la licencia del capitán

general del reino de Guatemala don Bernardo Troncoso Martínez del Rincón, la aprobación del franciscano fray José Antonio Goicoechea y la del citado padre Fermín de Aleas.

La dedicatoria del canciller y promotor de la relación Rubio y Gemmir se dirige, siguiendo las reglas de cortesía propias de estos textos, a la reina doña María Luisa de Borbón. Madre virtuosa cuyas reales aras verían consagrado “el augusto objeto que se representa en el Real Sello”¹⁵. Los sentimientos de lealtad, amor y veneración del humilde vasallo son elevados por la función mediadora de la gracia divina que algunos sermones panegíricos le otorgaron a la princesa de Parma (Calvo, 2005: 633).¹⁶ Hasta aquí todo parece discurrir dentro de los convencionalismos del género. Sin embargo la descripción de la acogida que recibirá este acto de consagración del fiel servidor en los altares de la monarquía sacralizada desarrolla con ricos matices el motivo de la *grandeza dulce* que cultiva la propaganda áulica de la corte de Carlos IV y su esposa. Es una derivada concreta y novedosa de la soberanía ilustrada que prolonga el paradigma de su predecesor pero también lo califica y distingue. Corresponde a una etapa de crisis tras el agotamiento de la fórmula del absolutismo carolino (Sánchez-Blanco, 2002: 263) y apela a un replanteamiento conceptual que prima el poder ejecutivo y ministerial encarnado, en el nuevo reinado, por un representante del estamento militar, Manuel Godoy (Sánchez-Blanco, 2007: 37).

Godoy es un valido en quien el monarca delega su autoridad por amistad a cambio de su probada fidelidad. En los territorios de ultramar se proyecta esta misma imagen del fiel servidor, el amigo del rey, al que prodiga trato familiar y gestos de afecto (Egido, 2001: 73-77). Una imagen que se multiplica en las principales figuras de autoridad civil y militar de la colonia, un estamento que Carlos IV desea unificar para apoyarse en él. En efecto, virreyes, gobernadores y capitanes generales recibirán amplias competencias por gracia real. Se ensaya así el concepto de una monarquía cercana, accesible, casi doméstica, que trata al vasallo como privado, que se muestra con gestos afables, sin perder por eso gravedad. Planteamiento de gobierno que recuerda una máxima que el autor de la *Breve Relación*, Carlos Cadena, atribuye al Emperador Trajano: “La verdadera grandeza es libre, es dulce, es familiar”. Crea un lazo de confianza que se excede en la obligación. En última instancia, exige lealtad inquebrantable.

Aquí hallamos uno de los polos en torno al cual gravita esta relación festiva: la monarquía amorosa que inflama los corazones de los vasallos. Su justo contrapunto es la obediencia, pendiente favorable de la voluntad, yugo suave si se posee lo primero. Es una última reformulación del despotismo ministerial que se rearma

15. Juan Miguel Rubio y Gemmir, [Dedicatoria] *A LA REYNA NTRA. SEÑORA DOÑA MARIA LUISA DE BORBÓN*, en: Carlos Cadena, *BREVE RELACION...*, p. 3.

16. Visión optimista y esperanzadora que contrasta con la imagen de la reina casquivana y adultera labrada por la campaña de descrédito que pusieron en marcha los fernandinos con posterioridad a 1808. Cfr. (Calvo, 2005: 628).

frente a la corriente constitucionalista que está proponiendo fórmulas representativas en el gobierno de los territorios americanos (Portillo, 2006: 342). El texto de Carlos Cadena explota la cara más amable de este absolutismo que concibe los territorios coloniales como alhajas inalienables de la corona. Su *Breve Relación* justifica cada función de homenaje que tributan los vasallos del reino de Guatemala a la insignia regia como un acto de obligación pero movido por el amor¹⁷.

El dictamen del doctor González de Batres, firmado en Nueva Guatemala el 4 de junio de 1793, figura en segundo lugar. Es la pieza más interesante de los preliminares. El deán de la Catedral y director del colegio tridentino era cabeza de la influyente familia criolla de los González Batres y se había distinguido en el partido favorable al traslado de la ciudad después del terremoto de 1773 (Belaubre, 2008: 29-31). En este texto supera su función de censor y se convierte en comentarista del acontecimiento: “huvo mucho que ver... huvo que ver dos días con sus noches, iluminadas como el día... todo de tan bello gusto”. Y lo que es más importante en teórico del género. La función pública de recibimiento del Sello resulta para Batres un acto cívico formador de futuros vasallos. Una suerte de palestra a cielo abierto, sublimada por lo excepcional de la ocasión, donde se exhiben los valores de lealtad y obediencia que dejarán huella impresa en la memoria de las futuras generaciones:

“pues tendrá mucho que hacer en la posteridad, quando los que ahora son niños representen en estas funciones a sus hijos y nietos el ejemplo de sus mayores, al tiempo de instruirlos en el amor y lealtad, que por todos derechos debemos a nuestros soberanos”¹⁸.

Esta cadena intergeneracional de lealtad de los súbditos al amparo de una monarquía beneficiaria es la que causa verdadera admiración a Batres. La relación impresa la eterniza por medio de los moldes. La convierte, haciéndonos eco de nuevo de sus palabras, en un monumento del amor, celo y esmero de los vasallos. De unos muy en particular: los servidores y ministros de la Real Audiencia que “han dado el lleno a la Ley” que establece que la Real Insignia sea recibida con la misma autoridad que si la solemnidad se hiciera a la persona real. Esta norma era antigua y reiterada como ya sabemos. Aunque aquí el acento se pone en sus celadores más que en la propia ley. Su leal servicio en cumplimiento de la Real Cédula, será – apostilla el autor– “un documento que acreditará en todo tiempo los timbres de la Muy Noble y Leal de que goza esta Ciudad”. Pero solo lo será fijado en el texto escrito de la relación. De donde podrá añadirse el título de *Muy Magnífica* “por la gran magnificencia con que se le ha portado [el Sello] en esta ocasión”.

17. Juan Miguel Rubio y Gemmir, [Dedicatoria] *A LA REYNA NTRA. SEÑORA...*, en: Carlos Cadena, *BREVE RELACION...*, pp. 3-8.

18. *Dictamen del Señor Doctor y Maestro/ D. Juan Joseph González de Batres, Dean/ de esta Santa Iglesia Metropolitana, Cate-/ dráctico Jubilado en la de Prima de Cá-/ nones de esta Real Universidad, Comisa-/ rio Apostólico Subdelegado de la/ Santa Cruzada en este Arzobispado* (Nueva Guatemala, 4 de junio de 1793), en: Carlos Cadena, *BREVE RELACION...*, p. 11.

Así pues el deán Batres connota la *Breve Relación* de dos valencias a considerar: el texto como *monumento*, es decir, testigo de una acción colectiva que adquiere, por medio de la elaboración narrativa, estatuto perdurable. Y en segundo lugar, el texto como *documento*, materialidad impresa que acredita como si se tratase de una probanza de hidalgía, la nobleza colectiva de los ciudadanos de Nueva Guatemala¹⁹. Ambos significados confluyen en la prospectiva de una memoria de la ciudad que está en gran medida por hacer y de la que el acto efímero del recibimiento del Real Sello sería un primer y esperanzador jalón. Recordemos que la ciudad de Guatemala había sido refundada en un nuevo lugar después del trágico terremoto de 1773. De modo que la solemne función de recibimiento de la real insignia, la primera vez que entraba en la ciudad nueva, acreditaba y dignificaba su traslado, columbrando felices augurios para su población. Hacía de ella su documento y su monumento.

Las funciones administrativas del Real Sello, dar autoridad y validar un texto, se han deslizado, de este modo, a la poética que inspira la misma narración. No sólo en el juego de palabras que sirve al deán para adornar sus letras de cortesía sino de principio a fin, como tendremos ocasión de comprobar, en toda la armadura del relato. Resulta así que el *impreso-documento* da fe de lo acontecido, reteniendo el poder de validación del propio Sello. Y que el *impreso-monumento*, esto es, el impreso como artefacto discursivo complejo (portada, preliminares, grabados, poesías y narración), se llena de la autoridad y el respeto que el Sello deja a su paso. A estos significados añade el eclesiástico una cornucopia o rodela, a semejanza del festón que enmarca cada una de las páginas de la relación, efecto de las dos anteriores: es la magnificencia antes aludida. Reverberación en los leales vasallos de la misma *auctoritas*.

La relación es, finalmente, en el dictamen de Batres, el blasón personal del canceller. Aquí también se ha trasminado metafóricamente la fuerza del instrumento de validación de la monarquía a la relación festiva, devenida en relación de méritos y servicios del fiel ministro Rubio y Gemmir con fines ejemplarizantes. Será así, apostilla el autor: “testimonio de [su] generosa liberalidad... que estimulará a sus sucesores a seguir sus huellas”²⁰.

Otros dos religiosos fueron requeridos para emitir sendas aprobaciones a la relación del egregio ministro. El franciscano fray José Antonio Goicoechea cuyo informe facilitó la licencia del cabildo eclesiástico y fray Fermín de Aleas que lo hizo por orden de su Provincial fray Juan Infante. La aprobación de Goicoechea es un texto breve que se limita a enfatizar la unanimidad de todos los estamentos del reino de Guatemala en la lealtad demostrada para la ocasión del recibimiento de la real insignia²¹. Más valor tiene la disertación del padre Fermín Aleas de la que ya

19. Nos inspiramos aquí en el comentario de Michel Foucault a estos conceptos a propósito de la función de la historia: *La arqueología del saber*, Madrid, Siglo XXI, pp. 9-11.

20. *Dictamen del Señor Doctor y Maestro/ D. Juan Joseph González de Batres...*, en: Carlos Cadena, *BREVE RELACION...*, p. 12.

21. [Aprobación] de fray José Antonio Goicoechea, *M. ILL. Y V. V. S. S. DEAN, Y/ CAVILDO*, (12 de agosto de 1793), en: Carlos Cadena, *BREVE RELACION...*, p. 15.

hemos hecho mérito a propósito de su elogio al padre Cadena. Añadamos, ahora, que también incluye un panegírico a Guatemala que “acreditó en sus regocijos que tiene en Carlos IV un Padre de la Patria”²². Aparece el penúltimo de los Borbones hermanado a los emperadores romanos que encarnan las virtudes por las que fueron conocidos en la tradición emblemática moderna: la bondad de Tito, la clemencia de Nerva, la justicia de Adriano, la fortaleza de Constantino, la magnanimidad de Teodosio. Y por delante de todos ellos, la protección de Augusto. Prolonga de este modo Carlos IV las cualidades de su padre Carlos III que la iconografía festiva española había identificado con la figura del padre de la patria (Monteagudo, 1990: 187). Aunque acentuando el perfil religioso del Borbón que se mira en el espejo de los reyes David y Salomón, varones cortados a la medida de la voluntad de Dios (Montoya, 2009: 333; López, 1994: 208). Un panteón de héroes bíblicos y personajes históricos de la antigüedad latina que en principio no tiene nada de original dentro de los programas festivos americanos del XVIII (Mínguez, 1995: 35), sino fuera porque el tono amable y bondadoso que atribuye al gobierno del cuarto de los Carlos nos restituye la imagen de la monarquía benefactora que penetra toda la obra. Así igualmente en la figura de la reina, piadosa y agradecida, como la esposa de Enrique IV cuando recibió los hilos sutiles de Berta²³. El largo excuso erudito desemboca, cerrando el círculo, de nuevo en Guatemala que como la buena mujer de la crónica enriqueña consagró sus homenajes a la reina. En este acto de amor y rendición la capital centroamericana superó los tributos que habían rendido las demás Chancillerías americanas en el recibimiento del Real Sello. Orden postrero del que sacará buen rédito el relacionista fray Carlos Cadena para construir su relato.

4. EL PROGRAMA DECORATIVO DEL RECIBIMIENTO DEL SELLO REAL EN GUATEMALA: LA PUESTA EN ESCENA DE LA JUSTICIA SUPERIOR DEL MONARCA

Este arranca en la página 25 del impreso con media portadilla que enuncia: *Ingreso y recibimiento que se hizo en la Capital del Reyno de Guatemala del Real Sello de N. Católico Reynante Soberano el Señor Don Carlos IV*. Se prolonga hasta la 62, última del opúsculo, y lleva encartadas como ya se ha dicho cuatro estampas grabadas sin paginación de las cuales se han conservado tres en el ejemplar de la John Carter Brown Library que es el que hemos consultado²⁴. Formalmente el relato

22. *Aprobacion del M. R. P. Presentado Fr./ Fermín Aleas del Sagrado Orden de Predicadores, Doctor en Sagrada Teología, y/ Regente de Estudios en su Convento/ de Guatemala..., en Carlos Cadena, BREVE RELACION..., p. 19.*

23. Ibídем, p. 20.

24. Además del ejemplar de la John Carter Brown Library que puede consultarse on line (Archive.org: <https://archive.org/details/breverelaciondel00cade>), existen que sepamos otros tres: en la Biblioteca Nacional de Chile (Sala Medina, FHA 182.7) y en la Biblioteca Pública de Nueva York, KE 1793 (dos ejemplares).

es una narración única que sigue la cronología de los acontecimientos sin capítulos o epígrafes que ordenen su contenido. Pero una sencilla aproximación desvela en seguida tres partes que se solapan de manera correlativa. La primera es un exordio que busca captar la atención del lector recordándole los gloriosos antecedentes de la magna función del recibimiento y los primeros frutos del benéfico reinado de Carlos IV. La mencionada Real Cédula de 26 de noviembre de 1791 que ordenaba se hiciesen nuevos sellos con las reales armas para las Audiencias de los reinos de España y de Indias es el punto de arranque de la segunda parte, con diferencia la más extensa, que da cuenta de los adornos, escudos y poesías que embellecían los lugares de la ceremonia, tal como podían disfrutarse desde la víspera del recibimiento. Por último, la tercera parte, más breve, describe la jornada real: la ilustre comitiva, la entronización del Sello, el solemne recibimiento y la ceremonia de juramento en las casas de la Real Audiencia para concluir aludiendo a la función privada con la que el canciller Rubio y Gemmir obsequió a las familias notables de la ciudad.

Cada una de estas tres partes gravita en torno a una o varias personalidades de la vida local de la ciudad de Guatemala cuyos nombres quedan inmortalizados en las páginas de la relación. El aludido canciller del Sello que el padre Fermín Aleas presenta como tracista y editor de las “luminosas fiestas” domina lógicamente sobre los demás. Pero el oidor Francisco Robledo sobresalió por su celo, diligencia y bello gusto disponiendo los adornos de las salas de la Audiencia. Mientras el Presidente don Bernardo Troncoso, el ministro don Sebastián de Talavera y el Teniente Coronel del Regimiento de Dragones don Francisco Martínez Pacheco brillaron en distintos momentos del ceremonial. Naturalmente los temas de la obediencia y el amor, anticipados en los preliminares, se cruzan repetidamente en el discurso dando lugar a infinitas variantes, expuestas en los adornos y en los homenajes del recibimiento. Y toda la representación celebra el sentido del deber que distingue a los magistrados, adorna a la nobleza urbana y honra al reino de Guatemala. Pero vayamos por partes de esta relación festiva que se concibió para ser un hito en la memoria ciudadana.

Las primeras páginas constituyen, hemos dicho, un reclamo al lector. Una suerte de pregón que anuncia los homenajes debidos al clemente monarca Carlos IV para lo cual se honra la memoria de su padre y se recuerda la pequeña tradición de solemnidades públicas que Guatemala le tributó. En este sentido estas páginas son también un autohomenaje del escritor Cadena, autor de los libros que dieron cuenta de las anteriores funciones públicas. Un eclesiástico con vocación de cronista a cuya pluma debemos la conservación de estos frescos de la vida local guatemalteca. Cadena se remonta en su discurso a la muerte de Carlos III, acontecimiento luctuoso que enlaza con la ceremonia de exaltación de su hijo y, por fin, con la llegada del Sello. En la *Descripción de las Reales Exequias* de Carlos III que como dijimos había visto la luz en la misma imprenta de Beteta en 1789 figuran ya algunos temas de la propaganda dinástica que desarrolla en la *Breve Relación*. La dedicatoria de don Joaquín Basco y Vargas, oidor decano de la Audiencia, recuerda la protección que el piadoso monarca dedicó a la ciudad de Guatemala erigida de nueva planta

después del terremoto. Mientras que el dictamen del fiscal don Sebastián Antonio de Talavera ensalza el cuidado espiritual que el rey benigno ha concedido a sus vasallos, sin olvidar al monarca vigilante de la buena administración de la justicia. De estos miembros fabrica Carlos Cadena la hechura de Carlos III, el restaurador. Impulsor de la reconstrucción de la capital del reino, dispensador liberal de gracia y providencias. Llorado por todos, siendo el primero “atravesado de esta pena” el Capitán General y Presidente de la Audiencia don José Estachería en quien personaliza el autor la deuda de afecto que obliga a todo el reino²⁵.

Pero la balanza del amor “equilibró de manera fiel” el dolor de la pérdida de Carlos III con el regocijo por la proclamación de su hijo. Y en las primeras páginas de la *Breve Relación* que venimos comentando el escritor eclesiástico contempla un lustro prometedor. La distancia oceánica que separa Guatemala de la corte española es salvada por la paternal beneficencia de Carlos IV. La obra de este “clemente Tito” en sus dominios más apartados ya está en marcha como demuestra el establecimiento del Colegio de Nobles Americanos de Granada que instruye a los jóvenes en una educación civil y literaria. Un acto de generosidad que dio la medida de un gobierno justo al que siguieron otras providencias que atendieron las necesidades de sus vasallos. Guatemala –continúa razonando el autor– respondió con gratitud en la función de exaltación al trono de *Carlos el Benéfico* (destacado en letras capitales en el texto) que se celebró “bajo la idea de Jura del amor”²⁶. Fue una solemnidad que dio a luz el cabildo de la ciudad quien encargó su composición a Mariano López Rayón²⁷.

Así pues las solemnidades anteriores manifiestan, en las palabras del dominico, un ciclo venturoso que habrá de tener feliz término en la recepción del Real Sello. La augusta presa se esperaba con ansia, nos dice, desde el momento de la sucesión al trono pero no se verificó sino tres años más tarde el 13 de mayo de 1792 cuando llegó en el correo acompañado de la Real Cédula²⁸. El expediente del recibimiento conservado en el Archivo General de Centroamérica da cuenta de la recepción de esta misiva durante la reunión del Acuerdo del día siguiente. Los magistrados presentes en el acto, entre los que se encontraban el Presidente Regente don Juan José Villalengua, don Joaquín Vasco y Vargas, don Francisco Robledo y don Manuel de la Bodega “la tomaron en sus manos, besaron y pusieron sobre sus cabezas siendo en pie y destocados como carta de nuestro Rey y Señor Natural... y dijeron que (la) obedecían y obedecen”. A renglón seguido, cursaron diligencia al señor fiscal

25. Fr. Carlos Cadena (O.P.), *DESCRIPCION/ DE LAS REALES EXEQUIAS...*, Dedicatoria de Joachin Basco al rey Carlos IV, Dictamen de don Sebastián Antonio de Talavera, oidor fiscal (s/f), y pp. 1-7.

26. Fray Carlos Cadena (O.P.), *BREVE RELACION...*, pp. 27-31.

27. Mariano López Rayón, *Relación de las fiestas que la muy noble y muy leal Ciudad de Guatemala hizo en la proclamación del Sr. D. Carlos IV*. Guatemala, Imprenta de Benditas Áimas, 1790 (imprenta que dirige Alejo Mariano Bracamonte).

28. Fr. Carlos Cadena (O.P.), *BREVE RELACION...*, [Real Cédula] “EL REY/ Presidente, Regente, y Oydores de mi Real Audiencia de Guatemala...” (fecho en San Lorenzo el Real a 26 de noviembre de 1791), p. 32-33.

para darle cumplimiento²⁹. Y en el Real Acuerdo de 6 de junio libraron una Real Provisión al Ayuntamiento de Nueva Guatemala urgiéndole a prevenir las cosas que le tocaban como cabildo de acuerdo al ceremonial³⁰.

La temporada de lluvias retrasaría, sin embargo, el solemne recibimiento varios meses más, circunstancia adversa que Cadena convierte en presagio de abundancia y prosperidad: “nube benéfica derramada sobre sus felices vasallos y dominios”. De este modo, la reciprocidad entre la paternal beneficencia del monarca y los leales homenajes de los súbditos “que deben considerarse como derechos sagrados de Religión” culmina en la llegada del Sello que debía usarse en el nuevo reinado “para ponerlo al cúmulo de sus alegrías todos sus habitadores”³¹.

La mencionada Real Cédula introduce, en todo caso, la descripción de las decoraciones y de las ceremonias que ocupan el resto del impreso³². Conviene subrayar la intencionalidad narrativa de esta apertura solemne al texto de la relación festiva. Pues el cumplimiento de la norma determina el orden del relato pero también su poética. La relación es un informe que da cuenta puntual y detallada de cada una de las disposiciones del documento real. No transcurren dos páginas sin que el autor recuerde que los homenajes se hacían “según la ley citada”. Pero sobre esta plantilla omnipresente que señala que el Sello debía recibirse “con toda la grandeza y autoridad que se haría si entrase la misma persona del Rey nuestro Señor” se alza una caligrafía compleja que sin salirse de los renglones trazados por la ley les infunde pulso, ritmo y belleza. Entonces la relación sin dejar de ser un informe se ha transformado en una celebración escrita de una celebración vivida. Y Cadena recurre, como otros relacionistas, a las técnicas propias del género epidíctico para recrear, y no solo informar, sobre lo sucedido (Ledda, 2006: 107-118). Lo hará, sin embargo, sin apartarse del estatuto normativo del texto legal, antes sacándole el mayor partido literario posible. Proyectando en la narración de la fiesta pública la lógica que rige los fueros del derecho. Asumiendo, bien que adaptando, el lenguaje jurídico-administrativo a la representación escrita de un hecho social. Más aún, convirtiendo el texto de la relación en un extraordinario atributo, en un fabuloso apéndice legislativo.

29. Archivo General de Centroamérica (AGC), Leg. 2377, Exp. 17996: Autos acerca del recibimiento del Real Sello para el reinado de Carlos IV: *Expediente sobre el recibimiento de el Real Sello que ha de seruir en el Reynado de el señor don Carlos quarto*. Obedecimiento: En Nueva Guatemala a 14 de mayo de 1792.

30. La Real Provisión lleva fecha de 6 de junio de 1792.

31. Fray Carlos Cadena (O. P.), *BREVE RELACION...*, p. 31.

32. La Real Cédula figura igualmente en el mencionado expediente: “Al presidente, regente y oidores de la Real Audiencia de Guatemala...”. Con motivo del fallecimiento de Carlos III y haberle sucedido Carlos IV en el dominio y señorío de estos reinos de España y otros de Indias “mandé se hiciesen nuevos sellos con mis Reales Armas para el despacho de los títulos y Provisiones que se libran por los Consejos y Tribunales de estos Reynos y que al mismo efecto se enviasen también”.

La Real Cédula resulta así el enunciado, el tema, de este discurso político desarrollado con materiales festivos. Un discurso que se despliega en las dos partes ya señaladas: la escenografía y las ceremonias. La primera parte escenifica la Justicia superior del monarca plasmada en un programa decorativo alusivo “al Sello que se recibía”. La segunda parte es la demostración al vivo del cumplimiento de la ley. Sumados los dos elementos arrojan un producto ejemplar de la pedagogía ilustrada: la explicación de la norma legal mediante su ejecución. Dicho de otro modo: una apología de la obediencia, personalizada en la fidelidad de los ministros de justicia, piedra angular del reformismo borbónico (Castellanos: 2000: 31-48). Así pues, el documento (la letra de la ley) se ha erigido en monumento (su puesta en escena), acto público de lealtad que merece quedar escrito con solemnidad y augusta pompa.

El lenguaje que utiliza Carlos Cadena está impregnado de esta retórica de exaltación de la obediencia. Los ministros “cumplen con su deber”. Los artífices “deben hacer...” la función que el protocolo establece. Del canciller don Juan Miguel Rubio se dirá al concluir la descripción de las arquitecturas efímeras que “llevó cumplida y generosamente todos sus deberes”. El Presidente de la Audiencia que publicó el bando estuvo “atento siempre al bien público”. Y, en fin, de la probidad en el ejercicio del oficio de todos ellos se derivó al final que “todo fue[ra] buen orden, todo alegría”³³.

El oidor don Francisco Robledo tuvo parte principal en este real servicio. El Acuerdo de 4 de junio de 1792 le había encomendado hacerse cargo del aparato que requería la solemnidad cumpliendo lo acordado en un auto anterior³⁴. Tarea a la que se empeñó con gran celo y que pudo financiarse aplicando los gastos de justicia, estrado y penas de cámara³⁵. El testimonio del cronista Cadena confirma que fue Robledo el encargado de coordinar el programa decorativo de las salas de justicia, núcleo de la escenografía festiva por cuanto en su interior se desarrollará la ceremonia del juramento del Sello Real. Como ya se ha dicho este programa fue concebido como un homenaje a la justicia que adquiere su plenitud cuando se asienta en su sede la real insignia. Tratándose esta relación de una obra de encargo que patrocina el canciller del sello no parece exagerado añadir que fue además un auto-homenaje de sus ministros.

El programa ornamental se distribuyó en tres espacios: la sala del Real Acuerdo, la sala de la Audiencia y la Oficina de la Real Chancillería. Todas ellas formaban parte del complejo edilicio que se conocía como Palacio Real o Palacio de la Audiencia que ocupaba la manzana de poniente de la Plaza Mayor tal como se puede apreciar en el plano de la Nueva Ciudad de Guatemala de la Asunción

33. Fray Carlos Cadena (O. P.), *BREVE RELACION...*, pp. 36, 46 y 60.

34. Se ponía así en ejecución el acuerdo anterior de 9 de noviembre de 1789 que había designado a Robledo para estas funciones. AGC, Leg. 2377, Exp. 17996: Real acuerdo de la Audiencia de la ciudad de Guatemala de 4 de junio de 1792.

35. AGC, Leg. 2377, Exp. 17996: Auto de 11 de junio de 1792.

que se ordenó levantar en noviembre de 1778 (Zilbermann, 1987: 246). Cerraban el espacio público por el lado norte las casas del cabildo secular, por el este la Catedral y Palacio arzobispal, mientras que por el sur se había previsto construir los edificios de la Aduana, el Correo y el Tabaco, aunque finalmente solo se concluyó el primero, completándose la cuadra con las casas del Marqués de Aycinena que gozó de ese exclusivo privilegio (Gellert, 1990: 34; Belautre, 2008: 48).

Las dos primeras estaban presididas por el retrato de Carlos IV bajo dosel, custodiado por guardias. La del Acuerdo revestida de colgaduras de damasco carmesí y amarillo, franja de plata. La de la Audiencia, toda de damasco carmesí. Los tres aposentos y los tránsitos que los separaban iban adornados con cornucopias y arañas. La iluminación va a cumplir una función destacada en estas fiestas, como en otras de la misma etapa, asociada por su novedad a la excelencia y el buen gusto (García-Bernal, 2009: 375). Las setenta columnas vestidas de verde hermoso que se colocaron en los atrios perseguían el efecto nocturno de hacer “muy agradable la iluminación”. Mientras la fuente del segundo patio disimulada por un mascarón de arquitectura militar que asemejaba un castillejo con baluartes y fortificaciones proporcionaba “tanto en sí como con la iluminación una bella perspectiva”³⁶.

El motivo principal de las decoraciones se erigió en la antesala que daba acceso a los tres nobles aposentos. Allí se descubría un arco con dos estatuas a los lados que representaban la Justicia Vindicativa y la Justicia Distributiva. La primera portaba el mote *Punit, ut protegat* que explicaba la cuarteta en vulgar: “Castiga el Tribunal al delincuente/ Con rayos de Justicia fulminante./ A esto mueve la Divisa amante,/ Por conservar ileso al inocente”. La segunda mostraba el rótulo *Suum cuique tribuit*, que glosaba el verso romanceado: “Del Real Escudo el timbre esclarecido/ En esta Regia Sala es colocado./ Aquí se advierte el mérito premiado:/ Aquí el Vasallo fiel es atendido”. Las dos atribuciones principales del alto tribunal quedaban así personificadas en las figuras alegóricas y razonadas en las cartelas alusivas a sus actos de justicia. La Justicia Vindicativa proclamaba su jurisdicción penal y punitiva. La Distributiva sus competencias en el reparto ecuánime, conforme a mérito, de la gracia real de la que el supremo tribunal era depositario privilegiado. Ambas se completaban en el Acuerdo, garantía de un gobierno sabio y justo.

Al Sello se alude doblemente en las poesías. Es “divisa amante” que modera y sanciona la inapelable sentencia del tribunal cuando actúa como Audiencia. Y “timbre esclarecido” que estampa el real escudo para validar mercedes y oficios en la Chancillería.

El programa decorativo del Real Palacio se completaba con los adornos de las cuatro fachadas del edificio. La principal exhibía doce estatuas: los cuatro elementos, la fortaleza, la abundancia, Apolo, Hércules, Cupido, Marte, Júpiter y Venus. Nada más dice Cadena de su disposición ni significado de modo que no podemos hacer una

36. Fray Carlos Cadena (O. P.), *BREVE RELACION...*, p. 38.

lectura precisa de su sentido aunque es muy posible que se asociaran a las virtudes del monarca y los efectos de su benéfico gobierno en el reino de Guatemala. El resto de las columnas iban alhajadas con las armas reales en 24 cuarteles tal como queda reflejado

en el dibujo de Basilio Morales que sirvió de plantilla para el primero de los grabados [Imagen 1]³⁷.

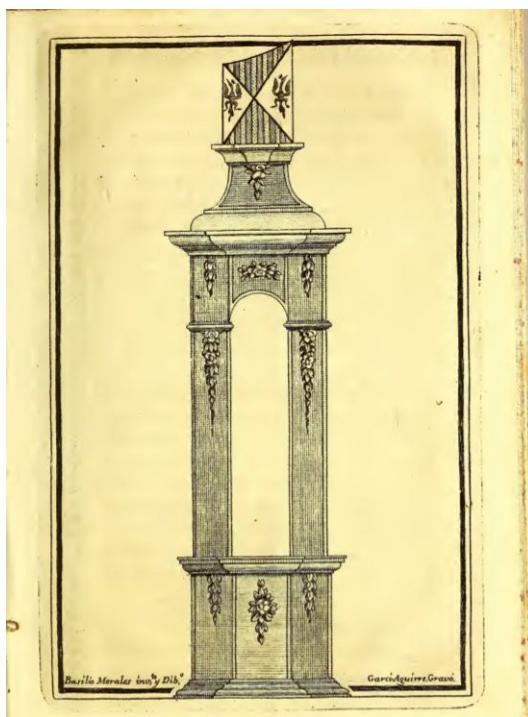


Imagen 1. *Columna de la fachada principal del Real Palacio (sede de la Audiencia de Guatemala) decorada con las armas reales para el Recibimiento del Sello Real de Carlos IV (1792).*
Fr. Carlos Cadena, Breve Relación, Guatemala, Ignacio Beteta, 1793, fol. 39vo.

carolina que el Emperador había adoptado para su escudo en 1517 y después fue asociada a la conquista de México (Soler, 2000: 115). El último de los Carlos la recuperaba ahora en sus nuevas armas, aunque aquí su sentido se asocia a la fidelidad de Guatemala:

“De las Columnas, Señor./ Que vuestro Escudo señala,/ El Plus ultra es en rigor/ El constante, y leal amor,/ Con que os ama Guatemala”

Contemplada en su conjunto la fachada principal del palacio real homenajeaba al monarca bondadoso y benéfico en cuya corte militaban las deidades superiores del olimpo (representadas en la estatuaría) que se habían distinguido por su heroísmo y ardor. Una disposición de motivos que recuerda la que se había dispuesto en México

37. Ibidem, p. 39 y grabado 1.

para la coronación del mismo monarca, orquestada justamente en torno a la virtud de la obediencia, en este caso la obediencia filial, que el joven monarca debía a su padre Carlos III. Carlos IV se efigió en estatua ecuestre con cetro y laurel dominando una calle de columnas en las que se alojan óvalos con los dioses que correspondían a los signos zodiacales (Morales, 1991: 83-84).

Las otras dos fachadas completaban el sentido de la empresa universal y trascendente de los reyes españoles representando el tema de las cuatro partes del mundo muy habitual en los repertorios festivos novohispanos. La portada del lado derecho que servía de entrada al Tribunal de Cuentas y a la Caja Real exponía las estatuas de Europa y América y en medio el escudo de armas de Guatemala. Una décima significaba la competencia que se pugnaba en el corazón de los súbditos entre la felicidad y la lealtad a Carlos “quien honra mi patrio suelo”, huelga decir, en el ícono de su Real Sello. La portada del lado opuesto que daba entrada a la Superintendencia de Moneda representaba Asia y África, en medio de las cuales se veía una Dama con un talego, figura de la abundancia. La poesía aclaraba que la munificencia del rey augusto tiene prevenido el Real Tesoro, raudo a dispensar la plata y el oro “con la Real insignia de su busto”. Otro signo de soberanía: la moneda³⁸.

Así se cerraba este primer programa decorativo que colocaba la justicia en el centro físico y simbólico del edificio de gobierno de la monarquía carolina en sus dominios centroamericanos. La fortaleza del Imperio que ligaba dos hemisferios, visible en las portadas del Palacio, se fundaba en el ejercicio de una justicia tan recta y expeditiva en sus sentencias, como ecuánime y liberal en la distribución de los honores. Una justicia segura e infalible, defendida por baluartes militares y rodeada de una galería de figuras alegóricas que encarnaban las virtudes y beneficios que auspiciaba el reinado de Carlos el clemente. Atlantes para un reino que orbita alrededor de la sede audiencial, residencia del rey mismo materializado en las armas de su sello.

La multiplicación de las figuras de la realeza es significativa en todo el programa: el retrato bajo dosel en la sala de la Audiencia, el retrato ecuestre en la puerta principal, las armas reales repartidas en las columnas, la efigie real acuñada en las monedas. Por último, el sello ausente pero omnipresente en los signos y motivos anteriores. Su entrada se espera inminente y se evoca en las cuartetas que portan sus heraldos de la Justicia Vindicativa y Distributiva. El conjunto conformaba un verdadero espectáculo del reino.

Otros dos espacios sirvieron de escenario a las ceremonias de recepción de noviembre de 1792. La iglesia del Calvario que estaba situada en el extremo sur de la nueva ciudad, fuera de las murallas, y la casa del canciller Juan Miguel Rubio Gemmir. Se contaban entre los pocos edificios concluidos, junto al Real Palacio, después del traslado de 1775 al sitio conocido como valle de la Ermita o de la

38. Ibídem, pp. 41-42.

Virgen donde se erigió la ciudad de Guatemala de la Asunción (Geller, 1990: 33-34; Zilberman, 1987: 71). El complejo edificio de la iglesia del Calvario de donde partirá el cortejo con el Sello Real constaba de dos patios, situados al pie de las gradas que subían al atrio principal. En el primer descanso de este ascenso se erigió “una pieza de seis varas en cuadro” adornada con colgaduras de damasco carmesí, dosel y sitial que será el teatro de majestad donde se custodie el sello hasta su entrada en la ciudad. Un retrato del monarca presidía el distinguido espacio bajo el dosel. Por delante se levantó un arco efímero con un frontispicio de nueve varas de ancho y diez de alto que estribaba en otros dos arcos de jaspe que servían para albergar dos coros de música. En el dibujo de la estampa, segunda del libro impreso estos arcos laterales aparecen duplicados en cada lado y con las orquestas tañendo instrumentos de música y de viento. El ilustrador y grabador Garci-Aguirre se ha entretenido asimismo en dibujar dos arañas que iluminarían las veladas musicales [Imagen 2].

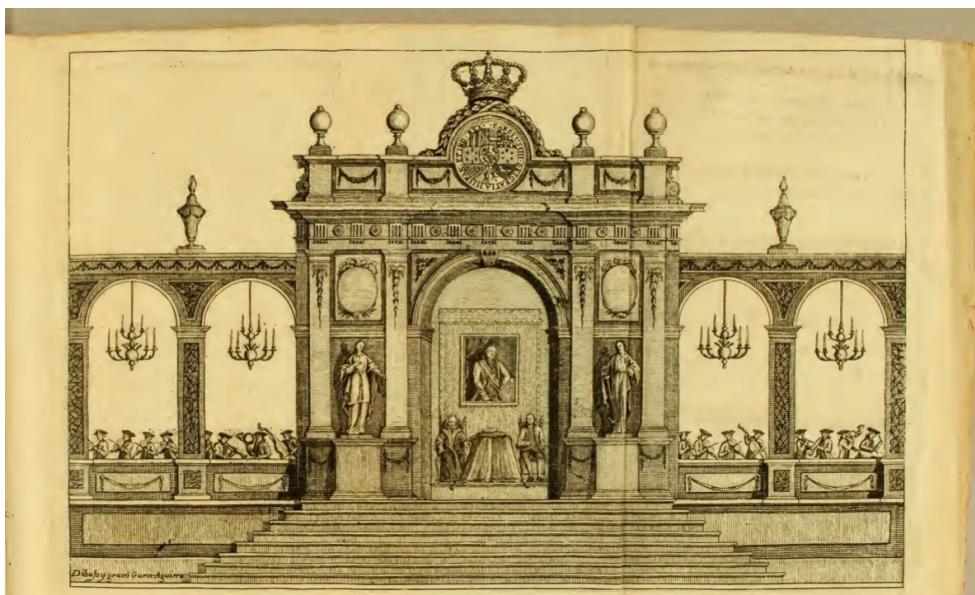


Imagen 2. Frontispicio erigido en el atrio principal de la iglesia del Calvario, presidido por el retrato de Carlos IV con ocasión del recibimiento del Real Sello en Guatemala (1792). Fr. Carlos Cadena, Breve Relación, Guatemala, Ignacio Beteta, 1793, fol. 45vo.

Por remate del arco central campeaba el escudo de armas de Carlos IV coronado de flámulas y gallardetes. Y entre las pilastras laterales, sobre pedestales, destacaban las estatuas alegóricas de la Lealtad y la Obligación con las que regresaba el tópico del amor leal de Guatemala que se rendía al nuevo monarca, recibiendo el honor de custodiar su Sello, garantía del orden y justicia del reino. La Lealtad sostenía un corazón y un laurel. La Obligación, un corazón y una espada. Aunque el dibujo incluye dos cartelas, el relacionista señala que las alegorías compartían el mismo mote que rezaba: *Caesare capimus corde*. Los tercetos, sin embargo, desdoblaban el

concepto: “Soy la Lealtad (expresaba la primera Dama) y mi fe/ Recibe hoy el Real Blasón/ Con fino y fiel corazón”. “Como Obligación (apostillaba la segunda) me rindo/ franqueando mi pecho fiel/ A quien ves en el Doso”³⁹.

Las virtudes que manifestaban las alegorías del arco efímero erigido en el Calvario encaminan al autor a ponderar las cualidades de gobierno que personifica el Canciller. La fidelidad y la obediencia que guiadas por el respeto a la Religión, el amor al Rey y la utilidad al público trazan el retrato del perfecto servidor del Estado. El elogio a Rubio y Gemmir se construye a partir de los testimonios de autoridad de quienes le conocieron y trajeron. Don José Estachería, Mariscal de Campo, sucesor de Matías de Gálvez en la gobernación del reino, que le distinguió con particular aprecio (Zilberman, 1987: 105). Don Bernardo Troncoso, el Presidente, y los ministros de la Real Audiencia, que le manifestaron “grandes confianzas”⁴⁰. Semejante historial de servicio a la monarquía, continúa el razonamiento de Cadena, tenía que concluir en la responsabilidad mayor de hacérsele entrega del Real Sello, honor al que respondió “con un nuevo testimonio de su amor y lealtad al soberano” adornando el frente de su casa con estatuas, colgaduras y banderas.

Así introduce el autor el tercer espacio festivo que acogerá al final de la jornada solemne una recepción privada: las casas del canciller. Fueron exornadas con un repostero de color perla “de vistosas ramazones y dibujos” que representaba las cuatro estaciones del año. Entre las ventanas, tal como se observa en el tercer grabado de la serie, figuraban varias estatuas (imagen 3). Del dibujo podría deducirse que se trataba de temas de la conquista pero es una hipótesis que el texto no aclara. Algo más sabemos de la decoración central de la portada de la casa. Se había ocultado tras una fachada efímera superpuesta que representaba “un hermoso edificio”⁴¹. En el medallón que le servía de remate lucía un emblema que no se aprecia en la estampa pero describe el relacionista. Era una corona de la que salían tres cordones que tenían atado un corazón abrasado en llamas. La letra decía: *Sigillum, quo utitur, Regium assumit et retinet. Funiculus triples, irresolubilis nexus. Triplici vincutus gratia perpetuo fidelis.* En alusión a las tres gracias que recibía el Canciller en virtud de la Real Cédula que le encomendaba su custodia: recibirlo legal y públicamente, ser su depositario, y usarlo en los despachos de títulos y provisiones reales. Prisionero de esta triple encomienda (concluye el soneto que acompañaba al mote) el corazón del ministro se entregaba al rey “diligente, agradecido, fino, fiel y amante”⁴².

Con este último canto de exaltación de la obediencia del oficial del rey se cierra la parte dedicada a la descripción de las decoraciones que se ha repartido en tres registros o categorías políticas, esenciales para la articulación del modelo de monarquía absoluta de los Borbones. En primer término, el gobierno de la

39. Fray Carlos Cadena (O. P.), *BREVE RELACION...*, pp. 44-45.

40. Ibídem, p. 46.

41. Ibídem, pp. 47-48.

42. Ibídem, p. 50.

justicia superior del rey, desglosado en sus tres salas de la Audiencia, Chancillería y Acuerdo. Insistimos: el eje del sistema. En segundo lugar, la dedicación del reino de Guatemala representada en el aparato del Calvario. Por último, el elogio al oficio del canciller que “contribuye al Real servicio, honor del Reyno y fiel desempeño de las comisiones que recaen en su persona”⁴³. El Sello es la idea concurrente de los tres espacios que pueden leerse (al menos así en el discurso de Cadena) como parte de un único programa porque única es también la fuente de legitimidad que vehicula el objeto regio e inspira el orden pacífico del reino. La ceremonia de su recibimiento resulta la ocasión idónea para recordar y refrendar este orden, sublimado estilísticamente en el principio del cumplimiento de la ley, la Real Cédula que lo acompaña. El acto público parece diseñado, en consecuencia, para asentar un modelo de gobierno, poniendo en escena públicamente sus engranajes internos, haciendo exhibición del desempeño de las obligaciones de sus protagonistas, los servidores del Estado, manifestando visiblemente la lealtad de las élites de la ciudad Guatemala que unos años antes se habían resistido a aplicar las medidas reformistas de Gálvez y, en fin, afianzando los lazos de confianza de los súbditos por medio de la imagen (y el lenguaje) del monarca clemente y benéfico.

5. EL RITUAL DE RECIBIMIENTO EN LA *RELACIÓN* DE CARLOS CADENA: LA EXALTACIÓN DE LA OBEDIENCIA.

La segunda parte del relato, como ya se ha dicho, se dedica a describir el ritual de recibimiento de acuerdo a una secuencia que transcurre entre las cuatro de la tarde del 22 de noviembre y la medianoche del día siguiente. La narración sigue puntualmente el orden de los acontecimientos que a su vez cumplen las instrucciones marcadas por la ley. Así se menciona expresamente en varias ocasiones, evidenciando la naturaleza administrativa de esta relación que en estas páginas, más que en las precedentes, resulta un informe detallado de la actuación del canciller. Sin embargo, el escritor Cadena asoma ocasionalmente para pintar con calificativos la obligación de los protagonistas y colorear de hipérboles la pompa ceremonial. Lo hace en particular cuando quiere recrear los efectos en el público de la llegada de la real presea recurriendo, de nuevo, a las fórmulas afectivas de una monarquía benéfica y protectora.

El guión del ritual mantiene las partes que registrábamos en los relatos de recibimientos del Sello de los siglos XVI y XVII al principio de este artículo, es decir, la procesión para su recepción fuera de la ciudad, la entrada solemne y la ceremonia de jura y asiento en la Real Audiencia, junto al protocolo de fundición de la matriz del antiguo sello. Sin embargo, observamos que el primer acto de esta secuencia, la conducción del sello hasta el lugar desde donde habría de hacer su entrada pública, adquiere una importancia notable, que antes no era tan evidente, y

43. Ibídem, p. 37.

sobre todo, culmina en una función solemne de manifestación al público del Real Sello que instaura el tiempo de la celebración y del gozo en la ciudad.

El lugar prevenido para el aparato de bienvenida fue la pieza del Calvario donde se había erigido, como sabemos, un sitial bajo dosel para acoger el símbolo regio. Hasta allí fue conducido desde la casa del oidor don Sebastián de Talavera y Medina a donde había acudido previamente el Chanciller don Juan Miguel Rubio con el timbre regio. Se formó una comitiva de tres coches: en el primero que era de dos tiros iban los mencionados ministros con el Real Sello que lucía en la testera del carroaje sobre un cojín de tela de oro y plata. En el segundo, el escribano de cámara don Ignacio Guerra Marchán. Finalizaba la comitiva un coche de respeto⁴⁴.

La Audiencia había dictado un bando para que ni coches, ni caballistas, entorpeciesen el transcurrir del cortejo a lo largo de la carrera real, arteria principal de Nueva Guatemala que comunicaba el Palacio Real con la puerta sur de la ciudad donde se hallaba el paraje del Calvario⁴⁵. El pueblo se arracimaba en torno a los coches, poseído de extraordinario gozo “como ansioso de ver a su Soberano”⁴⁶. Y en los atrios contiguos a la pieza esperaban las comunidades indígenas con sus pendones y regocijos. Por fin, abriéndose paso entre la multitud se internó el objeto regio hasta el sitio estipulado:

“Verificose finalmente, y puesto en pie el Señor Ministro, asociado del Chanciller, y Escribano, tomó el Real Sello, y en este acto la compañía del Regimiento de Dragones Provinciales de esta Ciudad, que estaba allí con el destino de custodiarle, hizo al Sello los mismos honores, que se deben a la Real Persona de S. M lo que duró hasta tanto que introducidos en dicha pieza, se colocó sobre el Sitial que estaba bajo Dosal, y entonces se hizo la salva por la Artillería, preparada para el efecto de ante mano”⁴⁷.

El estruendo de los cañones se confundió en seguida con la sonoridad atiplada de los dos coros de la orquesta a la que siguieron los instrumentos indígenas tradicionales que tañían las parcialidades de los pueblos vecinos. Los representantes de estas comunidades habían acompañado al ícono real a lo largo de la carrera con sus pendones, máscaras, cajas y clarines “y demás instrumentos que usan en sus regocijos”. La tumultuosa y variopinta fanfarria es para el autor un símbolo del unánime sentimiento de adhesión a la monarquía de los fieles vasallos de Guatemala

44. Ibídem, p. 51.

45. AGC, Leg. 2377, Exp. 17996. Real Acuerdo de 24 de noviembre de 1792: “Habiendo dispuesto que el día de mañana se publique por bando... de esa Real Audiencia... de que no esté persona alguna a caballo en toda la calle real de Palacio ni esté coche alguno en las inmediaciones de él y en las del calvario... para evitar las desgracias que se pudieran originar”

46. Fray Carlos Cadena (O. P.), *BREVE RELACION...*, p. 52.

47. Ibídem, p. 53.

y el confuso sonido que debió resultar de esta suma de estilos y registros se describe como “la más armoniosa Serenata (que) esparcía por los vientos el regocijo”⁴⁸.

Semejante fasto y acompañamiento arropaba una función particularmente solemne que, insistimos, no encontramos desarrollada con esta magnitud, ni riqueza formal en los textos de recibimientos que hemos revisado. Constituía un verdadero acto de aclamación popular al nuevo Soberano presente en su Sello que además quedó depositado en el referido sitial durante toda la víspera y mañana del día siguiente hasta la hora de la entrada pública en la ciudad. El relato de fray Carlos Cadena continúa señalando que los magistrados y oficiales reales tomaron asientos por su orden. El señor ministro (entiéndase el Presidente de la Audiencia) y el chanciller a los lados del sitial y el escribano de cámara en banco separado. “Así se mantuvieron –dice Cadena– custodiando el Real Sello, hasta las seis de la tarde, en que dexándole a cargo de la referida guardia, se retiraron”. Esta instantánea es la que recoge Garci-Aguirre en su grabado del aparato levantado en el Calvario sobre el que ya dimos cuenta. Una escenografía de salón de corte erigida en un espacio público para celebrar el rito de entronización del Sello Real, la recepción de honores militares y su exposición pública [Imagen 3].



Imagen 3. *Decoración de la portada principal de las casas del Canciller Juan Miguel Rubio y Gemmir para celebrar el solemne recibimiento del Sello Real de Carlos IV (1792).* Fr. Carlos Cadena, Breve Relación, Guatemala, Ignacio Beteta, 1793, fol. 48vo.

El Sello había tomado asiento formalmente en la ciudad. Y una de las funciones primordiales de sus jueces, consistente en darle custodia, se había escenificado a la vista de todos, para demostración de los súbditos. Se ponía en marcha de este modo, en clave teatral, el cumplimiento de la Real Cédula, complemento a la escenificación

48. Ibídem, p. 53.

de los atributos de la justicia del rey (que antes vimos desgranados en el programa decorativo del Palacio Real). Son los dos actos de la misma idea: pues el rigor de la ley (la explicación) no se entiende sin su cumplimiento (la ejecución). Como el mismo Sello cuya esencia de majestad se evidencia en el acto formal de validación de los documentos.

La descripción del maestro Cadena persevera en algunos de los tópicos que ya conocemos: el concurso de gentes que animó la carrera toda la noche, la admiración que causaba en los vecinos las lámparas repartidas por todos los escenarios: hasta seis mil luces que formaban un bello resplandor. La armonía de los dos coros de música que se turnaban con la melodía de las parcialidades regnólicas. Y así hasta que al día siguiente, a las cuatro y media de la tarde según el cronista, tuvo lugar la entrada solemne.

La procesión agrupó a todos los estamentos de la ciudad. Se formó en las casas del Cabildo, acompañada de los vecinos de distinción, todos en caballos enjaezados. Por delante iban las compañías del pueblo de la vieja ciudad de Santiago de Guatemala o Almolonga, topónimo indígena del antiguo emplazamiento situado en las faldas del volcán de Agua, donde aún residía parte de la población (Zilberman, 1987: 48). Detalla Cadena que acudieron vestidas “con diferentes trajes” y portando, algunos de ellos, “vistosísimos arcos, adornados... de moneda redonda y plumas finas de diversos colores”. El espectáculo fue tan vistoso que el patrocinador de la obra consideró oportuno que se estampara un cuarto grabado que recogía la escena. Pero esta lámina es precisamente la que falta en el ejemplar consultado.

Más tarde se incorporó a la comitiva el ilustre tribunal de justicia. Siguiendo las instrucciones de la Real Cédula el regio objeto se asentó sobre faldón y cojín en un caballo ricamente enjaezado y entró bajo palio portado por regidores del cabildo de Guatemala, distribuyéndose las varas de plata entre los alcaldes ordinarios y los empleados. Iba custodiado por el canciller don Juan Miguel Rubio que ocupó el lugar de paje y por don Francisco Martínez Pacheco, Teniente Coronel del mencionado regimiento que hizo de palafrenero. Iniciaban el cortejo los treinta pueblos de indios, tras ellos las mencionadas compañías de la ciudad vieja. A continuación todo el acompañamiento de ciudadanos con el Tribunal de la Real Audiencia y después del palio con el Real Sello, la compañía de dragones.

En este orden la comitiva recorrió la carrera real hasta el atrio inmediato a la pieza donde estaba depositado el sello para iniciar desde allí la solemne entrada tal como recoge el auto de la Audiencia del 23 de noviembre:

“en ejecución y cumplimiento de lo acordado para la entrada del nuevo Real Sello, siendo como las cinco de la tarde de este día, fue conducido en solemne paseo desde el parage en donde se depositó el día antes, y estubo de manifiesto al público, custodiado de la Tropa de el Regimiento de Dragones provinciales a esta Real Sala de Acuerdo”⁴⁹.

49. AGC, Leg. 2377, Exp. 17996: Real Acuerdo de 23 de noviembre de 1792.

La *Breve Relación* aporta a estos detalles de protocolo alguna pincelada literaria. El bruto se conducía como generoso Atlante, dice Cadena, en medio del repique general de campanas y salvas de artillería. Delante del Palacio se volvieron a tributar honores al Soberano representado en su insignia, despertando “vivas señales de gozo” que publicaban el amor de los buenos vasallos a Carlos IV. Frases de un idioma del que “solo entiende el corazón”. El clímax del panegírico festivo coincide con el momento en que se sacó el Sello de la preciosa arca pues “ni aún los más ancianos recordaban haber visto en su capital función tan completa”. Se cierra el círculo del acto de amor al rey benéfico que concede la gracia y la justicia por medio de su Real timbre.

En el espacio íntimo de la sala de la Audiencia tuvo lugar el rito que ya conocemos por las relaciones precedentes. El escribano leyó la Real Cédula y puestos todos en pie se destocaron para recibir el Sello con sumo acatamiento como prescribía la norma⁵⁰. La lectura de la Real Cédula que había sido representada de facto en los ornamentos y procesiones adquiere, inusitadamente, peso de plomo en la narrativa del escritor dominico. Sella la memoria de las ilustres jornadas con la autoridad del acto jurídico que se revive. Entonces el instante efímero de la ceremonia coincide con la huella intemporal de su escritura conmemorativa. El Real Sello vuelve a cubrirse con finísimas telas de tisú de oro y plata, y en un azafate de plata pasa a la Oficina de la Real Chancillería. El canciller ha cumplido su deber, vuelve a la sala de la Audiencia “y en ella haze saber quedaba asegurado a su satisfacción”⁵¹. El espectáculo de la obediencia se consuma en el gesto del servidor de la ley, concurriendo todos los ministros a la habitación del Presidente a darle la norabuena.

Aún faltaba, sin embargo, el agradecimiento del Chanciller a los magistrados, los oficiales del rey, los regidores de la ciudad, los canónigos de la Catedral y los vecinos distinguidos. Una función privada en la que se exhibieron las cualidades y el buen gusto de la élite colonial. Refresco abundante, música concertada, “delicadeza, preciosidad y bello orden” acompañaron a los presentes. El lugar ya lo hemos descrito: las propias casas del promotor de esta relación festiva que presidía el emblema del corazón abrasado en llamas, que fue la manera de expresar públicamente “los altos honores de su empleo en la recepción del Real Sello de S. M.”⁵².

Este singular ícono de majestad inspiró el programa decorativo y protagonizó naturalmente la fiesta pública. El viejo sello de Carlos III se remachó y fundió el día

50. Ibídem: “(...) haviéndose leído la Real Cédula que abría por cavesa de este expediente el excelentísimo Señor Presidente y Regente y Oidores de esta Real Audiencia y Chancillería, cuando en pie y destocados cogieron el Real Sello en sus manos, y lo besaron y pusieron sobre cabezas con cuia formalidad se hizo entrega al Chanciller Don Juan Rubio y Gemmir de el enunciado Real Sello para que lo custodiase y pusiese en la Sala de Chancillería: lo que han ejecutado. Con el acompañamiento correspondiente se disolvió el Acuerdo. Y para que así conste siento esta diligencia de que doy fe. Firma: Ignacio Guerra y Merchán”.

51. Fray Carlos Cadena, *BREVE RELACION...*, p. 60.

52. Ibídem, p. 49.

26 de noviembre con las formalidades acostumbradas. Por la certificación que figura en el expediente del recibimiento conocemos los protagonistas de este último acto ceremonial. El señor don Francisco Robledo, acompañado del escribano de cámara pasó a la Real Casa de la Moneda donde aguardaba el tesorero Juan Francisco de Nájera y el contador don Juan Antonio Gómez de Arguello. Su señoría mandó al ensayador y oficiales de la Casa que hiciesen la fundición del antiguo sello que pesó dos marcos, dos onzas y una ochava de plata que se entregaron a los ministros generales de la Real Hacienda⁵³.

Durante aquellas jornadas intensas y solemnes no acaeció desgracia alguna, recuerda al final del libreto el padre Cadena, incurriendo en el tópico al uso. Guatemala no hubiera cambiado su suerte –añade- ni por la antigua Roma:

“cuando veía entrar por sus hermosas calles, en vistosos carros de triunfo, a sus esclarecidos Césares, colmados de victorias, y recibiendo de sus ilustres Ciudadanos víctores plausibles”⁵⁴.

6. BIBLIOGRAFÍA

- Beristain de Souza, José Mariano (1980-1981). *Biblioteca Hispanoamericana Septentrional [1816-1819]*. México: Universidad Nacional Autónoma, p. 236.
- Belaubre, Christophe (2008). El traslado de la capital del Reino de Guatemala (1773-1779). Conflicto de poder y juegos sociales. *Revista Historia*, 57-58, p. 29-31.
- Bouza, Fernando (1998). Retórica de la imagen real. Portugal y la memoria figurada de Felipe II. En: *Imagen y propaganda. Capítulos de historia cultural del reinado de Felipe II*. Madrid: Akal, p. 58-94.
- Calvo Maturana, Antonio (2005). María Luisa de Parma. La “Madre virtuosa” eclipsada por la leyenda negra. En: Mª Victoria López Cordón y Gloria Franco (coords.), *La Reina Isabel y las reinas de España: realidad, modelos e imagen historiográfica*. Madrid: Fundación Española de Historia Moderna, p. 623-644.
- Cárdenas Gutiérrez, Salvador (2002). Las insignias del rey: disciplina y ritual público en la ciudad de México (siglos XVI-XVIII). *Jahrbuch Für Geschichte Lateinamerikas*, 39. Köln, Weimar, Wien, p. 200.
- Carrasco Manchado, Ana Isabel (2002). Discurso político y propaganda en la corte de los Reyes Católicos: resultados de una primera investigación (1474-1482). *En la España Medieval*, 25, p. 299-379.
- Carrasco Manchado, Ana Isabel (2014). Las entradas reales en la Corona de Castilla: pacto y diálogo político en torno a la apropiación simbólica del espacio urbano. En:

53. AGC, Leg. 2377, Exp. 17996: Certificación del escribano Ignacio Guerra dando fe de la fundición del sello real (26 de noviembre de 1792).

54. Ibídem, p. 61.

- Patrick Boucheron et Jean-Philippe Genet (dir.) *Marquer la ville. Signes, traces, empreintes du pouvoir (XIIIe-XVIIe siècle)*. Paris: Sorbonne, p. 191-218.
- Castellanos Castellanos, Juan Luis (2000). El rey, la corona y los ministros. En: Jean-Pierre Dedieu, Juan Luis Castellano y María Victoria López Cordón. *La pluma, la mitra y la espada*. Madrid: Marcial Pons, p. 31-48.
- Chiva Beltrán, Juan (2012). *El triunfo del virrey. Glorias novohispanas: origen, apogeo y ocaso de la entrada virreinal*. Castellón: Universitat Jaume I.
- Egido, Teófanes (2001). *Carlos IV*. Madrid: Arlanza.
- García-Bernal, J. Jaime (2006). *El fasto público en la España de los Austrias*. Sevilla: Universidad de Sevilla.
- García-Bernal, J. Jaime (2009). El mundo en la ciudad: folclore y cosmopolitismo en las fiestas pública andaluzas por la proclamación de Carlos IV (1789). En: Camilo J. Fernández Cortizo, Victor Manuel Migués Rodríguez y Antonio Presedo Garazo (eds.). *El mundo urbano en el siglo de la Ilustración*. Betanzos: Xunta de Galicia, t. I, p. 363-376.
- Garriga Acosta, Carlos (1994). *La Audiencia y las Chancillerías castellanas (1371-1525)*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.
- Gellert, Gisella (1990). Desarrollo de la estructura espacial de la ciudad de Guatemala: desde su fundación hasta la revolución de 1944. *Anuario de Estudios Centroamericanos*, 16 (1), 1990, p. 31-55.
- Gómez Gómez, Margarita (2007). El sello real como imagen del monarca: el recibimiento del sello en la Audiencia y Chancillería de Filipinas en el año 1598. En: M^a del Val González de la Peña (Coord.). *Estudios en memoria del Profesor Dr. Carlos Sáez. Homenaje*. UAH, p. 257-260.
- Gómez Gómez, Margarita (2008). *El sello y el registro de Indias. Imagen y representación*. Köhl, Weimar, Wien: Böhlau Verlag.
- Gómez Gómez, Margarita (2009). La ciudad como emblema: ceremonias de recibimiento del sello real en Indias. En: *Jornadas sobre el municipio indiano: relaciones interétnicas, económicas y sociales*. Sevilla: Universidad de Sevilla, p. 461-476.
- Lalinde Abadía, Jesús (1967). El régimen virreino-senatorial en Indias. *Anuario de Historia del Derecho Español*, n. 37, p. 5-242.
- Ledda, Giuseppina (2006). Representación de representaciones: la dimensión visual de fastos y aparatos festivos en las Relaciones de sucesos. En: Sagrario López Poza (ed.). *Las noticias en los siglos de la imprenta manual*. A Coruña: SIELAE, Sociedad de Cultura Valle Inclán, p. 107-118.
- Lisón Tolosana, Carmelo (1991). *La imagen del rey: monarquía, realeza y poder en la casa de los Austrias*. Madrid: Espasa-Calpe.
- López, Roberto J. (1994). La imagen del rey y de la monarquía en las relaciones y sermones de las ceremonias públicas gallegas del Antiguo Régimen. En: Manuel

- Núñez Rodríguez (ed.). *El rostro y el discurso de la fiesta*. Santiago de Compostela: Universidad de Santiago de Compostela, p. 197-222.
- Merluzzi, Manfredi (2012). Los virreyes y el gobierno de Indias. En: Pedro Cardim y Joan-Lluís Palos (eds.). *El mundo de los virreyes en las monarquías de España y Portugal*. Madrid: Iberoamericana, p. 203-246.
- Mínguez, Víctor (1999). Los *Reyes de las Américas*. Presencia y propaganda de la Monarquía Hispánica en el Nuevo Mundo. En: González Enciso, A., y Usunáriz Garayoa, J. M. (dirs.), *Imagen del rey. Imagen de los reinos. Las ceremonias públicas en la España Moderna (1500-1814)*. Pamplona: Eunsa, pp. 231-257.
- Mínguez, Víctor, I. Rodríguez Moya, P. González Torres, J. Chiva Beltrán. (2012). Triunfos americanos. La entrada virreinal en la Nueva España y el Perú. En: *La fiesta barroca. Los virreinatos americanos*, Universitat Jaume I y Universidad Las Palmas de Gran Canaria, p. 85-104.
- Monteagudo Robledo, Pilar (1990). La exaltación de la monarquía en Valencia: poder, sociedad e ideología en las exequias de Carlos III. *Estudis*, 16, p. 171-192.
- Montoya Rodríguez, M^a Carmen (2009). *La polémica científico-filosófica de la Universidad contra los tomistas en la Sevilla de 1789. La edición de Relaciones de fiestas en tiempos de desorden. Sátira, crítica y oposición política con motivo de la proclamación de Carlos IV*. Sevilla: Tesis Doctoral, Universidad de Sevilla.
- Morales Folguera, José Miguel (1991). *Cultura simbólica y arte efímero en Nueva España*. Granada: Junta de Andalucía.
- Nieto Soria, José Manuel (1993). *Ceremonias de la realeza. Propaganda y legitimación en la Castilla trastámara*. Madrid: Nerea.
- Palau y Dulcet, Antonio (1950). *Manual del librero hispano-americano*. Barcelona: Librería Anticuaria de A. Palau, t. III, p. 25.
- Paret Limardo, Lise (1960). Prólogo. En: O’Ryan, Juan Enrique. *Bibliografía guatemalteca de los siglos XVII y XVIII*. Guatemala: Editorial del Ministerio de Educación Pública “José de Pineda Ibarra”, p. 11-19.
- Porro Girardi, Nelly R. (2005). El estandarte real de las ciudades indias. Un símbolo jurídico-político. En: *Actas del XV Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*. Córdoba.
- Portillo Valdés, José M. (2006). *Americanos españoles*. Historiografía, identidad y patriotismo en el Atlántico hispano. En: Pablo Fernández Albadalejo (ed.). *Fénix de España. Modernidad y cultura propia en la España del siglo XVIII (1737-1766)*, p. 327-344.
- Querejazu Escolari, Lucía (2011). El programa emblemático alegórico en la entrada del virrey Morcillo al Potosí en 1716. En: *Memoria del IV Encuentro Internacional sobre Barroco. La fiesta*. Pamplona: Visión Cultural y Universidad de Navarra, p. 149-157.

- Rodríguez Beteta, Virgilio (1960). A los trescientos años de la introducción de la imprenta. *Anales de la Sociedad de Geografía e Historia*, t. XXXIII, p. 55-137.
- Rodríguez Moya, Inmaculada (2008). Iconografía del virrey marqués de las Amarillas: retratos oficiales y alegóricos. En: *Arte, poder e identidad en Iberoamérica. De los virreinatos a la construcción nacional*. Castelló de la Plana: Universitat Jaume I, p. 145-172.
- Ruiz Guinazú, Enrique (1916). *La magistratura india* (estudios editados por la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales). Buenos Aires: Imprenta de Coni Hermanos.
- Sánchez-Blanco, Francisco (2002). *El Absolutismo y las luces en el reinado de Carlos III*. Madrid: Marcial Pons.
- Sánchez-Blanco, Francisco (2007). *La ilustración goyesca. La cultura en España durante el reinado de Carlos IV (1788-1808)*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Serrera Contreras, Ramón María (2011). *La América de los Habsburgo*. Sevilla: Universidad de Sevilla y Fundación Real Maestranza de Caballería.
- Soler del Campo, Álvaro (2000). Las armas y el Emperador. En: *Carlos V. Las armas y las letras*. Sociedad Estatal para la conmemoración de los centenarios de Felipe II y Carlos V y Universidad de Granada, p. 107-122.
- Toribio Medina, José (1960). Ignacio Beteta. En: *La imprenta en Guatemala*, Introducción. Guatemala: Tipografía Nacional, p. XLVIII-LI.
- Valenzuela Márquez, Jaime (1999). Rituales y fetiches políticos en el Chile colonial: entre el sello de la Audiencia y el pendón del cabildo. *Anuario de Estudios Americanos*, t. LXI-2, p. 413-440.
- Valenzuela Márquez, Jaime (2001). *Las liturgias del poder. Celebraciones públicas y estrategias persuasivas en el Chile colonial (1609-1709)*. Santiago de Chile: Dibam.
- Van Oss, Adrian C. (1995). La literatura impresa en el Reino de Guatemala, 1660-1821. En: Jorge Luján Muñoz (dir.). *Historia General de Guatemala*, t. III.
- Velasco Pedraza, Julián Andrei (2011). Fiesta y poder: Persistencias y significaciones de las representaciones sobre el poder en la ciudad de Panamá a través de las juras, 1747-1812. *Boletín de la Asociación para el Fomento de las Ciencias Históricas de Centroamérica*, 48, [www.afehc-historia-centroamericana.org].
- Zapico, Hilda Raquel (2006). Liturgia política, poder e imaginario en el Buenos Aires del siglo XVII: las fiestas reales. En: *De prácticas, comportamientos y formas de representación social en Buenos Aires (s. XVII-XIX)*. Bahía Blanca: Universidad Nacional del Sur, p. 97-166.
- Zilberman de Luján, Cristina (1987). *Aspectos socio-económicos del traslado de la ciudad de Guatemala (1773-1783)*. Guatemala: Academia de Geografía e Historia de Guatemala.

La Real Audiencia de Lima, el sello real y la garantía de la justicia

José de la Puente Brunke
Pontificia Universidad Católica del Perú

La Real Audiencia de Lima, el sello real y la garantía de la justicia

The Real Audiencia of Lima, the royal seal and ensuring justice

José de la Puente Brunke

Instituto Riva-Agüero

Pontificia Universidad Católica del Perú

jpuente@pucp.edu.pe

Recibido: 21 de abril de 2014

Aceptado: 04 de julio de 2014

Resumen

En este trabajo, referido a la Real Audiencia de Lima, nos proponemos poner de relieve la crucial importancia de la institución audiencial en el contexto de la administración india. En primer lugar nos referiremos a los libros y documentos de la Audiencia limeña, y a la trascendencia de su conservación en el contexto político indiano. Luego abordaremos el estudio de la Audiencia como depositaria del Sello Real, lo cual hacía que representara al propio monarca, y que tuviera la autoridad para emitir disposiciones en nombre del rey, y como si el rey las hubiera firmado. Por último, reflexionaremos en torno a la labor jurisdiccional de la Audiencia, y a los criterios en virtud de los cuales se consideraba que sus magistrados podían garantizar que la justicia prevaleciera.

Palabras clave: Real Audiencia de Lima; Libros de registro; Sello Real; Poder; Monarquía hispana

Abstract

In this paper, based on the Real Audiencia de Lima, we intend to highlight the crucial importance of audiencial institution in the context of the Indian administration. First we refer to the books and records of the Lima High Court, and the importance of conservation in the Indian political context. Then board the studio audience as depository Privy Seal, which was to represent the monarch himself, and he had the authority to issue rules on behalf of the king, and the king as if it had been signed. Finally, we will think about the judicial work of the Court, and the criteria under which it was considered that its judges could ensure that justice prevails.

Keywords: Real Audiencia of Lima; Logbooks; Real Seal; Power; Hispanic Monarchy.

Para citar este artículo: Puente Brunke, José de la (2014). La Real Audiencia de Lima, el sello real y la garantía de la justicia. *Revista de Humanidades*, n. 22, p. 227-241, ISSN 1130-5029.

SUMARIO: 1. Libros y documentos de la Audiencia de Lima. 2. La Real Audiencia de Lima como depositaria del Sello Real. 3. La Real Audiencia y la garantía de la justicia. 4. Bibliografía.

1. LIBROS Y DOCUMENTOS DE LA AUDIENCIA DE LIMA

En el contexto de lo que fue el gobierno de las Indias, y dada la lejanía de la metrópoli y las dificultades que ello conllevaba, el control y la organización de los documentos escritos se reveló –tanto en España como en América– como la vía más eficaz para llevar adelante las labores gubernativas. En este sentido, las autoridades del Consejo de Indias establecieron un sistema de control documental, que implicó –entre otras cosas– que las autoridades en el Nuevo Mundo debieran tener copia de toda la documentación legislativa emanada de la metrópoli.

Así, desde un inicio la Audiencia de Lima estuvo obligada a conservar la documentación que recibía desde España, así como a controlar la expedida por ella, y a dejar constancia de los propios acuerdos. La Corona había establecido que las Audiencias de Indias debían mantener libros en los que se dejara por escrito los votos de los jueces en los pleitos –y sobre todo en aquellos que hubieran sido “arduos y sustanciales”–, al igual que los votos que emitieran los magistrados en materias de gobierno. Igualmente, debía tenerse un libro de despachos de gobierno, del cual había que enviar anualmente una copia a la metrópoli. Además, debía tenerse un libro de Hacienda Real, en el que debían asentarse “todos los negocios y pleitos de nuestra Real Hacienda”, y otro en el que se recogieran las reales cédulas sobre la Real Hacienda. Igualmente, estuvo específicamente establecido que se tuviera un “libro de cédulas y provisiones reales”, en el que se recogieran en orden cronológico las disposiciones recibidas desde la península.¹

Desafortunadamente, no se conservan los libros de acuerdos de la Audiencia limeña. Distinto es el caso de la Audiencia de Charcas, cuyos libros de acuerdos sí han subsistido hasta hoy, y constituyen una fuente de gran valor para el investigador. Además, se publicaron en 2007, en diez volúmenes, en un esfuerzo conjunto de la Biblioteca y Archivos Nacionales de Bolivia, la Corte Suprema de Justicia de ese país y la Agencia Española de Cooperación Internacional. En el Exordio de esta publicación, el Director Técnico del proyecto, José Miguel López Villalba, pondera la importancia de estas fuentes: ‘Era un conjunto memorable de libros, conservados físicamente unos con mayor fortuna que otros, que, salvo ciertos lapsus temporales, permitirían la reconstrucción de la vida institucional de tan medular institución desde su nacimiento en 1561 hasta su desaparición en los inquietos tiempos de

1. También las Audiencias debían tener libros en los que se guardara copia de las cartas que se enviaran al monarca. Todas las disposiciones mencionadas están recogidas en la *Recopilación de leyes de los reinos de las Indias* (1681), libro II, título XV, leyes 156-162.

la Independencia. Mas, en todo aquel cúmulo de páginas había algo mejor que la presentación en sociedad de las interioridades de la máquina de la justicia en la provincia de Los Charcas, estaba representada la función de la existencia misma de la provincia, de sus habitantes, de sus sentimientos encontrados, de sus desvelos, de sus negocios, triunfantes o ruinosos, de su genealogía, de sus vidas en definitiva” (Real Audiencia de La Plata, 2007: I, XXIII).

Si bien resulta lamentable para el historiador no poder contar con los libros de acuerdos de la Audiencia de Lima, muchas otras fuentes nos permiten adentrarnos en lo que fue la labor audiencial, que no solo estuvo referida a asuntos judiciales, sino también a materias muy variadas, entre las cuales se contaban algunas gubernativas. Así, por ejemplo, las cartas escritas por los magistrados nos ofrecen abundante información. Lo mismo ocurre con los libros cedulares conservados por la Audiencia, y que eran de permanente utilidad en el trabajo de los magistrados.

Para el trabajo cotidiano en la Audiencia, los magistrados elaboraban los mencionados libros de cédulas, que eran precisamente los volúmenes en los que se copiaban las disposiciones recibidas desde España. En realidad, tanto quienes expedían los documentos, como las personas o instituciones a quienes iban dirigidos, solían copiar los documentos que emitían o recibían, en unos libros copiadores que recibieron denominaciones distintas, y que el experto diplomático Real Díaz ha denominado “códices diplomáticos”. La razón de ser de esos libros copiadores era la de asegurar la conservación del contenido documental. Esta conservación era importante y servía para distintos fines como, por ejemplo, la reexpedición de un original perdido, o la comprobación de la autenticidad de un original sospechoso, o la recopilación de los documentos generados con respecto a un asunto específico (Real Díaz 1970: 41). En un trabajo dedicado hace varias décadas al estudio de los cedulares como fuente histórica de la legislación india, Rafael Altamira precisó que debía entenderse por cedulario toda “colección de documentos comprensivos de normas positivas de Derecho indiano, cualesquiera que sea la forma, denominación protocolaria o clase de esas normas y la autoridad de que procedan: por tanto, e igualmente que las *cédulas reales* propiamente dichas, las pragmáticas, provisiones, instrucciones, cartas, ordenanzas y cualquiera otra especie de las que en aquellos tiempos recibieron calificación legal diferenciada” (Altamira, 1940: 5).

Así, pues, Altamira plantea que se entienda como cedulario toda colección de documentos que contenga normas positivas. Este es el criterio que siguió también Porras Barrenechea, tal como lo expresó en la publicación en la que presentó “el primer libro de registros del Perú o cedulario peruano”, que incluye todas las normas legales expedidas con respecto al Perú entre 1529 y 1534, y que comprende la etapa de preparación de la conquista (Porras, 1944: V y XI). Como fuentes a disposición del historiador, los cedulares revisten gran utilidad no solo para el estudio de la labor de la audiencia, sino también para analizar el pasado de la América hispánica en su conjunto. Sin embargo, debe anotarse que ha habido otros autores que han ofrecido

definiciones más restringidas, planteando que por cedulares debían entenderse solo las colecciones de cédulas reales. Esta posición fue la defendida por Antonio Muro Orejón, quien publicó un importante cedulario americano del siglo XVIII (Enciso, 2005: 76-77).

Nos consta que se elaboraron cedulares desde el tiempo de la fundación de la audiencia. Una prueba de ello nos la ofrece Lohmann Villena, al referirse al pedido del Licenciado Egas Venegas, flamante oidor de la Audiencia de Chile, quien en 1566 solicitó a la Audiencia de Lima autorización para llevar a Chile copias de las normas legales más importantes que se recogían en los libros elaborados por los magistrados limeños. Francisco de Carvajal, por entonces Escribano de Cámara de la Chancillería limeña, dispuso que se hicieran esas copias del “libro de las cartas y provisiones que está en el oficio de Gerónimo de Aliaga”, quien a su vez fuera también Escribano de Cámara de la Audiencia (Lohmann, 1946: 6).²

Por su parte, el Consejo de Indias tenía los “libros de registro”, en los que el Gran Canciller y Registrador debía llevar el control de todas las provisiones y cartas que se despacharan, “selladas y registradas” (Enciso, 2005: 80).³ Esos libros debían tenerse también en las Chancillerías de Indias. En efecto, la *Recopilación de leyes de los reinos de las Indias* ordenó que tanto el Gran Canciller de las Indias, como quienes estuvieran a cargo de las Chancillerías en el Nuevo Mundo –que eran tenientes suyos, y que debían ser “personas honradas, buenos cristianos y de confianza”– llevaran registro de los mencionados documentos (Recopilación, 1681: lib. II, tít. IV, ley 1). Así, el sentido de los libros de registro era el de tener presentes todas las disposiciones legales que se expedían para las Indias, las cuales, a su vez, eran consignadas en cedulares en ultramar. Enciso lo explica claramente:

“En estricto sentido los cedulares se creaban y engrosaban por disposición legal en las dependencias del Consejo de Indias, al mismo ritmo de la producción de documentos legales dispositivos para la regulación de la vida en ultramar. Se hacía necesario que el Consejo tuviera siempre en cuenta, con toda claridad, el sentido y contenido de las múltiples disposiciones legales que iba dictando, por lo que la creación de los libros de registros en sus secretarías, se presentaba como el mecanismo más a propósito” (Enciso, 2005: 81).

2. Lohmann refiere que esas copias recogidas por Egas Venegas fueron parte de un libro cedulario mayor que él llevó, en efecto, a Chile, y que posteriormente terminó formando parte de la Sección Manuscritos de la Biblioteca Nacional de París (Lohmann 1946: 8-9). También Porras Barrenechea (Porras 1944: X-XI) hace referencia a ese cedulario peruano custodiado en la Biblioteca Nacional parisina.

3. Antonio Muro Orejón se refirió en diversas publicaciones a los libros registros o cedulares del Consejo de Indias. En una de ellas, por ejemplo, puso de relieve el gran conocimiento que el jurista Antonio de León Pinelo tuvo de esos libros (Muro 1960).

Así, las audiencias americanas, y en particular la de Lima, que era también Chancillería, llevaban sus propios libros de registro, debido a que estaban facultadas para expedir documentos a nombre del rey, que eran validados con el Sello Real (Enciso, 2005: 83). Lamentablemente, los libros de registro originales de la Audiencia de Lima no se han conservado (Lohmann, 1946: 9).

Fue permanente la preocupación entre las autoridades metropolitanas en el sentido de que los virreyes y los demás agentes de la administración en Indias conservaran las reales cédulas que recibían, y que guardaran copias de las mismas en libros específicamente dedicados a ello. Así, por ejemplo, el virrey Toledo recibió una comunicación del Consejo de Indias en la que se le ordenaba ocuparse de la compilación de las cédulas y reales provisiones emitidas para su cumplimiento en la provincia de Charcas. En este sentido, se le indicaba que las reales cédulas que se le enviaran para la labor gubernativa fuesen asentadas en un “libro especial”, y archivadas “de modo que en todo momento se tengan presentes y puedan cumplirse mejor” (Enciso, 2005: 88).

Se sabe que en tiempos posteriores se siguieron compilando reales cédulas en Lima. Fue el caso, por ejemplo, del oidor Juan de Solórzano Pereira, quien elaboró un cedulario entre 1618 y 1621, aunque actualmente se desconoce su paradero (Enciso, 2005: 91).

Entre otros autores que han escrito sobre las fuentes para el estudio del Perú virreinal, Raúl Porras Barrenechea ha puesto de relieve la importancia de los cedulares como “colecciones de todos los actos reales, cartas, mandatos, provisiones reales dotados para el gobierno de las colonias” (Porras, 1963: 214-215). Existieron originalmente los cedulares metropolitanos del Consejo de Indias, que en un principio se dividieron en dos, correspondientes a las Secretarías de México y del Perú. Más adelante se organizaron los cedulares por audiencias. Entre los primitivos cedulares de la Secretaría del Perú y los de la Audiencia de Lima, existen en el Archivo General de Indias setenta y cuatro volúmenes correspondientes al Perú. Porras insiste en cómo la Corona también dispuso que hubiera cedulares indianos, entendiendo por estos a los que debían ser conservados por gobernadores, audiencias, cabildos y obispados. En el caso de las audiencias, estas debían conservar todas las reales cédulas recibidas de la metrópoli “junto con el sello Real, que era objeto de especiales homenajes” (Porras, 1963: 215).

Existen 31 tomos de cedulares en el Archivo Municipal de Lima, cuyo índice ha sido publicado por Juan Bromley. Se trata de “libros de cédulas y provisiones” que recopilan, en documentos originales, o bien en copias, la abundante legislación que fue dictada por los monarcas españoles y por las autoridades residentes en el Perú. Estos libros se conservan debido a que, desde sus inicios, el cabildo de Lima –de acuerdo con las disposiciones emanadas desde España– cuidó de tener libros en los que se conservaran las normas emitidas por las autoridades (Bromley, 1952). En particular, debe destacarse la diligencia del corregidor Francisco Álvarez Gato,

gracias a la cual el cabildo de Lima pudo conservar una valiosa colección de cédulas y provisiones reales (Vargas Ugarte, 1952: 65). Álvarez Gato fue regidor perpetuo del cabildo de Lima a inicios del siglo XVIII, y reunió gran cantidad de documentos, con los cuales “formó, a su costa, tres tomos de reales órdenes que existen en el archivo de la Municipalidad” (Mendiburu, 1932-34, I: 396). Lo hizo para facilitar el trabajo administrativo del cabildo, ya que esa documentación se hallaba desordenada, con lo cual se dificultaban las labores. Trabajó con gran dedicación durante los años de 1712 y de 1713 para formar los tres volúmenes mencionados (Tauro, 2001, 1: 118).

Es importante mencionar que en 1685 se imprimió en Lima una *Colección de cédulas, leyes y provisiones de Gobierno relativas al Perú*, formada por Tomás de Ballesteros, y conocida habitualmente como “Ordenanzas de Ballesteros”. Afirma Porras que “fue uno de los códigos más usados del siglo XVIII” (Porras, 1963: 218).

Considerando la importancia que tienen los cedulares y la documentación oficial, en general, como fuentes para los historiadores, resulta desafortunado que para el caso del virreinato del Perú se hayan perdido tantos fondos documentales. Vargas Ugarte manifiesta que fue durante la época republicana cuando se produjeron las mayores pérdidas. Sin embargo, reconoce que en el tiempo virreinal también desaparecieron documentos. Por ejemplo, cita el conocido caso del oidor Benito de la Mata Linares, quien en 1787 se trasladó de la Audiencia de Lima a la de Buenos Aires, y se llevó muchos documentos que hoy forman la colección que lleva su nombre en la Biblioteca de la Real Academia de la Historia, en Madrid (Vargas Ugarte, 1952: 63, nota 1). El mismo autor recoge un texto escrito en 1794 por el oidor Ambrosio Cerdán y Pontero, en el que lamenta la pérdida de los cedulares correspondientes al siglo XVI y a las dos primeras décadas del XVII:

“Los copiosos cedulares existentes en la Secretaría de Gobierno de este Virreinato, empiezan únicamente desde el año de 1620, por haber perecido en incendios y temblores de ruinas los libros anteriormente formados; pero desde este año hasta el presente hay en su Archivo un muy abultado número de volúmenes, donde se ven reunidas las Reales Cédulas y órdenes que se han librado”. (Vargas Ugarte, 1952: 63).

Sin embargo, Vargas Ugarte manifiesta que posteriormente, ya en tiempos republicanos, “se verificó la dispersión total de este Cedulario” (Vargas Ugarte, 1952: 63).

Por otro lado, no todas las disposiciones se recogieron en libros. Por ejemplo, el oidor Pedro de Bolívar y de la Redonda llamó la atención sobre el hecho de que hubiera muchas cédulas y provisiones reales “sueltas y singulares”, surgidas de dudas particulares, o de pleitos muy concretos, que no se habían podido recopilar; señalaba que también era el caso de las muy variadas ordenanzas que se habían promulgado con referencia a los trabajos en las minas, obras, tierras y demás actividades económicas, cuyo conocimiento era importante para decidir en los pleitos que sobre

ellas se suscitaban. Para Bolívar y de la Redonda, esa situación hacía aconsejable que los ministros de las Audiencias de Indias fueran criollos, ya que eran ellos quienes mejor conocían el “derecho municipal”, que era precisamente el constituido por las normas expedidas por las autoridades residentes en las Indias. Consideraba que los juristas peninsulares no estaban familiarizados con esas normas. Eran, pues, los nacidos en América los que las conocían mejor:

“(...) habiendo los que nacen en las Indias criádose aprendiéndolas para obedecerlas, como leyes de sus patrias y provincias (...), y practicádolas en los casos que se han ofrecido, y negocios que como abogados han defendido; no hay duda, sino que para ministros y jueces de las Indias, son los que en ellas nacen, se crían y estudian, más a propósito (...)” (Bolívar y de la Redonda, 1667: 52-52v).

2. LA REAL AUDIENCIA DE LIMA COMO DEPOSITARIA DEL SELLO REAL

La Corona había establecido que en cada una de las ciudades de Indias donde residiera una audiencia real hubiera una “Casa de Audiencia”, y que en ella estuviera “nuestro Sello Real y Registro” (Recopilación, 1681: lib. II, tít. XV, ley 19). Como depositarias del Sello Real, las audiencias de Indias tuvieron una importancia muy especial. Justamente en la ordenanza XV de las Leyes Nuevas de 1542 –en las que además se creó la Audiencia de Lima– se había dispuesto lo siguiente:

“Y para que las dichas nuestras Audiencias tengan *la autoridad que conviene y se cumpla y obedezca lo que en ellas se proveyere y mandare*, queremos y mandamos que las Cartas, Provisiones y otras cosas que en ellas se proveyere y mandare se despachen y libren por *título nuestro y con nuestro sello real*, las cuales sean obedecidas y cumplidas como Cartas y Provisiones nuestras firmadas de nuestro Real nombre” (Gómez, 2008: 224).

Así, pues, las audiencias en Indias, como depositarias del Sello Real, se convirtieron en la voz y en la mano del rey, ya que sus órdenes debían ser obedecidas como si fueran “firmadas de nuestro Real nombre”. Por tanto, las competencias de las audiencias de Indias eran las propias de la jurisdicción suprema, y a partir de lo normado por las Leyes Nuevas sus sentencias no podían ser apeladas ante el Consejo de Indias, pero sí suplicadas. Citaremos para estos efectos a Castillo de Bobadilla, quien afirmó que los jueces superiores “representan la persona Real, y como el Rey juzgan según Dios en la tierra (...); no están sujetos al rigor del derecho, ni a juzgar siempre por lo alegado y probado” (Castillo de Bobadilla, 1704: lib. V, cap. III, N° 58). Tan importantes eran los jueces de las audiencias que sus sentencias se equiparaban a las del rey, y se consideraban pronunciadas por él, ya que se expedían con su nombre y con el Sello Real. Sobre la apelación de las sentencias de los oidores, Castillo de Bobadilla afirma:

“(...) y así como sería sacrilegio intentar semejante demanda contra la sentencia del Príncipe, del cual presume la ley que tiene en su pecho y noticia todos los Derechos, lo sería intentarla contra la del Presidente y Oidores, que como dice otra ley, son parte de su cuerpo, y quien los ofende, ofende al Príncipe: y por esta tan grande dignidad de los dichos oficios, no se apela de ellos sino que de equidad se suplica, como de lo proveído por la persona Real (...)” (Castillo de Bobadilla, 1704: lib. V, cap. III, N° 57).

Por otro lado, las audiencias indias eran de mayor rango que las peninsulares, que no tenían el Sello, salvo las de Valladolid y Granada, que eran Chancillerías (Gómez, 2008: 224).

Tal como lo ha explicado Margarita Gómez, el Sello tuvo en las Indias un valor representativo y un uso de validación. Las fuentes que aluden a su valor representativo son mucho más abundantes. Esto se explica, en buena medida, por la distancia con respecto a la península, y por la ausencia del rey. Esto influyó en la necesidad que se sintió de desarrollar manifestaciones públicas muy notorias de exaltación de la autoridad regia en torno al Sello Real. Es más, en la propia *Recopilación de leyes de los reinos de las Indias* se incluye la orden dada por Felipe II en 1559, específicamente con respecto a la recepción en Indias del nuevo Sello abierto cada vez que un monarca llegaba al trono:

“Es justo y conveniente, que cuando nuestro sello real entrare en alguna de nuestras reales Audiencias, sea recibido con la autoridad que si entrase nuestra real persona, como se hace en la de estos reinos de Castilla. Por tanto, mandamos que llegando nuestro sello real a cualquiera de las Audiencias de las Indias, nuestros Presidentes y Oidores y la Justicia y regimiento de la ciudad, salgan un buen trecho fuera de ella a recibirlle y desde donde estuviere, hasta el pueblo sea llevado encima de un caballo o mula, con aderezos muy decentes y el presidente y oidor más antiguo le lleven en medio con toda la veneración que se requiere, según y como se acostumbra en las Audiencias reales de estos reinos de Castilla, y por esta orden vayan hasta ponerle en la casa de la Audiencia real, donde esté, para que en ella le tenga a cargo la persona que sirviere el oficio de canciller del sello y de sellar las provisiones que en las Cancillerías se despacharen” (Gómez, 2008: 252).

El Sello Real entraba en procesión, como si fuera el mismo rey. A partir de relatos sobre el recibimiento del Sello en diversas ciudades americanas, Margarita Gómez subraya la importancia de la “sacralización” del Sello, que era presentado en público en solemne acto litúrgico por la máxima autoridad eclesiástica, en la iglesia mayor. Luego se dirigía a la Audiencia, para “ejercer su representatividad regia” (Gómez, 2008: 254). Sin embargo, este rito de sacralización, al parecer, no se verificó en las primeras décadas del siglo XVI, de acuerdo con el relato del cronista Pedro Gutiérrez de Santa Clara sobre el recibimiento del Sello Real en Lima en

1542; es decir, en lo que fue la primera ocasión de la llegada del Sello a Lima, ya que acababa de erigirse la Audiencia y Chancillería en esa ciudad (Gómez, 2008: 256).

Ruiz Guiñazú recoge el relato de ese primer recibimiento del Sello Real en Lima a raíz de la creación de la Audiencia. Se dispuso el envío del Sello Real que había sido usado en la Audiencia de Panamá, y se estableció que fuera recibido “con la autoridad que si la persona real de S.M. entrase”. De este modo, el virrey, los oidores y las demás altas autoridades salieron a las afueras de la ciudad a recibir a la comitiva que llevaba el Sello. Tras su llegada, se verificó la apertura del cofre en el que este venía, y el virrey sacó “un sello de plata, redondo, impreso en él las armas reales de S.M.”, que fue acatado y reverenciado”. Luego se produjo su ingreso en la ciudad, en solemne procesión, a la que se incorporaron las autoridades eclesiásticas y las del cabildo de la ciudad. Ya en el palacio virreinal, el canciller Juan de León presentó de nuevo el Sello Real, que fue besado por los magistrados y puesto sobre sus cabezas en señal de reverencia (Ruiz Guiñazú, 1916: 110-111).

Es un relato referido a la recepción del Sello por primera vez, y al establecimiento de la audiencia. Sin embargo, los recibimientos del Sello se dieron en cada ocasión en que moría un monarca y ascendía otro al trono. Se recibía un nuevo Sello, y se cancelaba el anterior (Gómez, 2008: 260). Estas ceremonias solemnes de recibimiento del Sello Real deben entenderse en el contexto de la mentalidad de la época, según la cual –como lo afirma A.M. Hespanha– “la idea de un orden objetivo e indisponible de las cosas dominaba el sentido de la vida, las representaciones del mundo y de la sociedad y las acciones de los hombres”. Así –y sobre todo en el mundo del barroco– lo externo debía reflejar “la esencia más honda de las personas”. En este sentido se debe comprender la gran importancia que se otorgaba a todos los elementos exteriores –como las procesiones, la vestimenta, los tratamientos de las personas, las precedencias o la etiqueta cortesana–, que tenían como objetivo el hacer apparente “el orden esencial de las cosas y de las personas” (Hespanha, 1996: 65).

Al estudiar las entradas de los virreyes en Lima en el siglo XVII, Alejandra Osorio pone de relieve la importancia de las procesiones, que “representaban a la comunidad ideal, armoniosa y jerarquizada, con el gobernante presente en la cima de la jerarquía” (Osorio, 2006: 791). En efecto, en la entrada de un virrey, era este el que presidía la procesión, al igual que el Sello Real lo hacía en sus procesiones de recibimiento. En este sentido, Osorio pondera la importancia del Sello Real en Lima en el contexto de la “presencia” del rey en la ciudad. De acuerdo con la mencionada mentalidad barroca, afirma que a lo largo del siglo XVII se verificó la presencia del rey en Lima a través de diversas ceremonias, como el juramento anual de lealtad de la ciudad al rey en la ceremonia del estandarte real; o las ceremonias de proclamación de un nuevo monarca, en las cuales el retrato del rey se acomodaba en su trono, bajo un lujoso dosel en el centro de un estrado en la Plaza Mayor; o los actos en los que su voluntad se manifestaba públicamente en la ceremonia del pregón, al leerse en

voz alta las cédulas reales. Entre las ocasiones en las que la presencia del rey se verificaba en Lima, Osorio menciona también el hecho de que el Sello Real validara los documentos oficiales (Osorio, 2004: 6 y 11).⁴

3. LA REAL AUDIENCIA Y LA GARANTÍA DE LA JUSTICIA

No debemos caer en el anacronismo de identificar las audiencias con lo que hoy son los tribunales superiores de justicia. Las audiencias tenían diversas funciones adicionales a las jurisdiccionales, e incluso había tareas jurisdiccionales que no estaban a cargo de las audiencias, sino de otras instituciones. En este sentido, no hay duda de que las audiencias eran las instituciones más importantes en el panorama administrativo.

En un esquema administrativo tan distinto del nuestro, no había distinción entre jueces y gobernantes. Es más, se entendía que la función judicial provenía del rey, concebido desde los tiempos medievales como supremo juez, que había recibido tal atribución del mismo Dios. Así, en la América virreinal los jueces representaban al rey y, en definitiva, al mismo Dios. Con respecto a los magistrados de las audiencias, Gaspar de Villarroel señaló que “los Oidores y las Audiencias Reales son imágenes del Príncipe, pero no se ha de entender que son imágenes con una vacía y mera representación; tienen acciones vitales, y pueden obrar en virtud del Rey; ocupan su lugar, y faltando los Virreyes sustituyen por ellos como verdaderos Vicarios y Vicegerentes (sic) suyos” (Villarroel, 1738, Parte II, Quest. XI, Art. III, N° 1).⁵

La distinción, que para nosotros es clara, entre las funciones del juez y las de los gobernantes, se dio tan solo con el triunfo de las nociones jurídicas liberales, hace no más de doscientos años. Por tanto, en la época virreinal ambas funciones se confundían, en virtud del origen judicial de la función gubernativa.

De acuerdo con esa suerte de “confusión” de funciones en el aparato administrativo indiano, resultaba que, por un lado, el virrey tenía atribuciones judiciales y, por el otro, los ministros de la audiencia eran mucho más que solo jueces de apelación. A nuestros ojos esto puede parecer una situación desordenada y caótica; sin embargo, respondía a los orígenes históricos de esas instituciones, y era por entonces entendido como algo natural. En efecto, la audiencia tuvo su origen, en la Castilla medieval, en el contexto de lo que fue la labor judicial del monarca como juez supremo, en los tiempos en que aún no se había formado un órgano distinto del rey y de su propia corte para administrar justicia en apelación, y era el propio rey el que en persona resolvía los litigios. Nacieron así, por una necesidad

4. Para el caso de la Audiencia de Chile, Jaime Valenzuela ha puesto de relieve la importancia clave del Sello Real, señalando que a través de su utilización se canalizaba la “presencia” del rey (Valenzuela 2001: 82 y 315-321).

5. En otro pasaje, Villarroel se refiere a los oidores como “vivos retratos del Rey” (Villarroel 1738, Parte II, Quest. XI, Art. III, N° 90).

práctica, las *audiencias públicas*, en las que el rey, como juez supremo, escuchaba las peticiones o querellas planteadas por sus súbditos; y lo hacía rodeado de ciertos “omes buenos e sabidores” –alcaldes, notarios o letrados–, con cuyo asesoramiento resolvía los casos. El origen de la institución de la audiencia está precisamente en esas audiencias públicas; las cada vez más frecuentes inasistencias del rey a ellas– por la creciente complejidad de sus tareas- llevó a que paulatinamente sus asesores –a los que empezó a llamarse *oidores*– discernieran justicia sin la presencia física del monarca (Garriga, 1994: 47-49). Pero a pesar de esa ausencia, no se concebía la actuación de la audiencia como independiente del rey. Es decir, se entendía que los oidores desempeñaban las funciones propias del monarca. Por eso, en un principio el apelativo de oidor no se refería a un cargo u oficio, sino a una condición adquirida por la fuerza de los hechos: la de asesorar al monarca en las audiencias públicas, y posteriormente la de administrar justicia en representación del rey. Se ha llegado a decir que la Audiencia era el *alter ego* del monarca, y que por eso quedó situada en la *casa* del rey, tal como lo dispuso el Ordenamiento de Toro, el cual de algún modo “institucionalizó” la Audiencia (Garriga, 1994: 54-56 y 67-69).

Así, tanto el virrey como la audiencia representaban al rey. Y no olvidemos que el virrey era además presidente de la audiencia. Por otro lado, la audiencia, que también era Cancillería, en su condición de tal custodiaba el “sello real”, el cual le permitía emitir las normas de mayor jerarquía en la monarquía, como si las expidiera el mismo rey: las reales provisiones. Por tanto, con el sello real la audiencia representaba al mismo rey. Bartolomé Clavero lo ha afirmado rotundamente: “La audiencia que juzga y la chancillería que sella son el rey. No sólo es que sean creaciones tuyas. Es que son el rey mismo”. Por eso, antes que representar la justicia, los oidores eran la conciencia del rey, lo cual estaba vinculado con la no motivación de las sentencias y con el hecho de que se aconsejara que, al votar, evitaran deliberar entre ellos (Clavero, 1996: 20 y 37).

La garantía de la justicia no estaba en las decisiones del juez, sino en su persona: si era un hombre bueno, prudente, con experiencia y conocedor de la tradición jurídica, había la seguridad de que iba a discernir adecuadamente justicia con referencia a cada caso concreto que tuviera que abordar, y finalmente de acuerdo con su conciencia. Esto es especialmente notorio en el caso de los jueces de apelación: muchos autores consideraron que ellos podían resolver incluso contra lo probado, si de acuerdo con su conciencia así lo pensaban. Citaremos a Castillo de Bobadilla, quien afirmó que los jueces superiores “representan la persona Real, y como el Rey juzgan según Dios en la tierra (...); no están sujetos al rigor del derecho, ni a juzgar siempre por lo alegado y probado” (Castillo de Bobadilla, 1704: lib. V, cap. III, N° 58). Tan importantes eran los jueces de las audiencias que sus sentencias se equiparaban a las del rey, y se consideraban pronunciadas por él, ya que se expedían con su nombre y con el Sello Real.

En definitiva, “la justicia no residía en el Derecho, sino que nacía del juez” (Garriga, 1994: 389). En otras palabras, el juez señalaba en cada caso dónde estaba

la justicia. Por eso era tan importante la noción de *arbitrium iudicis*: para entender la justicia en el Perú virreinal –particularmente en el caso de las audiencias– debe valorarse el papel central del arbitrio del juez, mediante el cual adquiría más fuerza la interpretación judicial, frente al valor normativo de los preceptos generales. Así, el juez podía “modular la justicia, templar el rigor de las penas impuestas por las leyes, dispensar la observancia de ciertas formas procesales, valorar determinadas condiciones de oportunidad y conveniencia para fundamentar una decisión” (Agüero, 2007: 47-48).

4. BIBLIOGRAFÍA

- Agüero, Alejandro (2007). Las categorías básicas de la cultura jurisdiccional. En: Lorente Sariñena, Marta (coord.). *De justicia de jueces a justicia de leyes: hacia la España de 1870*. Madrid: Consejo General del Poder Judicial, p. 21-58.
- Altamira, Rafael (1940). Los cedulares como fuente histórica de la legislación india. *Revista de Historia de América*, n. 10, p. 5-86. México. Instituto Panamericano de Geografía e Historia.
- Bolívar y de la Redonda, Pedro de (1667). *Memorial Informe, y Discvrsso Legal, Histórico, y Político, al Rey Ntro. Señor en sv Real Consejo de Camara de las Indias, En favor de los Españoles, que en ellas nacen, estudian, y sirven, para que sean preferidos en todas las provisiones Eclesiasticas, y Seculares, que para aquellas partes se hizieren*. Madrid.
- Bromley, Juan (1952). Los libros de cédulas y provisiones del Archivo Histórico de la Municipalidad de Lima. Índice de sus documentos”. *Revista Histórica*, tomo XIX, p. 61-202.
- Castillo de Bobadilla (1704). *Politica para Corregidores, y Señores de Vassallos, en tiempo de paz, y de guerra. Y para Juezes Eclesiasticos y Seglares, y de Sacas, Aduanas, y de Residencias, y sus Oficiales: y para Regidores, y Abogados, y del valor de los Corregimientos, y Gobiernos Realengos, y de las Ordenes*. Amberes. 2 tomos.
- Clavero, Bartolomé (1996). La monarquía, el Derecho y la justicia. En: Martínez Ruiz, Enrique y Magdalena de Pazzis Pi (coords.). *Instituciones de la España moderna I. Las jurisdicciones*. Madrid: Actas, p. 15-38.
- Enciso Contreras, José (Coord.) (2005). *Cedulario de la Audiencia de La Plata de los Charcas (siglo XVI)*. Sucre: Archivo y Biblioteca Nacionales de Bolivia – Corte Suprema de Justicia de Bolivia – Universidad Autónoma de Zacatecas.
- Garriga, Carlos (1994). *La Audiencia y las Chancillerías castellanas (1371-1525). Historia política, régimen jurídico y práctica institucional*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.
- Gómez Gómez, Margarita (2008). *El sello y registro de Indias. Imagen y representación*. Köln: Böhlau.

- Hespanha, Antonio M. (1996). Las categorías de lo político y de lo jurídico en la época moderna. *Ius Fugit: Revista Interdisciplinar de Estudios Histórico-Jurídicos*, 3-4, p. 63-100. Zaragoza: Institución “Fernando el Católico”.
- Lohmann Villena, Guillermo (1946). Un cedulario peruano inédito. *Revista de Indias*, año VII, n. 26, oct-dic., p. 5-28.
- Mendiburu, Manuel de (1932-34). *Diccionario histórico-biográfico del Perú*. Lima. 11 v.
- Muro Orejón, Antonio (1960). Antonio de León Pinelo. Libros Reales de Gobierno y Gracia. Contribución al conocimiento de los cedulares del Archivo General de Indias. Sevilla: Escuela de Estudios Hispano-Americanos.
- Osorio, Alejandra (2004). *El rey en Lima. El simulacro real y el ejercicio del poder en la Lima del diecisiete*. Lima: Instituto de Estudios Peruanos (Documento de Trabajo N° 140).
- Osorio, Alejandra (2006). La entrada del virrey y el ejercicio del poder en la Lima del siglo XVII. *Historia Mexicana*, LV, 3, p. 767-831. México: El Colegio de México.
- Porras Barrenechea, Raúl (1944). *Cedulario del Perú. Siglos XVI, XVII y XVIII. Tomo I*. Lima: Ministerio de Relaciones Exteriores.
- Porras Barrenechea, Raúl (1963). *Fuentes históricas peruanas*. Lima: Instituto Raúl Porras Barrenechea.
- Real Audiencia de La Plata (2007). *Acuerdos de la Real Audiencia de la Plata de los Charcas*. Sucre: Corte Suprema de Justicia de Bolivia – Archivo y Biblioteca Nacionales de Bolivia – Embajada de España en Bolivia – Agencia Española de Cooperación Internacional (10 volúmenes).
- Real Díaz, José Joaquín (1970). *Estudio diplomático del documento indiano*. Sevilla: Escuela de Estudios Hispanoamericanos.
- Ruiz Guiñazú, Enrique (1916). *La magistratura india*. Buenos Aires: Universidad de Buenos Aires.
- Tauro del Pino, Alberto (2001). *Enciclopedia ilustrada del Perú. Síntesis del conocimiento integral del Perú, desde sus orígenes hasta la actualidad*. Lima: Peisa. 17 v.
- Valenzuela Márquez, Jaime (2001). *Las liturgias del poder. Celebraciones públicas y estrategias persuasivas en Chile colonial (1609-1709)*. Santiago: Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos.
- Vargas Ugarte, S.J., Rubén (1952). *Manual de estudios peruanistas (apuntes de un curso universitario)*. Lima.
- Villarroel, Gaspar de (1738). *Gobierno Eclesiástico Pacífico, y Unión de los Dos Cuchillos Pontificio, y Regio*. Madrid.

**El chanciller indiano: notas
para su historia durante
la monarquía borbónica, 1706-1819**

Víctor Gayol
El Colegio de Michoacán (México)

El chanciller indiano: notas para su historia durante la monarquía borbónica, 1706-1819

The Indian chancellor: notes for his story during the Bourbon monarchy, 1706-1819

Víctor Gayol

Centro de Estudios Históricos
El Colegio de Michoacán (México)
vgayol@colmich.edu.mx

Recibido: 29 de enero de 2014

Aceptado: 02 de junio de 2014

Resumen

Con la conversión del oficio de chanciller y registrador mayor de Indias a un bien patrimonial más las fragmentaciones en diversos propietarios que sufrió en la España de los Austria, se crearon fuertes intereses sucesorios entre varias redes familiares de la Nueva España y la Península. Los pleitos de sucesión entorpecieron el proceso de incorporación de dicho oficio comenzado por Carlos III. El presente trabajo es un breve resumen de esa historia y algunas consideraciones al respecto de los oficios públicos al final del antiguo régimen.

Palabras clave: Oficios públicos; Reformas borbónicas; Poder; Redes familiares.

Abstract

The conversion of the public office of *chanciller y registrador mayor de Indias* to a private property plus their fragmentation among several owners during the Habsburg Spain, resulted in the appearance of many interests among various family inheritance networks in the New Spain and Spain. Succession disputes hindered the incorporation of the public office to the Crown started by Carlos III. This essay is a brief summary of this historical process with some considerations about the nature of public office at the end of the *Anciene regime*.

Keywords: Public Offices; Bourbon Reforms; Power; Family Networks.

Para citar este artículo: Gayol, Víctor (2014). *El chanciller indiano: notas para su historia durante la monarquía borbónica, 1706-1819*. *Revista de Humanidades*, n. 22, p. 243-269, ISSN 1130-5029.

SUMARIO: 1. Introducción. 2. La fragmentación del oficio de gran chanciller y registrador. 3. Un militar en ascenso. A propósito de la movilidad espacial y social, los saberes y las redes en la monarquía. 4. Propiedad y ejercicio del oficio de chanciller en el contexto del pleito sucesorio. 5. Un proceso incompleto: la incorporación del oficio a la Corona. 6. Colofón. 7. Bibliografía.

1. INTRODUCCIÓN

El oficio de chanciller y registrador de las Audiencias indias fue muy importante desde su creación y su historia corre paralela a la de las Audiencias. Como registrador se encargaba de llevar copia y registro de las Reales Provisiones expedidas por la Real Audiencia a nombre del monarca y con su sello. Como chanciller se encargaba de la custodia y vigilancia del uso del sello real, que era no solamente el respaldo físico a las actuaciones de la Audiencia y Real Acuerdo a nombre del monarca, sino que lo simbolizaba y representaba directamente, formando parte del conjunto de atributos del poder regio mediante el cual se mantenía el control político en tierras lejanas: sello, retratos, acuñación de monedas y ceremonias (Gómez, 2008)¹.

A lo largo del siglo XVI, los oficios de chanciller y registrador, normalmente separados, tuvieron una historia similar a la de los demás oficios públicos sin jurisdicción vinculados a las Audiencias indias: ocasionalmente al principio y más sistemáticamente a finales del siglo XVI y principios del XVII, eran asignados mediante venta, generalmente tras remate en almoneda al mejor postor y requerían de confirmación real. El oficio quedaba vacante a la muerte del tenedor y la Real Hacienda podía ponerlo nuevamente en subasta, o el propietario podía renunciarlo bajo ciertas reglas que se fueron haciendo más precisas con el tiempo (Tomás y Valiente, 1972). De tal manera, los oficios de chanciller y registrador no resultaban oficios públicos a los que hubiese que poner una atención diferente que a los demás hasta los primeros años del siglo XVII. Sin embargo, tras la reactivación del oficio de chanciller y registrador del Consejo de Indias hecha por el conde-duque de Olivares (Schäfer, 1935)², la situación cambió radicalmente.

El conde duque de Olivares obtuvo la propiedad del oficio de gran chanciller y registrador mayor de las Indias a título perpetuo mediante juro de heredad en 1623 y, cinco años después, la vinculación del oficio a la Casa de Olivares. Resulta muy difícil interpretar que esta patrimonialización radical haya significado un gran problema para los Austrias al enajenar la propiedad a perpetuidad de un oficio público. Simplemente se creaba una situación distinta con respecto a los demás oficios públicos veniales que quedaban bajo el rubro ampliamente regulado de los oficios vendibles y renunciables, como se puede apreciar en el *Tratado de confirmaciones reales* de Antonio de León Pinelo (León Pinelo, 1630) y el resto de la normativa generada. El problema es que esta patrimonialización provocó, a la larga, la proliferación de muchos litigios.

1. Sobre la importancia del sello y su uso indebido tipificado como caso de corte (delito de lesa majestad), véase el artículo de Rafael Diego-Fernández en esta misma publicación.

2. Ernesto Schäfer describió hace casi ochenta años, de manera magistral, las circunstancias que llevaron a la reactivación del oficio de gran chanciller de Indias en la persona del conde duque de Olivares a escasos dos años (1623) de haberse convertido en valido de Felipe IV, con las preeminentes que había tenido anteriormente su ejercicio en la época de Mercurio Gattinara (1528) y del marqués de Camarassa, Diego de los Cobos (1532-1564), oficio que ya tenía anexo el otro de registrador para la época de Olivares.

Algunos fueron simples pleitos de precedencia en las diversas Audiencias dadas las preeminencias y honores con los que se recubrió nuevamente el título gracias a Olivares. Incluso, contamos con tratados de la época sobre la importancia política y el prestigio del Gran chanciller, como el de Antonio de León Pinelo (Lohmann, 1953). Los más complicados fueron los pleitos por derechos a la propiedad del oficio y sus beneficios vinculados con litigios sucesorios, como los que trataremos en este trabajo y que se incrementaron sobre todo tras las fragmentaciones del oficio de 1644 y de 1704.

Para los Borbón, sin embargo, pero sobre todo para Carlos III y sus consejeros y ministros reformistas como José de Gálvez, resultaba irregular la mera existencia de un oficio público cuya propiedad quedaba en manos de particulares y sin un estricto control fiscal al momento de efectuarse las trasmisiones sucesorias como el que tenían los oficios vendibles y renunciables. De tal manera que, a la primera oportunidad, se inició el proceso de incorporación de estos oficios a la Corona.

2. LA FRAGMENTACIÓN DEL OFICIO DE GRAN CHANCILLER Y REGISTRADOR

Queda mucho por reflexionar respecto al impacto que tuvo la radical liberalidad de Felipe IV a la hora en la que decidió convertir este oficio público en el privilegio patrimonial de un particular, su valido don Gaspar de Guzmán y Pimentel, por juro de heredad, una figura jurídica para la merced de oficios públicos que ya había caído en desuso para el siglo XVII, pues se había configurado, gracias a la experiencia india, otro estatuto jurídico menos lesivo a las regalías de la monarquía –aunque no por ello complejo y problemático– y que consistía en los oficios vendibles y renunciables (Gayol, 2007). Pero si por algo se caracteriza su reinado fue por el gran impulso que recibió la venalidad de los oficios públicos.

A la enajenación por juro de heredad del oficio de gran chanciller y registrador de Indias en la persona del conde duque, sobrevino además la vinculación del oficio a la casa de Olivares en 1628, es decir, su íntima sujeción como propiedad anexa a un mayorazgo y a los títulos nobiliarios adquiridos. En términos estrictos, esto era hacer más patrimonial aún el dominio y control de una acción subsidiaria del poder político del monarca. Catorce años después, Olivares solicitó licencia para desmembrar de su casa y títulos personales el oficio con el objeto de fraccionar en sus diversos descendientes sus propiedades y títulos, incluido el oficio de gran chanciller en 1642. La parte correspondiente al chanciller y registrador mayor de Indias quedó vinculado a la Casa de Olivares, mientras que el título de gran chanciller y registrador mayor de las Audiencias de Indias quedó vinculado a la casa y título del marqués de Mairena, es decir, a la descendencia natural del conde duque que tan afanosamente logró legalizar (Herrera, 1988). Aquí empezó la fragmentación y éste último es el que nos importa en adelante aunque después tengamos que regresar al conjunto para la incorporación de 1776.

El marqués de Mairena, Enrique Felípez de Guzmán (nacido Julián Guzmán Anversa)³, fue propietario del oficio de gran chanciller y registrador de las audiencias indias desde 1644. A su muerte, en 1646, la propiedad pasó a su hijo recién nacido, Gaspar Felípez de Guzmán y Velasco quien murió a los dos años de edad, en 1648. Los esfuerzos del conde-duque por establecer un linaje a través de la Casa Mairena se vio cancelado. Se inició entonces un pleito sucesorio de casi veinte años que acabó en sentencia a favor de Ramiro Núñez Felipe de Guzmán, duque de Medina de las Torres y Sanlúcar la Mayor y marqués de Mairena, quien había sido yerno del conde-duque. Por particiones entre los sucesores del duque, el oficio debía haber quedado en poder del 3er. marqués de Leganés, Diego Felípez de Guzmán⁴, duque de Sanlúcar la Mayor en quien recayó la casa estado de Mairena y Morata. Sin embargo, el marqués de Leganés tuvo que pleitear por esos oficios. Al parecer, la chancillería y sello de las Audiencias australes (Lima, Charcas, Chile, Santa Fe, Panamá y Quito) no estaba en posesión del marqués de Leganés hacia 1700, pues encontramos una suplicatoria y un pleito iniciado sobre su propiedad con el fiscal del Consejo de Indias en el cual Felípez de Guzmán pedía su restitución⁵. Pero aunque no he logrado determinar en qué terminó el proceso, hay noticias de que eran propiedad del 15º marqués de Astorga hacia 1787, es decir, que regresaron a formar parte de la sucesión de la Casa de Mairena⁶. Dicho pleito estaba relacionado con otros que venían agitándose desde 1675 sobre la extinción de la merced anual de 12 mil ducados de plata con que Felipe IV dotó al estado y Casa de Sanlúcar la Mayor, impuestos sobre el producto de los maestrajes⁷ de la armada de la Carrera de Indias. Resulta claro entonces que, ante la cancelación de una jugosa dotación anual para su hacienda por el lado del mayorazgo de Mairena, el 3er. marqués de Leganés buscara la mejor estrategia para paliar los efectos negativos a su economía causadas por las nuevas disposiciones regias.

3. Para el origen de la Casa de Mairena (Herrera, 1988).

4. Diego Dávila-Mesía Felípez de Guzmán y Córdova Rojas (f. 1711), 2º marqués de Morata de la Vega, 4º marqués de Mairena. En la documentación consultada lo llaman solamente Diego Felípez de Guzmán.

5. AGI, *Escribanía*, 1049

6. AGI, *Indiferente general*, 1522, f.612. Se trata de Vicente Joaquín Osorio de Moscoso y Guzmán (1756-1816), 15º Marqués de Astorga, entre otros varios títulos que incluye el de marqués de Leganés, de Mairena y el de duque de Sanlúcar la Mayor.

7. El “producto de los maestrajes” se refiere a los beneficios por la venta de los cargos de capitán de navío (maestre) especializado en la conducción de plata (maestre de plata), que comenzaron a rematarse precisamente durante el reinado de Felipe IV y en los mejores tiempos del conde duque. Por ejemplo, Domínguez Ortiz calcula que el ingreso por el beneficio de maestrajes para el año de 1640 fue de 166,980 reales, 203,700 reales para 1644 y 275,200 reales para 1646 (Domínguez, 1985). El problema con la asignación anual de los 12mil ducados al conde duque radicó en que el ingreso por beneficios era fluctuante mientras que la dotación al mayorazgo era fija, cosa que ya consignó Domínguez Ortiz (Álvarez, 2000).

En este contexto debemos analizar la venta que hizo el 3er. marqués de Leganés de los oficios indianos septentrionales. El 30 de julio de 1703 obtuvo licencia de Felipe V para fragmentar, de nueva cuenta, el oficio de gran chanciller y registrador de las Audiencias de Indias, y así poner en almoneda el título relativo a las cinco Audiencias del Virreinato de la Nueva España en el Consejo, es decir, las correspondientes a las Audiencias de México, Santo Domingo, Guatemala, Guadalajara y Filipinas⁸. El comprador del oficio no provenía de antiguos linajes de la alta nobleza pues se trataba de un militar cántabro que terminó enlazando su vida y el destino del oficio con una importante red familiar de comerciantes asentados en la Nueva España desde el siglo XVII.

3. UN MILITAR EN ASCENSO. A PROPÓSITO DE LA MOVILIDAD ESPACIAL Y SOCIAL, LOS SABERES Y LAS REDES EN LA MONARQUÍA

Un concepto clave para entender la dinámica de la sociedad, la economía, la cultura y las formas de gobierno en las monarquías ibéricas, particularmente la hispánica, es el de la *movilidad*⁹ constante, tanto social como espacial, que permitió y sostuvo la compleja formación de redes sociales a uno y otro lado del Atlántico y que se caracterizaron por una extrema cohesión y solidaridad entre sus miembros. Otro concepto clave es el de los *saberes* y la vocación por la enseñanza, que en este caso que trataremos no resulta conforme a los contextos notables de las universidades establecidas o de los cabildos catedrales y su propensión por reafirmar la tradición, sino más bien en los términos de las obras “técnicas” del saber militar que, necesariamente tendremos que tocar. Parte sustancial de la movilidad eran esas redes tejidas por los sujetos que iban y venían de un lado al otro del mar, ora con una comisión, ora con un título, ora con una merced, ora con la exclusiva idea de hacer fortuna. Finalmente, los intereses de estos sujetos –magistrados, militares, perlados o meros dependientes de los comerciantes-, se entreveraban a la larga con intereses y poderes económicos y políticos que tenían al mismo tiempo un pié aquí y otro allá.

8. AGN, *Indiferente virreinal*, 4472.032 y AGI, *Indiferente general*, 1522, f.13r.

9. Sobre el concepto de movilidad resulta muy importante la lectura de los cinco ejes rectores de lo que debería ser –idealmente– nuestro actual intento de comprensión de las realidades de los siglos XVI-XVIII: 1) la movilidad espacial y social; 2) la presencia de las ciudades; 3) la vocación por el saber y la enseñanza; 4) El rey y sus jueces; y, 5) La hispanización del “otro”, cuya historiografía básica y reflexión se encuentran en dos ensayos bibliográficos de Óscar Mazín (Mazín, 2006 y 2013). De ahí mismo, debe rescatarse el conjunto de trabajos de Jean-Paul Zúñiga que dan cuenta del fenómeno para el proceso en el reino de Chile (Zúñiga, 2002), y los textos sobre la base jurídica que contextualiza dicha movilidad como propia del orden entonces vigente (Hespanha, 2006). Este esquema está ya presente en un trabajo anterior de Mazín (Mazín, 2000), que fue producto de un coloquio de historia comparada en el que se discutió la pertinencia de establecer directrices para el estudio de una historia conectada del conjunto de la monarquía hispánica a nivel planetario, antes de la aparición precisa del concepto de *historia conectada* en trabajos como los de Gruzinski (Gruzinski, 2004 y 2012).

Por otro lado, parte de esa vocación por el saber eran los pareceres de peritos sobre aspectos militares de defensa y fortificaciones así como los impresos que hacían públicas las discusiones respecto a cuestiones que acercaban la destreza del manejo de las armas con la filosofía, la ciencia y el arte.

Un personaje cuya vida a uno y otro lado del Atlántico ejemplifica bien el fenómeno fue Francisco Lorenz de Rada, quien quedó involucrado en el punto de arranque del proceso de fragmentación del oficio de chanciller y registrador de Indias. Aunque el tema que nos interesa aquí es particularmente el de la historia seguida por el oficio de chanciller y registrador, la estructura y funcionamiento de estas redes familiares, como es el caso de la cántabra-novohispana en la que se incrustó nuestro militar, así como la vocación por el saber y la enseñanza a través de sus escritos, son elementos que echan luz a la dinámica a la cual fue vinculado el oficio público por su carácter patrimonial, por lo cual vale la pena detenerse en ello. Ambas circunstancias nos llevan a considerar otro elemento: los requisitos de nobleza y preeminencias de los sujetos idóneos.

Lorenz de Rada nació en Laredo (Cantabria) *ca.* 1660¹⁰ y entró al servicio militar de la Corona en marzo de 1682, el mayor tiempo de él en la Armada del Mar Océano¹¹, con lo cual estuvo involucrado en algunas acciones de defensa de plazas militares y resguardo de los viajes de la flota que le granjearon la admiración y simpatía de sus superiores¹². Los informes de sus superiores que avalan su probanza de méritos elogiaban su disciplina, valor y lealtad durante su servicio distinguido, elementos determinantes para que Lorenz lograse el ascenso de capitán de infantería a maestre de campo, su ingreso a la preciada orden de Caballeros de Santiago¹³ y su nombramiento como corregidor y gobernador de las armas de la ciudad de Veracruz

10. Fue bautizado el 17 de octubre de 1660 según las probanzas presentadas para la obtención del hábito de la orden de Santiago (Válgoma, 1964:172). Su abuelo materno fue Don García de Rada.

11. La *Armada del Mar Océano* en el siglo XVII era una de las diversas fuerzas navales regladas por la Corona. Su función era la defensa de las costas peninsulares y la protección de las flotas que transitaban entre España y las Indias con acción sobretodo en el Atlántico norte. Se la distinguía de la *Escuadras de galeras*, encargadas del Mediterráneo, de la *Armada de Flandes*, para el canal de la Mancha, de la *Armada de la Guarda de la Carrera de Indias*, destinada al área de las Azores; de la *Armada de Barlovento*, destinada al Caribe y con dedicación al control de la piratería y el contrabando; y de la *Armada del Mar del Sur*, destinada a cubrir el paso entre Perú y el istmo panameño (Pi Corrales, 2001).

12. Su carrera militar de 15 años comprendió: más de once años en la Armada del Mar Océano; más de ocho años en el Tercio del Maestre de Campo Pedro Fernández Navarrete; algo más de un año como capitán de infantería en la guarnición de la Capitanía real de Cuatro Villas de la Costa del Mar; algo más de dos años como capitán reformado. Dos almirantes generales y un maestre de campo de la Armada lo recomendaban “con toda aprobación y crédito... particularmente en los viajes que ha hecho en la Armada al resguardo de flotas y galeones, socorros en los presidios de África y los contratiempos que tuvo la nueva Capitanía sobre Santoña (en conocido riesgo de perderse) manifestó gran tesón y valor como asimismo en la guardia y custodia de ella cuando arribó al Puerto de los Pasajes...” AGI, *Indiferente general*, 136, N.154

13. AHN, *Consejo de órdenes*, Om.Caballeros de Santiago.4631 y 1452

y teniente de capitán general, todo ello en el año de 1694. Sin embargo, es posible que junto a los méritos haya tenido mucho peso el beneficio de 9 mil pesos que Lorenz pagó a la Corona por el título de corregidor (Sanz, 2009:93ss), una plaza militar estratégica muy importante para la Corona y cuyo encargo demandaba, como mínimo, el rango de maestre de campo¹⁴. Tomó posesión de su puesto el 6 de noviembre de 1695.

Antes de asumir el gobierno de Veracruz, Lorenz se dio tiempo para escribir y mandar imprimir en Madrid un libro que se inscribía en una polémica particular en la monarquía española en esos años sobre el arte de la esgrima (Lorenz, 1695), entre los seguidores de la “verdadera destreza” (Jerónimo de Carranza y Luis Pacheco de Narváez) y los de la “destreza vulgar” (Espino, 2000)¹⁵. El texto, de algo más de doscientas páginas, es la refutación a un papel anónimo impreso en Madrid en 1764 y escrito por “un aficionado”, en el que se criticaba la idea de la “inteligencia y ejercicio de la Espada” como ciencia (conocimiento necesario para obtener, por ejemplo, el rango de maestro Mayor), declarándola por el contrario “Arte Gladiatoria”. Que Lorenz de Rada publique este tipo de argumentaciones es interesante pues, durante su encargo en Veracruz, participó en una áspera discusión que se suscitó entre el ingeniero Jaime Franck, responsable de la obra de remodelación de la fortaleza de San Juan de Ulúa, y su discípulo a la vez que capataz de la obra, Manuel José de Cárdenas (Calderón, 1984:107-117). Sigüenza y Góngora, quien consignó fragmentos del parecer de Lorenz en un informe al virrey conde de Galve, lo consideró un sujeto inteligente y perito en el estudio militar pues se opuso a las objeciones “disparatadas” hechas por Cárdenas (Leonard, 1958). La caracterización como perito sabedor en lo militar y con vocación de enseñanza a través de la pluma acompañaría a Lorenz de Rada toda su vida y quedó demostrada a lo largo de su producción literaria sobre esgrima¹⁶. Para él, era necesario un estudio minucioso de tratados y otros papeles para poder discutir con los autores contrarios. En la introducción a su última obra en la que debate contra un tratado escrito en Lima, escribió: “Y aviendo registrado cuidadoso todo su contexto, he reconocido que para responder a ella con la necesaria claridad, conviene a la buena inteligencia de los que desean trabajar leyendo para saber, y no leer por leer, hazerlo con separación de párrafo por párrafo...” (Lorenz, 1712).

14. Jefe de un tercio formado por 12 compañías de 250 peones: 239 soldados y 11 oficiales. Para tener el rango era requisito haber servido como mínimo ocho años de manera distinguida (Sanz, 2009:93ss).

15. Espino menciona varias disputas entre los seguidores de Carranza y Pacheco, pero la más importante es entre los esgrimistas que llevaban el arte de la espada a niveles muy intelectualizados de filosofía, ciencia y arte, en contra de los esgrimistas empíricos.

16. Beristain consigna cinco obras de Lorenz de Rada: *De la formación del atajo*, impresa en Cádiz, s.f.; *Respuesta a un anónimo sobre la destreza de las Armas*, Madrid, s.f.; *Crisol de la destreza, donde se purifica el oro de la verdad*, s.p.i.; los tres tomos de *Nobleza de la espada* que Beristain llama *Experiencia, ciencia y arte de la Espada*, Madrid, 1705; y el impreso mexicano *Defensa de la verdadera destreza de las Armas*, México, 1712 (Beristáin, 1821).

Después de servir en Veracruz algo más de cuatro años, Lorenz de Rada se separó de la gobernación el 28 de abril de 1700 con licencia del virrey conde de Moctezuma para pasar a España. Antes de embarcarse contrajo matrimonio por poder con Gertrudis de la Peña y Rueda en la ciudad de México el 20 de junio de 1700¹⁷; su apoderado matrimonial fue el capitán José de la Puente, primo de doña Gertrudis, natural de Muriedas (Camargo, Cantabria), comerciante, caballero de la orden de Santiago (1696), muy reconocido por sus actividades defensivas durante el motín de 1692, por entonces alcalde ordinario de la ciudad de México, de ánimo fogoso y dado a los duelos con espada¹⁸.

Este matrimonio es la clave para entender cómo se vinculó Lorenz de Rada con la red de intereses comerciales y políticos novohispanos. Su esposa era la hija mayor del capitán Francisco de la Peña Salcines, también natural de Muriedas y caballero de la orden de Calatrava (1688)¹⁹, un importante comerciante en la ciudad de México que en algún momento se desempeñó como alcalde ordinario, y de Josefa de Esquivel y Rueda²⁰. Precisamente Francisco de la Peña había hecho llegar a la Nueva España a su sobrino José de la Puente, futuro marqués de Villapuente de la Peña (Sanchiz, 2009)²¹, para entrenarlo como ayudante y socio de sus negocios lo que lo hizo muy cercano a sus primas, particularmente a Gertrudis, y quizá el principal animador de una red de apoyo económico que establecería años después para la Compañía de Jesús. Gertrudis de la Peña se había casado previamente en el Sagrario de la Catedral (1687) con el capitán Martín de Amor y Otañés, comerciante natural de Castro Urdiales, de quien enviudó en 1694 y con quien tuvo dos hijos que murieron en la infancia²².

17. Archivo Parroquial del Sagrario de la Catedral de México, *Matrimonios de españoles (1575-1815)*, Vol. 13, f.232 (en adelante APSCM, *Matrimonios*:13, f.232

18. En su *Diario de Sucesos Notables* (Robles, 1946), por lo menos se registra uno de sus duelos contra Antonio Fernández de Juvera, comerciante, caballero de la orden de Santiago y más tarde prior del consulado de comerciantes, en el que Fernández quedó herido y por el cual de la Puente fue inhibido como alcalde ordinario. Para más detalles del personaje: (Sanchiz, 2009). Cabe comentar que algunos trabajos historiográficos asumen un posterior matrimonio entre José de la Puente y Gertrudis de la Peña, del cual (como bien anota Sanchiz) no existe registro alguno, posiblemente a partir de su actuación como apoderado matrimonial de Lorenz.

19. AHN, *Consejo de órdenes*, om.caballeros de Calatrava 1984. Según el expediente correspondiente a la dotación del hábito: Francisco de la Peña y Salzines Tazón y San Zibrián

20. Casados en el Sagrario de la Catedral de México el 8 de julio de 1663, APSCM, *Matrimonios*:8, f.176v.

21. En este artículo se recoge y debate el conjunto de estudios sobre el marqués de Villapuente y la marquesa de Torres de Rada.

22. Casados en el Sagrario de la Catedral de México el 17 de marzo de 1687. APSCM, *Matrimonios*:10, f.317v. Más datos en (Guevara, 2008:326). Rubio Mañé consigna datos de Martín de Amor Otañés, hijo legítimo de Diego de Amor Otañés y María del Llano (Rucio, 1966). Resulta llamativo que en el viaje de regreso de la Península, en 1706, Lorenz de Rada y Gertrudis de la Peña vayan acompañados por un criado llamado Diego de Amor Otañés, hijo de Diego de Amor Otañés y Antonia Trucios. AGI, *Contratación*, 5463, N.99. Este mismo personaje es, posiblemente, el que funge

La segunda hija del capitán fue Antonia de la Peña, quien se casó primero con Diego de Peredo, dueño de obrajes, de quien enviudó también en 1694 (Rubio, 1966:318), y con quien tuvo cinco hijos. Viuda, se casó en segundas nupcias con Juan Núñez de Villavicencio²³, corregidor de la ciudad de México entre 1686 y 1691²⁴ y miembro de otra red de relaciones con intereses en Sevilla; fueron padres de Pedro Núñez de Villavicencio Peña y otros tres hijos. El tercer hijo de Francisco de la Peña fue Andrés Antonio de la Peña, contador mayor del real tribunal de cuentas, del cual llegó a ser regente²⁵. La hija menor de Francisco de la Peña, María Rosa de la Peña, se casó con Pedro de Tagle Villegas, pariente y dependiente del primer marqués de Altamira, Luis Sánchez de Tagle y por entonces prior del consulado de comerciantes, en cuya casa habitó y quien fungió como testigo en la boda (Velázquez, 1985:20; Laza, 1994). Cabe destacar el hecho, pues nos ofrece datos sobre el afianzamiento de vínculos ceremoniales de compadrazgo y padrinazgo, que los dos cuñados de Gertrudis, Juan Núñez de Villavicencio y Pedro de Tagle Villegas, así como su propio padre, fueron testigos en la boda por poder con Lorenz de Rada.

Después de la boda, Francisco Lorenz de Rada y Gertrudis de la Peña pasaron a la Península con dos criados y seis esclavos. En este ínter peninsular, Lorenz de Rada gestionó varios privilegios para sí y para sus sucesores. Presente ya en Madrid en 1703, asistió al pregón y subasta pública del oficio de chanciller y registrador de las audiencias de México, Santo Domingo, Guatemala, Guadalajara y Manila, propiedad del 3er. marqués de Leganés. La puja de Lorenz de Rada en la almoneda pública fue la mayor, por la cantidad de 12 mil pesos pero, vista y aprobada por el consejo de Indias, se decidió correr cuatro días más de pregones por su decreto de 17 de septiembre de 1703. El remate se efectuó finalmente el día 26 de septiembre y recayó nuevamente en Lorenz de Rada por la misma cantidad que exhibió el 5 de octubre ante el depositario general de la villa de Madrid. Sin embargo, Lorenz de Rada negoció con el marqués de Leganés que intercediera por él y representara al rey para solicitarle que el traspaso de los oficios contuviese exactamente las mismas

como testigo en la presentación que se hizo del título de chanciller en la audiencia de México ante el escribano real Francisco de Valdés el 1 agosto de 1706. De los dos hijos de Gertrudis se recogen noticias en (Velázquez, 1985:20).

23. Hijo de Pedro Núñez de Villavicencio, Almirante de galeones y caballero de la orden de Calatrava; hijo de Nuño de Villavicencio, oidor de la audiencia de Guadalajara desde 1585 y nombrado presidente de la de Charcas, cargo que no asumió por haber fallecido durante la visita que realizaba a la audiencia de Santa Fe (1606). (Barrientos, 2000); AGI, *Contratación*, 5788, L.1., ff.187-8. Según la información de méritos de su hijo Pedro (AGI, *Indiferente general*, 148, N.58.), sobre quien volveremos adelante, el padre de Juan Núñez de Villavicencio fue presidente de la audiencia de Charcas y oidor en la audiencia de Valladolid.

24. AGN, *Reales cédulas duplicadas*, D43.104, f.292v.; D40.320, ff.483-486; *Reales cédulas originales*, 24.3, 3ff. y

25. El nombramiento de Andrés Antonio de la Peña y el testamento de él y su esposa en AGN, *reales cédulas originales*, 35.90, 2f.; e *Indiferente virreinal (vínculos y mayorazgos)*, 5180.036, 136f., respectivamente. Como regente (Bertrand, 2011: 447). Andrés se casó con Teresa Ramírez de la Torre.

cláusulas y preeminencias que gozaba el propietario del oficio en el contexto del mayorazgo: sueldo, honores y, sobre todo, el refrendo del juro de heredad. Lorenz desembolsó otros dos mil ducados para la obtención de esta gracia, con lo que el precio final del oficio ascendió a 20 mil pesos²⁶. Durante ese tiempo, Lorenz de Rada gestionó tambien la adquisición del título de marqués de las Torres de Rada, que fue creado para él el 27 de febrero de 1704²⁷, y recibió el título y confirmación del oficio comprado en almoneda el 6 de noviembre de 1704, con todas las preeminencias y cláusulas pactadas. El juro de heredad quedó refrendado con la concesión de poder heredar el oficio vinculado al resto de los bienes sucesorios y ligados a su marquesado sin mediar el proceso de renuncia para la trasmisión que era obligatorio en el resto de los oficios venales. Además, se le daban privilegios y honores públicos nunca antes vistos, por lo menos en la real audiencia de México:

He resuelto que la persona que sirviere en propiedad, en las audiencias de las Indias, el oficio de chanciller y registrador, haya de tener y tenga asiento en los bancos de arriba con los ministros de la audiencia después del alguacil mayor en todos los actos públicos y dentro del tribunal cuando se le llamare... mando a los presidentes y oidores y demás ministros de las referidas audiencias... que en los acuerdos de ellas como en los demás funciones públicas en que concurriereis vos el Maestre de Campo Don Francisco Lorenz de Rada, y vuestros sucesores, tengan el lugar y asiento expresado como chanciller y registrador en propiedad sin que pongan embarazo ni impedimento alguno...²⁸

Esto significaba una nueva configuración de las prácticas públicas de poder y sus protocolos pues ésta era la primera vez que un chanciller propietario (poseedor de la figura del monarca a través de su sello) estaría presente en una Audiencia india. La confirmación aclaraba, por supuesto, que esto no se extendía a los tenientes que nombrasen el propietario ni sus sucesores. También refrendaba una antigua concesión de que el propietario no pagase los derechos de media anata por la propiedad del oficio, no así sus tenientes.

Lorenz de Rada permaneció en la Península durante todo el año de 1705, quizás en Madrid, y aprovechó entonces para dar a la imprenta más famosa obra sobre esgrima, *Nobleza de la espada* (Lorenz, 1705), un largo manual en tres volúmenes en el que hizo alarde de esa pericia en el estudio de lo militar que ya le había aplaudido Carlos de Sigüenza y Góngora cuando fue gobernador político y militar de Veracruz. El argumento principal de su tratado es la defensa de la escuela de la *verdadera destreza*, de Pacheco de Narváez, que los prácticos de la espada menospreciaban por los aspectos teóricos²⁹. Pero el tratado apologético de la verdadera destreza en

26. AGN, *Indiferente virreinal*, 4472.032

27. AGI, *Títulos de Castilla*, 11.R5.

28. AGN, *Indiferente virreinal*, 4472.032, f.8r.

29. Beristain de Souza consigna varios textos impresos de Lorenz que van por el mismo

el manejo de la espada de Lorenz llegó a niveles radicales a la hora de tratar el arte militar del acero entreverado con elementos filosóficos, matemáticos y geométricos que hacen de su texto más un compendio que demuestra el grado en el que las ciencias estaban ligadas al conocimiento militar, que un manual práctico sobre el uso del arma. Además, Lorenz de Rada introdujo un punto acre en su discurso que no fue obviado por los lectores indianos, practicantes de la esgrima o simples abogados defensores del criollismo. Para Lorenz de Rada, los militares indianos no tenían ni por asomo el mismo nivel de entrenamiento y fogeo en los combates como el que tenían los peninsulares, mucho menos una adecuada instrucción en el manejo de la espada (el arma más noble en la guerra), pues no eran “diestros” en términos del conocimiento de su ciencia. Esta idea ya había quedado expresada por el informe de Sigüenza sobre el castillo de San Juan de Ulúa. La aseveración produjo varias contestaciones rasposas en el conjunto de las provincias indias de la monarquía, algunas de ellas dadas a la imprenta, como el caso de una obra impresa con el pseudónimo de Francisco Santos de Paz en Lima, en 1712, llamada *Ilustración de la destreza india* (Santos, 1712). La discusión sobre la verdadera destreza y la vulgar tuvo entonces un giro hacia una discusión de la verdadera destreza y la “destreza india”, enfrentando no sólo artes sino patrias.

El marqués de las Torres de Rada embarcó de regreso a México en febrero de 1706, tomó posesión de su cargo como chanciller y registrador hacia agosto de ese año, y nombró como teniente de chanciller mayor y registrador en la audiencia de México a Melchor Díaz del Campo, por entonces alcalde mayor de Meztitlán y que se desempeñaba también como agente de negocios relacionado con varios procuradores de número con quienes se ocupaba de agencias y demás trámites en los pasillos de las oficinas y tribunales³⁰. Como suplente de Díaz del Campo, Lorenz nombró a Francisco Antonio de Alburre³¹; para encargarse de la tenencia de la chancillería y registro de la audiencia de Manila nombró a Juan Antonio Cortés Arredondo y Castillo, quien tomó posesión en junio de 1708³²; para la audiencia de

camino: “Escribió en México *Defensa de la verdadera destreza de la Armas*, Imp. en México por Rivera Calderón, 1712. 4.” Velázquez, acudiendo a la misma fuente, consigna que “Había dado antes a luz, sobre la misma materia el arte y manejo de la espada: *De la formación del Atajo*, Imp. en Cádiz; *Respuesta a un anónimo sobre la destreza de las armas*, Imp. en Madrid [la *Respuesta philosophica...* antes citada]; *Crisol de la destreza, donde se purifica el oro de la verdad*, [s.p.i.]; *Experiencia, ciencia y arte de la Espada*, Imp. en Madrid 1705”

30. Melchor Díaz del Campo trabajó activamente como gestor en la real audiencia de México y particularmente de manera cercana con procuradores del número como Gerónimo Fernández de Córdoba (Gayol, 2007).

31. Archivo General de Notarías de la Ciudad de México (En adelante AGNot), *Escrivanía de Miguel de Castañeda*

32. AGI, *Filipinas*, 165, N.52. El capitán Cortés Arredondo fue nombrado por Lorenz de Rada como su apoderado frente a la audiencia de Manila junto con el general Miguel de Elorriaga, el capitán Joaquín de Iriarte y Juan Antonio Vértiz, todos por entonces vecinos en las Islas Filipinas. AGNot, *Escrivanía de Miguel de Castañeda*.

Guadalajara nombró a Diego Tristán de Velasco³³. No he encontrado nombramiento de teniente para la audiencia de Santo Domingo.

A partir de su regreso a la Nueva España Lorenz de Rada se dedicó a actividades relacionadas con los negocios que habían sido de su suegro, fallecido el 15 de diciembre de 1704, y que habían pasado a su cuñado y concuños pero, sobre todo, al marqués de Villapuente de la Peña (Rubio, 1966:196)³⁴. En 1709, y por fallecimiento de su concuño Pedro de Tagle y Villegas, resultó nombrado albacea junto con el marqués de Villapuente (Rubio, 1966:196). Lorenz de Rada adquirió una serie de importantes propiedades como la Hacienda de San Pedro de Ibarra, en la jurisdicción de San Miguel el Grande. A principios de 1712 Lorenz de Rada dio a la imprenta una obra (Lorenz, 1711) en contestación a una carta apologética escrita supuestamente por el capitán Diego Rodríguez de Guzmán³⁵ —que bien podría ser el mismo letrado limeño Pedro José Bermúdez de la Torre³⁶—, cuyo manuscrito se lo hizo llegar el duque de Alburquerque, virrey de la Nueva España.

Repentinamente, el marqués de las Torres de Rada falleció intestado en la ciudad de México a la edad de 53 años, en 1713 y sin haber procreado descendencia con doña Gertrudis, hecho que provocó inmediatamente un largo y complicado pleito por la sucesión de propiedades, del título nobiliario y del oficio de chanciller mayor y registrador perpetuo de las cinco audiencias indias septentrionales.

4. PROPIEDAD Y EJERCICIO DEL OFICIO DE CHANCILLER EN EL CONTEXTO DEL PLEITO SUCESORIO

Al fallecer Lorenz de Rada abintestato, Gertrudis de la Peña inició una serie de procedimientos para obtener el conjunto de propiedades y títulos del marqués, incluyendo la propiedad del oficio de chanciller, como compensación de la dote puesta en matrimonio. Al parecer, y según acusaciones posteriores, el conjunto de propiedades fue subvaluado en los inventarios con objeto de ajustarse al monto de la dote, además de minimizar el impacto económico de la sucesión. En todo ello y el posterior manejo de las propiedades y litigios tuvo el apoyo de su primo el marqués de Villapuente de la Peña quien, a su vez, era socio y colaborador del hermano de la marquesa, Andrés Antonio. Tanto Andrés Antonio como Gertrudis, nombraron en varias ocasiones a José de la Puente como albacea,

33. AGNot, *Escribanía de Miguel de Castañeda*.

34. Francisco de la Peña testó dejando como albaceas de su viuda a sus yernos, Juan Núñez de Villavicencio y Pedro de Tagle Villegas, y como herederos a sus hijos.

35. Puede tratarse de (Rodríguez, ca.1707). Este opúsculo está registrado en (Thimm, 1999), ya que Lorenz incluyó, a partid de la p. 221, un apartado intitulado “Notas y advertencias contra las doce conclusiones.”

36. Francisco Santos de la Paz como pseudónimo de Pedro José Bermúdez de la Torre y Solier

apoderado o administrador de bienes raíces como, por ejemplo, las haciendas de Arroyo Zarco y San Pedro de Ibarra, parte del patrimonio de la marquesa³⁷.

Pero las cosas no fueron tan sencillas para la marquesa pues un sobrino directo del marqués de Torres de Rada, José Francisco Lorenz de Rada (en realidad, Lorenz Revilla)³⁸, natural también de Laredo, inició un pleito contra ella por la sucesión en 1718. En principio, exigió la presentación de los libros de contabilidad del marqués para, posteriormente, solicitar la nulidad del avalúo de los inventarios de las propiedades que consideraba subvaluadas, así como la nulidad de la sucesión en el título nobiliario y en la propiedad de los oficios de chanciller. Sin embargo, todas las determinaciones y sentencias dadas en el juzgado de bienes de difuntos así como en la real audiencia resultaron desfavorables a José Lorenz de Rada. Resulta claro que el poder económico y político de la red de la que formaba parte Gertrudis de la Peña fue un factor determinante para que la viuda y su red familiar obtuviese el apoyo de los magistrados, además de contar con el dinero suficiente para meter alegatos de abogados y retrasar los diversos pleitos. El 5 de julio de 1721 la audiencia declaró por auto desierta la suplicación de José Lorenz de Rada quien, no obstante, siguió pleiteando con sus colitigantes para obtener una resolución favorable.

Para el año de 1723, se puede documentar la actuación de Gertrudis de la Peña, como marquesa de las Torres de Rada y propietaria del oficio de chanciller, nombrando y confirmando tenientes del oficio en las cinco audiencias que le correspondían. Se trata de un testimonio de nombramientos en las personas de Melchor Díaz del Campo (desde 1706 teniente para la audiencia de México), Joseph de Barreda y Medrano, José Sáenz, Antonio de Ochoa y Robles y Gregorio Joseph del Pino, contenidos en los protocolos del escribano real Juan Bautista de Ulibarri. Cabe mencionar que no se mencionan las cinco audiencias sino solamente la de México y la de Guadalajara³⁹.

Justo para ese año, el marqués de Villapuente de la Peña y doña Gertrudis ya tenían tiempo apoyando la obra de la Compañía de Jesús y posteriormente harían muchas donaciones para su expansión a las misiones del septentrión, particularmente la California. Por ejemplo, otorgaron 10 mil pesos para la construcción de la Casa de Ejercicios de la Compañía en México -luego Hospital de San Andrés-, adjuntando otros 4 mil pesos para vino y cera que se gastase en la capilla de los ejercicios. Juan de Villafaña, S.J., le dedicó al marqués *La Limosnera de Dios. Biografía de Doña Magdalena de Ulloa Toledo Ossorio y Quiones, esposa de D. Luis Méndez Quixada, Presidente del Real Consejo de las Indias*, impreso en Salamanca, en 1723 (Sanchiz,

37. Por la cercanía entre ellos hay una presunción en varios historiadores de que la marquesa de Torres de Rada y el marqués de Villapuente de la Peña contrajeron matrimonio a la muerte de Lorenz de Rada, mas ello ha sido puesto en duda recientemente (Sanchiz, 2009).

38. José Francisco Lorenz de Rada y Revilla Campo, Laredo (*ca. 1694*), hijo de Juan Antonio Lorenz de Rada (hermano del primer marqués) y María Revilla Campo, ambos de Laredo.

39. AGN, *Indiferente virreinal*, 5496.013

2009). En 1735, la marquesa y José de la Puente donaron además las haciendas de Arroyo Zarco y San Pedro de Ibarra a la Compañía para el sustento de las misiones jesuitas de California. Esta donación ha sido considerada como el punto clave para la consolidación del capital del fondo piadoso de las Californias, a la que se sumarían otras propiedades de la familia, como la donación que hizo María Rosa, hermana de Gertrudis, de unos agostaderos en el Nuevo reino de León en 1741 (Velázquez, 1985).

En algún momento entre 1723 y 1735, la marquesa nombró a su sobrino, Pedro Núñez de Villavicencio, teniente de chanciller mayor y registrador de la audiencia de México, como consta de una representación al virrey que no lleva fecha precisa. La representación acusaba a Melchor Díaz del Campo, anterior teniente, de negarse a entregar todo lo relativo al oficio y “hacer sombra” al propio título del oficio por parte del marqués de Torres de Rada. Cabe destacar que también se acusaba a Díaz del Campo de no haber pagado la media anata, con lo cual puede suponerse que el teniente se intentó arrogar la propiedad del oficio aprovechando los constantes litigios en que se vieron implicadas las propiedades y títulos de la sucesión de Francisco Lorenz de Rada⁴⁰. Para estas fechas, la marquesa ya no firmaba ningún documento por tener un impedimento en su mano derecha, lo cual nos puede acercar más bien a los años de 1735, fecha en la que en ninguno de los instrumentos notariales de donación de las haciendas a los jesuitas apareció su firma (Velázquez, 1985). Tendría ella por entonces con unos 67 años. Además, en 1735, el sobrino de la marquesa hizo un pedimento a la audiencia del testimonio del título a favor de Lorenz de Rada⁴¹, con el que posiblemente quiso garantizar para sí el traspaso del oficio del que era teniente.

Así las cosas, el marqués de Villapuente de la Peña se embarcó para España en 1737 y, ya sin albacea ni apoyo cercano, la marquesa emitió (sin firmar tampoco) un poder para testar a favor del padre Juan Francisco Tompes, de la Compañía de Jesús, el 18 de enero de 1738⁴². Doña Gertrudis falleció en algún momento cercano al 28 de abril de ese mismo año, que es la fecha de las solemnes honras en su memoria organizadas por los jesuitas en la Casa Profesa. Dichas honras pusieron en relevancia la acción de Gertrudis de la Peña como bienhechora de la Compañía, patrona de su Iglesia y fundadora de la misma Casa de la Profesa, a través de un sermón predicado por el padre Juan Antonio de Oviedo, SJ. intitulado *La mujer fuerte*. Para las honras fúnebres de la marquesa se construyó un túmulo, posiblemente una “sencilla gradería de siete escalones”, profusamente adornado con una serie de jeroglíficos centrados en emblemas lapidarios como metáfora de las virtudes de la benefactora (Mínguez, 1994). Una descripción de la emblemática que recubrió este túmulo fue compuesta y dada a la imprenta al año siguiente por el padre Francisco Javier Carranza (Carranza,

40. AGN, *Indiferente virreinal (correspondencia de virreyes)*, 3441.024, 2f.

41. AGN, *Indiferente virreinal*, 1548.007, 22f.

42. AGN, *Californias*, 80, f.233

1739), aquel famoso jesuita quien profetizara, en un sermón de 1749, el traslado de la silla apostólica a América fundándose en el peso de la aparición guadalupana y que fue reproducido en muchos sermones a lo largo del siglo XVIII y retomado frente la crisis de 1808 (Brading, 1998).

Al fallecer Gertrudis de la Peña quedó como heredero de todos sus bienes, propiedades y títulos su primo José de la Puente, quien moriría casi un año después, el 13 de febrero de 1739, en el Colegio Imperial de la Compañía de Jesús, en Madrid. El marqués dejó como apoderado al provincial de los jesuitas en México, Cristóbal de Escobar Llamas, quien testó a su nombre en la ciudad de México en abril de 1744. En ese año proseguía el pleito de José Lorenz de Rada por la sucesión. Para 1742, ya fallecidos tanto la marquesa de las Torres de Rada como el marqués de Villapuente, José Lorenz de Rada volvió a tener un revés en la audiencia de México por dos autos que, en definitiva, cancelaban su pretensión a la sucesión.⁴³ La audiencia de México procedió a la revista de la sentencia que había dado en 1721 y la resolución de los oidores fue imponerle al sobrino del primer marqués “perpetuo silencio [a él y sus colitigantes]… y se les condenó a costas”⁴⁴.

Cabe detenernos en la imposición de “perpetuo silencio” incluido en la sentencia contra José Lorenz de Rada. Para aquel entonces, el pleito había llegado al dominio público y con visos de escándalo puesto que tanto los alegatos del abogado de los bienes de los marqueses, Antonio Vergara, como los del abogado de José Lorenz de Rada, José Hidalgo, fueron dados a la imprenta (Vergara, 1741 e Hidalgo, 1742). Si bien era una costumbre muy extendida publicar los alegatos⁴⁵, el hecho debe haber sido visto por los oidores como fuente de excesivo bullicio. Por ejemplo, el Dr. Vergara expresó en el título de sus alegatos que los publicaba para el desagravio y vindicación de las figuras de dos ilustres personajes de la sociedad, ya difuntos, ante las imposturas, injurias y agravios cometidos por José Lorenz de Rada en el transcurso del pleito.

Silenciado en la Audiencia de México, Lorenz de Rada llevó entonces el pleito en apelación ante el Supremo Consejo de Indias donde, vistos los testimonios, se revocaron los autos y determinaciones de los tribunales de la ciudad de México y por real ejecutoria de 1749 se ordenó que se le diera posesión del oficio de chanciller mayor y registrador de las cinco audiencias así como la posesión del título de marqués de las Torres de Rada. José Lorenz de Rada, regresó a la Nueva España a principios de febrero de 1751⁴⁶. Al llegar encontró que una serie de propiedades que habían

43. AGN, *Indiferente virreinal*, 0024.007, 2 f. (copia de la sentencia del consejo de Indias a favor de José Lorenz de Rada, 1749)

44. AGI, *Escribanía*, 211A.1742, f.27r. El pleito prosigue en *Escribanía*, 211B.

45. Véase la tesis de licenciatura inédita de Alejandro Mayagoitia Stone (Mayagoitia, 1992).

46. Existen dos expedientes de información de pasajeros de Indias correspondientes a José Lorenz de Rada, marqués de las Torres de Rada, de fecha de 13 de diciembre de 1749 y 20 de febrero de 1751. AGI, *Contratación*, 5490, N.1, R.51 y 5492, N.1, R.1.

estado vinculadas al marquesado estaba en manos de los jesuitas en vinculación con las misiones de California gracias a la habilidad de su provincial Escobar y Llamas⁴⁷. Además, para aquel entonces, los cinco tenientazgos del oficio de chanciller mayor y registrador eran servidos por miembros de la Compañía de Jesús. Por lo tanto, y a pesar de la real ejecutoria y que Lorenz de Rada tomó posesión del oficio de chanciller y registrador, la definición de la propiedad del oficio vinculado al resto de las propiedades cedidas a la Compañía de Jesús provocó un litigio interminable entre él y los ignacianos.

Ante este panorama, resultaba necesario que José Lorenz de Rada afianzara sus redes de relaciones en la ciudad de México. Quizá como parte de esta estrategia decidió casarse con una dama perteneciente a una red familiar de amplio poder económico y social, Catalina Manuela Núñez de Villavicencio y Dávalos⁴⁸, nacida y bautizada en la ciudad de México en 1714. La madrina de bautismo y abuela materna de Catalina era María Catalina Espinoza de los Monteros⁴⁹, condesa viuda del 1er. Miravalle, nodo de un linaje con amplias relaciones familiares, sociales y económicas en la Nueva España. El matrimonio duró poco tiempo pues José Lorenz de Rada falleció en septiembre de 1756, sin descendencia, dejando pendiente el litigio con la Compañía de Jesús⁵⁰. La única sucesora de José Lorenz de Rada fue su viuda, quien no sólo heredó el oficio de chanciller sino también pleitos en proceso y deudas: nada más fallecer su marido, se inició un concurso de acreedores entre los cuales estaba la real hacienda que demandaba el pago de la media anata y lanzas por el título de marqués de las Torres de Rada, al que se sumaron otros particulares.

Catalina Núñez de Villavicencio, ahora marquesa de las Torres de Rada y propietaria del oficio según se consigna en uno de los libros del chanciller mayor y registrador, de 1756⁵¹, nombró como su teniente a un Francisco Lorenz de Rada. El libro de registro recoge lo actuado y las cuentas del teniente de chanciller registrador desde el 17 de septiembre de 1756 a diciembre de 1761, signadas de registro siempre por la misma pluma de Francisco Lorenz de Rada durante esos cinco años. Sin embargo, muerto José Francisco Lorenz de Rada justamente en septiembre de 1756, queda por despejar quién era exactamente el teniente de ella que firmó como Francisco Lorenz de Rada hasta 1761.

47. AGI, *Indiferente general*, 1522, ff.96r.ss

48. Casados el 16 de septiembre de 1751 en el Sagrario de la Catedral de México. APSCM, *Matrimonios*: 23, f.23v.

49. Hija de Manuel Núñez de Villavicencio Orozco y María Catalina Manuela Dávalos Bracamontes y Espinoza de los Monteros, fue bautizada el 3 de julio de 1714 en el Sagrario de la Catedral de México. APSCM, *Bautismo de españoles*, 37, f.195

50. AGI, *Indiferente general*, 1522, ff.96r.ss

51. AGN, *Indiferente virreinal (Real audiencia)*, 5690.091

Veamos ahora los pleitos que hubo a partir de entonces alrededor del oficio. El mencionado litigio con los jesuitas se centró en lo tocante a la asignación de los beneficios obtenidos por el trabajo de la chancillería y registro y proseguía una década después de la expulsión de los jesuitas pues estaba pendiente en el momento en el que se pidió información a raíz de la cédula de incorporación de 1777. A esto se le sumó que, con la noticia del fallecimiento de José Lorenz de Rada, un pariente cercano en la villa de Laredo, Pedro de Revilla Sierra⁵², inició el proceso para tomar posesión de las propiedades peninsulares del marqués de las Torres de Rada así como de sus títulos de chanciller y registrador en la Indias septentrionales. Dada su avanzada edad, decidió renunciar el oficio en su sobrino, Agustín de Rada y Revilla, quien siguió litigando muchos años después con los sucesores de la marquesa.

Mientras tanto, en la Nueva España, la viuda del marqués, sin descendencia, legó en su testamento el oficio de chanciller mayor y registrador de las cinco Audiencias a un sujeto llamado José Rafael de Jáuregui Sandoval y Zapata; mientras que al hijo de éste, José María de Jáuregui Villanueva y Zapata, lo declaró como su heredero universal. Posteriormente, Rafael de Jáuregui cedió y traspasó el oficio a su hijo⁵³. Para cerrar la cadena de pleitos, apenas hubo tomado posesión del cargo José María de Jáuregui, tuvo que enfrentar un nuevo litigio con el bachiller Juan José de la Dehesa Rada y Palacio quien alegaba derechos sobre el oficio.

5. UN PROCESO INCOMPLETO: LA INCORPORACIÓN DEL OFICIO A LA CORONA

Tras la muerte, en 1776, de Fernando de Silva Álvarez de Toledo, duque de Alba de Torres y titular del oficio de gran chanciller y registrador de Indias, José de Gálvez ordenó que se iniciase un proceso de consulta sobre la conveniencia de mantener o no la propiedad del oficio en manos privadas. El resultado fue un Real Decreto de 22 de diciembre de ese año mediante el que se incorporó el oficio a la Corona (Gómez, 2008). Cabe destacar que éste fue un momento muy importante pues produjo la mayor cantidad de documentación que nos ha permitido apreciar el funcionamiento y avatares del oficio en el siglo XVIII.

El decreto de 22 de diciembre solamente afectaba al fragmento de propiedad del oficio tocante al gran chanciller y registrador mayor de Indias vinculado directamente al Consejo. Pero originalmente el oficio obtenido mediante juro de heredad por

52. Sobre esta sucesión dará pronto noticia Javier Sanchiz en el tomo V de su obra (Sanchiz y Conde, 2008-).

53. AGI, *Indiferente general*, 1522, f.14v. No he encontrado el testamento, pero según noticia del propio José María de Jáuregui, la señora Núñez de Villavicencio lo declaró heredero universal en la cláusula 45 de su testamento, mientras que legó a don Rafael los oficios de las cinco chancillerías en la 58. Los datos provienen del informe solicitado, a raíz de la real cédula de incorporación, a José María de Jáuregui quien se desempeñaba como chanciller y registrador en 1777.

Olivares incluía el de las Audiencias de Indias. Por ello se agitó otra consulta en el Consejo de Indias que determinó que también la propiedad de los oficios de gran chanciller y registrador de las Audiencias indias debía ser incorporado a la corona, el 9 de mayo de 1777. Esta decisión se comunicó a los virreyes de Perú y de la Nueva España, y a las respectivas Audiencias por Real Cédula de Carlos III del 19 de octubre de 1777⁵⁴. El problema era la dispersión del oficio pues tras la fragmentación realizada por el 3er. marqués de Leganés, la propiedad del correspondiente a las cinco Audiencias septentrionales estaba en pleito, mientras que la del oficio de algunas de las Audiencias relativas a la Secretaría del Perú (Charcas y Quito, posiblemente Santa Fe) estaba en manos del 15º marqués de Astorga, quien las cedió a la corona unos años después⁵⁵. Por su parte, en la Audiencia de Chile y en la de Lima el oficio ya era propiedad de la Corona como oficio vendible y renunciable al momento de la incorporación, mientras que en la que se reinstaló en Buenos Aires en 1782 se creó el oficio como vendible y renunciable (Gómez, 2008:237).

Las cláusulas de incorporación ordenaban que a quienes fuesen probados y legítimos titulares del oficio se les despachara título como oficial interino hasta nueva disposición, asignándoles un salario acorde a los ingresos propios de la chancillería y registro, y en atención al valor en almoneda mediante el cual los tenedores habían comprado el cargo. Esta compensación monetaria, para el caso de los cinco oficios adquiridos por Lorenz de Rada por 20,000 pesos en 1704 y que para 1777 estaban en manos de José María de Jáuregui, según sus cálculos, importaba anualmente una dotación de alrededor de 1,240 y pico de pesos más una ayuda para gastos de oficina de 50 pesos y una asignación del ramo de medio real de ministros de 139 pesos. El monto total del salario calculado fue de 1,250 pesos anuales, quedando para la real hacienda solamente 138 pesos a partir del cálculo de ingresos del oficio. Para los tenedores, la oferta no era nada despreciable: en la Nueva España un oidor ganaba alrededor de 2,000 pesos anuales, sin contar sus comisiones y las fortunas de los comerciantes en la misma oscilaban entre los 50 mil y el millón de pesos. El problema para la corona era el pago de una compensación fundada en el precio en almoneda del oficio que, sin estar claramente estipulado en las cláusulas de 1777, parece que empezó a rondar en los diferentes procesos. Quizá es que por ello, o porque los beneficios reportados por el conjunto de los oficios no le representaría ninguna cantidad cuantiosa una vez descontados los salarios, la corona dejó morir la incorporación apenas decretada, pues en 1794 se reintegró el oficio de gran chanciller y registrador de mayor de Indias a la Casa de Olivares, en la persona de la duquesa de Alba, María Teresa Cayetana Silva Álvarez de Toledo, con todas las preeminencias, incluida voz y voto en el Consejo (Gómez, 2008:105).

Sin embargo, el asunto de los oficios de las Audiencias indias septentrionales demoró más en su solución y el resultado era incierto al inicio de las guerras de

54. AGI, *Indiferente general*, 1522, ff.3r-4v.

55. AGI, *Indiferente general*, 1522, ff.612

emancipación. En un informe del virrey Manuel Antonio Flórez Maldonado al Consejo de Indias, de 27 de enero de 1789, se dio cuenta de todo lo actuado respecto al oficio en las Audiencias de México, Guadalajara y Guatemala a partir de la real cédula de incorporación de 1777. En lo tocante a los oficios de la Audiencia de Manila y de la de Santo Domingo, Flórez declaró que carecía de cualquier información y supuso que eso se debía a que los respectivos tribunales habrían dado cuenta directamente al rey. El informe de Flórez abarca unas 480 fojas e incluye trece cuadernillos con testimonios de los varios procesos y asuntos que provocó la iniciativa de incorporación de Gálvez⁵⁶. Este es un informe muy interesante ya que el virrey mismo consideró que el proceso de incorporación se había retrasado por la infinidad de pleitos y causas que se abrieron y que se sumaron a los pleitos que ya de por sí venía arrastrando la propiedad del oficio desde la muerte de Lorenz de Rada. Otro aspecto importante del retraso, considerado por Flórez, era la separación que mediaba entre las diversas audiencias “cuyas distancias, o las perezosas contestaciones han entorpecido la conclusión de un expediente de tanta gravedad”⁵⁷. Las únicas Audiencias que habrían verificado la incorporación -aparentemente sin problema, aunque habría que tener en cuenta el proceso de la de México, donde se localizaba el legítimo dueño desde 1706 y sus sucesores en pleito-, habían sido la de Guatemala, donde el 8 de agosto de 1778 se nombró chanciller interino a Simón de Larrazábal, quien había sido teniente de José María de Jáuregui, con la asignación de un sueldo de 200 pesos anuales, y la Audiencia de Guadalajara, donde se nombró como chanciller interino a Agustín Tamayo en el mismo año de 1778, pero de lo cual no se dio cuenta al virrey ni al Consejo sino hasta 1785 por haberse extraviado el expediente.

Dos asuntos de mayor importancia entorpecieron la incorporación del oficio en la Audiencia de México. El primero de ellos fue el punto de la compensación y recompensas a los probados dueños del oficio a raíz de la interpretación de la real cédula de 1777, cuestión que agitó en su momento el fiscal Baltasar Ladrón de Guevara. El segundo asunto tiene que ver con los pleitos que enfrentó José María de Jáuregui -supuesto dueño por sucesión y a quien se le había asignado el título de chanciller y registrador interino, confirmado por real cédula de 1781⁵⁸, cargo que siguió sirviendo durante todo el proceso⁵⁹-, con Juan José Dehesa Rada, Agustín de Rada Revilla y el Fondo Piadoso de las Misiones de California por derechos de sucesión. En el ínter, Jáuregui siguió presentando rigurosamente a la real audiencia las cuentas anuales de los derechos generados por sello y registro⁶⁰. Cabe decir aquí que dicho pleito seguía pendiente el 17 de marzo de 1803 en Madrid pues faltaba

56. AGI, *Indiferente general*, 1522, ff.124r.-605v.

57. AGI, *Indiferente general*, 1522, ff.125r.

58. AGN, *Indiferente virreinal (reales cédulas originales y duplicadas)*, 1548.11, 3ff.

59. Aunque en un momento, hacia 1787, pidió renunciar a su oficio para tomar el estado eclesiástico (AGN, *Alcabalas*, 346.9, ff.132-170)

60. i.e. AGN, *Indiferente virreinal (correspondencia de diversas autoridades)*, 3213.018, 2ff.

el informe del relator para poder verse en sentencia definitiva⁶¹. Parece que los pleitos fueron finiquitados completamente más tarde puesto que la Real Audiencia recibió los autos del pleito vistos en definitiva por el Consejo en 1818⁶². Mientras tanto, Jáuregui siguió en el desempeño del oficio hasta 1813, cobrando diversas asignaciones, entre ellas la del ramo de medio real de ministros⁶³.

A partir de 1814 encontramos a José Ignacio Negreiros y Soria⁶⁴ como chanciller de la Real Audiencia de México⁶⁵. Desde varios años antes Negreiros se desempeñaba como escribano mayor de gobernación y guerra en la Secretaría del Virreinato. Sin embargo, hay registro de la entrega de un libro de chancillería de mano de Jáuregui correspondiente a 1810 al tribunal de cuentas en el año de 1819⁶⁶. Cabe mencionar que el periodo de 1810 a 1821 fue complicado para la Audiencia de México y el resto de los tribunales y oficinas por causa de la guerra de independencia. En esta época hubo muchos cambios sobre todo entre los titulares de los oficios públicos: varios quedaron vacos, otros cambiaron de titulares varias veces (Gayol, 2007). De tal manera que las decisiones tomadas en el Consejo de Indias en el litigio sobre la propiedad del oficio de gran chanciller y registrador de las cinco Audiencias septentrionales, llegadas a la Audiencia de México en 1818 y que habrán definido las acciones a tomar respecto a su incorporación a la Corona, muy posiblemente quedaron en los escritorios del virrey y los oidores. Había problemas más apremiantes a causa de la guerra y pronto, en unos cuantos años, la institución de la Audiencia y los oficios a ella vinculados sufrirían una transformación radical con la consumación de la independencia de México y la construcción de una nueva arquitectura institucional.

6. COLOFÓN

No ha sido posible aquí, por razones de espacio, abundar en otros aspectos importantes sobre el oficio de chanciller en la Nueva España del siglo XVIII, cuestiones que van desde la regulación de los ingresos mediante aranceles hasta el análisis de los pleitos de precedencia que se repitieron constantemente y que ofrecen información del cómo los propietarios del oficio aprovechaban tener “en sí” la representación misma del monarca.

61. AGI, *Indiferente general*, 1522, ff.604v.

62. AGN, *Indiferente virreinal (Real Audiencia)*, 4527.040, 2ff.

63. AGN, *Almacenes reales*, 1.43, f.407.

64. Nacido en la Ciudad de México en 1769, José Ignacio Negreiros y Soria era hijo de Ignacio Negreiros Herrera, quien había sido contador del Real Tribunal de Cuentas, y nieto por el lado materno de Juan Martínez de Soria, escribano mayor de gobernación y guerra de la Secretaría del Virreinato (Icaza Dofour, 1988).

65. AGN, *Tierras*, 2931.38

66. AGN, *Indiferente virreinal (Tribunal de cuentas)*, 1405.015, 135ff.

Sin embargo, aunque la situación de litigio de la propiedad del oficio en Nueva España ya era conocida por la historiografía (*i.e.* Gómez, 2008:237), describir con detenimiento los fenómenos relacionados con la vinculación de un oficio público al patrimonio de una serie de personajes partícipes de diversas redes familiares nos permite apreciar un fenómeno propio del ejercicio del poder en las postimerías de la edad moderna. Aparte de las estrategias de movilidad de las personas y grupos que implicaba el establecimiento de redes cuyas actividades económicas y políticas buscaron un respaldo mediante la adquisición de elementos simbólicos de distinción para sus miembros (grados universitarios, oficios de gobierno, hábitos de órdenes militares o títulos de nobleza), el análisis nos muestra las tensiones a lo largo del proceso de transformación de la idea de poder político y del gobierno a final del antiguo régimen, cuando las viejas formas tradicionales seguían reproduciéndose en medio de las nuevas exigencias de un control político más centralizado y efectivo en sus acciones.

7. BIBLIOGRAFÍA

- Álvarez Nogal, Carlos (2000). Los maestres de plata durante el reinado de Felipe IV. Nombramientos y beneficios. En: Gutiérrez Escudero, Antonio (coord.). *Ciencia, economía y política en Hispanoamérica colonial*. Sevilla: Escuela de Estudios Hispano-Americanos de Sevilla, p. 139-159.
- Beristain de Souza, José Mariano (1821). *Biblioteca hispanoamericana septentrional*. México, III.
- Bertrand, Michel (2011). *Grandeza y miseria del oficio. Los oficiales de la Real Hacienda de la Nueva España, siglos XVII y XVIII*. México: Fondo de Cultura Económica/El Colegio de Michoacán/CIDE/CEMCA/Instituto Mora, p. 447.
- Brading, David A. (2005). Patriotismo y nacionalismo en la historia de México. En: *Actas del XII Congreso de la Asociación Internacional de Hispanistas*, v. 6, Estudios hispanoamericanos I (coord. Trevor J. Dadson). Birmingham: University of Birmingham, p. 1-18
- Calderón Quijano, José Antonio (1984). *Fortificaciones en Nueva España*. Madrid: Gobierno del Estado de Veracruz/Consejo Superior de Investigaciones Científica/Escuela de Estudios Hispanoamericanos.
- Carranza, Francisco Xavier (1739). *Llanto de las piedras. En la sentida muerte de la más generosa Peña...* México: Imprenta de D. Francisco Xavier Sanchez.
- Domínguez Ortiz, Antonio (1985). La quiebra de Domingo de Ypeñarrieta, maestre de plata. En: *Archivo Hispalense: revista histórica, literaria y artística*, 207-208, p. 405-418.
- Espino López, Antonio (2000). Las Indias y la tratadística militar hispana de los siglos XVI y XVII. *Anuario de Estudios Americanos*, LVII: 1, p. 295-320.

- Gayol, Víctor (2007). *Laberintos de justicia. Procuradores, escribanos y oficiales de la Real Audiencia de México (1750-1812)*. Zamora: El Colegio de Michoacán, 2 v.
- Gómez Gómez, Margarita (2008). *El sello y registro de Indias. Imagen y representación*. Köln: Böhlau.
- Gruzinski, Serge (2004). *Las cuatro partes del mundo. Historia de una mundialización*. México: Fondo de Cultura Económica, 2010.
- Gruzinski, Serge (2012). *L'Aigle et le Dragon. Démesure européenne et mondialisation au XVI^e siècle*. Paris : Fayard.
- Guevara Erra, María Victoria (2008). Las redes jesuíticas en Hispanoamérica. Conexiones entre México Cuba en el siglo XVIII. *Revista Brasileira do Caribe*, VIII: 16, p. 317-338.
- Herrera García, Antonio (1988). El marquesado y mayorazgo de Mairena. Origen y dotación. Las rentas indias de ésta. *Minervae Baeticae: boletín de la Real Academia Sevillana de las Buenas Letras*, XVI: 16, p. 51-66.
- Hespanha, António Manuel (2006). A movilidade social na sociedad de Antigo Regime. *Tempo*, 11: 21, p. 133-155.
- Hidalgo, José (1742). *Jurídica demostración de la justicia que assiste a D. Joseph Lorenz de Rada en el pleito que sigue como heredero y sucesor del Maestre de Campo D. Francisco Lorenz de Rada, Chanciller y registrador de las Reales Audiencias de México, Goathemala, Guadalaxara, Santo Domingo, y Manila, contra los bienes y herederos de Da. Gertrudis de la Peña, viuda del Marques de las Torres de Rada. Alegación del licenciado...*, En México: En su Imprenta Real y del Nuevo rezado de Doña María de Rivera.
- Icaza Dofour, Francisco de (1988). Las escribanías mayores de Gobernación y Guerra en la Nueva España. En: Bernal, Beatriz (coord.). *Memoria del IV Congreso de Historia del Derecho Mexicano (1986)*. México: Universidad Nacional Autónoma de México – Instituto de Investigaciones Jurídicas, I:545-561.
- Laza Zerón, María del Carmen (1994). Inmigrantes clandestinos españoles y extranjeros en Nueva España a finales del siglo XVII. *Temas americanistas*, 11, p. 25-39.
- Leonard, Irving (1958). Informe de Don Carlos de Sigüenza y Góngora sobre el castillo de San Juan de Ulúa (1695). *Revista de Historia de América*, 45, p. 130-143.
- Lohmann Villena, Guillermo (1953). *Antonio de León Pinelo, El gran canciller de Indias*, estudio, edición y notas de... Sevilla: Escuela de Estudios Hispano Americanos/ Consejo Superior de Investigaciones Científicas.
- Lorenz de Rada, Francisco (1695). *Respuesta philosophica y mathematica en la qual se satisface a los argumentos y proposiciones que a los profesores de la verdadera destreza, y philosophia de las Armas se han propuesto por un papel, expedido sin nombre de autor. Por el Maestro de Campo Don Francisco Lorenz de Rada, Cavallero del Orden de Santiago, electo Governador de la Ciudad de la Vera-Cruz, en la Nueva España, que la saca a la luz y dedica al exmo. señor D. Antonio*

Martín Álvarez de Toledo, Duque de Huéscar, &c. hijo primogénito del Exmo. Señor Duque de Alva, &c., con licencia. En Madrid: Por Diego Martínez Abad, Impresor de libros.

Lorenz de Rada, Francisco (1705). *Nobleza de la espada, cuyo esplendor se expresa en tres libros, según ciencia, arte y experiencia. Por el maestro de campo D. Francisco de Rada, caballero del Orden de Santiago, Marqués de las Torres de Rada, Canciller Mayor, y Registrador Perpetuo de los Reynos de la Nueva España.* Madrid: en [diversas imprentas]. 3 v.

Lorenz de Rada, Francisco (1711). *Defensa de a verdadera destreza de las Armas: y respuesta dada por el maestro de campo D. Francisco Lorenz de Rada, Cavallero de la Orden de Santiago, Marqués de las Torres de Rada, Chanciller mayor, y Registrador perpetuo de las Reales Audiencias de esta Nueva España, y de las Islas de Santo Domingo y Filipinas, a la carta apologética que le escribió Diego Rodríguez de Guzmán, graduado de Maestro de Esgrima en la Universidad del Engaño.* México: Viuda de Miguel de Ribera Calderón en el Empedradillo.

Lorenz de Rada, Francisco (1712). *Defensa de la verdadera destreza de las armas y respuesta dada por el Maestro de Campo... a la carta apologética que le escribió Diego Rodríguez de Guzmán, graduado de Maestro de Esgrima en la Universidad del Engaño.* México: por la Viuda de Miguel de Ribera Calderón.

Mayagoitia Stone, Sergei Alexander (1992). Notas para servir a la bibliografía jurídica novohispana: la literatura circunstancial. Tesis de licenciatura en derecho, Universidad Nacional Autónoma de México, 2 v.

Mazín, Óscar (2000). *México en el mundo hispánico.* Zamora: El Colegio de Michoacán, 2 v.

Mazín, Óscar (2006). *Una ventana al mundo indiano. Ensayo bibliográfico I.* México: El Colegio de México.

Mazín, Óscar (2013). *Una ventana al mundo indiano. Ensayo bibliográfico II.* México: El Colegio de México.

Mínguez, Víctor (2002). El lenguaje emblemático de las gemas. En: López Poza, Sagrario. *Literatura emblemática. I Simposio internacional.* La Coruña : Universidad de La Coruña, p. 559-567.

Pi Corrales, Magdalena de Pazzis (2001). *La armada de los Austrias.* Valencia: Real Sociedad Económica de Amigos del País.

Robles, Antonio (1946). *Diario de Sucesos Notables, 1665-1703.* México: Porrúa.

Rodríguez de Guzmán, Diego (ca. 1707). *Doce conclusiones de la destreza de la espada. Dedicadas al marqués de Castellorsius virrey de estos reinos, s.p.i. pero de Lima, ca. 1707-1710.*

Rodríguez de León Pinelo, Antonio (1630). *Tratado de Confirmaciones Reales de encomiendas, oficios i casos que se requieren para las Indias Occidentales.*

Rubio Mañé, J. Ignacio (1966). Gente de España en la ciudad de México. Año de 1689.

- Introducción, recopilación y acotaciones por... *Boletín del Archivo General de la Nación*, 2^a serie, v. 7 (1 y 2).
- Sanchiz Ruiz, Javier (2009). Título de marqués de Villapuente de la Peña a don José de la Puente y Peña Castexón y Salzines. *Estudios de Historia Novohispana*, 41, p. 135-150.
- Sanchiz, Javier y José Ignacio Conde (2008-). *Historia genealógica de los títulos y dignidades nobiliarias en Nueva España y México*, IIH-UNAM (por el momento dos volúmenes publicados y el tercero en prensa).
- Santos de la Paz, Francisco (1712). *Ilustración de la destreza india: epístola oficiosa que escribió Don Francisco Santos de la Paz al maestro de campo Don Francisco Lorenz de Rada... sobre varios discursos publicados por el referido Marqués en la que intituló Defensa de la verdadera destreza de las armas. Sácala a la luz el capitán Diego Rodríguez de Guzmán, guarda mayor de la real casa de moneda desta ciudad de Lima, Corte de Perú, Con licencias superiores*. Lima: Gerónimo de Contreras y Alvarado.
- Sanz Tapia, Ángel (2009). *¿Corrupción o necesidad? La venta de cargos de gobierno bajo Carlos II (1700-1674)*. Madrid: Consejo Superior de Investigaciones Científicas.
- Schäfer, Ernesto (1935). *El Consejo Real y Supremo de las Indias*. Madrid: Junta de Castilla y León/Marcial Pons, I:214-229.
- Thimm, Carl. A. (1999). *A Complete Bibliography of Fencing and Duelling*. Pelican Publishing Co.
- Tomás y Valiente, Francisco (1972), *La venta de oficios en Indias (1492-1606)*, Madrid, Instituto de Estudios Administrativos.
- Tomás y Valiente, Francisco (1972). *La venta de oficios en Indias (1492-1606)*. Madrid: Instituto de Estudios Administrativos.
- Válgora Díaz-Varela, Dalmo de la (1964). Un libro de esgrima y dos nobles de Pamplona. *Príncipe de Viana*, XXV: 94-95.
- Velázquez, María del Carmen (1985). *El fondo piadoso de Californias*. México. Secretaría de Relaciones Exteriores.
- Vergara, Agustín de (1741). *Manifiesto que saca a la luz el defensor de los bienes del marqués de la Villapuente, en representación de la Marquesa de las Torres, ambos difuntos, para el desagravio y vindicación de las imposturas, injurias y agraviros de D. Joseph Lorenz de Rada, con que a offendido su buena memoria, en el pleyto, que sigue en la Real Audiencia, sobre Addicciones, aprecios y otros artículos, que se hicieron, por muerte del Marques de las Torres de Rada – Dase noticia sucintamente de los hechos ilustres del Marques de Villapuente. – Tocase tambien la dedicación del de la Marquesa de las Torres, su piedad y servicio al culto de Dios*. En Puebla de los Ángeles: En la Imprenta de la Viuda de Miguel de Ortega.
- Zúñiga, Jean-Paul (2002). *Espagnols d'outre-mer. Emigration, métissage et reproduction sociale à Santiago du Chili, au 17^{em} siècle*. Paris: EHESS.

**Falsificación del sello y reales cédulas de
Felipe V en tiempos del marqués de Casa Fuerte
(Nueva España, 1720-1731)**

Rafael Diego-Fernández Sotelo
El Colegio de Michoacán (Méjico)

Falsificación del sello y reales cédulas de Felipe V en tiempos del marqués de Casa Fuerte (Nueva España, 1720-1731)

Fake stamp and royal charters of Philip V in the time of the Marquis of Casa Fuerte (New Spain, 1720-1731)

Rafael Diego-Fernández Sotelo

El Colegio de Michoacán
México
rdiego@colmich.edu.mx

Recibido: 29 de marzo de 2014

Aceptado: 24 de julio de 2014

Resumen

El rasgo que define al imperio español fue el de tratarse de un verdadero imperio de papel, dado que a pesar de no contar con un ejército poderoso repartido a lo largo y ancho de sus posesiones trasatlánticas aun así se sostuvo y expandió con notable éxito a lo largo de tres centurias. El pilar sobre el cuál se sostenía este imperio de papel era el sello real, representación del Monarca en aquellos lejanos territorios. El trabajo que aquí se desarrolla aborda el tema de la falsificación de dicho sello en Indias, poniendo el acento en la ponderación que de un crimen de tal magnitud –castigado con la pena de muerte– hacían las autoridades de la época, en este caso los más destacados juristas tanto del poder temporal como del espiritual, como resultado del choque de competencias jurisdiccionales que en este caso los enfrentó una vez más.

Palabras clave: Falsificación del sello; Reales cédulas; Felipe V, Rey de España; Marqués de Casa Fuerte; Nueva España.

Abstract

A defining feature of the Spanish Empire was to be a veritable empire of paper, because despite not having a powerful army to spread across its transatlantic possessions still held with great success and expanded to over three centuries. The pillar on which this paper empire was holding the royal seal, representing the monarch in those distant territories. The work developed here addresses the issue of counterfeiting the seal on Indias, with emphasis on the weighting of a crime of such magnitude, punishable by the death penalty, did the authorities of the time, in this case the top rated lawyers of both temporal and spiritual power as a result of the clash of jurisdiction in this case faced them again.

Keywords: Fake stamp; Royal charters; Philip V, King of Spain; Marquis of Casa Fuerte; New Spain.

Para citar este artículo: Diego-Fernández Sotelo, Rafael (2014). Falsificación del sello y reales cédulas de Felipe V en tiempos del marqués de Casa Fuerte (Nueva España, 1720-1731). *Revista de Humanidades*, n. 22, p. 269-314, ISSN 1130-5029.

SUMARIO: 1. Introducción. 2. Presentación del caso. 3. Documentos falsificados. 4. Descubrimiento y descripción del sello. 5. Debate jurídico. 6. Colofón. 7. Anexos: estructura del expediente, lista de actores, real cédula sobre falsificación del real sello, texto de la excomunión hecha al oidor y compañía, imágenes del sello, cédulas y firmas. 8. Bibliografía.

A Cecilia Noriega y Andrés Lira por una amistad de tantos años

“(..) los actos y formalidades que envolvían la apertura y el recibimiento de los sellos reales, recuerdan mucho a los ritos litúrgicos, a la liturgia en sí. El sello era consagrado y presentado bajo un lenguaje sacro a los súbditos y, muy especialmente, a la institución que desde entonces (..) lo custodiará en su seno. Como expresa J. Valenzuela Márquez, determinados aspectos de los recibimientos, así como la intención final de persuadir de que en el sello se encontraba el monarca mismo, “nos acercan claramente al dogma de la transubstanciación” (Gómez Gómez, 2008: 45).

Otro de los problemas que más obstaculizaban el ejercicio de la justicia era la complejísima red de jurisdicciones especiales de la época. Algo han escrito sobre el particular López Rey y Beneyto Pérez y mucho más podría escribirse para dar a conocer las dificultades que la concurrencia de tantas jurisdicciones provocaba. Casi cada organismo tenía su propio fuero penal, bien por causa de ciertos delitos, o bien en general sobre las personas de sus miembros. La jurisdicción real ordinaria, la eclesiástica ordinaria, la del Santo Oficio de la Inquisición, la militar, la señorial, la del Consejo de Órdenes, la del de Hacienda, en cierto modo la universitaria. Los problemas entre unos y otros Tribunales entorpecían la administración de justicia, pues suponían una serie interminable de dilatorias cuestiones de competencias, que enfriaban los ánimos y daban tiempo a las negociaciones y a las súplicas o peticiones de ayuda a los altos personajes cortesanos. En más de un caso, la materia principal, esto es, el delito que diera lugar a la fricción de competencias, quedaba olvidada tras el prurito de unos y otros organismos por proteger a los suyos a todo trance. Este fenómeno era una consecuencia más de la rígida estamentalización de aquella sociedad; la división de la misma en compartimientos estancos y la defensa por cada uno de ellos de sus propios privilegios diferenciadores era la causa remota de los numerosísimos abusos y lesiones del “bien común” (tan ponderado por filósofos y juristas precisamente por entonces). (Tomás y Valiente, 1976: I, 322).

1. INTRODUCCIÓN

El rasgo que definió al imperio español, de acuerdo con la mayoría de los especialistas en el tema, fue el de tratarse de un verdadero imperio de papel, dado que a pesar de no contar con un ejército poderoso repartido a lo largo y ancho de sus posesiones trasatlánticas aun así se sostuvo y expandió con notable éxito a lo largo de tres centurias –a pesar de los grandes obstáculos que representaban las enormes distancias, los insalvables accidentes geográficos y lo precario de los medios de comunicación de la época–.

El mecanismo de gobierno que se montó para hacer operativo dicho imperio de papel fue conocido en la época como sistema polisinodial o conciliar, debido al hecho de conformarse por un conjunto de Consejos u organismos colegiados que se encargaban de las distintas materias y territorios del imperio (Fernández Albaladejo, 1993). Uno de esos Consejos era precisamente el Consejo de Indias (Schäfer, 2003), que era directamente responsable de los grandes territorios en que fueron divididas las posesiones ultramarinas del monarca católico y sometido cada uno de ellos a otro cuerpo colegiado compuesto de letrados –jurisperitos– y denominados Reales Audiencias Indianas (Muro Orejón, 1989). Al respecto cabe aclarar que cada una de estas Reales Audiencias Indianas se completaba y fortalecía con otra institución llamada Chancillería, a diferencia de las Audiencias peninsulares que no gozaban de este privilegio, dado que la metrópoli sólo contaba con tan sólo dos Chancillerías: la de Valladolid y la de Granada, en tanto que en ultramar llegaron a funcionar en su máximo desarrollo 14 de estas Chancillerías (Garriga, 1994).

El gran prestigio del que gozaban las Chancillerías se debía nada menos a que en teoría albergaban en su seno al propio Monarca representado y sacralizado por el Sello Real.¹ De enorme trascendencia resulta, por tanto, comprender que el pilar sobre el cual se sostenía el imperio de papel² era nada menos que el sello real, importancia que queda claramente de manifiesto en una serie de espléndidos trabajos desde el punto de vista de las instituciones político-jurídicas del antiguo régimen, destacando entre ellos los que versan sobre el tema de las Audiencias y Chancillerías de la autoría de Bartolomé Clavero (1995) y Carlos Garriga (2007), o bien sobre las Reales Audiencias Indianas, de Carlos Garriga (2006) y Rafael Diego-Fernández (2000b). Igualmente el tema ha sido tratado en profundidad desde la perspectiva de la diplomática, y un ejemplo destacado del género lo tenemos en los trabajos que ha realizado Margarita Gómez Gómez (2008).

Para adentrarse en la patología del tema –esto es la falsificación del sello– es necesario acercarse a la bibliografía especializada en la cuestión penal, y al respecto, y a modo de ejemplo, tenemos los trabajos de Tomás y Valiente (1997) por lo que respecta al derecho penal, los de Alonso Romero (1982) para el proceso penal, y los

1. Al respecto ver cita epígrafe.

2. Un concepto que, junto con John Elliott, comparten otros autores como Gaudin (2013).

de Agüero (2008) para la justicia penal en Indias, trabajos todos ellos que resultan de enorme relevancia para contextualizar debidamente el problema, aunque el tema que se trata, sobre todo en los trabajos de Tomás y Valiente, es el de la falsificación de la moneda.

En la bibliografía que se ocupa de la historia de las posesiones ultramarinas de la corona española, hasta donde ha sido posible indagar tampoco se ha ubicado ninguna obra que se refiera concretamente al problema de la falsificación del sello real: en cambio, lo que sí se ha venido trabajando con interés, es lo concerniente a la falsificación de reales cédulas, especialmente las relativas a los pueblos de indios –los llamados títulos primordiales– (Carrillo Cázares, 1991: 187-210), e incluso la falsificación de los escudos de armas concedidos a los pueblos de indios (Oudijk, 2013).

En donde sí se aborda del tema, obviamente, de las penas a quienes se atrevieran a falsificar el sello real es en los ordenamientos legales de la época así como en las obras doctrinales, ejemplo de lo cual tenemos en Ramón Francisco Valdés (1855):

“167. Antiguamente, el falsificador de sellos Reales tenía pena de muerte: Ley 2, tit. 6, lib. 7 del Fuero Justo. LL 21, tit. 4, 6 y 7, tit. 12, lib. 4 del Fuero Real. L. 78 del Estilo. LL 4 y 9, tit. 7, P. 7. LL 3 y 4, tit. 6, lib. 8, Ordenanzas Reales”.

Aunque si ingenuamente uno se creyera que lo dicho por los tratadistas apoyados en fuentes legales tan sólidas, como en este caso, era lo que en realidad acontecía, entonces habría que suponer que cada vez que en manos de las autoridades correspondientes cayera uno de estos falsificadores del sello real, simple y sencillamente se le aplicaría la pena de muerte *ipso facto*, dado que las grandes leyes de la época así lo ordenaban con el aval de los jurisperitos. Lo que con este trabajo se pretende demostrar es precisamente lo contrario, es decir que la realidad superaba por mucho a la norma, a la doctrina y a la jurisprudencia, y que sólo a partir del estudio de los casos concretos que se presentaban en la época es posible descubrir la enorme complejidad, sutilezas y paradojas que se acababan imponiendo y opacando por completo a lo supuesto y dispuesto por la autoridad y, sobretodo, la cantidad de intereses que salían a relucir y de jurisdicciones que hacían colisión a la menor provocación.

En resumen, el trabajo que ahora se presenta aborda precisamente el tema de la falsificación del sello real en Indias, poniendo el acento en la ponderación que de un crimen de tal magnitud hacían las autoridades de la época, en este caso los más destacados juristas tanto del poder temporal como del espiritual, como resultado del choque de competencias jurisdiccionales que en este caso los enfrentó una vez más.³

3. Al respecto véase Fernández Sotelo y Gayol (2012: 337).

1.1. El documento

Por lo que respecta directamente a la fuente de la cual procede nuestro estudio sobre el tema de la falsificación del sello real, se trata de un extenso y complejo expediente que se encuentra en el Archivo General de Indias, en Sevilla, en el ramo México 686, y que incluye no sólo gruesos legajos, sino también varios volúmenes impresos, que corresponden a lo que en la época se conocía como *Papeles en Derecho*, y que no resultan otra cosa que los alegatos jurídicos elaborados por las instituciones involucradas en el tema, tanto las temporales como las espirituales.

Procede advertir que este expediente ya ha sido trabajado previamente, pero desde la perspectiva sociológica del autor la parte que se destacó fue la relativa expresamente al tema de la falsificación de las reales cédulas, dejando de lado tanto lo relativo a la falsificación del real sello como todo el debate jurídico que surgió en torno al mismo (Villa-Flores, 2009: 19-41).

1.2. El Virrey Marqués de Casa Fuerte

Desde otro punto de vista tenemos que el proceso al que hacemos relación tuvo lugar entre los años de 1730 y 1731 en Nueva España, durante la gestión del Virrey Marqués de Casa Fuerte, el único virrey criollo, junto a Revillagigedo, lo que les aseguró un lugar muy destacado dentro de la historiografía de tema novohispano y, para nuestra fortuna, se interesó grandemente en el personaje uno de los historiadores más connotados de su época, José de Jesús Núñez y Domínguez, quien dedicó buena parte de su vida a investigar a fondo a nuestro virrey, ubicando y localizando todo tipo de fuentes documentales y bibliográficas, tanto en México, como en Perú y en España, para dar a luz una de las biografías más completas que haya sobre virrey alguno.

Lo sorprendente del caso es que ni aún en tan minucioso estudio de la vida y obra de Casa Fuerte al frente del gobierno superior de la Nueva España se hace la mínima alusión a un caso tan sonado en la época, en el cual se interesó directamente tanto Felipe V como el gran ministro José de Patiño y el Consejo de Indias en pleno.

Sin embargo, algo que resulta del mayor interés en la obra mencionada, es la transcripción que se hace del sermón que se pronuncia en las honras fúnebres que se le rindieron al virrey limeño en la Catedral de México al momento de su muerte:

“Luego que entró en esta Ciudad, fue un cavallero de ella (mejor dixerá, uno de sus muchos aduladores) Langostas, que llueven en las Cortes, y viven en los Palacios: Sirenas, que adormecen a los Príncipes, y embelesan a las Magestades, y dixo:

Señor Excelentíssimo, me ha parecido el mayor obsequio, que a V. Excelencia se le puede hacer, ponerle en sus manos este papel, para que no padezca engaño en su gobierno. Agradecióselo su Excelencia. Comenzó a leer, y viendo que decía: *Por el passe de tal oficio se le dan a su Excelencia tantos mil pesos. Y tantos a su Secretario* (toda su suma pasaba de doscientos mil). A pocos renglones se suspendió su Excelencia, y con su acostumbrada serenidad, y seriedad le preguntó: Quanto este papel contiene, es de esta naturaleza? Si, Señor, le respondió el Personage. Pues esta es la respuesta, dixo su Excelencia, y rompiéndolo, hecho pedazos lo tiró, no queriendo tener, ni aun luz de lo que no había de ejecutar; como lo experimentamos, porque en todo su tiempo no medió el interés por el passe de las Reales Cédulas. Cuando llegaba el dia de proveer las Alcaldías vacantes, pedía los Memoriales de sus Pretendientes, y meditando quien lo haría mejor, ese se llevaba la merced. Este si que propriamente es beneficio, porque no le precede ningun costo" (Nuñez y Domínguez, 1927: 412).

Lo destacable de la cita es precisamente la referencia a los cuantiosos ingresos que le representaban a los virreyes ilícitos que no dejaban rastro, como el del pase que se daba a las reales cédulas, comentario importante de tomar en cuenta a la hora de considerar la reacción de Casa Fuerte cuando a principios de 1730 llegaron a sus manos las cédulas falsificadas con las que dio comienzo el proceso.

Sin pretender alargarnos en el tema quisiéramos tan sólo subrayar una de las reformas introducidas en el virreinato por iniciativa del propio marqués de Casa Fuerte que muy probablemente está en el origen del proceso que llevó finalmente a Arévalo a perder la cabeza y a falsificar el real sello, cédulas y firmas, información que procede de la real cédula de 1º de octubre de 1733, en donde se da cuenta de cómo Casa Fuerte envió a Felipe V una carta fechada en 12 de agosto de 1728 en donde le informaba que:

(...) el ensayador mayor y balanzario de las cajas de la referida ciudad – de México – había manifestado, que los plateros, tiradores y batihojas, malversaban el uso de sus artes, sin arreglarse á las ordenanzas, leyes y disposiciones, usurpando los diezmos y derechos propios de mi real patrimonio en la mayor parte de la alhaja de plata y oro que fabricaban, espresando difusamente las providencias que se os habían propuesto, así por el juez comisario de las visitas de platería como por el fiscal de esta real audiencia, para atajar los gravísimos perjuicios que se ocasionaban a mi real erario... (Nuñez y Domínguez, 1927: 208-209).

Es decir, que el marqués desde antes de 1727 la había tomado directamente en contra de los plateros, a quienes estaba decidido a meter en cintura, al grado que se las ingenia para lograr el total respaldo de Felipe V con la real cédula citada, con lo que no es difícil imaginar lo indisputado que por entonces andaría todo el gremio platero en la Nueva España.

1.3. Reformas borbónicas ⁴

Aunque no es nuestra intención entretenernos con un tema que da para tanto, tan sólo quisiéramos darle al caso de la falsificación del sello en Puebla un mínimo contexto político que nos ayude a completar el cuadro del caldo de cultivo social del que surgió Juan de Dios Arévalo.

Para empezar es necesario tener presente que el reemplazo de la casa reinante de los Austria por la francesa de los Borbón representó una fuerte sacudida en todo el imperio, no sólo por la larga y sangrienta guerra que se llevó más de una década, sino también por las inmediatas reformas políticas que una vez asegurado el trono comenzó de inmediato a implementar el nuevo monarca Felipe V.

Apenas firmado el tratado de Utrecht, ese mismo año comenzó la instrumentación de la Nueva Planta, reforma que afectó directamente al Consejo de Indias. Por lo que concierne al nuevo modelo de las Secretarías de Estado y del Despacho, si bien es cierto que ya desde 1706 se había dividido en dos la única Secretaría del Despacho que operó bajo los Austria, en 1714 se divide el modelo en cuatro Secretarías, una de las cuales es la de Indias, que se suprime en 1715, pero que vuelve a reinstalarse en 1721, precisamente el año en que los falsificadores deciden fechar las cédulas falsas, lo cual no parece ser una mera casualidad y lo más probable es que con tantos cambios en las competencias del Consejo de Indias, y la nueva injerencia de la Secretaría Universal del Despacho de Marina e Indias, en las propias Audiencias americanas se empezara a generar una gran confusión administrativa, y por tanto cualquier novedad en el despacho y trámite de los documentos oficiales no despertara la menor sospecha. A lo anterior cabe añadir las importantes reformas administrativas que se llevaron a cabo en 1717.⁵

A las anteriores reformas administrativas, luego de una guerra tan feroz y tan compleja, aún hay que añadir el caos que la propia vida familiar del monarca añadió al, en general, apacible ritmo de vida del imperio: primero su viudez, con lo que se dio un giro de 180 grados a las directrices políticas vigentes dado que la clase dirigente de origen francés que se había impuesto hasta entonces cambia por la de origen italiano luego de la segunda boda del monarca en 1714.

Si esto resultó un cambio considerable, más aún lo supuso la noticia, en 1724, de la abdicación de Felipe V en favor de su hijo Luis I, y al respecto fueron notables las grandes fiestas que para celebrarlo organizó en la Nueva España el marqués de Casa Fuerte. Sin embargo, como bien se sabe, apenas a los 6 meses fallecía el nuevo

4. Para los interesados en el tema se recomienda la consulta de las obras de Fernández Albaladejo (2001) Albareda Salvadó (2010) y Lynch (1991).

5. Para todo lo concerniente a las reformas tanto en el Consejo de Indias como en la Secretaría del Despacho en tiempos de Felipe V puede consultarse con mucho provecho la obra ya citada de Margarita Gómez Gómez (2008).

monarca, lo que obliga a Felipe V a volver al trono con el consabido escándalo político que esto supuso.

Para concluir con este apretado repaso tenemos los serios problemas mentales que rápidamente afectaron a Felipe V, quien justamente se traslada a vivir a Sevilla entre 1729 y 1730, quedando el Consejo de Indias en Madrid, problemas todos estos que a la distancia trasatlántica seguramente se magnificarían, provocando como consecuencia un ambiente de incertidumbre y desazón propicio para que individuos como el platero poblano Juan de Dios Arévalo se atreviera a desafiar de tal modo a la autoridad del propio monarca falsificando su sello, su firma y la de sus ministros, así como sus reales cédulas.

2. PRESENTACIÓN DEL CASO

El 31 de agosto de 1730 se recibe en el Consejo de Indias un oficio del Virrey de la Nueva España, Marqués de Casa Fuerte, fechada en 9 de abril de 1730, dando aviso de que se ha presentado un caso de falsificación del sello real, de la firma del rey y de los ministros del Consejo de Indias, y de media docena de cédulas reales en blanco para ser llenadas al gusto y reclamar así con ellas el oficio que ambicionaren los que se hiciesen con una de ellas. La decisión rutinaria que se toma en el Consejo es turnarla de inmediato al fiscal del mismo para escuchar su parecer, y no es sino medio año después, el 15 de enero de 1731, que en el Consejo se acuerda, siguiendo la recomendación del fiscal, se le acuse recibo al Virrey de Nueva España, lo cual se lleva a cabo 15 días después, el 2 de febrero.

Un par de meses después, el 3 de abril de 1731, en el Consejo se reciben cartas del fiscal del crimen de la Audiencia de México, fechadas en 24 y 25 de abril de 1730, dando cuenta pormenorizada del tema, y luego se recibe otra más, el 7 de abril, del mismo remitente, fechada ahora en 24 de julio de 1730, junto con una del obispo de Puebla.

A fin de mes, el 30 de abril, el fiscal le recomienda al Consejo de Indias, luego de analizar tanto los textos remitidos por el fiscal del crimen de la Audiencia de México como los del obispo de Puebla, dado que el caso se ha empezado a complicar mucho más de lo previsto como consecuencia del tema del asilo eclesiástico al cual se acogieron los dos culpados del delito de la falsificación del sello y las cédulas reales, que se espere a recibir el expediente que sobre el caso se le solicitó al virrey de la Nueva España desde el 2 de febrero antes de tomar ninguna resolución.

En el mes de junio de ese mismo año de 1731 se recibe en el Consejo de Indias ahora un oficio proveniente de Sevilla, fechado el 12 de ese mismo mes –a donde Felipe V había trasladado la Corte desde hacía ya algunos meses–, remitida directamente por José Patiño por órdenes del propio monarca, solicitando se le informara sobre la situación del caso de la falsificación del sello y reales cédulas,

dado que en Sevilla también se había recibido la carta del Marqués de Casa Fuerte de 9 de abril de 1730. En el Consejo de Indias se recibe el oficio de Patiño el 30 de junio, y hasta ahí llega nuestra información proveniente de la península.

A diferencia de la lentitud con que se procede en la Corte, máxime que para esos años el monarca residía en Sevilla y el Consejo de Indias en Madrid, lo que hacía de por sí más lenta la comunicación entre ambos, en la Nueva España el Virrey Marqués de Casa Fuerte se tomó muy en serio el asunto claramente preocupado por la trascendencia del caso y la gravedad del delito, y así, a los pocos días de haber llegado directamente a sus manos las cédulas falsas, ya a principios de 1730, el 27 de febrero, el oidor Aguirre, comisionado para ello por parte del Real Acuerdo, empieza a tomar declaraciones, comenzando por la del regidor de Puebla, Miguel Zerón Zapata, a instancias del fiscal de lo civil de la Audiencia.

Gracias a tan oportunas y ágiles pesquisas, ya para el 9 de marzo de ese mismo año se descubre enterrado el sello falso en la huerta de la casa de Arévalo en Puebla, gracias a que lo delató su cómplice, y un par de semanas después salía el oidor Aguirre en persona con una guarnición de soldados a Puebla para sacar a la fuerza al falsificador Arévalo del convento franciscano de San Antonio, donde se había acogido al asilo. Desgraciadamente para los funcionarios reales, el allanamiento a la iglesia y al convento se realizó con lujo de violencia nada menos que el miércoles santo, el 4 de abril de 1730, con total escándalo público, agravado por la pública excomunión fulminada contra la persona del señor oidor y todos sus acompañantes.

Y a pesar de que el allanamiento continuó hasta media noche, no dieron con el prófugo: lo que no había previsto el oidor era que al día siguiente al convento acudiría un gentío a los ejercicios del jueves santo, entre el cual se contaría con lo más granado de la sociedad, y el problema entonces era que sin duda Arévalo fácilmente podría escapar disfrazado, algo que no se podría evitar en modo alguno.

Dado el panorama no le quedó al oidor Aguirre sino negociar con el provisor, con el visto bueno del obispo de Puebla, el traslado de Arévalo a la cárcel del palacio episcopal, previa firma de un acuerdo de que ya no tratarían de extraerlo y permitirían que fueran las autoridades eclesiásticas las que determinaran si le amparaba o no a Arévalo la inmunidad eclesiástica, extremo que negaban rotundamente los juristas seculares.

Desesperado ante este estado de cosas, el fiscal de lo criminal de la Audiencia de México esgrimía toda clase de argumentos para demostrar que por ningún motivo le aplicaba a Arévalo el asilo eclesiástico dado que el crimen que había cometido, nada menos que la falsificación del sello del Rey, por contarse entre los de lesa majestad humana, quedaba excluido del asilo nada menos que por disposición de bula papal, la *Cum alias* de Gregorio XIV de 1591 (Montanos Ferrín, 2007: 561-575), aunque el asunto se complicó todavía más cuando salió a relucir el tema de que a dicha bula nunca se le había dado el pase oficial a las Indias.

Como miembro integrante del proyecto Sello y Registro de Indias nuestro propósito es centrarnos en el tema del sello real, en este caso de la falsificación del mismo en Indias, sobre todo con la intención de hacer visible una temática tan poco tratada tanto en la bibliografía de la etapa virreinal como en la historiografía contemporánea, por lo que con este trabajo se dará cuenta de cómo era que se presentaba uno de estos tan aparentemente escasos procesos de falsificación del sello real, ubicándolo en el tiempo, el espacio y la situación política del momento –tanto de España como de Nueva España–, y también de las delicadas repercusiones político-jurídicas y socioeconómicas que traían como consecuencia, a partir específicamente de los argumentos esgrimidos por los juristas que terminaron por verse involucrados en un crimen que tanto revuelo causaría en la sociedad de la época.

3. DOCUMENTOS FALSIFICADOS⁶

Para comenzar conviene destacar el hecho de que al final de su larga relación de los hechos al Rey y al Consejo de Indias, el Virrey Marqués de Casa Fuerte da cuenta de incluir las cédulas falsas:

Remito testimonio relativo de todos los autos yendo por principio de él dos de las referidas cédulas falsas, quedando en los originales las otras cinco, sobre que se va siguiendo el proceso, de cuya resulta, y de la determinación que en ellos tomare, daré cuenta a V. M. en otra ocasión, sirviéndose con examen del que acompaña dar la providencia que fuere de su Real agrado, no omitiendo diligencia alguna a fin de recoger alguna de estas cédulas que pueda haberse expedido. Dios guarde la C. R. P. de V. M. como la christiandad amerita. México, 9 de Abril de 1730. El Marqués de Casa Fuerte (ff. 429-430).

En un expediente tan voluminoso y complicado de manejar, como era de esperar, se incluyen diversas versiones de los hechos que dieron lugar al proceso, y de entre todas hemos seleccionado una de ellas, precisamente la primera declaración que recibe el oidor Aguirre nada menos que de Miguel Zerón, quien en su momento fuera escribano mayor de cabildo y diputación y actualmente ya era regidor de la ciudad de Puebla de los Ángeles, cuya trayectoria y experiencia permite que destaque aquellos hechos y detalles que más interesan en esta exposición: como era de esperar comienza su declaración describiendo cómo eran las cédulas falsas, luego explica cómo fue que supo de ellas y, finalmente, cuál era el valor de estos documentos en el mercado de la época y cómo era posible que se hicieran pasar por auténticas.

6. Los dígitos que se incluyen al final de las citas hacen referencia al lugar que ocupan dentro del conjunto de las 773 imágenes que del documento resultaron en la digitalización realizada por el propio AGI del expediente. Una vez que se hagan las consultas pertinentes se verá si es posible subir al portal oficial del proyecto del Sello y Registro de Indias –grupo.us.es/selloindias/index.php– la versión digital del expediente para facilitar su consulta a los interesados.

Declaración de Miguel Zerón. En la Ciudad de México, a veinte y siete de febrero de mil setecientos y treinta, el Señor Oydror Juez de esta causa, en cumplimiento de lo que tiene mandado en el auto antecedente, habiendo pasado a los cuarteles del Real Palacio, hizo comparecer ante sí a Don Miguel Serón Zapata, Regidor de la Ciudad de los Ángeles, que se halla preso en ellos, del cual recibió juramento que hizo por Dios Nuestro Señor y la Señal de la Cruz según derecho, prometió decir verdad y de guardar secreto.

Y siendo por dicho Señor preguntado al thenor de la cita que le está echa en estos autos: Dixo que es cierto y verdadero lo que contiene la cita y que desde luego la ha de haber hecho Don Diego de Neyra, Escribano Real y Público de la Ciudad de la Puebla, quien le dijo al declarante, tres o cuatro días antes de venir a esta Corte, que había visto otra según y como en poder de Don Xtobal Martínez de Castro, vecino de esta dicha Ciudad de la Puebla y familiar del Santo Oficio de la Inquisición de este Reyno, que es la misma que paró en poder de dicho Don Xtobal, la que en poder del declarante vio dicho Don Diego de Neyra, como está hasta el presente, y es la misma que exhibe, que es un pliego a lo largo, del sello primero, de quinientos y cuarenta y cuatro maravedís, del año de mil setecientos y veinte y uno, y (en) el lugar regular una firma que dice Yo el Rey, y abajo un renglón que dice Yo Don Andrés de el Corobarrutia y Zúpide, Secretario del Rey Nuestro Señor la hice escribir por su mandado, y señalado con una rúbrica, y en lo bajo de el papel, al un lado, una razón que dice Duplicado, y al otra que dice Corregido. Y está señalada con otra rúbrica, y otra al su medio y en el lugar del pie una razón que dice Futura de las Indias, a cuio margen está una señal como esta Rl. Y al reverso, en el lugar acostumbrado, tres firmas que dicen Don Andrés de Pez, Don Diego de Roxas, Don Manuel Vadillo y Velasco, y debajo de estas firmas, señalado con oblea, en el lugar donde parece haber estado pegado el Real Sello, que está de por sí, con el Escudo de Armas Reales, y anotado Registrada, y por el Gran Chanciller. Dos firmas que dicen Don Andrés González Badillo –es decir dos veces la misma firma–, y al fin del papel una razón en dos renglones cortos que dice Derechos del Sello y Registro, sesenta y nueve maravedis. Señalado con una rúbrica, la cual está en el pliego extendido, como vienen los títulos de otras mercedes. Y otra cédula en la forma de carta, del sello tercero, de sesenta y ocho maravedies, del año de mil setecientos y veinte y uno, con una firma en el medio que dice Yo el Rey, y más abajo Por mandado de El Rey Nuestro Señor; Don Andrés del Corobarrutia y Zúpide, y más abajo tres rúbricas. Al margen una razón que dice Duplicado. Otra de esta manera Rl.

Y al otro lado otra que dice Corregido.

Y que el haber parado en poder de dicho Don Xtrobal estas mismas cédulas se lo dijo al declarante Don Juan de Dios Arévalo y Chacón, maestro de platero, vecino de dicha Ciudad de los Ángeles, quien dijo las había habido de un tío suyo, cura

que fue de San Andrés Chalchicomula, de la Jurisdicción de Thepeaca, de quien fue albacea el dicho Don Juan de Dios, y que dicho cura las había conseguido para el dicho Don Juan de Dios, para la futura que quisiese en este Reyno, y que este Don Juan de Dios le dijo al declarante se las había mostrado a el Lic. Olachea, abogado de la Real Audiencia de este Reyno, y vecino de dicha Ciudad de los Ángeles, quien le había dicho que si pasaba en compañía suya a México las vendería por doce o catorce mil pesos, y que el dicho Don Juan de Dios Arévalo es deudor a este declarante de cincuenta pesos, en que le tenía dado en empeño un forlón que devolvió a causa de haberle entregado dichas dos reales cédulas, diciéndole se las entregaría para efecto de que se le despacharen a el declarante en cualquiera futura de las bacadas, con tal de que luego que surtiese efecto el despacho y posesión de la que fuese, le había de entregar un mil pesos, y doscientos luego que se restituyese el que declara de esta Corte a aquella Ciudad. Y a mas de lo referido, la mitad de lo que produjese la futura en que se le pusiese al declarante en posesión.

Y que habiendo visto y reconocido dichas dos reales cédulas por haber visto otras muchas de el mismo tiempo y antecedentes desde que tiene uso de razón por el manejo que siempre el declarante ha tenido de negocios, así en esta corte como en dicha Ciudad de la Puebla, de donde fue Escribano Mayor de Cabildo y Diputación, y actualmente Regidor, tuvo por ciertas y verdaderas dichas reales cédulas, aunque siempre le ha pulsado al declarante haber visto las que ha exhibido en blanco, aunque tiene noticia, por habérsela dado Don Xtobal de Zerdo, Oficial Mayor del Oficio Público de Don Diego Antonio de Robles y Sámano, Escribano del Número de aquella Ciudad, de parar una cédula en blanco, real título del Escribano Real que le vendían en el Convento de Santo Domingo de la misma Ciudad uno de sus religiosos, que no le dijo su nombre.

Y que esto es todo lo que sabe y la verdad, so cargo del juramento que fecho tiene, en que aún que le fueron hechas otras muchas preguntas por el Señor Juez, se afirmó y ratificó, añadiendo que con dichas reales cédulas no ha hecho ninguna diligencia, pero se hallaba resuelto a presentarlas a su Excelencia pidiendo se las mandase llenar en lo que fuese servido. Declaro ser de edad de cincuenta y siete años, y lo firmó. Y el Señor Oydar lo rubricó, señalado con su firma. Miguel Zerón. Ante mí, Joseph Manuel de Paz, Escribano. (678-683).

No deja de sorprender el hecho de que alguien con toda esta experiencia cayera de manera tan fácil en la estafa.

4. DESCUBRIMIENTO Y DESCRIPCIÓN DEL SELLO

Lo relevante del pasaje que sigue radica en el hecho no sólo de dar cuenta de cómo fue que se descubrió el sello falso del rey de España enterrado en la huerta de una casa particular en Puebla de los Ángeles, sino que se incluye la descripción exacta del sello.

En cumplimiento de lo mandado por el Sr. Licenciado Don Francisco Antonio de Bustamante, abogado de la Real Audiencia de esta Nueva España, Justicia Mayor de esta Ciudad, etc. por su auto de el día de la fecha por ante mí en un despacho librado por el Sr. Don Joseph Francisco de Aguirre, del Consejo de S. M., su Oidor de la Real Audiencia de esta Nueva España, yo el escribano puse un tanto de este testimonio que puse a continuación de una diligencia que su merced hizo conmigo y Joseph Hernández de Priego, Escribano de su Magestad y Público de entradas de la cárcel pública de esta Ciudad y de los Ministros de vara de la asistencia de su merced, del descubrimiento de un sello que por denuncia hecha a su merced por Don Antonio Murgia, refugiado en la Santa Iglesia de esta dicha Ciudad, se halló en un arriate de una huerta que está en una casa que llaman de Barrientos, que fue de la habitación de Juan de Dios Arévalo, y se expresó en dicha denuncia estar en dicho paraje, como así mismo haverle hallado dicho Murgia entre los moldes de platería pertenecientes a dicho Juan de Dios Arévalo, y que le enterró el denunciante, cuio thenor es el siguiente:

Incontinenti su merced a dicha hora pasó en mí compañía y de Joseph Hernández de Priego, Escribano de S. M. y Público de entradas de la cárcel pública de esta Ciudad, y de Francisco Xavier de Argueta y Pedro González, Ministros de vara de la asistencia de su merced, a la casa que llaman de Barrientos, en el barrio de Nuestra Señora de la Soledad, en donde aprehendió su merced, que constan en los autos pertenecientes a Juan de Dios Arévalo, que fue dicha casa de su habitación y morada, y entrado en un cuarto con puerta que cae a una huerta, que por estar cerrada se llamó a un maestro herrero, y desclavó la chapa, entró su merced e yo el presente escribano, y dicho Joseph Hernández de Priego, y dichos Ministros, y en nuestra presencia su merced sacó el papel de las señas que da de dónde se hallaba el sello, y puéstonos todos a escarbar se descubrió dicho sello por dicho Pedro González, maestro, al cabo de algún tiempo.

Y dádose lo reconoció con nosotros, y es el mismo que para en poder de su merced, con unas letras a el rededor que dicen Philipus V: Dey gratia hispaniarum Rex, y dentro unas armas que se componen de cuatro leones, tres flores de lis, en un cuartel unas rallas; en otro otras, y dos águilas, y encima una corona con una cruzcita pequeña, y abajo, frente de dicha cruzcita, uno como un Jesús, y pendiente de él uno como corderito, y alrededor unas como florecitas, y luego un círculo redondo. Que habiendo venido a estas Casas Reales lo medi yo el Escrivano con el primer sello de este pliego, y lo hallé igual con él. Y dicho sello es a el parecer de cobre, de cuatro dedos de largo y tres de ancho, y por detrás tiene un poco de pez en dos partes.

Y su merced me mandó a mí el presente Escribano, pase con él ante a ver a dicho Antonio Murguía, y que se lo demostrase si era el mismo de la denuncia que tenía hecha a su merced, y que si dicha y papel eran escritas de su letra, y con efecto,

habiendo pasado a dicha Santa Iglesia, y habiéndolo hallado en un cuarto que está inmediato al sagrario, habiéndolo saludado, le demostré dicho sello y dos papeles, y cogíoles en su mano y reconosídolos dixo ser el mismo, y dichos papeles de su letra todos con los qual pasé.

Y le dí razón a su merced de lo que había dicho, y como me pidió testimonio de ello, y su merced me mandó a mí el escribano lo pusiese por testimonio.

E yo dicho Joseph Hernández de Priego así mesmo certificó haver pasado todo lo referido como va expreso, y haver hecho la misma diligencia de medirlo y hallé estaba igual con el primer sello deste pliego.

Y para que conste en cumplimiento de lo mandado por el auto de la vuelta, y de conocer a dicho don Antonio Murguía, damos el presente en la Ciudad de los Ángeles, a diez y nueve de marzo de mil setecientos y treinta años, siendo testigos dichos Ministros, y lo firmamos con su merced. Lic. Francisco Antonio de Bustamante. (ff. 691- 695).

5. DEBATE JURÍDICO

Como podemos constatar los hechos resultan de lo más claros y no ofrecen mayor género de duda: a manos del virrey llegan una serie sospechosa de cédulas reales en blanco, lo que de inmediato genera una pesquisa que rápidamente da con el autor del crimen, y también con el resto de las cédulas apócrifas y con el sello falso que se utilizó para su realización.

Como ya se sabe la doctrina y legislación coincidían en el hecho de que al autor de la falsificación del sello real le sería aplicada la pena de muerte. De acuerdo a lo anterior uno supondría que ante un crimen de esta magnitud los días de vida de Juan de Dios Arévalo estaban contados dado no sólo la coincidencia de la legislación y la doctrina sobre la aplicación de la pena capital, sino también la que existía entre el virrey y la Audiencia de México de ejecutar de inmediato al falsario; entonces cuál fue la poderosa mano que se interpuso entre la voluntad del monarca y de sus máximas autoridades novohispanas y el merecido castigo que le correspondía recibir al autor del mayor de los atentados posibles en contra de la magestad del rey – sólo por detrás del atentado contra la vida misma del soberano.

Como sabemos fue la mano del otro gran poder reinante en la época: la entonces todopoderosa Sacra, Católica y Apostólica Iglesia romana.

Para entender lo anterior es necesario partir de los hechos, en este caso de la fuga de Juan de Dios Arévalo de la cárcel de las Casas Reales de Puebla y haberse acogido al asilo eclesiástico en el convento franciscano de San Francisco de Puebla,

lo que de manera automática involucró al poder espiritual que, como se sabe, tenía larga experiencia en esta clase de enfrentamientos en contra del poder temporal, que por lo general solía salir muy maltrecho, desgastado y disgustado de esta suerte de batallas campales.

En este caso parecería que los civiles le llevaban clara ventaja a los eclesiásticos dada la magnitud del delito de que se trataba, nada menos que el que encabezaba la lista de los calificados de lesa majestad humana, y por tanto exceptuados del asilo eclesiástico tanto por el Derecho Común como por el Eclesiástico, algo en lo que coincidían, como ya se mencionó, tanto la ley como la doctrina, e incluso las bulas papales, dado que había una que expresamente lo aceptaba. Luego entonces, si no le amparaba tampoco a Juan de Dios Arévalo el asilo eclesiástico, ¿cómo es que se dio la colisión de competencias jurisdiccionales entre ambos poderes?

Aquí es donde hacen acto de aparición los equipos de juristas de cada bando que, como era de esperar, de inmediato comienzan a sacar a relucir una serie interminable de antecedentes legales y doctrinales en favor de sus respectivos intereses, así como sorprendentes matices y artimañas procesales de todo tipo, solo que en esta ocasión los del bando eclesiástico terminan por sacar de quicio a sus rivales, quienes en un arranque de cólera deciden profanar con lujo de violencia el convento en busca del prófugo, justo un miércoles santo, con lo que llevan el conflicto al terreno contrario, entremezclando de ese modo el atentado de Arévalo con el cometido en contra del convento por el oidor de México siguiendo órdenes del propio virrey.

Como bien se podrá imaginar con ello quedaron atadas las manos del monarca y las de sus consejeros, tanto de la Secretaría del Despacho como del Consejo de Indias, pues cualquier decisión que se tomara en contra de Arévalo involucraba inevitablemente el atentado cometido en contra del asilo eclesiástico.

Pero vayamos por partes y veamos cuáles fueron los argumentos esgrimidos por los contendientes, por un lado el alcalde del crimen de la Audiencia de México y por el otro el provisor fiscal del arzobispado de México, verdaderos pesos pesados de cada bando. Se incluye al principio el dictamen del fiscal de lo civil de la Audiencia de México dado que fue el que le señaló al marqués de Casa Fuerte el camino jurídico a seguir, y al final el alegato presentado por el abogado defensor de Arévalo pues resulta por demás sugerente y sorprendente... y por lo mismo muy revelador de la mentalidad de aquella gente.

Fiscal de lo Civil de la Audiencia de México.

Prudencio Antonio Palacios (1979), cuando se le consulta por parte del Marqués de Casa Fuerte, al llegar a sus manos las cédulas falsas –según correspondía en su calidad de Fiscal de lo Civil de la Audiencia de México–, cómo debía proceder, emite el siguiente dictamen:

Y con lo que dixo el Señor Fiscal Licenciado Don Prudencio Antonio de Palacio en respuesta de veinte y nueve de Henero de este año, exponiendo la gravedad del delicto que resulta de los indicios de falsedad que se manifiestan, y pidiendo se cometiese su averiguación a uno de los Señores Ministros Thogados, para que con escribanos de su satisfacción que jurase el secreto recibiese declaración a Don Martín de Echartena para que exprese de quién las hubo, cuándo, dónde y ante qué personas; y declarándolo como es consiguiente al celo con que dio la noticia, pasase a la aprehensión de el que resultase autor o reo, y al embargo de bienes, pues según la Ley Tercera, Título Diez y Siete, Libro Ocho de la Recopilación de Castilla, incurre en perdimiento de ellos el que falsea el Real Sello, y se estima por alevoso. Y cateándole sus casas y escriptorios, secuestrándole qualesquiera papeles para su reconocimiento, asegurando su persona en bartolina, donde no comunique con persona alguna, y lo demás que dicho Señor Fiscal tuvo por de justicia y expresa largamente dicha respuesta contra todos los que resultaren culpados. Y en su vista, por Decreto de treinta y uno de Henero su Excelencia dio comisión a dicho Señor Oydar para que procediese a la averiguación de lo que en ella se contiene, y a los demás procedimientos que fueren conforme a Derecho y resultaren de las diligencias. (ff. 14-15).

Fiscal del Crimen de la Audiencia de México.

Ambrosio Melgarejo, como era de esperar, en su carácter de fiscal del crimen de la Audiencia de México, en su *papel en derecho* define, por principio de cuentas, una serie de fundamentos:

El primero de ellos el que las dos potestades –temporal y espiritual– conformaban un solo cuerpo y República Cristiana unidos por la justicia.

En seguida, que los jueces eclesiásticos y seculares en el tema de la inmunidad se tenían que atener al derecho canónico y real y no, en cambio, a la bula de Gregorio XIV.

El tercer fundamento hace énfasis en los delitos notoriamente exceptuados.

El siguiente paso es afirmar que aun cuando la bula gregoriana tuviera vigencia en Indias, por resultar Arévalo reo de lesa majestad no le amparaba el asilo eclesiástico.

Y por tanto, que se excedió el juez eclesiástico en resistir con censuras la extracción de Arévalo del Convento de San Antonio.

Su conclusión del planteamiento es que el juez eclesiástico comete fuerza en conocer y proceder dada la naturaleza de la causa y del reo.

El fiscal del crimen decide comenzar por el principio, es decir demostrando que el delito de falsear los reales sellos y firmas excede por su gravedad a cualquier otro

delito, pues al autor del mismo le resulta imputable el cargo de *robador conocido y ladrón manifiesto* que la ley 3, tit. 2, lib. 1 de la Recopilación de Castilla, así como la ley 4, tit. 1 de la primera Partida, excluyen de la inmunidad eclesiástica. En este caso se demuestra con el robo manifiesto de las insignias reales, robando también al público engañado que paga por las cédulas falsas. Por si estos cargos fueran pocos, califica el crimen cometido por Arévalo más *criminoso* que el de *salteador de caminos*, al cual igualmente desampara la Iglesia.

Por supuesto también lo califica, además, de *lesa majestad* por ser contra el Rey y la República, teniéndolo por *aleve*,⁷ según la ley 5, tít. 17, lib. 8 de Castilla, y *traidor contra la Real Persona* de acuerdo a la ley 1 y la 14, tít. 2, Partida séptima, que se refiere precisamente a *quando algun home face falsa moneda, ó falsea los Sellos del Rey. E sobre todo decimos, que quando alguno de los yerros sobredichos es fecho contra el Rey, contra su Señorio, ó contra pro communal de la tierra, es propriamente llamada traycion*, lo cual le sirve para concluir que quién se atreverá a negar que el de Arévalo es un crimen en contra del Rey, del Reino y *pro communal de la tierra* (Diego-Fernández y Mantilla, 2012).

El siguiente paso que da es el de considerar que si la *prodición*⁸ en cualquier individuo se considera exceptuada de la inmunidad eclesiástica, por tanto *con mucha mas razón el de la traycion contra el Principe en la falsoedad de su Real Sello, y Firma, puesta en execucion, y manifestado el animo de dañar con ella, y usar de los Despachos, repartiéndolos por otra mano para que se les solicitasse el passe, y cumplimiento, como si fuesen Reales Cedulas, sin que conste de otro Autor de ellas, que el mismo Arevalo, saliendo de su poder para difundirse, como lo tiene confesado.*(Diego-Fernández, 2000a: 91-160).

Para fundamentar su argumento acude a Matheu (1677), Controv. 7, núm. 26, en donde se trata del caso de quien usurpó, falsificando reales rescriptos, un oficio público, incurriendo por ello en crimen de lesa majestad y por tanto se le condenó a muerte, sin que le valiese la inmunidad eclesiástica a que se acogía. Lo que lleva a Melgarejo a solicitar la pena de muerte contra Arévalo, para lo cual se basa en la ley de Partida citada y en Matheu (1677), Controv. 7, números 26 a 28, y en la 4, núm. 7.

Para reforzar su punto de vista Melgarejo saca a colación lo decidido por la Sagrada Congregación de Cardenales de 17 de agosto de 1618 respecto al castigo que correspondía al clérigo acusado de cometer el enormísimo crimen de lesa majestad de acuerdo a la común opinión de teólogos, canonistas y juristas: ser degradado y excluido de la inmunidad eclesiástica acordada por el Concilio de Trento. Por lo que concluye que si la Iglesia priva de la inmunidad a los propios clérigos culpables de lesa majestad, con mucha mayor razón se le debe negar a Arévalo.

7. Sinónimo de alevoso, traidor, pérrido, desleal.

8. Sinónimo de alevosía, traición, perfidia, felonía, deslealtad.

Debido a que con su *papel en derecho* no logra Melgarejo su objetivo, que no era otro que el de convencer tanto al obispo como al provisor de Puebla de que no le correspondía a Arévalo la protección de la Iglesia debido a que había cometido un crimen de lesa majestad, que se contaba entre los exceptuados del asilo eclesiástico, insiste ante el Real Acuerdo para que expida una Real Provisión que servirá de marco legal a Melgarejo para interponer el recurso de fuerza en conocer y proceder por parte del provisor, y así conseguir el que les remitan el expediente completo y cerrado a la propia Audiencia, lo cual ejecutan de inmediato. Los argumentos que usó para convencer al Real Acuerdo fueron los siguientes:

En primer lugar que se trata de uno de los delitos exceptuados de inmunidad eclesiástica –la falsedad de la Real firma y sello, así como el tráfico de cédulas apócrifas– según el Derecho Común, los doctores en derecho y la propia costumbre. Menciona cómo la propia Iglesia niega dicha inmunidad a los culpables del crimen de lesa majestad en interés propio, dado que la propia seguridad de los eclesiásticos depende de la de los príncipes seculares, tanto en sus personas como en sus estados y dominios... *y perturbarse todo su orden con la traición y tiranía de los que ofenden su dignidad, y no estar ni la misma Iglesia segura del daño público que semejantes delitos envuelven.*

Su argumentación se remonta al tiempo de los romanos, trayendo a colación el ejemplo de Cacio Bruto, quien luego de acordar abrir las puertas de la ciudad a los enemigos de Roma se refugió en el templo auxiliar de Palas, en donde fue encerrado hasta provocarle la muerte.

El siguiente argumento que saca a relucir es el de la Bula Gregoriana, la cual aunque sólo fue válida para las partes y lugares en que se le expidió – que no fue el caso de las Indias –, exceptuó expresamente los delitos de lesa majestad, siguiendo en esto lo establecido por el Derecho Común, lo cual le sirve para hacer énfasis en que niega la inmunidad de Arévalo con base en el Derecho Común y no en la Bula Gregoriana por el hecho de que nunca recibió el pase para América – se refiere a la *Cum alias* de 1591.

Uno de los matices jurídicos que mayor controversia generaron en el enfrentamiento entre los máximos juristas del gobierno temporal y del espiritual fue el de que para considerarse en realidad delito de lesa majestad, y por tanto de los exceptuados de la inmunidad eclesiástica, tenía que ser cometido directamente en contra de la persona del príncipe, lo que lleva al fiscal de la Audiencia de México a desarrollar su tesis de que esto no era así, sino que bastaba que el atentado fuera contra la dignidad y majestad del príncipe, en sus palabras:

Y así, aunque no sean contra la individualidad de ellas, siendo contra la dignidad y Majestad, se entienden y comprehenden en los ejecutados contra la persona del Príncipe, pues aún en los contractos probados el expresar persona no es para

restringirlos a lo personal y privarles de la acción real que contuvieron, sino para demostrar la persona con quien se hacen, y si fuera tan restricta la exceptuación se siguieran los inconvenientes y absurdos de que delinquiendo contra otra persona de la familia Real, y haciendo trayción en entregar los Estados, o en otra forma que no llegase a lo individual del Príncipe, se pudiesen los reos amparar a la Yglesia estando excluidos en otros delitos de menos atrocidad, y estando por Derecho y costumbre observado, especialmente en los dominios de España, el que no gocen de Inmunidad.

Para que no quedara la menor duda de que no amparaba a Arévalo la inmunidad eclesiástica por tratarse del suyo de un crimen de lesa majestad, toca ahora el caso de los desertores de la milicia, a quienes se ordena sacar incluso mediante el uso de la fuerza de los asilos eclesiásticos en que se hubieren refugiado, por la calificación de lesa majestad que le atribuían a la deserción el Real Decreto de 14 de mayo de 1708, recogido en el tomo segundo de la Nueva Recopilación de los Reglamentos y Ordenanzas Militares, precisamente en la ordenanza correspondiente a la inmunidad de los desertores. La conclusión al respecto es muy clara: si se refugia en sagrado alguien que cometió uno de los delitos exceptuados no le ampara la inmunidad y por tanto puede ser sacado a la fuerza sin que por ello la Iglesia pueda exigir su restitución aduciendo posible despojo.

Y si lo anterior se entiende para el mero desertor, mucho más en el caso de quien osó falsificar la firma y el sello del Rey, la firma de sus ministros del Consejo de Indias e introducir en el mercado novohispano cédulas falsas.

Retoma de nueva cuenta lo acordado por la Sagrada Congregación de Cardenales de 17 de agosto de 1618, respecto a que no se admitiría la inmunidad de los legos en aquellos delitos tan enormes que se castigan con la degradación de los propios clérigos, y como el Derecho Canónico contempla expresamente el caso de los clérigos que falsearen los sellos del rey, quienes no sólo serían degradados, sino señalados con alguna señal física y desterrados, y da cuenta de cómo por orden expresa del Pontífice así se hizo con los clérigos que se atrevieron a falsificar el sello del monarca francés, medida que incorporó la ley sesenta del título sexto de la séptima Partida, estipulando que el clérigo que falsease carta o sello del Rey debía ser degradado y señalado con *fierro caliente* en la cara, para que fuese reconocido como tal falsario, y fuese desterrado del reino o señorío del rey cuyo sello hubiese falsificado.

Por tanto el fiscal del crimen a través de un apoderado remitió al provisor de Puebla la justificación de la causa para informarle que se trataba de uno de los delitos exceptuados y por tanto se abstuviese de proceder y se limitara a entregar al reo. Sin embargo, a pesar de haber sido requerido el provisor de Puebla para que entregara sin más dilación a Arévalo por tratarse de un crimen de lesa majestad y por tanto de los exceptuados de la inmunidad eclesiástica, tanto por el oidor como por el fiscal

del crimen, dicho provisor no atendió el requerimiento, por lo que ahora Melgarejo se dirige directamente al Real Acuerdo, es decir al cuerpo conformado por el Virrey y por los oidores, para interponer el recurso de fuerza.

Esto que plantea el fiscal Melgarejo tuvo lugar luego del allanamiento que con lujo de violencia realizó el Oidor Aguirre, con el cuerpo de militares que llevó de México, en el Convento franciscano de San Antonio, en pleno centro de la ciudad de Puebla, a donde no sólo forzó cerraduras, tiró puertas y abrió boquetes, sin dejar pieza sin revisar luego de romper todo lo que se ponía en su camino y maltratar a los clérigos, sino que incluso se metió en la iglesia del convento y dirigió su furia contra todos los altares y capillas laterales, concluyendo, en su desesperación por dar con el prófugo, profanando las tumbas del cementerio del convento, sospechando que Arévalo pudiera estar escondido en alguna de ellas.

Todo lo anterior tenía lugar entre martes y miércoles santo, con el consabido escándalo de los habitantes del lugar, y dado que el Jueves Santo darían inicio los oficios de Semana Santa, a los cuales concurría una multitud de gentes,ería imposible evitar que Arévalo aprovechara la ocasión para salir disfrazado y evadir una vez más la justicia, lo que llevó al oidor a aceptar el trato que le hacía el obispo de Puebla a través del provisor, de que permitiera que se trajera a Arévalo del convento y se le encerrase con grillos y a satisfacción del propio oidor en el palacio episcopal, propuesta que no le quedó más remedio al Oidor Aguirre que aceptar, a cambio también de que se les levantara la excomunión a todos los que habían participado en el allanamiento.

Como consecuencia de lo anterior Melgarejo se ve precisado a abordar el tema y explicar cómo la avenencia entre el provisor y el oidor no resulta de ninguna manera un obstáculo jurídico para interponer el recurso de fuerza dado que la jurisdicción real no puede abdicarse por no ser libre el oidor disponer de la jurisdicción.

Concluye afirmando que el único alcance de dicho acuerdo fue el asegurar la persona de Arévalo y evitar así su segura fuga dadas las circunstancias que se presentaban, y solicitando al Real Acuerdo ordene al provisor de Puebla la entrega del expediente para decidir si procedía o no el recurso de fuerza en conocer y proceder.

Lo sorprendente del caso es que lo único que consiguió el fiscal Melgarejo luego de todo el esfuerzo realizado para que se hiciera justicia en el falsario del sello, firma y cédulas del rey, fue que el Real Acuerdo, luego de revisar el expediente, acordara lisa y llanamente:

Dixerón que en conocer y proceder en esta causa el Provisor y Vicario General de el obispado de la Puebla de los Ángeles no hace fuerza, y que se le devuelvan los autos, y así lo proveyeron y rubricaron. Señalado con cinco rúbricas de los señores Marqués de Villahermosa de Alfaro, Olivan, Gutiérrez, Malo, Veytia.

Provisor Fiscal del Arzobispado de México

Entre los argumentos del provisor fiscal del arzobispado, José Joaquín Flores Moreno, el primer punto que aborda es, como era también de esperar, el de la inmunidad eclesiástica, sacando a relucir una serie de títulos jurídicos que venían a demostrar justo lo contrario a lo aducido por Melgarejo, pues ahora demuestra cómo claramente la corona había estado siempre en favor de la inmunidad eclesiástica, llamando seriamente la atención a las autoridades temporales que se habían alguna vez atrevido a violarla.

Pero por lo que respecta concretamente al tema de la falsificación del sello real el provisor fiscal saca a relucir los siguientes precedentes, en donde resulta por demás llamativo el hecho de que se atreva a abandonar el campo jurisdiccional que le compete, el de la inmunidad eclesiástica y los delitos exceptuados, e incluso el de la vigencia o no de la bula gregoriana correspondiente, y se meta al fondo del asunto: esto es el de la falsificación del real sello y las consecuencias jurídicas del mismo, trayendo a colación una serie de precedentes, empezando por el de la falsificación del sello del rey de Francia en tiempos de Urbano III, y luego el de la falsificación de la firma y sello del serenísimo duque de Toscana en 1644, o el acaecido en 1605 cuando un toscano y un napolitano falsificaron el sello y la firma del rey de España, obteniendo con las cédulas apócrifas que hicieron algún provecho personal.

Al respecto, y ya de entrada, resulta por demás singular el que los precedentes citados por el provisor fiscal sean por una parte tan antiguos y que tan sólo uno de ellos fuera concerniente al ámbito de la monarquía hispana, además de que no se cite ni uno sólo que hubiese tenido lugar en los dominios trasatlánticos del monarca católico.

Lo segundo que llama poderosamente la atención es el hecho de que insista tanto en el hecho de que, a pesar de la gravedad misma del delito, en ningún caso se aplicó la pena de muerte, ya que en el caso de la falsificación del sello del rey de Francia procedió la simple degradación verbal o deposición, estigmatización en el rostro y destierro de la provincia, y de ninguna manera mutilación alguna y menos aún pena capital. En el caso de Juan Antonio Venturino sólo se le condenó a galeras, y aún esta pena no llegó a ejecutarse por haberse conmutado por la de destierro perpetuo. En el de los cómplices de Nápoles y Palermo, que falsificaron la firma y sello del rey de España, fueron condenados únicamente a azotes y servicio de galeras por 10 años, a pesar de que habían obtenido algún provecho personal con ellas, lo que le lleva a sostener que:

De que puede inferirse, que si estando un Reo confeso, y convicto en el Crimen de falsificar la Real Firma, y Sellos de su Magestad, con la Refrendata de su Secretario, y habiendo reportado algun commodo de su malicia, no experimentó pena capital, siendo menos circunstanciado el delicto de Juan de Dios Arevalo

(caso que lo hubiera cometido) por no haver tenido el menor logro su falsedad, parece que no debe por ello morir, y mucho menos privarse de la Inmunidad de la Iglesia.

Como queda claro la intervención del provisor fiscal rebasa ampliamente el ámbito de la competencia eclesiástica dado que va más allá del mero análisis de si se trata o no de uno de los delitos exceptuados, y por tanto sujeto a inmunidad, y se entra de lleno al fondo del asunto de qué tipo de pena merecen los que falsifican el sello, la firma y las cédulas del rey de España, y se pronuncia claramente en contra de la pena capital, con lo que resulta más evidente el papel protagónico que se adjudicó la Iglesia en el caso adoptando el papel de juez y parte claramente en favor del reo y en contra directamente de los intereses del soberano.

Abogado defensor de Juan de Dios Arévalo

Ahora tenemos el punto de vista de un simple jurista práctico, Julián Ortiz de Osuna, quien no está para defender los intereses ni el punto de vista de nadie que no sean los de su cliente, Juan de Dios Arévalo. Como era de suponer lo primero que hace es poner en duda la culpabilidad de su cliente y llamando más bien la atención en el otro acusado, Murgía, quien dio la pista para ubicar el sello falsificado enterrado en la huerta de la casa de Arévalo. Enseguida pasa a defender el derecho a la inmunidad eclesiástica que le ampara, para lo cual trae como antecedente la Congregación de Inmunidades de 7 de noviembre de 1651, que incluyó como requisito indispensable para la privación del privilegio de inmunidad la presentación de pruebas concluyentes, y de ahí que concluya que, a falta de éstas por la presencia de una serie de dudas, su cliente gozaba del privilegio de inmunidad.

El abogado defensor da un paso adelante pues trata de convencer que ni aun siendo cierto el que su cliente hubiera falsificado el sello y las reales cédulas, ni aun así se hubiera consumado el delito dado que las cédulas requerían del pase del Virrey y era del todo evidente que éste se daría cuenta –como se dio en los hechos de inmediato– de que eran falsas las cédulas. El nuevo matiz que ahora se presenta es el del fin perseguido por el falsificador del sello, firmas y cédulas del rey, así como la posición social del falsificador y, también, las posibilidades reales que tenía de salir airosa de su crimen, pues en sus propias palabras:

Supongo lo segundo, que aunque mi parte hubiera falsificado las referidas cédulas para descubrir la mayor o menor gravedad de su traición se ha de atender el fin que pudo tener para cometerla, y éste, considerando su humilde esfera, a lo más que podía aspirar era a lograr algún provecho o utilidad, no a maquinar alguna conjuración contra la Real Persona de S. M., ni aún irrogarle daño alguno considerable. Y no teniendo mi parte ejercicio militar ni político, cómo se podían recelar los inconvenientes y gravísimos perjuicios que refiere la Real Cédula (cuyo

testimonio se presentó) haber dimanado de la falsedad de Dn. Fernando Guzmán, y a la verdad que no se percibe el que de las cédulas que se atribuyen a mi parte pudieran sobrevenir las perniciosas conseqüencias que se discurren contra la Real Persona, sus Estados, Haberes y Patrimonios Reales, porque no consta que llegare a llenar alguna de ellas, ni aunque se hubiere llenado podía llegar a tener efecto, y la razón es evidente: por ser indispensable el pase del Exmo. Sr. Virrey de esta Nueva España, cuya superior perspicacia, inteligencia y manejo, había de advertir la sospecha de la falsedad de dichas cédulas, como lo hizo luego que llegaron a sus manos, según lo que se percibe del testimonio a foxas una, en que se refiere haberle parecido a su Excelencia que dichas cédulas eran falsificadas, no sólo por la sospecha que producía la misma letra, sino también por lo extraño e irregular de estar en blanco y para llenar a vista de lo cual no se puede decir que las referidas cédulas pudieran surtir efecto alguno, todas las veces que al solicitar el pase de ellas había de tropezar la advertencia de su falsedad (ff. 736-773).

6. COLOFÓN

Algunas de las consecuencias que podemos derivar del caso expuesto son las siguientes:

Los abundantes estudios que hay sobre el tema de las falsificación de cédulas reales en la América hispana, así como sobre la cantidad de falsificadores de textos –especialmente los conocidos como títulos primordiales de las comunidades de indios– por una parte, y por la otra la llamativa escasez de estudios sobre la falsificación del sello real, así como de las firmas del propio monarca y de sus ministros.

Las pocas –por no decir nulas– referencia que se citan en los manuales de historia del derecho y en las monografías sobre derecho, procedimiento y justicia penal para la etapa de la monarquía hispana, ya fuera referente a uno u otro lado del Atlántico.

El inevitable choque de jurisdicciones entre el poder temporal y el espiritual que se generaría cada vez que se presentaran este tipo de crímenes de lesa majestad dada la acendrada cultura en la sociedad de la época de buscar siempre el amparo de la inmunidad eclesiástica.

Las consecuencias, también inevitables, que producían dichos choques jurisdiccionales en palabras de Tomás y Valiente según se destaca en el epígrafe de este trabajo.

La ostensible participación, por demás sospechosa, de clérigos o de allegados y familiares de los mismos en la comisión de esta clase de ilícitos.

La impotencia del poder temporal de imponer un castigo ejemplar a este tipo de criminales, aún con la decidida voluntad de hacerlo del propio Virrey –y no de uno

cualquiera sino de uno de los más admirados de ellos, el marqués de Casa Fuerte—con el apoyo en pleno de la Real Audiencia de México, del Consejo de Indias y del propio monarca, al chocar de frente contra la Iglesia.

El pantanoso terreno en que se convertía el ring en que se enfascaban los juristas teóricos que abanderaban la causa tanto del poder temporal como del espiritual, dada la cantidad y variedad de fuentes esgrimidas a su favor, todas ellas contundentes desde su respectiva perspectiva no obstante resultar diametralmente opuestas, tanto por lo que respecta a los antecedentes históricos, como a la normatividad, la doctrina de los juristas, la jurisprudencia y las correspondientes costumbres locales.

La cantidad sorprendente de matices que se llegaba a dar, por cada uno de los bandos contendientes, tanto a los hechos como a los argumentos involucrados, así como el rosario de asuntos colaterales e intereses que se iba acumulando a cada paso, lo que al final hacia que ya no quedara claro a nadie ni el meollo del pleito ni quiénes eran los verdaderos contendientes y afectados por el mismo.

El gran valor de este tipo de casos para adentrarse en el ámbito del derecho, de la justicia y de la cultura jurídica del antiguo régimen, así como para comprender el funcionamiento tanto del aparato de poder –del temporal como del espiritual–, como de la propia sociedad de la época a partir de sus actores, cultura, mentalidad, ideas, valores, conflictos, usos y costumbres.

Fundamental resulta de ubicar el caso en el tiempo y el espacio, sobre todo en una cultura esencialmente casuística, así como conocer quién comete el ilícito, por qué motivos, en qué circunstancias, a quiénes involucra y a quiénes afecta, cómo reacciona la autoridad, distinguiendo entre la temporal y la espiritual, la local y la central, la india y la peninsular, y también cuál es la reacción de la sociedad.

Todo lo anterior debido a que los ilícitos no se presentan en estado químicamente puro, tal y como lo plantean las normas legales y la doctrina, sino todo lo contrario, e incluso la norma en muchas ocasiones resulta casuismo puro.

En las Indias no se presentaba asunto de alguna relevancia que no desembocara irremediablemente en controversia jurisdiccional.

Cabe insistir en la conveniencia de partir de la casuística para el estudio del derecho y de las instituciones jurídicas del antiguo régimen, más que de la legislación o la doctrina, o de las obras de los historiadores del derecho contemporáneos, pues como en este caso se comprueba, poco y confuso es lo que se hubiera obtenido de un acercamiento de este tipo para el estudio del tema de la falsificación del sello real, de las reales cédulas y de las firmas del monarca y sus ministros.

Resulta evidente la cantidad de contratiempos que generaban factores como las enormes distancias que mediaban entre la Corte y sus posesiones ultramarinas, los accidentes geográficos que dificultaban tanto las comunicaciones por tierra, y todo el tiempo que se perdía por motivos en muchos casos insignificantes.

A lo anterior cabe añadir las circunstancias particulares que se presentaban tanto en el lugar de los acontecimientos como en el corazón del imperio.

Este tipo de casos resultan relevantes para replantear lo que la historiografía tradicional ha venido repitiendo sobre actores, lugares y tiempos determinados, en este caso particular se constata que los tiempos del marqués de Casa Fuerte como virrey de la Nueva España no fueron todo lo bucólicos que se ha supuesto.

Por último no deja de sorprender la pasmosa ingenuidad con que caían los estafados, estando algunos de ellos tan familiarizados con la burocracia real como es el caso de escribanos públicos, regidores de ayuntamientos de capitales importantes como la Ciudad de México y Puebla, e incluso familiares del Santo Oficio.

7. ANEXOS

7.1. Estructura del expediente

- A) Sección relativa al rey y al Consejo de Indias en Sevilla, fechada en 1731 (ff. 1-5)

Expediente sobre la causa seguida contra diferentes sujetos en razón de la falsificación de algunas reales cédulas. Año de 1731. Audiencia de Méjico. Secretaría de Nueva España. Secular (f. 1).

Real Cédula: En Sevilla, a 2 de Febrero de 1731. Al Virrey de Nueva España diciéndole se espera la noticia de lo que resultare en vista de las diligencias en que se quedaba entendiendo sobre el haber llegado a sus manos cinco cédulas falsificadas (f. 2-5).

- B) Expediente con las averiguaciones realizadas por parte del oidor de la Audiencia de Méjico y las declaraciones de todos los testigos. (Libro manuscrito de 31 folios numerados por las dos caras, y que corresponde a las actuaciones realizadas en la ciudad de Méjico por el oidor Aguirre en compañía del escribano Joseph Manuel de Paz (ff. 6-69).

Al principio del expediente se incluyen dos de las cédulas falsificadas. (ff. 7-11)

Cabeza del proceso (ff. 12-14).

Interrogatorio al primer testigo, Martín de Echartena, que las obtuvo de Nicolás Ambrosio de Urías y de inmediato las entregó al Virrey (ff. 15-16).

Declaración de Nicolás Ambrosio de Urías, quien dice haber recibido las cédulas en blanco para obtener su pase de parte de Blas de la Peña (ff. 16-17).

Declaración de Blas de la Peña y Villas, quien las recibió de Antonio Plazarte, vecino del Puerto de Santa María y actualmente residente de Veracruz, y que se las remitió desde Puebla el 31 de diciembre de 1729 (ff. 18-19).

Interrogatorio a Pedro de Batemburg, sobrino de Antonio Plazarte, quien le entregó las cédulas falsas de su tío a Blas de la Peña (f. 20).

El oidor Aguirre solicita al Alcalde Mayor de Jalapa aprehender a Antonio Plazarte, confiscarle todos los papeles y bienes y custodiado remitirle a la ciudad de México en donde se le toma declaración: comerciante del Puerto de Santa María residiendo en la Nueva España desde 1724, y que recibió las cédulas en blanco de fray Juan Rodríguez, provincial de Santo Domingo en Puebla, a través de fray Manuel de Santo Tomás (f. 21-25).

Carta del padre maestro Rodríguez a Antonio Plazarte solicitándole que con las cédulas falsas le consiguiera un buen acomodo (ff. 26-28).

Declaración de Antonio Plazarte sobre las cartas recibidas (ff. 28-30).

Declaración de Francisco Javier, negro jamaiquino, esclavo de Plazarte de 12 años de edad (ff. 30-31).

Declaración de fray Manuel de Santo Thomas, Prior del Convento de Santo Domingo en Puebla, en donde se sigue cocinando el fraude de las cédulas falsas. (ff. 31-36)

Declaración de Nicolás Ambrosio de Uría, por constar que recibió 6 pliegos de Blas de la Peña y que sólo entregó 5 a Martín de Echartena (ff. 36-37).

Joseph de Esquivel mantenía correspondencia con Plazarte (ff. 37-39).

Surge de la nada Juan de Dios Arévalo reclamando como suyas las cédulas en blanco; se le pone preso y se catea su domicilio (ff. 39-43).

Arévalo se fuga de la cárcel (f. 44).

Declaración del Padre Maestro Fray Juan Rodríguez (ff. 44-47).

Declaración de Cristóbal Martínez de Castro, Familiar del Santo Oficio en Puebla, a quien Arévalo le entregó una de las reales cédulas falsas (f. 47).

Se menciona la carta que Arévalo remitió a Barahona, el falsario que había sido enviado a las Filipinas por falsificar la firma del virrey Marqués de Valero (f. 49).

Se asegura que en el convento de Santo Domingo de Puebla se vendían cédulas reales en blanco para completar al gusto (f. 51).

Se despacha de México a Puebla al escribano público Juan Antonio de Alegría, que asiste al provincial de hermandad Miguel Velázquez Lorea, para aprehender a los reos Arévalo y Murguía (f. 52).

Declaración del yerno de Cristóbal Martínez de Castro, Juan Francisco Sol de Villa (ff. 52-54).

El fiscal del crimen manda que Arévalo sea extraído del convento, donde informó el justicia mayor que se había refugiado (ff. 55-56).

Llega preso a la ciudad de México Martínez de Castro y rinde declaración (ff. 56-61).

Inicia el intento de extraer a Arévalo del convento (f. 61-64).

El provisor exige al justicia mayor caución juratoria (f. 65).

Cuando el oidor se entera de que el provisor exige caución juratoria ordena pasar los autos a la sala del crimen, lo que se remite por voto consultivo al real acuerdo por orden de su excelencia –el Virrey–, y es cuando se ordena que el oidor Francisco de Aguirre continúase con la causa, con el apoyo de la real sala del crimen, y éste ordena al justicia mayor que requiriese de nueva cuenta al provisor para la entrega de Arévalo. Se cita una real cédula de 1713 que tiene que ver con la inmunidad eclesiástica y los delitos exceptuados (f. 66-67).

El justicia mayor de Puebla hace los 3 exhortos, y ni aun así el provisor quiere entregar a Arévalo; el fiscal del crimen interpone recurso de fuerza y la Audiencia declara que no ha lugar (f. 68).

C) *Alegato jurídico del fiscal de la sala del crimen, Ambrosio Melgarejo* (23 folios impresos por los dos lados, ff. 70-119)

El título es Sobre no deber gozar de inmunidad Juan de Dios Arévalo. Su alegato lo divide en 6 argumentos.

Enlista los fundamentos que va a abordar en su alegato jurídico (f. 72).

Presentación de los hechos (f. 74).

Delito de Lesa Majestad (f. 91).

Falsificación sello (f. 99).

D) *Testimonio de los autos hechos por el juez eclesiástico de Puebla sobre la extracción de sagrado de Juan de Dios Arévalo*, fechado el 21 de julio de 1730. (Libro manuscrito numerado sólo por el anverso hasta la página 16 –32 en total–, ff. 120-152).

Pasa el oidor a Puebla el 4 de abril (f. 137).

Excomuniones (f. 139).

Es excomulgado el oidor y acompañantes (f. 141).

Se encuentra a Arévalo al interior del convento (f. 144).

El Señor Oydor y demás Ministros que se hallaban excomulgados pidieron absolución el dichodía cinco de abril, concediéndoseles y fueron absueltos (f. 145).

La Audiencia deniega el recurso de fuerza que solicitaba el fiscal del crimen (f. 151).

E) *Alegato impreso de José Joaquín Flores Moreno, promotor fiscal del arzobispado, a nombre del provisor y vicario general del obispado de Puebla* (Impreso de 85 páginas, ff. 153-242).

Carátula del libro del promotor fiscal (f. 154).

¿Delito de los exceptuados? (f. 160).

Desahogo del cuarto punto, esto es lo relacionado con la falsificación del sello. Consta de 189 párrafos en los que desarrolla 5 cuestiones: la 4^a es la que dedica al tema de la falsificación del sello, párrafos 109-179 (ff. 207-237).

F) *El Obispo de la Puebla de los Ángeles remite a V. M. un testimonio de autos y papel en derecho tocante a un caso de inmunidad que a ocurrido en aquella Diócesis* (ff. 243-245).

G) *Parecer del Señor Lic. D. Phelipe Tineo, del Consejo de S. M., Fiscal Protector de los Naturales de este Reyno de Nueva España.* (Son 4 folios impresos por las dos caras, en donde simplemente da su visto bueno al alegato del provisor del arzobispado, ff. 246-251).

H) *El fiscal del crimen de la Audiencia de México da cuenta a S. M. de cómo la Audiencia negó el recurso de fuerza por él interpuesto* (ff. 252-255).

I) *Siguen las actuaciones en la Ciudad de México.* (Libro manuscrito con folios numerado sólo por el anverso, llega hasta la página 74 –148 en total–, ff. 256-405).

Testimonio de los Autos fechos sobre la averiguación de la falcedad de varias firmas del rey Nro. Señor (que Dios guarde), de su Real Sello, la refrenda y firmas de el Señor Don Andrés de Corovarrutia y Zúpide su Secretario, y las de los Señores Governador y Ministros del Real y Supremo Consejo de las Yndias, Registrador y Chanciller, finxidas todas en pliegos blancos sellados con sellos falsos contrahechos del año de 1721. Vino con carta de Don Ambrosio Melgarejo, Fiscal de lo Criminal de la Audiencia de México de 21 de Julio de 1730 presentada con memorial de Juan de Valderrama en 10 de Abril de 1731 con esta señal.

Sello real (f. 295).

Hojas sueltas (ff. 405-406).

J) *Siguen las actuaciones en la Ciudad de México.* (Libro manuscrito escrito por ambas caras, no incluye numeración, ff. 407-431).

Ahora es el Virrey marqués de Casafuerte el que da cuenta a la Corte de los acontecimientos.

El Virrey de Nueva España da quenta a V. M. con testimonio relativo de los autos que se han hecho sobre haber llegado a sus manos cinco Cédulas

falsificadas en blanco; expone las diligencias que se han hecho en solicitud de los delinquentes; los que quedan presos por la implicación en este delicto, y que habiéndose averiguado los principales factores de él que son Don Juan de Dios de Arévalo, y Don Antonio Murguía, se refugiaron en sagrado, Arévalo después de haber hecho fuga de la prisión; y dice se está solicitando su extracción de las yglesias en que se hallan, que ha defendido el eclesiástico, a cuio fin pasa a la Puebla el Oidor Comisario que ha entendido en la causa para sacarlos, respecto a no valerles la inmunidad por ser delicto de los exceptuados, y que de lo que resultare y determinare dará cuenta en otra ocasión (f. 407).

- K) *Antonio, Obispo de Puebla, escribe a Jerónimo de Ustáriz, miembro de la Junta de Comercio y Moneda del Consejo de Indias, para hacer llegar el expediente por su conducto a dicho Consejo (f. 431).*

Hojas sueltas (ff. 432-434).

- L) *Informe del Consejo de Indias al monarca.* (Libro manuscrito escrito por las dos caras que no incluye numeración, ff. 435-453).

- M) *Grueso libro manuscrito proveniente de Puebla que contiene el resto de la información.* (Se encuentra numerado sólo por el anverso y llega a la página 160-320 en total -, ff. 454-773).

Ahora lo que se presenta es la versión de los hechos vista desde el obispado de Puebla: El formato es como una crónica de los acontecimientos que día a día se iban presentando.

Toda la primera parte está fechada en Puebla y es la versión de los hechos y las actuaciones que allá se realizaron: Testimonio de Autos que se han seguido sobre la extracción de Juan de Dios de Arévalo hasta su transporte a la cárcel eclesiástica, y declaración de no hacer fuerza el Señor Provisor de la Puebla en conocer y proceder. Y de los seguidos sobre el punto de inmunidad hasta el día 22 de Julio de 1730, presentado con carta del obispo de la Puebla de los Ángeles de 11 de Agosto de 1730 por Don Pedro de Vibán en 5 de Abril de 1731 con esta señal. Por Joseph de Iturralde, provisor y vicario del obispado de Puebla (ff. 454-630).

Excomunión al oidor (ff. 547-548).

Vuelve el proceso a la ciudad de México el 24 de mayo de 1730, y lo que sigue tiene lugar en México (ff. 630-639).

La Audiencia resuelve que no hubo fuerza de parte del provisor y devuelven los a Puebla (f. 639).

Comienza en Puebla la extensión de poderes para seguir con el juicio (f. 640).

El fiscal del crimen Melgarejo otorga poderes a Joseph Sánchez de Ibáñez, abogado de Puebla, para que en su nombre dé seguimiento al proceso en aquella

ciudad relativo a que Árevalo no debía de gozar de inmunidad eclesiástica, 26 de junio de 1730 (ff. 643-648).

Joseph Manuel de Paz, escribano de cámara de la Audiencia de México, da fe de la versión de los hechos (ff. 649-654).

El oidor de México gira oficio a Francisco Antonio de Bustamante, justicia mayor de Puebla, para que siga interrogando a los posibles involucrados en la falsificación del sello real, empezando por el padre Juan Rodríguez, y ahí es cuando de pronto se aparece, motu proprio, Arévalo; esta sección se centra ya directamente en el caso de Arévalo y se da cuenta de cómo fue que él mismo se presentó a reclamar las cédulas ante el escribano público de Puebla, Joseph Xaureguí de Bárcena. (ff. 654-661)

Ahora el que declara es el padre maestro Juan Rodríguez, de la Orden de Predicadores, también en Puebla (ff. 661-665).

Otra declaración de Arévalo (ff. 665-668).

Ahora le toca declarar a Cristóbal Martínez de Castro, el familiar de la Inquisición (ff. 668-670).

Otra declaración de Arévalo. Se examinan los papeles encontrados en casa de Arévalo y luego se manda carear a Arévalo para que reconozca los papeles encontrados (ff. 670-671).

Descripción de las cédulas falsas (ff. 672-679).

La fuga de las Casas Reales de Puebla (f. 677).

Declaración de Miguel Zerón, el escribano y regidor de Puebla que estuvo inmiscuido en todo esto (ff. 678-683).

Mención a ser el oficio del falsificador el de maestro platero (f. 681).

Declaración de Cristóbal Martínez de Castro, el familiar del Santo Oficio (ff. 683-690).

Inicia la diligencia con la que dan con el sello real enterrado (f. 691).

Descripción del sello (ff. 692-693).

Dictamen civil del licenciado Joseph Sánchez de Ibañez, gestor en Puebla del Fiscal del Crimen Melgarejo, etapa en la que Arévalo se encuentra ya preso en el Palacio Episcopal de Puebla (ff. 695-727).

Se le acusa a Arévalo de alevoso y traidor (f. 710).

Cita la bula de 1725 que declara exentos de la inmunidad a los falsarios de moneda, con lo que pasa a demostrar que aquello de *in personam principis* no se refiere, por lo menos a partir de entonces, a atentados en contra del monarca,

sino que al abrir las excepciones a la falsificación de moneda se entiende que también lo hace a la del sello (f. 723).

Arévalo nombra abogado defensor a Antonio de Oliva y Ayllón, quien se escusa pues está siguiendo procedimientos contra él (728-732).

Defensa del abogado de Juan de Dios Arévalo, Julián Ortiz de Osuna y Luque: a partir de la f. 748 aborda el tema de la falsificación del real sello, y su argumento estriba en que fue Murguía el que enterró el sello en el jardín de Arévalo y el que lo denunció, por lo que el sospechoso más bien lo es el propio Murguía (ff. 736-772).

7.2. Lista de Actores

Amante de Arévalo. Por denuncia de Murguía se inspecciona su casa y se encuentran moldes de plomo y letras de imprenta.

Ambrosio Melgarejo. Ambrosio Tomás de Santaella y Melgarejo (c. 1690 - Diciembre 9, 1741), nacido en Cuba parte a España en 1710 para labrar su futuro y el 14 de septiembre de 1711 es nombrado fiscal de la Audiencia de Guatemala; el 19 de junio de 1723 asciende a fiscal del crimen de la Audiencia de México, y 10 años después pasa a ocupar la plaza de fiscal de lo civil de dicha Audiencia, y luego, el 15 de septiembre de 1738, la de oidor en la misma Audiencia, cargo que conservará hasta su muerte. Fue el encargado del juicio de residencia que se le tomó al Marqués de Valero –el antecesor de Casa Fuerte– al fin de su gestión, y estuvo a cargo de la visita de tribunales que se llevó a cabo en la Nueva España a principios de la década de los treinta (Burkholder y Chandler, 1982: 315-316).

Andrés González Badillo. Oficial del Sello y Registro de Indias por real decreto de 20 de enero de 1717 (Gómez Gómez, 2008).

Andrés de Elcorobarrutia. Al frente de la Secretaría de la Nueva España en el Consejo de Indias a partir de las reformas de 1717; antes había sido secretario del Consejo de Hacienda.

Andrés del Pez. Presidente del Consejo de Indias a partir del 20 de enero de 1717.

Antonio Cano. Prebendado de la Iglesia Catedral de Puebla.

Antonio Murguía. Escribano de Puebla de quien fray Manuel Rodríguez recibe las cédulas falsas en diciembre de 1729 en pago de un adeudo.

Antonio de Bustamante. Presbítero, Provisor Fiscal del Obispado de Puebla.

Antonio de Olivares y Ayllón. Procurador de la Audiencia ordinaria de Puebla, primer abogado nombrado por Arévalo que se escusa por seguir causas en su contra.

Antonio de Pedroza. Miembro del Consejo de Indias.

Antonio de Platzarte. Comerciante del Puerto de Santa María residente en Veracruz de quien recibe a su vez las cédulas Blas de la Peña, detenido en Jalapa.

Blas de la Peña. De quien recibe las cédulas falsas Nicolás de Urias.

Cristóbal Martínez de Castro. Mercader de Puebla y familiar del Santo Oficio, quien recibe otra cédula falsa de Juan de Arévalo para saldar una cuenta pendiente.

Diego de Neyra. Escribano que reconoce la letra de Miguel Cerón Zapata en las cédulas falsas.

Diego Portillo, fray. Religioso del convento de San Antonio de Puebla.

Diego de Rojas. Miembro del Consejo de Indias.

Diego de Zúñiga. Miembro del Consejo de Indias.

Fernando Verdies Montenegro. Miembro del Consejo de Indias.

Francisco Antonio de Bustamante. Abogado de la Real Audiencia de Nueva España, Justicia Mayor de Puebla, es el enlace del oidor para llevar a cabo las pesquisas en aquella entidad.

Francisco Xavier de Higuera. Ministro de Vara de la asistencia del justicia mayor, con el que descubren el sello enterrado.

Gaspar Antonio Méndez de Cisneros. Juez de Testamentos y Capellanías del Obispado de Puebla y prebendado de la Iglesia Catedral.

Gonzalo Machado. Miembro del Consejo de Indias.

Ignacio Navarrete, fray. Religioso del convento de San Antonio de Puebla.

Ignacio de Eguren. Alguacil Mayor Fiscal del obispado de Puebla, encargado de la custodia de Arévalo en el palacio episcopal de Puebla.

Ignacio del Portillo, fray. Definidor del convento de San Antonio de Puebla.

Isidro González de Jareda. Alguacil sobornado que deja escapar de las Casas Reales de Puebla a Juan de Dios Arévalo.

Jerónimo de Ustáriz. Llegó a formar parte de los Consejos de Castilla y de Indias con Felipe V, para 1730 fungía como Ministro de la Junta de Comercio y Moneda.

José Patiño. Secretario de Estado y del Despacho Universal de Hacienda, Marina e Indias.

Joseph Fernández Veytia Linage. Oidor de la Audiencia de México.

Joseph Gutiérrez de la Peña. Oidor de la Audiencia de México.

Joseph Hernández de Priego. Escribano de Su Majestad, Público de Entradas de Cárcel Pública de Puebla.

Joseph Rendón Palomino. Cura de San Andrés Chalchicomula y tío del falsario Juan Arévalo, quien supuestamente negoció y obtuvo las cédulas en cuestión de España.

Joseph Sánchez. Theniente de Joseph Antonio de Anaya, Escribano de Cámara del Rey.

Joseph Sánchez de Ibáñez. Abogado de la Real Audiencia, vecino de Puebla, quien solicita se declare la no inmunidad de Arévalo.

Joseph Francisco de Aguirre. José Francisco Aguirre y Negro y Estrada Martínez de Murana. Oidor de México y juez de la causa principal, Alcalde de Corte en turno, nace en el País Vasco a fines del s. XVII, y el 9 de septiembre de 1708 se le nombra Teniente Asesor y Auditor de Guerra en la gobernación de Yucatán; el 30 de diciembre de 1716 pasa a ocupar la misma plaza en La Habana; el 25 de abril se le nombra Oidor de la Audiencia de Santo Domingo, y el 18 de diciembre de 1723 Alcalde del Crimen de la Audiencia de México; el 25 de febrero de 1725 Oidor en la misma Audiencia. Su matrimonio con una novohispana lo convierte en uno de los hombres más ricos del virreinato.⁹

Joseph Antonio de Anaya. Escribano de Cámara del Rey.

Joseph de Careaga. Escribano de la Audiencia de México.

Joseph de Esquivel. De Puebla, quien supuestamente tuvo contacto epistolar con Antonio Plazarte y con el padre maestro fray Juan Rodríguez.

Joseph de Iturralde Aranguren. Abogado de los Reales Consejos, Provisor y Vicario General del Obispado de Puebla.

Joseph de Molletones, fray. Religioso del convento de San Antonio de Puebla.

Joseph Manuel de Paz. Escribano Público y teniente de uno de los oficios de Cámara de la Audiencia de Nueva España, fue el encargado de hacer los autos de la primera etapa del proceso.

Joseph de Xaíregui Bárcena. Escribano real y público presente en el convento de San Antonio durante el forcejeo con el justicia mayor de Puebla por extraer a Arévalo.

Juan de Dios Arévalo. El falsificador, origen de todo este escándalo, quien entrega las cédulas falsas a Antonio Murguía como pago de una deuda de 900 pesos contraída por su difunto tío el cura de Chalchicomula. Se fuga de las Casas Reales de Puebla y se refugia en el Convento de San Antonio.

Juan Bárcena, fray. Religioso del convento de San Antonio de Puebla.

Juan López, fray. Religioso del convento de San Antonio de Puebla.

9. Para los integrantes de la Audiencia de México consultar Burkholder y Chandler (1982: 5).

Juan Patiño. Otro escribano que da cuenta de la habilidad de Cerón para imitar firmas, quien por diversión imitaba la del duque de Alburquerque (virrey de 1653 a 1660).

Juan Francisco Sol de Villa. Vecino de Tuxtla y yerno de Cristóbal Martínez de Castro, quien recibe la cédula falsa de manos de éste para que buscara acomodo en México. Sol de Villa advierte a su suegro sobre lo delicado del caso y éste entrega la cédula falsa al justicia mayor de Puebla.

Juan Antonio de Alegria. Escribano público que asiste en México al Provincial de la Hermandad, Miguel Velázquez Lorea, a quien se le despacha a Puebla para aprehender a Arévalo y a Murguía.

Juan de Benavides. Escribano real en el convento de San Antonio de Puebla.

Juan Joseph de Lara, fray. Religioso del convento de San Antonio de Puebla.

Juan Antonio de Lardizábal y Elorza. Obispo de Puebla.

Juan de Oliban Rebolledo. Oidor de la Audiencia de México.

Julián Ortiz de Osuna y Luque. Procurador de los Juzgados eclesiásticos de Puebla, quien viene a reemplazar a Antonio de Olivares en la defensa de Arévalo.

Lucas de Revilla. Escribano real y público presente en el convento de San Antonio durante el forcejeo con el justicia mayor de Puebla por extraer a Arévalo.

Luis Ambrosio Alarcón. Miembro del Consejo de Indias.

Manuel Isidro Campusano. El abogado defensor de Arévalo, presbítero del obispado de Puebla, en mancuerna con Julián Ortiz de Osuna y Luque.

Manuel Rodríguez, fray. Padre provincial de la orden de Santo Domingo, de quien Platzarte recibió las cédulas falsas para saldar una deuda pendiente.

Manuel de Silva. Miembro del Consejo de Indias.

Marqués de Belzunze. Miembro del Consejo de Indias.

Marqués de Casafuerte. Juan de Acuña y Bejarano, limeño, Virrey de la Nueva España de octubre de 1722 a su muerte ocurrida en marzo de 1734.

Marqués de Montemayor. Miembro del Consejo de Indias.

Martín de Echartena. Quien entrega al virrey las cédulas falsas.

Matheo Ibáñez. Miembro del Consejo de Indias.

Melchor Martínez del Campo. Chanciller de la Audiencia de México.

Miguel Cabrera. Escribano público a quien también fray Manuel Rodríguez le entregó una cédula falsa para ver si la podía vender.

Miguel Cerón Zapata. Fue regidor de la Ciudad de México y escribano de cabildo, es quien redacta las cédulas falsas.

Miguel Velázquez Lorea. Provincial de la Hermandad.

Nicolás Pariado, fray. Religioso del convento de San Antonio de Puebla.

Nicolás de Lizardi. Guardián del convento de Puebla donde estaba refugiado Arévalo (p. 61).

Nicolás de Uria. El que le presenta las cédulas a Martín de Echartena para ver si podían utilizarse.

Olachea, Lic. La primera persona a la que Arévalo le muestra en Puebla las reales cédulas falsas, quien las valúa entre 12 y 14 mil pesos puestas en la Ciudad de México.

Pedro González. Ministro de Vara de la asistencia del justicia mayor con el que descubren el sello enterrado, fue él quien dio con el sello.

Prudencio Antonio Palacios. El fiscal de lo civil de la Audiencia de México.

7.3. Real Cédula sobre falsificación del real sello

En su escrito el promotor fiscal del obispado de Puebla incluye el texto de la siguiente Real Cédula, cuya importancia es, por una parte, que es de tiempos del propio Felipe V, y por la otra que aunque se refiere directamente a situaciones concernientes a las posesiones trasatlánticas del monarca, no tuvo lugar la falsificación del sello y documentos reales en América sino en la propia Europa, aprovechándose el falsificador del caos reinante en España como consecuencia de la guerra de sucesión. Al respecto resulta por demás llamativo el hecho de que no se incluya – ni se conozca – ninguna real cédula que se refiera expresamente a la falsificación del real sello en ultramar, lo que hace de esta cédula una pieza única sobre la temática.

El Rey. Por quanto el Duque de Osuna me ha dado cuenta de que durante todo el tiempo de la guerra se ha mantenido en Londres un español que dice ser de Segobia y llamarse Don Hernando de Guzmán, de quien últimamente se ha descubierto la maña de contrahacer y falsear no sólo mi Real firma y sello, sino las de todos mis Ministros, haciendo diferentes instrumentos y patentes de varios grados, que han sido recibidos en las tropas de Inglaterra y diversos pasaportes y despachos falsos para pasar a las Indias navíos, con los cuales han ido y sido admitidos en ellas por espacio de quatro años sin el menor embarazo.

Remitiendo asimismo para mas clara comprobación uno de los pasaportes que se ha podido recoger, en el qual está supuesta mi Real firma y la de mi secretario de guerra, don Juan de Elizondo, certificado también del Marqués de Bonaci, enviado

de su Magestad Christianísima en esta Corte, cuyo contenido se reduce a conceder facultad a un navío inglés con el nombre en blanco y el de su capitán, dejando hueco para llenar su porte, a fin de que pudiese ir libremente de Inglaterra a cualquier puerto de las Indias, con todo género de mercaderías y tejido, pagando los derechos establecidos según su calidad, y sacando un retorno, frutos y géneros de ellas, de los que tuviese por más convenientes para volverse con ellos a Inglaterra.

Y conviniendo a mi servicio aplicar el más cuidados desvelo a evitar la continuación de semejante daño, sin reservar la más leve diligencia para aprehender y asegurar este falsario, el qual, según los posteriores avisos, había salido de Inglaterra y pasado a la provincia de Holanda, reconociéndose todos los papeles y recaudos supuestos para que no se dé cumplimiento a ninguna, y dada providencia para que en adelante no puedan acaecer semejantes introducciones de navíos extranjeros en los puertos de las Indias, ni que en ellos pasen a esos Reyno ni vengan de ellos vasallos míos.

Por tanto, por la presente, mando a mis Virreyes, Audiencias, Gobernadores de los puertos, Oficiales Reales, y a todos y qualesquier Ministros de ambos Reyno del Perú y Nueva España, que pongan el mayor cuidado y atención a que si llegare algún navío con pasaporte de las circunstancias expresadas y otras que den indicio de ser falso, aprehendan el bajel, sus pertrechos y carga, poniendo en la más segura prisión toda la gente de su equipaje, a quienes tomarán las más estrechas declaraciones, formando autos de los cuales se tomarán copia por duplicado en la primera ocasión a mi Consejo de las Indias, teniendo entendido de que estoy en la más segura confianza de que el celo de Ministros y Gobernadores en las Indias no habrán faltado a su obligación admitiendo tales navíos con semejantes supuestos falsos pasaportes y despachos, respecto de estar prevenido por las leyes de la Recopilación no se pueda dar cumplimiento a ningún despacho expedido por qualquiera de mis tribunales, no llevando la sobrecarta que es precisa de mi Consejo de las Indias, cuia regla como tan importante la deben haber igualmente todos mis Ministros en las Indias, y si se hubiere invertido en el defecto más leve, sería un cargo que ocasionaría mi total desagrado.

A que se añade el que necesariamente, si hubiera llegado algún navío con semejante falsa licencia, no podrá dejar de conocerse su incertidumbre por estar tan fuera de las reglas que se practican en mis despachos, cuando yo hubiera de conceder por ellos estos permisos que sólo la certificación que esta supuesta de el enviado del Excelentísimo Rey Christianísimo, mi señor y abuelo, era bastante e reconocer la falsedad, porque no habrá exemplar de que en ninguno, para esos Reynos, se encuentre este requisito, cuyas dudas, motivos y circunstancias persuaden el que no habrá tenido efecto la admisión de navío alguno sin haber vulnerado mis leyes y órdenes, en cuyo caso haría que el actor experimentase los efectos de mi severidad.

Y para en adelante declaro que los Ministros que incurrieren en el referido hecho han de ser privados de sus empleos, perdido sus bienes, presos y traídos a estos Reynos, donde se execute con ellos el más serio castigo.

Y no siendo de mayor desagrado mío el que no se cumplan exactamente las órdenes que tengo dadas, prohibiendo el comercio con ninguna nación, mando que de debajo de las mismas penas, no se permita entrar por ningún puerto, caleta, costa ni surgidero Navío alguno extranjero.

Y que el Gobernador o Ministro que lo supiere directa o indirectamente esté obligado a pasar luego a prender el navío y asegurar los reos enviándolos con sus causas a estos Reynos en los primeros navíos españoles que hubiere o se ofrecieren, y que los efectos y mercaderías se inventarien con gran pureza y se lleven a la plaza con asistencia de la justicia y con sus propios inventarios, pieza por pieza, se quemen, de que se ha de enviar a mis Reales manos testimonio authéntico, con toda distinción.

Y declaro y es mi voluntad prohibir, como por la presente prohíbo, que ningún vasallo mío pueda embarcarse para estos Reynos ni pasar a los de las Indias en navío extranjero, pues como tengo mandado, no se ha de recibir ninguno en los puertos de las Indias, y si se embarcaren por alguna caleta o surgidero furtivamente, desde luego los declaro por extañados de mis dominios, y que se pase a la confiscación de sus bienes.

Todo lo cual mando se observe precisa y puntualmente debajo de las penas que van referidas, haciendo se publique por bando cuanto va expresado, punto por punto, poniendo edicto en todas las ciudades, villas y lugares de nuestra jurisdicción, para que sea notorio a todos y ninguno alegue de ignorancia, de que remitiréis testimonio haciendo también la más exacta pesquisa para saber si ha pasado a ese territorio el falsario Don Fernando de Guzmán, a fin de aprehender su persona y remitirla a España en la primera ocasión.

Y fío de vuestras obligaciones y amor a mi servicio vos dedicaréis con toda actividad y vigilancia al cumplimiento de esta i Real deliberación. Fecho en Madrid, a trece de Noviembre de mil setecientos y trece. Yo el Rey. Señalado con quattro rúbricas de los Señores del Real y Supremo Consejo de las Yndias. Por mandado del Rey Nuestro Señor. Don Diego de Morales Velasco (ff. 529-535).

7.4. Texto de la excomunión hecha al Oidor y compañía

A pesar de que las excomuniones se habían vuelto algo así como el pan nuestro de cada día en el antiguo régimen para el poder espiritual mantener a raya al poder temporal, aun así no es frecuente conocer el texto de una excomunión ordenada por un obispo en contra de un oidor.

El Provisor y Vicario General de este Obispado de la Puebla, etc. Por el presente todos los fieles Christianos tengan por públicos excomulgados al Sr. Licenciado Don Joseph Francisco de Aguirre, del Consejo de S. M., su Oidor en la Real Audiencia de este Reyno; al Señor Licenciado Don Francisco Antonio de Bustamante, Justicia Mayor de esta Ciudad; y a Don Joseph de Escalante y Mendoza, Alguacil Mayor; a Don Francisco Márquez de Cabrera, Sargento Mayor, y a Don Joseph Manuel de

Paz, escribano de dicho Señor Oidor; a Don Diego de Neiva, y a Don Joseph de Xauregui Bárcena, Escribanos Públicos de esta Ciudad.

Al dicho Señor Oidor por haber violado y quebrantado el Sagrado del Convento de Señor San Antonio de esta Ciudad, abriendo violentamente la puerta de su huerta para extraer con violencia a Juan de Dios Arévalo, que se dice refugiado en dicho Sagrado, y a los demás arriba nominados por auxiliantes al dicho quebrantamiento.

Y para que conste, mando se fixe este rotulón en la tablilla y lugar público de esta Santa Yglesia Cathedral, de donde ninguna persona lo quite, rompa ni borre, pena de excomunión mayor.

Dado y despachado en este Palacio Episcopal a quatro días del mes de Abril del año de mil setecientos y treinta, como a las seis horas y media de la tarde.

Licenciado Iturralde. Por mandado del Señor Provisor, Francisco Berttan, Escribano Público (f. 591).

7.4. Imágenes del sello, cédulas y firmas

A continuación se muestran las imágenes del sello, cédulas y firmas falsificadas, así como un estudio del escudo de armas de Felipe V para poderlo contrastar con la copia falsa que del mismo se hizo en la Nueva España.¹⁰

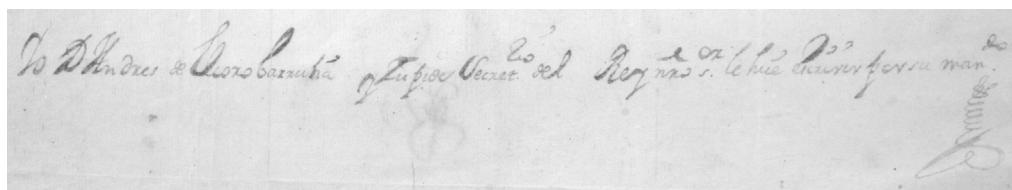


Figura 1. *Firma de Ecorobarrutia*

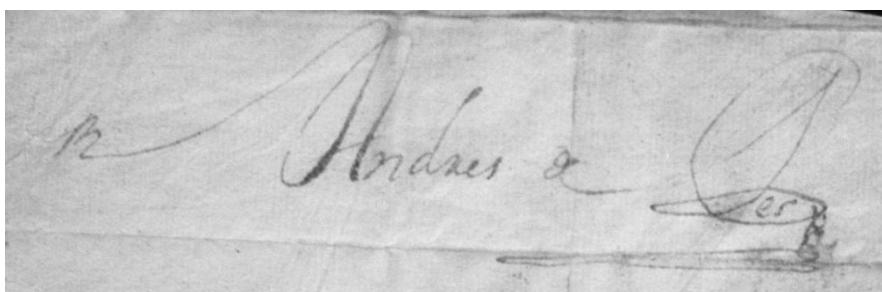


Figura 2. *Firma de Andrés de Pez*

10. Agradezco la amabilidad de Manuel Romero Tallafigo, integrante del grupo SEyRE el haberme facilitado su estudio sobre el escudo de armas de Felipe V.

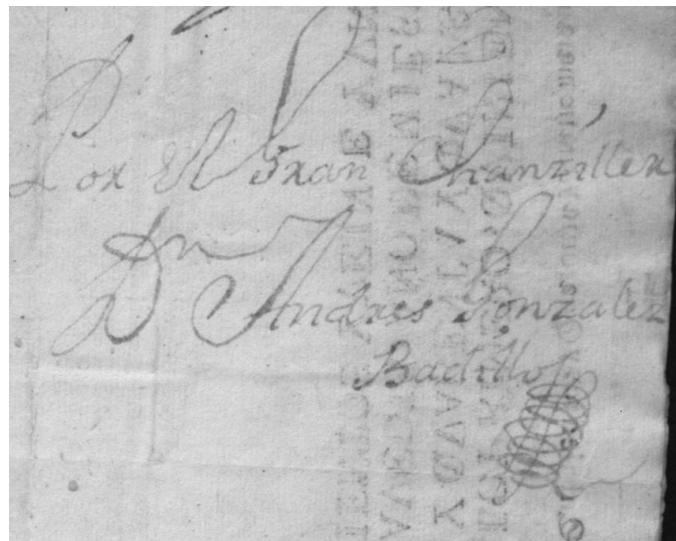


Figura 3. *Firma de Andrés González*

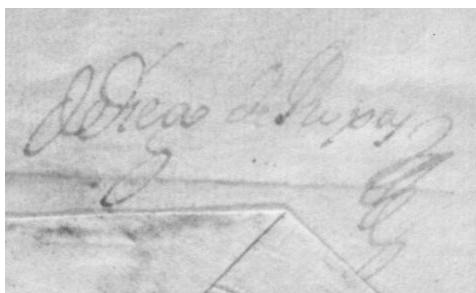


Figura 4. *Firma de Diego de Roxas*

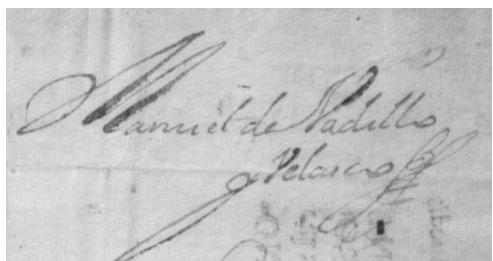


Figura 5. *Firma de Manuel Vadillo*

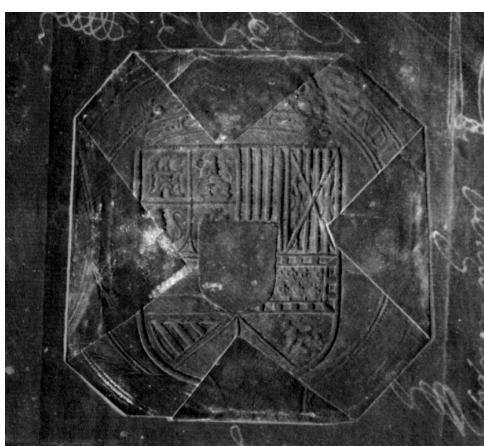


Figura 6. *Sello falso*

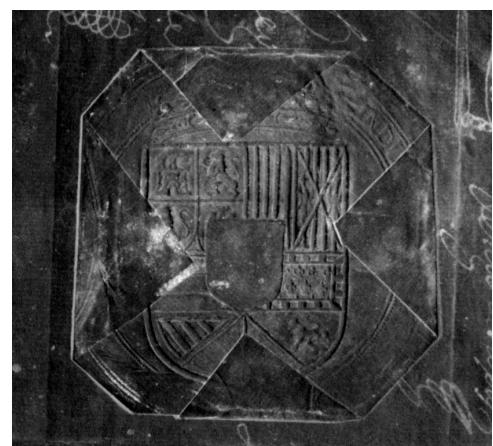


Figura 7. *Sello falso claro*

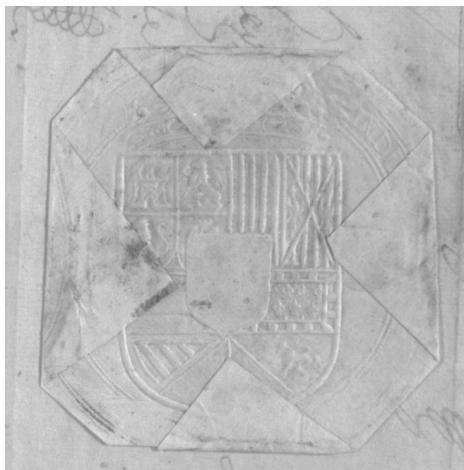


Figura 8. *Sello falso claro*

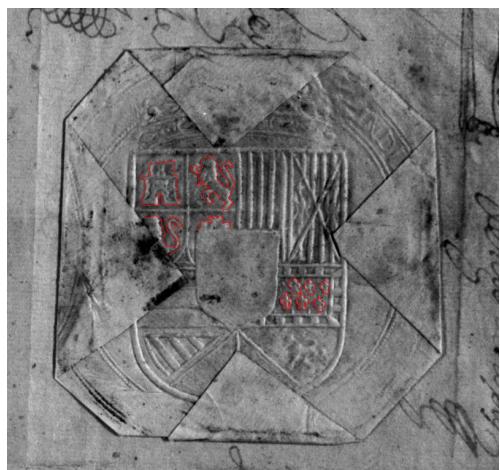


Figura 9. *Sello falso con color*



Figura 10. *Sello de Felipe V*

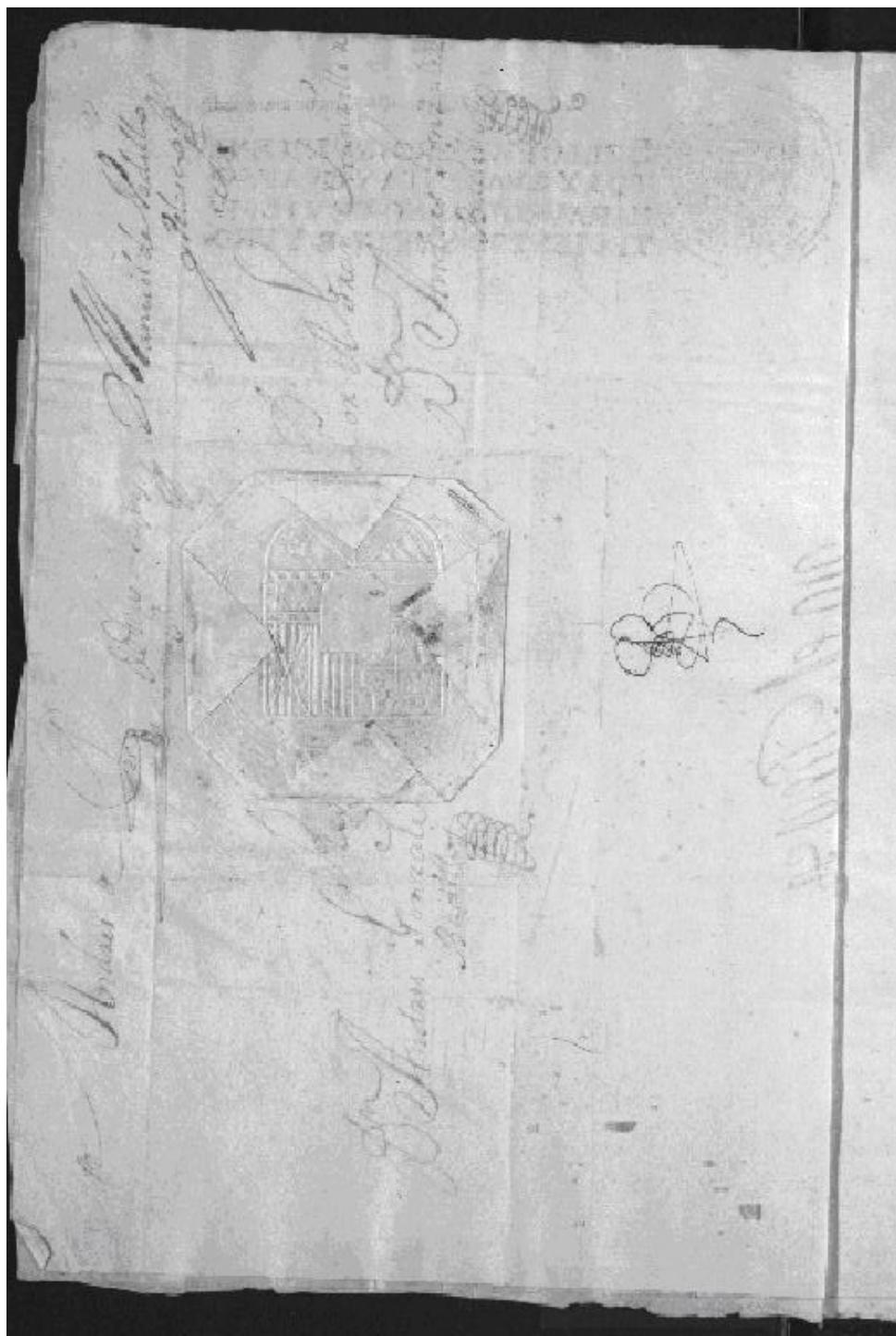


Figura 11. *Sello falso*

8. BIBLIOGRAFÍA

- Agüero, Alejandro (2008). *Castigar y perdonar cuando conviene a la República. La justicia penal de Córdoba del Tucumán, siglos XVII y XVIII*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Albareda Salvadó, Joaquim (2010). *La Guerra de Sucesión de España (1700-1714)*. Barcelona: Crítica.
- Alonso Romero, María Paz (1982). *El proceso penal en Castilla (siglos XIII-XVIII)*. Salamanca: Universidad de Salamanca: Diputación Provincial de Salamanca (Impresión Electrónica Bibliotheca Altera, 1997).
- Burkholder, Mark A. y Chandler, D. S. (1982). *Biographical Dictionary of Audiencia Ministers in the Americas, 1687-1821*. Westport: Greenwood Press.
- Carrillo Cázares, Alberto (1991). “Chiquisnaquis” un indio escribano, artífice de “títulos primordiales” (La Piedad siglo XVIII). *Relaciones* 48, Otoño. El Colegio de Michoacán, p. 187-210.
- Clavero, Bartolomé (1995). Sevilla, Concejo y Audiencia: Invitación a sus Ordenanzas de Justicia. En: *Ordenanzas de la Real Audiencia de Sevilla*. Sevilla: Audiencia Provincial de Sevilla: Diputación Provincial de Sevilla: Fundación El Monte Sevilla: Universidad de Sevilla.
- Diego-Fernández Sotelo, Rafael (2000a). Biblioteca del oidor de la Audiencia de la Nueva Galicia Joseph Manuel de la Garza Falcón (1763). *Anuario Mexicano de Historia del Derecho XI-XII*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, p. 91-160.
- Diego-Fernández Sotelo, Rafael (2000b). Una mirada comparativa sobre las Reales Audiencias Indianas. En: Mazín, Óscar (ed.). *Méjico en el mundo hispánico*. México: El Colegio de Michoacán, 2 vols. (v. 2, p. 517-553).
- Diego-Fernández Sotelo, Rafael y Mantilla Trolle, Marina (2012). Eusebio Bentura Beleña y su fondo bibliográfico. En: Mantilla Trolle, Marina y Pérez Castellanos, Luz María (coord.) *La Biblioteca del Oidor Eusebio Bentura Beleña*. México: Universidad de Guadalajara, p. 211-286.
- Diego-Fernández Sotelo, Rafael y Gayol, Víctor (coord.) (2012). *El Gobierno de la Justicia. Conflictos jurisdiccionales en Nueva España (s. XVI-XIX)*. Estudio introductorio Rafael Diego Fernández. México: El Colegio de Michoacán; Colima: Archivo Histórico del Municipio de Colima.
- Fernández Albaladejo, Pablo (1993). *Fragmentos de Monarquía. Trabajos de historia política*. Madrid: Alianza Editorial.
- Fernández Albaladejo, Pablo (ed.) (2001). *Los Borbones: dinastía y memoria de nación en la España del siglo XVIII*. Madrid: Casa de Velázquez: Marcial Pons Historia.
- Garriga, Carlos (1994). *La Audiencia y las Chancillerías Castellanas (1371-1525). Historia política, régimen jurídico y práctica institucional*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.

- Garriga, Carlos (2006). Concepción y aparatos de la justicia: las Reales Audiencias de Indias. En: *Convergencias y divergencias: México y Perú, siglos XVI XIX*. Coordinadora Lilia V. Oliver Sánchez. México: Universidad de Guadalajara: El Colegio de Michoacán, p. 21-72.
- Garriga, Carlos (2007). Estudio preliminar. En: *Recopilación de las Ordenanzas de la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid*. Madrid: Consejo General del Poder Judicial, Tribunal Supremo.
- Gaudin, Guillaume (2013). *Penser et gouverner le Nouveau Monde au XVIIe siècle. L'empire de papier de Juan Díez de la Calle, commis du Conseil des Indes*. Préface de Thomas Calvo. París: L'Harmattan.
- Gómez Gómez, Margarita (2008). *El sello y registro de Indias. Imagen y representación*. Presentación Víctor Tau Anzoátegui. Köln: Böhlau.
- Kamen, Henry (2010). *Felipe V. El Rey que reinó dos veces*. Traducción Eulalia Vilà Palomar. Barcelona: Planeta.
- Lynch, John (1991). *El siglo XVIII. Historia de España, XII*. Barcelona: Crítica; Ruiz Torres, Pedro (2008). *Reformismo e Ilustración*. Barcelona: Critica/Marcial Pons (Historia de España; V).
- Matheu y Sanz, Lorenzo (1677). *Tractatus de re criminali, sive controversiarum usufrequentium in causis Criminalibus, cum earum decisionibus*.
- Montanos Ferrín, Emma (2007). Quebrados ex vitio e inmunidad eclesiástica. *Anuario da Facultad de Dereito da Universidad da Coruña: Revista jurídica interdisciplinar internacional*, 11, p. 561- 575.
- Muro Orejón, Antonio (1989). *Lecciones de Historia del Derecho Hispano Indiano*. Presentación José Luis Soberanes, prólogo Rafael Diego-Fernández. México: Miguel Ángel Porrúa (en cooperación con la Escuela Libre de Derecho).
- Nuñez y Domínguez, José de J. (1927). *Un virrey limeño en México (Don Juan de Acuña, Marqués de Casa Fuerte)*. México: Museo Nacional de Arqueología, Historia y Etnografía.
- Nuñez y Domínguez, José de J. (1927). *Un virrey limeño en México (Don Juan de Acuña, Marqués de Casa Fuerte)*. México: Museo Nacional de Arqueología, Historia y Etnografía.
- Oudijk, Michel R. (2013). Falsificaciones de escudos de armas indígenas en el Estado de México(sigloXVIII).En:CastañedadelaPaz,María,Roskamp,Hans(ed.).*Los escudos de armas indígenas: de la Colonia al México independiente*. México: El Colegio de Michoacán, Instituto de Investigaciones Antropológicas UNAM, p. 169-194.
- Palacios, Prudencio Antonio de (1979). *Notas a la Recopilación de Leyes de Indias*. Estudio, edición e índices Beatriz Bernal de Bugida. México: UNAM, Coordinación de Humanidades.
- Schäfer, Ernesto (2003). *El Consejo Real y Supremo de las Indias. Historia y organización del Consejo y de la Casa de Contratación de las Indias*. Prólogo Antonio Miguel

- Bernal. Madrid: Junta de Castilla y León, Consejería de Educación y Cultura: Marcial Pons Historia, 2 vols.
- Tomás y Valiente, Francisco (1976). *Obras Completas*. Presentación Carmen Iglesias. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 6 vols. (v. I, p. 185-545, p. 322).
- Tomás y Valiente, Francisco (1997). *Obras Completas*. Presentación Carmen Iglesias. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 6. (v. 5, p. 4449-4555).
- Valdés, Ramón Francisco (1855). *Manual del Criminalista, ó Prontuario Teórico Práctico de Jurisprudencia Criminal*. Nueva-Orleans: Imprenta de la viuda Sollóe.
- Villa-Flores, Javier (2009). Archivos y falsarios: producción y circulación de documentos apócrifos en el México borbónico. *Jahrbuch für Geschichte Lateinamerikas* 46, p. 19-41.

**El uso cotidiano del Real sello en la Audiencia
de Quito a través de unas cuentas de cancillerato
(1779-1793)**

Manuel Romero Tallafigo
Universidad de Sevilla

El uso cotidiano del Real sello en la Audiencia de Quito a través de unas cuentas de cancillerato (1779-1793)

Daily use of the seal in the Real Audiencia of Quito through some cancellerato's accounts (1779-1793)

Manuel Romero Tallafigo

Departamento de Historia Medieval, y Ciencias y Técnicas Historiográficas.

Universidad de Sevilla.

tallafigo@us.es

Recibido: 2 de febrero de 2014

Aceptado: 3 de abril de 2014

Resumen

En el período de incorporación de la cancillería de Indias a la Corona española (1779-1794) se experimentó escrupulosamente la contabilidad de la oficina del sello y registro de la Audiencia de Quito. Esta experiencia permite conocer la personalidad y estado de los cancilleres, el mobiliario y exorno de la oficina, las herramientas de escritura y sellado, las rentas y gastos del sello, el número y clase de documentos sellados cada año, y la conservación del archivo del registro. Las cuentas son un espejo del día a día de una oficina del sello.

Palabras claves: Chancillería y registro de Indias; Oficina del Real sello; Oficina del registro del sello; Historia de las oficinas; Sigilografía; Diplomática; Historia de la contabilidad; José García de León y Pizarro.

Abstract

On the incorporation's period of Indies chancellery from the Altamira house to spanish Crown (1778-1794) were carefully controlled and tested the accounts Seal's office of Audience of Quito. These accounts' experiences and period let us to know chancellors' personality, office's furniture and exorno, writing and stamping set of tools, number and class of records sealed every year, preservation and conservation of records' archive, and the income and administrative costs Royal seal's office. Also the accounts are a way to discover the pictures of everyday life of the royal seal.

Keywords: Indies chancellery and registry; Royal seal office; Seal register; Office history; Sigillography; Diplomatic; Accounting history; José García de León y Pizarro.

Para citar este artículo: Romero Tallafigo, Manuel (2014). El uso cotidiano del Real sello en la Audiencia de Quito a través de unas cuentas de cancillerato (1779-1793). *Revista de Humanidades*, n. 22, p. 315-336, ISSN 1130-5029.

SUMARIO: 1. Las cuentas del cancillerato de Quito. 2. Del antiguo al nuevo dueño del sello, nuevos chancilleres y registradores. 3. La experiencia del cancillerato a través de los pliegos horadados de las cuentas. 4. Uso representativo del sello en el día a día. 5. Uso validativo del sello en los días de despacho. 6. El archivo de los registros del sello. 7. Conclusiones 8. Bibliografía.

Cuando en 1563 el sello Real llegó a la ciudad de Quito y a su tierra se exhibió solemnemente con la misma pompa y “autoridad que si la persona real de Su Majestad entrase”. Así de expresivo y simbólico era el mandato de la Real cédula del príncipe Felipe de 13 de septiembre de 1543 (Colección, 382). Esta solemne ceremonia, con su jerárquico y solemne cortejo, con sus pausas y representaciones, con sus sones y vivas, con su multitud y su música, nos ha sido contada muchas veces, e incluso se ha pintado como una escena barroca más (Valenzuela). También se nos ha explicado el delito de lesa majestad por su mal uso y apropiación indebida del sello (Gómez, 252). El sello Real era el Rey. Una ficción se escenificaba como realidad. Juan Yañez Parladorio, abogado en la Real Chancillería de Valladolid en el año 1573, en *Rerum quotidianarum Liber* expresaba que en el consistorio de su casa y corte el rey siempre estaba verdadera y realmente presente, y también lo estaba en los demás pretorios de las audiencias distribuidas en distintos espacios, gracias a la ficción y autoridad del sello Real (*auctoritas ex fictione sigilli*):

In Regio Consistorio Rex ipse re vera praesens est, in caeteris autem Praetoriis ex authoritate sigilli, id est, per fictionem (Garriga, 731).

En 4 de octubre de 1563 fueron conferidas las Ordenanzas a la Audiencia de Quito. En su primer item se establecía que en la ciudad de San Francisco de Quito hubiera morada, edificio y “casa de Audiencia” para dos inquilinos. Allí debían habitar el Presidente y oidores, y también expresamente “esté nuestro sello Real y registro”. La Audiencia era la casa del sello Real y de los oidores. Con el sello moraba allí el Rey (Ordenanzas, 191). Como uno más, en la presencia desde la ausencia, residía allí, día a día, hora a hora, inmerso el mayestático sello en la rutina burocrática y prosaica de los expedientes de gobierno y de los procesos y pleitos de justicia que allí se generaban. El Real sello convivía aposento y habitación con el archivo y armarios de copias horadadas del Registro de cada provisión Real sellada. Cada una de ellas, gracias al sello estampado en el papel de hilo, quedaba marcada como emanación del rey, que en cualquier lugar de sus inmensos dominios era única fuente de dignidades y jurisdicciones:

Princeps fons dignitatum et iurisdictionum (Garriga, 727).

En la Real Oficina del Registro y sello u oficina del Chanciller de Quito, como en cualquier chancillería, se sellaban provisiones y mandatos de la Audiencia, dotados con el Real sello de las armas y le leyenda del Rey. El propósito de tal práctica era simbólica y jurídicamente dar más autoridad a esas cartas, que con el sello Real,

sin la presencia física del monarca, las provisiones de los oidores se convertían en Reales provisiones. Dotadas con el sello Real se despachaban y libraban además con el título solemne o dictado largo del Rey “Don Phelipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de León, de Toledo, de Córdoba…”, título con especial resonancia cuando esas Reales provisiones tronaban pregonadas a voz de pregónero en las plazas de armas y lugares concurridos de las ciudades andinas. Superaban éstas en jerarquía y protocolo a otras provisiones más llanas y sencillas, las que iban sin sello Real, y por ello eran sólo intituladas por un lacónico y burocrático “Nos los Oidores de la Real Audiencia de San Francisco de Quito”. El sello Real comportaba solemnidades de apariencia simbólica y realidad jurídica, que según el mismo Rey, se añadían para que mejor “fueran obedecidas y cumplidas”. El sello del Rey era, según se reafirmaba en las leyes nuevas de 1542, su firma en la distancia, y con su título mayestático iniciando el tenor documental, la corona se hacía presente desde la ausencia:

Ley 15. Y para que las dichas nuestras Abdienças tengan la autoridad que conviene, y se cumpla y obedezca mejor lo que en ellas se proveyere y mandare, queremos y mandamos que las cartas, provisiones y otras cosas que en ellas se proueyeren, se despachen y libren por título nuestro y con nuestro Sello Real, las cuales sean obedecidas y cumplidas como cartas y provisiones nuestras, firmadas de nuestro Real nombre (Ordenanzas, 106).

Cabe preguntarnos y contestar cómo funcionaba a diario una oficina del Real sello, junto a otras, en una lejana y pequeña audiencia de las Indias. Yendo a un plano más concreto, en una oficina con “presidente-gobernador”, subordinada a un virrey, el de Lima, en el gobierno general, civil y militar, en el patronato Real y la guerra, pero autónoma en el gobierno ordinario y cosas menudas (Muro). La de Quito, en el siglo XVIII, gracias a una documentación contable del Archivo general de Indias, nos puede dar una respuesta sobre el “estilo y costumbre” y “la “productividad”, peculiares de esta audiencia concreta (Dougnac, 582-585).

1. LAS CUENTAS DEL CANCILLERATO DE QUITO

Ante la prolífica literatura sobre las solemnidades de las ceremonias del sello, quizás nos falte imaginar otra realidad, la más cotidiana, la del sello Real en su uso diario, la del número de veces contado de su utilización dentro del despacho u oficina donde se sellaba, la de la calidad y cantidad del mobiliario que lo acompañaba, con las herramientas para sellar, registrar y archivar, la de las rentas, dispendios y gastos que en pesos y reales su uso producía y, por fin, el lugar real de la figura y contexto jerárquico de su custodio responsable, el teniente de chanciller que ejercía el oficio de echar el sello sobre cartas de importancia en papel y de grabar y estampar las armas y divisas del Rey lejano para testificar y dar autoridad a los acuerdos de los oidores cercanos.

Algo tan prosaico como una serie regular de cuentas anuales entre 1779 y 1793 sobre el cancillerato de Quito¹, sobre la guarda y uso del sello Real, nos va permitir reconstruir esa otra historia y otros escenarios más cotidianos y corrientes del sello y del registro.

Cabe preguntarse como primer paso, ¿por qué la existencia en los fondos de Contaduría del Archivo General de Indias de un sólo legajo, aislado, el de las cuentas de los productos del oficio de Gran canciller y Registrador de la Real Audiencia de Quito y sólo en ella? ¿Por qué esta cuenta sólo se limita a los años comprendidos entre 1779 y 1793?

La explicación está tras una consulta del Consejo de 9 de mayo de 1777, seguida por una Real cédula circular de 5 de octubre de 1777: el rey Carlos III incorporó a la Corona el oficio de Gran canciller y registrador mayor de las Indias, que se le había concedido al conde-duque de Olivares por Felipe IV. Todas las audiencias tuvieron que formar un expediente sobre los dueños y tenedores del oficio. La de Quito hizo constar que allí el empleo se servía por nombramiento del conde de Altamira y marqués de Mairena. El consejo de Indias remitió el asunto a su sala de Justicia para que determinara la recompensa pecuniaria o equivalente al conde y marqués. Se concluyó que efectivamente la Casa de Altamira tenía derechos del cancillerato en la Audiencia de Quito, derechos de nombrar y proveer tenientes de canciller de las cartas del Rey, pues en ella había dejado de ser oficio vendible y renunciable y los nombramientos se hacían desde la propia Casa nobiliaria y no desde la corona.

Creemos por lo que diremos a continuación que el Consejo de Indias desconocía los gastos y rentas del Registro y Sello de esta audiencia quiteña, y para mejor cálculo de una justa recompensa a los antiguos propietarios, propició y exigió una rendición específica y minuciosa de cuentas por parte de un canciller nombrado y mantenido por la misma Corona. Así se hizo durante 14 años, “por vía de experimento” contable, según propia expresión de uno de los chancilleres cuentadantes, al cabo de los cuales con información tan minuciosa se pudo evaluar lo que suponía fiscalmente el ejercicio y oficio, para recompensar la incorporación o en su caso desincorporarlo. La conclusión es que se experimentó contablemente una renta poco suculenta y escasa y como consecuencia se dio el renuncio de la corona a tal oficio y su devolución a manos privadas en 1794. Ante tal perspectiva la Corona no se vio capaz de recompensar económicamente la expropiación e incorporación (Gómez, 237). La serie de cuentas de cancillerato y registro de la Audiencia de Quito, rendidas a la Corona, quedaría rota e interrumpida para siempre ese año. El oficio de gran canciller y registrador mayor de las Indias se restituye a la casa de Olivares, incorporada al título de la Casa de Alba.

1. Archivo General de Indias (=AGI), Gobierno, Audiencia de Quito, 441. Todas las referencias a las cuentas en el texto se referirán a este legajo.

La “experiencia contable” de los chancilleres Vallano y Renxifo, que vamos a desarrollar en este estudio, por la exhaustividad y contundencia de sus datos con respecto a la renta del sello en Quito confirman la autoridad de los argumentos de la devolución.

2. DEL ANTIGUO AL NUEVO DUEÑO DEL SELLO, NUEVOS CHANCILLERES Y REGISTRADORES

Para realizar ese experimento contable, tras aquella incorporación a la Real corona, el presidente, regente, visitador y comandante general de la Audiencia, José García de León y Pizarro (1778-1784) nombró como teniente de gran canciller y registrador mayor interino a Manuel Vallano Cuesta, por Real provisión de la Audiencia de 9 de febrero de 1779. La interinidad desapareció cuando fue aprobado el nombramiento por Real cédula de 8 de diciembre de 1780.

Manuel Vallano por parte del rey sustituía a Luis de la Cuesta y Celada, regidor del cabildo de Quito, que había sido nombrado por Gaspar de la Puente Ibáñez, contador del Tribunal de Cuentas en nombre del conde de Altamira. Este activo regidor, que era además “diputado de toros” en fiestas barrocas (Cruz), había delegado el oficio en Javier de la Fita, un cura párroco de Latacunga a 89 kilómetros de Quito. No fue muy celoso del oficio cancelleresco, pues su sucesor Vallano se jactaba en su relación de méritos y servicios a la Secretaría de Estado de Guerra, de haber tenido que “asear y coordinar los registros” de Reales provisiones y de “sacar a la oficina del abandono”. Su testimonio es creíble como veremos en la crítica de las cuentas y sus glosas. Faltaban mesas, sillas, plumas y cortaplumas, la humedad hacia incómoda la oficina, carecía de cierre seguro de la puerta de entrada, y resultaba evidente la desaparición de muchos registros del siglo XVIII, con ausencia total de los correspondientes a los siglos XVI y XVII. La humedad y la puerta abierta habían hecho estragos.

El nuevo teniente de chanciller y registrador, Vallano, nombrado por el Rey, acababa de llegar a Quito. Era totalmente nuevo en la plaza. Había embarcado en Cádiz, en la nao Aurora, rumbo a Cartagena, dos años antes, el día 17 de marzo de 1777, como criado del oidor de Quito, Joaquín de Gacitúa de la Torre que no llegaría a su destino. Gacitúa, natural de Bilbao, fue becario y rector del Colegio Mayor San Bartolomé de Salamanca en los años de 1764 a 1770, donde estudió el Bachillerato y la licenciatura en Leyes (Carabias, 761, n. 199). Nombrado oidor en 1776 no llegó a Quito, falleció en el viaje en alta mar, según conocemos por un expediente conservado en el Archivo Nacional de Ecuador en caja 26, expediente 16 donde el fiscal de la Audiencia pide al Gobernador de Guayaquil un testimonio (*La memoria*).

El criado del fallecido oidor, y futuro chanciller, cuando embarca era sólo un joven de 20 años, hijo de hidalgo, “alto, delgado, blanco, sonrosado y lampiño”, natural de un pequeño pueblo de Cuenca, Gascueña. Había pretendido ser monje

jerónimo en el Real monasterio del Escorial, y como tal había sido estudiante de Latinidad. Es lo que nos revela su expediente de pasajero a Indias². En sustitución del fallecido Gacitúa, su dueño y protector desde el embarque, aparece la figura del presidente, regente, visitador y comandante general de la Audiencia de Quito, José García de León y Pizarro, que va a promover al joven y desamparado Vallano no sólo a chanciller y registrador, sino a tasador general de la Audiencia, como oficial primero en la visita que León y Pizarro realizaba al distrito de la Audiencia y como oficial 1º de la recién creada Dirección General de Rentas Reales³. Sin que faltara su faceta militar como teniente de milicias de Infantería.

En esta audiencia ecuatoriana, como veremos a continuación, los aranceles de sello y registro producían muy escasas rentas pues eran muy cortos los números de Reales provisiones selladas con carga de tasa a pagar por las partes pleiteantes. Por esta razón al teniente del gran Canciller, Vallano, se le asignaron 3 partes de los ingresos, y a las Cajas Reales de Quito, las cajas de hacienda del rey, sólo la cuarta parte. La media anual, según las cuentas comprendidas entre 1779-1793, de lo que cada año ingresaba el teniente de chanciller eran unos cien pesos, y la corona unos 25 pesos.

Manuel Vallano, el joven y nuevo teniente de canciller, por tanto necesitaba compatibilizar el oficio de chanciller y registrador, con escasos emolumentos, con otros muchos más que se desarrollaban en el ámbito de la administración de la Real Hacienda. Así lo vemos través de la información que nos da el Archivo de Simancas⁴. En el juicio de la glosa y finiquito a la cuenta del año 1782 del Archivo de Indias, Tomás Pamiño, escribano del Tribunal de Cuentas de Quito, hace constar que Manuel Vallano estuvo ausente del juicio por “hallarse en el pueblo de Pomasqui con el Presidente, Regente y Visitador General”, según la glosa a su cuenta del año 1782. Pomasqui sólo está a 3 kilómetros de Quito.

Llama la atención por su perfección el puño, mano y letra de Vallano en los pliegos de cuentas que él mismo elaboró, sin escribiente intermediario, en su oficio de chanciller, perfectamente pautados para la distribución de espacios de escritos y blancos, sangrías de texto bien imaginadas, empastes de tinta armoniosos, y escritos con una letra bastarda española, bella, clara y ligada, realizada con un esmero, gusto y belleza envidiables, comparables a la de las cartillas de los maestros calígrafos de nuestro siglo de Oro, Juan de Iciar, Francisco de Lucas y Díaz Morante. Vallano escribe con pulcritud y estilo correcto todo los textos y números y los firma.

Hay que reconocer también que fue quien aderezó la abandonada Oficina del Real sello y Registro de la Audiencia, que encontró sin mesa, sin prensa para aplicar el sello a la cera o laca, sin sillas, sin plumas... y sólo cerrada con un cerrojillo. Era

2. AGI (=Archivo General de Indias), Casa de la Contratación, legajo 5523

3. AGI, Audiencia de Quito, legajo 243, 65

4. AGS (=Archivo General de Simancas) Secretaría de Guerra, legajo 7060, expediente 67.

más grave las faltas y ausencia de muchos registros de Reales provisiones. Vallano contaba con un oficial para superar sus numerosas ausencias, dato que hemos descubierto por los 12 días que la Audiencia careció de canciller, tras la dimisión del mismo: “En esta cuenta se manifiesta que 12 días no hubo canciller, pero sí un oficial en tiempos de Vallano y su antecesor”. Noticia que extraímos de la cuenta de cancillerato de 1784.

El 30 de abril de 1784 Manuel Vallano dimite en el cargo de chanciller, por su provisión y elevación al Corregimiento de Loja y Zaruma del cerro del Oro⁵. Allí se convertiría en un acopiadador de quina para su remisión a la Real botica “a pesar de la casi aniquilación” de este precioso vegetal (Ponce, 66). Según el *Memorial literario, instructivo y curioso de la corte de Madrid*, se le encarga que atienda y cuide “muy particularmente la reposición de los montes que producen la quina o cascarilla fina con que se abastece la Real botica de S.M. (148). Su protector y promotor León y Pizarro lo propuso para tal cargo, considerándolo capaz de solucionar “el mal estado de los montes de cascarilla”⁶. Si como joven chanciller demostró su eficacia, como corregidor de Loja en siete años envió al Boticario mayor del Rey seis remesas con 21.208 libras de quina selecta, según el presumía en su información de méritos y servicios⁷. Allí acabó su carrera ascendente, pues no conseguiría en 1793 promoverse al Gobierno de la provincia de Cuenca, que le niega la Secretaría de Guerra con un elegante “que acuda a Hacienda donde ha hecho sus servicios”. Terminaba sólo como comandante de milicias de Quito.

Le sustituye José Renxifo, que como sus antecesores, sumaba a su nuevo oficio de Teniente de gran canciller y registrador mayor de la Audiencia de Quito, el de Contador general de tributos, según sabemos por la glosa de sus cuentas de cancillerato. Con él terminaría el período de incorporación a la corona y redactaría la última cuenta de la serie. Renxifo, a diferencia de su antecesor Vallano, sólo firma y rubrica las cuentas que le manuscrite un oficial a su servicio.

3. LA EXPERIENCIA DEL CANCILLERATO A TRAVÉS DE LOS PLIEGOS HORADADOS DE LAS CUENTAS

Desde la incorporación en 1779 del sello y registro al Rey, se consideró que era “una de las rentas y derechos que a Nos pertenecen” y, por tanto, para “la buena administración, cuenta y cobro de nuestra Real Hacienda” debían ser tomada razón en los Tribunales de Cuentas que habían en los Reinos de Indias. Como consecuencia se generó desde dicho año una nueva documentación hacendística en tres vertientes archivísticas: primera, los pliegos de las cuentas principales que permanecieron en

5. AGI, Audiencia de Quito, 241, 17.

6. Ibidem, 243, carta 65.

7. AGS, Secretaría de Guerra, 7060, 67.

el fondo del tribunal de cuentas de la Audiencia, que deberían conservarse en el archivo de la antigua Audiencia de Quito; segunda, los pliegos del duplicado que se remitieron a la metrópoli madrileña, y hoy se conservan en el Archivo de Indias; y tercera, un cuaderno o “legajo” de comprobantes, receiptas y recibos de ingresos y gastos justificables en las partidas de la cuenta que también quedó en Quito, en poder de la Audiencia. Con esta tríada de papeles se cumplía lo que la *Recopilación de las Leyes de Indias* libro VIII, título I, leyes 1 y 6.

En el duplicado de cuenta, glosa y finiquito que acabamos de decir se enviaba a la contaduría general del Consejo de Indias, también constaban anotadas y firmadas todas las glosas que el tribunal de Cuentas de Quito hizo para ajustar, fenecer, liquidar y terminar las cuentas. Como comprobaremos son muy ricas en noticias.

Las 14 cuentas anuales y sucesivas dieron cuerpo y sustancia a la “vía de experiencia” contable del cancillerato, el que en nombre del rey inició Vallano y continuó Renxifo. Gracias a ellas la Corona espió y experimentó año a año, paso a paso, mueble a mueble y registro a registro lo que allí se generaba en el día a día. En la cuenta de 1779 se detectó que no se contabilizaban 34 registros “por equivocación de suma”, y en la de 1780 el error se subsana. En la de 1781 se anota la falta de las tijeras y navaja cortaplumas, junto con la cartera de bayeta. Serán repuestos en la cuenta siguiente de 1782, en la cual se detecta y corrige un error de 53 registros menos. En la de 1784 se pormenoriza la navaja de plumas que existía en 1783 y que “había sido robada de la oficina dos veces”, añadiendo Vallano que “la qual se repuso a mi costa”. En la de 1792 se da de baja una de las cuatro sillas dada “su inutilidad por demasiado vieja e inservible”.

Dado el control minucioso que demuestran estas cuentas no cabe sino recordar a Gaspar de Escalona, jurisconsulto criollo, corregidor de Jauja y procurador general de la ciudad de Cuzco en su *Gazophilacium Regium Perubicum*, año de 1647, identificaba la contabilidad en forma escrita con una persona, la auténtica guardiana y vigilante (*filax* en griego es guardián) de los tesoros (*gazá* es tesoro) de Indias. En este caso el pequeño de las rentas del Sello de la audiencia de Quito. La contabilidad de Vallano y Renxifo era como una eficaz *espía* de la renta que se debía y se cobraba, atenta a cualquier desliz. Los dos puntos de las pueras de la pluma, los que tocan al papel, asustaban más que las puntas y cuchilla afiladas de las alabardas y como realidad ante la que muchos valientes guerreros temblaban. En la experiencia quiteña del sello contó el temor a las cuentas para una buena gestión del sello:

A este fin se encamina este GAZOFILACIO, nombre que corresponde a ERARIO, CÁMARA, o archivo donde se guarda, y deposita no sólo la riqueza, sino los títulos, escrituras y reglas con que se administran las RENTAS de aquel Cepro, y como éstas son de poca utilidad sin las cuentas que son sus espías, porque más fácilmente se cobra, que se restituye, hallándose acreditadas de necesarias y precisas aun en mandatos Evangélicos, y preceptos Divinos, por eso tan receladas y temidas, que muchos expusieron los pechos animosos a las puntas de las

alabardas de enemigos, han temblado pusilánimes a los puntos de las plumas de las Contadurías (Prefacio).

Los pliegos del cargo de cada cuenta anual se dividen en partidas por pliegos distintos, unidos entre sí por una cinta roja a través de un agujero, horadado en las hojas. En la 1^a, se contabilizaban uno a uno el número de Registros de Reales provisiones archivadas en un armario al final de cada año, junto con un inventario pormenorizado de los muebles y enseres de la oficina. En la 2^a, se relacionaban los números de Reales provisiones expedidas de negocios entre partes y comunidades, con el importe parcial y total de las tasas pagadas en pesos, reales y maravedíes, junto y cotejado todo con las certificaciones de los escribanos o secretarios de cámara que las habían expedido. En la partida 3^a, se daba razón de las Reales provisiones libradas a petición de la Protecturía General de Naturales por negocios de indios naturales del distrito, que pagaban una tasa inferior. Y por fin, en la 4^a partida del cargo se hacían cuenta del registro y sello de las provisiones de oficio que no producían derechos, pero sí sumaban unidades al archivo. La última partida era un sumario o resumen de los cuatro pliegos anteriores.

En los tres pliegos horadados de la data, en la 1^a partida se enumeran los registros archivados y el mobiliario inventariado hasta el 31 de diciembre, para el cargo del siguiente 1º de enero. Aquí se anotan las adquisiciones de mesas, sillas, prensas, esteras etc. que son gastos que disminuyen la renta del Rey, no la del chanciller. En la 2^a partida se consignan los pesos y reales enterados y satisfechos al rey en las Cajas Reales, y los pagados y recibidos como emolumento del chanciller y registrador o “las partes que a mí tocan” “en premio de mi administración”. En la 3^a se hace un sumario general de la data y un juramento de que no resulta alcance “a Dios nuestro Señor y a esta señal de Cruz que todo su contexto es fiel y verdadero, salvo yerro de pluma o suma”.

A los pliegos de cargo y data se suma el cuaderno anual y cosido con hilo, con los testimonios de la glosa, ajuste y finiquito que sobre ellos hacía la mesa mayor del Tribunal de Cuentas de Quito y que se juzgaban en juicio público en la sala de los estrados de la Audiencia, ante escribano. Los autos aparecen hoy junto a las citadas cuentas en el Archivo General de Indias. Las glosas son minuciosas y muchas veces enriquecen los datos del cargo y la data, pues nos explican el por qué de los errores, el por qué de las desapariciones de registros, y el por qué de las adquisiciones de mobiliario.

Estas cuentas con sus pliegos y partidas de cargo y data, elaborados por el teniente de canciller, con sus glosas del Tribunal de Cuentas de Quito y con sus simples notas de la Secretaría de Estado y del Despacho de Indias y la Contaduría de Indias nos permiten descubrir y profundizar en el uso representativo y validativo del sello en el día a día de una audiencia al pie de los Andes, la de Quito. La representación en las solemnidades de entrada y cierre, junto con la de los juramentos la damos por bien entendida y explicada por diversos tratadistas. Pasemos a explicar uno y otro uso.

4. USO REPRESENTATIVO DEL SELLO EN EL DÍA A DÍA

En una oficina especial y aparte, la llamada en las cuentas “Real Oficina del Registro y sello” u “oficina del Chanciller” en la Audiencia de Quito, por lo que sabemos en 1779, se representaba y escenificaba el sello en su diario empleo, no en las oficinas de los escribanos. Una representación en que los protagonistas son el sello y el chanciller, pero también el decorado, telones y tablas de la misma. Eran los muebles de la oficina o como dicen las glosas de la cuenta de 1779, adquiridos “para el servicio y ornato de la oficina de chanciller”. Las ordenanzas Reales de Castilla de 1484 ya separaban esta oficina del resto que ocupaban los escribanos de audiencia:

Ley X. Que los escriuanos del Audiencia non tengan oficio en la tabla de los sellos. Los dichos escribanos de la nuestra Audiencia e de los nuestros Alcaldes, mandamos que no lleven las cartas de partes a sellar de los nuestros sellos. E que el chançiller non lo consienta nin selle las tales cartas que asy lleuaren los tales escriuanos a sellar, mas que las partes cuyas fueren las lieuen a sellar porque cese todo fraude o engaño (Castro, 45 v).

En el primer pliego o partida de cargo el teniente de canciller, cuenta a cuenta hace un inventario de los registros y muebles que existían a principio de año pasado. En la primera partida de la data también relaciona los que entrega iguales, aumentados o disminuidos para el año siguiente. Los muebles que se mencionan son el sello, un sitial o solio para asiento del mismo, armarios, un cuadro, una mesa, un prensa de hierro, tintero, sillas, estera, navaja, pluma, tijera, candado.

El *sello*, o matriz de improntas, ocupa el primer lugar en el inventario. Su descripción es invariable y significativa en los 14 años que van de 1779 a 1794: “Un sello de plata maciza y fundida con que se sellan las dichas Reales provisiones en su cajoncito de madera”. Este sello sería uno de los 12 sellos nuevos que se abrieron para las Audiencias de las Indias el 10 de septiembre de 1761. No se dice que el sello tuviera maceta o empuñadura de palo para ayudar al sellado. Calla también el exorno del cajoncito de madera, y el diminutivo hace más funcional el traslado del sello a la sala de los Acuerdos de la Audiencia para un sellado solemne o para portarlo con seguridad en las funciones representativas solemnes como juramentos de los oidores. No se habla de llaves en la arquita del único sello. Nada tiene esto que ver, por tanto, con las dos llaves que tenía el cofre del sello el Notario mayor de León y el Notario Mayor de Castilla en la chancillería castellana (Castro, 48 r). Cuando llegó ante el primer sello de la Audiencia de Lima, lo primero que hizo el virrey, ante los oidores, fue mandar “abrir un cofre tumulado, pequeño” a los escribanos. Allí en esa pequeñez estaba depositado el sello de plata “redondo, impreso en él las armas Reales de Su Majestad” y que “fue mostrado a toda la gente que allí estaba, por la cual fue hecho el acatamiento y reverencia debida como insignia del rey y señor natural” (*Colección*). En esta descripción limeña se especifica más el cajoncito, pues

a diferencia del de Quito, se nos expresa que era un cofre con llaves, lo que también era lógico en el de Quito, y tumbado o con la forma de tumba de los baúles.

El *sitial* donde se custodiaba el sello se describe por su exorno de damasco carmesí, cargado con el escudo de armas Reales, bordado de oro y plata. Para dejar claro que el *sitial* no era un mero asiento, banco o taburete cubierto, sino más bien un solio, se describe que tiene un “cielo de tafetán” o parte superior de colgadura que como techo cubría el banco. El chanciller Renxifo en su inventario de cuentas hablará con más precisión de *dosel*. Este se concebía en la época como un ornamento que se colocaba formando techos sobre un trono o altar del que solía colgar cortinajes. Era pues, dentro del resto de oficinas de la audiencia, un adorno honorífico y majestuoso para el sello, como lo era para el Rey o la imagen de un santo en las iglesias católicas. Iban con su cielo de cama puesto en bastidor, con su cortina pendiente que cubría la parte de atrás y con las cenefas en la parte de adelante y guarnecido de galones o flecos y de Reales armas bordadas de sedas y oro. Podían ser de terciopelo, de damasco o de otra tela, en nuestro caso, el quiteño, la tela es el tafetán. Alfonso de Palencia, cuando editaba impreso en 1490 el primer diccionario castellano, su *Universal vocabulario en latín y en romance*, definía al austrum o solio con dosel y sillia Real “ornamentum purpure suprapositum selle vel solio regali” u ornamento de púrpura sobrepuesto a la silla o solio real.

Era muy conocido e imaginado en esa época el magnífico solio de Salomón que “no estaba circuido de ruiñores que armoniosamente dulces recrearan, sino de horrorosos leones, sobre quien sustentavan los brazos del mismo solio, y de otros leoncillos en cada grada del solio” (Garau). Las armas bordadas en oro y plata eran trofeos blasonados, que pendían allí como despojos de la conquista (Solís).

Llaman también la atención la naturaleza de las telas, el damasco y el tafetán, adecuada al contexto del sello. El damasco es una tela fuerte de seda entre tafetán y raso y con dibujos formados en el mismo tejido. Era una tela árabe y noble asignada por código social a los vestidos y colgaduras de reyes, señores y caballeros. El tafetán es una seda muy tupida y con urdimbre muy unida, que cuando se lude, roza, frota y estrega, cruce y hace ruido elegante. Es una tela muy del lujo persa. Su nombre viene del persa *täf-tè* y es prenda de lujo para la mujer.

No podemos obviar tampoco el color carmesí o púrpura semejante a la rosa castellana y con el que se teñían con gran coste las ropas de emperadores y reyes. Salía de un molusco cuya concha retorcida y áspera se segregaba una cortísima cantidad de licor que al aire tomaba sucesivos colores amarillo y verde, y por fin definitivo y fijo rojo vivo. Color que por metonimia ha pasado a significar dignidad de Rey y dignidad cardenalicia.

Con el dosel de la Oficina del sello, sólo competían en ornato otras dos dentro del mismo edificio, una donde se situaban los estrados de la sala de justicia de la Audiencia, con mesa por delante, cubierta de terciopelo, y otra, la sala del Acuerdo

(Ordenanzas, 251). El dosel era el único y diario ritual para ese “fetiche político”, el sello, como lo calificó Jaime Valenzuela (413-418).

El *armario*, uno solo, donde se archivaban los registros o copias de las Reales provisiones, ya desde 1779, en el inicio de las cuentas, estaba ya “viejo”, sólo con tres tablas, que nos hacen sospechar que eran accesibles a la mano sin necesidad de escalera. En el año 1784, el chanciller Renxifo tuvo que adquirir un nuevo armario pintado “decente, con sus chapas, llaves, tiradores, clavazón para guardar los sellos Reales y registros”. El maestro carpintero Mariano Ramos cobró 22 pesos que fueron cargados, según la glosa de la cuenta, al cuarto de la renta del sello que iba a parar a las Cajas Reales. En el cargo de la cuenta de 1791 se señala la retirada del armario viejo y Renxifo lo justifica en el tribunal de cuentas por su “inutilidad”.

Seguramente en la pared opuesta al sitial de damasco se encontraba colgado un *cuadro*, calificado como muy viejo y “comprehensivo de las Armas Reales pintadas”. Hemos por tanto de suponer por tal vejez que no aparecían las nuevas armas de Carlos III, y a lo mejor tampoco las armas de Felipe V. Este rey sobrepuso a las armas hispanas de los Habsburgo el escudete flordelisado de los Anjou y el collar de la Orden del Saint-Espirit. Su hijo Carlos III suprimió tal collar, y puso nuevos cuarteles con las armas de los Farnesio (por Parma y Piacenza) y de los Médicis (por Toscana). El secretario de Estado y del Despacho de Indias, Julián de Arriaga había dispuesto que se observase por los tribunales “de que en los escudos de la moneda, de despacho de tribunales, de insignias militares en mar o tierra, y finalmente en cualquier monumento de la Corona” se pusiese el collar del Toisón y el nuevo modelo de escudo (Gómez, 140). El hecho de que el escudo careciera de tales novedades, presentes ya en el sello, entre otras cosas, pudo contribuir al calificativo de viejo al cuadro colgado. En el cargo de la última cuenta de 1793 el cuadro ya no aparece en el inventario y en la glosa se requiere explicación al teniente de chanciller. No la hemos visto en esta última cuenta.

Se hace inventario de una *mesa* con su “cubierta de bayeta de la tierra”, lana pura y menos noble que las sedas del damasco y tafetán. Vallano cuando entra como teniente de canciller se encontró con que la mesa no existía. Tuvo que adquirir una nueva, como también “cuatro sillas”. La mesa, como consta en la glosa de la data de la cuenta “se compró usada” y costó 6 pesos con 5 reales, según un recibo de Pedro Freire. Pocos años duró una de las tres de las sillas, también debieron ser compradas como usadas, pues en la cuenta de 1792 se reducen a tres, que ya son llamadas “viejas”. La que desaparece del inventario es por “su inutilidad, por demasiado vieja, y por inservible”.

Sobre la mesa Vallano incorpora también en 1779 “una *presa* de fierro para el servicio del Real sello”, que tampoco antes había ninguna, y difícil era sellar con el sello macizo sin la ayuda de una maceta o mango. Acudió pues a la fórmula más fácil de una presa. En la cuenta de 1780 se denomina a la misma como “prensita de fierro para el uso del Real sello”. Por la glosa de la data podemos deducir que esta presa

perteneció al Colegio Jesuítico de San Luis, situado en la misma plaza que el palacio de la Audiencia, el colegio del “templo de Salomón de América del Sur” (Buchón). Los bienes o temporalidades de los jesuitas expulsos en 1767 fueron administrados en Quito por un Director, Antonio de Aspiazu, que como tal otorgó un recibo que justificó a Vallano del pago de 6 pesos por la prensa.

No existía, según las cuentas, una escribanía con *tintero* y salvadera de las que enriquecían el mobiliario de cualquier oficina importante. Vallano adquiere un tintero o vasija de pequeña totuma, hecha del fruto de un árbol, parecido a una calabacita, bien curado en su corteza, seco, sin carne y sin pepitas, que era también de “los que se gastan en el país” para tomar chocolate, café o chicha (Manuscrito, 18). En la cuenta de 1784 el tintero deja de ser de totuma para ser una jícara de “pilche”, fruto también redondo de 10 a 15 centímetros de diámetro que al secarse su cáscara al modo de la calabaza se vuelve dura, casi como la loza, y apta para contener y beber líquidos por los indios de la sierra de Ecuador. Pilche y totuma, junto con la guira del que salía la vasija denominada jícara, son palabras que forman parte del léxico vasijero de los países andinos y que aquí incorporamos al mundo de la escritura:

Circulaba de mano en mano un recipiente de ancha abertura, lleno de chicha. Danzaba en la rubia bebida un pilche, jícara redonda, de corteza de calabaza que cada uno sacaba llenándola en el mismo recipiente y volvía a dejarla en él, vaciada de una sola empinada (Zaldumbide, 180).

Porque cuando están enfermos, se reducen a poner dentro de un pilche un poco de machca y disuelta en chicha dársela a beber que es la mayor sustancia que conocen (Ulloa, I, 523).

Hizo limpiar una gran vasija y se puso a medir con una totuma la leche que cada gomera presentaba (Pietri, 273).

Dio más a los Colones embajada
De parte de su dama la Cauca,
Y en su totuma de oro bien labrada
Muestra una mina grandemente rica,
Y para la nación desconsolada
Hartura y abundancia les publica
Y ansí por ver socorro tan divino
Deseaban volar este camino (Castellanos).

En el inventario también se hace constar las 4 *plumas* de ave o gallinazo, la “navaja de cortaplumas” para tajarlas, y unas tijeras para cortar las obleas de papel, cuadrada o romboidal que se aponían y plegaban al lacre rojo del sello para protegerlo en el dorso de las Reales provisiones (Jara, 276). Tintero, plumas, navaja

y tintero costaron 6 pesos y 5 reales, casi tanto como la mesa. En la segunda cuenta de Vallano, la de 1780, el Tribunal de Cuentas reprocha ya la falta de la navaja y las tijeras de nueva compra, que aparecerán repuestas sin cargo alguno en la cuenta del año siguiente. En 1784, en la última cuenta que rinde el teniente de chanciller, Manuel Vallano, nos enteramos de que “la navaja de plumas” había sido robada dos veces, “la qual se repuso a mi costa”.

La sala debía ser húmeda pues también Vallano incorpora una “*estera*” de totora o junco de la zona andina, “necesaria por la mucha humedad de la oficina” que costó un peso y cuatro reales.

Por fin, también hubo de instalarse un cierre con “*candado fornido*”, “que se mandó hacer, para la puerta de la sala del sello, por no ser suficiente un simple “*cerrojito*”. Decían las ordenanzas de las chancillerías castellanas que los chancilleres debían hacer red o reja transparente de madera, no puerta opaca, en las casas donde estuvieran los Reales sellos, Y en cuanto a la llave de la red, no estaba en manos del chanciller:

Que el chanciller faga red de madera e non selle de noche. En cualquier casa que estouiere o fuere con los nuestros sellos, fagan luego una red de madera con una puert que se puede cerrar e entre quien quisiere fasta la red, e pague la madera e costa el que recabdere la chancillería

E mandamos que todos los que tovieran las llaves de nuestros sellos sean tenudos de venir al sello los días que son de sellar. E si non vinieren a la ora que el chanciller pueda descerrajar la cerradura (Castro 48).

5. USO VALIDATIVO DEL SELLO EN LOS DÍAS DE DESPACHO

En las audiencias indias no se expedían privilegios y provisiones con sello pendiente de plomo. No entraban los oidores, por tanto, en conocer y juzgar las pretensiones de hidalgos. Tales pretensiones, despachadas con sello de plomo, mucho más mayestático, se conocían y resolvían en las Audiencias de España:

Ytem que la nuestra audiencia [de Quito] guarde a los que tuvieren executorias o previlegios de hidalgos las tales executorias y previlegios, y los demás que pretendieren ser hijos dalgo no conozcan dello y lo remitan a las Audiencias destos Reynos donse se deviere conocer (Ordenanzas).

En los pliegos de cargos el teniente de chanciller asume por diferentes partidas los ingresos del arancel del sello placado de cera y registro de provisiones intituladas por el Rey ausente. Distinguen los chancilleres fundamentalmente cuatro aranceles o tasas: el de las Reales provisiones que resuelven negocios entre partes, el de Reales provisiones de negocios de indios, libradas a pedimento de la Protecturía General de Naturales, y el de Reales provisiones procedentes de negocios de oficio.

En determinados años las cuentas reflejan el cuarto arancel, el de las llamadas “provisiones de comunidad”, y los llamados testimonios sellados.

En las primeras, o Reales provisiones de negocios entre partes o personas que tienen derechos o intereses en ellos. Existía un arancel de 5 reales y medio por cada sello y registro. Las cuentas especifican que se cobran a las provisiones “registradas y selladas”. El chanciller las justificaba una a una por certificaciones de los Secretarios de cámara de la Audiencia que las refrendaron. En este grupo y con el mismo arancel pero en partida distinta se incluían los testimonios, o instrumentos legalizados y fehacientes por escribanos, de autos judiciales que se emitían sellados, según la Recopilación de leyes de Indias, libro IV, título I, ley 18. Eran esos escribanos los que señalaban en las espaldas de las Reales provisiones no sólo los derechos de la carta, sino también al chanciller los que “el sello y registro ovieren de aver dellas”. Aunque señalados por los escribanos, las tasas de sello y registro las cobraba y administraba el chanciller y registrador del sello de la Audiencia:

Yten que todos los escribanos sean obligados a poner y pongan en las espaldas de las provisiones y cartas que libraren todos los derechos quellos y el sello y registro ovieren de aver dellas, so pena de cada dos pesos, por cada vez que lo contrahicieren, para los estrados de la dicha nuestra Audiencia (Ordenanzas 210).

En las segundas, las Reales provisiones a pedimento del fiscal protector general de naturales o indios se registraban y sellaban como los anteriores pero su arancel era menos de la mitad de las anteriores: Tres reales cada una. Como tenían arancel especial y menos costoso, iban en pliego y partida aparte. Fray Bartolomé de las Casas ya ostentó el cargo de Procurador de los indios, considerados “rústicos” o incapaces de defenderse por sí mismos. Felipe II, por Real cédula de 10 de enero de 1589 ajustó y consagró la existencia de esta institución. Ordenó que los virreyes nombraran en las audiencias un letrado y procurador de los indios, única persona capacitada para entender las reclamaciones de los naturales. Se tutelaba a los indios como personas y se amparaba su *status jurídico* como personas miserables, menores y rústicas (Clavero). La importancia contable de los pleitos de indios es una consecuencia más de las Ordenanzas de la Audiencia de Quito, que son claras en la brevedad sumaria de estos pleitos y, por ello, en su menor carga impositiva:

Mandamos que el dicho nuestro Presidente e oydores tengan mucho cuidado de no dar lugar en los pleitos entre yndios o con ellos, se hagan procesos ordinarios ny aya cargas, syno que sumariamente sean determinados guardando sus usos y costumbres, no siendo claramente ynjustos; y los dichos nuestros oydores tengan cuidado que esto mismo se guarde por los juezes ynferiores (Ordenanzas, 204).

En las terceras, las tasas procedentes de negocios de oficio, sean de gobierno o justicia, por propia obligación de la Audiencia, y sin instancia ajena a ella, no producían derechos de arancel, y en las partidas y pliegos aparte que generaban, sólo

y sin nota pecuniaria se justifica su número con certificaciones de los escribanos de cámara. En las provisiones de comunidades se pagaba el triple de arancel que en los de partes.

Los aranceles de escribano y los del registro y sello aparecían en una tabla, visible en la sala de la audiencia pública (Ordenanzas, 245). A continuación establecemos una tabla por años, número de registros y sellados de Reales provisiones (R.P.) a principio y fin de año, totales recaudados en pesos, reales y maravedís, junto con las partes correspondientes al Chanciller, los $\frac{3}{4}$, y al rey, sólo 1/4.

Años	Regist ^o 1º de año	Registros 31 dcbre.	R. P. Partes	R. P. indios	R. P. Oficio	Testim ^o Autos	Total Aranceles Pesos, reales, maravedís	$\frac{3}{4}$ Chanciller idem.	$\frac{1}{4}$ del Rey idem.
1779	6106	6436	199	20	111	-	154.1.17	115.5.41/4	115.3./4*
1780	6436	6671	142	25	68	-	107	80.2	26.6
1781	6671	6889	138	25	65	-	104.2	78.1/2	24.11/2
1782	6889	7222	188	22	60	-	137.4	103.1	34.3
1783	7222	7564	242	22	78	-	174.5	130.71/2.	43.5.8
1784	7564	7667	68	6	31	-	49	36.6	12.2
1784	7667	7993	170	16	57	-	122.7	92.1	8.5*
1785	7993	8384	246	22	123	-	177.3	133	44.3
1786	8384	8674	179	35	76	-	1361/2	102.1	34. 1/2r
1787	8674	9041	225	30	112	-	165.71/2	124.31/2	41.4
1788	9041	9385	238	28	83	-	175.51/2	128	42.51/2r
1789	9385	9675	190	16	84	-	136.51/2	102.31/2r	341/2r
1790	9675	9930	169	17	69	6	126.51/2	95	31.51/2r
1791	9930	10173	173	18	52	11	135.6	101.61/2r	33.71/2r
1792	10173	10396	144	19	60	9	113. 21/2	84.11/2r	28.1
1793	10396	10548	112	17	23	2	84.6	63.41/2r	21.11/2r

En 14 años se sellaron con el sello Real 4.290 Reales provisiones, cantidad que haciendo la media de los 14 años nos denota que anualmente se expedían unas 306, es decir una diaria, si exceptuamos los domingos y fiestas como días sin oficina. Al ritmo aquí marcado serían unas 30 mil seiscientas por siglo, y por tanto, en los dos siglos que actuaba la Audiencia el archivo debía contar con unos 61 mil doscientas. Cantidad que nada tiene que ver con las 10 mil quinientas cuarenta y ocho que existían en la data de la cuenta del año 1793. Estas cantidades hay que matizarlas con mucho cuidado en relación con la actividad completa de la Audiencia, pues estaba

preceptuado que no se expidiesen Reales provisiones para pleitos y negocios dentro de las cinco leguas de la ciudad de Quito. En este ámbito concreto los pleitos civiles y criminales, las provisiones eran sólo audienciales, no Reales, pues se hacían “por vía de mandamiento, sin sello ni registro” y se intitulaban sin el título Real y sólo por un lacónico “Nos los oidores” (Ordenanzas, 193).

Hemos hecho una media del producto en Quito del sello Real y del Registro, y nos sale cada año unos 33 pesos para las cajas del Rey, y para el chanciller 132 pesos. No nos parece una renta excesiva, más bien muy modesta. Ante estos números conviene recordar aquéllo que escribía a Felipe II en el último tercio del siglo XVI el Presidente de la Audiencia de Lima, el licenciado Lope García de Castro (1564-1569). Aseguraba que bastaba con las audiencias de Lima y Charcas, y que por ello la de Quito debía ser trasladada a Chile “porque no hay negocios en la provincia de Quito que hayan menester Audiencia” (Ordenanzas, 48). Felipe II no suprimió la Audiencia de Quito, y en función de las distancias creó la Audiencia de Chile en Concepción, pero los números de registros y sellados que hemos aportado nos hacen pensar en aquella decisión.

6. EL ARCHIVO DE LOS REGISTROS DEL SELLO

En la ordenanza 310 de la Audiencia de Quito se preceptúa la oficina del Archivo. El continente era una “cámara” o pieza y habitación cerrada. Dentro había dos armarios, uno para archivar los procesos o pleitos, y otro para los privilegios, pragmáticas y escrituras de la audiencia. El encargado del archivo, que lo guarda bajo llave, es el chanciller (Ordenanza 246). Sin embargo lo que preveían las ordenanzas de 1563 no se cumple así en 1779 y años siguientes según vemos en las cuentas. En el pliego de cargo de la cuenta de ese año el chanciller asume bajo su responsabilidad 6.106 registros, 24 del año 1708 y las restantes de 1727 hasta el 4 de febrero de 1779. Todos en un armario:

“viejo con tres tablas en que se hallan archivados los rexistros”, el único que hay en la oficina. Hay que tener en cuenta que la palabra registro en esta cuenta no es un libro o protocolo con muchos asientos de escritura. En la oficina del sello de Quito, en 1779, cada asiento de una sola Real provisión se cuenta como un registro, que toma un número corrido de inventario. Cada año en la data de la cuenta se expresan los registros que se conservan para el año siguiente, y en el cargo del año presente los registros que se han expedido en el año pasado. Con esta equivalencia de Real provisión copiada y registro, los números que damos son muy alarmantes, ya que denotan mala conservación.

Nos llama la atención, que no existían a cargo del chanciller los registros anteriores a 1708, y faltaban todos los de los años 1731, 1733, 1736 y 1737, y también que desde 1727 hasta 1779 sólo se hayan producido esos seis mil registros.

Es lo que nos revela fehacientemente el cargo de la cuenta de 1779. En 52 años nos sorprende que cada año sólo se generaran una media de 112, cantidad muy reducida si sabemos que en el solo período 1779 a 1793 cada año nos sale una media de 306.

Estas lagunas cronológicas, absolutamente sin ningún registro de los siglos XVI y XVII, y con patentes lagunas y carencias en el siglo XVIII, deben ser explicadas y pasar de un escenario abstracto del archivo según las ordenanzas, a otro concreto de carencias, destrucciones y humedades como el que hemos analizado. Habría una explicación fácil, que los registros que faltaban estuvieran en un archivo definitivo con los pleitos y cédulas en el Archivo de la Audiencia, y no en el intermedio de la Oficina del Sello y Registro Real. Sin embargo las lagunas y las inconsistencias de la serie cronológica no marcan un corte nítido, y podemos pensar en esas causas catastróficas y en la desidia de unos tenientes de canciller, mal pagados, en determinados períodos de la existencia de la Audiencia. Los actuales archiveros del Archivo Nacional del Ecuador tienen en esta aportación un material para reflexionar y contrastar las cajas con registros que custodian en el fondo “Audiencia de Quito”.

7. CONCLUSIONES

El oficio del chanciller de Quito en el período estudiado se nos revela como de jerarquía menor, en manos de personas de segundo nivel que lo compatibilizan con otros cargos como regidor, tasador de Audiencia, oficial e incluso, cura de lugar, para poder así obtener mejor renta que la sola del sello. La oficina permanente del sello, instrumento que tan solemne se manifestaba en las ceremonias de recepción y juramento de cargos de oidores, era dependencia y habitáculo muy modestos en la calidad y cantidad de su mobiliario y herramientas de escribir y sellar, y sólo presenta como distintivos un solio de damasco y un cuadro con las Armas del rey. El número de utilizaciones del Real sello en la Audiencia de Quito, palpable en el experimento fiscalizador comprendido entre los años 1779-1793, es muy limitado, a una media de solo un sellado por día, con lo que el movimiento de la oficina era muy poco significativo. En los catorce años que aparecen contabilizados, los usos del sello fueron poco rentables, y la Corona tuvo argumentos financieros muy suficientes para devolver sin pesar, y quizás en este caso con alivio, el oficio de chanciller a la Casa de Mairena y Altamira.

Ya en el siglo XVIII se detectaron importantes lagunas documentales en el Archivo de la Real Audiencia de Quito, como se comprueba por las cuentas examinadas, que no han sido explicadas por los archiveros actuales, a pesar de que muchos archivos nacionales han sido herederos de los audienciales. Un estudio de esta índole servirá para comprender y globalizar la realidad del número de las provisiones Reales estampadas y conservadas en la distancia, en todas las audiencias indianas, las pequeñas y de presidente-gobernador como ésta, y las virreinales o mayores.

8. BIBLIOGRAFÍA

- Buchon, José Luis (2003). *La iglesia de la Compañía de Quito*. Quito: Fundación Arrupe.
- Carabias Torres, Ana María (1991). Catálogo de Colegiales del Colegio Mayor de San Bartolomé (1700-1840). *Studia Historica. Historia moderna IX*.
- Castellanos, Juan de (1589). *Elegías de varones ilustres de Indias*. Nuevo Reino de Granada, 1589. Ed. de Buenaventura Carlos Aribau. Madrid: Ribadeneyra, 1847.
- Castro Huete, Alonso de (1484). *Ordenanzas Reales de Castilla*. Ed. de Ivy A. Corfis. Madison: Hispanic Seminary of Medieval Studies, 1995.
- Clavero Salvador, Bartolomé (1994). *Derecho indígena y cultura constitucional en América*. México: Siglo XXI.
- Colección de documentos inéditos relativos al descubrimiento, conquista y colonización de las posesiones españolas en América y Oceanía* (1867). Madrid: Imprenta de Frías, v. 8.
- Cruz Zúñiga, Pilar (2001). La fiesta barroca en Quito... En: *Actas del I Congreso Internacional del Barroco Americano*. Sevilla, octubre 2001. Sevilla: Universidad Pablo de Olavide. Consultado en www.dialnet.unirioja.es (24/10/2013).
- Dougnac Rodríguez, Antonio (2004). Las audiencias indias y su trasplante desde la metrópoli en el gobierno de un mundo. En: Barrios, Feliciano (coord.). *El gobierno de un mundo. Virreinatos y Audiencias en la América Hispánica*. Cuenca: Universidad Castilla-La Mancha.
- Escalona, Gaspar (1647). *Gazophilacium Regium Perubicum*.
- Garau, Francisco (1703). *El sabio instruido de la Gracia*. Madrid: Real Academia Española, Corde, 2003.
- Garriga, Carlos (2004). Las audiencias: Gobierno y Justicia de Indias. En: Barrios, Feliciano (coord.). *El gobierno de un mundo. Virreinatos y Audiencias en la América Hispánica*. Coord. Cuenca: Universidad Castilla-La Mancha, 2004.
- Gómez Gómez, Margarita. *El sello y registro de Indias: Imagen y representación*. Köln: Böhlau, 2008.
- Jara Gallego, María Victoria (2008). Los sellos de placa". *Archivo Secreto 4. La memoria de un pueblo*. Archivo Nacional del Ecuador en www.ane.gob.ec/pdf/gobierno_todo.pdf (11/11/2013)
- Manuscrito 2916*. Colección Mutis, del Instituto Colombiano de Antropología e Historia.
- Memorial literario, instructivo y curioso de la corte de Madrid* (1788). Madrid: Imprenta Real. v. 14
- Muro Romero, Fernando (1975). *Las presidencias-gobernaciones en Indias (siglo XVI)*. Sevilla: Escuela de Estudios Americanos.
- Ordenanzas de las Audiencias de Indias, 1511-1821* (1992). Ed. J. Sánchez-Arcilla Bernal. Madrid.

- Palencia, Alfonso de (1490). *Universal vocabulario en latín y en romance*. Sevilla.
- Pietri, Arturo Uslar (1931). *Las lanzas coloradas*. Ed. Domingo Milani. Madrid: Cátedra, 1993.
- Ponce Castro, Soledad (2002). *Yaguarzongos y Pacamoros*. Quito: Abya Yala.
Recopilación de las Leyes de Indias, libro VIII, título I, leyes 1 y 6.
- Solís y Valenzuela, Pedro de (1650). *El desierto prodigioso y prodigo del desierto*. Nuevo Reino de Granada. Ed. de Rubén Páez Patiño. Instituto Caro y Cuervo, 1977.
- Ulloa, Antonio de (1748). *Viaje al reino del Perú*. Edición original. Edit. Andrés Samuell. Madrid: Historia 16, 1990.
- Valenzuela Márquez, Jaime (1999). Rituales y fetiches políticos en Chile colonial: entre el sello de la Audiencia y el pendón del Cabildo. *Anuario de Estudios Americanos* LVI, 2, 413-440
- Zaldumbide, Gonzalo (1962). *Égloga trágica*. Quito: Casa de la Cultura Ecuatoriana.

Autores

AUTORES

Diego-Fernández Sotelo, Rafael. Doctor en historia por la Universidad de Sevilla (1985) y Profesor investigador titular C de tiempo completo, SNI II, en El Colegio de Michoacán (Zamora, México). Entre sus líneas de investigación podemos señalarlas: Ideas e instituciones político jurídicas: de la monarquía hispana a la etapa nacional e Historia de las instituciones político jurídicas. Ha publicado recientemente: Diego-Fernández Sotelo, Rafael, Gayol, Víctor (coord.) (2012). *El Gobierno de la Justicia. Conflictos jurisdiccionales en Nueva España (s. XVI-XIX)*. Estudio introductorio Rafael Diego Fernández. Zamora, México: El Colegio de Michoacán, Archivo Histórico del Municipio de Colima, 2012, 337 p. y (2008) *Real Ordenanza para el establecimiento é instrucción de intendentes de exército y provincia en el reino de la Nueva España. Edición anotada de la Audiencia de la Nueva Galicia*, Edición y estudios Marina Mantilla Trolle, Rafael Diego-Fernández Sotelo, Agustín Moreno Torres. Guadalajara, México: Universidad de Guadalajara: Zamora, México: El Colegio de Michoacán, [etc.]

Fernández López, Francisco. Profesor del Departamento de Historia Medieval y Ciencias y Técnicas Historiográficas. Integrante del Proyecto de Investigación: El Sello y el Registro de Indias: Imagen Representativa del Monarca en el Gobierno de América (P09-HUM-5174). Entre sus líneas de investigación destacan: Diplomática en la Edad Moderna. Expedición y recepción documental en la Casa de la Contratación de Indias. Tres últimas publicaciones: (2010). *Archivos Clínicos. Su estudio y organización*. Madrid: Adams-Valbuen; (2011). *Papeles de San Telmo. Documentos sobre el Palacio de San Telmo en el Archivo Histórico Provincial de Sevilla* (transcripción). Sevilla: Junta de Andalucía. Consejería de Cultura y (2012). El sistema de libros de gestión de la Contaduría de la Casa de la Contratación. Los libros de la Real Hacienda del tesorero. En *La escritura de la memoria. Libros para la Administración*. Bilbao. Servicio Editorial de la Universidad del País Vasco, p. 247-258.

García Bernal, J. Jaime. Doctor en Historia Moderna y Profesor Titular de la Universidad de Sevilla. Pertenece al Grupo de investigación (HUM202): Andalucía y América Latina: el impacto de la Carrera de Indias sobre las redes sociales y las actividades económicas regionales del Departamento de Historia Moderna de la Universidad de Sevilla. También es responsable del proyecto de investigación Fuentes para la historia de Andalucía en el antiguo régimen. Entre sus publicaciones podemos destacar *El Fasto Público en la España de los Austrias* (Sevilla: Universidad de Sevilla, 2007), *Jesús de Medinaceli, Cautivo y Rescatado. Historia y Geografía Devocional*. (Fundación Casa Ducal de Medinaceli, 2011) y La biblioteca del convento de la Merced calzada de Sevilla. En: *Gaillard -Fondos y procedencias. Bibliotecas en la biblioteca de la Universidad de Sevilla*, p. 139-157 (Universidad de Sevilla, 2013).

García Sánchez, Antonio José. Licenciado en Historia por la Universidad de Sevilla y Máster en Archivística por dicha universidad. Llevó a cabo sus estudios de Doctorado en el año 2003 dentro del programa Política, Sociedad y Economía en la Edad Media, Antiguo y Nuevo Régimen del Área de Ciencias y Técnicas Historiográficas, en la línea de investigación Archivos, Bibliotecas y Libros. Su tema de investigación versa sobre La forma y el procedimiento de los expedientes de concesión de escudos de armas a los conquistadores españoles en Indias, bajo la dirección de la Dra. Margarita Gómez Gómez. En la actualidad es Funcionario de carrera del Cuerpo Superior Facultativo de Archivos de la Junta de Andalucía (desde 2008). Entre sus publicaciones podemos mencionar: García Sánchez, Antonio José, [et al.]. (2004). *El concejo de Lebrija a través de sus Actas Capitulares (1451-1626)*. Lebrija (Sevilla): Ayuntamiento de Lebrija, 2004; García Sánchez, Antonio José (2012). Los documentos del Archivo General de Andalucía: El linaje de Don Quijote: Gutierre de Quijada, un caballero andante en la corte castellana. *Andalucía en la Historia*, año X, nº 38 (2012), p. 34-37.

Gayol, Víctor. Doctor en historia, profesor investigador en el Centro de Estudios Históricos de El Colegio de Michoacán, A.C, México. Historia Sociocultural de las instituciones político jurídicas. Historia regional. Historia de los saberes. Gayol, Víctor y Diego-Fernández, Rafael (coords.) (2012). *El gobierno de la justicia. Conflictos jurisdiccionales en la Nueva España (s. XVI – XIX)*, Zamora: El Colegio de Michoacán, Archivo Histórico del Municipio de Colima, [ISBN 978-607-8257-06-5]; Gayol, Víctor (coord.) (2012). *Formas de gobierno en México. Poder político y actores sociales a través del tiempo*. Zamora: El Colegio de Michoacán, A.C., 2 v. [ISBN 978-607-8257-01-0, Obra completa; 978-607-8257-02-7: Vol. I, Entre Nueva España y México; 978-607-8257-03-4: Vol. II, Poder político en el México moderno y contemporáneo], Víctor Gayol (2013). La desigualdad social y los usos de la legalidad (Nueva España, 1780-1810). En: Leticia Reina y Ricardo Pérez Monfort (coords.) *Fin de siglos y ¿fin de ciclos?: 1810, 1910, 2010*, México: Siglo XXI, p. 265-274 [ISBN: 978-607-030-458-3].

Gómez Gómez, Margarita. Profesora Titular Acreditada a Cátedra de Ciencias Técnicas Historiográficas en la Facultad de Geografía e Historia de la Universidad de Sevilla. Investigadora Principal del Proyecto de Investigación de Excelencia SEYRE “*El sello y registro de Indias: la imagen representativa del monarca en el gobierno de América*” (P09 HUM 5174). Pertenece al Grupo de investigación Calamus (HUM-131. “*Escriptura y Libro en Sevilla en la Edad Media y Moderna*” y al Proyecto de Investigación I+D+i HICOES “*Cultura jurisdiccional y orden constitucional en España y América (siglos XVIII-XIX)*” (www.hicoes.org/). Miembro del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano desde el año 2005. Su línea de investigación principal ha sido la historia del documento y la Diplomática de la época moderna, con especial interés por el estudio de la producción, uso y el valor de la escritura, el documento y el sello real en el gobierno de América. Publicaciones más significativas: *Forma y expedición del documento en la Secretaría de Estado*

y del Despacho Universal de Indias, Universidad de Sevilla, 1993; *Actores del documento: oficiales, archiveros y escribientes de la Secretaría de Estado y del Despacho de Indias*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2003; *El sello y registro de Indias: imagen y representación*. Köln, Böhlau Verlag, 2008; La documentación de Indias: reflexiones en torno al método diplomática en Historia, En: *Mitificadores del pasado. Falsarios de la Historia*. Vitoria, Universidad del País Vasco, 2011, p. 165-181; El sello real en el gobierno de las Indias: funciones documentales y representativas, en: *De sellos y blasones: miscelánea científica*. Juan Galende (coord.). Madrid, Universidad Complutense, 2012, p. 361-386; Secretarios y escribanos en el gobierno de las Indias: El caso de Juan de Sámano, en: *Revista de Historia del Derecho*, Buenos Aires, 2012, n. 43, p. 30-63.

Pérez Cañete, Jorge. Licenciado en Historia por la Universidad de Sevilla. Obtuvo el Diploma de Estudios Avanzados en el año 2011 por su trabajo sobre el Colegio Jesuita de San Jerónimo de Marchena. Posee el título del IV Master de Archivística de la Universidad de Sevilla. Es investigador en el grupo *La Cultura Escrita y Escritos Conservados en Andalucía: Archivos y Bibliotecas* (HUM801) y forma parte de la red de expertos del Proyecto Campus de Excelencia Internacional en Patrimonio Cultural y Natural (CEB09-0032). Profesionalmente desarrolla las funciones de archivero en el Archivo Central de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes de la Junta de Andalucía, siendo funcionario de carrera del cuerpo de Ayudantes de Archivo (A2.2013) desde el año 2006. Desde 2009 es Presidente de la Asociación de Archiveros de Andalucía y, por su cargo, es miembro del Consejo Editorial de la Revista TRIA (Revista Archivística de la Asociación de Archiveros de Andalucía). Dentro del proyecto SEYRE: *El Sello y Registro de Indias: la Imagen Representativa del Monarca en el Gobierno de América* (P09-HUM-5174), al que pertenece desde julio de 2012, se dedica al estudio del Sello y del Registro en la Audiencia de Santa Fé del Nuevo Reino de Granada.

Pérez Ramos, Francisco José. Doctorando en el Área de Ciencias y Técnicas Historiográficas de la Universidad de Sevilla, donde colaboró como asistente honorario, licenciado en Historia con Máster en “Documentos y Libros. Archivos y Bibliotecas” de la citada Universidad. Miembro del Proyecto de Investigación de Excelencia P09-HUM-5174, “El sello real de las Indias: la imagen representativa del monarca en el gobierno de América”. Su línea de investigación se centra en la Diplomática Moderna, el despacho real, sus secretarios y validos, y el sistema Polisinodial de la Monarquía de los Austrias. Ha publicado “La Real Orden en el despacho del rey: secretarios, presidentes y validos”, en *Historia. Instituciones. Documentos*. 39 (2012), p. 213-239 y “La escritura en las presidencias de los Consejos de los Austrias: sus secretarios”, en J.C. Galende Díaz (coord.), *Funciones y prácticas de la escritura*, Madrid, Universidad Complutense, 2013, p. 187-192.

Puente Brunke, José de la. Doctor en Historia (Universidad de Sevilla) y Bachiller en Derecho (Pontificia Universidad Católica del Perú). Es Director del Instituto

Riva-Agüero y Profesor Principal en la Pontificia Universidad Católica del Perú. Ha ejercido también la docencia en la Academia Diplomática del Perú, la Universidad del Pacífico, la Escuela Superior de Guerra Naval y la Universidad de Piura. Ha sido director de la revista *Histórica* y es miembro del Consejo Asesor de *Revista de Indias*, *Revista Complutense de Historia de América* y *Allpanchis*. Sus investigaciones están referidas a la historia social y política del Perú virreinal y a la historia del derecho indiano. Autor, entre otros libros, de *Encomienda y encomenderos en el Perú* (Sevilla, 1992) y coautor de *Historia común de Iberoamérica* (Madrid, 2000) y de *El Perú desde la intimidad. Epistolario de Manuel Candamo (1873-1904)* (Lima, 2008). Ha sido investigador afiliado al David Rockefeller Center for Latin American Studies (Universidad de Harvard), fellow de la John Carter Brown Library (Universidad de Brown) y ha impartido la cátedra “Ernesto de la Torre Villar” en el Instituto de Investigaciones Históricas de la Universidad Nacional Autónoma de México. En 2011 fue elegido Miembro de Número de la Academia Nacional de la Historia, e igualmente pertenece a la Academia Peruana de Historia Eclesiástica, la Sociedad Peruana de Historia y el Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano (cuya Junta Directiva integra como Vocal).

Romero Tallafigo, Manuel. Actualmente es catedrático emérito de Ciencias y Técnicas Historiográficas de la Universidad de Sevilla. Ejerció en el Archivo General de Indias como Facultativo del Cuerpo de Archiveros del Estado. Su labor docente destaca en Paleografía, Diplomática y Ciencias Auxiliares de la Historia. Sus líneas de investigación se desarrollan en Paleografía, Historia de la Escritura, Diplomática, Archivística, Historia e interpretación de Archivos de la Nobleza (Casas de Medinaceli y Medinasidonia). Sus tres últimos libros: *Archivo General de Indias: Innovación en la Gestión del mundo atlántico* (Sevilla: Corporación Tecnológica de Andalucía, 2013); *De libros, archivos y bibliotecas: Venturas y desventuras de la escritura* (Premio Internacional Agustín Millares Carlo. Las Palmas de Gran Canaria: Uned, Gobierno de Canarias, 2008); *Arte de leer escrituras antiguas: Paleografía de Lectura* (Huelva: Universidad, 2003).

Sanz García-Muñoz, M^a Ángeles. Licenciada en Historia por la Universidad de Sevilla (España) y con un Máster en Documentos y Libros. Archivos y Bibliotecas. En la actualidad sigue la línea de investigación “El sello y registro de Indias. Competencias documentales de la Monarquía y sus instituciones durante el Antiguo Régimen”. Se encuentra realizando la tesis doctoral acerca del “Sello y registro real en Panamá: La Real Audiencia y Cancillería” dirigido por la Doctora Margarita Gómez Gómez, profesora titular acreditada a cátedra del Departamento de Historia Medieval y Ciencias y Técnicas Historiográficas de la Universidad de Sevilla.

Criterios editoriales

Editorial Policy

Criterios editoriales

Revista de Humanidades es una publicación del Centro Asociado en Sevilla de la Universidad Nacional de Educación a Distancia (UNED) fundada en 1990. Tiene periodicidad cuatrimestral -anual hasta 2013- y su objetivo es establecer un espacio para la reflexión crítica y el diálogo interdisciplinar en el terreno de las humanidades. Publica estudios originales derivados de la investigación académica, reflexiones teóricas, debates especializados, traducciones, ensayos y reseñas críticas principalmente en los ámbitos de la antropología, el arte, la educación, la filosofía, la geografía, la historia, la lengua y la literatura.

Revista de Humanidades está dirigida a profesores, investigadores, estudiantes y estudiosos de las disciplinas o saberes que concurren en el amplio espectro de los estudios humanísticos.

Planteamientos generales:

1. Todos los artículos que se entreguen para su posible publicación deberán ser de carácter eminentemente científico. Por la naturaleza de la revista, no se aceptarán artículos de género periodístico o comentarios generales sobre algún tema. Los artículos deberán seguir el modelo de redacción IMRyD (Introducción, Metodología, Resultados y Discusión o Conclusiones).
2. Deben ser originales y no haber sido publicados con anterioridad, así como no estar pendientes al mismo tiempo a dictamen de cualquier otra publicación.
3. Se aceptan trabajos en los idiomas: español e inglés.
4. La recepción de un trabajo no implica su aceptación para ser publicado.
5. Las colaboraciones son sometidas, en primera instancia, a un dictamen editorial, que consistirá en verificar que el trabajo esté relacionado con la temática de la revista y que cumple con todos y cada uno de los parámetros establecidos por la revista.
6. Todos los artículos serán sometidos a un proceso de dictamen por pares académicos bajo la modalidad de dobles ciegos a cargo de dos miembros de la cartera de evaluadores de la revista, la cual está compuesta por prestigiosos académicos de instituciones nacionales e internacionales.
7. Los trabajos serán siempre sometidos al dictamen de evaluadores externos a la institución de adscripción de los autores.
8. Las posibles resoluciones del proceso de evaluación serán: aprobado para publicar sin cambios, aprobado para publicar cuando se hayan realizado correcciones menores o rechazado.

9. En el caso de resultados discrepantes se remitirá a un tercer dictamen, el cual será definitivo.
10. Los resultados de los dictámenes son inapelables.
11. Los evaluadores son los únicos responsables de revisar los cambios realizados en el caso de resultados sujetos a correcciones.
12. El autor dispondrá de treinta días naturales como límite para hacer las correcciones recomendadas.
13. Los procesos de dictamen están determinados por el número de artículos en lista de espera. La coordinación editorial de la revista informará a cada uno de los autores del avance de su trabajo en el proceso de evaluación y edición.
14. Cada número de la revista incluirá ocho artículos que en el momento del cierre de edición cuenten con la aprobación de por lo menos dos árbitros o evaluadores. No obstante, con el fin de dar una mejor composición temática a cada número, *Revista de Humanidades* se reserva el derecho de adelantar o posponer los artículos aceptados.
15. La coordinación editorial de la revista se reserva el derecho de hacer las correcciones de estilo y cambios editoriales que considere necesarios para mejorar el trabajo.
16. Todo caso no previsto será resuelto por el comité de redacción de la revista.
17. Todas las colaboraciones deberán entregarse en archivo electrónico a través de correo electrónico, en procesador *Word*, sin ningún tipo de formato.
18. En la portada del trabajo deberá aparecer el nombre completo del autor(es) o la forma de autor y la institución con la que deberá aparecer el artículo una vez aprobado.
19. Las siglas deben ir desarrolladas la primera vez que aparezcan en el texto, en la bibliografía, en los cuadros, tablas y gráficos. Por ejemplo, en el texto la primera vez deberá escribirse: Archivo General de Indias, posteriormente: AGI.
20. Al final del trabajo el/los autores deberán colocar una breve ficha curricular con los siguientes elementos: máximo grado académico, institución y dependencia donde trabaja, país, líneas de investigación, últimas tres publicaciones, correo electrónico, dirección postal, teléfono y fax.
21. Los autores podrán usar el material de su artículo en otros trabajos o textos publicados por ellos con la condición de citar a *Revista de Humanidades* como la fuente original de los textos.

Para artículos:

1. La estructura mínima del artículo incluirá una introducción que refleje con claridad los antecedentes del trabajo, su desarrollo y conclusiones.
2. Sólo se aceptarán artículos presentados por un máximo de cuatro autores con una extensión de 7.000 a 10.000 palabras en formato A4, incluyendo gráficos, tablas, notas a pie de página y bibliografía, con un interlineado de 1.5 a 12 puntos, en tipografía Times New Roman.
3. Deben tener un título descriptivo tanto en español como en inglés de preferencia breve (no más de 12 palabras) que refiera claramente el contenido.
4. Es imprescindible entregar un resumen de una extensión de entre 100 y 150 palabras, además de anexar cinco palabras clave del texto, todo en el idioma de origen del artículo y en inglés. El resumen debe contener información concisa acerca del contenido (principales resultados, método y conclusiones).
5. Los títulos y subtítulos deberán diferenciarse entre sí; para ello se recomienda el uso del sistema decimal.
6. Las ilustraciones (mapas, cuadros, tablas y gráficos) serán las estrictamente necesarias y deberán explicarse por sí solas sin tener que recurrir al texto para su comprensión.
7. Los formatos para las imágenes (mapas, figuras) deberán ser JPG; puesto que la revista se imprime a una sola tinta deben procesarse en escala de grises (blanco y negro), sin ningún tipo de resaltado o textura. Asimismo, los diagramas o esquemas no deben ser copia de Internet. En el caso de aquellas que contengan datos, cifras y/o texto, deberán enviarse en el formato original en el cual fueron creadas, o en su defecto en algún formato de hoja de cálculo preferiblemente Microsoft Excel. Para el caso de las tablas y cuadros se recomienda que la información estadística manejada sea lo más concisa posible.
8. Por política editorial, la revista se reserva el derecho de publicar ilustraciones demasiado amplias.
9. Las notas a pie de página deberán ser únicamente aclaratorias o explicativas, es decir, han de servir para ampliar o ilustrar lo dicho en el cuerpo del texto, y no para indicar las fuentes bibliográficas, ya que para eso está la bibliografía.
10. Las citas deberán usar el sistema Harvard-Asociación Americana de Psicología (APA), de acuerdo con los siguientes ejemplos:
 - Cuando se haga referencia de manera general a una obra, se escribirá el apellido del autor, el año de edición y el número de página, dentro de un paréntesis:
(Amador, 2002: 39), o en el caso de dos autores (Cruz y García, 1998: 56); si son más de dos autores se anotará (Sánchez *et al.*, 2003).

- En el caso de utilizarse obras del mismo autor publicadas en el mismo año, se ordenarán alfabéticamente y se les distinguirá con una letra minúscula después del año:

"En los últimos diez años, la población inmigrante en España se ha multiplicado por siete" (Cárdenas, 2008a: 120).

"Las mujeres inmigrantes son el colectivo que posee mayores tasas de empleo a tiempo parcial" (Cárdenas, 2008b: 100).

11. La bibliografía deberá contener las referencias completas de las obras de los autores que se citen en el cuerpo del texto, sin agregar otras que no sean citadas, y se debe evitar que las autocitas superen el 30% del total.
12. La bibliografía debe estar escrita en el mismo sistema, ordenada alfabética y cronológicamente según corresponda. No usar mayúsculas continuas. Los apellidos y nombres de los autores deben estar completos, es decir, no deben anotarse sólo abreviaturas. Véanse los siguientes ejemplos:

- Para libros:

Romero, Carlos José (2004). *El rosario en Sevilla: devoción, rosarios públicos y hermandades (siglos XV -XXI)*. Sevilla: Ayuntamiento de Sevilla, Delegación de Fiestas Mayores.

García, Antonio y Hernández, Teresa (2004). *Critica literaria: iniciación al estudio de la literatura*. Madrid: Cátedra.

- Para revistas o capítulos de libros:

Monreal, M^a Carmen y Amador, Luis (2002). La Unión Europea ante la educación a distancia (no presencial). *Eúphoros*, n. 4, p. 207-216.

Domínguez, Antonio (1996). Las probanzas de limpieza de sangre y los albéitares de Sevilla. En: Checa, José. y Álvarez, Joaquín (coord.). *El siglo que llaman ilustrado: homenaje a Francisco Aguilar Piñal*. Madrid: Consejo Superior de Investigaciones Científicas, p. 285-288.

- Para referencias a sitios web se indicará la ruta completa del trabajo señalando la fecha de consulta:

Castilla, Carmen (1999), De neófitos a iniciados: el movimiento neocatecumenal y sus ritos de admisión. *Gaceta de Antropología [en línea]*, núm. 15, texto 15-4. Disponible en:

<<http://www.ugr.es/local/pwlac>Welcome1999.html>> [Consulta: 30 diciembre 2006]

Para reseñas:

1. Las reseñas deberán ser revisiones críticas de libros relacionados con el estudio de las ciencias sociales, que hayan sido publicados como máximo el año previo a la fecha de publicación en la revista, cuyo título será distinto al de la propia reseña, la cual tendrá como extensión un mínimo de 1.500 palabras y un máximo de 3.500 palabras en formato A4.
2. Anexo a la reseña se deberá enviar la portada del libro en formato JPG a 300 dpi e incluir los siguientes datos (título, autor, año, editorial, país, número de páginas y número ISBN).
3. Las reseñas serán seleccionadas por el consejo de redacción, teniendo en cuenta su calidad y actualidad.

Envío de trabajos:

Revista de Humanidades

UNED. Centro Asociado de Sevilla
Avda. San Juan de la Cruz, núm. 40
41006 Sevilla (España)
Teléfono: (+34) 954 12 95 90
Fax: (+34) 954 12 95 91
Correo-e: rdh@sevilla.uned.es
<http://www.revistadehumanidades.com>

Editorial policy

Revista de Humanidades [Journal of Humanities] is a quarterly journal -annual until 2013- published by the Associated Centre in Sevilla of the Universidad Nacional de Educación a Distancia (UNED) [Spanish Open University] since 1990. Its purpose is to establish a space for critical reflection and interdisciplinary dialogue in the area of the humanities. It publishes original studies derived from academic research, theoretical reflections, panel discussions, translations, essays and critical reviews mainly in the fields of Anthropology, Art, Education, Philosophy, Geography, History, Language and Literature.

Revista de Humanidades is directed towards professors, researchers, students, and scholars within the disciplines or knowledge areas which comprise the ample spectrum of humanistic studies, but also to other readers with an affinity for the scholarly topics compiled in each volume.

General guidelines:

1. All articles submitted for possible publication must be entirely academic; because of the nature of the journal, journalistic articles or general commentaries on any topic will not be accepted. The IMRAD structure is recommended for the structure of a scientific journal article of the original research type. IMRAD is an acronym for introduction, methods, results, and discussion o conclusions.
2. The articles must be original and unpublished and must not be submitted to any other printed media at the same time.
3. Articles are accepted in the languages of Spanish and English.
4. The submission of an article does not imply that it will be accepted for publication.
5. First, all articles are submitted to an editorial review, which consists of verifying that the content is relevant to the journal's subject matter and that the article is in compliance with all the established guidelines.
6. All articles will then be submitted to an external, double-blind review performed by two members of the journal's panel of reviewers, which is composed of prestigious academics holding positions at national and international institutions.
7. Articles will always be reviewed by referees with no affiliation to the institution of the author(s).
8. The results of the review will be one of the following: approved for publication with no changes, approved for publication once minor corrections are made, or declined.

9. In the case that reviewers disagree, the article will be sent to a third reviewer, whose decision will be definitive.
10. Results of the review may not be appealed.
11. The reviewers are the only individuals responsible for reviewing the changes they have requested of the author(s).
12. The author(s) have thirty calendar days to make any requested changes.
13. The speed of the review process will depend on the number of articles awaiting review. The editorial board of the journal will inform each of the authors about the progress of their work in the review and publishing process.
14. Every issue of the journal will be comprised of 8 articles which, at the edition deadline, have the approval of at least two referees or reviewers. Nonetheless, in order to achieve thematic coherence of an issue, *Revista de Humanidades* reserves the right to advance or postpone any accepted articles.
15. The editorial board of the journal reserves the right to carry out any editorial or stylistic amends that it deems necessary to improve the text.
16. Any case not considered in these guidelines will be resolved by the journal's editorial board.
17. All submissions must be delivered as an electronic file, plain text Microsoft Word, via e-mail.
18. On the first page the name(s) of the author(s) and their institutions must be stated in the form in which they should appear once the article is published.
19. Acronyms must be written out fully the first time they appear in the text, bibliography, tables, charts and graphs. For instance, in the text, the first time it must be written: World Health Organization, then subsequently: WHO.
20. At the end of the article the author(s) must include a brief bio-sketch with the following elements: current academic degree, institution and place of work, country, research lines, last three publications, e-mail address, postal address, telephone and fax numbers.
21. The authors may use material from their article in other works or papers they publish, on the condition that *Revista de Humanidades* must be cited as the original source for the quotations.

For the articles:

1. Articles must include an introduction that clearly states the background of the work, its development and conclusions.
2. *Revista de Humanidades* only accepts articles with no more than four authors and with a length of between 7.000 and 10.000 words, including graphs, tables, footnotes and bibliography, on letter size page (A4), with a line spacing of 1.5, and a font of 12-point size Times New Roman.
3. Articles must bear a descriptive title, both in Spanish and English; preferably brief (no more than 12 words) which clearly depicts the content.
4. Articles must be preceded by an abstract, of between 100 and 150 words, as well as five key words for the text; both in the original language of the text and in English. The abstract must contain concise information on the content (main results, method and conclusions).
5. The titles and subtitles must be distinguishable; use of the decimal system is recommended.
6. Illustrations (maps, charts, tables, graphs) should only be included when strictly necessary and must be self-explanatory, not requiring additional text to explain them. In tables and charts, statistical information should be presented in the most concise manner possible.
7. The format of images (maps and figures) must be JPG. Since the journal is printed in only one color, they must be in greyscale, with no highlights or textures whatsoever. Diagrams or pictures may not be copied from the Internet. Images containing data, numbers and/or text should be sent in the original format in which they were created, or in the form of a spreadsheet, preferably using Microsoft Excel.
8. Due to editorial policies, the journal reserves the right not to publish excessively large illustrations.
9. Footnotes shall be used solely to clarify, explain, broaden, or illustrate the main text, and not to indicate bibliographic sources, as the bibliography serves this purpose.
10. Citations must follow the Harvard-APA system, in accordance with the following examples:
 11. When a work is referred to in a general manner, the surname of the author, publication year and page number shall be written in brackets:

(Amador, 2002: 39), or in the case of two authors (Cruz and García: 1998: 56); if there are more than two authors it will be (Sánchez *et al.*, 2003).

In the case of using works by the same author published in the same year, they will be alphabetically ordered and will be distinguished with a small letter after the year:

“In the past ten years, the immigrant population in Spain has increased sevenfold” (Cárdenas, 2008a: 120).

“Immigrant women are the group that has higher rates of part-time employment” (Cárdenas, 2008b: 100).

12. Bibliographies must contain the complete references of all works cited in the text and no works not cited in the text. Works by the author(s) of the article must not comprise more than 30 percent of the total bibliography.
13. Bibliographical citations must be written consistently with the same system, alphabetically and chronologically ordered as necessary. Continual capitals letters should not be used. The surnames and given names of the authors must be fully stated, i.e., with no abbreviations. See the following examples:

- For books:

Romero, Carlos José (2004). *El rosario en Sevilla: devoción, rosarios públicos y hermandades (siglos XVI-XXI)*. Sevilla: Ayuntamiento de Sevilla, Delegación de Fiestas Mayores.

García, Antonio and Hernández, Teresa (2004). *Crítica literaria: iniciación al estudio de la literatura*. Madrid: Cátedra.

- For journals or book chapters:

Monreal, María Carmen and Amador, Luis (2002). La Unión Europea ante la educación a distancia (no presencial). *Eúphoros*, n. 4, p. 207-216.

Domínguez, Antonio (1996). Las probanzas de limpieza de sangre y los albéitares de Sevilla. In: Checa, José. y Álvarez, Joaquín (coord.). *El siglo que llaman ilustrado: homenaje a Francisco Aguilar Piñal*. Madrid: Consejo Superior de Investigaciones Científicas, p. 285-288.

- Citations to websites must include the full URL and the retrieval date:

Castilla, Carmen (1999). De neófitos a iniciados: el movimiento neocatecumenal y sus ritos de admisión. *Gaceta de Antropología [online]*, n. 15, text 15-4. Available at:

<<http://www.ugr.es/local/pwlac/Welcome1999.html>> [December 30, 2006]

For book reviews:

1. Reviews must be critical reviews of books related to the study of social sciences or humanities that have been published within the previous calendar year. The title of the review must be different from the book itself. Reviews must be between 1.500-3.500 words long, in page format A4, with a line spacing of 1.5, and a font of 12-point size Times New Roman.
2. An illustration of the front cover of the book must be sent along with the review, in JPG format at 300 DPI. Additionally, the following data must be provided: book title, author, year, publisher, country, number of pages and ISBN number).
3. Reviews will be selected by the editorial board, taking into account their quality and relevance.

For submission of articles and reviews contact:

Revista de Humanidades

UNED. Centro Asociado de Sevilla
Avda. San Juan de la Cruz, núm. 40
41006 Sevilla (España)
Teléfono: (+34) 954 12 95 90
Fax: (+34) 954 12 95 91
Correo-e: rdh@sevilla.uned.es
<http://www.revistadehumanidades.com>

